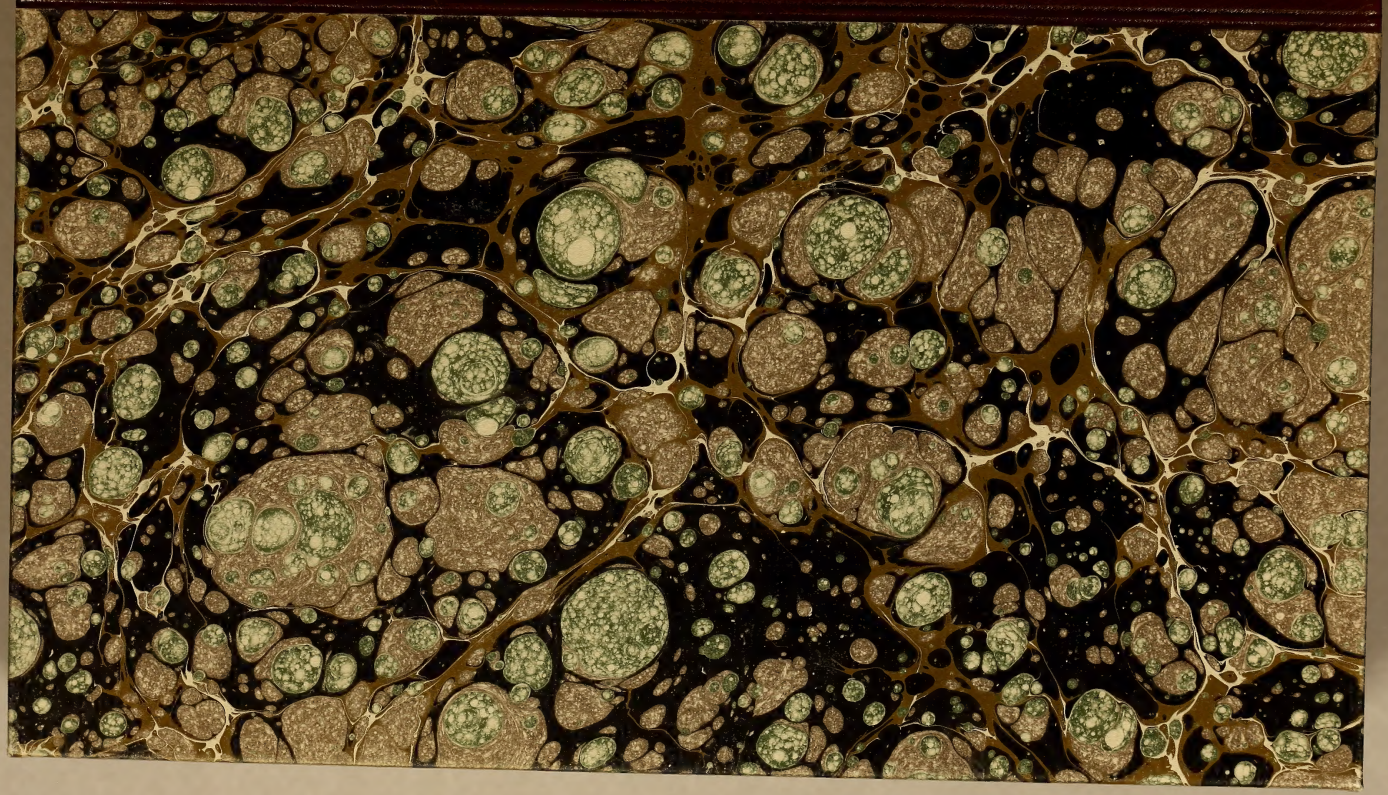

John Carter Brown
Library
Brown University

Early laws of
Colombia. 2 vols in
one $750

00-115

COLECCION

DE

LAS LEYES DADAS

POR EL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

EN LAS SESIONES DE LOS AÑOS

1825 i 1826.

BOG.—IMP. DE P. CUBIDES.

COLECCION

DE

LAS LEYES DADAS

POR EL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

EN LAS SESIONES DE LOS AÑOS

1825 i 1826.

BOG.—IMP. DE P. CUBIDES.

(RPICB)

DECRETO.

CONCEDIENDO HONORES Y DISTINCIONES A LOS VENCEDORES EN JUNIN Y AYACUCHO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Informados del glorioso écsito que ha obtenido el ejército libertador del Perù, dirijido por el Libertador presidente de Colombia, en las batallas memorables de Junin y de Ayacucho, en los dias 6 de agosto y 9 de diciembre de 1824, en las cuales ha acreditado el ejército de Colombia auxiliar del Perú, mandado por el intrépido y esperto jeneral Antonio José Sucre, que era digno de la confianza que de él hizo la nacion, encargàndole la defensa y proteccion de sus hermanos del Perú y

CONSIDERANDO:

1.° Que este gran resultado, que asegura para siempre la libertad de la Amèrica meridional y la gloriosa reputacion de las armas de Colombia, es debido al jenio del Libertador presidente Simon Bolivar:

2.° Que la lealtad, constancia y valor del ejército colombiano, auxiliar del Perú en esta memorable campaña, son un modelo de virtudes militares:

3.° Que es un deber del congreso, como órgano de la gratitud nacional, conceder premios y recompensas à los que han hecho grandes servicios á la patria;

DECRETAN.

Art. 1.° Los honores del triunfo al Libertador Simon Bolivar, presidente de Colombia, y al ejército ausiliar colombiano, vencedor en Junin y Ayacucho.

§. único. Luego que el Libertador presidente de Colombia regrese con todo, ó alguna parte del ejército á la capital provisional de la República, el poder ejecutivo designará el dia en que deban recibir los honores del triunfo.

Art. 2.° El poder ejecutivo, à nombre de la nacion, presentarà al Libertador presidente Simon Bolivar una medalla de platina de veintiocho lineas de diámetro, que contendrá en el anverso à la victoria, coronando al jénio de la libertad con una corona de laureles: este llevará en la mano isquierda las faces colombianas y en rededor de este emblema, la siguiente inscricion *Junin y Ayacucho* 6 *de agosto* y 9 *de diciembre de* 1824: en el reverso, una guirnalda formada por una rama de oliva y otra de laurel, y en el centro la siguiente inscricion. *A Simon Bolivar Libertador de Colombia* y *del Perú, el congreso de Colombia: año de* 1825.

Art.° 3°. El poder ejecutivo harà acuñar la misma medalla en plata para distribuirla à las municipalidades de la República, al muséo y à las universidades y colejios, con el objeto de que se conserve siempre este testimonio autènico de la gratitud nacional.

Art. 4.° El poder ejecutivo, à nombre del congreso presentarà al jeneral Antonio José Sucre una espada de oro con la siguiente inscricion. *El congreso de Colombia al jeneral Antonio José Sucre, vencedor en Ayacucho el año de* 1824.

Art. 5.° Todos los individuos del ejército de Colombia, que han hecho la campaña del Perú, seran condecorados con un escudo bordado sobre fondo rojo, de oro para los oficiales y de seda amarilla desde sariento abajo, con esta inscricion: *Junin y Ayacucho en el Perú.*

Art. 6.° Los cuerpos de toda arma de dicho ejército, añadirán á su denominacion la de *Vencedor en el Perú.*

Art. 7.° El Libertador presidente Simon Bolivar,

presentarà à nombre del congreso los sentimientos de gratitud nacional al esforzado batallon Rifles, que antes quiso ser despedazado en su mayor parte, que ceder por un momento à la fuerza superior del enemigo el dia 8 de diciembre en los campos de Huamanguilla.

Art. 8.°. El poder ejecutivo señalara un dia en el presente año, en que serà celebrado el triunfo de este ejército en todos los pueblos de la República, con todo jènero de regocijos, y una fiesta religiosa, en que se tributen gracias al altisimo por la visible proteccion que ha dispensado á las armas defensoras de la libertad.

Art. 9.° El poder ejecutivo designara tambien otro dia para que en todas las capitales se hagan funerales por los colombianos que murieron en la campaña del Perù.

Art. 10.° Tambien dispondrà que este decreto sea rejistrado en todas las municipalidades, universidades, colejios, y en las oficinas de los estados mayores departamentales y divisionarios.

Art. 11.° Asi mismo librarà del tesoro nacional, y del fondo que estime conveniente, las sumas necesarias para cumplir las disposiciones de este decreto con todo el decoro que corresponde à la dignidad nacional y al mérito eminente de los servidores de la patria, que quiere recompensar.

Dado en Bogotá à 11 de febrero de 1825-15.°--El presidente del senado-*Luis A. Baralt* El presidente de la càmara de representantes-*Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado-*Antonio Jose Caro*.-El diputado secretario-*Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 12 de febrero de 1825-15.°--Ejecutese-FRANCISCO DE P. SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo El secretario de marina y guerra-*Pedro Briceño Mendez*.

LEY.

DETERMINANDO LAS PENAS ÉN QUE INCURREN LOS QUE SE EMPLEAN EN EL TRÁFICO DE ESCLAVOS DE AFRICA.

El senado y cámara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que para hacer mas eficaces las disposiciones de la ley de 21 de julio del año 11.° que con el designio de abolir gradualmente la esclavitud, prohibe la introduccion de esclavos en Colombia, es necesario designar penas proporcionadas contra los que infrinjen esta ley, y contra los que hollando los derechos de la libertad natural, y los principios eternos de la razon, y de una sana politica se emplean en el tráfico de esclavos de Africa;

DECRETAN.

Art. 1.° Los ciudadanos y sùbditos de Colombia, y los comandantes, pilotos y marineros de buques nacionales, que en alta mar, ò en cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdiccion de la República, se encuentren, llevando, conduciendo, ó trasportando una ó mas personas estraidas de Africa, como esclavos ò que ayudaren à embarcar, llevar, ò trasportar esclavos estraidos de Africa, ò que trafiquen, comprando ò vendiendo uno ò mas de ellos, serán considerados y juzgados por cualquiera de estos actos, como piratas y castigados con la pena de muerte.

Art. 2.° Tambien serán considerados y juzgados, como piratas, y castigados con pena de muerte, los comandantes, ó maestres, pilotos y marineros, y demas personas de cualquier nacion, que sean hallados, llevando,

trasportando, comprando, ó vendiendo africanos como esclavos, siempre que se encuentren en los puertos, bahias, ensenadas, radas, rios y costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdiccion.

Art. 3.° Todo buque nacional, ó estranjero que se encuentre en las costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdiccion, ó en sus puertos, radas, bahias, ensenadas y rios, llevando à bordo esclavos que no siendo sirvientes, ò criados particulares, procedan de las Antillas, ó de cualquiera otra parte que no sea la Africa, serà confiscado con todo el cargamento que pertenesca al culpado. El comandante ó maestre del buque, el dueño de él, si fuere à bordo, ó no yendo, sea colombiano, y lo haya destinado á este tráfico de esclavos, el sobrecargo á quien se haya encomendado la venta de tales esclavos, ò su compra, y el que por su cuenta vaya empleado en este tràfico, seràn condenados á diez años de presidio.

Art. 4.° Por lo dispuesto en el artìculo precedente no debe entenderse prohibido el tràfico é introduccion, de un puerto à otro de Colombia, de los esclavos existentes en ella, bien se haga con el objeto de venta, ò bien con algun otro, con tal que no se contravenga á lo prevenido en el artículo 5.° de la ley de 21 de julio del año 11.°

Art. 5.° El presidente de la Repùblica queda autorizado en virtud de esta ley, para hacer los gastos necesarios en hacer salir del territorio de Colombia los esclavos que se hayan introducido en los buques apresados, si lo tuviere por conveniente; pero sea que los mande salir ò que los deje permanecer en Colombia, se les declararà por libres

Art. 6.° El conocimiento de los delitos mencionados en esta ley, corresponde à los juzgados y tribunales de marina, los que procederàn hasta la condenacion y ejecucion de la sentencia, en los mismos tèrminos que se procede contra los piratas.

Art 7.° La presente ley tendrá su cumplimiento despues de un año, contado desde su publicacion en la capital de la República, respecto de los buques estranjeros y despues de seis meses, contados desde igual término, respecto de los buques nacionales, que infrinjan la presente ley.

Dada en Bogotá à 14 de febrero de 1825.-15.°-El presidente del senado-*Luis A. Baralt*--El presidente de la cámara de representantes *Manuel María Quijano*-El secretario del senado, *Antonio Jose Caro*--El diputado secretario- *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, a 18 de febrero de 1825--15.°-Ejecútese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.--*Pedro Gual.*

DECRETO

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO, PARA HACER LOS GASTOS QUE CAUSEN LAS HOSPITALIDADES DE LOS MILITARES EN LOS TERMINOS QUE ESPRESA.

El senado y camara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que dependiendo en gran parte la vida de los soldados colombianos de la asistencia que se les preste en sus enfermedades, es indispensable proporcionar para este objeto los gastos, que aun no han podido fijarse en los hospitales militares de la República: para ello, y mientras que el congreso puede ocuparse del importante arreglo de los mismos hospitales.

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo harà los gastos necesarios que causen las hospitalidades de los militares, arreglandose el pago de estancias segun las circunstancias locales de los pueblos de la República.

Art. 2.° Por ahora y mientras se dan reglas fijas para el gobierno econòmico de los hospitales militares, podrá procurarse la asistencia à los enfermos por contratas ó remates, si estos medios fuesen mas espeditos y útiles à juicio del poder ejecutivo.

Dado en Bogotà à 21 de febrero de 1825.-15.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt* El presidente de la camara de representantes, *Manuel Maria Quijano* El secretario del senado, *Antonio Jose Caro*- El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 3 de marzo de 1825.-15.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo- El secretario de marina y guerra, *Pedro Briceño Mendez.*

DECRETO

DETERMINANDO LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS ELECTORES, QUE NO CONCURRAN A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA EN EL TIEMPO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS, Ò CUANDO FUEREN CONVOCADOS LEGALMEETE PARA LAS ESTRAORDINARIAS.

El senado y camara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la nota del poder ejecutivo, en que manifiesta

la necesidad de que se designen las penas en que incurren los electores, que sin causa legal dejan de concurrir à las elecciones ordinarias en el dia señalado por la constitucion, ó á las estraordinarias, cuando sean lejitimamente convocados, y considerando ser un deber del cuerpo lejislativo acordar los medios de que no queden sin efecto las disposiciones de la constitucion;

DECRETAN.

Art. 1.° Los jueces y los miembros de las municipalidades, que de alguna manera falten ó contravengan en la parte que á cada uno toca, à lo prevenido en la seccion 1.ª del título 3.° de la constitucion, sufriràn individualmente una multa desde diez hasta docientos pesos aplicados al tesoro público.

Art. 2.° Igualmente incurrirán en una multa, desde quince hasta trecientos pesos, los electores que en el tiempo de las elecciones ordinarias, ò cuando fueren convocados legalmente para las estraordinarias, en el caso del artìculo 80 de la constitucion, dejen de concurrir, ò de alguna manera contravengan à lo que esta prescribe en la seccion 2.ª del tìtulo 3.°

Art, 3.° Del producto de las multas de que habla el artìculo anterior, se abonará á cada uno de los electores, que hayan concurrido en el dia señalado para la reunion electoral, una indemnizacion de dos pesos por cada uno de los dias de demora que haya sufrido por la no concurrencia de los demas electores. La cantidad sobrante, hecha esta indemnizacion, se aplicará en beneficio del tesoro pùblico; pero si no hubiere lugar á imponer multas, entonces los electores asistentes no deberán ser indemnizados de otro fondo.

Art. 4.° El impedimento fisico, legalmente justificado, exime à los electores de la multa de que habla el artìculo 2.° por la no concurrencia à la capital de la provincia en el tiempo señalado para las elecciones

Art. 5.° Los gobernadores harán efectivas en sus respectivos casos las multas de que habla este decreto; y à ellos toca designar la cantidad á que deban estenderse entre el *minimum* y el *maximum* que queda espresado, atendidas las facultades del contraventor, y las demas circustancias que agraven ò disminuyan la falta ó contravencion.

Dado en Bogotà á 8 de marzo de 1825 --15.°--El presidente del senado, *Luis A. Baralt*– El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*- -El secretario del senado, *Antonio Josè Caro*- El diputado secretario, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 8 de marzo de 1825 - 15.° -- Ejecutese -- Francisco de Paula SANTANDER -- Por S. E. el vicepresidente dè la Repùblica encargado del poder ejecutivo -- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

DETERMINANDO QUE EL PODER EJECUTIVO DEVUELVA PARA SU REFORMA LAS TERNAS PARA LA PROVISION DE CANONJÍAS DE OFICIO, SIEMPRE QUE EN ELLAS SE INCLUYAN UNO Ó MAS INDIGNOS, Ò DE ELLAS SE ESCLUYAN LOS OPOSITORES MAS DIGNOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la consulta del poder ejecutivo de 13 de febrero de este año, y considerada la identidad de razon que hay para que se haga estensivo à las canonjias de oficio lo dispuesto por el articulo 27 de la ley de patronato respecto de los beneficios curados;

DECRETAN.

El poder ejecutivo podrà devolver para su reforma las ternas, que conforme al artículo 24 de la ley de patronato deben proponerle el prelado y cabildo unidos para la provision de canonjias de oficio, siempre que en ellas se incluyan uno ó mas indignos, ó de ellas se escluyan los opositores mas dignos, manifestando en ambos casos al prelado y cabildo los fundamentos de su concepto.

Dado en Bogotá á 8 de marzo de 1825--15.° --El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*- El secretario del senado, *Antonio José Caro*.-- El diputado secretario de la de representantes, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà á 8 de marzo de 1825.--15.° -- Ejecútese-- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.--El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

DISPONIENDO QUE EL PODER EJECUTIVO AJUSTE Y CONVENGA DE UN MODO AMIGABLE Y EQUITATIVO CON EL ENVIADO DE LOS ESTADOS UNIDOS LAS CANTIDADES QUE DEBEN ABONARSE POR LOS RECLAMOS HECHOS POR ALGUNOS CIUDADANOS DE AQUELLOS ESTADOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que los reclamos hechos al gobierno de Colombia

por èl de los Estados Unidos del Norte de América en favor de varios ciudadanos de esta nacion han existido largo tiempo pendientes, sin que el poder ejecutivo haya podido arreglar los que en rigor de justicia deben ser satisfechos, á causa de que por las críticas circustancias en que se hallaba la República antes del actual rèjimen constitucional por el desorden inevitable en la desastrosa guerra que ha sostenido contra el gobierno español, no se han podido conservar en los archivos respectivos todos los documentos necesarios para efectuar debidamente este arreglo:

2.° Que por la misma razon el poder ejecutivo no ha tenido à bien hacer este ajuste con el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, sin tener para ello la previa autorizacion que ha pedido al congreso:

Deseando dar una prueba de amistad y deferencia à los Estados Unidos del Norte de América;

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo ajustarà y convendrá de un modo amigable y equitativo con el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte de América residente en Colombia las cantidades que à juicio del mismo poder ejecutivo deban abonarse á los ciudadanos de aquella nacion por los reclamos sometidos à la consideracion del congreso por la comunicacion del poder ejecutivo de veinte de enero de este año.

Art. 2.° El poder ejecutivo librará de los fondos pùblicos las cantidades que deban aplicarse à la satisfaccion de los reclamos espresados en el artículo anterior, dando cuenta al congreso del arreglo que hiciere para su conocimiento.

Dado en Bogotá, á 8 de marzo de 1825 -- 15.° -- El presidente del senado, *Luis A. Baralt* -- El presidente de la camara de representantes, *Manuel María Quijano* - El secretario del senado, *Antonio José Caro* --

El diputado secretario de la de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, á 9 de marzo de 1825- 15.° - Ejecùtese -- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo -- *Pedro Gual.*

DECRETO

PRESTANDO EL CONGRESO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL JENERAL ANTONIO JOSE SUCRE, OFICIALES Y TROPA DEL EJERCITO DE COLOMBIA, QUE TRIUNFARON EN PICHINCHA Y RIOBAMBA, ACEPTEN LAS RECOMPENSAS CON QUE FUERON PREMIADOS POR EL GOBIERNO DEL PERÚ.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

En vista de los decretos que con fecha 7 de junio y 1.° de julio de 1822 espidiò el gobierno del Perú con el objeto de premiar los distinguidos méritos y servicios, que prestaron à la causa de la independencia y libertad de la América del sur, el ilustre y bravo jeneral del ejèrcito colombiano libertador de Quito, Antonio José de Sucre, y los oficiales y soldados que vencieron en las gloriosas jornadas de Riobamba, y Pichincha; usando de la atribucion que concede al congreso el artículo 182 de la constitucion;

DECRETAN.

El congreso consiente que el jeneral Antonio José de Sucre, los oficiales y tropa del ejército de Colombia premiados por el gobierno del Perú en los decretos espedidos el 7 de junio y 1.° de julio de 1822 puedan

aceptar las recompenzas y honores que en ellos se espresan.

Dado en Bogotá á 8 de marzo de 1825--15.° -- El vicepresidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la cámara de representantes, *Manuel María Quijano* -- El secretario del senado, *Antonio Jose Caro* El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo*

Palacio del gobierno en Bogotá, marzo 10 de 1825 -- 15.° --Ejecútese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo -- El secretario interino de marina y guerra, *Pedro Gual.*

LEY

SOBRE LA ORGANIZACION Y RÉJIMEN POLITICO Y ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que son absolutamente necesarias leyes especiales, que conforme al sistema constitucional arreglen y constituyan separada y uniformemente toda la administracion de la República en sus diferentes ramos de justicia hacienda, económica de guerra, y gobierno político y económico de los departamentos:

2.° Que cualesquiera leyes, por bien calculadas que sean, pueden hacerse ilusorias sin la responsabilidad efectiva de los funcionarios encargados de ejecutarlas;

DECRETAN.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la administracion gubernativa y economica de los departamentos.

Art. 1.° La administracion y gobierno de los departamentos està encargado à los intendentes, el de las provincias corresponde à los gobernadores, el de los cantones à los jefes municipales, y el de las parroquias à los alcaldes parroquiales.

CAPITULO II.

De los intendentes

Art. 2.° Los intendentes son ajentes naturales é inmediatos del poder ejecutivo en sus respectivos departamentos.

Art. 3.° Cuidaràn de la tranquilidad jeneral, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del poder ejecutivo, y de todo lo que pertenece à la policia y prosperidad del departamento.

Art. 4.° Cuidarán asi mismo de que se verifiquen las elecciones de las asambleas parroquiales en los tiempos y forma prescritos por la constitucion: que se reuna la asamblea electoral de provincia el dia 1.° de octubre de cada cuatro años, y de que se verifiquen las elecciones de los alcaldes y de los demas miembros de las municipalidades periódicamente y con arreglo à lo que dispone esta ley.

Art. 5.° Harán que las municipalidades desempeñen las funciones que se les atribuyen por esta ley, o que se les encàrguen en lo sucesivo.

Art. 6.° Promoveràn la agricultura, la industria y

el comercio, proponiendo al poder ejecutivo todos los medios que crean convenientes conforme à las circunstancias locales para su fomento, mejora y perfeccion.

Art. 7.° Cuidaràn que las fiestas nacionales se celebren cada año con la desencia debida en los dias señalados por la ley fundamental.

Art. 8.° Remitiràn en el mes de febrero de cada año al poder ejecutivo un estado de los nacidos, casados y muertos en todo el departamento, y un plan estadístico de èl, comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes al mismo departamento. Para ello el poder ejecutivo dirijirà los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al gobierno.

Art. 9.° Oido el informe de la junta de sanidad, tomaràn todas las medidas convenientes para atajar cualesquiera epidémias ò enfermedades contajiosas, y proporcionar los ausilios necesarios. Con el mismo objeto haràn que se establescan cementerios en todas las parroquias, aplicando para esta obra los fondos que designa la ley, ò en adelante designare, y promoveràn la propagacion y conservacion de la vacuna en todos los pueblos del departamento.

Art. 10.° En el ramo y cuentas de propios de las municipalidades del departamento, ejercerán las funciones que les atribuye la ley de la materia.

Art. 11.° Pueden pedir á las cortes de justicia ò jueces de primera instancia de sus departamentos cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes en los tribunales ò juzgados para dar cuenta al poder ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de que reciban quejas fundadas.

Art. 12.° Desempeñan en los negocios de patronato eclesiástico las funciones que les atribuye la ley de la materia.

Art. 13.° Aunque los intendentes no deben tomar conocimiento en lo contencioso de la hacienda nacional, ejercen la autoridad gubernativa y económica

para cuidar de la direccion, administracion de las rentas, cobransas de dèbitos, buen desempeño de los empleados, y para promover por todos medios los intereses de la hacienda nacional.

Art. 14.° Corresponde à los intendentes aprobar los remates que se hagan en sus departamentos de cuenta de la hacienda nacional.

Atr. 15.° Reunirán un dia en cada mes y en hora oportuna à los administradores y jefes de las oficinas de hacienda para saber el estado y progreso de las rentas pùblicas, los atrasos que sufran los pagos y las providencias que convendria dictar sobre este y otros particulares, y que dictarán desde luego si las estimaren oportunas. En un libro destinado al efecto, que llevará el secretario de la intendencia, se estenderà el resultado de las observaciones de esta junta para que conste el celo de los administradores, las medidas adoptadas por los jefes, y las que acuerden los intendentes.

Art. 16.° Los intendentes tienen la superior inspeccion sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsistencia que deban darse a las tropas, arreglándose á las òrdenes que comunique el poder ejecutivo.

Art. 17.° Entretanto que una ley organiza la administracion militar, es de cargo de los intendentes cuidar de que los oficiales y cuerpos militares acantonados en sus departamentos sean satisfechos a su debido tiempo de sus sueldos y haberes, y que con este motivo no se hagan gastos indebidos de la hacienda nacional. Con este objeto visaràn las listas de revistas que mensualmente pasaren dichos cuerpos.

Art. 18.° Los intendentes deben dictar las òrdenes y providencias que crean convenientes para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de su departamento tengan los ausilios necesarios en su marcha; y para hacer los gastos que exijan estos ausilios procederàn conforme á las órdenes del poder ejecutivo, ó

con acuerdo de la junta de hacienda siempre que faltaren estas òrdenes.

Art. 19. Para las obras de fortificacion de las plazas, construccion y reparos de los cuarteles del departamento y compra de los ùtiles para maestranza y artilleria librarán tambien las cantidades necesarias de la hacienda nacional con arreglo á las órdenes que tuvieren del poder ejecutivo, y no teniéndolas, siendo el gasto urjente y del momento podrán hacerlo con acuerdo de la junta de hacienda, pero en uno y otro caso deberàn cuidar de que las cantidades libradas tengan su lejítima y debida inversion.

Art. 20. Deben poner el cúmplase à los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, para que se les dé posesion de sus destinos, y se les satisfaga su renta.

Art. 21. Aprobarán las causales que los empleados en su departamento presenten para ausentarse por mas de quince dias dentro ó fuera de él, y en su virtud concederles la licencia necesaria, dando cuenta al poder ejecutivo para que dicte la providencia conveniente.

Art. 22. Los intendentes pueden dictar òrdenes y decretos jenerales en ejecucion de las leyes y reglamentos ò decretos del poder ejecutivo; pero no pueden suplir lo que falte en las leyes ó decretos del gobierno. Pueden tambien dirijir alocuciones ó proclamas à todos sus administrados.

Art. 23. Comunican y circulan todas las leyes, y los decretos y òrdenes del poder ejecutivo à los gobernadores. Son responsables de su cumplimiento y para ello exijiràn recibo de todas las leyes, y de los decretos y órdenes que comuniquen para cubrir su responsabilidad.

Art. 24. Pueden exijir el ausilio de la fuerza armada que necesiten para conservar ò restablecer la tranquilidad de las provincias, la seguridad de los caminos y los demas objetos de su resorte, y los comandantes

de armas impartirán dicho ausilio sin examen ni reparo alguno.

Art. 25. Tendrán un secretario nombrado por el poder ejecutivo con los oficiales subalternos, y renta decretada ò que en adelante decretare el congreso. Al secretario corresponde el arreglo y buen orden del despacho en la secretaria, y cuidar de su policía. Le están subordinados los oficiales y es responsable de sus omisiones y descuidos, igualmente que de la conservacion y buena custodia del archivo que ha de recibirse y entregarse por rigoroso inventario. Los intendentes visitarán la secretaria cuando lo crean conveniente para examinarla y cuidar de que se observe la instruccion que deben formar para su arreglo.

Art. 26. Deben residir en la capital del departamento, y no podrán salir fuera de él sin órden espresa del poder ejecutivo, que nombrará en este caso la persona que debe sostituirles.

Art. 27. En los casos de enfermedad ò muerte el contador departamental debe sostituir al intendente, no solo en el ramo de hacienda sino en los de gobierno y policia, hasta que se ponga en posesion el que nombrare el poder ejecutivo en calidad de propietario, ò en comision.

Art. 28. El poder ejecutivo hace el nombramiento de los intendentes y los gobernadores con previo acuerdo y consentimiento del senado. La duracion de unos y otros será de tres años, que deben contarse desde el dia de su posesion.

Art. 29. Para ser intendente ó gobernador se necesita tener la misma residencia en Colombia que la que se requiere para ser representante; deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad, conocimiento ò esperiencia en la administracion pùblica y adhesion à la independencia y constitucion de Colombia.

CAPITULO 3.º

De los gobernadores.

Art. 30. En cada capital de provincia reside un gobernador à quien toca su administracion bajo la inmediata dependencia y subordinacion del intendente del departamento.

Art. 31. Los intendentes son gobernadores de la provincia en que tienen su residencia, y en este concepto les corresponden en ella las mismas atribuciones que â los gobernadores.

Art. 32. Los gobernadores deben residir en la capital de la provincia, y no podràn salir fuera de ella, sin orden espresa del poder ejecutivo, que nombrarà en este caso la persona que debe reemplazarlos.

Art. 33. El jefe político municipal de la capital de la provincia debe sostituir à los gobernadores en todos los negocios de su resorte, hasta que se ponga en posesion al que nombrare el poder ejecutivo en calidad de propietario ò en comision.

Art. 34. Comunican á los jefes municipales de su provincia y á los demas empleados subalternos, las leyes del congreso, decretos del poder ejecutivo y òrdenes que les dirijan los intendentes; y deben exijir recibo de todos ellos para cubrir su responsabilidad.

Art. 35. En el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, deberán espedir òrdenes al efecto, del propio modo que para hacer arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos entregarán los reos à disposicion del juez competente en el preciso tèrmino de veinticuatro horas.

Art. 36. Aprobarán las causales que presenten los empleados de la provincia, y en su virtud les concederán licencia para que se ausenten del lugar de su

destino, siempre que dicha ausencia no pase de quince dias.

Art 37. Visitaràn su provincia á lo menos en el primer año de su gobierno, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado à las leyes, órdenes y decretos, de la conducta y manejo de todos los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra estos; del estado de la policía en todos sus ramos, y de los demas asuntos cuya inspeccion les corresponde. En estas visitas, y con los conocimientos prácticos que adquieran, tomaràn las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones. Los gobernadores haràn estas visitas á su costa sin gravar en nada à los pueblos.

Art. 38. Corresponden à los gobernadores en sus provincias los deberes y atribuciones que por esta ley se designan à los intendentes en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 24. y 25. con declaracion de que igualmente deben cumplir las ordenes que les comuniquen los intendentes.

Art. 39. Corresponde à los gobernadores, oir las quejas de los pueblos y de los particulares sobre agravios en el repartimiento de las contribuciones directas, y en la distribucion de bagajes, ú otros servicios para el reclutamiento ó reemplazo del ejèrcito, y decidirlas de un modo instructivo sin dilacion, ni fórmulas judiciales, aprobando ó reformando las providencias tomadas para realizar el cobro. No se suspenderàn el cobro y pago, ni la distribucion de bagajes, mientras conosca del asunto el gobernador: y su resolucion se ejecutarà sin que tenga lugar otro recurso.

Art 40. Los gobernadores no pueden ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, ni llamar los autos pendientes en los juzgados pero si pueden pedir á estos los informes que tengan por conveniente sobre las causas, con el objeto de que por conducto de los intendentes den la cuenta prevenida en el artículo 11.

Art. 41. Los gobernadores no podrán exiir derecho alguno por las providencias que dictaren ó comunicaren, ni tampoco por los pasaportes.

Art. 42. La comandancia de armas de cada departamento ó provincia no debe reunirse à los gobernadores. No obstante en las plazas de armas que se hallen amenazadas del enemigo, ó en el caso de que la conservacion del òrden público, ó el restablecimiento de la tranquilidad jeneral asi lo requieran, podrá reunir el poder ejecutivo temporalmente el mando político al militar, dando cuenta al congreso de los motivos que haya tenido para ello.

Art 43. Pueden ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno. Tendràn facultad para imponer y exijir multas à los que desobedescan sus òrdenes, pudiendo ser las multas desde diez hasta docientos pesos conforme à la gravedad de la falta. Para imponer dichas multas precederà una dilijencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la correccion, cuya dilijencia se notificara al penado antes de ejecutarla.

Art. 44. Ejercen en los negocios del patronato eclesiàstico las funciones que les atribuye la ley de la materia.

Art. 45. En el mes de enero de cada año enviaràn al intendente un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia y un plan estadístico de ella, comprensivo de todas las noticias y datos con que deben los intendentes formar el jeneral de los departamentos.

Art. 46. Decidiràn por via instructiva y gubernativa las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes y demas oficios de las municipalidades. El que diga de nulidad de cualquiera eleccion deberà intentarla ante el jefe municipal donde no resida el gobernador, en el preciso término de ocho dias siguien-

tes à su publicacion, y pasado este no se admitirà queja ni recurso alguno. Tampoco se admitirà renuncia à los electos antes de posesionarse en sus empleos

Art. 47. Corresponde à los gobernadores aprobar las cuentas de las rentas municipales. Verificada su aprobacion las remitirán orijinales al intendente con arreglo á lo que dispone la ley.

Art. 48. Les corresponde igualmente visar y espedir los pasaportes de las personas que salgan ó que vengan de pais estranjero. En las provincias interiores se daràn los pasaportes conforme à lo que se prevenga segun las circunstancias ocurrentes, en los bandos de buen gobierno.

Art. 49. Deben belar sobre el esacto desempeño de las juntas de manumision, y en todo lo que mira al buen trato de los esclavos.

Art. 50. Presiden las juntas de diezmos, las de almoneda y cualesquiera otras en que se trate de la direccion y recaudacion de las rentas nacionales.

Art. 51. No pueden librar pago alguno estraordinario contra el tesoro sin órden del intendente.

Art. 52. Cuando los oficiales ò soldados en marcha ó en guarnicion cometiesen esceso contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos, requerirán à las autoridades militares para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

CALITULO 4.°

De los jefes politicos municipales.

Art. 53. Los jefes políticos municipales tienen en el canton ò cantones que administren la autoridad gubernativa y económica: dependen inmediatamente de los gobernadores, á cuya propuesta los nombra el intendente por el término de un año, no debiendo ser

parientes de aquellos dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad. Tendràn las calidades que requiere la constitucion para ser elector de canton, buen concepto público y una manifiesta adhesion á la constitucion é independencia de Colombia.

Paragrafo unico. Uno, dos ò mas cantones segun su estension, poblacion y localidad formarán un circuito en cuya capital resida el jefe polìtico municipal. El poder ejecutivo designarà los circuitos y sus capitales, dando cuenta al congreso, en conformidad y con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre division territorial de la República.

Art. 54. Los jefes municipales podrán imponer multas, desde uno hasta diez pesos, en los casos del articulo 43. en que se atribuye igual facultad à los gobernadores. El secretario de las municipalidades autoriza sus providencias; y tendrán ademas para el despacho un amanuense. Los intendentes formaran el reglamento de estas oficinas de gobierno municipal, asignando la cantidad que deba señalarse; y recaerà sobre todo la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 55. Los jefes municipales presiden las municipalidades; mas no tendrán voto en sus deliberaciones, sino en caso de empate; y les toca cuidar inmediatamente de que cumplan con cuanto se les encarga por las leyes. Visitaràn en el mes de enero la arca, libros y archivo de rentas municipales, poniendo su visto bueno á los libros de cargo y data bajo su responsabilidad.

Art. 56. Cuidarán de que los alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública: que las escribanìas y oficinas de anotacion de hipotecas estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario que examinaràn cada año los mismos jefes municipales sin perjuicio de la obligacion que tienen los alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 57. Los jefes municipales cumpliràn las òrde-

nes de los gobernadores, acusandoles el recibo de las leyes, decretos y providencias superiores que les comuniquen y avisandoles su pronta publicacion, con certificacion del secretario que lo acredite.

Art. 58. Cuidaràn de que las juntas de manumision desempeñen esactamente sus funciones; de la enseñanza de los indijenas en las escuelas mandadas establecer por la ley de 4. de octubre de 1821, asi como de la de los demas colombianos, en las establecidas ó que en adelante se establescan por el plan jeneral de instruccion pública; y de que los resguardos de los indijenas se distribuyan conforme à lo dispuesto por la ley.

Art. 59. Presidiràn la junta de vacuna, arreglandose à lo dispuesto en la instruccion de la materia ó à lo que en adelante se dispusiere, bajo la mas estrecha responsabilidad en caso de omision.

Art. 60. Cuidarán de averiguar los capitales que haya destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanas y educacion pública, à fin de que se aseguren, y verificandose el cobro de réditos tengan su debida aplicacion.

Art 61. Los jefes municipales no permitiràn: *primero*, que haya cuestores de limosnas en sus cantones sin espresa licencia del intendente: *segundo*, que haya vagos ni mal entretenidos, y al efecto los desinaràn al servicio de las armas si fueren útiles para ello, ó al de la policía del lugar, con racion y sin sueldo, por un tiempo determinado, y que no podrá pasar de tres meses; ni que ningun mendigo pida limosna publicamente sin patente ò licencia por escrito del juez local, quien deberá concederla solamente á las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo: *tercero*, que las diversiones públicas y permitidas nunca sean contrarias à la moralidad, ò que se vicien con juegos de suerte y azar, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos.

Art. 62. Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la desencia pùblica con estampas o cualesquiera otros obietos que perviertan la inocencia y destruyan por sus cimientos la sana y relijiosa educacion que debe promoverse de todos modos entre todos los colombianos; para cuyo fin recojeràn y harán quemar las espresadas estampas ú objetos.

Art. 63. Los jueces municipales no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes.

CAPITULO 5.°

De los alcaldes municipales y parroquiales.

Art. 64. Habrà alcaldes municipales en las cabeceras de canton; y alcaldes parroquiales en cada una de las parroquias, y en todos los pueblos ó lugares de su distrito, en que convenga los haya. Todos serán elejidos anualmente como se dirá despues.

Art. 65. Los alcaldes deben promover el orden y tranquilidad, la desencia y moralidad pública, cuidando de la observancia de la constitucion, de las leyes y de las órdenes superiores qne les comunique el jefe municipal, à quien estàn inmediatamente subordinados.

Art. 66. Los alcaldes municipales cuidarân de todo lo que mira à la salubridad, comodidad y ornato, ò á la policia de los respectìvos cuarteles en que se dividiràn las villas y ciudades. Los alcaldes de las parroquias ó barrios dependerán inmediatamente del alcalde municipal, á cuya inspeccion correspondan el cnartel ó cuarteles espresados. Los alcaldes de las parroquias ó barrios tienen respectivamente esta misma atribucion y deber, bajo la dependencia inmediata de los alcaldes municipales. Los alcaldes parroquiales, tienen la misma inmediata ejecucion de los bandos ò reglamentos de policia, para cuyo

fin à cada uno de ellos se comunicarà un ejemplar de dichos bandos ò reglamentos.

Art. 67. Cada alcalde municipal visitará sus respectivos cuarteles á lo menos una vez en cada semana. El jefe político municipal en el pueblo de su residencia reconocerá todos los meses los cuarteles y las entradas públicas, para notar las omisiones y descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policia y hacer efectiva su responsabilidad.

CAPITULO 6.°

De las juntas de sanidad

Art. 68. En la capital de cada provincia se formará una junta de sanidad, compuesta del intendente gobernador, del obispo ó su vicario jeneral, y por su defecto del cura párroco, del procurador municipal, de dos rejidores ó vecinos elejidos anualmente por la municipalidad, y del facultativo ó facultativos que nombre la junta. La de la capital del departamento será la superior de todas las que haya en el mismo departamento.

Art. 69. En las cabaceras de canton y en las parroquias se formarán juntas subalternas de sanidad, compuestas las primeras del jefe político municipal, ò alcalde primero, del cura parroco, del procurador, de uno ò dos rejidores, elejidos por la municipalidad, y de un facultativo si lo hubiere. En las parroquias la compondrán la junta parroquial y el cura parroco.

Art. 70. Las juntas de sanidad en caso de epidémias ò enfermedad contajiosa informarán al gobernador de la provincia sobre las medidas convenientes que deben adoptarse para atajar el contajio y conservar ó restablecer la salud pública.

Art. 71. Las juntas de sanidad emplearàn todo su celo para que inmediatamente se establescan cemente,

rios en el lugar y forma mas conveniente. Cuidaràn que se propague y conserve la vacuna; y observaràn los reglamentos sanitarios vijentes, ò que formaràn las juntas superiores de departamento, y aprobará el poder ejecutivo.

Art. 72. Las juntas provinciales de sanidad se comunicaràn frecuentemente con la de la capital del departamento y cumpliràn sus órdenes. Del mismo modo las de parroquia se comunicaràn con las de canton, y estas con las de provincia, debiendo depender unas de otras.

CAPITULO 7.°

De las municipalidades y juntas parroquiales.

Art. 73. En las ciudades y villas como cabeceras de canton, residen las municipalidades, compuestas de los alcaldes municipales, municipales y procurador municipal. Los municipales seràn dos á lo menos, y doce á lo mas. Tendràn los individuos de las municipalidades las calidades que requiere el artículo 21. de la constitucion para ser elector de canton. La municipalidad nombrará un secretario de dentro ò fuera de su cuerpo, cuya duracion serà la de su buen desempeño, y los que actualmente tengan este destino lo retendràn en iguales términos. Las juntas provinciales designaràn el número de municipales que deba tener cada una de las municipalidades de la provincia, conforme à la poblacion y circustancias locales de los pueblos. Cada municipalidad determinará los dias y horas de sus sesiones ordinarias, dando cuenta al gobernador para que recaiga su aprobacion.

Art. 74. Los alcaldes y procurador municipales permaneceràn en sus destinos por un año, y los municipales por dos, debiendo los ùltimos elejirse por mitad anualmente. En el próximo año se elejirà el to-

tal, sorteándose los que deban cesàr en sus destinos al fin del mismo año.

Art. 75. Las municipalidades seràn nombradas el dia 25. de diciembre de cada año por electores municipales.

Art. 76. Estas elecciones se verificaràn de la manera siguiente: si un canton nombra para asamblea electoral de provincia siete ò mas electores, estos mismos se reuniràn el dia designado en el artículo anterior en la cabecera del canton y elejiràn por mayoria absoluta de votos las personas que han de componer su municipalidad

Art. 77. Mas si el canton nombrare menos de siete electores para la asamblea electoral de provincia, entonces las asambleas parroquiales que nombran los electores que les corresponden por aquella asamblea, elejirán en rejistro separado los que falten para completar el nùmero de los siete que han de componer la asamblea municipal.

Art. 78. Los rejistros parroquiales de las elecciones de electores municipales se remitiràn à la municipalidad, quien hará en sesion pùblica el escrutinio ò regulacion de los que reunan la mayoria de votos y estos serán declarados electores municipales, avisandoseles su nombramiento por el presidente de la misma municipalidad.

Art. 79. Las asambleas municipales reunidas el dia designado en la sala de la municipalidad elejiràn en pùblico y en alta voz: primero, los alcaldes municipales, la mitad de los municipales y el padre jeneral de menores: segundo, los alcaldes y síndicos parroquiales de todo el canton, y los comisarios parroquiales de las parroquias que deban tenerlos con arreglo á lo que dispone el artículo 95.

§. 1.° Los individuos de las municipalidad, no, podràn ser reelectos sin un intervalo de dos años donde lo permitiere la poblacion.

§. 2.° En las parroquias donde haya costumbre de elejir alcaldes indijenas las asambleas municipales podràn nombrar en adelante hasta el tiempo determinado en la ley de 4. de octubre del año 11.° los que estimen convenientes segun las circustancias de cada poblacion indijena.

Art. 80. Concluidas las elecciones de las asambleas municipales, su presidente darà aviso à los nombrados por oficio autorizado del secretario, que servirà de título bastante para que la municipalidad ponga en posesion de sus destinos á los electos el dia primero de enero, dando aviso de todo al gobernador.

§. único. El mismo presidente pasarà la acta de elecciones á la municipalidad para que se custodie en su archivo.

Art. 81. En caso de vacante de cualquier destino en las municipalidades ó en las juntas de policia de las parroquias, se llenarà por la municipalidad respectiva con la persona ò personas que resulten con votos en la acta de elecciones de la asamblea municipal; pero si no resultase persona alguna con voto ó votos, la municipalidad elejirà otra de fuera del cuerpo para el oficio vacante.

Art. 82. Los empleos municipales son carga consejil, de que nadie puede escusarse, sino por causa física que les imposibilite su desempeño, y que sea legalmeute justificada y aprobada por el gobernador.

§. único. No podrán ser individuos de las municipalidades los empleados en la hacienda pública, los jueces de diezmos, los militares del ejèrcito permanente, ni los majistrados y jueces letrados.

Art. 83. Los miembros que han de componer las municipalidades de los nuevos cantones mandados erijir por la ley de division territorial de la Repùblica se elejiràn por una junta compuesta á lo menos de siete electores nombrados por las parroquias del canton, antes de las pròximas elecciones constitucionales, y

conforme al reglamento que al efecto comunicarà el poder ejecutivo.

§. único. El escrutinio y regulacion de los que tengan mayoría de votos para electores municipales lo harà por esta primera vez el jefe polìtico municipal en union de los alcaldes de la cabecera del canton de nueva creacion.

Art. 84. Todo acto en las elecciones de las asambleas municipales, y de las juntas electorales que no sea el de las votaciones, prevenido en los artículos anteriores, será no solamente nulo sino atentado contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en las mismas elecciones.

Art. 85. Cada municipalidad designarà el dia dos de enero entre sus individuos los que deban encargarse de la visita de las escuelas de primeras letras, de la vijilancia y policia de las càrceles, y de las demas funciones económicas que les atribuye esta ley ó les atribuyan otras en adelante.

Art. 86. Nombrarán tambien las municipalidades comisarios de policia encargados en las villas y ciudades de los objetos de mera policia, y para facilitar su ejecucion bajo la autoridad de los alcaldes municipales.

§. ùnico. Las municipalidades designarán el nùmero de estos comisarios segun los cuarteles, ò barrios de los pueblos; y formarán reglamentos de policia que uniformarán los intendentes en cada departamento, y aprobará el poder ejecutivo.

Art. 87. Las municipalidades estàn encargadas de todo lo relativo à la policia de salubridad. En consecuencia han de cuidar: primero, del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas pùblicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de beneficencia: segundo, de la calidad de los alimentos de toda clase: tercero, del pronto establecimiento de cementerios en cada parroquia del canton convenientemente situados: cu-

arto, de hacer secar ó dar curso á las aguas estancadas è insalubres: quinto, de remover todo lo que en los términos del canton pueda alterar la salud pública y la de los ganados.

Art 88. Toca à las municipalidades procurar la comodidad de los pueblos: y para ello cuidarán: primero, de la libertad del tráfico de los mercados: segundo, que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos ò medidas cisadas ò rebajadas: tercero, que estén bien conservadas las fuentes pùblicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para el uso de los animales: cuarto, que estén enlozadas las aceras, empedradas y alumbradas lás calles en las ciudades y poblados en que pudiere verificarse: quinto, que estén hermoseados los paseos y parajes públicos cuanto lo permitan las circustancias de cada pueblo.

Art. 89. Para procurar la misma comodidad à todo el canton cuidaran las municipalidades: primero, de la policia rural, acordando la composicion de los caminos del territorio bajo la inspeccion y responsabilidad de los alcaldes, parroquiales, con arreglo á lo que disponga la ley sobre el establecimiento y administracion de rentas municipales: segundo, cuidaran de todas las obras publicas de utilidad, beneficencia, y ornato, que pertenezcan al tèrmino de su jurisdiccion: tercero, daràn los informes necesarios y propondràn los arbitrios que estimen oportunos para que se emprendan los caminos y calsadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas pertenecientes al departamento en jeneral. En estas obras tendràn las municipalidades la intervencion que les ha señalado la ley sobre privilejios esclusivos y que les fuese cometida por el gobierno.

Art. 90. Cuidaràn las municipalidades de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos

de educacion que se paguen del comun, celando el buen desempeño de los maestros, conforme a la ley sobre el establecimiento de estas escuelas, y a lo que disponga el plan jeneral de instruccion pública

Art. 91. Fomentaràn tambien la agricultura, la industria y el comercio, procurando que se remuevan todos los ostàculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso. Con esta mira presentaràn al intendente, por medio del gobernador de la provincia, y à la junta provincial todos los planes y proyectos que les parescan mas oportunos.

Art. 92. Las municipalidades remitirán cada año por el mes de enero á los gobernadores, y estos à los intendentes, una relacion circustanciada de cuanto hayan ejecutado en el año anterior, ó quede pendiente en beneficio de su respectivo canton y desempeño de las fanciones de su cargo: igual relacion remitirán en la misma época à la junta provincial.

Art. 93. Las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policia dadas por las municipalidades, las oirà el gobernador, y las resolverà gubernativamente.

Art. 94. Cuidaràn las municipalidades de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativa entre los vecinos conforme á los reglamentos de la materia; y asi mismo de que se observe la mas esacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 95. Sobre todos estos particulares observarán las municipalidades las instrucciones y órdenes superiores que les comuniquen los intendentes y gobernadores.

Art. 96. Las leyes, decretos y providencias que los jefes municipales comuniquen á las mismas municipalidades, para su cumplimiento deberàn tenerlo sin tardanza, avisándoles su recibo con certificacion del secretario.

Art. 97. Admitirán los proyectos, peticiones é informes que quieran hacerles los ciudadanos en los asuntos que por esta ley estàn cometidos à estos cuerpos. Todos los actos y sesiones de las municipalidades serán públicos procurando observar el método de las discusiones de las cámaras del congreso en lo que sea adaptable.

Art. 98. En toda parroquia, que no sea de las en que se dividen las villas y ciudades, habrà una junta de policia, compuesta à lo menos de los dos alcaldes parroquiales, y de un síndico; pero si lo permitiere la poblacion, ò si esta escediere de mil almas, se aumentaràn dos comisarios parroquiales à dicha junta. Todos sus miembros deben tener las calidades de sufragante.

Art. 99. La junta de policia parroquial observarà, en cuanto à la policia de la parroquia, todo lo que se previene con respecto á las municipalidades en los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92.

CAPITULO 8.º

De las juntas de provincia.

Art 100. Las asambleas electorales establecidas por el artículo 30. de la constitucion, despues que concluyan sus funciones constitucionales elejiràn á pluralidad de votos, uno entre los electores, de cada canton ó cinco à lo menos, entre todos, si fuere menor el número de los cantones, para que formen una junta de provincia. Esta nombrarà presidente de entre sus miembros, y secretario, que podrá serlo de fuera del cuerpo.

Art. 101. La junta provincial se reunirà precisamente todos los años: en el de la reunion de la asamblea electoral el dia 9. de octubre, y en los tres años siguientes el 15. de diciembre. Celebrarà sesiones dia-

tias y públicas en la casa de la municipalidad por veinte dias continuos, prorogables por diez mas; procurando que en ellas se guarde el metodo parlamentario que se observa en las camaras del congreso.

Art. 102. Las juntas de provincia promoverán el establecimiento de municipalidades, informando al gobierno donde corresponda que las haya, con espresion del censo de la cabecera y demas pueblos que hayan de formar el nuevo canton; de sus tèrminos y demas circustancias prescritas ó que prescriba la ley para el establecimiento de cantones.

Art. 103. Será de cargo de las juntas provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia y utilidad comun, y promover con informes fundados, la conservacion de nuevas obras y establecimientos útiles á la provincia, la apertura de caminos, la navegacion de los rios, y las nuevas poblaciones, principalmente en los caminos nacionales.

Art. 104. Cuidaràn tambien que las juntas de manumision, y las municipalidades cumplan los encargos y funciones que estan baxo su inspeccion, informando para ello al intendente por conducto del gobernador los abusos que noten en perjuicio del pùblico, y en el cobro, manejo é inversion de las rentas municipales.

Art. 105 Promoverán las juntas el establecimiento de escuelas de primeras letras, informando sobre los abusos que haya en las que están establecidas, para su remedio. En consecuencia propondran á los gobernadores las reformas que deben hacerse en las escuelas existentes, las que convenga establecer, y cual sea la conducta, moralidad y aptitud de los actuales maestros.

Art. 106. Informaran las juntas al poder ejecutivo de los abusos que noten en la administracion de la hacienda y rentas públicas, y a la camara de representantes de las infracciones de la constitucion y demas escesos que pidan su conocimiento, para que

tenga lugar la acusacion prevenida en el artículo 90 de la constitucion: debiendo acompañar los datos suficientes y bien calificados, y sin que por esto puedan las juntas mezclarse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 107. Las juntas darán cuantas noticias è informes estimen convenientes para la mejora de los indíjenas, su cultura y civilizacion, y acerca del establecimiento de misiones para la reduccion à la vida social de los indios infieles; y evacuaràn tambien los informes que el poder ejecutivo, los intendentes y gobernadores les exijan, cuando se trate de construir alguna obra pública à espensas del tesoro nacional, ò por medio de un privilejio esclusivo.

Art. 108. Propondrán al intendente, por conducto del gobernador, la creacion de nuevos hospitales en los lugares que sean necesarios, indicando los fondos que se les pueden aplicar; y le informaran del estado que tengan los existentes, y las reformas que necesiten.

Art, 109. Los individuos de las juntas provinciales y y municipales, los jefes políticos municipales, y los individuos de las municipalidades, al tomar posesion de sus destinos, y entrar en el ejercicio de sus funciones prestaràn juramento ante el gobernador de la provincia ò jefe municipal respectivo, con arreglo al artículo 185. de la constitucion, de sostener y defender la constitucion, de cumplir fiel y esactamente los deberes de su empleo, y la observancia de las leyes.

Art. 110. Las juntas de provincia podràn reunirse y abrir sus sesiones con la mitad y uno mas por lo menos de sus individuos. En caso que falte alguno por muerte será reemplazado por eleccion de la municipalidad del canton à que pertenesca; y si la falta fuere temporal por enfermedad ó ausencia le subrogará otro provisionalmente la municipalidad, y durante el impedimento del propietario.

CAPITULO 9.°

De la responsabilidad de los empleados en el gobierno político de los departamentos y provincias y en la administracion de hacienda.

Art. 111. El còdigo penal comprenderà todos los casos en que son responsables los empleados pùblicos, y las penas correspondientes á las infracciones en que incurran. Entretanto se observaràn las disposiciones siguientes, respecto de los empleados en el gobierno político de los departamentos y provincias, y en la administracion de hacienda.

Art. 112. Los empleados públicos, que à sabiendas, por interes personal, ó por desafecto à alguna persona ó corporacion, ò en perjuicio de la causa pùblica ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderàn sus empleos, sueldos y honores, y no podràn obtener cargo alguno público.

Art. 113. Si los empleados pùblicos cometiesen prevaricacion por soborno ò cohecho, dado ó prometido à ellos. ó con su noticia à su familia directamente, ó por interpuesta persona, sufriràn ademas de las penas espresadas, la del cuàdruplo del valor que hubiesen recibido.

Art. 114. El empleado pùblico que por ineptitud abandono ó negligencia use mal de su oficio, serà privado del empleo, y restituirà los perjuicios que haya acusado, ademas de las penas impuestas en las leyes especiales ò instrucciones de cada ramo de la hacienda pública.

Art. 115. Si los subalternos de cualquiera oficina incurrieren en faltas del servicio por omision ò tolerancia de los jefes, estos seran responsables, y tambien si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjui-

cio de la responsabilidad en que igualmente incurren los espresados subalternos.

Art. 116. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ò decreto del congreso, sea por lentitud, neglijencia ú omision culpable, sea por pura malicia, serà castigada en el funcionario pùblico que la cometa, en el primer caso con la privacion de su empleo ò cargo, y el resarcimiento de perjuicios, y en el segundo, ademas de estas penas con la de inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo pùblico, á no ser que incurra en caso que por las leyes vijentes tenga señalada mayor pena.

Art. 117. El funcionario que difiriese ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ú orden del poder ejecutivo, sufrirá la pena de suspension de empleo y renta desde uno hasta cinco años, ademas del resarcimiento de perjuicios; pero quedarà libre de estas penas en los cuatro casos siguientes: primero, si la orden fuere opuesta à la constitucion, sin que se entiend serlo cuando dicte el poder ejecutivo medidas estraordinarias no comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 128 de la misma constitucion: segundo, si no fuere comunicada con las formalidades que requiere el artículo 138 de la constitucion, ó si hay algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden: tercero, si la resolucion del poder ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley: cuarto, cuando de la ejecucion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el poder ejecutivo no haya podido preveer. En estos casos podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecucion para representar al gobierno; pero sufrirá las penas respectivas que van espresadas, sino hiciese ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alega.

Art. 118. Los empleados ò jefes superiores, à quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ù orden,

incurriràn en la misma pena que los desobedientes sino la aplicaren à estos segun permita la ley.

Art 119. Los administradores de las aduanas que permitieren introducir las estampas y objetos lùbricos indicados en el art. 62 incurriran por la primera vez en la multa de docientos pesos. En caso de reincidencia será doble la pena pecuniaria, y se aumentarà la de privacion de empleo, publicàndose en las gacetas del gobierno los nombres de los empleados que contribuyen de este modo à la corrupcion de la moral de los pueblos.

Art. 120. Todo colombiano podra acusar á los empleados pùblicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos espresados en los artìculos anteriores, siempre que la ley no les prohiba ser acusadores en alguno ò algunos casos.

Art. 121. Los intendentes, gobernadores y iefes municìpales que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos à la devolucion del importe de la multa, y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este ùltimo caso deben sufrir por la ley como responsables de detencion arbitraria. El tribunal correspondiente oira y decidirà las quejas de los agraviados.

Art 122. Los empleados publicos de que habla el artículo 111. i fueren ineptos ó delinquieren en razon de su oficio podràn ser acusados ante el poder ejecutivo, en cuyo caso procederà con arreglo al articulo 125. de la constitucion, para que tenga lugar el seguimiento de causa que alli se previene por el tribunal competente.

Art. 123. Podràn tambien ser acusados ante los intendentes respectivos por las mismas faltas de ineptitud y delincuencia en razon de su oficio los empleados inferiores, para los mismos efectos de que habla el citado artículo 125 de la constitucion, que podran suspenderlos dando cuenta inmediatamente al poder ejecutivo con el espediente para su resolucion, y seràn

juzgados por los jueces de hacienda de primera instancia, ò cortes de justicia, segun lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 124. Cuando el poder ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, tomará por si todas las providencias que están en sus facultades para evitar y correjir los abusos, y para que no permanescan en sus puestos los que no merescan ocuparlos.

Art. 125. Todo colombiano que tenga que promover queja, en la càmara de representantes, ante el poder ejecutivo, ó ante un tribunal competente, contra algun intendente, gobernador, ù otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez de primera instancia que corresponda, para que se le admita informacion sumaria, de los hechos en que funda su agravio, y el juez deberà admitirla inmediatamente, bajo la multa de ciento hasta quinientos pesos y suspension de oficio è inhabilitacion para obtenerlo, desde uno hasta cuatro años, cuya responsabilidad hará efectiva la corte de justicia del departamento, por la morosidad, contemplacion ù otro defecto que esperimente en este punto el querelloso.

Art. 126. Los tribunales darán cuenta al poder ejecutivo de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Art. 127. Se derogan la ley de 2 de octubre del año 11.°, la ordenanza de intendentes, é instruccion de correjidores, é igualmente todas las demas leyes cédulas, órdenes y decretos, en cuanto tratan de facultades y atribuciones de los intendentes, gobernadores, correjidores, jueces políticos y municipalidades, debiendose arreglar los empleados de que habla esta ley en el ejercicio de sus respectivas funciones unicamente á lo que por ella se establece.

Dada en Bogotà á 8 de marzo de 1825 -- 15--El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la cámara de representantes, *Manuel María Quijano*--El secretario del senado, *Antonio José Caro*-

El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 11 de marzo de 1825 - 15.º -- Ejecutese -- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo -- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

CONCEDIENDO AL JENERAL FRANCISCO BERMUDES EL ESCEDENTE QUE CONTRA EL RESULTA EN LA HACIENDA DE LA SOLEDAD ADJUDICADA POR SU HABER MILITAR.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las comunicaciones del poder ejecutivo, de veinticuatro y veintiseis de julio del año decimotercio, relativas à la gracia que recomienda al congreso, à favor del jeneral en jefe Francisco Bermudez, para que se le conceda el escedente que resulta en su contra en la hacienda de la Soledad, que se le adjudicò por su haber militar; y considerando: que el jeneral en jefe Francisco Bermudez ha hecho constantemente grandes servicios à la República desde el principio de la guerra que sostiene por su independencia, manifestando siempre un valor, y un desinteres muy distinguidos, que lo hacen acreedor à una recompensa personal; en uso de la atribucion undécima que concede al congreso la constitucion por el artículo 55,

DECRETAN.

Se concede al jeneral en jefe Francisco Bermudez, como una recompensa de sus distinguidos y desinteresados servicios hechos à la causa pùblica, el escedente

de doce mil, trecientos, ochenta y tres pesos, que resultan en su contra y à favor de la República en la hacienda de la Soledad, que le fue adjudicada en pago del haber militar, que señalò la ley de 28. de setiembre del año 11.°

Dado en Bogotà à 9. de marzo de 1825.-15°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano* El secretario del senado, *Antonio Jose Caro*--El diputado secretario, *de la camara de representantes, Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 11. de marzo de 1825--15.°-Ejecútese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- *El secretario de hacienda-- José Maria del Castillo.*

DECRETO

DEBOLVIENDO A LOS INTERESADOS VARIAS BARRAS DE ORO MESCLADAS CON PLATINA Y DETENIDAS EN LAS CASAS DE MONEDA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que en las casas de moneda, segun los informes del poder ejecutivo, existen algunas barras de oro mescladas con platina, cuya separacion es dificil y costosa; pero que los propietarios reclaman justamente su importe, por ser la mescla con platina sin culpa alguna suya, ni de los fundidores pùblicos.

DECRETAN.

Art. 1.° Las barras de oro que existen en las casas de moneda mescladas con platina, sin culpa alguna de los introductores, ò fundidores públicos, seràn de cuenta de la hacienda nacional, satisfaciéndose su valor á los interesados en dichas barras.

Art. 2.° Los superintendentes de las casas de moneda, previo el ensaye è informe conveniente de los ensayadores, ó químicos de dentro, ò fuera de ellas compraràn las barras platinadas por el precio justo ò aproximado que estimen los mismos ensayadores, ò químicos, que practiquen la operacion.

Art. 3.° La separacion de la platina de las mismas barras se verificarà por cuenta de la hacienda nacional dentro de las casas de moneda ò fuera de ellas por el quìmico ó quìmicos del muséo nacional; pero en caso necesario podrá remitirlas el poder ejecutivo á un pais estranjero para que alli pueda hacerse la operacion, ò venderse si esto fuere mas útil al ahacienda nacional.

Dado en Bogotà à 9 de marzo de 1825.--15.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*- El secretario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 11 de marzo de 1825.-15.°-Ejecútese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de hacienda, *José Maria del Castillo.*

LEY.

Sobre la verdadera intelijencia del artículo 91. de la organica de hacienda.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Considerando:

Que los administradores y tesoreros que desempeñan las funciones de fiscales en las causas de hacienda ante los juzgados de primera instancia, no pueden ejercer estas mismas funciones ante las cortes de justicia sin grave perjuicio de sus respectivas obligaciones y del despacho de los negocios;

DECRETAN.

Art. 1.° Los tesoreros y administradores de quienes habla el artículo noventa y uno de la ley de treinta y uno de julio del año decimocuarto, que organiza el ramo de hacienda, no deben representar ante las cortes de justicia sino solamente los fiscales de ellas.

Art. 2.° Sin embargo los tesoreros y adminitradores daràn los informes que se les pidan sobre los puntos de hecho.

Dado en Bogotá à 16 de marzo de 1825-15.° --El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado, *Antonio Jose Caro*.-El diputado secretario de la càmara de representantes *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà a 21 de marzo de-

1825--15°--Ejecutese-FRANCISCO DE P. SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo El secretario de estado del despacho de hacienda-- *José Maria del Castillo.*

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, DE LOS LIBERTADORES DE VENÈZUELA Y CUNDINAMARCA, CONDECORADO CON LA CRUZ DE BOYACA, JENERAL DE DIVISION DE LOS EJÈRCITOS DE COLOMBIA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DÈL PODER EJECUTIVO, etc. etc. etc.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotà el dia tres de octubre del año del Señor de mil, ochocientos, veinticuatro por medio de plenipotenciarios, suficientemente autorizados por ambas partes, una CONVENCION JENERAL DE PAZ, AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

La república de Colombia y los Estados-Unidos de América deseando hacer duradera y firme la amistad y buena intelijencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta, y positiva las reglas que deben observar relijiosamente en lo venidero, por médio de un tratado ò convencion jeneral de paz, amistad, comercio y navegacion.

Con este muy deseable objeto, el vicepresidente de la república de Colombia, encargado del poder ejecu-

tivo, ha conferido plenos poderes à Pedro Gual secretario de estado y del despacho de relaciones esteriores de la misma, y el presidente de los Estados-Unidos de América á Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de dichos estados y su ministro plenipotenciario cerca de la dicha República; quienes despues de haber canjeado sus espresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá una paz perfecta, firme, é inviolable, y amistad sincera entre la República de Colombia y los Estados-Unidos, en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

Art. 2.° La república de Colombia y los Estados Unidos de Amèrica, deseando vivir en paz y harmonia con las demas naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente à no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes à una ú otra, quien gozarà de los mismos, *libremente* si la concesion fuese hecha libremente, ò prestando la misma compensacion, si la concesion fuere *condicional.*

Art. 3.° Los ciudadanos de la república de Colombia podràn frecuentar todas las costas y paises de los Estados-Unidos de América; y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas, y mercaderias y no pagaràn otros ù mayores derechos, impuestos, ó emolumentos cualesquiera, que las naciones mas favorecidas estan o estuvieren obligadas à pagar, gozaràn todos los derechos, privilejios, y escenciones que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida, con respecto á navegacion y comercio, sometiendose no obstante à las leyes, decretos, y usos establecidos, a los cuales estàn sujetos los súbditos ó

ciudadanos de las naciones mas favorecidas. Del mismo modo los ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y paises de la República de Colombia, y residir y traficar en ellos, con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderias, y no pagarán otros, ò mayores derechos, impuestos, ó emolumentos cualesquiera, quelos que las naciones mas favorecidas estàn ò estuvieren obligadas á pagar; y gozarán de todos los derechos, privilejios, y escenciones que gozan ò gozaren los de la nacion mas favorecida con respecto à navegacion y comercio, sometièndose no obstante á las leyes, decretos, y usos establecidos, á los cuales estàn sujetos los súbditos ò ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.° Se conviene ademas, que será enteramente libre y permitido à los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos de ambos paises, el manejar sus negocios por si mismos, en todos los puertos y lugares sujetos à la jurisdiccion de uno ú otro; asi respecto de las consignaciones, y ventas por mayor y menor de sus efectos, y mercaderias, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó al menos puestos sobre un pie ignal con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 5.° Los ciudadanos de una ú otra parte, no podrán ser embargados, ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderias y efectos comerciales de su pertenencia, para alguna espedicion militar, usos públicos ó particulares cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 6.° Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refujio, ó asilo en los rios, bahias, puertos, ò dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ò de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo,

persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dàndoles todo favor y proteccion, para reparar sus buques, procurar víveres, y ponerse en situacion de continuar su viaje sin obstáculo ó estorbo de ningun jènero.

Art. 7.° Todos los buques, mercaderias, y efectos pertenecientes à los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ò en alta mar, y fueren llevados, ó hallados en los rios, ràdas, bahias, puertos, ó dominios de la otra, serán entregados à sus dueños, probando estos en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados, ó ajentes de los respectivos gobiernos.

Art. 8.° Cuando algun buque perteneciente à los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle, ó sufra alguna averia en las costas, ò dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y proteccion, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la averia; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderias y efectos, sin cobrar por esto hasta que sean esportadas, ningun derecho, impuesto, ó contribucion.

Art. 9.° Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendràn pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, succederan à sus dichos bienes personales, ya sea por testamento, ó *ab intestato,* y podràn tomar posesion de ellos, ya sea por si mismos, ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamemte, que los habitantes del pais en donde estàn los referi-

dos bienes, estuvieren sujetos à pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesion de la herencia, por razon de su caracter de estranjeros, se les darà el término de tres años, para disponer de ella, como juzguen conveniente, y para estraer el producto sin molestia, y escentos de todo derecho de deduccion por parte del gobierno de los respectivos estados.

Art. 10. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente à dar su proteccion especial à las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, reciprocamente, transeuntes ò habitantes, de todas ocupaciones, en los territorios sujetos à la jurisdiccion de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos tèrminos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual, podràn emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, ajentes ó factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos y litijios; y dichos ciudadanos ò ajentes tendràn la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los examenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litijios.

Art. 11. Se conviene igualmente, en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la mas perfecta y entera seguridad de conciencia en los paises sujetos à la jurisdiccion de una ú otra, sin quedar por ello espuestos à ser inquietados, ò molestados en razon de su creencia relijiosa, mientras que respeten las leyes, y usos establecidos. Ademas de esto, podrán sepultarse los cadaveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados ò en

otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protejidos contra toda violencia o trastorno.

Art. 12. Será lícito à los ciudadanos de la república de Colombia y de los Estados Unidos de América navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto, à las plazas, ó lugares de los que son ò fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderias cargadas en ellos. Serà igualmente lìcito à los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderias mencionadas, y traficar con la misma libertad, y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ò de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ò disturbio cualquiera; no solo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados á lugares neutros, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro enemigo; ya sea que estèn bajo la jurisdiccion de una potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aqui estipulado, que los buques libres dan tambien libertad à las mercaderias, y que se ha de considerar libre y escento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga, ò parte de ella, pertenezca á enemigos de una ú otra, esceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviène tambien del mismo modo, en que la misma libertad se estienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deban ser estraidas de los buques libres, à menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: à condicion no obstante, y se conviene aqui en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se en-

tenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirà la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 13 Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberâ siempre entenderse, que las propiedades neutrales encontradas à bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estaràn sujetas á detencion y confiscacion; esceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques, antes de la declaracion de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene que pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte, no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiese las propiedades enemigas; entonces serán libres los efectos y mercaderias de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 14. Esta libertad de navegacion y comercio se estenderà à todo jènero de mercaderias, esceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo este nombre de *contrabando*, ò efectos prohibidos, se comprenderàn.

1.° Cañones, morteros, obuces, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, polvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y vestidos hechos en forma y usanza militar,

3.° Bandoleras, y caballos junto con sus armas y arneses.

4.° Y jeneralmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas, y formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Art. 15. Todas las demas mercaderias y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, esplicitamente enumerados, y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser trasportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes à un enemigo de una ú otra, esceptuando solamente aquellos lugares ò plazas que estàn al mismo tiempo sitiadas ò bloqueadas: y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas, ò bloqueadas aquellas plazas que en la atualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un belijerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 16. Los artículos de contrabando, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado à puerto enemigo, estarán sujetos à detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento, y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones, será detenido por tener à bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan, ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, à menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido serà enviado al puerto mas inmediato, comodo y seguro,

para ser juzgado y sentenciado conforme à las leyes.

Art. 17. Y por cuanto frecuentemente sucede, que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente à un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado, ó envestido, se conviene en que todo buque en estas circustancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; à menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ò ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le serà permitido ir à cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningun buque de una de las partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado ò envestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí despues de la rendicion y entrega de semejante lugar, estarà el tal buque, ó su cargamento sujeto à confiscacion, sino que seràn restituidos á sus dueños.

Art. 18. Para evitar todo jènero de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra pùblico, ò particular, se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permancerà fuera de tiro de cañon, y podrà mandar su bote con dos ò tres hombres solamente, para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes à la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorcion, violencia, ò mal tratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado seràn responsables con sus personas y bienes; à cuyo efecto, los comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de entregarseles sus comisiones ó patente., á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen, Y se ha convenido

espresamente que en ningun caso se exijirà à la parte neutral que vaya à bordo del buque examinador con el fin de eshibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 19. Para evitar toda clase de vejamen y abusos en el examen de los papeles relativos à la propiedad de los buques pertenecientes à los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido, y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y baxeles, pertenecientes á los ciudadanos de la otra, seràn provistos con letras de mar ò pasaportes, espresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestre ó comandante, à fin de que se vea, que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los espresados buques, ademas de las letras de mar ò pasaportes, estaràn tambien provistos de certificatos que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde saliò el buque, para que asi pueda saberse, si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ò de contrabando, cuyos certificatos serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada: sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto, con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 20. Se ha convenido ademas, que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente à los que navegan sin comboy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de comboy, serà bastante la declaracion verbal del comandante del comboy, bajo su palabra de honor, de que los buques que estàn bajo su proteccion pertenecen á la nacion cuya bandera llevan, y

cuando se dirijen á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 21. Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas en el pais à que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algun buque, ò efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia, ò decreto harà mencion de las razones ò motivos en que aquella se haya fundado, y se entregarà sin demora alguna, al comandante ò ajente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ò de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 22. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptara una comision ó letra de marca, para el objeto de ayudar ò cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que esté asi en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 23. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces, que se concederà el término de seis meses à los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el tèrmino de un año à los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la

república de Colombia, ó los Estados Unidos de América, serán respetados, y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, à menos que su conducta particular les haga perder esta proteccion, que en consideracion á la humanidad, las partes contratantes se comprometen à prestarles.

Art. 24. Ni las deudas contraidas por los individuos de una nacion con los individuos de la otra, ni las acciones, ò dineros que puedan tener en los fondos públicos, ò en los bancos pùblicos ó privados, serán jamas secuestrados ó confiscados en ningun caso de guerra ò diferencia nacional.

Art. 25. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomàticas, han convenido asi mismo y convienen, en conceder à sus enviados, ministros, y otros ajentes diplomàticos, los mismos favores, inmunidades, y escenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido, que cualquier favor, inmunidad, ó privilejio que la repùblica de Colombia, ó los Estados Unidos de Amèrica tengan por conveniente dispensar à los enviados ministros y ajentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho estensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 26. Para hacer mas efectiva la proteccion que la república de Colombia y los Estados Unidos de Amèrica darán en adelante á la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vicecònsules en todos los puertos abiertos al comercio estranjero, quienes gozarán en ellos, todos los derechos, prerogativas, è inmunidades de los cònsules y vicecónsules de la nacion mas favorecida; quedando no obstante en libertad cada parte contratante para esceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residen-

cia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

Art. 27. Para que los cònsules y vicecònsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, prerogativas, é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision ò patente en la forma debida al gobierno con quien estàn acreditados, y habiendo obtenido el *exèquatur*, seran tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, majistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 28. Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios, oficiales, y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el consul reside), estarán escentos de todo servicio público, y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, esceptuando aquellas que estén obligados à pagar por razon de comercio ò propiedad, y à las cuales estàn sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y estranjeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos à las leyes de los respectivos estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente y bajo ningun pretesto los ocupará majistrado alguno ni tendrà con ellos ninguna intervencion.

Art. 29, Los dichos cónsules tendràn poder de requerir el ausilio de las autoridades locales para la prision, detencion, y custodia de los desertores de buques pùblicos y particulares de su pais, y para este objeto se dirijirán à los tribunales, jueces, y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los rejistros de los buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y á esta demanda asi

probada (menos no obstante cuando se probase lo contrario) no se rehusara la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondran a disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones pùblicas, à solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados à los buques à que corresponden, ó a otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, seràn puestos en libertad y no volveràn á ser presos por la misma causa.

Art. 30. Para protejer mas efectivamente su comèrcio y navegacion, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circustancias lo permitan, una convencion consular, que declare mas especialmente, los poderes è inmunidades de los cónsules y vicecònsules de las partes respectivas.

Art. 31. La república de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circustancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, navegacion y comércio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes.

1°. El presente tratado permanecerà en su fuerza y vigor, por el término de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, en todos los puntos concernientes à comércio y navegacion; y en todos los demas puntos que se refieren à paz, y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio para ambas potencias.

2.° Si alguno ò algunos de los ciudadanos de una ù otra parte, infrinjieren alguno de los articulos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos seràn personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonia y buena correspondencia entre las

dos naciones, comprometiendose cada una, á no protejer de modo alguno al ofensor, ò sancionar semejante violacion.

3.° Si (lo que à la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los articulos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados, ò infrinjidos, se estipula espresamente, que ninguna de las dos partes contratantes, ordenarà, ò autorizarà ningunos actos de represalia, ni declararà la guerra contra la otra, por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado à la otra, una esposicion de aquellas injurias, ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exijiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

4.° Nada de cuanto se contiene en el presente tratado se construirà sin embargo, ni obrarà en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos ó estados.

El presente tratado de paz, navegacion, y comercio serà ratificado por el presidente ò vicepresidente de la república de Colombia encargado del poder ejecutivo, con consentimiento y aprobacion del congreso de la misma, y por el presidente de los Estados-Unidos de América con consejo y consentimiento del senado de los mismos; y las ratificaciones seràn canjeadas en la ciudad de Washington. dentro de ocho meses, contados desde este dia, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la república de Colombia y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Bogotà el dia tres de octubre, del año del Señor mil ochocientos veinticuatro-décimo cuarto de la independencia de la república de Colombia, y cuadrajèsimo nono de la de los Estados Unidos de Amèrica.-(L. S.) *Pedro Gual.* (L.S.) *Richard Clough Anderson,* Jun.

Por tanto: habiendo visto y examinado la referida CONVENCION JENERAL DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la república de Colombia, conforme al artículo 55, paràgrafo 18 de la constitucion; he venido, en uso de la facultad que me concede el art. 120 de la misma constitucion, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato, y firme en todos sus artículos y clausulas. Y para su cumplimiento y esacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.-En fé de lo cual, he hecho espedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la república de Colombia, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones esteriores, en la capital de Bogota, a 26 de marzo de 1825.-15.° de la independencia de la república de Colombia.-(*Firmado*) FRANCISCO DE P. SANTANDER (L. S.) Por S. E. el vicepresidente, encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia. (*Firmado*) *Pedro Gual.*

DECRETO

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA QUE DE CUALQUIERA FONDOS COSTEE LA IMPRESION DE LAS LEYES Y DECRETOS ESPEDIDOS, Y QUE EN ESTE AÑO ESPIDIERE EL CONGRESO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Considerando necesario que se imprima una coleccion de las leyes y decretos que se han acordado en las lejislaturas de los años de 1823, 1824, y el presente, asi como la de los reglamentos y òrdenes que para su ejecucion ha espedido, ò en adelante espidiere el poder ejecutivo

con el objeto de que facilitàndose su lectura y conocimiento, à todos los ciudadanos, tengan dichas leyes y decretos. órdenes y reglamentos su mejor ejecucion y cumplimiento;

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo hará imprimir las leyes y decretos del congreso, dados en los dos años anteriores y que se dieren en el presente; de modo que sirvan de continuacion al tomo primero de leyes de la República, que comprende las acordadas por el congreso constituyente.

Art. 2.° Hará imprimir igualmente, y en tomo separado los decretos y reglamentos vijentes que haya espedido ó espidiere para la ejecucion de dichas leyes.

Art. 3.° Esta impresion serà costeada de cualquiera fondos pertenecientes à la Repùblica, aunque tengan un destino particular, en cuyo caso seràn tomados en calidad de reintegro

Art. 4.° El poder ejecutivo podrà disponer que la impresion se haga por empresarios particulares, bajo las condiciones que tenga à bien otorgarles, y que seràn las que considere mas ventajosas á la Repùblica, ò del modo, y en el lugar que estime conveniente,

Dado en Bogotà à 24 de marzo de 1825.-15.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado, *Antonio Jose Caro*--El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 28 de marzo de 1825--15.° -Ejecútese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

ABOLIENDO LAS ESACCIONES CONOCIDAS CON LOS NOMBRES DE MESADA ECLESIASTICA, MEDIAS ANNATAS Y ANUALIDAD.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinada la comunicacion del poder ejecutivo en que manifiesta la necesidad que hay de abolir las contribuciones conocidas con los nombres de media annata, mesada eclesiástica, y annualidad, con que se gravaron por el gobierno español los sueldos y rentas de los empleados y eclesiásticos; y considerando que exijir estas envolveria un principio de injusticia, cuando por las leyes de la República, asi unos como otros pagan con igualdad las contribuciones que à cada ciudadano se han señalado;

DECRETAN.

Art. 1.° La esaccion de media anata y la de mesada eclesiástica con que hasta ahora ha sido gravado el sueldo y la renta de los empleados eclesiàsticos, civiles y de hacienda, no se causarà en lo sucesivo desde la publicacion de esta ley en la capital de la República; pero serán recaudadas y cobradas las medias anatas y mesadas eclesiasticas devengadas hasta la fecha en que se haga dicha publicacion.

Art. 2.° La esaccion llamada annualidad con que se gravo al clero por el gobierno español, aun cuando se haya devengado, no se cobrarà à los eclesiasticos empleados en Colombia, ni ella se causarà en lo sucesivo.

Dado en Bogota á 24 de marzo de 1825.-15.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-- El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio José Caro*-

El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 28 de marzo de 1825. 15.° --Ejecutese-- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda-- *José Maria del Castillo.*

DECRETO

QUE DEROGA EL DE 26 DE JUNIO DEL AÑO 11.° SOBRE ESCENCION DE DERECHOS A LA IMPORTACION DE FUSILES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que habiendo cesado los motivos que obligaron al congreso constituyente, à la sancion del decreto de veintiseis de junio del año undécimo, que concedió escencion de derechos à la importacion de fusiles, y plomo y mercaderias que los acompañasen, la continuacion de esta misma escencion, es perjudicial à los intereses nacionales.

DECRETAN.

Art. 1.° Se revoca en todas sus partes el decreto de veintiseis de junio del año undécimo.

Art. 2.° En consecuencia, la adquisicion de fusiles es esclusiva del gobierno, y seis meses despues de la publicacion de este decreto en la capital de la República, no será permitida la importacion de fusiles, carabinas y rifles como mercaderías por los puertos de ella, si se importasen directamente de Europa: cuatro meses

despues de la misma fecha, si procediesen de los Estados Unidos; y tres meses despues de igual fecha, si viniesen de las Antillas.

Art. 3.° Si antes de cumplirse los plazos señalados en el artículo anterior, se importaren fusiles solos, ó acompañados de otras mercancias, gozarán ambos efectos de la escencion de derechos concedida por la citada ley de veintiseis de junio.

Art. 4.° Los fusiles importados conforme al tenor del artículo anterior, se depositaràn en las aduanas respectivas, y ellos, y las mercancias gozarán las escenciones eespresadas siempre que el gobierno los comprare; pero en el caso contrario, será obligacion del introductor el resportarlos, gozando siempre las mercancias de la rebaja de derechos concedida por la ley

Art. 5.° El armamento que para otros estados neutrales ò amigos, transite por el territorio de la Repùblica, pagarà el dos y medio por ciento, como derecho de depósito, observàndose las formalidades prescritas para los demas efectos del comercio, à menos que por tratados con las demas naciones se disponga otra cosa.

Art. 6.° Si pasados dichos plazos se importaren fusiles en virtud de contratas celebradas por el gobierno, se estarà à lo que se estipulase en ellas sobre esaccion de derechos; pero si nada se pactase, pagarán un quince por ciento del valor del armamento, que serà computado por el precio que se le haya dado en la contrata.

Art. 7.° La importacion de plomo en balas, tejos ó barras, que comprendia el mencionado decreto de veintiseis de junio, es libre como cualesquiera otras mercancias, y no causarà derechos algunos durante los plazos señalados en el articulo segundo: pero despues de vencidos, pagarà un doce por ciento, si se introduce en buque nacional procedente de colonias, y un cinco por ciento, si procede de Europa, ó de los Estados-Unidos: si se introduce en buque estranjero procedente de Europa ò los Estados Unidos, pagarà un doce

por ciento; y un diesisiete por ciento, si procede de colonias.

Art. 8 º Los fusiles y armas que se introdujeren, ò trataseu de introducirse furtivamente contra el tenor de esta ley; seràn confiscados, y tambien lo será el buque, si el capitan fuere culpado.

Dado en Bogotà à 24 de marzo de 1825.--15. º El presidente del senado, *Luis A. Baralt* El presidente de la camara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 28 de marzo de 1825.- 15. º-Ejecútese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

DECRETO

CONCEDIENDO A JORJE SUCKLEY, SUS HEREDEROS Y APODERADOS, PRIVILEJIO ESCLUSIVO PARA ESTABLECER BUQUES DE VAPOR O DE VACIO EN LA LAGUNA DE MARACAIBO, RIO SULIA Y DEMAS QUE DESAGUAN EN EL POR EL TERMINO DE VEINTIUN AÑOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

En uso de la facultad que les concede la atribucion XIX del art. 11 de la constitucion, y considerando; que el uso de los botes de vapor ó de vacio conduce, por las ventajas que procura à la navegacion, al fomento del comercio y consiguientes progresos de la agricultura é industria de que depende en gran parte la prosperidad de la República,

DECRETAN.

Art. 1.° Se concede el privilejio esclusivo para la navegacion en uno ó mas botes de vapor, ó de vacio del lago de Maracaibo, rio Sulia y los que desaguan en él, solicitado por Cristiano Luis Mannhardt à nombre de Jorje Suckley, para este, sus herederos y apoderados por el término de veintiun años contados desde la fecha de esta concesion.

Art. 2.° Se le permiten al mismo tiempo, si quisiere, los establecimientos de un astillero en las orillas del lago Maracaibo para la construccion de buques, y para la de uno ò mas injenios de agua ò de vapor, destinados al acerrio de maderas en el lugar ò lugares donde lo tuviere por mas conveniente, sin que estas últimas concesiones se tengan por un privilejio esclusivo.

Art. 3.° Se le concede gratuitamente por el mismo término de veintiun años el uso de los terrenos que sean necesarios, y que le señalará el gobierno si fueren del Estado, para el preciso objeto de los establecimientos de astillero, acerrio de maderas, habitaciones de los operarios que se empleen en ellos, almacenes de leñas y bodegas. Si las tierras no fueren del Estado, sino pertenecientes á particulares, y los dueños no quisieren venderlas ò darlas en arrendamiento, entonces el empresario podrà usar de ellas, en la estension precisamente necesaria, en los términos y bajo las condiciones establecidas en el cap. 3.° de la ley de 28 de julio de 1823 y en el art. 177 de la constitucion.

Art. 4.° Se concede á todos los operarios, bien sean colombianos ò estranjeros, que se emplearen en la construccion de buques y acerrio de maderas, la escencion de todo servicio público y militar, bajo la precisa condicion de que el empresario pasará lista à las autoridades respectivas de las personas que tuviere empleadas; pero cesarà esta escencion en los casos de urjente peligro

del Estado, y en el de que el gobierno las necesite para un servicio preferente de la Repùblica.

Art. 5.° El gobierno darà las òrdenes oportunas à á las autoridades respectivas para que se le faciliten al empresario los ausilios que necesite, abonando este los costos à los precios corrientes.

Art. 6.° El empresario en virtud de este privilejio y concesiones, segun los términos de la propuesta, queda obligado: 1.° á poner y mantener el bote ò botes de vapor ó de vacio que sean necesarios para la navegacion del lago de Maracaibo, rio Sulia y demas que desaguan en el, hasta donde lo permitan sus aguas: 2.° á no impedir, que las otras embarcaciones que no sean de vapor, ó de vacio hagan la misma navegacion que han hecho hasta aqui del lago de Maracaibo, rio Sulia y demas que desaguan en el, donde el empresario establezca botes de vapor ó de vacìo: 3.° á conducir de valde en dicho bote ò botes la correspondencia de los correos ordinarios con sus encomiendas de efectos y dinero, siempre que no escedan de dos cargas y que estèn prontos al tiempo de la salida del bote ó botes, sin que se les detenga mas de dos horas: 4.° á conducir por las vias regulares de la navegacion del bote ò botes de vapor ó de vacio las tropas y efectos militares de la República; los pasajeros, mercancias, y frutos de los particulares, y llevar á remolque los buques de quilla en su tràsito por la barra si le pidieren este ausilio, pagando el Estado en su caso, ò los propietarios en el suyo, lo correspondiente à estos servicios por convenio con el empresario: 5.° à construir en el astillero espresado, siempre que se verifique este establecimiento, todos los buques que quiera comprar el gobierno para el servicio de la República, con preferencia en este caso à los que necesite el empresario para el suyo: 6.° á preferir al gobierno en la venta del astillero è injenios de acerrar maderas si quisiere el empresario enajenarlos: 7.° á dar principio

à esta empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesion de este privilejio y à sufrir la pena pecuniaria que el poder ejecutivo asignare al empresario, siempre que no cumpla con las obligaciones estipuladas: 8.° à establecer los almacenes y bodegas necesarias en los puntos que designe el empresario con aprobacion del intendente del departamento para el depòsito y seguridad de los cargamentos.

Dado en Bogotá à 25 de marzo de 1825-15.° --El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado, *Antonio José Caro*.-El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 29 de marzo de 1825--15.° --Ejecutese-FRANCISCO DE P. SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

DISPONIENDO QUE LOS ECLESIASTICOS AUSENTES Ò IMPEDIDOS POR CAUSA DE LA REPUBLICA, CUANDO SEAN NOMBRADOS PARA PREBENDAS PUEDAN TOMAR CANONICA INSTITUCION DE ELLAS POR MEDIO DE PROCURADOR.

El senado y càmara de representantes de la Republica de Colombia reunidos en congreso

Vista la comunicacion del poder ejecutivo de 17 de febrero de este año, y

CONSIDERANDO:

1.° Que á los ausentes ó impedidos por causa

de la Republica no debe correrles tiempo ni seguirseles perjuicio por la ausencia ò impedimento:

2.° Que respecto de ellos cesan las razones en que se fundaba la ley española para exijir que los provistos para prebendas se presentasen à tomar personalmente la canònica institucion dentro de un preciso tèrmino:

3.° En fin, que aun en los beneficios curados puede tomarse esta institucion por procurador;

DECRETAN.

Todos los eclesiàsticos que por allarse ausentes ò impedidos por causa de la Repùblica no puedan presentarse à tomar personalmente canónica institucion de las prebendas à que fueren nombrados, podrán verificarlo por médio de procurador.

Dado en Bogotà à 26 de marzo de 1825.-15.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes-*Manuel M. Quijano*-El secretario del senado-*Antonio J. Caro*-El diputado secretario de la câmara de representantes-*Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 29 de marzo de 1825-15.° Ejecutese-Francisco de Paula SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior -*J. Manuel Restrepo.*

DECRETO

PERMITIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO DE COMERCIO EN EL DEPARTAMENTO DE VENEZUELA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Habiendo examinado las bases y reglas, que varios comerciantes de la ciudad de Caracas han propuesto á la lejislatura para el establecimiento de un banco de comercio en el departamento de Venezuela, y considerando: que segun el parágrafo 19 art. 55 de la constitucion el congreso debe promover los establecimientos que sean ùtiles á la República ó à algunas de sus diversas partes;

DECRETAN.

Art. 1.° Se permite el establecimiento de un banco de comèrcio en la ciudad de Caracas bajo las reglas y en los términos que van à espresarse.

Art. 2.° Este banco se denominará *Banco de Venezuela*, y se establecerà con un fondo de dos millones de pesos repartidos en veinte mil acciones de a cien pesos cada una que serán suscritas y pagadas por individuos, compañías ò corporaciones en la manera que se dirâ.

Art. 3.° En el dia que se prefijarà, se abrirán suscriciones en la ciudad de Caracas, y la de Valencia, y en los puertos de la Guaira y Puertocabello por la enunciada suma de dos millones, y dichas suscriciones seràn inspeccionadas por cinco comisionados en la ciudad de Caracas, y tres en cada uno de los otros lugares arriba mencionados, que serán elejidos y nombrados por el presidente, que es ó fuere, de la córte superior de este distrito, á quien se autoriza plenamente, como tambien

para exijir las fianzas y garantias legales de los nombrados y elejidos, con las que queden perfectamente á cubierto y aseguradas las cantidades y sumas que recibieren de mano de los suscritos.

Art. 4.° Las suscriciones estaràn abiertas todos los dias, esceptuando solamente los de fiesta entera, desde la hora de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde por el tèrmino de diez dias: trascurridos estos se cerraràn, y poniéndose dos còpias de dichas suscriciones, los comisionados de Valencia, la Guaira y Puertocabello remitiràn la una al espresado presidente de la córte de justicia, otra retendràn y conservarán en su poder, y la suscricion orijinal la remitirán á los comisionados en Caracas à los dos dias despues de cerradas.

Art. 5.° Estos comisionados, luego que reciban dichas suscriciones procederàn à contarlas, y si resultasen suscritos mas de dos millones, entonces dichos comisionados rebajaràn proporcionalmente el esceso de las suscriciones mas grandes. Y en el evento que las suscriciones hechas durante el tiempo arriba dicho, no alcanzaren à la cantidad de dos millones de pesos quedará abierto el libro en Caracas y podràn continuar suscribiendose bajo la inspeccion de los comisionados nombrados para esta ciudad hasta que se llene la suma total de dos millones de pesos.

Art. 6.° Al tiempo de suscribirse se enteraràn cinco pesos por cada accion en oro ó plata amonedada con el cuño de la República, ó en moneda de oro ò plata de otros estados que corresponda al valor de cinco pesos. Pasados seis meses calendarios, del dia en que se hizo la suscricion, se pagaràn otros diez pesos por cada accion en el modo y en la moneda arriba dicha: pasados doce meses calendarios desde el referido dia de la suscricion se pagaràn veinte pesos por cada accion. Cumplidos diez y ocho meses se pagaràn otros treinta pesos por cada accion, y á los dos años del tiempo de la suscricion se pagaràn treinticinco pesos en la propia forma

ya espresada, siendo de advertir, que si para cuando hayan de hacerse estos eshibos estuviese el banco en operacion, su papel serà el propio equivalente.

Art. 7.° Los comisionados para la inspeccion de suscriciones depositarán el oro ó plata amonedada que hubiesen recibido respectivamente de los suscritores para el capital de dicho banco en algun lugar de plena seguridad, con el fin de entregarlo al presidente, directores y compañia del banco de Venezuela, ó à su orden, tan pronto como se requiera despues de estar organizado el banco. Y los comisionados nombrados para inspeccionar las suscriciones para el capital espresado recibirán una compensacion justa y racional por sus servicios y seràn reintegrados de todos los gastos impendidos, durante su comision que satisfaràn el presidente directores y compañia del banco de los fondos de la institucion,

Art. 8.° Los suscritores al banco, sus herederos ó succesores serán reputados, como por esta se reputan, una corporacion ò asociacion civil con el nombre de *el presidente, directores y compañia del banco de Venezuela* y asi continuarán hasta el 31 de diciembre de 1854. Con este tìtulo serà y estará legalmente autorizado para tener, comprar, recibir gozar y retener para ellos y sus succesores, tierras, rentas, fincas, mercancias y efectos de cualquiera especie, no escediendo su total de cuatro millones de pesos, inclusive el capital del banco; y con poder legal y pleno para vender, enajenar, ceder ò traspasar los intereses pertenecientes á la institucion, para demandar y ser demandado ante los tribunales competentes, hacer, tener, y usar un sello comun que podra variar ò desusar segun lo exijan las circustancias, como tambien ordenar, establecer y poner en ejecucion los reglamentos y estatutos que estimen por convenientes para el gobierno de dicha institucion, no siendo contrarios á la ley fundamental del Estado ó

leyes particulares de Colombia, sujetos no ostante à las variaciones y restricciones que pida la esperiencia y la propia conservacion del establecimiento.

Art. 9.° Para el manejo de los asuntos de dicha corporacion habrà trece directores que seran elejidos el 1.° de enero de cada año por los accionistas à sus apoderados, por una mayoria de votos segun el articulo que trata de este asunto, y se estampara con posterioridad. Los directores nombrados segun su tenor servirán en virtud de dicho nombramiento desde el primer lunes de cada año hasta el fin del primer lunes del mes de enero del año pròximo entrante. Los directores en su primera sesion procederàn al nombramiento de un presidente de entre ellos, que durarà por el mismo intèrvalo de un año, debiendo hacerse el primer nombramiento de los directores y presidente, al tiempo y por el periodo que luego se espresarà; con declaracion de que si acontece en algun tiempo que la eleccion de directores y presidente no se efectue en el dia prescrito en este decreto no se considerará por esta causa disuelta la corporacion; y hasta que se efectuen dichos nombramientos y elecciones, los directores y presidente del banco deberan continuar ejerciendo sus funciones, y serán vàlidas las que ejerzan en cualquier tiempo, siempre que sean ejecutadas con arreglo á las leyes y estatutos particulares de este establecimiento: y con declaracion igualmente, de que en caso de muerte, renuncia ó ausencia del presidente de esta corporacion los directores han de proceder à elejir otro de entre ellos mismos: y de que en e caso de muerte renuncia ó ausencia de Colombia ó deposicion de un director se elejirà otro del modo ordinario por los accionistas.

Art. 10.° Luego que haya recolectado la suma de cien mil pesos efectivamente recibidos en oro ó plata de cuenta de las suscriciones à dicho capital los comi-

sionados instruirán à los accionistas y señalaràn un dia para proceder à la eleccion de trece directores, y estos nombraràn uno para ser presidente del banco, y electos ya el presidente y directores serviran hasta el fin del primer lunes de enero pròximo venidero; y ellos entonces y en adelante ejerceràn las operaciones de dicho banco.

Art, 11.° Los directores por el tiempo de sus encargos podràn nombrar sus oficiales dependientes y criados nesesarios para la ejecucion de los asuntos de la institucion y les asignaràn la compensacion que estimen nesesaria.

Art. 12.° El nùmero de votos à que los accionistas seràn acreedores en las elecciones de directores será segun el nùmero de acciones que ellos respectivamente tengan con una proporcion prudente y gradual, y estableciendose un *minimun.* El que tenga 5 acciones tendrà un voto: de 6 à 55. un voto por cada 10 acciones: de 56 à 160 un voto por cada 15 acciones; y de 161 â 740, un voto por cada 20 acciones; de modo que el *minimun* sea el de un voto por 5 acciones y el *maximun* 50 votos por 740, y de aqui no podra pasar.

§. unico para ser presidente ó director del banco se requiere en el nombrado la calidad de ciudadano de Colombia.

Art. 13.° Ninguno que no sea accionista residente en Caracas puede ser director; ni puede tener un director ningun salario; pero los directores pueden asignar una compensacion al presidente por su atencion estraordinaria al banco.

Art. 14.° Las acciones seràn negociables por endoso pero ningun accionista tendrà el derecho de votar siempre que no tenga su accion ó acciones rejistradas en su nombre ò el de su constituyente como tal apoderado en los libros de la institucion, á lo menos tres meses antes de una eleccion.

Art. 15.° Cinco directores à lo menos constituiràn la comision para manejar los asuntos de la corporacion, siendo siempre uno de ellos el presidente; pero en caso de enfermedad ó ausencia de este elejirà uno de los electores por escrito quien ejercerà sus funciones durante dicha enfermedad ó ausencia con las mismas facultades que le estàn concedidas.

Art. 16.° Cada seis meses se hará un *dividendo* de la parte de las ganancias que los directores consideren prudente; y una vez en cada dos años los directores en una junta jeneral de accionistas presentarán un estado esacto de la situacion del banco comprendiendose sus dèbitos, réditos, pérdidas y ganancias.

Art. 17.° Si algun accionista no pagase la cuota correspondiente en los periodos designados en el articulo quinto perderà lo que haya pagado y se venderà su accion en subasta pùblica.

Art. 18.° Cuando haya la suma de quinientos mil pesos suscritos podra establecerse en Valencia, Puerto Cabello, la Guaira ó en otra cualquiera ciudad ó pueblo del departamento un ramo del banco.

Art. 19.° No serà permitido à esta institucion emitir billetes ó pagarés de menos valor de cinco pesos y todos los billetes serán pagaderos á la vista en metálico.

§. unico en caso de suspensiones ó repulsa puede perseguir el acreedor el pago del billete con el interes respectivo á un siete por ciento al año desde el dia de la dilacion.

Art. 20. El presidente, directores y compañia del banco de Venezuela estarà autorisado para descontar los pagarés, obligaciones ò letras de individuos ó compañias etc. al siete por ciento al año.

Art. 21 El falsificador ó imitador de los billetes sera castigado con el cuadruplo de la cantidad contenida en la falsificacion aplicable à beneficio del estable-

cimiento, y ademas cuatro años de presidio.

Art. 22 El poder ejecutivo estenderà la patente respectiva à los empresarios en conformidad de dichas bases, reglas y condiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Bogotà à 28 de marzo de 1825.--15.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 5 de abril de 1825.-15.°-Ejecútese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

DECRETO

CONCEDIENDO AL PRESBÌTERO FRANCISCO MARIANO FERNANDEZ UNA PENSION VITALICIA.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la solicitud del presbìtero Francisco Mariano Fernandez, para que en consecuencia de hallarse reducido à pobreza y haber contraido una grave enfermedad en los ojos, que le impide consagrarse à las funciones de su ministerio se le conceda por via de recompensa de los servicios que desde 1810 ha prestado á la causa de la independencia, una pension con la cual pueda sostenerse; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el presbítero Francisco Mariano Fernandez

desde el citado año de 1810, hasta el de 1816, sirvió constantemente á la República, y en el campo del honor, ya como capellan del ejército que defendia la libertad en el departamento del Cauca, ya como oficial encargado del mando de algunas partidas de tropa, y ya muchas veces como un soldado:

2.° Que para hacer mas completa su consagracion á la patria, tambien la sirvió con sus intereses y fortuna, destinándolos à la susistencia del ejèrcito del Sur:

3.° Que despues de que fuè hecho prisionero por el ejército español en la desgraciada jornada de la Plata, vino à perder en el largo cautiverio que sufriò en la provincia de Bogotà, y posteriormente en la de Santamarta el sentido de la vista, quedando por consiguiente en la imposibilidad de ejercer las funciones de su ministerio:

4.° En fin, que por estos motivos, es muy justo se le conceda una pension alimenticia en la cantidad que sea compatible con las demas atenciones del erario nacional.

DECRETAN.

Se concede al presbítero Francisco Mariano Fernandez la pension mensual de cincuenta pesos por el resto de su vida.

Dado en Bogotà à 28 de marzo de 1825.-15.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado, *Antonio Jose Caro*--El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 5 de abril de 1825--15.°-Ejecútese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.--El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

LEY.

ARREGLANDO Y UNIFORMANDO LAS OFICINAS DE FUNDICION DE LA REPUBLICA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que el método que se ha seguido hasta ahora en las fundiciones de oro establecidas en las tesorerias, donde se presenta este metal en su estado natural, carece de la uniformidad conveniente y aun de reglas fijas para el cobro de los derechos que se exijen.

2.° Que entretanto, y mientras se mejoran estas oficinas, y las casas de moneda se perfeccionan y proveen de las máquinas y utensilios que necesitan, es preciso ocurrir à los inconvenientes que se presentan por consecuencia de sus defectos y de los vicios de las leyes vijentes;

DECRETAN.

Art. 1.° En las fundiciones establecidas, ó que se establecieren en las tesorerias, donde se presenta el oro en el estado natural que sale de las minas, y que deben ser las mismas en que se hace el cobro del derecho de quintos, se exijirá el de fundicion, que será en todas igual, à razon de cuatro reales por por cada cien castellanos de oro ya fundido.

Art. 2.° La persona que se nombrare para servir el empleo de fundidor, deberà ser examinada en todas las operaciones de limpiar el oro y desplatinarlo antes de fundirlo, asi como en las demas subsecuentes hasta reducirlo à tejos ò barras; y sin obtener la correspondiente aprobacion, ninguno podrá entrar al ejercicio de este destino.

Los actuales fundidores quedan sujetos à este examen.

Art. 3.° Cuando al presentarse el oro en pòlvo, se reconociese que contiene tambien platina, será obligacion del fundidor separarla; pero sin llevar otra cosa por esta operacion, que el valor del azogue que deba emplearse en ella. La platina se comprará por la tesorería à su dueño estando limpia al precio corriente. Al efecto todas las casas de fundicion estaràn provistas por el gobierno del azogue, reactivos è instrumentos necesarios para la operacion.

Art. 4.° Siempre que se manifieste una barra de oro en las casas de moneda, marcada y con certificacion de haber pagado el derecho de quinto, en la cual se advirtiese mescla de platina, cuya averiguacion deberà hacerse á satisfaccion del interesado, se harà cargo de ello al fundidor de la tesorería donde se fundió ò marcó; è instruida la actuacion correspondiente, si resultare culpado, será condenado al valor de la obra mesclada, y ademas de dos à cuatro años de presidio.

Art. 5.° La responsabilidad de los fundidores espresados en el artículo anterior tendrá lugar cuando la fundicion sea de oro en polvo, ò en puntas y no de alhajas ó pasta, en cuyo caso serán responsables los que resulten culpables en el fraude, y sufriràn la pérdida de la barra à favor de la hacienda nacional.

§. 1.° Si se introdujese en la casa de moneda una barra con la marca falsificada, sufrirà el falsificador la pèrdida de la barra, y ademas cuatro años de presidio.

§. 2.° Si el falsificador de la marca fuese tambien culpable de haberla mesclado con platina, será condenado ademas de las penas contenidas en el parágrafo anterior en una multa equivalente al valor de la barra.

Art. 6.° El importe de las penas pecuniarias prescritas en los dos paràgrafos anteriores, se aplicarà à la hacienda nacional.

Art. 7.° Las fundiciones de oro en polvo, y puntas, ò de pastas y alhajas, se haràn siempre separadamente

debiendo marcar los fundidores las barras que procedan de alhajas y pastas con la letra A, y las de oro en punta y polbo con la letra P, à mas de la marca de la República.

§ unico. Las barras de plata se marcarán solamente con la marca de la Repùblica.

Art. 8.° Los fundidores darán à cada introductor de oro ò plata, certificacion en que se esprese la procedencia y el peso de la barra y grano, la fecha de la operacion y el nombre del introductor.

Art. 9.° Los ensayadores, cuando del ensaye resulten indicios de platina, haràn sacar bocados de diferentes partes de las barras y granos de oro, para discernir por medio del ensaye si están ligadas con platina. En este caso los superintendentes de las casas de moneda dictaràn todas las providencias conducentes para justificar el fraude, pasando las diligencias al jues competente para el seguimiento de la causa si tuviere lugar.

Art. 10.° Los jueces de balanza de las casas de moneda examinaràn las marcas de las barras y granos de oro y plata que se introduscan en ellas, y sí no las hallar en lejìtimas darán aviso al superintendente para que proceda con arreglo à lo que para este caso previenen las leyes,

Art. 11.° Las barras y granos de oro y plata que se presentaren en las casas de moneda sin las marcas y sin las certificaciones respectivas que acrediten el pago del derecho de quintos, se pasaràn à la fundicion inmediata donde se les cobrará el duplo de dichos derechos.

Art, 12.° El poder ejecutivo harà que se rompan marcas, punzones y números uniformes para que se distribuyan en las fundiciones y casas de moneda de la República con las iniciales que indiquen distintamente el lugar de la oficina.

Art. 13. Se abonaràn à los fundidores los gastos

de papel para los libros y certificaciones de su cargo.

Art. 14.° En el caso de sacarse diferentes bocados de una barra, solamente será de cargo del introductor el bocado de ordenanza con peso de tres tomines.

Art. 15.° Los ensayadores deberán grabar los números correspondientes à cada barra de oro en los bocadillos que saquen de ellas para el ensaye, y se conservaran los residuos numerados hasta el fin del año, observando las formalidades prevenidas en la ordenanza de las casas de moneda.

Art 16 ° Se revocan todas las leyes de indias en lo que sean contrarias á la presente.

Dado en Bogotá á 28 de marzo de 1825.-15.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-- El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio Josè Caro*-- El diputado secretario de la camara de representantes, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 5 de abril de 1825. 15.°--Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda-- *José Maria del Castillo*.

DEGRETO

AUTORISANDO EL PODER EJECUTIVO PARA LA CREACION PROVISIONAL DE NUEVOS CANTONES, DISPONIENDO SE AGREGUE EL PUERTO DE ATACAMES AL DEPARTAMENTO DEL ECUADOR.

El senado y camara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

En vista de las solicitudes que se han hecho por diversos pueblos sobre la creacion de nuevos cantones

y de la que dirijio la municipalidad de Quito para que el puerto de Atacames en el Pacífico se reintegre al departamento del Ecuador, y considerada la necesidad de que la division territorial sea cómoda y ventajosa y que reciba la perfeccion que ha tenido por objeto la ley de 25 de junio del año 14; °

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo podrà crear provisionalmente nuevos cantones, si asi lo exijiere la necesidad de algunos pueblos y sus circunstancias locales, dando oportunamente cuenta al congreso para el arreglo definitivo prevenido en la ley sobre division territorial de la República.

Art. 2.° Agregarà el puerto de Atacames en el Pacífico al departamento del Ecuador, señalando por limites los puntos que sean mas convenientes para la cómoda division de las provincias de Manabi y Pichincha, no obstante lo prevenido en la misma ley sobre division territorial.

Dado en Bogotá à 28 de marzo de 1825-15.°-El presidente del senado-*Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel M. Quijano*- El secretario del senado, *Antonio J. Caro*-El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà â 5 de abril de 1825-15.° -Ejecutese--Francisco de Paula SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

DETERMINANDO LOS NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Atendiendo á la importancia de facilitar el despacho en los departamentos del gobierno, sin que se confundan ó contrarien las funciones de los respectivos secretarios, y debiendo para ello determinar los negocios que corresponden al despacho de cada uno; han venido en decretar y

DECRETAN LO QUE SIGUE.

Art. 1.° Cada secretario de estado en su respectivo departamento es el órgano preciso ó indispensable por donde el poder ejecutivo libra sus òrdenes à las autoridades que le están subordinadas en toda la estension de la República.

Art. 2.° Todos ellos son iguales en representacion sin mas preferencia que la de la antiguedad de sus nombramientos, ò la de los destinos que antes tuvieron en el caso que hayan sido ó sean nombrados à un tiempo.

Art. 3.° Cada uno de los secretarios de estado es jefe de su respectivo departamento sin otra dependencia que la del presidente de la República, ò del que ejerza el poder ejecutivo al cual son inmediatamente responsables de su conducta ministerial.

Art. 4.° En consecuencia las órdenes que espidan constitucionalmente en los respectivos negocios que les son encargados, deben ser obedecidas y fielmente ejecutadas y observadas por todas las autoridades, emplea-

dos y ciudadanos de la República,

Art. 5. - Como órganos precisos é indispensables del poder ejecutivo estàn encargados de comunicar las leyes, órdenes y decretos para su puntual cumplimiento, y de velar sobre su esacta observancia en sus respectivos departamentos.

Art. 6. ° Los secretarios se reuniràn frecuentemente, no solo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran, y en que haya ó pueda haber relaciones entre dos ó mas secretarios, para evitar toda confusion, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República, y el estado de los respectivos departamentos, á fin de que penetrados todos de un mismo espíritu, y sin desviarse del sistema adoptado se acuerde lo conveniente y se observe en el despacho una perfecta uniformidad, sin perjuicio, y ademas del concejo de gobierno establecido por el artículo 133 de la constitucion para los casos que ella señala en los artículos 134 y 135.

Art. 7. ° Sin embargo, cada secretario se contraerá en su respectivo despacho à su peculiar departamento sin introducirse en los demas por ningun motivo.

Art. 8. ° Cada secretario presentará al congreso dentro de los ocho primeros dias de su reunion ordinaria una esposicion ò memoria circunstanciada del estado de los negocios de su departamento y de las mejoras y reformas que estimen convenientes.

Art. 9. ° Cada uno de los secretarios harà circular y publicar las leyes y decretos del congreso, y los reglamentos y decretos del poder ejecutivo en las materias correspondientes à su respectivo departamento, debiendo comunicarlo todo à las otras secretarias en los casos que convenga.

Art 10. ° Cada uno de los secretarios harà imprimir y publicar todos los años el presupuesto de los gastos particulares de su respectiva secretaria.

Art. 11.° Corresponde á la secretaria de estado y del despacho de relaciones esteriores:

1.° Todos los negocios diplomàticos de nacion á nacion.

2.° El nombramiento de embajadores, enviados, ministros residentes, ajentes serca de otros gobiernos, y de cònsules jenerales y particulares para las plazas de comercio de otras naciones.

3.° Comunicar á unos y otros las instrucciones necesarias y seguir con ellos la debida correspondencia.

4.° Estender los despachos, diplomas, instrucciones y decretos relativos à estos negocios, y comunicar las resoluciones á las consultas ó representaciones que en cualquiera de estas materias se hagan al poder ejecutivo.

5.° Hacer anualmente el presupuesto de gastos necesarios para su departamento que comunicará al secretario de hacienda para que este forme el jeneral de su cargo.

6.° Presentar á este al mismo tiempo la cuenta de los gastos ordinarios y estraordinarios del año anterior.

Art. 12. Todas las comunicaciones que se hicieren al secretario de relaciones esteriores por los ministros de otras naciones, ó por los embajadores ó cónsules de la República, ò por estranjeros particulares de cualquier jénero que sean, sino son de naturaleza tal que correspondan à las relaciones de nacion à nacion, que son las señaladas à su despacho deberà pasarlas á la secretaria respectiva, para que por esta se comunique la resolucion directamente, si se ha de hacer à los embajadores ò cónsules de la República, ò à estranjeros residentes en el pais, ó indirectamente por el conducto de la secretaria de relaciones esteriores, cuando hayan de hacerse á ministros estranjeros, ó á particulares residentes fuera de

Colombia; de modo que siempre las resoluciones del poder ejecutivo se han de dar por las secretarias respectivas con arreglo á la distribucion de negocios que comprende esta ley, aunque en sus casos puede hacer el secretario de relaciones esteriores la comunicacion, insertando la que le haga el secretario respectivo.

Art 13. Corresponde à la secretaria de estado del despacho del interior: 1.° Todo lo perteneciente al gobierno polìtico y económico de la República, la policia de todos los pueblos, tanto la de la salubridad como la de ornato, de abundancia y de costumbres. 2.° Lo respectivo à la instruccion pùblica, en que se comprende los establecimientos de ciencias y bellas artes. 3.° Lo correspondiente à construccion de caminos, canales y puentes, limpieza de rios, desecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pùblica de utilidad y ornato. 4.° El ramo de sanidad. 5.° Todo lo que por las leyes toca al poder ejecutivo para promover y fomentar la agricultura, comercio interior é industria nacional en todos sus ramos y en los respectivos establecimientos pùblicos. 6.° La policia de la navegacion interior. 7.° Los hospitales, càrceles, presidios, casas de misericordia, de beneficencia y de correccion, y todo lo relativo à la fundacion y conservacion de dichos establecimientos. 8.° La fijacion de límites de las provincias y pueblos con arreglo à las leyes del congreso. 9.° La estadìstica y censo de poblacion de los mismos. 10. Las presentaciones y nombramientos de las piezas eclesiàsticas, y los nombramientos de las plazas de judicatura y majistratura con arreglo à la ley. 11. Las òrdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administracion de justicia. 12. Las que se dieren sobre asuntos de patronato, policia superior eclesiàstica y establecimientos regulares. 13. Avisar y comunicar sus nombramientos á todos los secretarios del despacho. 14. Redactar y comuni-

car à las demas secretarìa los decretos que acuerde el poder ejecutivo para su mejor organizacion. 15. La provision de todos los empleos correspondientes á los diversos ramos que estàn encargados á esta secretaria. 16. Espedir las cartas de naturaleza. 17. La guarda del sello de la Repùblica. 18. El reiistro de las consultas y acuerdos del concejo de gobierno. 19. Presentar en fin á la secretaria de hacienda el presupuesto de los gastos necesarios en los diferentes ramos de su despacho y cuidar de su lejítima inversion.

Art. 14. Corresponde á la secretaria de estado del despacho de hacienda. 1.° Todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público, à la cobranza è inversion de las contribuciones ordinarias, impuestos y rentas de cualquier clase, decretadas por el congreso para sostener las cargas del Estado en todos los ramos. 2.° Las casas de moneda, de ensaye y de rescate, que existen, ò se establecieren en la República. 3.° Las minas, canteras y salinas de todas clases. 4.° El ramo de correos y postas. 5.° Todos los bienes mostrencos y nacionales, especialmente las tierras de la República que hoy le pertenecen, ó pueda adquirir. 6.° Todo lo que toca al crèdito nacional y tenga relacion con los empréstitos, bancos, cajas de amortizacion y otros establecimientos semejantes en todas sus operaciones. 7.° La vijilancia sobre la esacta administracion de la hacienda pública y sobre las oficinas jenerales y particulares de cuenta y razon, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia. 8.° Los resguardos de mar y tierra, y los guarda-costas que se establescan para contener el contrabando. 9.° Lo relativo al comercio marìtimo, como la espedicion de las patentes à los buques mercantes, la observancia de las leyes, aranceles, ordenanzas, y reglamentos que existen, ó se espidieren, y las aduanas y cuanto tenga relacion con ellas. 10. El nombramiento de todos los empleados

en los diferentes ramos que van asignados à esta secretaria. 11. El examen de los presupuestos que formen para sus respectivos departamentos los demas secretarios del despacho y la formacion del jeneral. 12. En fin: todas las medidas necesarias para facilitar la mejor administracion, recaudacion, y distribucion de las rentas públicas.

Art. 15. Corresponde à la secretaria de estado del despacho de la guerra. 1.° Todas las órdenes y correspondencias que se dirijan sobre el servicio militar á los jenerales de ejércitos de operaciones, y à los comandantes jenerales de los departamentos y comandantes de armas de provincias, igualmente que à otros cualesquiera empleados en el ramo de la guerra. 2.° Todo lo que tenga relacion à la conservacion, aumento ò diminucion de tropa; como tambien à su servicio, réjimen ó administracion. movimientos, y susistencia en guarnicion, cuarteles y campaña. 3.° El ramo de artilleria en todas sus partes. 4.° El de injenieros, las academias y escuelas de ambos ramos. 5.° La construccion, reparo, y conservacion de las plazas fuertes, y de las ciudades castillos y fortificaciones. 6.° Los estados mayores, las levas ó conscriciones, vestuarios, hospitales militares, provisiones y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios, y demas partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento, y buena asistencia del ejército y postas militares. 7.° La policia de los presidios militares. 8.° Todo lo que corresponde á la organizacion y disciplina de las milicias de la República. 9.° La provision de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes à los diferentes ramos de que se halla encargada esta secretaria y la remision de sus despachos y comisiones. 10. Las licencias absolutas ò temporales para oficiales, y los premios y recompensas que se concedan por servicios militares. 11. El montepio militar y las le-

tras y pensiones de los inválidos en el servicio de la República. 12. Presentar à la secretaria de hacienda el presupuesto de los gastos que demanda el ejèrcito, las milicias y las plazas fuertes, y cuidar de la inversion de los fondos que se destinaren al ramo de la guerra.

Art. 16. Corresponde á la secretaria de estado del despacho de marina. 1.° Todas las òrdenes que hayan de darse sobre la construccion de buques, reunion de fuerzas marítimas ò sutiles, su armamento, apresto, sostenimiento y direccion, servicio y administracion. 2.° Las instrucciones y órdenes que se comuniquen á cualesquiera espediciones militares marítimas ò de los rios. 3.° Todo lo que diga relacion con los arcenales, apostaderos de marina, comandantes, y auditores de los departamentos. 4.° Las levas matrículas, conscriciones ó cualquiera otro método que se adopte por el congreso para reclutar las fuerzas marítimas, tanto en las tropas como en los marineros. 5.° Cuidar de las escuelas y academias de pilotaje y nautica, lo mismo que de los hospitales destinados para la marina, y policia de los puertos. 6.° Dar las òrdenes para la formacion de cartas esactas de las costas de Colombia, su custodia y conservacion. 7.° Espedir las patentes de corso y comunicar los reglamentos y òrdenes en el ramo. 8.° La provision de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes á los diferentes ramos de que se halla encargado este ministerio, é igualmente espedir sus despachos, patentes y comisiones á los nombrados. 9.° Cualesquiera premios y recompensas que se concedan à la marina por servicios distinguidos. 10. Presentar à la secretaria de hacienda el presupuesto de los gastos necesarios para la marina y cuidar de su lejitima inversion.

Dado en Bogotá à 4. de abril de 1825-15.° --El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de

la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*. El secretario del senado, *Antonio José Caro*.-El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 5. de abril de 1825--15°--Ejecutese-FRANCISCO DE P. SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

LEY

SOBRE ESTABLECIMIENTO, INVERSION Y ADMINISTRACION DE RENTAS MUNICIPALES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que sin rentas municipales no pueden los pueblos ni sus municipalidades promover la policia interior y esterior, y comodidad pùblica: que estos objetos no serian bien atendidos, ni se llenarian las necesidades de los pueblos sino se invirtiesen ùtil y economicamente sus rentas; y que en fin, el esacto manejo y la buena cuenta y razon son un medio seguro de mejorarlas è invertirlas con economia y ventaja pública;

DECRETAN.

CAPITULO 1.°

Del establecimiento de rentas municipales.

Art. 1.° Todas las ciudades, villas y parroquias

de Colombia tendràn rentas municipales para ocurrir con ellas à los gastos de la policia, tanto urbana é interior, como esterior ó rural.

Art. 2.° Las rentas para la policia urbana é interior, se estableceràn con el producto de los derechos municipales siguientes.

1.° Con los que se impongan sobre los ganados, carnes y viveres que se consuman en cada pueblo.

2.° Sobre todos los almacenes, tiendas, pulperias y bodegas en que se vendan efectos de comercio ó bebidas y comestibles.

3.° Sobre los pesos y medidas, y multas que deban exijirse à los que usaren de pesos, pesas y medidas sin los requisitos prevenidos en el artículo octavo.

4.° Sobre los trucos, villares, galleras y otros juegos permitidos por la ley.

5.° Sobre las aguas que se tomen de los acueductos pùblicos para las casas de los habitantes del pueblo.

6.° Son igualmente fondos y rentas municipales los censos, las tierras comunes y cualesquiera otras cosas que pertenescan lejitimamente à cada ciudad, villa ò parroquia, y tambien los solares, yermos y desiertos que se hallen dentro del pueblo y no tengan dueño, ni aparesca despues de practicadas las dilijencias convenientes conforme á las leyes.

7.° Se aplican para la policia urbana las multas que los intendentes, gobernadores y jefes políticos impongan con arreglo á la ley, por faltas ò trasgresiones de los bandos de policia.

8.° Siempre que por las circustancias de algun pueblo, sus necesidades ó pràcticas lejìtimas, estén establecidas en él otras rentas municipales, á mas de las que se espresan en esta ley, continuarà su cobro provisionalmente hasta la aprobacion del congreso, á quien para ello se darà cuenta justificada con arreglo al artículo tercero.

9.° Las municipalidades por medio de las juntas de provincias, propondrán al poder ejecutivo, y este al congreso las demas rentas municipales que estimen conveniente establecer en los pueblos, segun sus necesidades y circustancias locales.

Art. 3.° Las rentas para la policia rural ò esterior se establecerán con los productos de los pontasgos, peajes y pasajes siguientes.

1.° Con el de todas las cargas de comercio, de frutos y viveres, y el de las caballerias que las conduzcan por los caminos y puentes.

2.° Con el de todos los ganados que se conduzcan por dichos caminos y puentes para su venta y consumo.

3.° Con el pasaje de todos los rios que necesiten barqueta ò cabuya, sea cual fuere su actual aplicacion.

4.° Con los molinos de trigo.

Art. 4.° Cada municipalidad formará tarifas de los derechos que correspondan á la policia urbana sobre los objetos designados en el artículo segundo.

§. 1.° Las mismas municipalidades formarán tambien las tarifas que deban observarse en las parroquias de su territorio para el cobro de los derechos sobre su consumo, destinados para la policia de la parroquia.

§. 2.° Los derechos para la policia urbana se cobrarán en la forma mas espedita y conveniente que acuerden las municipalidades.

Art. 5.° Los derechos sobre el consumo los designarà cada municipalidad con respecto á las pràcticas y circustancias locales de los respectivos cantones.

Art. 6.° Los derechos sobre almacenes, tiendas, pulperias y bodegas, serán desde uno hasta doce reales mensales segun su clase y la de la poblacion, y consumo de cada lugar.

Art. 7.° Los derechos sobre los molinos, serán desde uno hasta cuatro reales mensales.

Art. 8.° Los derechos sobre los pesos, y medidas seràn de dos reales por la marca con que haya de señalarlas la municipalidad respectiva, con arreglo à la ley de once de octubre del año undécimo, sobre uniformidad de pesos y medidas.

§. único. Las multas que han de imponerse á los que usaren de pesos y medidas que no estèn autorizadas con la marca referida, son de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por las siguientes.

Art. 9.° Los habitantes de las ciudades, villas y parroquias que conduzcan agua á sus casas de los acueductos públicos satisfaràn una cantidad que podrá regularse desde diez hasta docientos pesos por la paja de agua, ó el interes anual del valor de la misma paja, sino se redimiese el principal.

§. ùnico. Una paja de agua es la cantidad que se introduce por una cavidad igual al diámetro de seis líneas.

Art. 10. Los derechos sobre los juegos de trucos, de villares, galleras y otros permitidos por la ley se fijaràn conforme à las circustancias y práctica de cada pueblo. En ningun caso se permitiràn ni pondràn derechos sobre juegos prohibidos de suerte y azar.

Art. 11. El cobro y administracion de las rentas destinadas para la policia rural toca esclusivamente á las municipalidades de la capital de cada circuito.

Art. 12. Las municipalidades de las capitales del circuito con informe de las de sus cantones formaràn las tarifas de los derechos que corresponden à la policia rural de todo el circuito sobre los objetos designados en el artículo tercero,

Art. 13. Los derechos para la policia rural podrán ser desde un cuartillo de real hasta dos reales á lo mas sobre cada carga ò cabeza de ganado, segun

su mayor ó menor valor, sirviendo de regla para fijar la cuota las diferentes calidades y especies á que carga el impuesto.

Art. 14. Formadas por las respectivas municipalidades las tarifas de derechos para la policia urbana y rural, de que tratan los artículos cuatro y duodécimo las pasarán documentadamente à la junta de provincia y esta con informe al intendente, quien examinándolas en junta de hacienda las aprobarà, y sino se opusiesen à lo que va aqui dispuesto, mandarà que se ejecuten; pero remitirá un estracto de las mismas tarifas al poder ejecutivo para su conocimiento.

CAPITULO 2.°

Destino é inversion de las rentas municipales urbanas y rurales.

Art. 15. Las rentas de policia urbana se destinaràn á los objetos siguientes.

1.° Al pago de los réditos de censos ú otras cargas que graven lejitimamente estas rentas.

2.° Al pago de los gastos precisos del despacho municipal, de la renta del administrador, del secretario y demas dependientes asalariados de la municipalidad.

3.° A la construccion de buenas càrceles, ó su mejora, y para alimento de los encarcelados pobres.

4.° Al preciso gasto de las fiestas nacionales, y de las festividades del santisimo *corpus cristi*, y del santo patrono de los pueblos, si se acostumbrase costearlas de los fondos municipales.

5.° Al pago del maestro de escuela de primeras letras, sino tuviere otra dotacion decente; del vacunador y de un mèdico y cirujano que asistan á los pobres.

6.° A todo lo que mire à la salubridad, comodidad, ornato y embellecimiento de los pueblos, el aseo y adorno de sus calles, fuentes, plazas, entradas públicas, paseos ò alamedas y puentes.

7.° Al costo de bombas en los lugares donde haya riesgo de incendios para impedirlos oportunamente.

8.° A la refaccion de las casas municipales, carnicerias y demas edificios públicos propios de los pueblos.

Art. 16. Las juntas de provincia con informe de las respectivas municipalidades, clasificaràn anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos prevenidos eu el articulo anterior.

§. único. Los intendentes con informe de las mismas juntas de provincia designaràn la cuota que corresponda á cada canton de sus rentas municipales, para pago de la asignacion del juez de primera instancia que ha de residir en la capital del circuito y para los gastos precisos de la oficina ò secretaria del jefe municipal.

Art. 17. Las rentas de la policia rural se destinaràn á la sastifaccion de los censos ú otras cargas que graven lejitimamente estas rentas, al reparo de los caminos públicos y de la navegacion de los rios de cada respectivo circuito y para construir ò reparar los puentes, las barquetas, los tambos, caneyes y demas edificios que pertenescan á las rentas municipales, y cuanto mire à la mejora de la policia rural.

Art. 18. Siempre que las rentas municipales destinadas para este objeto no alcanzaren á cubrir los gastos necesarios y frecuentes que pide la composicion de caminos de cada canton, deberán concurrir todos sus habitantes, tengan ò no domicilio en èl á repararlos con su servicio personal.

Art. 19. Este servicio no puede esceder en cada año de cuatro dias con respecto á cada persona. El servicio lo presta el contribuyente por si mismo, ó por

medio de sus criados ò sirvientes, ò dando una caballeria si fuere necesaria, ó el jornal, ó alimento del trabajador que le sostituya en el trabajo.

Art. 20. Los varones desde la edad de veintiun años hasta la de cincuenta deben prestar el servicio personal en los términos señalados por esta ley. Tambien lo prestarán en caso de ser propietarios los mayores ó menores de estas edades, los enfermos habituales y las mujeres.

Art. 21. Los alcaldes parroquiales están obligados à dar aviso oportuno à la municipalidad del canton de la composicion y reparos que necesiten los puentes y caminos públicos en cada distrito parroquial y los gastos que podrán impenderse en ellos, y son los inmediatamente encargados de su ejecucion, bajo las órdenes de la municipalidad.

Art. 22. Cada municipalidad en vista de los reparos y trabajos que deban hacerse en el canton, regulado su costo por peritos, y haciendolo constar todo con esactitud en el espediente del asunto, lo pasarà al jefe del circuito, para que de acuerdo con su municipalidad se aplique y remita el dinero preciso de las rentas rurales à la municipalidad de los respectivos cantones en que hayan de hacerse los reparos. Si faltase dinero del correspondiente à la policia rural, y hubiese sobrante de la urbana se tomarà de esta con calidad de reintegro; pero faltando de una y otra en todo ó en parte se procederà á verificar los reparos y trabajos en cada canton por medio del servicio personal.

§. único. Para ello los alcaldes parroquiales formaràn cada año en el mes de enero lista de todos los habitantes de la parroquia que deben concurrir á estos trabajos, fijandola en lugares públicos para que puedan reclamar contra ella los esceptuados, ó cualquiera otro habitante del pueblo, con el objeto de que se inscriba á los que se hayan omitido. En

el mismo mes remitiràn los alcaldes cópia de esta lista á la municipalidad del canton para su conocimiento.

Art. 23. Ocho dias antes de emprenderse cualquiera reparo de puentes ó caminos por medio del servicio personal, los alcaldes parroquiales fijarán lista de los que deben prestarlo y ademas los haràn citar.

§. único. Estas listas particulares se formaràn por el orden de la jeneral de solo las personas necesarias para el trabajo que va á hacerse. Los que no se incluyan por esta vez en la lista, seràn los primeros en la del trabajo inmediato del mismo año hasta completar los cuatro dias à que puede obligarseles si fuere necesario. En el año siguiente seràn los primeros en las listas de servicio personal los que no hayan hecho su turno en el anterior.

Art. 24 Los habitantes de una parroquia no deben ir á la composicion de los caminos de otra que esté à la distancia de mas de tres leguas del pueblo de su domicilio.

Art. 25. Los puentes, barquetas y cabuyas, ó puentes de cuerdas, comunes á dos circuitos se construirán y repararán por cuenta de ambos, cobrándose del mismo modo su pasaje ó pontasgo.

Art. 26. Concluida la composicion de caminos que haya de verificarse cada año bajo la inspeccion de los alcaldes parroquiales, las municipalidades examinarán sus cuentas, y las pasarán todas con la cuenta jeneral al jefe político municipal para su aprobacion. Este despues de aprobarlas con el visto bueno de la municipalidad de la capital del circuito, las remitirà al gobernador de la provincia para su revision, y para que remita un estracto de las mismas cuentas al intendente, devolviendo las orijinales à la municipalidad.

Art. 27. Los jefes polìticos municipales despues de concluidos los trabajos de caminos que se verifiquen

cada año conforme à los artículos 21. y 22. saldràn á visitarlos, y si hallaren pasos peligrosos, falta de puentes, de tambos ò cosas semejantes, castigarán á los alcaldes parroquiales culpables, con multas que no pasaràn de veinticinco pesos aplicables al reparo de las faltas que se adviertan.

§. primero. Los mismos jefes polìticos municipales quedaràn sujetos por su omision y descuido en velar sobre la policia rural, à las multas que estimen justas los gobernadores, y que no pasaràn de cincuenta pesos, debiendo tener el mismo destino espresado en este artìculo.

§. segundo. Las municipalidades no cubriràn su responsabilidad si no diesen aviso oportuno à los gobernadores de cualquiera omision que tenga el jefe polìtico municipal en todo lo que sea de su cargo, respecto al reparo de los puentes y caminos públicos. El mismo jefe por su parte harà que las municipalidades cumplan tambien con lo que se les ordena por esta ley.

Art. 28. Los puentes costosos de cal y ladrillo, ò piedra, y los nuevos caminos ó canales, que no puedan emprenderse con los productos ordinarios de la policia se construiràn con arbitrios que propongan las municipalides por medio de la de la capital del circuito à la junta de provincia, y esta al congreso con espediente justificado que remitirá por medio del poder ejecutivo para su previa resolucion.

Art. 29. La ley de veintiocho de julio del año dècimotercio sobre concesion de privilejios esclusivos para abrir caminos, canales, ó ejecutar otras obras de utilidad pùblica, tendrà su observancia y vigor en los casos que ocurran.

CAPITULO. 3.°

De la administracion de las rentas municipales de policia urbana y rural.

Art. 30. La vijilancia é inspeccion de las rentas de la policia urbana corresponde à las municipalidades, y á las de circuito esclusivamente las de la policia rural: pero el manejo y administracion de unas y otras toca à una junta especial y privativa, con el titulo de junta *administrativa municipal o de rentas municipales.*

Art. 31. La junta administrativa municipal se compondrà del alcalde primero, que la preside, de dos municipales, del procurador municipal, de un administrador con solo voto consultivo, y del secretario de la municipalidad.

§. único. Los dos municipales seràn bienales, elejidos por la municipalidad uno cada año el dia primero de enero. En las municipalidades que se compongan de solo dos municipales, estos seràn miembros de la junta administrativa.

Art. 32. El administrador serà elejido cada año el dia dos de enero por la junta administrativa y bajo la responsabilidad personal de sus miembros. El administrador debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, recaudarà todos los caudales y rentas municipales, enteràndolas mensualmente, ó antes con las formalidades que se espresaran despues, y se le asignarà renta fija, ó un tanto por ciento, segun lo acuerden las municipalidades conforme à las circustancias locales de los pueblos. La junta podrà exijir de administrador las fianzas ò seguridades que estime convenientes.

Art. 33. Los libros, cuentas y papeles de las rentas municipales se custodiaràn en armario cerrado con llave á cargo del secretario y los caudales se deposi-

taràn en arcas seguras de tres llaves bajo la responsabilidad de los claveros, que seràn el municipal mas antiguo, el administrador y el secretario.

Art. 34. La junta cuidarà de todo lo directivo y económico de las rentas municipales, pondrà en arrendamiento los ramos de que se componga sacàndolos à remate, previas las formalidades legales, y sino pudieren arrendarse las pondrán en administracion, haciendo en uno y otro caso que el arrendador ò el administrador presten las fianzas y seguridades necesarias.

§. único. El remate de las rentas municipales será anual, y en caso que asi lo exijan algunas circustancias locales podrà estenderse su arrendamiento y el remate hasta dos años precisos.

Art. 35. Cada junta formará desde luego un libro ò un estado jeneral y circustanciado de todas las rentas municipales, asentando con separacion cada ramo á fin de anotar en las fojas en blanco siguientes las alteraciones ó los aumentos que tenga cada uno, de modo que siempre sirva de gobierno este estado jeneral á las juntas sucesivas.

Art. 36. En los seis primeros dias del mes de enero de cada año formarà la junta, conforme al estado de que habla el artìculo anterior, un plan esacto de todos los productos ò valores de las rentas municipales, tanto fijos como variables; pero estos ùltimos se especificaràn y fijarán luego que conste su importe de cualquier modo lejìtimo.

§. ùnico. De este plan de valores ó productos municipales, se sacarán dos cópias firmadas por los vocales de la junta, y autorizadas por el secretario. Una de ellas se pasará á la municipalidad, à fin de que examinàndola, y hallàndola arreglada, le sirva à su tiempo, para estender el *visto bueno* à las cuentas del administrador, ò para negarlo y verificar la responsabilidad de la junta si fuere necesario. La otra có-

pia del plan se le entregara al administrador, para que por él verifique las cobranzas, y la recaudacion de todas las rentas, y sirva de cabeza á sus cuentas. Por ùltimo el orijinal del plan quedará en el archivo y secretaria de la junta municipal.

Art. 37. Igualmente formará la junta con acuerdo de la municipalidad un reglamento de los gastos ordinarios y estraordinarios que deben hacerse anualmente en los objetos á que estàn destinados, conforme à la inversion prevenida por la presente ley. Estos reglamentos seràn examinados y aprobados por los intendentes, y mientras que no se varien ò reformen, se arreglará por ellos precisamente el gasto de cada año, sin perjuicio de la clasificacion prevenida en el artículo décimosesto. Los miembros de la junta serán personalmente responsables de las cantidades que libraren para objetos no comprendidos en estos reglamentos.

Art. 38. El administrador enterarà el dia primero de cada mes todas las rentas ò caudales que recaude en el mes anterior, ó antes si llegaren á la cantidad de quinientos pesos, con cuenta y razon formal comprendida en planilla ò planillas que espresen en nùmeros al marjen derecho el importe de cada partida y al fin la suma total. Estas planillas con razon de la junta al pie de ellas, de estar ó no corrientes, quedaràn en su archivo numeradas y bien cordinadas.

Art. 39. La junta se reunirà à lo menos el dia primero ò siguiente de cada mes para recibir las cantidades que entere el administrador, y que incontinenti se pondrán en su arca por los claveros, asentàndose las partidas en el libro respectivo.

§. primero. Si dentro del mes recaudase el administrador hasta quinientos pesos, se reunirà la junta para recibir el dinero, y practicar lo que va prevenido en este artìculo.

§. segundo. Estas partidas se asentaràn en el ramo

à que correspondan en dicho libro, sacando al marjen en números su importe, y suscribiendo al fin del asiento los vocales de la junta con media firma. Lo mismo se verificará en todos los asientos de partidas correspondientes á cualquier ramo, siempre que el administrador haga cualquiera entero ordinario ò estraordinario antes del dia primero del mes.

Art. 40. Los libros referidos serán dos, uno de ingresos ò entradas, y otro de salidas ó gastos. El de entradas se dividirá segun los diferentes ramos de las rentas municipales para asentar las partidas con separacion, y sin confundir jamas un ramo con otro. Las partidas de gastos se estenderàn todas seguidamente, y con la especificacion que se dirà despues.

§. 1.° Las partidas de ingreso en cada ramo se sumaràn al fin de cada respectiva plana de libro, pasandose á la siguiente del frente ò de la vuelta la suma, de modo que aparesca y se totalise en la ùltima foja la entrada total de cada ramo al fin del año.

§. 2.° Las partidas de gastos ò salidas se sumaràn tambien al fin de cada foja del libro, sacandose para ello en la forma dicha, en nùmeros al marjen, el importe de cada partida, y firmandose por los vocales en cada junta ordinaria ó estraordinaria los asientos que se hagan, como se ha dicho respecto de los de las entradas en el §. segundo del artículo 39.

Art. 41. Las partidas de entradas ò ingreso en cada ramo de las rentas municipales se han de estender en esta forma: "en tal dia de tal mes y año se hace cargo la junta administrativa municipal de tanta cantidad, producto de tal ramo, (por ejemplo, de pulperias ó de aguas, o de tal arriendo), que ha enterado el administrador con la planilla correspondiente (al mes anterior ò al mes presente)" y se sacarà al marjen en nùmeros el importe de la partida.

§. 1.° Igualmente se estenderàn en seguida todas las demas partidas que haya del mismo ramo, hasta concluir la ditijencia que suscribiràn los vocales con media

firma. Las partidas correspondientes á otros rámos se estenderan del mismo modo en el respectivo lugar ó asiento del libro.

§. 2. ° Las partidas de salidas ò descargo se estenderàn en esta forma: "en tal dia, mes y año se descarga la junta administrativa municipal de tanta cantidad, mandada entregar al administrador por acta de esta fecha, y libramiento señalado con el número tantos para tal gasto (se individualisará el gasto)." Continuaràn estendiendose las demas partidas de descargo en la forma prevenida en el párrafo anterior respecto de las de entradas.

Art. 42. El dia último del mes de diciembre se sumarán todas las partidas de las entradas que haya tenido cada ramo, cerrandose el libro y firmandose el último asiento, para que continue otro nuevo en el año siguiente.

§. 1. ° Igualmente se sumaràn las partidas del libro de las salidas ó el descargo total, y seguidamente se reunirán en resumen las sumas particulares de las entradas de cada ramo y de su cotejo resultará la igualdad del cargo con la data, agregàndose la partida del dinero que haya existente en la arca.

§. segundo. Con este último corte y tanteo quedaràn cerrados el dia 31. de diciembre los libros y cuentas municipales, que entregarà la junta el dia dos de enero, á la nueva del año siguiente, con los caudales que haya existentes en la arca, y todos los papeles del archivo bajo inventario y recibo á continuacion.

§. tercero. La nueva junta continuará el mismo método de cuenta y razon, y abriendo nuevos libros sentarà por primera partida en el lugar correspondiente del de entradas la cantidad que la junta del año anterior le haya entregado como sobrante, existente en la arca de las rentas municipales.

Art. 43 Las cuentas de las rentas correspondientes á la policia rural se administraràn por la junta municipal de

la capital del circuito con absoluta separacion de las de la policia urbana, y con las mismas formalidades que se previenen para ellas en este capítulo.

§. único. En ningun caso, ni bajo pretesto alguno, podran invertirse las rentas de policia rural en otro objeto que en los que determina el artículo 17 de esta ley sin perjuicio de lo dispuesto en el paràgrafo segundo, artículo cuarto de la ley de veintiocho de julio del año undécimo. Cualquiera contravencion hace personalmente responsables à los miembros de la junta administrativa del circuito, à los de la municipalidad, y al jefe político del mismo circuito, si fueren conniventes, ò de cualquiera modo culpables.

Art. 44. El administrador de rentas municipales no puede en caso alguno invertir el dinero que recaude en ningun objeto de su administracion. Debe siempre hacer los enteros mensales ò los estraordinarios, dentro del mes con la planilla ò planillas de su procedencia, y ponerse en la arca cualquiera cantidad que consigne, recibiendo despues con libramiento formal las que sean necesarias para los gastos de su cargo en cada mes.

Art. 45. Los libramientos los darà el alcalde presidente de la junta con espresion del dia, mes y año, y referencia a la acta de la junta administrativa en que se haya acordado el gasto, y los autorizarà tambien el secretario.

§. único. Las actas de la junta se estenderán en el libro destinado al efecto en los dias que tenga sesiones ordinarias ò estraordinarias. Contendrán en resumen las partidas, entregadas por el administrador, las mandadas librar, con espresion del objeto à que se destinan, y todo lo demas que sea conducente á la buena administracion é inversion de las rentas municipales. El secretario autorizará las actas, y se custodiarán en el archivo de la junta.

Art. 46. Los libramientos de que habla el artículo anterior se estenderàn por duplicado, señalàndolos por

orden numérico, desde el número primero en adelante. El principal se le dará al administrador con el dinero que reciba y el duplicado, con recibo al pie del mismo, quedará en poder de la junta para su descargo, y para formarle el cargo al administrador.

Art. 47 Los libramientos contendrán por menor, y separadamente las partidas que se manden entregar de la caja, y el objeto de su inversion, sacándose en números al marjen izquierdo el importe de cada partida y la suma total.

Art. 48. El dia primero de cada mes, ó el siguiente designado para las juntas mensuales, presentará el administrador la cuenta del mes anterior. En ella le servirán de cargo los libramientos dados de orden de la junta, y de descargo los recibos al pie de los mismos libramientos y los demas documentos con que califique los gastos precisos para las obras públicas ú otros de su cargo. La cuenta, con la nota de estar corriente y satisfecho cualquier alcance se le devolverá al administrador para que á principio del año siguiente presente su cuenta jeneral.

Art. 49 El administrador rendirá su cuenta jeneral á la nueva junta administrativa en los quince dias primeros del mes de enero. Le servirán de cargo en esta cuenta, tanto los libramientos jirados por la junta, que deberá acompañar, como el plan de valores y productos de que trata el artículo treinta y seis y en que deben constar los remates y arrendamientos de las rentas municipales, las cobranzas debidas hacer de ellas, y de cualesquiera censos, réditos de tierras municipales, ó derechos aplicados á la policía urbana, ò á la rural, cuando se trate del administrador de la capital del circuito.

§. único. A fin de que el plan de valores y productos pueda comprender el cargo total se agregará por la junta el dia treinta y uno de diciembre la razon de las rentas variables que no hayan podido fijarse hasta fin del año en la forma prevenida en el artículo treinta y seis. Este plan se pasará a la municipalidad para los

efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 50. Si resultare algun alcance líquido antes de toda glosa contra el administrador, lo enterará en la caja precisamente recibiéndolo la junta con las formalidades que van prevenidas. Satisfecho el alcance serán examinadas y glosadas las cuentas, con audiencia del procurador municipal que reducirá la glosa á pliegos de cargo y data, y si no merecieren objecion alguna las aprobará la junta y las pasará á la municipalidad dentro del mes de enero, ó á mas tardar en los ocho primeros dias del mes de febrero.

§. único. Si de las glosas resultaren cargos contra el administrador deberá satisfacerlos, y de no cubrirá el alcance que de nuevo le resulte. En caso que el administrador no pueda cubrir su alcance será responsable la junta y el jefe político municipal hará efectiva la responsabilidad.

Art. 51. La municipalidad luego que reciba las cuentas del administrador aprobadas por la junta, las examinará y aprobará tambien, ú objetará. En el primer caso volverán á la junta para lo que se dispone en el artículo siguente; y en el segundo para que se satisfagan las objeciones. Satisfechas estas, se pasarán nuevamente las cuentas á la municipalidad para su aprobacion.

Art. 52. Despues de estar aprobadas las cuentas por la municipalidad, por no haber hallado reparos en ellas ó por haberse satisfecho, las devolverá á la junta administrativa, y esta las pasará ó remitirá orijinales al gobernador de la provincia, dejando cópia íntegra en el archivo de la junta.

Art. 53. El gobernador de la provincia aprobará las cuentas si no hallare reparos algunos en ellas, ó despues de satisfechos los que se hagan por quien corresponda.

§. 1.° Fenecidas y aprobadas las cuentas á mas tardar en el mes de abril se archivarán en la secretaria del gobierno de la provincia con buen orden, remitiéndose á la junta administrativa la aprobacion dada

por el gobernador para que se agregue á las cuentas que quedaron en cópia en la junta.

§. 2.° Los gobernadores luego que hayan aprobado las cuentas remitiràn un estracto circustanciado de ellas al intendente del departamento, quien dejando cópia de él en la secretaria de la intendencia, y mandandolo publicar por medio de la imprenta, el orijinal lo pasarà al poder ejecutivo à mas tardar en el mes de julio, quedando en esta parte derogado el artículo cuarenta y siete de la ley de gobierno político y económico de los departamentos.

§. 3.° Luego que el intendente haya reunido los estractos de las cuentas de todas las municipalidades del departamento hará formar con la debida claridad, imprimir á costa de las respectivas rentas municipales y repartir á cada una de las parroquias del departamento para que se conserve en su archivo un estado jeneral comprensivo de todos los ingresos y egresos de cada una de las municipalidades.

Art. 54. Si en los negocios de rentas municipales ocurriere algun punto contencioso, se instruirà y decidirà por el juez de primera instancia del circuito, sin que se permita recurso alguno cuando haya alcances liquidos basta que sean enterados en las arcas.

Art. 55. El jefe político municipal en la capital del circuito, ò el alcalde en las cabezas del canton, practicará corte y tanteo de la caja de rentas municipales en los primeros seis dias del mes de enero. Examinarà los libros de entradas y salidas de la junta, y el de sus actas, les pondra al fin su *visto bueno,* si los hallare esactos, ò hara efectiva la responsabilidad que resulte contra los claveros, y demas miembros de la junta. El alcalde que practique la dilijencia en las cabezas de canton dará cuenta de su resultado inmediatamente al jefe político municipal del circuito.

§. único. El jefe político municipal podrà hacer corte y tanteo de la caja de rentas municipales siempre que

lo estime conveniente, no solo en la capital del circuito sino en las demas de las cabezas de los cantones cuando salga á visitarlos.

Art. 56. Las rentas municipales de las parroquias se administrarán por la junta de policia parroquial, que nombrarà cada año un admininstrador bajo su responsabilidad. La junta custodiarà los caudales en arca de tres llaves, y procederá con las formalidades prevenidas para las juntas administrativas.

§. primero. Las cuentas de la junta parroquial serán examinadas, glosadas y aprobadas por la junta administrativa municipal del canton, y les darà la última aprobacion el jefe polìtico del circuito, previo el *visto bueno* de la municipalidad del canton.

§. 2.° El jefe municipal del circuito remitirà originales estas cuentas al gobernador para los efectos prevenidos en el §. segundo del artículo 53.

Art, 57. Quedan derogadas por la presente ley cualesquiera otras que hayan rejido hasta aqui en materia de propios y arbitrios ó rentas municipales de los pueblos.

Dada en Bogotà à 11 de abril de 1825.- 15.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt* - El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*- El secretario del senado, *Antonio Jose Caro*--El diputado secretario de la cámara de representantes *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà, à 11 de abril de 1825--15.° -Ejecútese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

ENCARGANDO AL PODER EJECUTIVO EL PAGO DE LOS SUELDOS DEL LIBERTADOR PRESIDENTE EN CALIDAD DE TAL, Y DEL HABER QUE LE CORRESPONDE POR LA LEY DE 28 DE SETIEMBRE DEL AÑO UNDECIMO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la comunicacion del poder ejecutivo, su fecha 28 de febrero de este año, en que manifiesta no haber tenido cumplimiento hasta ahora el artículo tercero del decreto de veintitres de julio de mil ochocientos veintitres, porque el Libertador Simon Bolivar constantemente ha preferido á sus propias necesidades y gastos personales los que demandaban el estado de la guerra y las atenciones del ejército; y

CONSIDERANDO:

1.° Que variadas las circustancias de la guerra se ha disminuido una gran parte de sus gastos.

2.° Que todavia subsisten las poderosas razones que motivaron el citado decreto de veintitres de julio de mil ochocientos veintitres;

DECRETAN.

El poder ejecutivo dictara las providencias oportunas para que al Libertador Simon Bolivar se paguen inmediatamente de cualquiera de los fondos públicos, aun cuando tengan una aplicacion particular, las cantidades procedentes de los sueldos que ha debido percibir en calidad de presidente de la República hasta mil ochocientos veintiuno inclusive, y del haber militar que le con-

cede la ley de veintiocho de setiembre de dicho año de mil ochocientos veintiuno, que aun no le han sido satisfechos.

Dado en Bogotà à 11 de abril de 1825.-15.°- El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*- El secretario del senado, *Antonio Jose Caro*- El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 11 de abril de 1825.-15.°-Ejecútese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

DECRETO

AUMENTANDO LA INDEMNIZACION DEL VIATICO A LOS SENADORES Y REPRESENTANTES.

El senado y camara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que la esperiencia ha acreditado ser insuficiente la asignacion de doce reales por legua para indemnizar a los senadores y representantes de los gastos de su trasporte, que se aumentan en razon de la distancia:

2.° Que la reunion del congreso en el periodo constitucional, se ha debido á las medidas adoptadas en la sesion anterior por decreto de veintidos de julio último;

DECRETAN.

Art. 1.° Los senadores y representantes recibiràn del tesoro público una indemnizacion de doce reales por cada legua de venida y regreso à sus casas, si la provincia de su domicilio està dentro de cincuenta leguas de esta capital, y de dos pesos por cada legua si la distancia es de cincuenta leguas en adelante.

Art. 2.° Queda subsistente el decreto de veintidos de julio del año décimocuarto, y continuarà observàndose en lo sucesivo, hasta que el congreso determine otra cosa.

Art. 3.° La asignacion de que habla el artìculo segundo del espresado decreto será satisfecha á los senadores y representantes que voluntariamente se queden en la capital por mitades, haciendose el primer pago un mes despues de él en que se ponga en receso el congreso y el segundo à los cuatro meses siguìentes.

Dado en Bogotá à 11. de abril de 1825-15.°- El presidente del senado-*Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel M. Quijano*- El secretario del senado, *Antonio José Caro*- El diputado secretario de la cámara de representantes. *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 11 de abril de 1825-15.° -Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

TRATADO

CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER *de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacà, jeneral de aivision de los ejercitos de Colombia, vicepresidente de la Republica encargado del poder ejecutivo. etc. etc.*

Por cuanto entre la república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de Amèrica se concluyò y firmó en esta ciudad de Bogotá el dia 15. del mes de marzo del año del señor de mil ochocientos veinticinco por médio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes una convencion de union, liga y confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

EN ÉL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LÉJISLADOR DEL UNIVERSO.

La república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de Amèrica, hallandose animadas de los mas sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra, en que aun se ven empeñadas con el gobierno de S. M. católica el rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes à combinar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y marítimas, é identificar sus principios é intereses en paz y en guerra, han resuelto formar una convencion de union, liga y confederacion perpetua, que les asegure para siempre las ventajas de su libertad è independencia.

Con tan saludable objeto, el vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia

ha conferido plenos poderes à Pedro Gual secretario de estado y del despacho de relaciones esteriores de la misma, y el supremo poder ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de Amèrica al dr. Pedro Molina su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de la referida República; los cuales despues de haber canjeado en buena y debida forma sus espresados plenos poderes, han convenido en los artìculos siguientes.

Art. 1.° La república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de Amèrica se unen, ligan, y confederan perpetuamente en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas disponibles marítimas y terrestres, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion estranjera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonia y buena intelijencia, asi entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.° La república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de Amèrica, se prometen por tanto y contraen espontaneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, ìntima y estrecha para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recìproco y jeneral, obligandose à socorrerse mutuamente y à rechazar en comun todo ataque ó invasion de los enemigos de ambas que pueda de alguna manera amenazar su existencia polìtica.

Art. 3.° A fin de concurrir à los objetos indicados en los artìculos anteriores, la repùblica de Colombia se compromete á ausiliar á las Provincias Unidas del Centro de América, con sus fuerzas marìtimas y terrestres disponibles, cuyo nùmero ò su equivalente se fijará en la asamblea de plenipotenciarios de que se hablará despues.

Art. 4.° Las Provincias Unidas del Centro de Amè-

rica, ausiliarán del mismo modo á la república de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la espresada asamblea.

Art. 5.° Ambas partes contratantes, se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas è invasiones de los vasallos del rey de España y sus adherentes en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Art. 6.° Por tanto, en caso de invasion repentina, ambas partes podràn obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ù otra, siempre que las circustancias del momento no den lugar à ponerse de acuerdo con el gobierno à quien corresponda la soberania del territorio invadido. Pero la parte que asi obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las circustancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demas que se impendan en consecuencia de los artículos 3.° y 4.° se liquidaràn por convenios separados y se abonaràn un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 7.° La república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, se obligan y comprometen formalmente à respetar sus límites, como estàn al presente, reservándose el hacer amistosamente por medio de una convencion especial, la demarcacion de la línea divisoria de uno, y otro estado tan pronto como lo permitan las circustancias, ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.

Art. 8.° Para facilitar el progreso y terminacion feliz de la negociacion de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados,

que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellas cartas, segun lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarle toda proteccion y ausilio para el mejor desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Art. 9.° Ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio á los males que podrian ocasionar à una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos, comprendida desde el cabo Gracias á Dios inclusive, hasta el rio Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las espresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del gobierno à quien corresponden en dominio y propiedad.

Art. 10. Para hacer cada vez mas íntima y estrecha la union y alianza contraida por la presente convencion, se estipula y conviene, ademas, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes, tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilejios de tràfico y comercio, sujetandose unicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes

Art. 11 En esta virtud sus buques y cargamentos compuestos de producciones ó mercaderias nacionales ò estranjeras rejistradas en las aduanas de cada una de las partes contratantes, no pagaràn mas derechos de importacion, esportacion, anclaje, y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado segun las le-

yes vijentes: es decir que los buques y efectos procedentes de Colombia, abonaràn los derechos de importacion, esportacion, anclaje, y tonelada en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de America, como si fuesen de dichas Provincias Unidas, y los de las Provincias Unidas como colombianos en los de Colombia.

Art. 12. Ambas partes contratantes se obligan à prestar cuantos ausilios estén á su alcance à sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen à los puertos de su pertenencia por causa de averia ò cualquiera otro motivo y como tal podràn carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó sus cruceros, á espensas del estado ò particulares à quienes correspondan.

Art. 13. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corzarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corzarios que naveguen bajo el pabellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonia y buena intelijencia.

Art. 14. Con el objeto de evitar todo desorden en el ejèrcito y marina de uno y otro pais, han convenido ademas que los tránsfugos de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos ùltimos sean de buques mércantes, seràn devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores, bien entendido que à la entrega debe preceder la reclamacion de su jefe, ó del comandante, ó del capitan del

buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos y el nombre, cuerpo ò buque de que haya desertado, pudiendo entretanto ser depositado en las prisiones pùblicas, hasta que se verifique la entrega en forma.

Art 15. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ò interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formarà una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16. Ambas partes se obligan à interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

Art. 17. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea jeneral de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones ìntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos; y que les sirva de concejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intèrprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y consiliador en sus disputas y diferencias.

Art. 18. Este pacto de union, liga y confederacion no interrumpirá de manera alguna el ejercicio de la soberania nacional de cada una de las partes contratantes; asi por lo que mira à sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace à sus relaciones con las demas naciones estranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemen-

te â no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó esacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de esta independencia sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y enerjia de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Art. 19. Siendo el Istmo de Panamà una parte integrante de Colombia y el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente à prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los ausilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 20. Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoria de los estados americanos se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al Istmo de Panamá, como á cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantisimo objeto, por su posicion central entre los estados del norte y del medio dia de esta América antes española.

Art. 21. La república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América deseando evitar toda interpretacion contraria à sus intenciones, declaran que cualquier ventaja ó ventajas que una y otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente con-

vencion de union, liga y confederacion perpetua.

Art. 22. La presente convencion de union, liga y confederacion perpetua serà ratificada por el presidente ò vicepresidentete ancargado del poder ejecutivo de la república de Colombia con consentimiento y aprobacion del congreso de la misma, en el tèrmino de treinta dias, y por el gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha ò antes, si fuere posible.

En fè de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de Amèrica, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogota el dia quince del mes de marzo del año del Señor mil ochocientos veinticinco-dècimoquinto de la independencia de la república de Colombia -- y quinto de las Provincias Unidas del Centro de Amèrica. -- (L. S.) — *Pedro Gual.* (L. S.) -- *Pedro Molina.*

Por tanto habiendo examinado la referida convencion de union, liga y confederacion perpetua, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la repùblica de Colombia conforme al artículo cincuenta y cinco §. 18 de la constitucion, he venido en uso de la facultad que me confiere el artículo ciento veinte de la misma constitucion en ratificarlo y por las presentes lo ratifico y lo tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y claúsulas: y para su cumplimiento y esacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho espedir las presentes firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el secretario de estado del despacho de relaciones esteriores en la capital de Bogotà à 12. de abril del año de gracia 1825-- 15.° de la independencia de la republica de Colombia.

(L. S.) Francisco de P. SANTANDER. Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado de relaciones esteriores.— *Pedro Gual.*

DECRETO

ESPLICATORIO DEL ARTÌCULO 3.° DE LA LEY DE 3. DE AGOSTO DEL AÑO 14.°

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Considerando:

Que la hacienda nacional ha recibido graves perjuicios por la injusta retencion que se ha hecho de cantidades que debieran haberse enterado en las aduanas respectivas, á causa de la siniestra inteligencia que ha querido darse al artículo tercero de la ley de tres de agosto de mil ochocientos veinticuatro, que concede dos plazos para el pago de los derechos de introduccion;

Decretan.

Art. 1.° Todo individuo que fuere deudor de los derechos de introduccion deberà satisfacer indispensablemente la cantidad que debiere, en los plazos de tres y seis meses designados en el artìculo tercero de la ley, de tres de agosto, de mil ochocientos veinticuatro.

Art. 2.° Se procederà ejecutivamente contra el deudor que cumplido alguno de los dos plazos indicados, no verificare el pago de la cantidad adeudada el mismo dia de su vencimiento, quedando responsable en caso de omision el respectivo administrador, y la autoridad á

quien corresponda el conocimiento judicial de la ejecucion.

Art. 3.° Ademas de las costas que se causaren en la ejecucion, se exijirà el interes del uno por ciento al mes en razon de la demora que haya hasta verificarse el pago efectivo,

Dado en Bogotá á 16 de abril de 1825.-15.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-- El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio Josè Caro.* El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 18 de abril de 1825.-15.°--Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda-- *José Maria del Castillo.*

LEY

DECLARANDO QUE PARA OBTENER GRADOS EN LAS UNIVERSIDADES Y RECIBIRSE DE ABOGADOS EN LA REPUBLICA, NO ES UN IMPEDIMENTO LA ILEJITIMIDAD

El senado y cámara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la nacion protejer por leyes sabias y equitativas la igualdad de todos los colombianos, á quienes por otra parte no puede prohibirseles cualquier jenero de trabajo ó industria conforme al articulo 178 de la constitucion.

DECRETAN.

Para obtener grados en las universidades, y recibirse de abogados en la Repùblica, no es un impedimento la ilejitimidad.

Dado en Bogotâ à 16 de abril de 1825.-15 º -El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes-*Manuel M. Quijano*: El secretario del senado-*Antonio José Caro*-El diputado secretario de la cámara de representantes-*Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotâ á 18 de abril de 1825- 15 º - Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior-*José Manuel Restrepo.*

DECRETO

SUPRIMIENDO EL IMPUESTO DE UN PESO POR CADA MARCO DE ORO, Y UN REAL POR CADA MARCO DE PLATA APLICABLES A LAS RENTAS DEL ESTABLECIMIENTO DEL MUSEO.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que la esperiencia ha acreditado que una de las causas que han influido en la diminucion de las introducciones de oro y plata en las casas de moneda, ha sido el impuesto de un peso por cada marco de oro, decretado en veintiocho de julio de mil ohocientos veintitres para renta del establecimiento del museo y un real por cada marco de plata.

P

2.° Que las utilidades que podrìa tener el tesoro nacional en el el oro y plata que dejan de amonedarse por no pagar este impuesto los introductores, son mayores que la suma à que èl asciende, al mismo tiempo que se dà ocasion al contrabando.

DECRETAN.

Art. 1.° Se suprime el impuesto de un peso por cada marco de oro y de un real por cada marco de plata de los que se introduscan en las casas de moneda de la República, decretado en veintiocho de julio del año decimotercero, para renta del establecimiento del museo.

Art. 2,° Los gastos y rentas que se hayan de invertir en dicho establecimiento, se abonarán del tesoro nacional.

Art. 3.° Queda vijente la citada ley de veintiocho de julio del año décimotercero en todos los demàs artículos que tratan de dicho establecimiento y que no tengan relacion con el impuesto que se suprime.

Dado en Bogotà à 20 de abril de 1825.-15.° -El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado, *Antonio José Caro*.-El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 21. de abril de 1825--15.° --Ejecutese-FRANCISCO DE P. SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*.

DECRETO

CONCEDIENDO VARIAS ESCENCIONES A LOS QUE ESTABLEZCAN POSADAS, VENTAS Ò MESONES EN LOS CAMINOS PUBLICOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que la escases que hay de posadas, mesones ò ventas en los caminos publicos perjudica á los viajeros y embaraza el tràfico interior, al propio tiempo que si hubiera tales establecimientos en la proporcion correspondiente las tropas en marcha recibirian de ellos un importante servicio:

2.° Que por estos motivos es necesario fomentar dichos establecimientos, ya para que los viajeros, ò ya las tropas en marcha tengan el ausilio que en ellos puedan recibir:

DECRETAN.

Art. 1.° Quedan esceptuados del sorteo para servir en el ejército permanente, los posaderos, mesoneros ò venteros, que establescan posadas, mesones ó ventas para el abrigo y comodidad de los transeuntes en los caminos pùblicos ò nacionales y márjenes de los rios navegables.

Art. 2.° Esta escencion comprende á los criados ó sirvientes que sean indispensablemente necesarios para el servicio de dichas posadas, mesones ó ventas.

Art. 3.° Los posaderos, mesoneros ò venteros que establescan sus posadas, mesones ò ventas en tierras nacionales, que hasta ahora se han conocido con el nombre de baldias, quedan escentos de pagar arrendamiento por el terreno que ocupa la posada, venta ó meson entretanto que dure el establecimiento.

Art. 4.° Los posaderos, mesoneros ó venteros, que formen sus establecimientos en caminos nacionales ó públicos que atraviesen paramos ó desiertos, quedan eximidos:

1.° De toda contribucion para los fondos municipales en razon de la posada, venta ó meson que establescan:

2.° De cualquiera otra contribucion, en razon de la posada, venta ò meson que establescan.

Art. 5.° Para gozar en sus casos de las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores, son requisitos indispensables:

1.° Que la posada, venta ò meson que se establesca, diste à lo menos dos leguas de las que están ya establecidas ó se establecieren:

2.° Que para establecerlas se presenten los empresarios ante los jefes municipales, manifestando el lugar, la capacidad del edificio, y el número de sirvientes que necesiten:

3.° Que el jefe municipal conceda la licencia espresando en ella la capacidad que ha de tener el edificio destinado para posada, venta ó meson, el número de criados ò sirvientes que le son afectos y la obligacion que tiene el empresario de proporcionar á las caballerias de los transeuntes pasto ó potrero seguro por su justo precio.

§. primero. Pertenece à los jefes municipales, oido el informe de la municipalidad respectiva, y atendidas las circustancias de lo mas ó menos frecuentado que sea el camino, y todas las que deban tenerse presentes graduar la capacidad del edificio y el número de los criados ó sirvientes que sean afectos à la posada, venta ò meson.

§. segundo. De la determinacion del jefe político municipal en los casos de este decreto, podrá reclamarse al gobernador de la provincia, quien oido el informe del mismo jefe político, sin mas progreso, y sin que en ningun caso el negocio pueda ser contencioso lo decidirà gubernativamente.

Art. 6.° Los mesoneros, posaderos ò venteros que

no cumplan alguna de las obligaciones espresadas en el artículo anterior, sino lo hicieren dentro del término que les asigne el jefe municipal, quedan sin derecho à los privilejios concedidos por los cuatro primeros artìculos.

Dado en Bogotà à 20 de abril de 1825.-15°- El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-- El presidente de la cámara de representantes, *Manuel María Quijano*- El secretario del senado, *Antonio José Caro*--El diputado secretario de la cámara de representantes *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 22 de abril de 1825--15.° -Ejecútese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

DESIGNANDO LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DIPLOMATICOS.

El senado y camara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es un deber de todo gobierno proveer à la susistencia de sus servidores y que por consiguiente está en el caso de fijar las asignaciones correspondientes à sus enviados y ajentes diplomáticos:

DECRETAN.

Art. 1.° Los ministros plenipotenciarios de la república de Colombia en las cortes de Europa gozarán del sueldo anual, desde ocho hasta diez mil pesos, cuyare-

gulacion harà el poder ejecutivo atendidas las circustancias del pais adonde van à representar la República

Art. 2.° Los ministros plenipotenciarios cerca de los estados de América gozaràn del sueldo anual, desde seis hasta ocho mil pesos, cuya regulacion harà tambien el poder ejecutivo en los tèrminos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 3.° Los encargados de negocios en las cortes de Europa y América disfrutaran de la mitad del sueldo anual que corresponde à los ministros plenipotenciarios segun la diferencia establecida en los artículos anteriores.

Art. 4.° Los secretarios de legacion tendràn al año la tercera parte del sueldo de los ministros plenipotenciarios con quienes sirven.

Art. 5.° Habrà un oficial en cada una de las secretarias de legacion establecidas en las cortes de Europa y América. Este oficial tendrá en Europa mil ochocientos pesos anuales, y en América mil y quinientos pesos.

Art. 6.° Habrà ademas en cada una de las secretarias de legacion de Londres, Paris y Washington hasta cuatro oficiales supernumerarios. Estas plazas se conferiràn à jóvenes pudientes mayores de diez y seis años, que por voluntad de sus padres ó tutores se destinaren à la carrera diplomática. Para ayuda de su educacion, bajo la direccion de los ministros plenipotenciarios con quienes sirven, se abonarà à cada uno del tesoro nacional la cantidad de cuatrocientos pesos anuales en Europa, y de trecientos pesos en América.

Art. 7.° Los cònsules jenerales de la Repùblica en Europa disfrutaràn de la renta de tres mil pesos anuales y en América dos mil quinientos pesos.

Art. 8.° Los cónsules particulares ó ajentes de comercio en cualquier puerto estranjero tendràn solamente por sus servicios el producto eventual de los emolumentos que les pertenescan por sus actuaciones con-

forme à la ley de 15 de julio de 1824.

Art. 9.° Los sueldos de los miembros del cuerpo diplomático comenzarán à correr desde el dia en que se verifique su salida del territorio de la República y los de los que esten fuera de él desde el en que acepten su destinos

Art. 10. Para los gastos de viaje de ida y vuelta de los paises à que fueren destinados se asigna à los empleados diplomáticos la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual que les será abonada por mitad en las èpocas respectivas

Art. 11. Los sueldos y asignaciones del cuerpo diplomático de la Repùblica se abonarán integramente y sin descuento alguno.

Dado en Bogotà à 21 de abril de 1825.--15.°- El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio José Caro*-el diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 28 de abril de 1825.-15.°- Ejecútese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de relaciones esteriores, *Pedro Gual.*

DECRETO

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA QUE DE LOS FONDOS DEL EMPRESTITO DESTINE UN MILLON DE PESOS AL FOMENTO DE LA AGRICULTURA.

El senado y càmara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las comunicaciones del poder ejecutivo de 14 del corriente; y

CONSIDERANDO:

Que el estado de decadencia en que se halla la agricultura en la Repùblica proviene del aniquilamiento à que han quedado reducidas las fortunas de los ciudadanos por los efectos de la larga guerra que han sostenido y de otras causas naturales que han obrado en algunos departamentos; y considerando igualmente, que es un deber del congreso remover los ostáculos que se oponen al progreso de la riqueza pública, han venido en decretar; y

DECRETAN:

Art. 1.° Se destina de los fondos del empréstito la suma de un millon de pesos para el fomento de la agricultura.

Art. 2.° Esta suma serâ distribuida por el poder ejecutivo entre los departamentos agrìcolas, segun la mayor ó menor necesidad en que se hallen.

Art. 3.° El poder ejecutivo formará el reglamento que determine el modo de hacer el prèstamo à los agricultores con todas las seguridades que estime necesarias á favor del erario.

Art. 4.° Los propietarios pagaràn un seis por ciento de interes anual por la suma que recibieren con el indicado objeto.

Art. 5.° La amortisacion del capital se harà en el término de quince años a discrecion de los propietarios, quienes podràn redimirlo en todo ò en parte cuando lo crean conveniente dentro del periodo mencionado.

Art 6.° A ningun propietario se le podrà dar una cantidad mayor de seis mil pesos, ni menor de mil pesos.

Art. 7.° Si algunono satisfaciere cada año con puntualidad el interes asignado por el capital que haya recibido, se le obligará ejecutivamente á enterarlo con el rèdito

en el tesoro público, y se destinarà á favor de cualquier otro que lo solicite bajo las mismas condiciones.

Art. 8.° No podràn percibir suma alguna de este empréstito los deudores al erario pùblico con plazo vencido.

Art. 9.° El poder ejecutivo en atencion á la mayor ò menor urjencia de los gastos que deben cubrirse con los fondos del emprèstito, con arreglo al decreto de veintiocho de mayo del año decimocuarto, podrá disminuir la suma asignada por el artículo primero, sino pudiese destinarla toda à tan interesante objeto, debiendo completarla en caso contrario.

Dado en Bogotá á 28. de abril de 1825-15.°- El presidente del senado-*Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel M. Quijano*- El secretario del senado, *Antonio José Caro*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà á 28 de abril de 1825-15.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

DECRETO

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA QUE TRANSE LA DEUDA QUE RECLAMA LA CASA DE FELIS SUREAU Y COMPAÑIA DE HAITÍ

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Oida la esposicion del poder ejecutivo de 12 de enero de este año en que manifiesta que no se ha cumplido la tercera condicion exijida en el decreto de

veintisiete de julio del año pasado para el reconocimiento de la deuda que reclama la casa de Felis Sureau y compañia de Haití por los suplementos que hizo al jeneral Gregor Mak-gregor en junio y julio de 1819; y

CONSIDERANDO:

Que satisfecho como lo está el poder ejecutivo, de la certesa del crèdito, y caracter de la casa que hizo los suplementos, la tercera condicion exijida para el reconocimiento, si bien es una prueba esencial que debiera asegurar la República para no ser envuelta en reclamos acaso injustos è ilejitimos, en el presente puede de otro modo suplirse, conciliando asi el honor, crédito y buena fé de la Repùblica con el derecho de los interesados que de buena fé y sin proponerse sacrificar su dinero hicieron los suplementos;

DECRETAN.

Se autoriza al poder ejecutivo para transar del modo que lo crea conveniente el reclamo que hace la casa de Felis Sureau y compañia de Haiti por los suplementos hechos al jeneral Gregor Mak gregor y disponer el pago de lo en que se convenga en los términos que se estipule.

Dado en Bogotá á 28. de abril de 1825.-15.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la cámara de representantes, *Manuel María Quijano* -El secretario del senado, *Antonio Josè Caro.* El diputado secretario de la camara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 28. de abril de 1825.-15.° --Ejecutese-- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda-- *José Maria del Castillo.*

DECRETO

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA APERTURA DEL CAMINO DEL VALLE DEL CAUCA AL PUERTO DE BUENAVENTURA.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que la apertura de un buen camino del valle del Cauca al puerto de la Buenaventura debe producir grandes ventajas à la marìna nacional, al comercio y á la agricultura:

2.° Que es mas ventajoso á la República realisar esta empresa por médio de una contrata con particulares, haciendoles algunas concesiones, que à espensas del tesoro nacional;

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo invitará por mèdio de la imprenta à los que quieran emprender la apertura del camino del valle del Cauca al puerto de la Buenaventura conforme a las bases que se establecen en el presente decreto, y prevendrà à los ajentes de la República en Inglaterra y Estados Unidos del Norte de América, que publiquen el mismo aviso por ocho dias seguidos en los papeles pùblicos para que ocurran oportunamente los que quieran entrar en esta especulacion.

Art. 2.° El poder ejecutivo arreglarà previamente, con el empresario ò empresarios que hagan propuestas mas ventajosas, las calidades que debe tener dicho camino, y sino fuere por ahora posible hacerlo de ruedas, serà por lo menos un camino de erradura, cómodo seguro, y proporcionado para el comercio.

Art. 3.° Se concederà al empresario, ó empresarios, que realise dicho camino, un derecho de peaje, en la cantidad, y por el nùmero de años que sea justo, atendiendo á los gastos que puedan impenderse hasta perfeccionar el camino.

Art. 4.° Se concederá al empresario ò empresarios que emprendan la apertura de dicho camino, el privilejio esclusivo de estraer el oro del fondo de alguno ò algunos de los rios de las provincias del Chocò y Buenaventura, por mèdio de màquinas, previa la contrata que hagan con el poder ejecutivo conforme á lo dispuesto en la ley de 31. de julio de 1823.

Art. 5.° Los efectos de la agricultura ó manufactura colombiana, que se esporten por la Buenaventura serán libres de todo derecho á escepcion de los municipales, por el mismo tiempo que se conceda el derecho de peaje al empresario que abra el camino.

Art. 6.° El poder ejecutivo pasarà al congreso las contratas que celebre con los empresarios que quieran abrir el camino, para su aprobacion, ó reforma.

Dado en Bogotà à 28 de abril de 1825.--15.°- El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 2 de mayo de 1825. -15.°- Ejecútese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

MANDANDO SATISFACER A LOS SEÑORES JOSÈ TIBURCIO DE ECHEVERRIA Y JOSÈ RAFAEL REVENGA LA CANTIDAD QUE AL RESPECTO DE DIEZ MIL PESOS ANUALES CORRESPONDA A CADA UNO POR EL TIEMPO QUE EMPLEARON EN SU MISIÒN DIPLOMATICA CERCA DEL GOBIERNO DE S. M. CATOLICA

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

En vista de la consulta que ha dirijido el poder ejecutivo sobre el sueldo que deben gozar José Tiburcio de Echeverria y José Rafael Revenga por el tiempo que estuvieron encargados de la mision diplomàtica que les confió la República cerca del gobierno de S. M. catolica en el año de 1821;

CONSIDERANDO:

Que por no haber entonces ley ni decreto alguno que fijase los sueldos de estos empleados, cuyo cumplimiento pudiera exijirse al presente, es muy justo que ahora se les recompense con una cantidad que remunere sus servicios;

DECRETAN.

El poder ejecutivo mandará satisfacer á José Tiburcio de Echeverria, y José Rafael Revenga la cantidad que al respecto del sueldo de diez mil pesos anuales corresponda à cada uno por el tiempo que emplearon en la mision diplomàtica cerca del gobierno de S. M. catòlica, con deduccion de las cantidades que al efecto se les hubiesen anticipado.

Dado en Bogotà à 29 de abril de 1825.-15°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente

de la cámara de representantes-*Manuel M. Quijano*-El secretario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la cámara de representantes-*Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà á 2 de mayo de 1825-15°- Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de relaciones esteriores, *Pedro Gual*

LEY

QUE FIJA LA VERDADERA INTELIJENCIA DE LOS ARTICULOS 93 Y 94 DE LA CONSTITUCION.

El senado y camara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que por la division de un departamento en dos ó mas, ó por la falta de uno, ò dos de los senadores, cuyas funciones han de durar ocho años, podrìa dudarse à cual departamento correspondan los senadores existentes, ó cuantos deberian nombrar las respectivas asambleas electorales en sus reuniones ordinarias, por cada uno de los departamentos en que ocurriese el caso, ó como deberian entonces renovarse los dos senadores que por cada departamento han de terminar sus funciones al fin de cada cuatro años.

2.° Que es muy conveniente aclarar con anticipacion las dudas que pueden ofrecerse en las elecciones de los miembros del poder lejislativo han venido en decretar; y

DECRETAN:

Art. 1.° Los senadores nombrados en los periodos ordinarios por los departamentos, que despues de su eleccion hubieren sido ó fueren divididos en dos ó mas departamentos deberán ascribirse al número de los que corresponden al departamento de donde sean naturales ó vecinos prefiriendo el de la naturaleza al de la vecindad conforme á la constitucion.

Art. 2.° Cuando de la observancia del artículo anterior, ó del artículo 80. de la constitucion resultare, que falten todos los senadores que corresponden à un departamento, ó solo quedare uno de aquellos cuyas funciones han de durar ocho años, las asambleas electorales nombrarán en sus reuniones ordinarias tres, ó cuatro senadores por cada uno de los departamentos indicados, de los cuales senadores se sacarán à la suerte en la próxima reunion del congreso, uno si fueren tres: ó dos si fueren cuatro los nombrados por los dichos departamentos, en un mismo periodo constitucional.

Dada en Bogotá à 30 de abril de 1825. 15.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-- El presidente de la cámara de representantes, *Manuel María Quijano*-- El secretario del senado, *Antonio José Caro*--El diputado secretario de la cámara de representantes *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 2 de mayo de 1825-15.° -Ejecútese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

QUE DETERMINA LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE EL VISTO BUENO DE LAS CUENTAS DE FABRICA DE LAS CATEDRALES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las dos consultas del poder ejecutivo de 27. de febrero y 25. de abril del año 13.° y

CONSIDERANDO:

1.° Que à la potestad temporal, en uso del derecho de patronato, corresponde velar en que las rentas è intereses de las iglesias no se malversen, sino que sean rectamente administradas, y aplicadas à sus debidos fines y objetos:

2.° Que por la ley de patronato eclesiástico no se declara espresamente à cual de los funcionarios, que lo ejercen en toda la República, pertenece recibir las cuentas que deben rendir los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales, y poner en ellas el *visto bueno*, como ni el tiempo y forma en que han de presentarse estas cuentas; y que por lo mismo debe establecerse el orden y mètodo que deba observarse en la materia;

DECRETAN.

Art. 1.° Toca á los gobernadores de las provincias y bajo este concepto à los intendentes en las de su residencia, examinar y aprobar las cuentas de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales, que les serán presentadas anualmente por los respectivos mayordomos ó ecónomos.

Art 2.° En el arreglo y formacion de las cuentas, como en su examen y aprobacion, se observarà la instruccion y cèdula de 19 de julio de 1797.

Dado en Bogotá á 30 de abril de 1825.--15.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Manuel M. Quijano.*-El secretario del senado, *Antonio J. Caro.*- El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 2. de mayo de 1825. 15.° Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

SOBRE INCORPORACION DE ABOGADOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinadas las dudas propuestas al congreso por la alta corte de justicia, sobre incorporacion de abogados recibidos en los tribunales de otros estados americanos, ò en territorio de la Repùblica al tiempo que lo ocupaban los españoles; y considerada la necesidad de establecer reglas, que conservando los derechos justos de los que aspiren á ejercer la abogacia, no perjudiquen à la buena administracion de justicia;

DECRETAN.

Art. 1.° Los abogados que estaban en aptitud legal de ejercer su profesion al tiempo que el distrito judicial á

que pertenecian hizo su incorporacion á la república de Colombia, serán abogados en los tribunales, y juzgados establecidos en ella, sea cual fuere el tribunal donde se hayan recibido.

Art. 2.° Los colombianos que hayan hecho sus estudios académicos en alguno de los otros estados independientes de la América antes española, y recibidose de abogados por sus respectivos tribunales, serán incorporados en las cortes de justicia de la República, acreditando con el título en forma la calidad de abogados.

Art. 3.° Los colombianos recibidos de abogados por los tribunales españoles, si hubiesen regresado à Colombia ò regresaren sin obstáculo alguno legal, quedan comprendidos en la disposicion del artículo anterior; pero deberàn sufrir en la corte superior donde se presenten para su incorporacion un examen de la constitucion y leyes de la República.

Art. 4.° Los naturales de la América española que se emancipò de la dominacion del rey de España recibidos de abogados en sus respectivos tribunales quedan comprendidos en la disposicion del mismo artículo 2.° sufriendo precisamente el examen que previene el artículo 3.°

Dado en Bogotà à 30. de abril de 1825.-15.°-El presidente del senado *Luis A. Baralt*-El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la càmara de representantes *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 2 de mayo de 1825-15.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

FIJANDO EL TÉRMINO DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA; DESIGNANDO LA PERSONA QUE DEBE REEMPLAZARLES EN CASO DE QUE FALTE EL PRESIDENTE DEL SENADO; DETERMINANDO QUE ESTE RESIDA EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA EN CASO DE QUE EL PRESIDENTE Ò VICEPRESIDENTE DE ELLA ESTÉ AUSENTE Ó FALTE DE CUALQUIER OTRO MODO; Y FIJANDO EL SUELDO QUE EL MISMO PRESIDENTE DEL SENADO DEBE GOZAR CUANDO EJERZA LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO, Y DURANTE EL TIEMPO QUE DEBA RESIDIR EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

En uso de la facultad que les concede el art. 189 de la constitucion; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el presidente y vicepresidente de la República nombrados por las asambleas electorales, duran solamente en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años: que este periodo es simultaneo con el de los senadores y representantes, cuyas funciones son correlativas con las del poder ejecutivo; y que siendo por lo mismo de igual duracion deben tener igual principio.

2.° Que sin embargo, este principio no puede fijarse en la época de la eleccion de los actuales presidente y vicepresidente de la República, que el congreso constituyente celebrò estraordinariamente, y con el objeto de establecer la marcha de la constitucion, sino en el 2 de enero de 1823, en que por primera vez debiò reunirse constitucionalmente el congreso:

3.° Que debiendo contarse el primer periodo cons-

titucional desde el 2 de enero de 1823, en que debieron entrar en el ejercicio de sus funciones los senadores y representantes, debe computarse desde entonces la duracion del presidente y vicepresidente de la República, y terminar en enero de 1827:

4.° Que si el escrutinio y perfeccion de las próximas elecciones constitucionales se reservasen hasta el citado mes de enero, se incurriria en inconvenientes no menos graves que los que se trataron de precaver por la ley de 1.° de julio del año 14.° á cuyo fin se anticiparon las elecciones primarias, que de otra suerte deberian celebrarse en 1826:

5.° Que pudiendo sobrevenir motivos que impidan al presidente del senado reemplazar al poder ejecutivo, en los casos del artículo 110 de la constitucion, llegaria el caso de no haber quien desempeñase las funciones de dicho poder, supuesto que el presidente y vicepresidente habian terminado las suyas; han venido en decretar, y

DECRETAN.

Art. 1.° Los cuatro años de duracion del presidente y vicepresidente de la Repùblica, se contaràn desde el 2 de enero del año siguiente al en que el congreso debe declarar las personas que resulten nombradas para dichos destinos, segun lo prevenido en los artículos 72, 73, y 74, de la constitucion, y terminaràn á las doce del dia del 2 de enero del año en que completen los cuatro, aunque por cualquier accidente no se hayan verificado las reuniones ordinarias del congreso que quedan espresadas.

Art 2.° Si el presidente del senado, que debe reemplazar al presidente y vicepresidente de la República, en los casos del artículo 110 de la constitucion, faltase por causa de muerte ó grave enfermedad, ó porque sea uno delos senadores, cuyas funciones termi-

nen el 2 de enero del año siguiente al en que el congreso ha hecho el escrutinio y nombramiento del presidente y vicepresidente de la Repùblica, en este caso suplirà la falta el vicepresidente del senado, entrando á ejercer el poder ejecutivo.

Art. 3.° El presidente del senado residirà en la capital de la República en el caso de que el presidente ò vicepresidente de ella esté ausente, ò falte de cualquiera otro modo alguno de ellos.

Art. 4.° El presidente del senado cuando ejerza el poder ejecutivo gozarà un sueldo al respecto de doce mil pesos anuales, y à razon de dos mil pesos por año durante el tiempo que resida en la capital de la Republica en cumplimiento del artículo anterior.

Art 5.° Quedan por esta derogados los articulos 7.° 8.° y 9.° de la ley de 1.° de julio del año 14.° en la parte que digan contradiccion con la presente, y los rejistros de las elecciones de presidente y vicepresidente de la Repùblica se remitiran al congreso juntamente, y para el objeto con que deben remitirse los rejistros de los senadores.

Art. 6.° El actual presidente y vicepresidente de la República deben terminar sus funciones à las doce del dia 2 del mes de enero del año de 1827.

Dado en Bogotà à 1.° de mayo de 1825.-15.° -El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado, *Antonio José Caro*.-El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 2. de mayo de 1825--15.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

MANDANDO DESPACHAR CARTAS DE NATURALEZA A LOS ESTRANJEROS QUE HAYAN SERVIDO Ó SIRVIEREN POR SEIS MESES EN LOS BUQUES NACIONALES DE GUERRA Ò DE COMERCIO.

El senado y càmara de representantes de là república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° La necesidad que tiene la República de fomentar su marina para su defensa y prosperidad del comercio:

2.° Que el individuo que se engancha en el servicio de la marina nacional es acreedor á las consideraciones que indica el art. 184 de la constitucion;

DECRETAN.

Art. 1.° El estranjero que sirviere ò hubiere servido por el término de seis meses en cualquiera buque nacional de guerra ó de comercio, obtendrà carta de naturaleza.

Parágrafo único. No se podrán admitir al servicio de los buques nacionales de guerra ó de comercio los sùbditos ó naturales de la nacion que se halle en guerra con la repùblica de Colombia.

Art. 2.° El comandante de marina del departamento solicitará del poder ejecutivo las cartas de naturaleza para los individuos de quienes trata el articulo anterior, los cuales prestaràn el juramento prevenido en el art. 13 de la ley de 4 de julio del año 13.° ante el gobernador de la provincia, ó ante la autoridad civil á quien este cometa la diligencia.

Dado en Bogotá á 30 de abril de 1825.-15.°-El

presidente del senado, *Luis A. Baralt*— El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio Josè Caro*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 3. de mayo de 1825.- 15.° --Ejecutese-- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

DETERMINANDO EL MODO DE COMPLETAR LOS CONCEJOS DE GUERRA, ASI ORDINARIOS COMO DE OFICIALES JENERALES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las consultas hechas por el poder ejecutivo acerca de la ejecucion de la ley de 2 de agosto del año próximo pasado, que prescribe el arreglo de los tribunales militares; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de que en ningun caso falten jueces designados por la ley;

DECRETAN:

Art. 1.° Para completar los concejos de guerra, asi ordinarios, como de oficiales jeneràles, deben considerarse como vocales para dichos concejos los oficiales, ya sean del ejército permanente ò marina, de caballeria ó dragones, reformados ò retirados con alguna paga, guardandose la debida preferencia, pero no podràn ser

vocales los oficiales de la compañia del reo, ni los de milicias, sino en el caso de absoluta falta de veteranos.

Art. 2.° Si en algun departamento no hubiese suficiente número de vocales se pasarà el reo con el proceso à la comandancia jeneral mas inmediata donde los haya. En los lugares donde hubiere sola una compañia se remitirà con el reo la sumaria à su cuerpo si estuviere dentro del departamento, y si no estuviere á la comandancia de armas a donde pertenezca.

Art. 3.° Donde no haya auditor de guerra lo serà el juez letrado de hacienda.

Dado en Bogotá à 1.° de mayo de 1825-15.° - El presidente del senado-*Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel M. Quijano*- El secretario del senado, *Antonio José Caro*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 3 de mayo de 1825-15.° - Ejecutese -Francisco de Paula SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado interino en los despachos de marina y guerra, *Pedro Gual.*

DECRETO

QUE CONCEDE AL SARJENTO MAYOR JOSÉ MARIA SAENZ EL USO DE LAS MEDALLAS DE PREMIOS QUE LE CONCEDIO EL GOBIERNO DEL PERU POR LOS DECRETOS DE 15 DE AGOSTO Y 13 DE DICIEMBRE DE 1821.

El senado y camara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

Vista la esposicion del poder ejecutivo de veintitres de marzo del presente año, con que acompaña dos diplo-

mas espedidos por el gobierno del Perú à favor del sarjento mayor Josè María Saenz, concediéndole las medallas que el mismo gobierno decretó en 15 de agosto y 13 de diciembre de 1821 á los defensores de su independencia, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 182 de la constitucion ningun empleado de la Repùblica puede aceptar regalo título ni emolumento de otro gobierno sin consentimiento del congreso;

DECRETAN.

Se permite al sarjento mayor Josè Maria Saenz el uso de las medallas que por sus servicios le concedió el gobierno del Perú en los decretos referidos.

Dado en Bogota a 1.° de mayo de 1825.-15.°- El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes.-*Manuel M. Quijano*, El secretario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la cámara de representantes-*Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà á 3 de mayo de 1825-15°- Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado interino en los despachos de marina y guerra *Pedro Gual*

LEY

SOBRE CREAR GRAVADOR DE MATRICES, Y SELLOS.

El senado y càmara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

Vista la comunicacion del poder ejecutivo, y conside-

radas las razones, que espone al congreso, para que se establezca el nuevo empleo de gravador de matrices y sellos; à fin de que abriendose los trojeles en las casas de moneda con la uniformidad necesaria reciban las monedas la igualdad y perfeccion convenientes, y los sellos de que se haga uso en la República sean tambien iguales y arreglados á la disposicion de las leyes.;

DECRETAN.

Art. 1.° Se crea el empleo de abridor gravador de matrices para las monedas y sellos de la República, y otros gravados necesarios á juicio del poder ejecutivo.

Art. 2.° La oficina del gravador se establecerà en la casa de moneda de la capital de la República.

Art. 3.° El gravador serà el jefe de la oficina de talla de la casa de moneda.

Art. 4.° Todas las matrices necesarias para abrir trojeles en las casas de moneda de la Repùblica seràn abiertas por el gravador de matrices espresado.

Art. 5.° El gravador gozara por ahora del sueldo que le designe el poder ejecutivo.

Dada en Bogotà á 1.° de mayo de 1825. -15.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Marìa Quijano*- El secretario del senado *Antonio José Caro*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 4 de mayo de 1825. 15.° --Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Marìa del Castillo.*

DECRETO

RATIFICANDO EL EMPRÈSTITO CONTRATADO EN LONDRES EN ABRIL DE 24 Y DENEGANDO ALGUNAS CONDICIONES DE LOS ARTÌCULOS 8 Y 10.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Habiendo examinado el poder conferido por el poder ejecutivo á Manuel Antonio Arrublas, y Francisco Montoya, y las instrucciones para negociar por cuenta de la Repùblica, y en su nombre, como ajentes ò mandatarios suyos, un empréstito de 30 millones de pesos, en virtud del decreto del congreso de 30 de junio del año decimotercio, y el empréstito contraido en su virtud, por dichos Manuel Antonio Arrublas, y Francisco Montoya, como mandatarios de la Repùblica, con B. A. Goldschmit y compañia del comercio de Londres, segun la obligacion jeneral que consta de ocho artìculos, firmada por ambas partes contratantes en Calaís á quince de abril de mil ochocientos veinticuatro, y por la contrata firmada por los mismos en Hamburgo á quince de mayo de mil ochocientos veinticuatro, que contiene doce artículos; y

CONSIDERANDO:

Que la estipulacion contenida en el artículo octavo de la contrata de Hamburgo, por la cual se nombran ajentes de la república de Colombia à los señores B. A. Goldschmidt y compañia para la transacion de todos los negocios mercantiles de dicha República en Inglaterra, y la del artìculo dècimo, por la cual se ofrece la preferencia à los señores B. A. Goldschmidt y compañias en el caso de que la Repùblica negociase un nue-

vo emprèstito, en Inglaterra despues de dos años; siendo ambas estipulaciones, como son, fuera de los límites de la autoridad conferida á Manuel Antonio Arrublas, y Francisco Montoya, no pueden considerarse sino como simples promesas que no tienen ningun valor ni efecto, mientras no sean ratificadas;

DECRETAN:

Art. 1.° El poder ejecutivo ha llenado á satisfaccion del congreso el encargo que se le hizo por el decreto de 30 de junio del año decimotercio.

Art. 2.° Se ratifica, en cuanto sea necesario, el empréstito levantado por los ajentes que nombrò al efecto el ejecutivo y que contrataron con los señores B. A. Goldsmiht y compañia, del comercio de Londres, segun consta de la obligacion jeneral otorgada en Calais en abril de mil ochocientos veinticuatro.

Art. 3.° Se ratifica igualmente la contrata firmada en Hamburgo por los mismos ajentes, con los señores B. A. Goldschmidt y compañia; pero se deniega la ratificacion de las siguientes palabras del artìculo octavo de la contrata firmada en Hamburgo "para la transacion de todos los negocios mercantiles de aquella República en Inglaterra" y las del artìculo décimo de la misma contrata "ó despues" en cuya virtud quedan los dichos artículos octavo, y décimo, en la forma siguente. Artìculo octavo. Los dichos B. A. Goldschmidt y compañia seràn y son por tanto nombrados ajentes del gobierno de la repùblica de Colombia para el pago del dinero al gobierno de Colombia que provenga de este empréstito, respecto à lo cual deben arreglarse con S. E. Manuel J. Hurtado.- Artìculo décimo. Los dichos Manuel Antonio Arrublas, y Francisco Montoya, en nombre y à favor del gobierno de Colombia, se comprometen à que ningun nuevo empréstito para el servicio del estado de Colombia, se levantarà en Europa ni en ninguna

otra parte durante dos años desde la fecha de este contrato, sin el consentimiento y aprobacion de dichos B. A. Goldschmidt y compañia, que debe constar por escrito bajo sus firmas; y en el caso de que haya de hacerse algun nuevo empréstito en Inglaterra, dentro de dichos dos años se dará la preferencia en este nuevo empréstito á los dichos B. A. Goldschmidt. y compañia.

Dado en Bogotá à 1.° de mayo de 1825-15.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*- El secretario del senado, *Antonio José Caro*. El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà, à 4 de mayo de 1825. - 15.° - Ejecútese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo --El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*.

DECRETO

REFORMANDO LA LEY DE 28 DE SETIEMBRE DEL AÑO 11.° SOBRE CONTRIBUCION DIRECTA.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinadas las diferentes esposiciones del poder ejecutivo y los informes de la secretaría de hacienda, acerca de los ostáculos que presenta la ley de 28 de setiembre del año 11.° sobre contribucion directa para que tenga su cumplimiento; y

CONSIDERADA:

1.° La dificultad de establecer nuevas contribuciones, ó de reformar las establecidas sin el conocimiento

preciso del valor de toda clase de propiedades y rentas ó sin presencia del catastro ò rejistro jeneral de la Repùblica, comprensivo de los datos estadìsticos que deben asegurar el acierto;

2.° La necesidad de tener presentes los estados esactos de entradas y gastos en toda la República, sin los cuales seria aventurada cualquiera reforma en sus contribuciones, y peligrosa la inovacion de las existentes, si omitiendose su perfeccion se quisiese subregar otras sin todos los càlculos estadìsticos y arismèticos, que solo puede presentar la esperiencia, y deben guiar siempre en las delicadas operaciones de la administracion;

DECRETAN.

Art. 1.° La contribucion directa establecida por la ley de 28 de setiembre de 1821 solo gravará las rentas ó ganancias que tengan los contribuyentes en todo lo que ésta sujeto à dicha contribucion.

Art. 2.° Para que se realise sin obstàculo el objeto de la mencionada ley de contribucion directa, y con el fin de que se perfeccione su cobranza con todo el menor gravamen posible de los contribuyentes, el poder ejecutivo formará reglamentos convenientes sin necesidad de sujetarse á los de la ley; pero observando las disposiciones que siguen: 1.ª La cobranza de la contribucion correrà à cargo de colectores que puedan verificarla espeditamente, asignándoles un tanto por ciento proporcionado á las circustàncias de los pueblos y al producto de la contribucion. 2.ª Podrá rebajarse la quinta parte al tanto por ciento que segun la ley debe exijirse de las rentas ò ganancias que ella comprende, atendiendo á las mayores ò menores rentas ó ganancias que produscan los capitales. 3.ª Los que no tengan otra propiedad que una sóla casa situada en las parroquias, villas y ciudades, y cuyo alquiler ó arrendamiento, sea que lo exija ó no el propietario, ò que él habité la misma casa, se regule hasta en cincuenta pesos anuales, quedan eximidos de la con-

tribucion correspondiente à la renta de la casa. 4.° Los propietarios, cuyos bienes no lleguen al valor capital de docientos pesos quedan tambien eximidos de la contribucion. 5.° Los encargados de recaudar la contribucion son responsables personalmente y con sus bienes por las cantidades que perciban ó que dejen de percibir voluntariamente.

Art. 3.° El poder ejecutivo presentarà al congreso en las proximas sesiones los datos siguientes. 1.° El catastro ó rejistro jeneral con que deba arreglarse la contribucion: 2.° Los estados de los productos de la contribucion directa hasta el nuevo arreglo que reciba en consecuencia de la presente ley: 3.° Los estados de la misma contribucion desde su nuevo arreglo en adelante: 4.° Los estados del producto de las alcabalas en el ùltimo quinquenio, contado hasta 1810. y posteriormente del que haya tenido en los departamentos de la República donde se haya exijido este impuesto.

Art. 4.° Los funcionarios de cualquier clase, encargados por el poder ejecutivo para formar los catastros ó rejistros particulares y jenerales, y de presentar oportunamente cualesquiera datos de los espresados en el artículo anterior por cualquier omision, retardo ò falta de cumplimiento de las òrdenes respectivas que se les comunique al efecto, serán privados de sus empleos irremisiblemente.

Dado en Bogotà à 1.° de mayo de 1825. 15.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*--El secretario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la càmara de representantes *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà á 4 de mayo de 1825.- 15.° - Ejecutese- Francisco de Paula SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

DECRETO

AUTORISANDO AL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS DE NAVEGACION EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

Que aunque el estudio de la navegacion es tan necesario para formar profesores intelijentes, no es posible dar por ahora la perfeccion que piden las escuelas especiales en que se enseñe esta utilisima profesion; pero que debiendo à lo menos formarse cuanto antes pilotos capaces de dirijir los buques con asierto y con ventaja del comercio es indispensable facilitar los medios de lograrlos en los puertos de la República;

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo establecerá escuelas públicas de navegacion en los puertos de la República donde crea necesario este establecimiento.

Art. 2.° Estas escuelas se contraeran por ahora á la enseñanza de los elementos precisos para el arte del pilotaje; mientras se organizan escuelas especiales en que se enseñarán con perfeccion las ciencias analogas à la navegacion con arreglo al plan jeneral de instruccion pública.

Art. 3.° Un profesor intelijente enseñará gratuitamente los conocimientos elementales del arte del pilotaje, asignandole una renta competente proporcionada á las circustancias respectivas de los pueblos y à juicio del poder ejecutivo.

Art. 4.° Todos los alumnos para ser matriculados en las escuelas deberán sufrir un examen pùblico en leer y escribir y en los primeros principios de la arismética.

Art. 5.° Se proporcionarà á espensas del Estado el edificio conveniente para estas escuelas con los instrumentos necesarios para la enseñanza de los alumnos por el intendente respectivo y con aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 6.° Los capitanes de los buques nacionales serán obligados à admitir á su bordo sin escusa alguna por un solo viaje uno de estos alumnos con el prees correspondiente à los marineros, luego que se hallen en aptitud de ejercitarse en la pràctica de la navegacion, y que acreditaràn con el examen correspondiente.

Art. 7.° Las escuelas públicas mencionadas que se establescan por cuenta del gobierno no impediràn en ningun caso el establecimiento ó la continuacion de las escuelas privadas de la misma clase, que sostengan, ò quieran sostener en adelante á su costa cualesquiera particulares y que protejerá el gobierno en beneficio del comercio y de la navegacion.

Dado en Bogotà à 30 de abril de 1825-15.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes.- *Manuel M. Quijano* El secritario del senado, *Antonio José Caro*-El diputado secretario de la cámara de representantes *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà, à 7 de mayo de 1825--15.° -Ejecutese--Francisco de Paula SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho de relaciones esteriores, é interino en los despachos de marina y guerra *Pedro Gual.*

T

LEY

ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

1.° Que sin una recta y pronta administracion de justicia siempre serán ilusorios los derechos que garantiza la constitucion á cada uno de los colombianos:

2.° Que esta recta y pronta administracion de justicia nunca podrá tener efecto si no hay el número suficiente de tribunales y juzgados que deben aplicar las leyes en las causas civiles y criminales: si su organizacion no es adecuada y esactamente conforme al espresado objeto, sino están claramente detallados sus deberes y atribuciones;

DECRETAN.

TITULO 1.°

De la alta corte y cortes superiores de justicia.

CAPITULO 1.°

De la alta corte y sus atribuciones.

Art. 1.° La alta corte de justicia residirá en la capital de la República.

Art. 2.° Este tribunal se compondrà de nueve ministros ò majistrados, á saber siete jueces y dos fiscales.

Art. 3.° Se dividirá en dos salas compuestas de tres jueces, y cada una de ellas harà promiscuamente de sala de vista ò de revista.

§ único. El presidente asistirá à cualquiera de las dos salas en donde se vea el pleito por segunda vez; de tal suerte que sean cuatro los jueces que asistan á la revista

Art. 4.° Las atribuciones de la alta corte son las siguientes:

1.ª Conocer en 1. y 2.ª instancia de los negocios contenciosos de los ministros, enviados, cònsules y ajentes diplomaticos estranjeros, en los casos permitidos por el derecho pùblico de las naciones, ò designados por leyes y tratados:

2.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las controversias que resulten de los tratados y negociaciones que haga el poder ejecutivo, siempre que se susciten entre particulares, bien sean colombianos, bien sean estranjeros residentes en Colombia:

3.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas criminales contra el presidente y vicepresidente de la República, y contra los majistrados de la alta corte de justicia en los casos en que hayan sido depuestos por el senado con arreglo à la constitucion:

4.ª Conocer de las quejas sobre injurias ò delitos de los mismos majistrados de la alta corte si fueren de aquellos que no estén reservados por la constitucion al conocimiento previo del senado:

5.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia, previa la suspension decretada por el poder ejecutivo, de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los secretarios de estado, ministros, cónsules y ajentes diplomáticos de la República y contra cualesquiera otros funcionarios pùblicos superiores, que no teniendo inmediatamente otro jefe de quien dependan que el poder ejecutivo, deban residir permanentemente por la naturaleza de sus empleos cerca del mismo poder ejecutivo:

6.ª Decretar la suspension y conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas criminales por delitos co-

munes contra los funcionarios pùblicos comprendidos en la atribucion anterior:

7.ª Decretar la suspension à prevencion con la respectiva corte superior y conocer privativamente en 1.ª y 2.ª instancia de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes, ò por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus oficios contra los ministros de las cortes superiores:

8.ª Decretar la suspension y conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los subalternos del mismo tribunal:

9.ª Conocer de todos los negocios que le atribuye la ley sobre patronato eclesiastico:

10. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan conforme à la ley, de las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores para el preciso efecto de reponer el proceso, devolverlo y hacer efectiva la responsabilidad de todos y cada uno de los jueces, cuando se haya faltado à ley espresa de las que arreglan el proceso:

11. Conocer igualmente de los recursos de nulidad que se intentasen de las sentencias pronunciadas por las mismas cortes superiores en los recursos de fuerza en los casos que designará la ley:

12. Conocer en 3.ª instancia de las causas criminales de que hayan conocido en 1.ª y 2.ª instancia las cortes superiores conforme á esta ley en los casos en que haya lugar á dicha 3.ª instancia con arreglo à lo dispuesto en el artículo 160:

13. Dirimir las competencias de las cortes superiores entre si, y las de estas con los tribunales y juzgados especiales que no estén sujetos à la jurisdiccion de de las mismas cortes:

14. Dirimir las que se promuevan entre una corte superior y un jusgado ordinario ò especial de otro distrito judicial.

15. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la intelijencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso con los motivos que hubiere, promoviendo la correspondiente resolucion si las creyere fundadas ó manifestandole que no lo son, sino las reputare tales.

16. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las cortes superiores para promover eficasmente la pronta administracion de justicia y pasar copia de ellas para el mismo efecto al poder ejecutivo quien dispondrá su publicacion por medio de la imprenta.

17. Hacer propuestas en terna al poder ejecutivo para el nombramiento en propiedad de los majistrados de las cortes superiores.

Art. 5.° Cuando la alta corte de justicia conoce en 3.ª instancia ò por recurso de nulidad, y para decretar la suspension en causas de responsabilidad, ó por delitos comunes conforme à esta ley, la sala no se compondrà de menos de siete individuos, ministros ò conjueces.

§. primero. Cuando conoce en 2.ª instancia no se compondrà de menos de cuatro individuos ministros ò conjueces.

§. segundo. Cuando conoce en 1.ª instancia no se compondrá de menos de tres individuos ministros ò conjueces.

Art. 6.° Contra los autos de suspension, que se pronunciaren en causas de responsabilidad por delitos comunes y contra las sentencias que se dictaren en segunda ò tercera instancia por este supremo tribunal, no habrá lugar à otro recurso, incluso el de nulidad; pero quedarà espedita á los agraviados su accion para acusar à los majistrados y conjueces de la alta corte que hayan contravenido á las obligaciones de su cargo en los terminos que dispone el artìculo 174. de esta ley.

§. único. Esta acusacion se introducirá en la camara de representantes con arreglo al articulo 89. de

la constitucion, para que tenga lugar el juicio del senado en la forma que prescribe la seccion 7.ª del título 4.º de la misma constitucion.

Art. 7.º La alta corte de justicia publicará cada año listas esactas de las causas civiles del conocimiento del tribunal, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con espresion del estado que estas tengan.

CAPITULO 2.º

De las cortes superiores de justicia y sus atribuciones

Art. 8.º En cada uno de los departamentos de la República debe haber una corte superior de justicia.

§. primero. El poder ejecutivo no llevará á efecto este establecimiento desde luego sino en aquellos departamentos donde sea mas urjente, reservando hacerlo en los demas para cuando haya suficiente número de letrados y lo permitan los fondos públicos.

§. segundo. El mismo poder ejecutivo designará provisionalmente el territorio á que deban estender su jurisdiccion las nuevas cortes que se formen, los lugares en que deban residir, y el territorio à que deban limitarse las antiguas; dando cuenta al congreso para la resolucion que convenga.

Art. 9.º Cada una de las cortes superiores de justicia se compondrá de seis ministros ò magistrados, à saber cuatro jueces y dos fiscales.

Art. 10 Las atribuciones de las cortes superiores de justicia son las siguientes:

1.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los intendentes previa la suspension decretada por el poder ejecutivo:

2.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia, previa la suspension decretada por el poder ejecutivo ò por el intendente respectivo, de las causas de responsabilidad, que

por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los gobernadores y á los empleados en el ramo de hacienda, que no tengan inmediatamente otro jefe de quien dependan que el intendente del departamento:

3.ª Conocer en 2.ª instancia de las causas por delitos comunes, y de las de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se hayan formado á los jefes políticos municipales, y á los empleados subalternos en el ramo de hacienda que no estén comprendidos en la atribucion anterior:

4.ª Decretar la suspension y conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los jueces de 1.ª instancia.

5.ª Decretar la suspension y conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes contra los funcionarios comprendidos en las atribuciones 1.ª 2.ª y 4.ª de este artículo:

6.ª Decretar la suspension á prevencion con la alta corte de justicia por las causas criminales, que se promovieren por delitos comunes o por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus oficios, contra los majistrados de las mismas cortes superiores:

7.ª Conocer de las quejas sobre injurias ú otros delitos leves de los majistrados del mismo tribunal.

8.ª Decretar la suspension y conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los subalternos del mismo tribunal:

9.ª Conocer en 2.ª y 3.ª instancia de las causas civiles y criminales que los jueces de 1.ª instancia les remitan en apelacion, ó en los casos en que deba consultarse la primera sentencia:

10. Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra arzobispos, obispos y cualesquiera otros prelados y jueces eclesiásticos de los respectivos distritos judiciales, y de los negocios que les atri-

haye el artículo 10. de la ley de patronato de 22 de julio del año 14.°

11. Conocer de los recursos de nulidad, cuando haya lugar à ellos y se interpongan conforme à la ley, de las sentencias dadas por los jueces letrados, cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolverlo y hacer efectiva la responsabilidad, cuando se haya faltado á ley espresa de las que arreglan el procedimiento:

12. Conocer en tercera instancia de las causas de que hayan conocido en la segunda los jueces letrados, cuando haya lugar à dicha tercera instancia.

13. Dirimir las competencias de los jueces inferiores del distrito entre si, y las de estos y otros juzgados y tribunales particulares del mismo distrito.

14. Dirimir las que se promovieren entre jueces de primera instancia de diferentes distritos judiciales.

§. unico. El conocimiento en el caso de esta atribucion corresponde à la corte superior del distrito à que pertenesca el jues que haya provocado la competencia.

15. Oir las dudas de los juzgados de primera instancia sobre la intelijencia de alguna ley, y dirijirlas á la alta corte con el correspondiente informe para los fines que espresa la atribucion 15 del artículo 4.° de esta ley.

16. Recibir de los jueces subalternos del distrito los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes para promover eficasmente la mas pronta y activa administracion de justicia.

17. Proponer letrados en terna al poder ejecutivo para el nombramiento de cualesquiera jueces letrados de primera instancia.

18. Hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades prescritas por la ley y despacharles el correspodiente título.

19. Examinar, aprobar y proponer al poder ejecutivo

los secretarios de las mismas cortes superiores y los escribanos de los jusgados de primera instancia del distrito previos los requisitos legales.

20. Hacer las visitas jenerales y particulares de càrceles con arreglo à la ley.

Art. 11. Los cuatro jueces de la corte superior lo son competentes, por repartimiento en turno rigoroso, para conocer cada uno por si solo en primera instancia de todos los negocios cuyo conocimiento se atribuye por esta ley en dicha primera instancia á las cortes superiores, en cuyos casos corresponde el juicio de apelacion al tribunal compuesto de tres individuos, ministros ò conjueces.

Art. 12. Lo son tambien, por repartimiento en turno rigoroso, para conocer cada uno por si solo en segunda instancia, de todos los asuntos que los jueces de primera instancia remitan en apelacion à las cortes superiores, en cuyo caso corresponde la tercera instancia al tribunal compuesto de tres individuos ministros ó conjueces.

Art. 13. Cuando el tribunal conoce por recurso de nulidad ò para decretar la suspension, ó en cualesquiera otra de sus atribuciones, cuyo conocimiento no estè especialmente cometido por esta ley á uno solo ó á tres de sus ministros la sala no se compondrà de menos de cuatro individuos ministros ó conjueces.

Art. 14. Las cortes superiores remitirán cada año á la ta corte de justicia listas esactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con espresion del estado que estas tengan, è incluyendo las que hayan recibido de los los jusgados inferiores.

Art. 15. El poder ejecutivo à propuesta de la alta corte de justicia, harâ en las actuales cortes superiores la reduccion de los ministros que por esta ley se previene. Los ministros sobrantes seràn destinados para las otras cortes superiores que se vayan estableciendo.

CAPITULO 3.°

De los presidentes de la alta corte y cortes superiores de justicia.

Art. 16. Los majistrados de la alta corte y cortes superiores, inclusos los fiscales, harán cada año el dia 2 de enero, por escrutinio y à pluralidad absoluta de votos, la eleccion de un presidente del respectivo tribunal que deberá recaer en uno de los jueces presentes.

§. único. De la eleccion que haga la alta corte se darà aviso à las dos càmaras lejislativas, al poder ejecutivo y á las cortes superiores, y de la que hagan estas se darà aviso al poder ejecutivo y á la alta corte. Estos nombramientos se publicaràn por medio de la imprenta.

Art. 17. Al presidente toca el gobierno y policia interior del tribunal con la consiguiente facultad coactiva para sostener el orden y cuidar en consecuencia de que los ministros y subalternos observen sus respectivas obligaciones.

Art. 18. Podrá por lo mismo correjir las faltas en que incurran los ministros, usando siempre de la prudencia y moderacion que demanda el caracter de estos; pero en caso de exijir aquellas mayor demostracion, como lo seria la imposicion de alguna multa ò arresto no procederà por si solo, sino con el acuerdo del tribunal.

§. único. Usará con mas amplitud de esta facultad coactiva sobre los subalternos del tribunal, sobre los abogados, litigantes y demas dependientes, y sobre cualesquiera otras personas que falten al respeto y decoro del tribunal, ò que de alguna otra manera se escedieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo.

Art. 19. Recibirà las escusas de los ministros y subalternos, y tendrà facultad para concederles licencia para ausentarse del tribunal hasta por cuatro dias con causa urjente, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes à fin de que no se entorpesca el despacho.

Art 20. Asistirâ diariamente al tribunal no estando enfermo, en cuyo caso hará presente su impedimento. Pero podrà ausentarse por el término y con la causa espresada, en el artículo antecedente, dando siempre el correspondiente aviso al tribunal.

Art. 21. Tendrá la facultad de convocar estraordinariamente el tribunal y de anticipar y prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que asi lo exija la ocurrencia de algun negocio urjente y de gravedad.

Art. 22. Señalarà los dias en que deba verse cada negocio y graduarà la preferencia de cada uno de ellos; pero si los otros ministros opusieren reparos al señalamiento y graduacion que haga el presidente, se seguirà entonces el orden que acuerde la mayoria de las salas respectivas.

§. único. En esta graduacion se observará en lo posible el orden siguiente:

1.° Se verán todas las causas sobre delitos contra la constitucion ó contra la seguridad interior ò esterior de la República;

2.° Las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

3.° Las causas de hacienda ó en que tenga algun interés la Repùblica:

4.° Las causas criminales:

5.° Las causas civiles de pobres; y últimamente todas las demas.

Art. 23. Le pertenece el repartimiento de las causas por turno rigoroso, à las salas y à las fiscalias. Tambien el que debe hacerse á los secretários del tribunal; guardando respecto de estos una justa proporcion y serà juez privativo de las dudas que ocurran en este particular.

Art. 24. Dirijirà à nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren à las dos càmaras lejislativas, al poder ejecutivo, á las otras cortes de justicia, à los intendentes y gobernadores ù à otras corporaciones ò empleados superiores; y por su mano se harán presen-

tes en el tribunal las que reciba de las mismas autoridades.

Art. 25. Le corresponde la direccion del ramo de multas que se impusieren por el tribunal, y de las cantidades que se destinen para gastos de justicia.

§. único. Cuidará por tanto de que se lleve esacta cuenta y razon de ellas por quien corresponda, y de que su inversion, que será con preciso libramiento suyo, se haga en los objetos a que fueren aplicadas.

Art. 26. El presidente decidirá verbalmente las quejas de los secretarios con las partes, porque no les satisfagan sus derechos, y las de estas con aquellos porque les entorpescan el curso de sus negocios ò les demoren sus relaciones. Lo mismo debe entenderse respecto de los demas subalternos y dependientes del tribunal.

§. único. Esta facultad del presidente no deroga ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios y demas subalternos del mismo tribunal con arreglo al artículo 63.

Art. 27. El juez mas antiguo hará las funciones de presidente en las ausencias ò impedimentos de este, y despues los demas jueces por el orden de su antigüedad, computada esta por la del nombramiento.

CAPITULO. 4.º

De los jueces de la alta corte y cortes superiores de justicia.

Art. 28. Los jueces de la alta corte y cortes superiores asistirán diariamente al tribunal desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Art. 29. Los jueces de las cortes de justicia lo son competentes por sí solos para la sustanciacion de las causas por repartimiento que hará el presidente, incluso èl mismo, por turno rigoroso.

§. 1.º Si alguno de los jueces estuviere impedido,

ò fuere recusado en el negocio que le correspondiere por turno pasarà su conocimiento al siguiente y el de este pertenecerà al primero, asi en el caso de este artículo como en los del 11. y 12. de esta ley.

§. 2.° Cuando las partes se sintieren agraviadas de las determinaciones de sustanciacion y de los autos interlocutorios que pronuncien los jueces por si solos en los casos de este artículo y de los del 11 y 12 de esta ley, el conocimiento en apelacion, cuando haya lugar à ella, corresponderà à los tres jueces restantes, si el negocio versare en las cortes superiores, ó à dos de los jueces de la sala respectiva si el negocio versare en la alta corte.

Art. 30. Los jueces podran verificar el particular despacho de los asuntos que à cada cual se hayan repartido, bien antes del despacho del tribunal, ó bien despues, reservandose para esto el tiempo que se considere bastante segun lo acuerde el tribunal.

Art. 31. Solo el que presida llevarà la palabra en el tribunal, à escepcion de que algun ministro dude de algun hecho, ò advierta alguna equivocacion, que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrà hacer que se le informe: tambien podrá hacer al que hace la relacion, ò à las partes las preguntas que estime convenientes para asegurar mejor el acierto.

Art. 32. En las consultas sobre la intelijencia de alguna ley que la alta corte haga al congreso, y en las que con el mismo objeto hagan las cortes superiores à la alta corte, segun sus respectivas atribuciones, los ministros que se separen de la pluralidad podrán poner su dictamen por separado con los motivos en que se fundaren.

Art. 33. Esceptuado el caso del artículo 10. y de que sean dias vacantes los ministros no podrán ausentarse de la capital sin espreso permiso por escrito del tribunal, ni por mas de quince dias sin dicho consentimiento y el del poder ejecutivo, que nunca lo prestaràn sin causa justa y grave.

§. único. El permiso que en el caso de este artículo debe conceder el poder ejecutivo, lo concederán los intendentes respectivos à los ministros de las cortes superiores que residan fuera de la capital de la República.

Art. 34. Cuando por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa faltare algun ministro de la alta corte, esta escitarà inmediatamente al poder ejecutivo por conducto del presidente para que se provea la vacante interinamente ò en propiedad con arreglo á la constitucion. En el primer caso el poder ejecutivo llenará la vacante dentro de seis dias à lo mas.

§. único. En los casos de este artículo respecto de las cortes supriores, estas daràn aviso inmediatamente por conducto de sus presidentes al poder ejecutivo para que provea interinamente la vacante, y à la alta corte à fin de que proponga al poder ejecutivo para la provision en propiedad.

Art. 35. El poder ejecutivo nombrará interinamente los que hayan de suplir por los jueces y fiscales; no solo en los casos del artículo anterior, sino tambien en los de enfermedad ó ausencia que pase de quince dias, y en los de suspension.

§. único. Estos nombramientos de interinos y suplentes nunca podrán recaer en los fiscales propietarios.

CAPITULO 5.°

De los fiscales de la alta corte y cortes superiores de justicia.

Art. 36 Los fiscales de la alta corte y cortes superiores despacharan indistintamente en lo civil y criminal repartiendoseles los negocios por turno rigoroso.

Art. 37 Estarán escentos de concurrir al tribunal, pero si podràn hacerlo à la vista de las causas en que sean partes, ó coadyuven à la que lo fuere en el pleito, cuando ellos lo creau conveniente, y deberàn asistir

cuando lo mande el tribunal. En ambos casos no podrán estar presentes al acto de la conferencia del tribunal.

Art. 38. Tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de jueces para determinarlas, ó para dirimir una discordia. En estos casos tomarán asiento despues del último de los ministros y antes de los conjueces.

Art 39. En todas las causas criminales será oìdo el fiscal del tribunal aunque haya parte que acuse; en las civiles lo será unicamente cuando interesen á la causa ó á la hacienda pública, ó à la defensa de la jurisdiccion civil.

Art. 40. Los fiscales del tribunal no llevarán por título ni pretesto alguno, derechos ni ovenciones de cualquiera clase, y bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que despachen.

Art. 41. Los fiscales hablarán asi por escrito como de palabra en el lugar que les toque segun las jestiones que hagan de actores ò de reos, y se les podrá acusar la rebeldía y apremiarlos siempre que retengan los procesos por mas tiempo del señalado por las leyes para despacharlos.

§. único. En las causas que se remitan en consulta al tribunal hablarán como actores.

Art. 42. Las respuestas de los fiscales, asi en las causas criminales, como en las civiles no se reservarán en ningun caso, para que los interesados dejen de verlas.

Art. 43. Los fiscales serán oìdos en las consultas que hicieren las cortes superiores la à alta corte y en las que esta hiciere al congreso sobre la inteligencia de alguna ley. En ambos casos se insertarà à la letra la esposicion fiscal.

Art. 44 Los fiscales podrán llamar á su casa à cualquiera de los secretarios, ù otro dependiente del tribunal que necesiten para alguna ocurrencia urjente del servicio.

CAPITULO 6.º

De los subalternos de la alta corte y cortes superiores de justicia

SECCION 1.ª

De los secretarios

Art. 45. La alta corte y cada una de las cortes superiores tendran dos secratarios para su despacho.

Art 46. Se nombraran por el poder ejecutivo á propuesta de la alta corte ó corte superior respectiva.

§. único No habrà necesidad de terna para esta propuesta que recaerà en el que reuniere la mayoría absoluta de votos inclusos los de los fiscales.

Art. 47. Para la provision de estas secretarías se convocarà à oposicion por edictos fijados à las puertas del tribunal, dandose al mismo tiempo aviso por la imprenta, y circulandose la noticia à las cortes superiores, y por estas á los jueces de primera instancia, para que los que quieran pretenderlas concurran en el término de seis meses.

Art. 48. Los pretendientes deben calificar previamente al exàmen que tienen los requisitos necesarios para sufragantes parroquiales en ejercicio y que concurren en ellos las circustancias de providad, secreto y constancia en el trabajo, buena letra, conocimiento de la ortografía, y là necesaria instruccion en los negocios del foro.

Art. 49. Concluido el término de los edictos sufriran los opositores un examen por todo el tribunal inclusos los fiscales à lo menos de una hora de preguntas relativas à los deberes y funciones de su oficio.

Art. 50. Hecho el nombramiento y espedido el titulo correspondiente por el poder ejecutivo, prestarà el

secretario en presencia del tribunal el juramento prescrito por la constitucion.

Art. 51. En cada una de las secretarias de la alta corte y cortes superiores habrá un oficial, que será nombrado por el tribunal respectivo à propuesta del secretario y amovible por el mismo tribunal oido el informe del secretario.

Art. 52. Estos oficiales podrán ser habilitados por el tribunal respectivo, si este lo tuviere por conveniente atendidas la capacidad y aptitud de dichos oficiales, para que den cuenta y despachen á nombre del respectivo secretario en la sala particular de cada ministro en los casos en que conforme à esta ley, cada uno de ellos es juez competente por si solo.

Art. 53. Por ausencia, muerte, enfermedad, ù otra falta del secretario podrà el tribunal nombrar interinamente quien despache en su lugar.

Art. 54. Los secretarios presentaràn al tribunal el primer dia ùtil de cada mes, listas de los espedientes, negocios y causas pendientes en el tribunal y en el despacho particular de los jueces y fiscales con espresion de su estado, y semanalmente daràn cuenta à los fiscales del estado que tengan los negocios en que estos intervengan.

Art. 55. Los secretarios daràn á los fiscales todas las noticias y documentos de que necesiten, y les pidan para el desempeño de su ministerio.

Art. 56. Será de cargo de los secretarios hacer las funciones de relatores.

§. primero. Haràn las relaciones sin necesidad de estractos por escrito, á no ser que lo voluminoso de los autos y documentos haga necesario tal estracto á juicio del tribunal ò porque asi lo pida alguna de las partes á su costa.

§. segundo. Cuando con arreglo al parágrafo anterior hicieren la relacion por estracto, llevarán los derechos espresados en los artículos 83. y 84. del aran-

cel jeneral, pero si no hubiere estracto solo podrán llevar los dies y seis reales que señala el mismo artículo 84. Estos derechos se anotarau por el secretario al marjen de las providencias.

§. tercero. Los estractos de que habla este artículo hecha la relacion serán rubricados en todas sus fojas por el juez correspondiente ò por el mas moderno si la relacion se hiciere ante el tribunal. El estracto en ambos casos correrá unido à los autos.

Art. 57. Siempre que en conformidad del artículo anterior, el secretario haga estracto ò memorial ajustado, deberà consertarlo con las partes ò abogados que las protejen, á cuyo efecto ocurriràn á la secretaria, debiendo firmar dichas partes ò abogados; pero sino lo verificaren asi dentro de tres dias despues de citados estos ò aquellas, se hará siempre relacion de la causa.

Art. 58. Será obligacion del secretario mas antiguo de cada tribunal publicar en él las leyes y decretos que comunique el poder ejecutivo, archivarlos y custodiarlos escrupulosamente y con la debida separacion.

Art. 59. Tambien será de su obligacion dar fé en la dilijencia de recepcion del juramento de los majistrados y dependientes del tribunal y correr con aquellos negocios ienerales en que las cortes superiores consulten à la alta corte, ó esta al congreso y tendrà un libro donde rejistrarà las consultas que se hicieren.

Art. 60. Los secretarios custodiaràn respectivamente los papeles de sus secretarias, formando de todos el correspondiente índice.

Art 61. No podrán ejercer la abogacia ni defender ni procurar los negocios judiciales de otros.

Art. 62. Cada uno de los secretarios tendrá un libro rubricado por el presidente del tribunal en donde asentarà las condenaciones de multas y penas pecuniarias impuestas en los pleitos y causas radicadas en su oficio, despues que estén ejecutoriadas las sentencias en que se impusieren multas.

§. único. Tendràn tambien los libros necesarios que acuerde el tribunal en que se sienten los recibos de los espedientes, procesos y papeles que se pasen à los fiscales ó que por cualquier otro motivo salgan de la secretaria, debiendo chancelar los recibos cuando aquellos se devuelvan.

Art. 63. Tanto los secretarios como los demas subalternos de que hablan las secciones de este capìtulo son amovibles à juicio de la corte de justicia de quien dependan, por ineptitud ò criminalidad, calificandose aquella por un juicio breve y sumario y procediendose en esta por los tràmites legales.

Art. 64. Los secretarios y demas subalternos del tribunal y los abogados se presentarán ante él, en traje decente, con casaca y calson negro.

SECCION 2.ª

Del rejistrador.

Art. 65. La alta corte y cada una de las cortes superiores tendràn un rejistrador nombrado por el tribunal; y prestará ante él el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 66. El rejistrador tendrà las calidades de sufragante parroquial y ademas deberà acreditar honradez, providad y buen concepto público.

Art. 67. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el tribunal se rejistraràn y sellaràn por el rejistrador: antes de sellarse se copiarán literàlmente de buena letra en el rejistro y las firmarà el rejistrador.

Art. 68. El rejistrador no rejistrará ni sellará los despachos y provisiones en que el respectivo secretario no haya anotado sus derechos y los del mismo rejistrador.

§. único. Si en la nota de derechos puesta por el

secretario al pie de los despachos y provisiones, advirtiere el rejistrador alguna equivocacion, y aquel no quisiere rectificarla, dara cuenta al jues ó sala respectiva para la determinacion que corresponda.

Art. 69. El rejistrador conservarà el rejistro con el mayor cuidado y no darà copia ni lo manifestarà á persona alguna sin orden del tribunal ó juez competente.

SECCION 3.ª

Del tazador

Art. 70. La alta corte y cada una de las cortes superiores tendrán un tazador de costas que deberá tener las mismas calidades que se exijen para ser rejistrador: serà nombrado por el tribunal respectivo y prestarà ante èl el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 71. El tazador lo serà para todos los tribunales y juzgados que haya donde resida la alta corte ó corte superior que lo ha nombrado.

Art. 72. Los oficios de rejistrador y tazador podràn recaer en una misma persona.

SECCION 4.ª

De los porteros y sirvientes.

Art. 73. La alta corte y cada una de las cortes superiores tendrán dos porteros nombrados por el respectivo tribunal ante quien prestarán el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 74, Los porteros asistiràn diariamente al tribunal y serà de su cargo hacer las citaciones ó llamamientos y los apremios para la vuelta de autos, llamar al despacho, publicar la hora en que debe co-

menzar y concluir el despacho y ejecutar todo lo de mas que oficialmente les ordenaren el tribunal ò los ministros.

Art. 75. En la alta corte y en cada una de las cortes superiores habrá un sirviente nombrado por el respectivo tribunal, quien le designarà las funciones que le correspondan y el salario que deba disfrutar del ramo de multas.

SECCION 5.

De los procuradores

Art. 76. La alta corte y cada una de las cortes superiores, nombrarán desde cuatro hasta seis procuradores del número

§. único. Los procuradores nombrados, bien por la alta corte, bien por una corte superior son comunes para todos los tribunales y juzgados establecidos donde reside la corte de justicia que los ha nombrado.

Art. 77. Para ser nombrado procurador se necesita ademas de la calidad de sufragante parroquial en ejercicio, tener buen concepto pùblico, y acreditar la suficiente aptitud sobre las obligaciones de su oficio por medio de un examen público que sufrirà del respectivo tribunal.

Art. 78. Los procuradores tendràn tres libros, para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad: uno titulado *poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada anotacion, abrirán à cada interesado su cuenta; otro llamado de *notificaciones* en que sentarán todas las que se les hagan: y otro que se llamarà de *conocimientos* en que recojeràn los recibos de los abogados,

Art. 79. Los tres libros que se espresan en el artículo

lo anterior se compondràn en todas sus fojas de papel del sello cuarto, y los dos primeros los rubricarà el presidente del tribunal que haya nombrado los procuradores.

Art. 80. Los procuradores asistiràn diariamente à las secretarías de los tribunales y à las escribanias de los juzgados inferiores à la hora ordinaria que se haya fijado para recibir las notificaciones. Asistiràn igualmente los litigantes que jestionen por si, sin haber dado su poder á ninguno de los procuradores.

CAPITULO 7.°

Disposiciones comunes à la alta corte y cortes superiores de justicia.

Art, 81. Para ser majistrado de la alta corte y cortes superiores de justicia se necesita, ademas de los requisitos que previene el artículo 141 de la constitucion, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinteres y moralidad, y ser adicto à la independencia y constitucion polìtica de la República. Pero bastarà la edad de veinticinco años cumplidos en los majistrados de las cortes superiores.

Art 82 La alta corte y cortes superiores de justicia no incluiran jamas en terna, para las plazas cuya propuesta les corresponde, à ningun majistrado juez ó abogado que se halle suspendido ò procesado por alguna causa de que le pueda resultar suspension ò privacion de oficio ó alguna pena corporal ó infamante.

§. ùnico. Tampoco incluiran en terna à ninguno para majistrado ò juez, ni para ascenso en esta carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que hayan de proponer y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que podràn pedir, y que deberàn darseles, por las autoridades y tribunales del departamento ò provincia,

Art. 83. El que nombrado para una majistratura en la alta corte ó en alguna de las superiores no se posesione dentro de seis dias sin causa lejítima, estando en el lugar en donde debe ejercer su empleo, o dentro del término que se le asigne por el poder ejecutivo segun la distancia en que se halle respectivamente, perderà por el mismo hecho su empleo y se procederá luego al nombramiento de otro.

Art. 84 El despacho ordinario de la alta corte y cortes superiores será precisamente de cuatro horas diarias, y comenzará á la horá que respectivamente designe cada una de ellas, dando aviso al público; pero esta designacion nunca se harà para antes de las siete, ni para despues de las nueve de la mañana.

Art 85. Los majistrados de la alta corte y cortes superiores de justicia, asistiràn à los actos de tribunal vestidos de toga, pero sin golilla, con corbata y puños blancos.

Art. 86. El orden del despacho serà el siguiente. Los secretarios darán cuenta al presidente de las nuevas peticiones y procesos para que se haga el repartimiento que corresponde. Seguidamente se darà aviso de las que se hallan en estado de verse para que se haga el señalamiento del dia; y por ùltimo se veràn en cada sala los señalados para el mismo dia.

Art. 87. En los casos de impedimento, de discordia para dirimirla y en los de recusacion para completar el número necesario de jueces, sino quedare majistrado espedito se nombrarán conjueces, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 88. Concluida la relacion de la causa, los jueces conferenciaràn entre si. Esta conferencia serà secreta, y terminada se procederà inmediatamente á la votacion que serà pública.

§. único. Pero si concluida la conferencia, y antes de comenzarse la votacion espusieren alguno ó algunos de los jueces que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y debrrá darse la sentencia dentro del término

que fije la sala, que no podrá pasar de los veinte dias siguientes.

Art. 89. Para que haya sentencia, asi en las causas civiles como en las criminales es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces ò conjueces que asistan a la causa, asi en los casos ordinarios como en los de discordia.

Art. 90. Todos los que hayan formado la sala, firmaran las providencias ó acuerdos que resulten de la votacion, aun los que han sido de opinion contraria bajo responsabilidad.

§. único. Si alguno ò algunos de los que han sido de opinion contraria resistieren de hecho firmar la sentencia, que se haya acordado (contra lo prevenido en este artículo) dicha sentencia se llevará à efecto, y los jueces que la hubieren acordado darán inmediatamente cuenta de lo ocurrido à la càmara de representantes en su pròxima reunion, si el negocio hubiere versado en la alta corte, y à esta si en alguna de las cortes superiores para que se haga la efectiva responsabilidad.

Art. 91. En cada tribunal habrá un libro que estará à cargo del presidente y bajo su responsabilidad, en el cual los jueces pueden salvar los votos particulares que dieren, en que separandose del concepto de los demas no hayan concurrido à la sentencia.

§. único. El que quiera salvar su voto para evitar de este modo la responsabilidad que pueda tener en cualquier evento, solo podrá verificarlo en el acto de firmarse la sentencia especificando el voto, cuya diligencia serà firmada por todos los jueces que hubieren intervenido en la votacion en el propio acto de firmarse la sentencia, y el secretario la autorizará.

Art. 92. Las cortes de justicia no podran ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 93. Nunca podra retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal ó juzgado cuando se inter-

ponga recurso de auto interlocutorio, y fuera de este caso no podran llamar los autos pendientes ni aun para el solo efecto de verlos.

Art. 94. En los casos en que conforme à esta ley haya de procesarse a algun intendente, gobernador, ú otro empleado superior que no resida en el mismo lugar del tribunal, ni à sus inmediaciones, podrà cometerse la sustanciacion de la causa, hasta ponerla en estado de sentencia, al juez de primera instancia territorial, ó à uno de los mas inmediatos à la residencia del acusado que se considerase mas á propósito para desempeñar con acierto y pureza esta comision.

TITULO II.

De los jusgados de primera instancia.

CAPITULO I.°

De los jueces letrados

Art. 95. En cada uno de los cantones de la República, debe haber uno ó mas jueces letrados à juicio del poder ejecutivo, atendida la mayor o menor poblacion. Estos jueces residiràn en la capital del canton.

§. primero. El poder ejecutivo no llevará à efecto desde luego este establecimiento sino en aquellos cantones donde sea mas necesario, atendida su mayor poblacion, y se presente mas facilidad de verificarlo, reservando hacerlo en los demas para cuando haya suficiente número de letrados.

§. segundo. El mismo poder ejecutivo podrà estender provisionalmente á mas de un canton la jurisdiccion de los jueces letrados que por ahora se establescan, designadoles el lugar donde deban residir.

Art. 96. Para ser jues letrado se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; abogado recibido

ó incorporado en alguno de los tribunales de la República: tener reputacion y concepto de notoria probidad, patriotismo, y ser de edad de veinticinco años.

Art. 97. Seran nombrados por el poder ejecutivo a propuesta en terna de la corte superior respectiva. Se les pondrà en posesion por el gobernador ó por el jefe político del canton ó circuito à que pertenescan, ante quienes prestarán el juramento prevenido por la constitucion, y durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta.

Art. 98. Las atribuciones de los jueces letrados son las siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia, previa la suspension decretada por el gobernador ó por el intendente respectivo, de las causas de responsabilidad que se formen â los jefes políticos, à los miembros de las municipalidades y á los alcaldes parroquiales por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les atribuye la ley sobre el réjimen político de los departamentos.

2.ª Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones judiciales se formen à los alcaldes municipales, á los parroquiales, y à los escribanos y demas subalternos del mismo juzgado.

§. ùnico. Se esceptùan de la disposicion de esta atribucion las causas que se formen á los alcaldes municipales por la responsabilidad que les resulte cuando ejercieren funciones judiciales en lugar de los jueces letrados de primera instancia conforme á esta ley en cuyo caso el conocimiento corresponde álas cortes superiores.

3.ª Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen â los empleados y funcionarios pùblicos de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido à otra autoridad por la ley.

4.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales, cuyo conocimien-

to no estè especialmente atribuido á otra autoridad por la ley.

5.° Conocer en segunda instancia de las causas civiles de que conforme à esta ley hayan conocido en primera los alcaldes municipales.

6.° Dirimir las competencias que se suscitaren entre los alcaldes parroquiales de una misma parroquia ó de diversas que estén comprendidas en el territorio de su jurisdiccion.

7.° Dirimir las que se promuevan entre los alcaldes municipales que estén comprendidos dentro de la jurisdiccion del mismo juez letrado.

8.° Conocer de los recursos de nulidad, cuando haya lugar á ellos y se interpongan conforme à la ley de las sentencias dadas en segunda instancia por los alcaldes municipales, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolverlo y hacer efectiva la responsabilidad.

9.° Hacer las visitas jenerales y particulares de carceles, dando cuenta del resultado de las jenerales á la corte superior respectiva.

§. único En los lugares donde haya corte superior de justicia, concurrirán con ella á las visitas de cárceles.

10.° Conocer á prevencion de los alcaldes municipales y con los parroquiales de las dilijencias judiciales en que no haya todavia oposicion de parte.

Art. 99. Los jueces letrados se arreglarán en cuanto al tiempo, orden y preferencia del despacho de los negocios à lo dispuesto respecto de las cortes de justicia en los artículos 84 y 86 y en el paragrafo único del 22.

Art. 100. Cuando duden de la intelijencia de alguna ley podrán consultar con espresion de la razon de dudar à la alta corte por medio de la corte superior respectiva para los fines que espresa la atribucion 15.° del artículo 4.° de esta ley.

Art. 101. Deberàn dar cuenta à mas tardar dentro de tercero dia à la respectiva corte superior de las

causas criminales que iniciaren y continuarán despues dando cuenta de su estado en las épocas que la misma corte superior les prescriba.

Art. 102. Deberàn igualmente remitir á la corte superior respectiva listas jenerales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados con espresion de su estado.

Art. 103. Los jueces de primera instancia podrán cometer à los alcaldes municipales y à los parroquiales la sustanciacion de las causas civiles de cualesquier cuantia en los casos en que asi lo exija la distancia, la mayor comodidad de los interesados ù otros justos motivos ò impedimentos de hecho; pero reservando en todo caso el pronunciamiento del juicio definitivo.

Art. 104. Cuando muera ó se imposibilite algun juez letrado, el gobernador dará aviso inmediatamente al poder ejecutivo por conducto del intendente, y à la corte superior para que se proceda al nombramiento de otro,

Art. 105. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia, destitucion, suspension ú otro impedimento faltare un juez letrado recaerà provisionalmente el despacho de los negocios que estén á su cargo en el otro juez letrado del mismo canton y si quedare mas de uno, en el primero por su antiguedad.

§. único. Cuando en un canton no hubiere mas de un juez letrado, el intendente del respectivo departamento nombrará en los casos de este artículo un abogado que interinamente desempeñe la judicatura hasta la reposicion del propietario, ò provision de la plaza en propiedad.

Art. 106 En aquellos cantones en que por ahora no se establescan jueces letrados, ejercerán entretanto los alcaldes municipales las atribuciones 3.ª 4.ª 6.ª 9.ª y 10.ª del artículo 98 de esta ley y entonces deberà proceder con dictamen del asesor y

arreglarse á lo dispuesto en los articulos 99, 100, 101, 102, y 103.

§. ùnico. Los alcaldes municipales ejerceràn igualmente las mismas atribuciones que abraza este artículo en aquellos cantones en que se establescan jueces letrados: si faltaren estos por cualquier causa y en los casos de impedimento; pero solo mientras se nombraren otros en propiedad, o interinamente ò cesa el impedimento.

CAPITULO 2.°

De los jueces letrados de hacienda.

Art. 107. En cada provincia habrà un juez letrado de hacienda que residira en la capital de la provincia.

Art. 108. Para ser juez letrado de hacienda se necesitan las mismas cualidades que se exijen para ser majistrado de las cortes superiores.

Art. 109. Seràn nombrados por el poder ejecutivo à propuesta en terna de la corte superior respectiva, y puestos en posesion por el gobernador de la provincia ante el cual prestarán el juramento prevenido por la constitucion

Art 110. La duracion en estos destinos será la misma que se ha dicho en el articulo 97 para los jueces letrados

Art, 111. Las atribuciones de los jueces letrados de hacienda son las siguientes:

1.° Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales que toquen à cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional que estén en administracion ò en arrendamiento; asi en lo respectivo à las cobranzas como en todas sus incidencias.

§. ùnico Pero en ningun caso podrán avocarse los pleitos pendientes en otros jusgados, aunque en tales

causas tenga un interes la hacienda nacional.

2.° Conocer en primera instancia previa la suspension decretada por el gobernador ó por el intendente respectivo de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à cualesquiera empleados en el ramo de hacienda, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido à las cortes de justicia.

3.° Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen a los administradores principales y tesoreros de provincia.

4.° Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al escribano y demas subalternos del mismo juzgado.

Art. 112. Con respecto à aquellos cantones en que por ahora no se establescan jueces letrados, ejerceran los de hacienda las atribuciones 1.° 2.° 3.° 5.° 7.° y 8.° del artículo 98 de esta ley.

§. único. Tambien ejerceràn las mismas atribuciones que abraza este artículo con respecto de aquellos cantones en que se establescan jueces letrados si faltaren estos por cualquier causa, y en los casos de impedimento; pero solo mientras se nombran otros en propiedad ò interinamente, ó cesa el impedimento.

Art 113. En las causas contenciosas sobre liquidaciones y alcances de cuentas fenecidas por las contadurias tendràn los jueces de hacienda el conocimiento que les atribuye la ley de 3 de agosto del año 14.° sobre la administracion de la hacienda pública.

Art. 114 En los negocios contenciosos de guerra y marina, siempre que no haya asesor especial, debe serlo el juez letrado de hacienda.

Art. 115. Conocerán à prevencion con los jueces de primera instancia del canton donde residan de las causas civiles y de las criminales por delitos comunes de

que conforme á esta ley deban conocer los jueces letrados ò por su defecto los alcaldes municipales.

§. unico. No ejercerán sin embargo la jurisdiccion que por este artículo se les atribuye sino cuando puedan hacerlo sin el menor perjuicio del mas pronto despacho de los negocios de hacienda que les están especialmente encargados.

Art. 116 Cuando en uso de la jurisdiccion que les atribuye el artículo anterior conozcan los jueces letrados de hacienda de las causas comunes civiles ó criminales, se arreglarán á las mismas disposiciones y quedarán sujetos á la misma responsabilidad que los otros jueces letrados.

Art. 117 Son comunes respectivamente á los jueces letrados de hacienda las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 102, y 103, de esta ley.

Art. 118 Cuando por muerte, enfermedad, ausencia, destitucion, suspension, renuncia ù otro impedimento faltare el juez letrado de hacienda, el gobernador de la provincia, designará entre los jueces letrados del canton de la capital, y por su defecto entre los abogados que haya en la provincia quien despache provisionalmente la judicatura de hacienda hasta que sea provista la plaza interinamente por el intendente respectivo ò en propiedad por el poder ejecutivo.

Art. 119. Queda suprimido el empleo de teniente asesor de las intendencias, y los que actualmente obtienen en propiedad estos destinos si merecieren la confianza del poder ejecutivo serán jueces letrados de hacienda en la provincia respectiva.

Art. 120. Los jueces letrados de hacienda, ademas de la renta que gozen del tesoro nacional percibirán los derechos señalados à los jueces letrados por el arancel.

CAPITULO 3.°

De los letrados que intervienen en los juicios, como abogados, asesores, auditores, o conjueces

Art. 121 Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la República se necesita, ademas de los estudios y grados académicos que prevenga el plan y arreglo jeneral de enseñanza pública:

1.° Ejercitarse en la práctica del foro bajo la direccion de algun abogado con estudio abierto, ò de un majistrado de las cortes de justicia, ó de un juez letrado, y en la forma que prevenga el mismo plan de enseñanza:

2.° Asistir á lo menos una vez en cada semana al despacho pùblico de las cortes de justicia ó juzgados de primera instancia, acreditandolo con certificacion del secretario ó escribano respectivo:

3.° Sufrir un exámen publico á lo menos de una hora por la academia ó escuela de abogados y en su defecto por tres abogados elejidos anualmente por las cortes de justicia.

4.° Sufrir otro exámen público y por el mismo tiempo por la corte superior inclusos los fiscales.

§. único Estos exámenes se estenderán à las materias que son objeto de la profesion del abogado, debiendo en uno y otro obtenerse la aprobacion por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 122. Las cortes superiores daràn inmediatamente aviso de los abogados que reciban al poder ejecutivo y á la alta corte, y se comunicará al pùblico por medio de la imprenta.

Art. 123. Los abogados aprobados y recibidos en la forma espresada lo serán en los tribunales y juzgados de toda la República, pero no podràn ejercer su profesion sin que tengan el correspondiente título y se haya tomado razon de él en las oficinas respectivas.

Art. 124. Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda lo mismo que puede hacerse en cualquiera otra profesion ù oficio.

§. ùnico. Pero cuando ejersan las funciones de asesores exijirán solamente los derechos de arancel.

Art. 125 Para recibirse de abogados los actuales cursantes y practicantes se exijiràn en cuanto à sus estudios, grados académicos y práctica forense los requisitos prevenidos en esta parte por la ley de 12 de octubre del año 11.° hasta que á juicio del poder ejecutivo pueda tener efecto lo que se dispone por la presente.

Art. 126 Los abogados recibidos en las estinguidas audiencias de Carácas, Bogotá y Quito ó en las cortes ó tribunales de justicia que ha habido en los diversos territorios que hoy forman la República, continuarán ejerciendo libremente su profesion en todos sus tribunales y juzgados.

Art. 127. Los abogados con estudio abierto despacharán las defensas de pobres y las demas comisiones y encargos que les encomienden los tribunales y juzgados aunque tengan empleo ò comision que no les impida la profesion de abogado.

Art. 128. No pueden ejercer la profesion de abogados los senadores y representantes durante el tiempo de las sesiones del congreso y mientras gozan de inmunidad conforme à la constitucion; pero bien podran ejercerla durante el receso, quedando por el mismo hecho sujetos à los deberes y responsabilidad que los demas abogados. Tampoco pueden ejercer esta profesion los majistrados y jueces de primera instancia, ni los empleados en el ramo ejecutivo ni en el de hacienda.

Art. 129. Las cortes superiores de justicia nombraràn al principio de cada año el número bastante de abogados para la defensa de las causas civiles y criminales de pobres que ocurran ante los tribunales y juzgados de primera instancia del mismo lugar donde resida la corte superior que los nombrare.

Art. 130. En los pueblos donde no resida corte superior de justicia, los juzgados de primera instancia nombrarán para la defensa de pobres en las causas que ocurran, un abogado y, en su defecto un vecino de providad è intelijencia.

CAPITULO 4.°

De los subalternos de los juzgados de primera instancia.

SECCION 1.ª

De los escribanos.

Art. 131. En cada capital de canton habrà desde una hasta seis escribanias numerarias atendida la poblacion del canton á juicio del poder ejecutivo.

Art. 132. Los escribanos serán nombrados por el poder ejecutivo à propuesta de la corte superior respectiva y no habrá necesidad de terna para la propuesta que recaerà en el que obtenga la mayoria de votos inclusos los de los fiscales.

Art. 133. Para la provision de estas escribanias la corte superior respectiva convocarà á oposicion por edictos por el término que juzgue conveniente con arreglo á las distancias, y se circulará la noticia à los jueces de primera instancia del canton cuya escribania se trata de proveer, para que los que quieran pretenderla concurran en el término que señale.

Art. 134. Los pretendientes deben acreditar previamente al examen, que tienen las mismas calidades que se exijen para ser secretario de las cortes de justicia y sufrir el examen prevenido en el articulo 49 de esta ley sobre los deberes y funciones de su oficio.

Art. 135. Quando la escribania de cuya provision se trata sea de un canton fuera de la provincia donde reside el tribunal, este podrà comisionar para que verifique el examen al juez ò jueces letrados de su confianza que

hubiere dentro de la provincia á que corresponde la escribania, y por su defecto à un abogado de los mas inmediatos.

Art. 136. Hecho el nombramiento y espedido el título correspondiente por el poder ejecutivo, será puesto en posesion por el juez de primera instancia mas antiguo del canton, prestando ante él, el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 137. Si en algun canton hubiere mas escribanias que las que permite esta ley, continuarán todas hasta que por muerte, renuncia ó destitucion de los que las obtienen queden reducidas al número referido.

Art. 138. El escribano que designe el poder ejecutivo entre los numerarios que haya en la capital de cada provincia despachará con el juez letrado de hacienda los negocios de este ramo.

Art. 139. Los intendentes designarán con calidad de interinos los escribanos que deban serlo de las judicaturas de hacienda y podrán entre estos nombrar con la misma calidad de interinos los escribanos numerarios, dando cuenta en ambos casos al poder ejecutivo.

Art. 140. Son comunes respectivamente a los escribanos las disposiciones de los artículos 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, y 64, de esta ley.

SECCION 2.ª

De los anotadores de hipotecas.

Art. 141. En la capital de cada canton habra un oficio de anotacion de hipotecas, que estara a cargo del secretario de la municipalidad.

Art. 142. Los que actualmente sirven en propiedad el oficio de anotacion de hipotecas continuarán en su respectivo canton, hasta que por muerte renuncia ó destitucion quede vacante, en cuyo caso recaera en el secretario de la municipalidad.

Art. 143. Los anotadores de hipotecas se arreglaran en cuanto à los deberes y funciones de su oficio à las leyes vijentes.

SECCION 3.ª

De los alcaides y alguaciles

Art. 144. En cada juzgado de primera instancia habrâ dos ò tres alguaciles, y un alcaide para cada carcel.

Art. 145. Los alcaides velaràn inmediatamente sobre la custodia y seguridad de los presos y sobre la limpieza y aseo de las càrceles bajo las òrdenes de los jefes politicos, municipalidades, jueces y alcaldes respectivos.

Art. 146. En consecuencia son responsables conforme à las leyes, de la seguridad de los presos, y deberàn dar cuenta inmediatamente de cualquiera novedad que adviertan dentro ò fuera de las càrceles, y que de alguna manera pueda comprometer la seguridad de los presos.

Art. 147. Estan asi mismo bajo las òrdenes inmediatas del municipal encàrgado de la policia de las carceles, y à el deberàn dar con especialidad los avisos é informes oportunos sobre tal objeto.

Art. 148. Los alguaciles son los ejecutores inmediatos de las órdenes de los jefes politicos, de los jueces de primera instancia, de los alcaldes municipales y de los parroquiales.

Art. 149. Por medio de ellos se harán los llamamientos y citaciones que se ofrecieren dentro del mismo lugar en los juicios de conciliacion y demandas verbales: y son los ejecutores inmediatos de los apremios arrestos y prisiones que se decretaren por autoriebad juez competente en sus respectivos casos.

Art. 150. Tanto los alcaides como los alguaciles seràn nombrados por las municipalidades, y amovibles a juicio de estas.

Art. 151. Las municipalidades propondràn à las juntas provinciales los reglamentos en que se detallen por menor las funciones y deberes de los alcaides y alguaciles, y las juntas provinciales con su informe los pasaràn al intendente, quien los mandarà llevar à efecto si merecieren su aprobacion, ò los mandarà reformar si no le parecieren bien.

Art. 152. Los alcaìdes y alguaciles tendràn, de las multas designadas para gastos de justicia y por su defecto de las rentas municipales del canton, la asignacion que determine el intendente oido el informe de la municipalidad respectiva

CAPITULO 5.°

De los alcaldes municipales

Art. 153. Los alcaldes municipales ejerceràn en sus respectivos cantones las funciones judiciales siguientes:

1.° Hacer el oficio de jueces conciliadores á prevencion con los alcaldes parroquiales en materias civiles ò por injurias:

2.° Conocer en juicio verbal y á prevencion con los alcaldes parroquiales de las demandas sobre injurírias y faltas leves que no merescan otra pena que alguna reprension ò correccion lijera:

3.° Conocer á prevencion con los jueces de primera instancia y con los alcaldes parroquiales de las dilijencias judiciales en que no haya todavia oposicion de parte:

4.° Conocer en primera instancia de las causas de menor cuantia cuyo interes pasando de cien pesos no esceda de cuatrocientos:

5.° Conocer en segunda instancia y en juicio verbal de las causas civiles de menor cuantìa de que hayan conocido en primera los alcaldes parroquiales:

6.° Aprender á los delincuentes á prevencion con

os jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales, previa la sumaria informacion del hecho, ó sin ella cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente en este segundo caso el correspondiente sumario y dar cuenta en ambos casos con remision de uno y otro al tribunal ó juez competente.

§. ùnico. Les corresponde tambien la aprension de los delincuentes de otra jurisdiccion á requerimiento del juez competente.

Art 154. Los alcaldes municipales tienen ademas la jurisdiccion bastante en todo el canton para castigar correccionalmente con arrestos que no pasen de tres dias ò con multas que no escedan de veinticinco pesos cualesquiera faltas ó escesos que no sean de gravedad, contra el buen orden, honestidad, decencia pública y seguridad de los habitantes.

§. ùnico. Estos juicios serán verbales y las determinaciones que en ellos se pronuncien se llevarán siempre á efecto aunque se interponga el recruso de queja con arreglo al artículo 174 de esta ley.

CAPITULO 6.º

De los alcaldes parroquiales.

Art. 155. Los alcaldes parroqiales ejerceràn en sus respectivas parroquias á prevencion con los alcaldes municipales las funciones judiciales comprendidas en las atribuciones 1.ª 2.ª 3.ª y 6.ª del artìculo 153 de esta ley.

Art 156 Conocerán en primera instancia y en juicio verbal de las casas civiles de menor cuantia en sus respectivas parroquias, cuyo interes no esceda de cien pesos.

Art. 157. Es comun á los alcaldes parroquiales en sus respectivas parroquias la disposicion del artículo 154 de esta ley.

CAPITULO 7.°

Disposiciones jenerales à la alta corte, cortes superiores de justicia y jusgados de primera instancia.

Art. 158. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley, y las ejecutorias despachos y provisiones de las cortes de justicia se encabezaran tambien en su nombre.

Art. 159. Las consultas que hagan los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, en ningun caso suspenderán el curso y determinacion de la causa, debiendo en tal evento los tribunales y jueces continuar el proceso, y determinar el caso ocurrido, en defecto, insuficiencia, ú oscuridad de la ley por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal, y de la razon.

§. 1.° En las causas criminales, siempre que una ley preexistente no haya calificado de criminal la accion, materia del juicio, no habrà lugar al procedimiento, y siempre que una ley preexistente no haya sujetado á alguna pena la accion que califica de criminal, el procesado deberà ser absuelto de pena.

§. 2.° En consecuencia el juez que rehusare juzgar bajo pretesto de silencio, de oscuridad ó de insuficiencia de la ley, puede ser perseguido como culpable de negacion de justicia.

Art. 160. Dos sentencias conformes de absoluta conformidad en lo prinsipal del pleito causarán ejecutoria; pero en las causas criminales cuyas sentencias impongan pena corporal ó privacion de empleo, habrà lugar à tercera instancia aunque la sentencia de la primera haya sido confirmada en la segunda.

Art. 161. Los tribunales y jueces no usarán nunca de autos oscuros y ambigüos, como el de *vengan en forma; ocurra à quien corresponda*, ú otros seme-

jantes: siempre espresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad à que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 162. No se privarà à ningun colombiano del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros elejidos por ambas partes, ni el de transijir en cualquier estado de la causa.

Art. 163. Ningun juez ordinario ó especial, ya sea civil, eclesiástico ó militar, que no sea letrado pronunciarà sentencia sin dictamen de asesor letrado sino es en los casos en que por las leyes de procedimiento civil y criminal se determine espresamente lo contrario.

Art. 164. En los decretos interlocutorios y de sustanciacion, se usará de media firma, y en las sentencias definitivas y demas actos de los demas tribunales y jusgados, de firma entera.

Art. 165. Los tribunales y jueces guardaràn à los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escríto y de palabra para sostener los derechos de sus clientes. Los abogados, asi como deben proceder con arreglo à las leyes, y con el respeto debido à los tribunales y autoridades, seràn tratados por estos con el decoro correspondiente, y no seles interrumpira ni desconcertara cuando hablen en estrados ni se les coartarà directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 166. Los tribunales y jueces de primera instancia, alcaldes municipales y parroquiales pueden castigar correccionalmente á los que les desobedescan ó falten al debido respeto, con prisiones que no escedan de tres dias, ó con multas que no pasen de veinticinco pesos, siempre que no haya lugar à otro mayor castigo con arreglo à las leyes. Estos juicios seràn verbales y se llevaràn siempre a efecto aun cuando se interponga el recurso de queja con arreglo al artículo 174 de esta ley.

Art. 167. Los majistrados y jueces no podràn ser

depuestos de sus destinos sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos por los tribunales y juzgados competentes sino por acusacion legalmente interpuesta.

Art. 168. Las cortes de justicia y los juzgados de primera instancia cuando formen causa a los magistrados, jueces y demas funcionarios publicos en sus respectivos casos conforme a esta ley, daràn aviso à la autoridad a quien corresponde hacer el nombramiento.

§. ùnico. Tambien daràn aviso igual del resultado de estas causas cuando se terminen.

Art. 169. En ningun tribunal ni juzgado, sea ordinario ó especial, ni en ninguna secretaria ú oficina de la República, se tendràn por feriados otros dias que los de fiesta entera y los comprendidos en las vacantes de la semana santa y de diciembre. En todos los demas habra siempre despacho.

Art. 170. Verificada la visita jeneral de càrceles el veinticuatro de diciembre en cada año el resto del mes sera tiempo de vacante para todos los tribunales y juzgados, sin necesidad de despachar sino aquellas diligencias urjentes de cuya demora se puede seguir algun perjuicio al pùblico.

Art. 171. Los embargos, ejecuciones, prisiones y arrestos decretados por los tribunales y juzgados de primera instancia se cometerán al alcalde parroquial del respectivo territorio donde deba verificarse el arresto, la prision, la ejecucion del embargo, quedando estinguido el empleo de alguacil mayor.

Art 172. Para la práctica de cualesquiera otras diligencias que se ofrecieren en las causas, asi civiles como criminales, no podràn valerse los tribunales y juzgados, sino de los jueces de primera instancia, de los alcaldes municipales o de los parroquiales.

Art. 173. Despues de determinada una causa civil ó criminal en primera instancia y en cualesquiera tribunales o juzgados, deberà mandar el respectivo tribu-

nal ò juzgado que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado ò estracto que se hubiere formado por el secretario ó escribano à cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte para el uso que estime conveniente conforme à derecho; esceptuando aquellos casos en que la decencia pùblica exija que se vean à puerta cerrada.

Art. 174 Aunque todo juicio debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, à menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita la accion para acusar al majistrado ò juez que hubiere contravenido à las obligaciones de su cargo, ya sea que haya conocido por si solo ó ya en sala y en este nuevo juicio no se tratarà de abrir el anterior sino unicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ò majistrado para hacer efectiva su responsabilidad é imponerle la pena que meresca.

Art. 175 Se deroga en todas sus partes la ley de 12 de octubre del año 11.° sobre organizacion de los tribunales y juzgados y todas las demas que han rejido hasta ahora en cuanto sean contrarias a la presente, y en especial las recopiladas de Castilla é Indias y cédulas particulares en cuanto traten de facultades de concejos y audiencias. La alta corte, y cortes superiores, los presidentes de estos tribunales y los jueces inferiores no podran ejercer otras atribuciones que las que se les designan y la jurisdiccion de estos tribunales y juzgados se limitarà à los casos prescritos en esta ley.

Dada en Bogotá á 30 de abril de 1825.-15.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano* -El secretario del senado, *Antonio Josè Caro*- El diputado secretario de la camara de representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 11. de mayo de 1825.- 15.° --Ejecutese--Francisco de Paula SAN-

TANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrevo.*

LEY

AREGLANDO EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE LOS TRIBUNALES Y JUSGADOS DE LA REPUBLICA.

El senado y càmara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley orgànica del poder judicial presupone para su ejecucion un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas civiles:

2.° Que entretanto que la lejislatura se ocupa de este importante objeto es indispensablemente necesario fijar las reglas que hayan de guardarse provisionalmente en dicho procedimiento, y con las cuales al paso que se evite la retardacion en los pleitos, se logre al mismo tiempo una mas pronta administracion de justicia;

DECRETAN.

CAPITULO 1.

Del orden en la observancia de las leyes.

Art 1.° El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiasticos, ò militares asi en materias civiles como criminales es el siguiente.

1.° Las decretadas o que en lo sucesivo decre-

tare el poder legislativo. 2.° Las pragmáticas cèdulas órdenes, decretos, y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República. 3.° Las leyes de la recopilacion de Indias. 4.° Las de la nueva recopilacion de Castilla. Y 5.° Las de las siete partidas.

Art. 2.° En consecuencia no tendràn vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cèdulas, ordenes, y decretos del gobierno español posteriores al diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho; ni las espresadas en el artículo anterior en todo lo que directa ó indirectamente se opongan á la constitucion o á las leyes y decretos que haya dado ó diere el poder ejecutivo.

CAPITULO 2.°

De la conciliacion.

Art. 3.° Ninguna demanda entre partes capaces de transijir y sobre objetos que puedan ser materia de transacion en negocios contenciosos, civiles, ó por injurias y en causas de divorcio, se admitira en los juzgados de primera instancia, civiles, eclesiasticos ò militares sin que previamente se haya intentado el medio de la conciliacion ante uno de los alcaldes municipales ò parroquiales.

§. único. Si la demanda que haya de proponerse versase sobre negocios de menor cuantia, de que deba conocer el alcalde parroquial, bastarà que se procure el medio de la conciliacion en el acto mismo del juicio, del modo que prescriben los articulos 20 y 21 de esta ley.

Art. 4.° No debe precederel medio de la conciliacion: 1.° En las causas que interesan à la hacienda na-

cional, á las rentas municipales, á los establecimientos públicos, al comun de los pueblos, à los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, ni en las herencias vacantes. 2.° En los juicios de capellanias 3.° En los juicios de concursos de acreedores. 4.° Cuando se intente la retencion ò embargo de los efectos de un deudor que pretenda sustraerlos ò eludir el juicio con la fuga, ó alguno de los entredichos posesorios, ó la denuncia de nueva obra, ò un retracto; ò cuando se promueva la formacion de inventario y particion de herencia.

§. ùnico. Pero en los casos del nùmero cuarto de este artìculo, si despues hubiere de proponerse demanda en forma, que haya de causar juicio contencioso deberá preceder à ella el medio de la conciliacion.

Art. 5.° La conciliacion se intentará en todos casos ante uno de los alcaldes municipales ó parroquiales del canton ó parroquia del domicilio del demandado, pero si fueren dos ò mas los demandados, se intentarà ante uno de los alcaldes del domicilio de uno de los demandados, à eleccion del demandante.

Art. 6.° Para promover la conciliacion no es necesaria peticion por escrito: bastarà que se solicite verbalmente; y en cuyo caso el alcalde harà citar al demandado por medio del alguacil ó de una boleta, señalando el dia y la hora en que deba comparecer, y enunciando sumariamente el objeto de la conciliacion.

Art. 7.° Si el demandado no compareciere por sí ó por apoderado con poder especial y bastante en el tiempo señalado, el alcalde darà al demandante una certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y no haber tenido efecto por falta del demandado.

§. ùnico. El apoderado en el caso de este artículo podrà constituirse especialmente por ùna carta poder dada por ante uno de los alcaldes municipales ò par-

roquiales, quienes en ningun caso podrán exijir por este acto derechos algunos.

Art. 8.° El demandante ò el demandado, que sin manifestar un impedimento legal no compareciere à la hora señalada por el alcalde conciliador, siempre que haya asistido la otra parte, sufrirà una multa que no pasarà de diez pesos, y la parte condenada à pagarla, no podra ser oida como autor sobre el mismo negocio, mientras no acredite haber satisfecho la multa o el mismo alcalde lo exima de ella por haber manifestado impedimento legal.

Art. 9.° Si las partes comparecieren por sì ò por apoderado especial, el alcalde las oirà à ambas, examinarà los testigos y documentos que presentaren, se enterarà de las razones que aleguen, y procurarà transijirlas y avenirlas entre sí por los medios suaves de una conciliacion amigable.

Art. 10. Si una de las partes en el acto de la conciliacion defiriese al juramento de la otra, el alcalde lo recibirà: y asi en este caso como en el de que la parte à quien se haya deferido el juramento se deniegue à prestarlo, se harà mencion en la dilijencia del resultado de este acto.

Art. 11. Terminado el acto de la conciliacion, el alcalde conciliador estenderá una dilijencia que contenga los términos y condiciones de la avenencia, si la ha habido; y en el caso contrario, se estenderá igualmente una dilijencia semejante, espresando no haberse convenido las partes.

Art. 12. Estas dilijencias se asentaràn en un libro que tendrà y custodiarà bajo su responsabilidad el alcalde, con el título de "*determinaciones de conciliacion*," y seran firmadas par el alcalde y por ambas partes; pero si alguna no supiere firmar, lo harà un testigo nombrado por ella.

§. unico El libro de que habla este artículo, constara en todas sus fojas del papel del sello cuarto: se

dará uno por la municipalidad à cada uno de los alcaldes municipales y parroquiales de todo el canton; y sera foliado y rubricado por el presidente de la misma municipalidad.

Art. 13. Estendida en el libro la dilijencia, el alcalde dará à las partes en certificacion las copias que le pidieren.

Art. 14. En estos actos no se llevarán en ningun caso otros derechos que los de lo escrito, y los de la certificacion conforme á arancel.

Art. 15. Las convenciones de las partes que resulten de la conciliacion y que consten en la dilijencia, tienen fuerza de obligacion pública.

Art. 16. Las certificaciones de que habla el artículo trece las carta poderes y cualquier atuacion relativa à la conciliacion que haya de verificarse por escrito, deberan en todos casos estenderse en papel del sello cuarto costeado por las partes.

CAPITULO. 3.°

De las demandas de que conocen los alcaldes parroquiales.

Art. 17.° Las demandas cuyo interes, en su accion principal, no esceda de cien pesos se pondrán verbamente ante uno de los alcaldes parroquiales del domicilio del demandado

Art 18. Podrán intentarse ante los alcaldes parroquiales á prevencion con los municipales y jueces de primera instancia las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, aunque la cosa sobre que verse el despojo ó perturbacion de posesion sea eclesiástica, y aunque el despojante ó perturbador sea eclesiástico ò militar, debiendo conocer del juicio plenario de posesion ó del de propiedad el juez competente.

Art. 19. Propuesta la demanda el alcalde hará citar

por medio del alguacil ó por boleta al demandado, enunciando sumariamente el objeto de la demanda y señalando á ambas partes el dia y la hora en que debe verificarse el juicio.

§. primero. Si alguna de las partes propusiere escusa lejítima para no comparecer á la hora señalada, el alcalde asignará otra hora y la hará saber.

§. segundo. Cuando el demandado se deniegue á comparecer, se le obligará á ello con una multa de uno á veinticinco pesos por la primera vez, y por la segunda con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia; y en efecto en su reveldía se determinará por el alcalde.

§. tercero. Cuando el demandante no compareciere por sí ó por su procurador al tiempo señalado, y si compareciere el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, y el demandante será condenado en los costos de la comparecencia de aquel, cuando los causare, los cuales espondrá bajo juramento y regulará el juez si fueren escesivos.

Art. 20. Verificada la comparecencia de las partes por sí ó por apoderados el alcalde las oirá á ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las razones que alegiéren y procurará conciliarlas; pero si no lo consiguiere, dictará por sí solo la providencia que sea justa, y hará llevar á efecto su determinacion sin apelacion ni otro recurso alguno, escepto el de queja con arreglo á lo dispuesto en el artículo 174 de la ley orgánica del poder judicial; si la cantidad sobre que versa la demanda no escediere de veinticinco pesos.

§. único. Los apoderados para intervenir en los juicios verbales de que trata este capítulo pueden constituirse conforme á lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 7.

Art. 21. Si el interes sobre que versa la demanda escediere del valor de veinticinco pesos el alcalde de-

berà oirla asociado de dos hombres buenos elejidos uno por cada parte, procurarà en seguida conciliar á las partes entre sì: pero si no lo consiguiere, oirá el dictamen y consejo de los dos asociados, y dictarà por si solo la determinacion que sea justa.

§. ùnico. Asi en el caso de este artículo como del precedente podrá oirse, despues de intentado el medio de la conciliacion, y nunca antes, dictamen de asesor letrado para la determinacion del negocio, siempre que lo haya espedito dentro de la misma parroquia, y si ademas alguna de las partes lo pidiere espresamente à su costa.

Art. 22. Las determinaciones de que hablan los dos artìculos anteriores, se asentaràn en un rejistro que tendrá y custodiará baio de su responsabilidad el alcalde parroquial con el título de "*juicios verbales de la parroquia de* . . ." Esta diligencia deberà contener, ademas una relacion suscinta de la demanda, de la contestacion, de los documentos que hayan presentado y de los dichos de los testigos y deberà firmarse por el alcalde, por el asesor letrado si hubiere intervenido, y por los dos asociados en su caso, y se notificara incontinenti á las partes.

§. ùnico. El rejistro de que habla este artículo, constarà en todas sus fojas de papel del sello cuarto y lo formará sucesivamente cada uno de los alcaldes parroquiales, para lo cual los interesados cada uno en sus respectivos casos contribuirá el papel necesario.

Art. 23. Estendidas asi la relacion del juicio verbal y su determinacion el alcalde dará à las partes en certificacion las copias que le pidan, y les devolvera respectivamente los documentos que hubieren presentado, anotando en cada uno de ellos haber obrado en el juicio verbal.

Art. 24. De las providencias que dictaren definitivamente los alcaldes parroquiales en demandas, cuyo interes esceda del valor de veinticinco pesos, se podrá apelar verbalmente dentro de veinticuatro horas para

ante uno de los alcaldes municipales del canton.

Art. 25. Interpuesta y admitida en el mismo dia la apelacion se anotarà asi en el rejistro, y se notificará incontinenti à la otra parte para que pueda ocurrir ante el juez municipal à usar de su derecho sin necesidad de nuevo emplazamiento, y quedando apercibida de que no compareciendo oportunamente, se determinará en su rebeldìa el juicio de apelacion.

Art. 26. Si ninguna de las partes interpusiere recurso de apelacion dentro de las veinticuatro horas, ò si interpuesto y concedido no lo mejorase dentro del término de la distancia y un dia mas, lo que deberá acreditar con el correspondiente oficio de aviso del juez de la apelacion dentro del término de la distancia y un dia mas, el alcalde parroquial hará llevar á efecto su determinacion.

Art. 27. Las certificaciones de que habla el articulo veintitres, las carta-poderes y cualquiera actuacion en estos juicios, que haya de verificarse por escrito, deberán estenderse en papel del sello cuarto costeado por las partes.

CAPTULO 4.°

De los juicios en que conocen los alcaldes municipales.

SECCION 1.ª

De las apelaciones de las demandas parroquiales.

Art. 28. La parte que hubiere apelado de la determinacion del alcalde parroquial en negocios de menor cuantia, cuyo interes pasando en su accion principal del valor de veinticinco pesos no esceda del de ciento, deberá presentarse por si ò por apoderado ante uno de los alcaldes municipales del canton dentro del perentorio término que designa el artículo 26 de esta ley,

exhibiendo precisamente la copia certificada que ha podido pedir del alcalde parroquial conforme á lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 29. El alcalde municipal examinarà la copia certificada que se le presente, y si de ella resultare estar desierta la apelacion, por no haberse mejorado dentro del término señalado en el articulo 26, devolverá dicha copia al interesado, anotandolo asi á su continuacion, y se abstendrà de todo conocimiento en el asunto.

Art. 30. Pero si de la copia resultare no estar trascurrido el término legal para mejorar la apelacion, y que ademas esta se interpuso dentro de las veinticuatro horas que previene el artìculo 24, el alcalde municipal señalarà dia y hora para la celebracion del juicio que serà verbal.

§ único. Este señalamiento, que incontinenti se hara saber á las partes, nunca serà para antes de seis dias, contados desde el en que acaba el término para mejorar la apelacion; pero el alcalde podrà prorogarlo hasta diez dias mas, siempre que alguna de las partes lo solicite.

Art. 31. Para la celebracion de este juicio se formará un tribunal compuesto del alcalde municipal, que presidirà el acto, y de dos hombres buenos, elejidos de cada dos que propondràn las partes.

Art. 32. Se actuarà en estos juicios con uno de los escribanos numerarios y en su defecto con dos testigos que nombrarà el alcalde que conoce de la causa.

Art. 33. A la hora señalada para la celebracion del juicio se formarà el tribunal en la pieza del despacho judicial y el alcalde que lo preside recordarà á los dos conjueces la obligacion que tienen de cumplir fiel y legalmente con aquel encargo, dando el voto que crean mas conforme à justicia.

§. único. La disposicion del pàragrafo ùnico del artìculo 21, relativamente à la intervencion del asesor letrado, tiene lugar en esta segunda instancia.

Art. 34. En seguida se oirá el dicho de los testigos que presentaren las partes; se leeran por el escribano, y en su defecto por un testigo de actuacion, los documentos que obraron en la primera instancia y los demas que ellas exhiban en el acto; y por último se oiran sus alegatos, pudiendo el alcalde y los conjueces hacer las preguntas que estimen conducentes á la averiguacion de la verdad, no solo a las partes sino tambien a los testigos que estas hubieren presentado.

Art. 35. Concluido este acto, el alcalde, los conjueces, y el letrado, si hubiere intervenido con arreglo á lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 21, tendrán una conferencia privada, y saliendo despues á audiencia pública el tribunal determinarà por sì solo el negocio á pluralidad de votos.

§. único. En caso de discordia el alcalde tendrá voto decisivo para dirimirla.

Art. 36. Para la debida constancia de todo el proceso verbal en estos juicios, el escribano actuario, y por su defecto el mismo alcalde, anotarà en estracto à continuacion de la copia certificada de que habla el artículo 28 y por el orden que vayan ocurriendo, todas las diligencias que se practicaren en consecuencia de lo que se dispone en esta seccion.

Art. 37. A continuacion se estenderà igualmente la determinacion del tribunal precedida de una relacion suscinta del negocio en cuestion, de los documentos que se hayan presentado, y de los dichos de los testigos.

§. único. La determinacion debera firmarse en el acto y precisamente antes de disolverse el tribunal, por el alcalde y conjueces, aunque alguno de ellos haya sido de voto contrario à la determinacion causada por la mayoria, y estendida asi la sentencia se autorizará por el escribano y en su defecto por los testigos de actuacion.

Art 38. El alcalde ó el conjuez que hubiere sido de opinion contraria al de la mayoría que causò la sen-

tencia, podra salvar el voto que hubiere dado, estendiendolo con la debida separacion á continuacion de la sentencia, con las mismas formalidades que quedan prescritas en el parágrafo único del artículo anterior.

Art. 39 Estendida y firmada la determinacion del tribunal en la forma que dispone el artículo 37 se notificara incontinenti á las partes, anotandose por el escribano ò por los testigos actuarios la correspondiente dilijencia que autorizarà el alcalde en este segundo caso.

Art 40. De la determinacion del tribunal en estos juicios se daran por el escribano, y en su defecto por el alcalde que ha conocido del negocio, las copias en certificacion que las partes le pidieren.

Art. 41. Si la determinacion del tribunal fuere confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, no habrá lugar á otro recurso, incluso el de nulidad aunque en la segunda se haya hecho condenacion de costas. Pero si fuere revocatoria quedara à las partes espedito el recurso de nulidad que podran interponer dentro del perentorio término de tres dias para ante el juez letrado que corresponda conforme à la ley.

Art. 42 Interpuesto el recurso, el alcalde lo otorgará ó lo negarà por sí solo con arreglo al artículo anterior, sin mas sustanciacion que la simple interposicion verbal. En el primer caso, hará que incontinenti se notifique à la otra parte, para que pueda ocurrir á usar de su derecho sin necesidad de nuevo emplazamiento ante el juez letrado, y bajo apercibimiento, de que no compareciendo se determinará la causa en su rebeldia.

Art. 43 Anotadas las dilijencias de que habla el artículo anterior á continuacion de la determinacion del tribunal, el alcalde remitirá orijinal, à la mayor brevedad posible, al juez letrado correspondiente, el proceso verbal constante, conforme à lo dispuesto en los artículos 36 y 37, de toda la actuacion que haya habido y de

los documentos que obraron en el juicio de apelacion, dejando copia legalizada de la determinacion del tribunal à costa de la parte que interpone el recurso.

Art. 44. Otorgado el recurso, deberà la parte que lo interpuso presentarse à usar de èl ante el juez letrado que corresponda, dentro del perentorio termino que les señalarà el alcalde que ha conocido.

Art. 45. La admision de este recurso en ningun caso impide la ejecucion de la sentencia, que se llevarà à efecto desde luego, dandose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar à las resultas, si se mandare reponer el proceso.

Art. 46. Las disposiciones del artículo 27 y la del paragrafo úuico del 20 se observaràn respectivamente en el juicio de apelacion, de que trata esta seccion.

SECCION 2.ª

De las demandas de menor cuantia, de que conocen en primera instancia los alcaldes municipales.

Art. 47. Las demandas cuyo valor en su accion principal, pasando de cien pesos no esceda de cuatrocientos, deberàn proponerse ante uno de los alcaldes municipales del canton del domicilio del demandado.

Art. 48. Podràn intentarse ante los alcaldes municipales à prevencion con los parroquiales y jueces de primera instancia las demandas de que habla el artículo 18. de esta ley.

Art. 49. Estas demandas se propondràn en escrito firmado por el demandante ó por procurador con poder bastante. En el libelo se referirà sumariamente la causa y procedencia de la accion, los hechos y fundamentos en que apoya su intencion, y espresarà clara y terminantemente el objeto de su demanda.

Art. 50. Propuesta la demanda, el alcalde municipal dentro de veinticuatro horas a lo mas darà traslado

al demandado, quien contestará en el tèrmino de nueve dias contados desde la notificacion, pero si no lo verificare el alcalde hará que en el acto se cobren los autos por apremio, acusada que sea la rebeldia.

Art. 51. En este estado, y sin necesidad de dar otro traslado, el alcalde señalarà dia y hora para la celebracion del juicio: y este auto se notificará acto continuo á las partes, quedando estas por el mismo hecho citadas para sentencia.

§ ùnico. Este señalamiento nunca se hará para antes de ocho à quince dias contados desde su fecha, pudiendo prorogarlo el alcalde hasta por quince dias mas. El auto de pròroga deberà notificarse à ambas partes.

Art. 52. Dentro del término que se hubiere señalado con arreglo à lo dispuesto en el artìculo anterior, las partes prepararán é instruirán sus pruebas, pudiendo hacer ante el mismo alcalde las jestiones que conduscan à este objeto.

§. ùnico. A este fin se les entregaràn los espedientes por la mitad del tèrmino señalado ò prorogado, pasado el cual deberàn devolverlos, ò sacarseles por apremio.

Art. 53. En el dia señalado para la celebracion del juicio se formará un tribunal del modo que prescriben los artìculos 31 y 33 de esta ley.

Art. 54. Formado el tribunal, se hará relacion integra de los autos por el escribano, y en su defecto por uno de los testigos de actuacion, sin necesidad de estracto ò memorial ajustado: se oiràn los alegatos de las partes ó de sus apoderados, y de sus patronos ó defensores si estos ó aquellos comparecieren en el acto; y en seguida se hará lo que previene el artìculo 45 y el paràgrafo único del 37.

Art. 55. El alcalde ò juez, que separandose del dictamen de la pluralidad, no haya concurrido con su voto á causar la determinacion del tribunal, podrà estender el que hubiere dado del modo establecido en el artículo 381

Art. 56. Estendida y firmada la determinacion del

tribunal por todos sus miembros, se notificará dentro de las veinticuatro horas á las partes ò sus apoderados por el escribano actuario y en su defecto por el mismo alcalde.

Art. 57. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinacion del tribunal, podrà apelar dentro del término de tres dias para ante el juez letrado que corresponda.

Art. 58. La apelacion deberà interponerse ante el mismo alcalde que ha intervenido en la causa, quien sin necesidad de dar traslado á la otra parte, examinarà por la simple inspeccion de los autos, si se interpone dentro de los tres dias en cuyo caso la concederà por sì solo, y de lo contrario la negarà precisamente.

Art 59. Admitida la apelacion, deberà la parte que la interpuso mejorarla ante el juez letrado que corresponda dentro del perentorio término que señalarà el alcalde, atendida la mayor ò menor distancia á que tiene que ocurrir.

Art. 60. Si en el tèrmino doble del que se le señaló, la parte apelante no acreditare al alcalde municipal con certificacion del escribano del juez letrado, que se ha presentado oportunamente ante dicho juez letrado el alcalde municipal que conoció del negocio llevarà á efecto la determinacion del tribunal.

CAPITULO 5.º

De los juicios en que conocen los jueces letrados de primera instancia.

SECION. 1ª

Del recurso de nulidad.

Art. 61. La parte á quien se hubiere concedido el recurso de nulidad con arreglo á los artículos 41. y 43

deberà presentarse por sí ó por apoderado dentro del término que se le haya señalado por el alcalde municipal en conformidad de lo prevenido en el artículo 44, ante el juez letrado de primera instancia del canton y por su defecto, ante el de hacienda de la provincia.

§. ùnico. Si presentada la parte recurrente, aun no se hubiere recibido el proceso verbal de que habla el artìculo 43, el juez librará la orden correspondiente al alcalde municipal para que lo remita inmediatamente, si hubiere concedido el recurso, y de no para que informe.

Art. 62. Recibido el proceso verbal el juez lo examinarà para saber si està desierto el recurso, ó si no se interpuso en el término legal; en cuyos casos, declarandolo asi, y anotàndolo à continuacion, lo devolverà al alcalde remitente. En el caso contrario señalarà dia y hora para la revision del proceso, sin permitirse por ningun motivo otra actuacion.

§. único. Este señalamiento, que acto continuo se harà saber à las partes, quedando estas por el mismo hecho sitadas para sentencia, nunca serà para antes de cuatro dias, ni para despues de ocho, cuyo tèrmino es improrogable.

Art. 63. En el dia señalado para la revision se harà relacion del proceso verbal por el escribano, si alguna de las partes que hubiere concurrido lo pidiere á su costa, y se oiràn los alegatos que estas quisieren hacer por sí, ó por sus apoderados ó patronos.

§. único. Estos alegatos podrán hacerse por escrito y deberan entonces agregarse al proceso verbal

Art. 64. Concluido el acto, el juez pronunciará su sentencia por lo que resulte del proceso dentro de los quince dias siguientes, y ò bien declararà que no hay la nulidad que se objeta, ó con espresion de la falta que notare contra ley que arregle el procedimiento, devolvera el espediente al alcalde municipal para que lo reponga, haciendo efectiva la responsabilidad.

SECCION 2.ª

De los juicios en apelacion.

Art. 65. La parte que hubiere apelado de la determinacion del alcalde municipal en negocios de menor cuantia, cuyo interes, pasando en su accion principal del valor de cien pesos, no esceda del de cuatrocientos, deberá presentarse por sí ó por apoderado dentro del término que se le haya señalado por el alcalde municipal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 ante el juez letrado de primera instancia del canton, y por su defecto ante el de hacienda de la provincia.

Art. 66 Si cuando se presente la parte apelante, aun no se hubieren recibido los autos, el juez librará luego la orden correspondiente al alcalde municipal para que los remita inmediatamente, si hubiere concedido la apelacion, y de nó, para que informe; y en todos casos se dará á mas tardar dentro de veinticuatro horas la certificacion de mejora.

Art. 67. Hecha la presentacion en grado de apelacion, y recibidos los autos, se entregarán estos á la parte apelante para que esprese agravios con término de seis dias.

Art. 68. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, si se acusare la rebeldia, el juez dentro de veinticuatro horas á lo mas, dará traslado á la otra parte con término de seis dias, pasado el cual, se cobrarán igualmente como queda dicho.

Art. 69. En seguida el juez señalará dia y hora para ver la causa y este auto se notificará acto continuo á las partes, quedando por el mismo hecho citadas para sentencia.

§. único. Este señalamiento nunca se hará para antes

de quince dias contados desde su fecha, y podrá prorogarlo el juez hasta por quince dias mas à solicitud de alguna de las partes.

Art. 70. Dentro del tèrmino que se hubiere señalado con arreglo à lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podràn preparar é instruir las pruebas de que no hayan podido usar en la primera instancia, pudiendo hacer ante el mismo juez las jestiones que conduzcan à este objeto.

§. único. Para esta prueba, que no se admitirà sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios á los que se promovieron en la primera instancia, se observará lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 52.

Art. 71. En el dia señalado para ver la causa se harà por el escribano, y en su defecto por uno de los testigos actuarios la relacion de los autos, siempre que lo pida á su costa alguna de las partes que hubieren concurrido: si ninguna solicitare esta relacion, el juez manifestará el objeto del acto y oirà los alegatos que las mismas partes quieran hacer por sì, ó por sus apoderados, ò por sus patronos.

§. ùnico. Estos alegatos podràn hacerse por escrito y entonces deberàn unirse à los autos.

Art. 72. Asì en el caso del artículo anterior, como en el de que no comparezca ninguna de las partes por sì ó por apoderado en el dia señalado para ver la causa, pasado este queda por el mismo hecho terminada la instancia y el juez deberà estender, firmar, y mandar notificar su sentencia dentro de los quince dias siguientes sin necesidad de otra citacion que la que queda prevenida en el artículo 69.

Art. 73. Si la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, aunque en la segunda se haga condenacion de costas, se llevará á efecto y no habrà lugar à otro recurso, escepto solo el de queja con arreglo à lo dispuesto en el artículo 174 de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 74. Si fuere revocatoria quedarà espedito à las partes el recurso de tercera instancia, ó el de nulidad para la corte superior respectiva, el que deberà interponerse ante el mismo juez letrado dentro del perentorio término de cinco dias desde la notificacion de la sentencia.

Art. 75. Admitido el recurso en el caso del artículo anterior por el juez, letrado este señalarà en el mismo auto el término suficiente atendida la distancia, dentro del cual la parte debera presentarse à usar de su derecho ante la corte superior respectiva.

§. único. Si en el término doble del que se hubiere señalado, la parte no acreditare con la correspondiente certificacion haberse presentado oportunamente ante la corte superior, el juez letrado à solicitud de parte lejitima declararà desierto el recurso à continuacion de la copia legalizada que se ha debido dejar de la sentencia, y harà que esta se lleve à efecto si el recurso fuere de tercera instancia, ó chancelar la fianza que debe prestarse para los fines y en los términos prevenidos en el artículo 43 si el recurso fuere de nulidad.

SECCION 3.ª

De las demandas de mayor cuantia, de que conocen los jueces de primera instancia

Art. 76. Las demandas, cuyo interes en su accion principal, esceda de cuatrocientos pesos, se proprondran por escrito ante uno de los jueces letrados del canton del domicilio del demandado, y por su defecto ante uno de los alcaldes municipales del mismo canton.

Art. 77. Podrán intentarse ante los mismos jueces, à prevencion con los alcaldes municipales y parroquiales, las demandas de que habla el artículo 18 de esta ley.

Art. 78. No se admitirá demanda alguna sobre pleito, ò negocio civil en los juzgados de primera instancia, sin que se acompañe certificacion del alcalde munici-

pal ó parroquial competente, con que se acredite haberse intentado el medio de la conciliacion y no haber tenido efecto. Se esceptuan los casos espresados en el artículo 4.de esta ley.

Art. 79. Propuesta la demanda, el juez letrado se arreglarà en el seguimiento y determinacion de la causa á las leyes vijentes, en lo que no sean contrarias directa ni indirectamente à la presente ley.

Art. 80. Los jueces letrados tienen el tèrmino de quince dias ùtiles contados desde la citacion para sentencia, para pronunciar, estender, firmar y mandar notificar las que dieren definitivamente en las causas de que conocen: el de ocho dias para los autos interlocutorios con fuerza de difinitiva, el de tres para todo otro auto interlocutorío; y de veinticuatro horas para los que sean de pura sustanciacion.

Art. 81. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinacion definitiva del juez, podrá apelar dentro del perentorio tèrmino de cinco dias para ante la corte superior respectiva, y el juez concederá ó negara la apelacion con arreglo à las leyes.

Art. 82. Admitida la apelacion, el juez señalarà en el mismo auto de su concesion el tèrmino dentro del cual la parte apelante deba ocurrir á la corte superior à mejorar el recurso.

§. ùnico. Este señalamiento, entretanto que por una ordenanza jeneral se fijan los tèrminos, se harà prudencialmente, atendida la mayor ò menor distancia de la residencia del apelante á la corte superior.

Art. 83. Si pasado el término doble del que se señalò, la parte apelante no hubiere presentado la correspondiente certificacion de mejora, el juez harà llevar à efecto su determinacion, à solicitud de parte lejitima.

Art. 84. En los casos, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley orgànica del poder judicial, los alcaldes municipales son jueces de primera instancia por defecto de los letrados, se arreglaràn à lo dispuesto en

esta seccion; pero en tales casos nunca pronunciarán sentencia ni auto interlocutorio que pueda causar gravamen irreparable por definitiva, sin dictamen de letrado.

Art. 85. Los alcaldes municipales cuando ejercen funciones de jueces de primera instancia, tienen el término de tres dias útiles contados desde el en que hayan recibido los autos del asesor, para pronunciar estender, firmar y mandar notificar sus sentencias: igual término para todo interlocutorio que dictaren por si solos, y veinticuatro horas para cualquiera auto de sustanciacion.

CAPITULO 6.°

De los juicios en que conocen los jueces letrados de hacienda.

Art 86 Las demandas que versen sobre cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional, asi en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus insidencias, se instruirán y feneceràn en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, bien sea la hacienda nacional la demandante, bien la demandada, y sea cual fuere la cuantìa ó interés del pleito sobre que versa la demanda.

Art. 87. en estas causas queda derogado todo fuero.

Art. 88. Se observarán respectivamente en estos juicios las disposiciones de los artículos 79, 80, 81, 82, y 83 de esta ley, debiendo en lo demas arreglarse en cuanto al procedimiento los jueces letrados de hacienda á lo dispuesto en las instrucciones, cèdulas y òrdenes peculiares de cada ramo, que no esten derogadas; y en su defecto á las leyes comunes vijentes conforme á lo prevenido en el artículo 1.°

Art. 89. Las reclamaciones que intenten hacerse sobre cobranza de débitos procedentes de contribuciones y alcances de cuentas, no serán oidas hasta que no se hayan enterado los débitos y alcances; lo cual veri-

ficado, si los deudores quisieren reclamar contra las providencias coactivas de los contadores o tesoreros respectivos, podrán hacerlo en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, con apelacion á las cortes superiores de justicia, quedando en esta parte reformado el artículo 59 de la ley orgànica de la administracion de hacienda nacional, que atribuye á dichas cortes el recurso que debe interponerse despues de enterado el alcance.

Art. 90. En aquellas provincias donde residan cortes superiores los fiscales de estas promoverán, y defenderán como partes principales los derechos de la hacienda nacional, no solo ante las mismas cortes superiores sino tambien ante los jueces letrados de hacienda, quedando en esta parte reformado el artículo 91 de la ley orgánica de la administracion de la hacienda nacional.

Art. 91. En aquellas provincias, donde no residan cortes superiores, llevarán la vos fiscal, como partes principales, los tesoreros y administradores de rentas en sus respectivos ramos; pero asi estos, como aquellos deberàn en el caso del artìculo anterior, dar los informes que se les pidan por el tribunal, ó juez que conoce de la causa.

Art. 92. Cuando los jueces letrados de hacienda conoscan de las causas comunes de que pueden conocer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial se arreglarán en tales casos á lo prevenido en el capítulo 5.° de esta ley.

CAPITULO 7.°

De los recursos de que conocen las cortes superiores.

SECCION 1.ª

Del recurso de tercera instancia y del de nulidad.

Art. 93. La parte á quien se hubiere concedido el

recurso de tercera instancia ó de nulidad conforme à lo dispuesto en los artículos 74, 108, y 109 de esta ley, deberá presentarse á usar de su derecho ante la corte superior respectiva, dentro del término que se le haya señalado con arreglo á lo que previene el artículo 75.

§. único. Si el juez, de cuya sentencia se interpone el recurso, residiere en el mismo lugar en que reside la corte superior, la presentacion deberá hacerse dentro de tercero dia.

Art. 94. Introducido el recurso en la corte superior, y repartido á la secretaria y al juez de sustanciacion, este en el término de veinticuatro horas mandarà se entreguen los autos al recurrente para que alegue dentro de los seis dias siguientes. De su alegato el juez darà traslado a la otra parte por igual término y sin permitir en ningun caso ni por ningun motivo otra actuacion, mandarà que se citen las partes para sentencia, y en seguida se arreglará à lo demas que se previene en los artículos 104. 105. 106, y 107 de esta ley.

Art. 95. El juez de sustanciacion puede por si solo librar à nombre del tribunal las órdenes y despachos que sean consiguientes à las providencias que dictare como juez de la causa hasta ponerla en estado de determinarse definitivamente por el tribunal.

§. único. En consecuencia el juez de sustanciacion es personalmente responsable de cualquier retardo que por su parte sufra la causa en su sustanciacion, hasta la definitiva.

Art. 96. La parte que se sintiere agraviada de un auto pronunciado por el juez de sustanciacion, podrá usar del recurso que le concede el paragrafo 2.° del artículo 29 de la ley orgánica del poder judicial dentro de segundo dia; y en este caso el juez de sustanciacion sin mas progreso, mandara que inmediatamente se pasen los autos al presidente del tribunal.

§. 1.° Recibidos los autos, en el caso de este artículo, por el presidente, este señalara incontinenti el dia

en que deban verse por el tribunal, cuyo auto se notificará á las partes para que puedan concurrir, por sì, ò por medio de sus apoderados á presentar sus alegatos por escrito, ó de palabra en el acto de la relacion.

§. 2.° Este señalamiento nunca podrá ser para antes de tres dias, ni para despues de seis.

Art. 97.° Oida la relacion, en el caso del artículo anterior, el tribunal determinará à mas tardar dentro de tercero dia, y notificadas las partes de la determinacion que recaiga, se devolveran los autos inmediatamente al juez de sustanciacion para que los continúe.

§. unico. De la determinacion del tribunal en estos casos no habrá lugar á ningun otro recurso incluso el de nulidad.

Art. 98.° Cuando en la corte superior se introduzca de hecho el recurso de tercera instancia ò el de nulidad con arreglo à la disposicion del artículo 165 de esta ley, se observarà en el procedimiento lo prevenido en los artículos 112, 113, y 114, omitiendose la orden de que habla el parágrafo único del artículo 114, sobre que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior, cuando el recurso fuere de nulidad.

Art. 99.° En todos los demas casos, cuyo conocimiento no estè atribuido á un solo juez, el presidente del tribunal nombrará para la sustanciacion al ministro que corresponda por turno rigoroso.

SECCION 2.ª

De las apelaciones.

Art. 100. La parte que hubiere apelado de la determinacion de un juez de primera instancia deberá presentarse á mejorar la apelacion ante la corte superior respectiva dentro del termino que se le haya señalado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de esta ley.

Art. 101. Hecha la presentacion en grado, el presi-

dente del tribunal hará el repartimiento dentro de veinticuatro horas á la secretaría y al juez á quien corresponda por turno.

Art. 102 El juez dentro de las veinticuatro horas siguientes proveerá el auto que corresponda, arreglandose en este caso y en el procedimiento ulterior á lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, y 96, de esta ley.

Art. 103. Si el apelante, dentro del término que tiene para espresar agravios, ó la parte contraria dentro del que tiene para contestar, articularen sobre prueba conforme á la ley, el juez podrá conceder, con calidad de comun, para instruirla un término que nunca pasará de la mitad del termino ordinario dé la ley.

§. único. En este caso se observará lo dispuesto en los paragrafos de los artículos 52, y 70 de esta ley.

Art. 104. Concluida la causa, y citadas las partes para sentencia, el juez mandará se pasen inmediatamente los autos al presidente, quien en seguida señalará el dia en que deba verse la causa.

§. único El señalamiento que haga el presidente lo fijará el secretario por una papeleta á las puertas de la pieza del despacho del tribunal; quedando por el mismo hecho avisadas las partes sin necesidad de otra citacion

Art. 105. Llegado el dia señalado para la relacion, ya no es permitido á las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otros, que de los que se hallen agregados á los autos; pero bien podran por si ó por medio de sus apoderados, defensores ó patronos, presentar al tribunal de palabra ò por escrito en el acto de la relacion los alegatos que conduzcan á la defensa de sus derechos.

Art. 106. Si en el diá señalado para ver la causa, no se verificare la relacion, el secretario lo anotará asi à continuacion, especificando el motivo que haya habido. El secretario que omita esta dilijencia, es por el mismo hecho personalmente responsable de la retardacion que sufra la causa, sin mas averiguacion.

§. unico. El secretario en el caso de este artículo, despues de haber anotado la diligencia que queda prevenida, darà inmediatamente cuenta al presidente del tribunal, quien en seguida dictarà la providencia que corresponda, para remover el motivo que haya impedido el que se haga la relacion, y señalara uno de los dias siguientes para que esta se verifique.

Art. 107. Hecha la relacion y oidos los alegatos, si los hubiere, se procederá con arreglo à lo dispuesto en los artìculos 88 y 90 de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 108. Pronunciada la sentencia definitiva, si fuere revocatoria de la de primera instancia, la parte que se sintiere agraviada podrà interponer dentro del perentorio término de cinco dias el recurso de tercera instancia para ante la misma corte superior en sala de tres ministros, conforme á lo prevenido en el artìculo 10 de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 109. Si la sentencia fuere confirmatoria de la de primera instancia y conforme de toda conformidad, aunque en ella se haga condenacion de costas, no habrà lugar à otro recurso, escepto el de nulidad, para ante la misma corte superior en sala de cuatro ministros, conforme al artículo 13 de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 110. Del escrito en que se interponga cualquiera de los recursos, de que hablan los artículos anteriores, se dará cuenta en la primera audiencia por el secretario, de la causa, sin mas sustanciacion, al juez que pronunciò la sentencia, y este, en el mismo dia, y sin oir de nuevo à las partes, concederá ó negarà el recurso que se interpone por la simple inspeccion de los autos con arreglo à lo prevenido en los artículos anteriores, señalando en el mismo auto el término de tres dias dentro del cual la parte recurrente deba presentarse á usar de su derecho.

Art. 111. Concedido el recurso de que hablan los artìculos anteriores, y notificadas las partes para los efectos prevenidos en el artìculo 161 de esta ley, el secre-

tario darà inmediatamente cuenta al presidente de la misma corte superior, para que tenga lugar lo demas que dispone el citado artículo.

Art. 112. Cuando en la corte superior se introduzca un recurso de hecho con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165, el presidente hará el repartimiento dentro de veinticuatro horas á la secretaría que corresponda, y señalara actò continuo el dia en que deba hacerse la relacion sin mas sustanciacion.

Art. 113. Si el recurso de hecho se interpusiese de sentencia ó auto pronunciado en el mismo lugar donde reside la corte superior, el presidente mandarà que el escribano actuario venga à hacer relacion, señalando en el mismo auto el dia en que esta debe verificarse.

Art. 114 Hecha la relacion en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, el tribunal por sola la vista de los autos, y por lo que de ellos resulte, admitira ó negarà el recurso que se interpone, á mas tardar dentro de tercero dia; si se admitiere el recurso se pasaràn los autos al presidente, y se observarà en la prosecucion de la causa lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de esta ley. Si se negare el recurso los autos se devolveràn desde luego al inferior.

§. único. En el mismo auto en que se conceda el recurso y sin necesidad de nuevo pedimento el tribunal mandara que se cite à la otra parte, librandose en caso necesario despacho de emplazamiento á costa del recurrente para que dentro del término que señalará en el mismo auto, si el juez de quien se interpone no residiere en el lugar de la corte superior, ó de tres dias si residiere en él, comparesca por si ó por su apoderado instruido y espensado à estar à derecho en la causa bajo de apercibimiento a estrados. Igualmente, cuando el juez de quien se interpone el recurso no resida en el lugar de la corte superior, mandara el tribunal en el propio auto, sin esperar otro pedimento, que se libre la orden correspondiente al inferior para que suspenda

todo procedimiento ulterior en la causa hasta la resolucion definitiva del tribunal, siempre que por este se haya declarado admisible el recurso en ambos efectos.

CAPITULO 8.°

Del recurso de nulidad de que conoce la alta corte de justicia.

Art. 115. La parte á quien se hubiere concedido el recurso de nulidad, conforme á la ley, para la alta corte debera presentarse á usar de su derecho dentro del tèrmino que se le haya señalado por la corte superior.

Art. 116. En los recursos de fuerza que se lleven à las cortes superiores, tendrá lugar el recurso de nulidad para la alta corte en los casos siguientes.

1.° Cuando el auto de fuerza no haya sido pronunciado por cuatro ministros de que deba componerse la sala que conosca del recurso.

2.° Cuando en el modo de conocer y proceder el eclesiástico, se contravenga à ley espresa, y la corte superior à quien se lleve el recurso, no declarase la fuerza que se hàce en la contravencion.

3.° Cuando la resolucion de la corte superior ceda en perjuicio de la jurisdiccion civil.

Art. 117. Cuando la alta corte de justicia conoce del recurso de nulidad arreglará su procedimiento á lo que queda prevenido en la seccion primera capítulo setimo de esta ley.

CAPITULO 9.°

De las recusaciones de los majistrados, jueces, asesores, secretarios y escribanos.

Art. 118. Todo juez de los tribunales y juzgados de

la República, sean ordinarios ò especiales, puede ser recusado por las causas siguientes.

1.ª Si es ascendiente ó descendiente ò pariente de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

2.ª Si la mujer del juez es ascendiente ó descendiente o pariente de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ò segundo de afinidad, y si está viva ò si habiendo muerto existen los hijos habidos en el matrimonio; si ella ha muerto y no tuvo, ó no existen los hijos del matrimonio, no podran ser jueces el suegro, el yerno ni los cuñados. La disposicion relativa à la mujer muerta se aplicarà à la mujer divorciada si existen hijos del matrimonio.

3.ª Si el juez, su mujer ò los ascendientes ò descendientes ò parientes de cualquiera de los dos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ò segundo de afinidad tienen un pleito sobre igual cuestion que la que se ajita entre las partes.

4.ª Si el juez, su mujer ó los ascendientes ò descendientes ò parientes colaterales de cualquiera de los dos hasta el cuarto grado de consanguinidad, ò segundo de afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes, ó si las mismas personas son acreedores ó deudores de una de las partes.

5.ª Si alguna de las partes tuviere ò hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer ó los ascendientes ò descendientes y consanguineos de cualquiera de las dos, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ò segundo de afinidad.

6.ª Si el juez, su mujer, ascendientes ò descendientes y consanguineos de cualquiera de los dos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, tuvieren pleito civil con alguna de las partes, ò si habiendolo tenido se ha sentenciado seis meses antes de la misma recusacion.

7.° Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, donatario, comensal ó amo de alguna de las partes ó administrador de cualquiera establecimiento que tenga interes en la causa, ò si alguno de los litigantes fuere su heredero presunto.

8.° Si el juez ha dado consejo, patrocinado á alguna de las partes, ó escrito en derecho sobre el pleito; si ha conocido anteriormente como juez ó como arbitro, si ha jestionado ó hecho recomendacion en el pleito, si ha depuesto en el como testigo; y si despues de comenzado ha sido amigo intimo de alguna de las partes ó recibido de ella presentes.

9.° Si hay enemistad declarada ó la hubo durante los seis meses precedentes á la recusacion, entre el juez y alguna de las partes ó los parientes de estas ya mencionados en la causa quinta de este artículo ò entre las partes y los parientes del juez en los mismos grados.

10.° Si ha habido de parte del juez injurias ó amenazas verbalmente ó por escrito despues de incoada la instancia ò durante los seis meses precedentes à la recusacion propuesta.

11. Cuando por algun fundado motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del juez.

Art. 119. No habrá lugar á recusacion en los casos en que el juez sea pariente del tutor ó del curador de una de las partes ó de los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad, direccion, comunidad ó cuerpo que sea parte en la causa á menos que los dichos tutores, administradores ó miembros de dichos establecimientos tengan en ella un interes distinto y personal.

Art. 120. Los fiscales en ningun caso son recusables.

Art. 121. Los conjueces en las cortes de justicia son recusables por las mismas causas y en la misma forma que los majistrados.

Art. 122. La recusacion puede proponerse en cualquier estado de la causa hasta la citacion para senten-

cia. Despues de la citacion hasta el dia de la relacion solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él y no antes haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relacion y de allí adelante ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 123. El pedimento de recusacion debe ir firmado de la parte ó su procurador que tenga poder con claúsula especial para recusar y estar concebido en palabras honestas, moderadas. y no ofensivas al recusado. Debe espresarse en el con la mayor claridad la causa de recusacion asignandose individualmente la que sea.

Art. 124. Cuando la recusacion se dirija contra alguno de los majistrados ó conjueces de las cortes de justicia se entregarà el pedimento directamente al juez á quien haya tocado la sustanciacion de la causa principal, quien mandará que en primera audiencia se dé cuenta en el tribunal.

§. ùnico. Cuando la recusacion se dirija contra el juez de la segunda instancia ó de la sustanciacion el pedimento se entregarà al presidente del tribunal quien observará en tal caso lo dispuesto en este articulo.

Art. 125. Dada cuenta en el tribunal este declararà dentro de tres dias à lo mas, si ha ó no lugar à formar juicio conforme à la ley, sobre la recusacion que se propone. En el primer caso el tribunal mandarà en el mismo auto que el pedimento se pase al majistrado ò conjuez recusado, para que dentro del tiempo que le señalará esponga en términos claros y precisos lo que le conste acerca de los hechos á que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 126. El majistrado ò conjuez recusado, si no conviniere en los hechos en que se funda la recusacion y lo pidiere la parte, darà ante el juez de sustanciacion y secretario su declaracion jurada con tal que la causa de la recusacion no sea criminosa.

Art. 127. Si el majistrado ò conjuez recusado con-

viniere en los hechos en que se funda la recusacion, el tribunal le declarará inhibido de conocer en la causa: lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusacion se presentan documentadamente probados á juicio del tribunal, en cuyo caso se escusarà la esposicion prevenida en el artículo 125.

Art. 128. Si el recusado no conviniere en los hechos, y ademas el recusante no hubiere acompañado á su pedimento prueba alguna, el tribunal le prevendrá que la promueva y produzca dentro del preciso término que para el efecto se le señalarà.

Art. 129. Si el recusante no produjere prueba alguna dentro del término que se le hubiere señalado, el secretario, sin esperar á pedimento de parte darà cuenta al tribunal en primera audiencia, y este por el mérito que preste lo actuado hasta alli, determinarà sobre la recusacion sin mas progreso.

Art. 130. El recusante, cuya recusacion se haya declarado inadmisible, por no proponerse una causa legal, ó que habiéndola propuesto no la haya probado suficientemente, será condenado en una multa que no baje de diez pesos ni pase de veinti uno. Pero si la causa propuesta de recusacion fuere criminosa, y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de veinticinco pesos, ni pasar de docientos: esta pena será sin perjuicio de la accion que tenga el juez para obtener la reparacion de los agravios ò daños que se le hayan causado con la injusta recusacion, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Art. 131. El majistrado ó conjuez que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion será obligado à declararla al tribunal sin aguardar a que se le recuse. Y el tribunal decidirá si la causa es justa, y si debe, ò no, abstenerse de conocer; cuya diligencia se hará constar en el espediente. En el primer caso se pondrá en noticia de las partes, para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento

ò contradiccion en que se le separe. Si conviniere en la separacion alguna de ellas, se separarà el juez por el mismo hecho, y si no, continuarà conociendo.

§. 1.° El allanamiento ó contradiccion de que habla este articulo podrá manifestarlo la parte en el acto de la notificacion, y de palabra ante el secretario, con tal que incontinenti se estienda la diligencia, se firme por la parte y se autorice por el secretario.

§. 2.° Esta prorogacion que dan las partes no tendrà efecto cuando el juez sea interesado en el negocio.

Art 132 La recusacion de los jueces de primera instancia, y la de los letrados de hacienda se propondrà ante otro de los jueces de primera instancia del mismo canton, y por su defecto ante uno de los alcaldes municipales y se observará respectivamente la disposicion del artículo 123.

Art. 133. La recusacion, en el caso del artìculo anterior, puede proponerse en cualquier estado de la causa hasta la citacion para sentencia. Hecha la citacion y veinticuatro horas despues, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, y no antes, haya tenido noticia de ellas el recusante. Pasado este tèrmino y de alli en adelante, ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 134. El juez à quien corresponda conocer del juicio de recusacion, arreglarà su procedimiento a lo que queda prevenido para las cortes de justicia en los articulos 125, 126, 127, 128, 129, y 130, de este capìtulo.

Art. 135. La recusacion contra un alcalde municipal, en los casos en que este conoce por juicio escrito, se propondrá ante el otro alcalde municipal del mismo canton, y si fuere contra uno de sus conjueces, se propondrà ante el mismo alcalde municipal que deba conocer de la causa principal. En ambos casos se observarà lo dispuesto para los jueces de primera instancia en el artículo anterior y en lo prevenido en el 123.

Art. 136. Asi en los tribunales superiores, como en los

juzgados inferiores la recusacion no suspenderá el curso de la causa principal: pues debera seguir en ella el juez subrogado por la ley, hasta ponerla en estado de sentencia, si antes no se hubiere resuelto el artículo de recusacion.

Art. 137. El juicio sobre recusacion se seguirá siempre en cuaderno separado è independiente de la causa principal.

Art. 138. Contra el juicio definitivo que pronuncien los tribunales superiores y jueces letrados en los casos de los artículos anteriores, no habrá lugar á otro recurso, escepto el de nulidad, al superior á quien respectivamente corresponda su conocimiento conforme á la ley.

Art. 139. Cualesquiera jueces, ya sean ordinarios ò especiales, que se hallen en el caso del artículo 131, proveerán auto, esponiendo el impedimento que sepan tener para conocer en la causa. Este auto se notificará á las partes, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ò contradiccion á que siga conociendo aquel juez. Si contradijere alguna de ellas, se separará el juez por el mismo hecho, y si no, continuará conociendo, sea cual fuere la causa del impedimento.

§. único. Esta prorogacion que dan las partes no tendrá efecto, cuando el juez sea interesado en el negocio.

Art. 140. La recusacion contra un alcalde parroquial se propondrá verbalmente ante el otro alcalde de la misma parroquia, quien exigiendo en el acto al recusado por declaracion verbal la esposicion de que habla el artículo 125, ó la declaracion en el caso del artículo 126, examinará ademas las pruebas que en el mismo acto presentare la parte recusante, oirá las razones que esta alegue en apoyo de su intencion, y sin mas progreso, determinará á mas tardar, dentro de veinticuatro horas, sobre la recusacion. Si esta fuere admitida lo comunicará asi al recusado por medio de una esquela, y aprenderá el conocimiento de la causa.

Art. 141. La disposicion del artículo anterior tiene lu-

gar respecto de los alcaldes municipales, cuando estos conozcan en juicio verbal, debiendose proponer la recusacion ante el otro alcalde municipal, cuando uno de ellos es el recusado, ó ante el mismo que conoce de la causa principal, cuando el recusado es uno de sus conjueces

Art. 142. De lo determinado sobre la recusacion por el alcalde municipal ó por el alcalde parroquial, en los casos de los dos artículos anteriores, no habrá lugar á ningun otro recurso.

Art. 143. Cada una de las partes tendrá derecho de recusar hasta el número de dos asesores en los juzgados de primera instancia, sin espresar causa alguna, con tal que use de este derecho dentro del perentorio tèrmino de tres dias despues de la notificacion del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término, no podrá serlo despues.

Art. 144. Cuando no haya ningun abogado espedito, ni en el canton, ni en la provincia, el juez de la causa podrá nombrar de asesor á alguno de los abogados del departamento, ò del distrito judicial, prefiriendo siempre los mas cercanos

Art. 145. Los secretarios y escribanos pueden ser recusados libremente. En los tribunales superiores se pasará al otro secretario y por su defecto á uno de los oficiales mayores. En los juzgados inferiores se actuará en este caso con otro de los escribanos numerarios del mismo lugar y por su defecto con testigos.

§. ùnico. Á los secretarios como los escribanos en el caso de este artículo se separarán absolutamente, y no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta el acto de ser recusados.

CAPITULO 10.

De las competencias.

Art. 146. El juez ò tribunal que pretenda la inhibicion

de otro juez ó tribunal para conocer en una causa le pasara oficio, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede.

Art. 147. El juez ò tribunal provocado acusará en el mismo acto el recibo, y en el preciso tèrmino de tercero dia, contado desde el recibo del oficio, contestará cediendo ò contradiciendo. En estè segundo caso espondra las razones en que se funda, y aceptará la competencia.

Art. 148. Recibida la contestacion por el juez ó tribunal que promueve la competencia, y acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero dia responder cediendo ó insistiendo con espresion de las razones en que se funda.

Art. 149. Con la segunda contestacion del juez ó tribunal provocado, la que deberá dar como queda prevenido en el artículo 147, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia y sin permitirse en ningun caso, ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego al superior à quien por la ley corresponda dirimir la competencia, la actuacion orijinal que respectivamente hubiere formado, asi el tribunal ó juez que la promovió como el que la ha sostenido.

Art. 150. Recibida una y otra actuacion en el juzgado ò tribunal superior y oido el fiscal, quien despacharà lo mas pronto posible y con preferencia á todo otro negocio, se verà la causa y se determinará dentro de los ocho dias siguientes contados desde la fecha de la esposicion fiscal.

Art. 151. La determinacion del juzgado ò tribunal superior en estos casos se pronunciará sin necesidad de otra citacion que la del fiscal del mismo tribunal ó juzgado: y sin permitir en ningun caso otra actuacion se dirimirà la competencia por lo que resulte unicamente de los autos remitidos por los tribunales ó jueces inferiores entre quienes ha versado la competencia.

Art. 152. La determinacion que recaiga se pondrà en conocimiento del fiscal, y se comunicarà de oficio

inmediatamente à los tribunales ò juzgados entre quienes ha versado la competencia, y no habrà lugar á apelacion ni a ningun otro recurso escepto el de queja, con arreglo al artículo 174, de la ley orgànica del poder judicial.

CAPITULO 11.

Disposiciones jenerales.

Art. 153. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso hace personalmente responsables à los jueces que la cometan.

Art. 154. Los tribunales y juzgados que se establecen por la ley orgànica del poder judicial, lo son competentes para conocer en sus respectivos casos de las causas que al tiempo de la ejecucion de dicha ley se hallen pendientes en los tribunales y juzgados que actualmente existen.

§. primero. Las causas que ya esten radicadas conforme à las leyes vijentes en grado de segunda ó tercera instancia, ó por recurso de nulidad, en cualquiera de las cortes superiores de Bogotà, Quito, y Caracas, se determinaràn en su respectivo grado por las cortes superiores que se establezcan en cada uno de aquellos departamentos, componiéndose la sala à lo menos de tres ministros individuos ó conjueces.

§. segundo. Las que se hallen radicadas en la alta corte en grado de tercera instancia o por recurso de nulidad, se determinaran por ella en sala compuesta á lo menos de siete individuos ministros ó conjueces.

Art. 155 No se admitirà demanda por escrito, cuyo interes en su accion principal no esceda del valor de cien pesos; y al contrario, pasando de esta cantidad, toda demanda se propondrà por escrito.

Art. 156. Los jueces de primera instancia y los alcaldes municipales no admitiràn demanda por escrito en sus

respectivos casos, sin que el demandante acredite previamente que se ha intentado el medio de la conciliacion, y que no ha tenido efecto, à menos que la demanda verse sobre las materias esceptuadas en el artículo 4 de esta ley.

Art. 157. Todos los testigos que hayan de ser examinados lo seràn precisamente por el juez de la causa ó por el juez ò alcalde, à quien se hayan cometido la sustanciacion ó la dilijencia.

§. único. En las cortes de justicia el juez de sustanciacion podrá cometer esta dilijencia y las de igual naturaleza con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 158. La ejecucion de la sentencia corresponde al juez ó tribunal que la pronunciá, aunque en otra instancia haya sido confirmada por otro juez ó tribunal superior.

Art. 159. El recurso de apelacion, el de tercera instancia y el de nulidad deberan interponérse ante el mismo juez ò tribunal que pronunciò la sentencia y precisamente dentro del perentorio término de cinco dias útiles.

Art. 160. Cuando en un tribunal ó juzgado se interponga algun recurso, este se concederá ó negará, á mas tardar, dentro de tercero dia por sola la simple inspeccion de los autos sin necesidad de conferir traslado à la otra parte.

Art. 161. Admitido el recurso de nulidad, de tercera instancia ó de apelacion de sentencia difinitiva, se remitiràn desde el lugar acosta del que lo interpuso con la seguridad correspondiente los autos orijinales por el tribunal ó juzgado inferior, à quien por la ley corresponda su conocimiento, quedando copia legalizada de la sentencia á costa del recurente: se citarà antes à los interesados para que ocurran à usar de su derecho con apercibimiento á estrados y sin necesidad de nuevo emplazamiento; pero si alguno de estos pidiere antes de la tercera instancia de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondra asi el tribunal ó juez á costa del mismo solicitante.

§. ùnico Si la apelacion fuere de auto interlocutorio; y esta la hubiere concedido en ambos efectos, tendrà igualmente lugar lo dispuesto en este artìculo.

Art. 162. De la sentencia pronunciada en grado de apelacion de auto interlocutorio que cause gravàmen irreparable por definitiva no habrá lugar en ningun caso à otro recurso, incluso el de nulidad; bien sea que se confirme, que se reforme, ò que se revoque el auto apelado.

Art. 163. La interposicion del recurso de tercera instancia y la del de nulidad en ningun caso impedirán la ejecucion dè la sentencia, siempre que la parte que la hubiere obtenido dè la correspondiente fianza de estar à las resultas, si se reformare la sentencia en el primer caso, ó se mandare reponer el proceso en el segundo.

Art. 164. Cuando en un tribunal ò juzgado se reciban autos orijinales remitidos por el inferior, por haberse concedido el recurso de apelacion, de tercera instancia, ò de nulidad, si la parte que los interpuso no se presentare à usar de su derecho dentro del término que señala la ley, el tribunal ò juzgado que los recibió, deberà devolverlos al juez remitente sin esperar á reclamacion de parte quedando en la escribania ó secretaria la debida constancia

Art. 165. Interpuesto el recurso de apelacion, el de tercera instancia ó el de nulidad, dentro del tèrmino que permite la ley y denegado por el tribunal ò juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho, para que se le oiga, al superior, dentro del término de la ordenanza con testimonio de los autos que deberá franquearse à su costa.

§. ùnico. Si el tribunal ò juez que debe conocer del recurso de hecho, residiere en el mismo lugar donde se ha pronunciado la sentencia ó auto que reclama, el secretario ò escribano de la causa, en su respectivo caso, deberá pasar personalmente con los autos orijinales al

juzgado ò tribunal superior á hacer la relacion, omitiendose en consecuencia el testimonio de que habla este artìculo.

Art. 166. De la determinacion del jusgado ó tribunal superior sobre la admision ò inadmision del recurso de hecho en el caso del artìculo anterior, no habrá lugar à ningun otro recurso, escepto solo el de queja con arreglo al artículo 174 de la ley orgànica del poder judicial

Art. 167. Aunque el recurso de nulidad solo puede interponerse de sentencia dada en ùltima instancia, las partes sin embargo pueden alegar en la segunda instancia la nulidad que se haya cometido en la primera, y en grado de tercera instancia la que se haya cometido en la segunda; y los jueces deberàn declararla, reponer el proceso al estado en que se haya cometido, y hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 168. La alta corte de justicia dentro del mas breve término posible formará una ordenanza que fije los términos, dentro de los cuales deban las partes presentarse à usar de los recursos de que haya de conocer dicha alta corte, atendida la mayor ó menor distancia à que se hallen los tribunales, de cuya providencia se interpone el recurso.

§. primero. Igual ordenanza formarà respectivamente cada una de las cortes superiores para los recursos de que deba conocer en los departamentos ó distritos judiciales; comprendiendo en ella los terminos dentro de los cuales deba usarse de los recursos de que respectivamente conocen en apelacion, tercera instancia ó nulidad los jueces de primera instancia y alcaldes municipales.

§. segundo. Asi la alta corte como las cortes superiores podràn tomar previamente los informes que estimen necesarios, y deberan darlos à la mayor brevedad posible los jueces y autoridades locales.

§. tercero. Las ordenanzas que formen las cortes superiores las pasarán à la alta corte y esta con su informe y con la que ella hubiere formado las pasa-

rà todas al poder ejecutivo, quien las harà llevar á efecto provisionalmente, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

Art. 169. Entretanto que se forman las ordenanzas de que habla el artículo anterior, los tribunales y jueces señalaràn á las partes en sus respectivos casos los términos dentro de los cuales deban presentarse al juez ò tribunal superior à continuar los recursos que les hayan sido concedidos. Este señalamiento se hará siempre habida consideracion à la mayor ó menor distancia á que se halle el juez ò tribunal superior.

Art. 170. Los tribunales y jueces deberán restrinjir los términos ordinarios de prueba, y no podrán prorogarlos hasta el de la ley (que es el maximun que se puede conceder) sin que la parte que solicita la proroga manifieste causas razonables, como distancia de testigos ú otras semejantes

Art. 171. Acusada la rebeldìa despues de concluido el término dentro del cual han debido devolverse los autos á la secretaría ó escribanía el tribunal ò juez que conoce de la causa deberá mandar que se cobren por apremio de arresto en la persona del procurador hasta que los entregue, y en defecto de procurador deberá compeler à la parte con multas que no pasen de veinticinco pesos en cada vez que resista el mandamiento de entrega

§. ùnico. Los procuradores, asi en el caso de este artículo como en cualesquiera otros en que hayan sufrido un apremio seran indemnizádos, á razon de dos pesos por cada dia de arresto por la parte ó por el abogado defensor ó patrono que hubiere dado motivo al apremio. El conocimiento de estas indemnizaciones es de la competencia del presidente del tribunal ó del juez que conoce de la causa principal, quien decidirá la demanda en juicio verbal, sin que por ningun motivo ni pretesto pueda establecerse sobre ello reclamacion por escrito, ni de su decision haya otro recurso

escepto el de queja que concede el artículo 174. de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 172. Los secretarios por sí ó por medio de sus oficiales mayores, y los escribanos siempre por sì, harân las notificaciones, sin que por ningun motivo ni pretesto puedan confiar à otro los procesos para estas y demas dilijencias que fueren de su cargo. Destinarán una hora todos los dias en que las partes ó sus procuradores deban concurrir á imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina, y este será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones.

§. único. El señalamiento de que habla este artículo, lo fijaràn los secretarios y escribanos á la puerta de las respectivas oficinas.

Art. 173. En las causas civiles, ò por injurias cuando la parte ó su apoderado no concurra â la respectiva secretaria ò escribania á oir las notificaciones el secretario ò escribano pasará dentro del preciso término de veinticuatro horas à las habitaciones de estos á hacer las notificaciones: y si no hallare la persona que deba ser notificada dejará una papeleta á la persona ò personas que encuentre en ellas, y no encontrando à nadie la fijará á la puerta de la habitacion. Esta dilijencia la anotará con espresion de las fechas en el espediente, y firmada del secretario ó escribano, se tendrà por hecha la notificacion para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 174. Al que es actor en la instancia corresponde dar á la secretaria ó escribania el papel correspondiente para estender las sentencias, las notificaciones cualesquiera otras dilijencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuy a oportunamente deberâ ser apremiado con arresto hasta que lo verifique; y en defecto de procurador, la misma parte serà compelida con multas que no pasen de veinticinco pesos.

Art. 175. Las notificaciones á las partes ò á sus apoderados se harán à mas tardar en el tèrmino de segundo

dia, contado desde el en que se haya firmado la providencia que deba notificarse, bajo la responsabilidad del secretario ó escribano respectivo.

Art. 176. En las demandas ejecutivas puede apremiarse à los deudores con prision, mientras no manifiesten bienes bastantes para cubrir el debito, ò den fianza suficiente para el pago, ó hagan cesion de bienes.

Art. 177. Para que un abogado pueda ejercer su profesion en otro distrito de aquel en que ha sido recibido, deberá previamente manifestar su titulo para que se tome razon de él en los términos prevenidos en el artículo 123 de la ley orgànica del poder judicial.

Art. 178. Todo el que tenga que quejarse ante la cámara de representantes; ante cualquiera autoridad, tribunal ò juez competente, contra un majistrado, juez, alcalde, y jeneralmente contra cualquier funcionario público civil, eclesiàstico ò militar, podrà presentarse ante uno de los jueces de primera instancia, ó ante uno de los alcaldes municipales ó parroquiales para que se le reciba la informacion de nudo hecho que estime conveniente para fundar luego su queja ante la autoridad, tribunal ò juez competente.

§. único. El juez de primera instancia ó el alcalde, ante quien se solicite la informacion de que habla este artículo, deberá recibirla inmediatamente bajo de su responsabilidad por cualquier morosidad, retardo ò contemplacion.

Art. 179. El recurso de queja, que se concede por el artículo 174 de la ley orgànica del poder judicial deberá interponerse en el perentorio término de seis meses.

Art. 180. Entretanto que por el congreso se da un còdigo completo sobre el procedimiento civil, los tribunales y jueces de la Repùblica se arreglarán en el seguimiento de las causas civiles à las disposiciones de esta ley. En los casos no previstos en ella ocurriràn los tribunales y jueces à las leyes vijentes conforme al capìtulo primero de esta misma ley.

Dada en Bogotà à 1.° de mayo de 1825.-15.° -El presidente del senado *Luis A. Baralt*-El presidente de la cámara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-El secretario del senado, *Antonio Josè Caro*-El diputado secretario de la càmara de representantes *Vicente del Castillo.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 13 de mayo de 1825--15.°--Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE LOS LIBERTADORES DE VENEZUELA Y CUNDINAMARCA, CONDECORADO CON LA CRUZ DE BOYACA, JENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE COLOMBIA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, etc. etc. etc.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre la repùblica de Colombia y su majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se concluyò y firmó en esta ciudad de Bogotá el dia diez y ocho de abril del año del Señor, mil ochocientos veinticinco por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO, Y NAVEGACION, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendose establecido estensas relaciones comerciales por una série de años, entre varias provincias, ó paises de Amèrica, que unidos ahora constituyen la República de Colombia, y los dominios de su majestad el rey del

Reino Unido de la Gran Bretaña, é Irlanda, ha parecido conveniente, asi para la seguridad y fomento de aquella correspondiencia comercial. como para mantener la buena intelijencia entre su dicha majestad y la dicha República, que las relaciones que ahora subsisten entre ambas, sean regularmente conocidas, y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio, y navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, à saber; el vicepresidente, encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia, á Pedro Gual, secretario de estado y del despacho de relaciones esteriores de la misma, y al jeneral Pedro Briceño Mendez; y su majestad el rey de la Gran Bretaña, è Irlanda, á Juan Potter Hamilton, escudero, y à Patricio Campbell, escudero, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en debida y propia forma, han convenido, y concluido los artículos siguientes.

Art. 1.° Habrá perpètua, firme, y sincera amistad, entre la repùblica, y pueblo de Colombia, y los dominios, y súbditos de su majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña è Irlanda, sus herederos, y succesores.

Art, 2.° Habrà entre todos los territorios de Colombia, y los territorios de su majestad británica, en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos, y súbditos de los dos paises respectivamente, tendrán libertad para ir libre, y seguramente con sus buques y cargamentos à todos aquellos parajes, puertos, y rios, en los territorios antedichos. à los cuales se permite, ò se permitiere ir à otros estranjeros; entrar en los mismos, y permanecer, y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente: tambien para alquilar, y ocupar casas, y almacenes para los objetos de su comercio; y jeneralmente los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente, gozarán la mas completa proeccion, y seguridad para su comercio, estando siempre su-

jetos à las leyes, y estatutos de los dos países respectivamente.

Art. 3.° Su majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, è Irlanda, se obliga, ademas, à que los ciudadanos de Colombia tengan la misma libertad de comercio, y navegacion, que se ha estipulado en el artículo anterior en todos sus dominios situados fuera de Europa, en toda la estension en que se permite ahora, ó se permitiere despues à cualquiera otra nacion.

Art. 4.° No se impondrán otros, ó mas altos derechos à la importacion en los territorios de Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, ó manufacturas de los dominios de su majestad britànica, ni se impondrán otros, ò mas altos derechos á la importacion en los territorios de su majestad britànica, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, ó manufacturas de Colombia, que los que se pagan, ó paguen por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones, ò manufacturas de cualquiera otro pais estranjero; ni se impondràn otros, ó mas altos derechos, ó impuestos en los territorios, ò dominios de cualquiera de las partes contratantes á la esportacion de cualesquiera artículos para los territorios, ò dominios de la otra, que los que se pagan, ó se pagaren por la esportacion de iguales artículos para cualquiera otro paìs estranjero. Ni se impondrá prohibicion alguna à la esportacion, ó importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios, y territorios de Colombia ò de su majestad britànica, para los dichos, ó de los dichos territorios de Colombia, ó para los dichos, ó de los dichos de su majestad británica, que no se estiendan igualmente à todas las otras naciones.

Art. 5.° No se impondrán otros, ó mas altos derechos, ò impuestos, por razon de tonelada, fanal, ó emolumentos de puerto, práctico, salvamento en caso de averìa, ò naufrajio, ó cualesquiera otros gastos locales,

en ninguno de los puertos de los territorios de su majestad britânica, à los buques colombianos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques britânicos, ni en los puertos de Colombia, á los buques britânicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

Art. 6.° Se pagarán los mismos derechos á la importacion, en los dominios de su majestad britânica, de cualquiera artículo del producto natural, producciones, ó manufacturas de Colombia, ya sea que esta importacion se haga en buques britânicos, ó en colombianos; y se pagarán los mismos derechos à la importacion en los territorios de Colombia de cualquiera artículo del producto natural, producciones, ò manufacturas de los dominios de su majestad britânica, ya sea que esta importacion se haga en buques colombianos, ò en britânicos. Se pagarân los mismos derechos, y se concederân los mismos descuentos, y gratificaciones à la esportacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, ò manufacturas de Colombia, para los dominios de su majestad britânica, ya sea que esta esportacion se haga en buques britânicos ó en colombianos. Y se pagarân los mismos derechos, y se concederân los mismos descuentos, y gratificaciones, á la esportacion para Colombia, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, ó manufacturas de los dominios de su majestad britânica, ya sea que esta esportacion se haga en buques colombianos, ó en britânicos.

Art. 7.° Para evitar cualquiera mala intelijencia, con respecto à las reglas que pueden respectivamente constituir un buque colombiano, ò britânico, se ha convenido aqui, que todo buque construido en los territorios de Colombia, y poseido por sus ciudadanos, ó por alguno de ellos, y cuyo capitan, y tres cuartas partes de los marineros, à lo menos sean ciudadanos colombianos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias estremas, serà conside-

rado como buque colombiano; y todo buque construido en los dominios de su majestad británica, y poseido por súbditos britànicos, ó por alguno de ellos, y cuyo capitan, y tres cuartas partes de los marineros, á lo menos, sean súbditos britànicos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa; por circunstancias estremas, será considerado como buque britànico.

Art. 8.° Todos los comerciantes, y comandantes de buques, y otros ciudadanos, y sùbditos de la república de Colombia, y de su majestad británica tèndràn entera libertad en todos los territorios de ambas potencias, respectivamente, para manejar por si mismos, sus propios negocios, ó confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, ajente, ó intérprete; ni serán obligados à emplear otras personas cualesquiera, para aquellos objetos, ni à pagarles salario alguno ò remuneracion, à menos que ellos quieran emplearlos; y se concederà absoluta libertad en todo caso al comprador y vendedor, para contratar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias ò jeneros importados, ò esportados de los territorios de cualesquiera de las dos partes contratantes, segun lo tengan à bien.

Art. 9.° En todo lo relativo á la carga, y descarga de buques, seguridad de las mercaderias, jeneros, y efectos, la sucesion de bienes muebles, de toda especie y denominacion, por venta, donacion, cambio, ó testamento, ó de otra manera cualquiera, como tambien à la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, gosarán, en sus respectivos territorios, y dominios, los mismos privilejios, libertades, y derechos que la nacion mas favorecida, y no se les impondrà, por ninguno de estos respetos, impuestos, ò derechos algunos, mas altos que los que pagan ó pagaren los ciudadanos, ò sùbditos de la potencia en cuyos territorios, ó dominios residan. Estarán escentos de todo servicio militar forzado, de mar, ó tierra, y de todo prestamo forzoso, ó esacciones, ò requi-

siciones militares, ni seràn compelidos à pagar contribucion alguna ordinaria, mayor que las que paguen los ciudadanos, ò súbditos de una, ú otra potencia, bajo ningun prestesto cualquiera.

Art. 10. Será libre á cada una de las partes contratantes el nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios y dominios de la otra parte; pero antes que cualquier cónsul obre como tal, será aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno al cual fuere enviado, y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cònsules, aquellos lugares particulares, que cualquiera de ellas juzgue conveniente esceptuar.

Art. 11. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Colombia y los sùbditos de su majestad británica, se ha convenido, que si en algun tiempo, desgraciadamente sucediere alguna interrupcion de la correspondencia comercial amistosa, ò algun rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos ò sùbditos de cualesquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer y continuar su tràfico alli sin ninguna especie de interrupcion, mientras se conduzcan pacificamente y no cometan ofensa contra las leyes; y sus efectos y propiedades, ya esten confiadas á individuos particulares ó al estado, no estaràn sujetas à ocupacion ó secuestro, ni á ningunas otras demandas, que las que puedan hacerse de iguales efectos, ó propiedades pertenecientes á ciudadanos ò súbditos de la potencia en que residan.

Art 12. Los ciudadanos de Colombia gozaràn, en todos los dominios de su majestad británica, una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su relijion pública ó privadamente, dentro de sus casas particulares ó en las capillas, ò lugares del culto, destinadas para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de su majestad.

Asi mismo los súbditos de su majestad britànica, residentes en los territorios de Colombia, gozaràn de la mas perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello espuestos á ser molestados, inquietados, ni perturbados en razon de su creencia relijiosa, ni en los ejercìcios propios de su relijion, con tal que lo hagan en casas privadas, y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos, y costumbres establecidas. Tambien tendrán libertad de enterrar los súbditos de su majestad britànica, que mueran en los dichos territorios de Colombia, en lugares convenientes, y adecuados, que ellos mismos designen y establezcan, con acuerdo de las autoridades locales para aquel objeto, y los funerales ò sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno, ni por ningun motivo.

Art. 13. El gobierno de Colombia se compromete à cooperar con su majestad britànica para la total abolicion del tràfico de esclavos, y para prohibir à todas las personas habitantes en el territorio de Colombia, del modo mas eficaz, el que tomen parte alguna en semejante tràfico

Art. 14. Y por cuanto seria conveniente, y útil, para facilitar mas la mútua buena correspondencia entre las dos partes contratantes, y evitar en adelante toda suerte de dificultades, que se propongan y adicionen al presente tratado otros artículos, que por falta de tiempo y la premura de las circunstancias, no pueden ahora redactarse con la perfeccion debida, se ha convenido y conviene por parte de ambas potencias, que se prestarán, sin la menor dilacion posible, à tratar y convenir sobre los artículos que faltan á este tratado, y se juzguen mùtuamente ventajosos; y dichos artículos cuando se convengan y sean debidamente ratificados, formarán parte del presente tratado de amistad comercio y navegacion.

Art. 15. El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, serà ratificado por el presidente, ò vicepresi-

dente, encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia, con consentimiento y aprobacion del congreso de la misma, y por su majestad el rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y las ratificaciones seràn canjeadas en Londres, en el término de seis meses, contados desde este dia, ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado las presentes, y puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotá, el dia diez, y ocho del mes de abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco. (L.S.) *Pedro Gual* (L.S.) *Pedro Briceño Mendez.* (L.S) *John Potter Hamilton.* (L.S) *Pratrick Campbell.*

ARTICULO ADICIONAL,

Por cuanto en el presente estado de la marina colombiana, no seria posible que Colombia se aprovechase de la reciprocidad establecida por los artículos quinto, sexto y séptimo, del tratado firmado hoy, si aquella parte que estipula, que para ser considerado como buque colombiano, el buque debe haber sido realmente construido en Colombia, se ha convenido en que por el espacio de siete años que se han de contar desde la fecha de la ratificacion de este tratado, todo buque de cualquiera construccion, que sea *bona fide* propiedad de alguno ò algunos de los ciudadanos de Colombia, y cuyo capitan y tres cuartas partes de los marineros, á lo menos, sean tambien ciudadanos colombianos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circustancias estremas, serà considerado como buque colombiano, reservandose su majestad el rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña á Irlanda el derecho, al fin de dicho término de siete años, de reclamar el principio de restriccion recíproca estipulado en el artículo sèptimo antes referido, si los intereses de la navegacion britànica

resultaren perjudicados, por la presente escepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques colombianos.

El presente artículo adicional tendrà la misma fuerza y validez, que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el tratado firmado hoy; serà ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas, en el mismo tiempo.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios le hán firmado y puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotà el dia diez y ocho del mes de abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco. (L. S.) *Pedro Gual.*-(L.S.) *Pedro Briceño Mendez.*- (L.S.) *John Potter Hamilton.*- (L.S.) *Patrick Campbel.*

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido TRATADO DE AMISTAD COMERCIO Y NAVEGACION, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la repùblica de Colombia, conforme al artículo cincuenta y cinco, parágrafo diez y ocho de la constitucion, he venido, en uso de la facultad que me concede el artículo ciento veinte de la misma constitucion, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato, y firme en todos sus artículos y clausulas. Y para su cumplimiento y esacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual, he hecho espedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la republica de Colombia, y refrendadas por el secretaro de estado y del despacho de relaciones esteriores, en la capital de Bogota, â 23 de mayo de 1825 15.° de la independencia de la repùblica de Colombia,

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la republica de Colombia. (L. S.) *Pedro Gual.*

AÑO DE 1826.- 16.°

LEY

DESIGNANDO LA FORMA Y DIMENSIONES DE LOS SELLOS QUE DEBEN USAR LOS ALTOS PODERES, Y EMPLEADOS DE LA REPUBLICA, QUE EN ELLA SE ESPRESAN.

El senado y càmara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que la ley de once de octubre del año undècimo sobre designacion de armas de la Repùblica, solamente ha designado el gran sello de la República y sellos del despacho, sin determinar sus usos y tamaños, ni los que corresponden à los demas empleados, y cuerpos que deben tener un sello;

DECRETAN.

Art. 1.° El gran sello de la Repùblica, los sellos del despacho y los que deben usar todos los demas funcionarios y cuerpos, contendrán las armas de la Repùblica designadas por la ley de once de octubre del año undècimo.

Art. 2.° El gran sello de la República, serà de forma elíptica, y su lonjitud de cuarenta y cinco lineas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luego que el poder ejecutivo les ponga constitucionalmente el ejecutese; los tratados concluidos con otras naciones, luego que el poder ejecutivo les ha prestado constitucionalmente su ratificacion, y los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos estranjeros.

Art. 3.° El poder ejecutivo usará del mismo sello,

reducido à veinticinco lineas de lonjitud, en todos los demas actos propios de sus atribuciones, y á mas de la inscricion *República de Colombia* que debe llevar en la parte superior, tendrà en la inferior la de *Poder ejecutivo.*

Art. 4.° La guarda del gran sello de la República y del sello despacho del poder ejecutivo, corresponde al secretario de estado y del despacho del interior.

Art. 5.° La alta córte y cortes superiores de justicia usaràn del mismo sello que el poder ejecutivo, con la única diferencia que en la parte inferior llevarà esta inscricion *Alta corte de justicia, ó Corte superior de justicia de.* : : : su departamento ó distrito.

Art. 6.° Los ministros pùblicos de Colombia, enviados cerca de otros gobiernos, usaràn del mismo sello en forma circular de veinte lineas de diámetro, y á mas de la inscricion *Republica de Colombia*, que debe tener en la parte superior, llevarà en la inferior la de *Legacion en.* . . . . . la nacion à donde ha sido enviado.

Art. 7.° El sello para los intendentes, encargados de negocios, cónsules jenerales y particulares, vicecónsules, y ajentes comerciales serà en forma circular con un diàmetro de diez y seis lineas. A mas de la inscricion de *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Intendencia del*, . . . departamento respectivo, *Ajencia diplomatica ó comercial, Consulado o viceconsulado en.* . . . la nacion ò lugar de su residencia.

Art. 8.° El senado, la camara de representantes, el poder ejecutivo, la alta corte y cortes superiores de justicia, los ministros públicos enviados cerca de otros gobiernos, y los secretarios del despacho tendrán un pequeño sello en forma elíptica para serrar pliegos de oficio: su lonjitud sera de catorce lineas, y contendrá la misma inscricion que el sello grande en la parte superior, y en la inferior la de *Senado*, *Cámara de representantes*, *Poder ejecutivo*, *Alta corte de justicia. ó Corte superior de justicia del.* . . . agregando el nombre de su departamen-

to ú distrito. *Secretaria del despacho de. . . .* y aqui el nombre de su departamento.

Art. 9.° Del mismo sello usaràn los secretarios del despacho en los documentos que dieren de su respectivo departamento, cuando deban hacer fé pública.

Art. 10. Los gobernadores y demas empleados referidos en el art. 7.° tendràn un pequeño sello cuadrilongo de doce lineas de largo, y nueve de ancho para serrar pliegos de oficio, y llevará en el centro solamente las fases colombianas, y en rededor la inscricion respectiva, conforme se ha prevenido en dicho art. 7.°

Art. 11. Los gastos para los sellos del poder ejecutivo, del poder lejislativo, de las cortes superiores de justicia y de las secretarías del despacho, se harán del tesoro nacional; los de los intendentes, y gobernadores de las rentas municipales de sus respectivas provincias; y los del cuerpo diplomàtico à espensas del ministro, consul ó ajente á quien corresponda.

Dada en Bogotá á 11 de enero de 1826.--16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arveto.*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*- El diputado secretario de la càmara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 12. de enero de 1826. 16° Ejecutese- Francisco de Paula SANTANDER--Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrevo.*

DECRETO

AUTORISANDO AL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR EL UNIFORME DEL EJÉRCITO Y MARINA DE LA REPUBLICA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el uniforme y divisas que deben usar los individuos de la clase militar, pertenecientes al ejército, y marina de la República, ya para que algunos oficiales subalternos no intenten llevar un vestido superior à su sueldo, y ya para que se evite la confusion que de otra suerte debe esperimentarse en perjuicio de la disciplina del ejército.

DECRETAN.

Art. 1.° Los individuos del ejèrcito y marína de la Repùblica deben conservar y conservaràn el uso del uniforme, y divisas que arreglará el poder ejecutivo, conforme á las bases siguientes. 1.° Las divisas de los individuos del ejército, y marìna, que sirven para distinguir los grados militares, seran en cuanto pudieren ser las mismas que actualmente están en uso. 2.° Los uniformes del ejército, y marìna, seràn sencillos y econòmicos.

Art. 2.° Ningun militar perteneciente al ejército y marìna de la República usará de uniforme ni divisa que no le corresponda por su grado.

Dado en Bogotà à 23 de enero de 1826.-16.° -El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario, *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 24 de enero de 1826--16 º-Ejecutese-Francisco de Paula SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de guerra, *Carlos Soublette.*

Francisco de Paula Santander, vicepresidente, encargado del poder ejecutivo de la republica de colombia.

Canjeadas, como se sabe que han sido, las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en esta ciudad en diez y ocho de abril de mil ochocientos veinte y cinco, entre Colombia y su majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en cuyo tratado se dispone al artículo 5. º „ Que „ no se impondràn otros ó mas altos derechos por „ razon de tonelada, fanal ó emolumentos de puerto, „ en los puertos de Colombia à los buques britànicos „ que los pagaderos en los mismos puertos por buques „ colombianos: " y al artículo 4. º „ Que se pagaran los „ mismos derechos à la importacion en los territorios „ de Colombia de cualquier artìculo del producto na- „ tural, producciones ò manufacturas de los dominios „ de su majestad británica, ya sea que esta importacion „ se haga en buques colombianos ó en britànicos: y „ que se pagarán los mismos derechos y se concederàn „ los mismos descuentos y gratificaciones à la espor- „ tacion de cualesquiera artículos del producto natural „ producciones ò manufacturas de Colombia para los „ dominios de su majestad británica, ya sea que esta es- „ portacion se haga en buques britànicos ó en colom- „ bianos. "

Y habiendose estipulado en el artìculo 3. º de la convencion jeneral de paz, amistad, navegacion y comercio, concluida en esta ciudad à tres de octubre del año de mil ochocientos veinticuatro entre Colombia y los Esta-

dos Unidos de América, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en veintisiete de mayo de mil ochocientos veinticinco: „que los ciudadanos de los Estados Unidos de „América no pagarán otros ó mayores derechos, im„puestos ó emolumentos cualesquiera, que los que las „naciones mas favorecidas están ó estuvieren obliga„das à pagar, y gozarán de todos los derechos, privi„lejios y escenciones que gozan ò gozaren los de la „nacion mas favorecida con respecto á navegacion y comercio. „

Y habiendo manifestado el honorable señor R. C. Enderson, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos cerca del gobierno de Colombia, en comunicacion fecha á veintiocho del corriente mes de enero, que el presidente de dichos Estados Unidos está pronto à conceder, ò hacer que se conceda en ellos, à los buques, producciones y manufacturas colombianas los mismos goces que por el sobredicho tratado se conceden à los buques, producciones, y manufacturas de los dominios, de su majestad britànica que se introduzcan, en los puertos y territorios colombianos: y que los concederá ò harà que se concedan desde el dia en que en Colombia se estiendan al comercio de los ciudadanos de los Estados Unidos los goces concedidos al comercio británico.

Y siendo obligatorio à Colombia por los artículos 2.° y 3.° de la sobredicha convencion jeneral,, el no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan comunes „ á los Estados Unidos.

Por tanto; y cumplida ya como se considera la condision de que habla el citado articulo 2.° en ejecucion de las leyes de la Repùblica.

DECLARO;

Art. 1.° Se pagarán los mismos derechos á la im-

portacion en los territorios de Colombia de cualquier artículo del producto natural, producciones ò manufacturas de los Estados Unidos de Amèrica y de los territorios sujetos al gobierno de los Estados Unidos: y se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones á la esportacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ò manufacturas de Colombia, para los Estados Unidos ò para los territorios de los Estados Unidos: ya sea que la importacion ò la esportacion se haga en buques colombianos ó en buques de dichos Estados Unidos.

Art. 2.° No pagarán los buques de los Estados Unidos que entren en puertos de la repùblica de Colombia otros ó mas altos derechos ò impuestos por razon de tonelada, fanal ó emolumento de puerto, ú otros gastos locales, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

Art. 3.° El secretario de estado en el despacho de relaciones esteriores queda encargado de comunicar esta declaracion.

Dado en la ciudad de Bogotá á 30 de enero, de 1826-16.° de la independencia (firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.- Por el vicepresidente, encargado del poder ejecutivo de la Repùblica, el secretario de estado del despacho de relaciones esteriores, *Josè R. Revenga.*

DECRETO

ACEPTANDO LA GUIRNALDA DE ORO Y PIEDRAS PRECIOSAS PRESENTADA AL CONGRESO POR EL JENERAL EN JEFE ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.

El senado y cámara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

Habiendo recibido con la nota oficial del jeneral en

jefe, Antonio José de Sucre, fecha en la paz à 12 de setiembre de 1825 la guirnalda de oro guarnecida de brillantes y perlas, que el ilustre pueblo del Cusco presentó al Libertador presidente SIMON BOLIVAR en manifestacion de gratitud; por haberle dado patria y libertad, y que el mismo libertador destinó para aquel benemerito jeneral, quien à nombre suyo y del ejército colombiano libertador del Perù la consagra ahora al cuerpo lejislativo, como prueba de su respeto á la representacion nacional, y

CONSIDERANDO.

1.° Que el ejèrcito colombiano libertador del Perú, despues de haber dado à Colombia nuevos dias de gloria, en los campos de Junin y Ayacucho, y ostentado alli su valor, su heroismo y todas las virtudes militares, manifiesta ahora sus virtudes cìvicas con el obsequio que hace al congreso, denotando el amor á la Repùblica, á sus instituciones, y el respeto à la representacion nacional:

2.° Que es muy justo se conserve siempre y de un modo digno y decororoso este obsequio, que recordará à los colombianos en las jeneraciones venideras las glorias de su patria y las virtudes de los que han dado vida y existencia á tres naciones;

DECRETAN.

Art. 1.° Se acepta por el cuerpo lejislativo á nombre de la nacion, y con el mayor aprecio, la guirnalda de oro y piedras preciosas que el jeneral en jefe Antonio José de Sucre à su nombre y al del ejèrcito le ha dedicado.

Art. 2.° Está guirnalda se colocará en el museo nacional con la distincion debida, como un monumento de gloria del ejèrcito colombiano que dio libertad al Perú, y como un testimonio público de sus virtudes militares y cìvicas con la siguiente inscricion en letras de oro.

" El cuerpo lejislativo acepta con gratitnd esta guirnalda ofrecida por el jeneral Antonio Josè de Sucre á su nombre y del ejercito colombiano libertador en el Perú.

Decreto del congreso de Colombia, año de 1826. "

Art. 3.° Esta resolucion se comunicará al jeneral en jefe Antonio José de Sucre como una espresion de los sentimientos de aprecio que animan al cuerpo lejislativo con respecto à su persona y al ejército que ha tenido la gloria de mandar.

Art. 4.° El poder ejecutivo hará de los fondos pùblicos el gasto necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá á 13. de febrero de 1826-16.° El presidente del senado-*Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo.*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*- El diputado secretrio iuterino de la cámara de representantes, *A. Torres*

Palacio del gobierno de Colombia en Bogotá à 22, de febrero de 1826-16°- Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior *J. Manuel Restrepo.*

DECRETO

REFORMANDO EL DE 16 DE JUNIO DEL AÑO 14.° Y MANDANDO QUE POR LA ADMINISTRACION DE SALINAS DE ZIPAQUIRA SE ENTREGUEN QUINIENTOS PESOS MENSUALES PARA LA FABBICA DE LA IGLESIA DE DICHO PUEBLO.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la representacion del cura de la villa Zipaquirá

en que solicita que los veinte mil pesos, que por decreto de diez y seis de junio del año de mil ochocientos veinticuatro, se mandaron dar de los fondos de la salina de Zipaquirà para ayuda de la fábrica de aquella iglesia, se contribuyan, no en el periodo de cinco años á razon de cuatro mil pesos anuales, sinó en el de tres repartidos en cada mes y,

CONSIDERANDO:

Que de esta anticipacion resulta la ventaja de que no se suspenda la obra, que por el estado en que se encuentra necesita mayores erogaciones, y de que se concluyà con la prontitud que ofrece el encargado de ella:

DECRETAN.

El poder ejecutivo dispondrá que se den de los fondos de la salina de Zipaquirá, quinientos pesos mensuales, hasta cubrir la cantidad que se asignò para ayuda de la construccion de aquella iglesia parroquial, por decreto de diez y seis de junio de mil ochocientos veinticuatro, que en esta parte queda reformado.

Dado en Bogotà á 17 de febrero de 1826.- 16.º- El presidente del senado, *Luis Andres Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario interino de la cámara de representantes, *Antonio Torres.*

Palacio del gobierno en Bogotà febrero 22 de 1826-- 16.º- Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.--El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*

DECRETO

DESIGNANDO EL MAXIMUN DEL SUELDO QUE PUEDE ASIGNARSE A LOS AJENTES CONFIDENCIALES QUE EL PODER EJECUTIVO NOMBRE PARA OTROS PAISES.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que La ley que fija los sueldos de los empleados en la lista diplomática, no asigna los que deben gozar los ajentes confidenciales que el poder ejecutivo pueda nombrar, ya sea para Europa, ya sea para Amèrica.

DECRETAN.

Cuando el poder ejecutivo nombre ajentes confidenciales para que residan en las costas, ciudades, y pueblos de Europa, ó en aquellos puntos de Amèrica donde lo estime por conveniente, el sueldo de los primeros no podrà pasar de cinco mil pesos, ni de cuatro mil el de los segundos; cuya regulacion harà el poder ejecutivo atendidas las circunstancias del pais á donde vayan á desempeñar su comision.

Dado en Bogotà á 2 de marzo de 1826. -16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo*, El secretario del senado *Luis Vargas Tejada* El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 2 de marzo de 1826. 15.° --Ejecutese -FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de relaciones esteriores, *José Rafael Revenga.*

DECRETO.

DECLARANDO QUE EL PODER EJECUTIVO PUEDE SEPARAR LIBREMENTE DE SUS DESTINOS A LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

El senado y càmara y de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que los empleados en la administracion y manejo de la hacienda nacional deben ser de libre nombramiento y separacion del poder ejecutivo para el mejor rèjimen de la administracion pública, como lo son los secretarios del despacho, los ministros diplomàticos, los cónsules y vicecónsules, los ajentes comerciales è igualmente los comandantes militares y cualesquiera jefes destinados al servicio del ejército y marina;

DECRETAN.

Art. 1.° Todos los empleados en la adminstracion ò manejo y resguardo de la hacienda nacional seràn considerados como en comision; y el poder ejecutivo, oido el dictamen del concejo de gobierno podrà separarlos de sus destinos cuando lo juzgue conveniente para el mejor servicio pùblico.

Art. 2.° La separacion que haga de cualquier empleado el poder ejecutivo conforme á esta ley, no impide los procedimientos judiciales á que haya lugar segun derecho, contra el empleado separado, que resultare criminal en el desempeño de sus funciones.

Dado en Bogotá à 28 de febrero de 1826.- 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*--El

diputado secretario de la càmara de representantes, *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotà á 3 de marzo de 1826.- 16 º - Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

DESIGNANDO LA EDAD REQUERIDA PARA PROFESAR EN LOS ORDENES RELIJIOSOS.

El senado y cámara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. º Que es un deber del congreso dictar las leyes convenientes para conservar en su vigor la disciplina monàstica de los conventos y monasterios, y para que el establecimiento de unos y otros no sea perjudicial á la Repùblica:

2, º Que el modo mas eficas de conseguir este objeto, es impedir á los jovenes de uno y otro sexo la entrada en los conventos ó monasterios en clase de novicios, donados ó devotos, antes de tener una edad competente;

DECRETAN.

Art. 1. º Ninguna persona sea del sexo que fuere podrà ser admitida en calidad de novicio, donado, ó devoto en convento ó monasterio, antes de tener la edad de veinticinco años cumplidos

Art. 2. º Los novicios que haya actualmente en los conventos ó monasterios existentes en la Repùblica no

podrán hacer su profesion relijiosa antes de haber sufrido los años de noviciado que exija la respectiva regla, contandolos para este fin desde que hayan cumplido los años de edad espresados en el artículo precedente.

Art. 3.° Para acreditar esta edad en uno y otro caso, es indispensable que se presente certificacion de la partida de bautismo del pretendiente ó novicio, la cual estè comprobada por el alcalde parroquial, quien debe asegurar que la ha confrontado con el libro respectivo; y que el escribano del canton dè certificacion de que las firmas son del párroco y alcalde de la parroquia.

Art. 4.° Los prelados seculares ò regulares que otorgaren licencia ó admitieren en calidad de novicio à quien no tenga la edad que determina esta ley, ò permitieren que se haga la profesion relijiosa por los novicios y las novicias actualmeute existentes en los conventos y monasterios, sin tener la edad prescrita en el artìculo segundo, sufriràn pena de destitucion de su prelatura, y la de inhabilitacion perpetua para obtener otras.

§. único. Si el prelado de que habla este artículo fuere arzobispo ú obispo sufrirá por la primera vez una multa de la cuarta parte de renta que disfrute en aquel año; por la segunda vez la mitad de la dicha renta; y por la tercera se le impondrà la pena de estrañamiento del territorio deColombia, y se le ocuparàn sus temporalidades.

*Art.*5.° En cualquier caso en que una persona menor de la edad determinada en el artìculo segundo tome el hábito en calidad de novicio, donado ó devoto, el jefe político deberâ hacerle salir del convento ò monasterio, restituyendole à la casa de su padre, tutor ó curador, y si no los tuviere, disponiendo su educacion como la de un huérfano.

Dada en Bogotá á 4 de marzo de 1826.-16.° El presidente del senado- *Juis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo.*- El secretario del senado. *Luis Vargas Tejada.*- El diputado secretario de la misma cámara.- *Marianô Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà á 4 de marzo de 1826.-16.° Ejecutese.- FRANCISCO DEPAULA SANTANDER.- Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo,- El secretario de estado del despacho del interior *Josè Manuel Restrepo.*

DECRETO

SUPRIMIENDO LAS ESCRIBANIAS DE REJISTROS EN TODOS LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

El senado y càmara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

1.° Que las escribanias de rejistros, que por el sistema colonial se establecieron en las aduanas han dejado de ser necesarias, por cuanto los puertos de la República están abiertos al comercio con todas las naciones estranjeras:

2.° Que lejos de ser útiles estos oficios son perjudiciales al comercio, por los retardos que ocasionan las dilijencias que inutilmente se practican en el despacho de las aduanas; han venido en decretar y

DECRETAN.

Art. único. Qnedan suprimidas todas las escribanias de rejistros en todos los puertos de la Repùblica, y en consecuencia los escribanos cesaran de tener intervencion en el despacho de las aduanas desde el dia que se reciba en ellas la presente ley.

Dado en Bogotá à 4 de marzo de 1826.- 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt* El presidente

de la càmara de representantes, *Cayetano rvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*-El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotá marzo 7 de 1826-16.° -Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

DECRETO

DISPONIENDO QUE SE PAGUEN LAS DEUDAS DE LA REPUBLICA PROCEDENTES DE PRÈSTAMOS HECHOS PARA EL EQUIPO DE TROPAS AUSILIARES AL PERU, CON LOS PRIMEROS FONDOS DISPONIBLES DIMANADOS DE CREDITOS ESTRANJEROS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

Que es un acto de justicia indemnizar à todos los que ofreciendo ausilios prontos y eficaces para la guerra del Perù han socorrido al ejército y marina de la república de Colombia: y visto lo que espone el poder ejecutivo en su mensaje de dos de enero del presente año sobre este particular;

DECRETAN.

Las deudas de la Repùblica procedentes de prèstamos hechos para el equipo, marcha y trasporte de las tropas ausiliares al Perú, serán satisfechos con los primeros fondos disponibles procedentes de créditos estranjeros

Dado en Bogotà, à 4 de marzo de 1826-16-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*-El diputado secretario de la misma cámara, *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotá marzo 7 de 1826-16.°-Eejecutese, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Marìa del Castillo*

LEY

ESTABLECIENDO LOS DERECHOS DE IMPORTACION QUE DEBEN PAGAR TODAS LAS MERCADERIAS Y EFECTOS COMERCIABLES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo una sola la República deben ser uniformes los derechos de importacion en los diferentes puertos habilitados de Colombia:

2.° Que esta uniformidad debe contribuir poderosamente à fomentar el comercio tanto interior como esterior, facilitando las operaciones de las aduanas y evitando los fraudes y menoscabos de las rentas públicas que han ocasionado la confusion y desigualdad con que se han manejado hasta ahora, han venido en decretar, y

DECRETAN.

Art. 1.° Todos los derechos de entrada, conocidos anteriormente con varias denominaciones, se consolidarán en

adelante en uno solo con el nombre de derecho de importacion.

Art. 2.° Para la mas facil esaccion de estos derechos se dividen todas las mercaderias y efectos que puedan importarse en las siguientes clases.

1.ª La hoja de lata en làminas, el papel de todas calidades, toda especie de medicinas, los instrumentos de cirujía, las jarcias, cables, cordajes, breas y alquitran.

2.ª Todo jénero de mercaderias de algodon, lana, lino, càñamo y estambre, à escepcion de aquello que separadamente y en otra clase se haga mencion.

3.ª Los sombreros de castor, lana, algodon ó seda, la cera ò esperma manufacturada ò en pasta, los aceites de todas clases, los jabones, los relojes de oro ò plata, los galones. sillas de montar de hombre ò muger, toda especie de losa de Europa y los cristales y vidrios de toda especie.

4.ª Las sedas y todos los jéneros de seda que sean manufacturas y producciones de Europa, piedras y joyas preciosas, las pieles curtidas, los encajes de hilo ó seda, pañuelos de punto, plumas de adorno y abanicos de todas clases.

5.ª Los muebles y utensilios de plata, bronce, acero hoja de lata, las frutas secas ó en caldo, aceitunas, alcaparras, y toda especie de curtidos y comestibles estranjeros.

6.ª Las arañas de cristal, espejos, toda clase de carruajes, los naipes, paraguas, zapatos hechos de hombre ó mujer, las botas, toda clase de muebles de casa, los vestidos y ropas hechas, las flores artificiales, los perfumes, esencias, aguas de olor y aceites perfumados.

Art. 3.° Los efectos contenidos en la primera clase importados en buques nacionales procedentes de colonías pagaràn un quince por ciento de importacion, y si proceden de Europa ó de los Estados Unidos pagarán un siete y medio por ciento.

Art. 4.° Los mismos efectos importados en buques

estranjeros procedentes de colonias, pagarán un veinte por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un quince por ciento.

Art. 5.° Los efectos contenidos en la segunda clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un diesisiete y medio por ciento, y de Europa ò de los Estados Unidos un diez por ciento:

Art. 6.° Los mismos efectos importados en buques estranjeros procedentes de colonias, pagarán un veintidos y medio por ciento, y de Europa ò de los Estados Unidos un diesisiete y medio por ciento.

Art. 7.° Los efectos contenidos en la tercera clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veinte por ciento, y de Europa ò de los Estados Unidos un doce y medio por ciento.

Art. 8.° Los mismos efectos importados en buques estranjeros procedentes de colonias, pagarán un veinticinco por ciento, y de Europa ó de los estados Unidos un veinte por ciento.

Art. 9.° Los efectos contenidos en la cuarta clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veintidos y medio por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un quince por ciento.

Art. 10. Los mismos efectos importados en buques estranjeros procedentes de colonias, pagarán un ventisiete y medio por ciento, y de Europa ó de los estados Unidos un veintidos y medio por ciento.

Art. 11. Los efectos contenidos en la quinta clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veinticinco por ciento, y de Europa ò de los Estados Unidos un diesisiete y medio por ciento.

Art. 12. Los mismos efectos importados en buques estranjeros procedentes de colonias, pagarán un treinta por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un veinticinco por ciento.

Art. 13. Los efectos contenidos en la sesta clase importados en buques nacionales procedentes dè colonias,

pagaràn un trienta por ciento, y de Europa ó de los Estados Unidos un veinticinco por ciento.

Art. 14. Los mismos efectos importados en buques estranjeros procedentes de colonias, pagaràn un treinta y cinco por ciento, y de Europa ò de los Estados Unidos un treinta por ciento.

Art. 15. Las demas especies de mercaderias y efectos comerciables que no estuviesen comprendidas en las clases arriba espresadas, escepto las que pagan un derecho especìfico, y se detallan en el artìculo 21, pagaràn un veinticinco por ciento de importacion si esta se hiciere en buques nacionales procedentes de colonias, y de Europa ò de los Estados Unidos diezisiete y medio por ciento.

Art. 16. Las demas especies de mercaderias y efectos comerciables que no estuvieren comprendidas en las clases arriba espresadas, escepto las que pagan un derecho especìfico y se detallan en art. 21, pagarán un treinta por ciento de importacion si esta se hiciere en buques estranjeros procedentes de colonias, y de Europa ó de los Estados Unidos veinticinco por ciento.

Art. 17. Las mercaderias y efectos manufacturados de cualquier calidad y clase que sean, y los frutos naturales delas naciones asiáticas, y de los establecimientos europeos en Asia que no dependan del gobierno español, pagaràn doce por ciento si la importacion se hiciere en buques nacionales procedentes de aquellos paises, y veinte por ciento, cuando no proceden directamente de Asia. Si la importacion se hiciere en buques estranjeros procedentes directa ó indirectamente de Asia pagaràn veinticinco por ciento.

Art 18. Aquellas mercaderias y efectos propios del continente americano antes del gobierno español, que procedan directamente de estas naciones independientes, importados en buques nacionales ò estranjeros gozarán de la rebaja de derechos que respectivamente causan los que proceden de Europa ò de los Estados Unidos; pero las demas mercaderias y efectos que no sean pro-

pios de este pais, ya sea que se importen en buques nacionales ó estranjeros procedentes del mismo continente americano, quedan sujetos al pago de derechos que respectivamente causàn los que proceden de colonias, á menos que por tratados particulares de comercio no se estipule otra cosa.

Art. 19. Los buques estranjeros pertenecientes á naciones que han celebrado tratados de comercio con la República, pagarán los derechos con arreglo á lo que en ellos se estipule.

Art. 20. Los derechos de importacion sobre todas las mercaderias y efectos que no estuvieren sujetos á pagar un derecho específico se deducirán del modo siguiente: al costo principal de las mercaderias y efectos en los puertos estranjeros de donde se haga la esportacion para los de la República, se aumentarà un veinte por ciento, y la tasa de los derechos se cobrará sobre el total producido.

Art. 21. Pagarán el derecho específico que à cada artículo se asignará si la importacion se hiciere en buques nacionales procedentes de Europa ó de los Estados Unidos, las mercaderias y efectos siguientes: el fierro en barras, planchuelas, cabilla, y otras formas sin labrar dos pesos el quintal. El fierro manufacturado no comprendido en la ley de veintisiete de setiembre del año unésimo seis pesos el quintal. El cobre en galèpagos cuatro pesos el quintal. El cobre en planchas cuatro y medio pesos el quintal. El cobre manufacturado cinco pesos el quintal. El vino de Champaña y de Madera tres pesos docena de botellas. El vino de Madera en cualquiera otro embace diez y ocho reales arroba. Vinos tintos cinco reales la docena de botellas. Vinos tintos en cualquiera otro embace seis reales arroba. Vinos jenerosos doce reales la docena de botellas. Vinos jenerosos en cualquiera otro embace diez reales la arroba. Vinos secos diez reales docena de botellas. Vinos secos en cualquiera otro em-

hace ocho reales la arroba. Aguardientes de caña y sus compuestos tres pesos la arroba. Aguardientes de uba, de raices, frutas, granos y otras materias, veinte reales docena de botellas. Aguardientes de uba, raices, frutas, granos y otras materias, en cualquier otro embace dos pesos la arroba. Vinagres ocho reales la docena de botellas. Vinagres en cualquiera otro embace seis reales la arroba. Jinebra y jinebron tres pesos la docena de frascos. Jinebra y jinebron en cualquiera otro embace dos pesos la arroba. Licores en botellas tres pesos la docena. Cidra seis reales la docena de botellas. Cidra en cualquiera otro embace ocho reales la arroba. Cerbesa en botellas doce reales la docena. Cerbesa en cualquiera otro embace ocho reales arroba. Carne de vaca salada dos pesos el quintal. Carne de puerco salada tres pesos el quintal. Carne de vaca ahumada doce reales el quintal. Carne de puerco ahumada veinte reales el quintal. Jamones cuarenta reales quintal. Toda clase de pescado salado doce reales el quintal. Harina barriles de á ocho arrobas tres pesos el barril. Galleta tres pesos el quintal. Cebo en pasta dos pesos el quintal. Cebo manufacturado cinco pesos quintal. Anis seis pesos el quintal. Sal un peso por quintal. Polvora de todas clases ocho pesos el quintal. Rape y polvo cuatro reales la botella.

Art. 22. Si la importacion de las mercaderias y efectos arriba mencionados se hiciere en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán cinco por ciento mas sobre cada uno de dichos artículos.

Art. 23. Si la importacion de las mercaderias y efectos arriba mencionados se hiciere en buques estranjeros procedentes de Europa ó de los Estados Unidos, pagarán siete y medio por ciento mas, y de colonias quince por ciento mas sobre cada artículo.

Art. 24. Cuando algunas mercaderias y efectos cuyos derechos se cobran *ad valorem*, fueren importados y no se acompañare la factura, ò esta fuere presentada sin el requisito que se previene en el artículo siguiente, los

efectos importados se avaluarán al precio corriente en la plaza donde se verifica la importacion y sobre este avaluo se cobrarán los derechos designados en esta ley.

§. único. Esceptuanse las mercaderias y efectos que hayan sido salvados de un naufrajio

Art, 25. Las facturas de las mercaderias y efectos cuyos derechos se cobran *ad valorem*, deberán traer al pie el juramento del dueño ó dueños si estos residieren en el puerto ó plaza en que hayan sido comprados, ò en caso contrario, del ajente ó consignatario que los haya comprado, por el cual afirme que el valor de las mercaderias y efectos que se espresan en la factura, es el mismo que han costado en el puerto ó plaza de su procedencia, cuyo juramento deberà estar certificado por el cónsul ó viceconsul ò ajente comercial de la República y en caso de no residir ninguno alli, por el còn-sul, vicecònsul ó ajente comercial de una nacion amiga que haya celebrado tratados de comercio con la República, y si no lo hubiere, por tres comerciantes del lugar de donde se haga la esportacion.

Art. 26. El dueño, consignatario, ó ajente que recibiere mercaderias y efectos de puertos estranjeros cuyos derechos se cobran *ad valorem*, presentarà inmediatamente despues del arribo del buque en que se haga la importacion en el acto de la visita la factura y conocimiento de ellas, y declarará bajo juramento ante el administrador de aduana que la factura y conocimiento que presenta son los orijinales que ha recibido.

Art. 27. Los capitanes de buques presentaràn en el acto de entrar en el puerto al oficial de la aduana que pasare á bordo un manifiesto firmado del número de bultos que hayan recibido á sus bordos, propios ò pertenecientes á comerciantes, ó pasajeros, con sus marcas, nùmeros y pertenencias, declarando bajo de juramento ante el administrador que los que espresa el manifiesto son los únicos que ha recibido á su bordo. Los

contraventores à esta disposicion pagarán una multa de docientos hasta mil pesos.

Art. 28. Si el administrador de aduana tuviese sospechas fundadas de que las mercaderias y efectos importados han sido apreciados en la factura por menos de su valor en el puerto ó plaza de donde se han esportado, harà que sean avaluados con arreglo à los precios que tuvieron en la plaza de su procedencia al tiempo de su esportacion y si el valor total en que fueren estimadas escediere un veinte por ciento al de la factura se aumentará un cincuenta por ciento sobre el valor estimado y los derechos se cargaràn sobre el total.

§. único. Las mercaderias y efectos que incurrieren en la pena del articulo anterior, no estarán sujetos al aumento de veinte por ciento establecido sobre las facturas esactas y corrientes.

Art. 29. Cuando hecha la avaluacion de las mercaderias y efectos resultare que el valor estimado no escede del de factura un veinte por ciento, ese valor estimado será considerado el verdadero valor de las mercaderias y efectos del cual se deduciràn los derechos.

Art. 30. El administrador de aduana designará un bulto de cada diez de la factura, el cual sera abierto y examinado, y si hallare que las mercaderias y efectos que contiene no corresponden con la factura, harà un examen jeneral de todos los bultos, y las mercaderias y efectos serán avaluados, y quedaràn sujetos à la pena establecida en el art. 28.

§. ùnico. Si se encontraren algunas mercaderias, y efectos que no estén espresados en la factura presentada, el bulto ó bultos en que se hallaren seràn decomisados.

Art. 31. Para hacer la avaluacion de las mercaderias y efectos conforme à lo dispuesto en esta ley, el poder ejecutivo nombrarà en cada uno de los puertos habilitados de la Republica, dos personas bien calificadas para avaluar todas las mercaderías y efectos que el ad-

ministrador de aduana les designe. Los avaluadores deberán prestar juramento ante el intendente del departamento ó gobernador de la provincia, previo à la posesion de su destino, de desempeñar bien y fielmente las funciones de su ministerio.

Art. 32. Cada uno de los avaluadores nombrados con arreglo al artículo precedente gosará del sueldo anual desde seicientos hasta dos mil pesos, cuyo señalamiento hará el poder ejecutivo segun las circunstancias del puerto à que sean destinados.

§. ùnico La persona en quien recayere el nombramiento de avaluador no podrá ejercer la profesion mercantil.

Art. 33. Siempre que el dueño, consignatario ó ajente no se conformare con el aprecio de las mercaderias y efectos hechos por los avaluadores, podrá nombrar dos comerciantes residentes en el puerto, quienes despues de prestado el juramento prevenido en el articulo 31, ante el gobernador, ò en su defecto ánte el jefe político del lugar, procederàn junto con los avaluadores de la República â examinar y avaluar las mercaderias y efectos en cuestion, y daràn al administrador de aduana el informe del valor que les hubieren dado si se hubieren convenido, y si lo contrario los motivos de su discordancia. Y si el dueño, consignatario ó ajente no se conformare con esta segunda avaluacion, podrà ocurrir al gobernador de la provincia, quien en vista de los dos avaluos practicados, de lo que informe el administrador de aduana y de lo que esponga el interesado dispondrà lo que crea de justicia y de su determinacion no habrà apelacion alguna.

Art. 34. Los comerciantes que fueren nombrados por las partes para hacer la avaluacion de las mercaderias y efectos, serán obligados à aceptar y desempeñar este encargo bajo la pena de cien pesos de multa. Esceptuanse los que estuvieren impedidos por enfermedad, ò por tener relaciones de parentesco dentro del segundo grado

civil de afinidad ò cuarto de consaguinidad con las partes interesadas, ó por ser ellos mismos interesados en la negociacion, todos los cuales no podràn ser avaluadores.

Art 35. Todas las mercaderias y efectos decomisados y la mitad del aumento de derechos producidos por el cincuenta por ciento aumentado al valor de las mercaderias y efectos conforme à lo dispuesto en el artículo 28 serà distribuido entre todos los empleados de la aduana del modo siguiente: una mitad entre el administrador, el contador vista y el guarda almacen tercer jefe, por iguales partes y la otra mitad entre los demas empleados y del mismo modo. Las multas entrarán en el tesoro público.

Art. 36 Las mercaderias y efectos que fueren salvados de un naufrajio serán avaluados con arreglo á los precios que tengan en la plaza de donde proceden, y lo mismo se harà en todos los casos en que se reclame una deduccion de derechos por averia de cualquier naturaleza que las mercaderias y efectos importados hayan sufrido en el viaje.

Art. 37. La persona ò personas que falsificaren las atestaciones y certificaciones que por esta ley se exijen, estarán sujetas, convencidas que sean del delito por un tribunal competente, à perder todas las mercaderias y efectos que hayan importado, y a sufrir las penas que la ley establece contra estos delitos de falsificacion.

Art. 38. El dueño consignatario, ó ajente de las mercaderias y efectos importados, debera afianzar los derechos que ellos causaren con dos fiadores principales pagadores que residan en el mismo puerto y que sean de la satisfaccion del administrador de aduana.

§. único. La fianza requerida por el artículo anterior será á estilo mercantil y firmada por el principal deudor y sus dos fiadores.

Art. 39. El pago total de los derechos de importacion sino se hiciere de contado, se harà por mitades en dos plazos, el primero de tres meses, y el segundo de seis me-

ses contados desde el dia en que se verifique la entrega en las aduanas de las mercaderias y efectos.

Art. 40. Si vencidos los plazos que concede el artículo anterior no se verificare el pago de los derechos adeudados, el administrador de la aduana procederá ejecutivamente contra el deudor ó sus fiadores, los cuales pagaràn ademas de las costas que se causaren en la ejecucion, el interes de uno por ciento al mes, desde el dia del vencimiento del plazo hasta el en que se verificare el pago.

Art. 41. El poder ejecutivo pasará à cada una de las aduanas una tabla de los valores de todas las monedas estranjeras.

Art. 42. Se derogan la ley de dos de agosto del año decimo tercio sobre derechos de importacion, la de dos de agosto del año decimo tercio que prohibe la importacion de aguardientes estranjeros de caña y sus compuestos; la de cuatro de julio del mismo año que prohibe la importacion de la polvora, la de la misma fecha que prohibe la importacion de rapés y polvos estranjeros: la de ocho de julio del año decimo cuarto que prohibe la importacion de sales estranjeras, las de dos de agosto del año decimo cuarto, y 16 de abril del año decimo quinto que determinan el modo y términos de hacerse el pago de los derechos de importacion.

Art. 43. La presente ley deberâ tener su cumplimiento en todos los puertos de la Repùblica desde el dia 1.° de setiembre del presente año.

Dada en Bogotá á 8 de marzo de 1826.--16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arroio.*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*- El diputado secretario interino *Antonio Torres.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 13. de marzo de 1826. 16.° Ejecutese- Francisco de Paula SANTANDER--Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

LEY

SOBRE LOS DERECHOS DE ESPORTACION Y ESCENCION DE ESTOS A VARIOS ARTICULOS.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

Que los derechos de esportacion que deban exijirse de las producciones y manufacturas de la República al tiempo de su estraccion deben ser moderados en algunas, para que la industria y la agricultura no se desalienten: y en otras deben suprimirse absolutamente, para que puedan sostener la concurrencia en los mercados de su consumo;

DECRETAN.

Art. 1.° No pagarán derecho alguno de esportacion todos los efectos manufacturados en la República, ni el cafe, la quina, el algodon, el arros, el mais y demas frutos de primera necesidad ni los metales amonedados.

Art. 2.° Pagaràn el derecho de esportacion que aqui se asigna los frutos siguientes: el cacao diez por ciento, el añil cinco por ciento, los cueros al pelo diez por ciento las maderas de tinte cinco por ciento, y todos los demas frutos, maderas preciosas y de construccion, y cualquiera otros artículos un cuatro por ciento sobre los precios corrientes de la plaza.

Art. 3.° Pagaràn el derecho específico de esportacion que aqui se asigna los objetos siguientes: las mulas veinte pesos, los caballos diez y seis pesos, los burros seis pesos, y el ganado vacuno doce y medio pesos.

Art. 4.° Para fijar el precio de los frutos y producciones que pagan el derecho de esportacion sobre el corriente de la plaza, el administrador de la aduana co-

locará en las puertas de su oficina al fin de cada mes, una lista de los precios corrientes de los frutos y producciones de la tierra, formada por dos comerciantes y tres agricultores de conocida probidad.

Art. 5.° Se prohibe la esportacion de la platina, del oro, y de la plata en pasta ó polvo, conforme á las leyes de veintisiete y veintinueve de setiembre del año 11.° pero se esceptúa el oro en polvo ó en barras, y la plata en barra ó piña que produzcan las minas del departamento del Istmo, ó que se importe al mismo departamento de cualquier territorio estranjero, y que podràn esportarse pagándo un derecho de tres por ciento en el oro quintado, y seis por ciento en el no quintado, y cuatro reales por cada marco de plata.

Art. 6.° El poder ejecutivo durante la presente guerra podrà prohibir temporalmente en algunos puertos de la República en donde lo crea conveniente, la estraccion de mulas, caballos, y toda clase de artìculos de primera necesidad para la vida.

Art. 7.° La presente ley deberá tener cumplimiento desde el dia 1.° de julio del año corriente en todas las aduanas de la Repùblica.

Art. 8.° Se deroga la ley de 7 de julio de mil ochocientos veinticuatro 14.° sobre derechos de esportacion.

Dada en Bogotá à 9 de marzo de 1826.-16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la câmara de representantes, *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotá marzo 13 de 1826-16.° -Ejecutese- Francisco de Paula SANTANDER-Por S.E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *Jòsé Maria del Castillo.*

DECRETO

CONCEDIENDO PRIVILEJIO ESCLUSIVO A LA SOCIEDAD EMPRENDEDORA DE CARACAS PARA ABRIR UN CAMINO CARRETERO DESDE AQUELLA CIUDAD AL PUERTO DE LA GUAIRA.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Habiendo examinado el proyecto trasmitido por el poder ejecutivo con favorable informe, y propuesto por varios vecinos de Caracas reunidos bajo la denominacion de sociedad emprendedora, para abrir un camino carretero desde aquella ciudad al puerto de la Guaira, pidiendo para realizarlo el privilejio esclusivo de cobrar por el espacio de treinta años ciertas y determinadas cuotas por fletes y peajes, y

CONSIDERANDO.

1.° Que una de sus atribuciones es la de promover los establecimientos útiles y conceder por tiempo limitado derechos esclusivos para su estìmulo y fomento.

2.° Que debiendo invertirse en la obra grandes capitales, debe tambien concederse á los empresarios un tiempo proporcionado para su indemnizacion;

DECRETAN.

Art. 1.° Se concede à la sociedad emprendedora de Caràcas el privilejio esclusivo que solicita para construir el camino carretero desde aquella ciudad hasta el puerto de la Guaira.

Art. 2.° Para indemnizar á la sociedad de los grandes gastos que debe hacer en la apertura del camino, se le autoriza para que pueda cobrar por el tiempo de

reinta años, contados desde el dia en que esté conclui do las cantidades siguientes por fletes y peaje.

Peaje

Por cada caballo ò mula de silla ocupada dos reales.
Por cada burro de silla ocupado un real.
Por cada bestia cargada tres reales.
Por cada caballo ó mula vacìa un real.
Por cada burro vacio medio real.
Por cada cabeza de ganado bacuno dos reales.
Por cada cabeza de ganado de cerda un real.
Cabras y obejas libres.
Por un carruaje con una ò mas personas siendo de una bestia de tiro ocho reales.
Por cada bestia que se aumente cuatro reales.

Fletes en los carros de la compañia

Por cada quintal de frutos ò productos del pais cuatro reales.
Por efectos de gran volumen y poco peso, como sombreros, muebles etc. la tonelada de cuarenta pies cúbicos ocho reales.
Todos los efectos de peso ordinario y comun como sarasas, listado, y platilla etc. el quintal ocho reales.
Por cada barril de carne salada doce reales.
Por cada barril de licor ó vino de diez y ocho à veinte galones ocho reales.
Por cada pipa de seis cargas seis pesos.
Las cajas de licor ò vino, jabon, aceite, velas etc. el quintal cuatro reales.
Por toda clase de utensilios y útiles de agricultura, el quintal cuatro reales.
Por maderas de construccion para casas, tablason ordinaria el millar de pies quince pesos.
Por materiales de fábricas de casa, como piedras, la-

drillos, enlozado, cal, etc. el quintal tres reales.

Por maderas sólidas para muebles el millar de pies veinte pesos.

El pasaje de persona à pie con carga ò sin ella queda libre.

Los efectos del gobierno serán conducidos por la mitad de los precios indicados.

Las balijas y paquetes de correos se conducirán sin pagar cosa alguna.

Art. 3.° La sociedad emprendedora tiene la direccion esclusiva de la empresa; por consiguiente es libre para demarcar la linea y elejir la parte mas á propósito para la apertura del camino, arreglandose en lo posible á la ley de veintiocho de julio del año undecimo.

Art 4.° Todos los obreros asi colombianos como estranjeros que la sociedad ocupare en la obra, serán escentos de todo servicio tanto militar, como civil durante los cinco años que deben emplearse en ella.

§. único. Estos mismos obreros estarán sujetos á las cargas concejiles; pero aquellas que exijen trabajo material y personal, podràn desempeñarlas por otro con arreglo al art. 19, de la ley de rentas municipales.

Art. 5.° Las demandas de la sociedad contra cualesquiera corporaciones ó individuos en razon de pactos, contratos ú obligaciones que tengan conexion con la empresa, serán oidas con preferencia á otros negocios particulares que no envuelvan utilidad pùblica y con arreglo á la ley de nueve de julio del año decimocuarto que establece los juzgados especiales de comercio.

Art. 6.° Para la obra podrá la sociedad hacer uso de las pedreras y maderas que se hallen en tierras baldias en el territorio de la provincia de Caracas sin pagar valor alguno.

§. único: Tampoco pagarà derechos por las màquinas, herramientas y utensilios que introdujere y sean necesarios para llevar adelante la empresa.

Art. 7.° La misma sociedad gozarà por treinta años

del privilejio esclusivo de trasportar en carros ù otros carruajes, todos los frutos, mercancias y cualesquiera otros artículos que se remitan de la Guaira à Caràcas, ó de Caràcas á la Guaira; pero los particulares podrân transitar en carruajes que no sean de la sociedad, pagandole el peaje establecido.

Art. 8. ° Si para la entrega de frutos en la Guaira, la sociedad necesita la entrada de carros en el pueblo, el gobierno no lo impedirà, con tal que se reparen por la sociedad los perjuicios que ocasionaren los carros, siendo la remocion de obstáculos á espensas de la compañia emprendedora.

Art. 9. ° Las diferencias ó dudas que se susciten entre el gobierno y la sociedad emprendedora sobre la intelijencia de algun artículo de este decreto, serán decididas por cuatro àrbitros, dos de cada parte, y en caso de discordia por un tercero nombrado por la municipalidad de la Guaira ó Caracas, en cuyo canton se promoviere la duda.

Art. 10. La sociedad darâ al camino el ancho de veinticinco varas que previene la ley; pero si la fragosidad del terreno no lo permitiere, debe tener el espacio necesario para que puedan caber dos carros de frente, construyendolo de piedra y con el correspondiente declive para el facil ascenso y descenso de los carros con sus cargas.

Art. 11. Si la sociedad emprendedora para la apertura del camino necesitare atravesar tierras pertenecientes á âlgun propietario, podrà ocuparlas, haciendole la competente imdemnizacion, como lo previene la ley de veintiocho de julio del año decimotercio.

§. único. Pero si solo estorvare para la direccion del camino alguna parte del edificio ú otro establecimiento particular, cuyo dueño no quiera venderla, la sociedad estarà entonces obligada á tomarlo todo el, segun se dispone en el artículo treinta y tres de la misma ley citada en el artìculo anterior

Art. 12. Para que el público esté bien servido, debe la sociedad proporcionar los carros y carruajes necesa-

rios para el trasporte y almacenes en la Guaira y Caràcas para el depósito seguro de los frutos y mercancìas bajo la responsabilidad de la compañia.

§. único. Estos carros y almacenes como pertenecientes à la sociedad quedan á su disposicion espirado el término del privilejio.

Art. 13. Es obligada la sociedad á dar principio à la obra dentro de seis meses contados desde que reciba la concesion de este privilejo en Caràcas y á concluirla en el perentorio término de cinco años.

Art. 14. Este privilejio concedido à la sociedad emprendedora termina á los treinta años espresados en el artículo segundo, y contados desde el dia en que segun el anterior debe concluirse la obra.

Art. 15. Vencido este término queda el camino à favor del pùblico y bajo la inmediata inspeccion de las municipalidades de Caràcas y la Guaira; las cuales para el reparo y conservacion de aquel, podràn recaudar los derechos correspondientes de peaje con arreglo á lo que disponga la ley de rentas municipales

Art. 16. Este privilejio no perjudica el tràsito y refaccion del camino actual que conduce de Caracas á la Guaira, ni que se abran otros de nuevo.

Art. 17. Se faculta al poder ejecutivo para que exija de la compañia las seguridades necesarias para el cumplimiento de su compromiso

Dado en Bogotá à 9. de marzo de 1826-16.° El presidente del senado-*Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo.*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*- El diputado secretario *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá à 13 de marzo de 1826-16°- Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior *J. Manuel Restrepo.*

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE LOS LIBERTADORES DE VENEZUELA Y CUNDINAMARCA, CONDECORADO CON LA CRUZ DE BOYACA, JENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE COLOMBIA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, ETC. ETC. ETC.

A LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN SALUD

Por cuanto el enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de Colombia cerca de su majestad britànica al momento de canjear el tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en esta ciudad el diez y ocho de abril del año de mil ochocientos veinticinco entre la república de Colombia y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, aceptò el siete de noviembre del mismo año una declaracion, en cuya virtud los buques que fueren apresados por los de guerra de una ò de la otra nacion, y regularmente condenados, y los que lo fueren á virtud de las leyes que prohiven el comercio de esclavos, han de ser tambien considerados como buques colombianos ó britànicos: cuya aceptacion palabra por palabra es como sigue.

El infrascrito plenipotenciario de la repùblica de Colombia, habiendo recibido de S. E. el secretario principal de estado en el departamento de negocios estranjeros una declaracion en que se espresa: que á fin de evitar cualquiera mala intelijencia que pudiese ocurrir en la ejecucion de aquella parte del artículo septimo del tratado entre su majestad britanica, y la repùblica de Colombia firmado en Bogotá el diez y ocho de abril de mil ochocientos veinticinco en que se define que buques han de considerarse con derecho á gozar los privilejios de buques británicos y colombianos fuera de los requisitos espresados alli, tendrán asi mismo derecho à ser considerados como buques britanicos los que hubieren sido apresados por los buques de guerra

de su majestad británica, ò por subditos de su dicha majestad provistos de patentes de corso por los señores comisionados del almirantazgo, y regularmente condenados como de buena presa en uno de los tribunales de presas de su dicha majestad, ò que hubieren sido condenados en cualquier tribunal competente por infraccion de las leyes establecidas para impedir el comercio de esclavos: y que del mismo modo buques apresados al enemigo por los buques de Colombia, y condenados en igualdad de circunstancias tendràn derecho á ser considerados como buques colombianos.

El infrascrito en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, acepta y adopta por las presentes esta declaracion, en nombre y representacion de su gobierno. Londres siete de noviembre de mil ochocientos veinticinco, (*firmado*) *Manuel José Hurtado.*

Por tanto habiendo visto, y examinado la dicha declaracion y aceptacion, y previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República, he venido en uso de la facultad que me concede el artículo ciento veinte de la constitucion, en aprobarla y ratificarla, como por las presentes la apruebo y ratifico: y para su cumplimiento y esacta observancia por nuestra parte empeño y comprometo el honor nacional.- En fe de lo cual he hecho espedir las presentes firmadas de mi mano, selladas con el grán sello de la República y refrendadas por el secretario de estado en el despacho de relaciones esteriores- en Bogotá à catorce de marzo de mil ochocientos veintiseis- decimo sesto de la independencia.- (*firmado*) Francisco de Paula SANTANDER.- (L. S.).- Por el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado en el despacho de relaciones esteriores.- (*firmado*) *José R. Revenga.*

LEY

DESIGNANDO LOS SIGNOS Y TIPO DE LAS MONEDAS

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que para preservar la facilidad de contrahacer las monedas, dando á las de plata la apariencia de las de oro, es indispensable que unas y otras lleven signos diferentes, no habiendo hecho esta distincion precisa la ley de diez y seis de octubre de mil ochocientos veintiuno, año undecimo, en que se designaron los tipos con que debian acuñarse las monedas de la *República*;

DECRETAN.

Art. 1.° Las monedas de oro de Colombia tendràn por el anverso el busto de la libertad en traje romano, y ceñida la cabeza con ínfula en que esté gravada en el hueco la palabra *libertad*, y en la circunferencia *Repùblica de Colombia año de* (aqui el año) y por el reverso, las armas de la Repùblica, la espresion del valor respectivo de la moneda, el lugar de su acuñacion, y las letras iniciales del apellido de los ensayadores.

Art. 2.° Las clases ò tallas de monedas de oro serán: la onza, la media onza, el cuarto de onza ò doblon, el octavo de onza ò escudo, y el dieziseisavo ó peso, que tendrá el nombre de colombiano de oro.

Art. 3.° Estas monedas de oro tendrán el mismo peso y ley que se les daba bajo el estinguido gobierno español, conforme á lo dispuesto en la ley de primero de octubre de mil ochocientos veintiuno, año unde-

cimo; y todas ellas llevarán el mismo tipo designado en el artículo primero.

Art. 4.° Las clases ò tallas de monedas de plata serán: el peso ò colombiano de plata, el medio peso, el cuarto de peso ó peseta, el octavo de peso ò real el dieziseisavo de peso ò medio real, y el treintidosavo de peso ò cuartillo de real.

Art. 5.° Las monedas de plata de las tallas de peso, de medio peso, cuarto, octavo, y dieziseisavo de peso llevarán en el anverso las armas de la República con esta inscricion: *Republica de Colombia*, en la circunferencia; y en la base de su posicion el año de la acuñacion en números arábigos. Por el reverso llevaràn en la parte superior la ìnfula de la libertad gravada en ella en hueco la misma palabra *libertad.* En los campos sobrantes de la circunferencia iràn dos ramos de olivo entrelazados por la base hasta encontrar con la ínfula que ocuparà la cuarta parte del círculo. En el campo del centro se pondrà la inscricion siguiente, en tres diferentes renglones *colombiano-ocho reales;* y el lugar de la acuñacion. Por último las letras iniciales del apellido de los ensayadores.

Art. 6.° Las monedas de talla menor que el peso ò colombiano de plata llevarán en el campo del centro en nùmeros arábigos el valor de la moneda en esta forma 4 reales, 2 reales, 1 real, ½ real y el lugar de la acuñacion.

Art. 7.° Los cuartillos llevarán una sola cornucopia por el anverso y el año de la acuñacion debajo en nùmeros aràbigos; y en el reverso una orla de olivo, y en su centro el valor en cifras en esta forma, ¼ y las iniciales del lugar de la acuñacion, y las del apellido de los ensayadores.

Art. 8.° Las monedas de cobre quedarán reducidas á solo octavos de real con el peso de dos ochavas ó de un cuarto de onza. Estas monedas tendrán por el anverso el busto de la libertad con esta inscricion: *República*

de Colombia. Por el reverso una orla de laureles en el centro en letras: *un octavo de real, año de* (aquí el año).

Art. 9.° Todas las monedas de oro y plata llevarán la gráfila y cordon acostumbrados. Las de cobre tendràn en la circunferencia solo un borde levantado.

Art. 10. Se derogan las leyes que han rejido sobre esta materia en aquella parte en que sean contrarias à la presente.

Dada en Bogotá á 13 de marzo de 1826.--16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arveto.*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*- El diputado secretario *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 14. de marzo de 1826. 16.° Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

DECRETO

SOBRE AMORTISACION DE LA MONEDA MACUQUINA Y RECORTADA

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo tan grandes los perjuicios que resultan del uso de las monedas raidas, ó cercenadas, entre ellos el frecuente y facil fraude de su recorte, y el desagrado jeneral con que circula en el comercio, no es asequible el remedio radical de amortizar todas las mone-

das de esta clase, reduciendolas à las de cordoncillo, sin fondos suficientes con que se verificase el cambio de las que existen en toda la Repùblica:

2.° Que por esta razon es indispensable adoptar medios menos eficaces, y mas lentos para evitar un gran perjuicio á la hacienda pùblica; que no pudiendo circunscribirse en un decreto jeneral, deben dejarse en su pràctica á la prudencia del poder ejecutivo, á fin de que dicte providencias acomodadàs á las circunstancias, y con las que se realise la colectacion de toda la moneda que no sea de cordoncillo tan pronto como pudiera ser;

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo amortizará toda la moneda que no sea circular de cordoncillo sino de cruz, mejicana, de cabo de barra ó macuquina ó con cualquiera otro nombre que sea conocida, y que entre en las tesorerìas de la República, haciendola reacuñar en las casas de moneda en las pequeñas tallas que se espresaràn despues.

Art. 2.° Para que se verifique la amortizacion podrá el mismo ejecutivo destinar, ó remitir á las respectivas tesorerias las cantidades que estime convenientes, haciendo uso de cualesquiera fondos aunque sean los del empréstito, con calidad de reintegro.

Art. 3.° Si pudiese destinarse de los fondos del empréstito, toda la cantidad precisa para colectar de una vez en la Repùblica toda clase de moneda que no sea de cordoncillo; sino resultase perjuicio al tráfico menor con la falta de monedas pequeñas, ó pudieran reunirse las suficientes, se autoriza tambien al poder ejecutivo para esta operacion.

Art. 4.° Con el objeto de evitar todo fraude en el recorte de las monedas, sino pudiesen amortizarse las espresadas, dictara las providencias convenientes, con arreglo á las leyes españolas vijentes, á fin de que no

corran las monedas muy recortadas y en ningun caso las falsificadas, cuidando de que se inutilise la moneda falsa, la muy recortada, y asi se devuelva à los que la enteren, y si estos lo hicieren en pago quedaràn obligados à reponerla.

Art. 5.° Todas las monedas que se recojan en las tesorerias con arreglo à lo que va dispuesto, se acuñarán en forma circular de cordoncillo, en solo las pequeñas tallas de reales, medios, y cuartillos; pero en partes proporcionales de cada una estas clases.

Art. 6.° La ley de estas pequeñas monedas de reales, medios reales, y cuartillos de real, serà de solo ocho dineros; y el peso del real de sesenta y ocho granos, el del medio real de treinta y cuatro granos, y el del cuartillo de real de diez y siete granos.

Art. 7.° En lo sucesivo no podrán acuñarse monedas algunas de la talla de pesetas, ó cuarto de peso, de medio peso, ni de peso, sino con la ley y peso con que se acuñaban bajo el gobierno español, hasta el año de mil ochocientos once, y bajo las penas establecidas en las leyes.

Art. 8.° Se deroga por el presente decreto en todas sus partes el de cuatro de junio de mil ochocientos veintitres decimo tercero, que autorizaba al poder ejecutivo para continuar la acuñacion de la moneda llamada de china, quedando en su vigor la ley de primero de octubre de mil ochocientos veintiuno sobre ley y peso de las monedas en todo lo que no sea contrario al presente decreto.

Dado en Bogotà á 13 de marzo de 1826.-16.°- El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejado*- El diputado secretario *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotà á 14 de marzo de 1826-16.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encar-

gado del poder ejecutivo.--El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*

DECRETO

PERMITIENDO QUE EL LIBERTADOR PRESIDENTE Y EL JENERAL SUCRE Y EL EJÉRCITO COLOMBIANO LIBERTADOR EN EL PERU, ACEPTEN LOS HONORES, GRACIAS Y CONDECORACIONES QUE SE LES HAN CONFÉRIDO EN AQUELLA NACION.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las notas del poder ejecutivo á que acompaña copia de los decretos del gobierno y del congreso constituyente del Perú, espedidos en 27 de diciembre de 1824: 12 de febrero y 8 de marzo de 1825, para conceder gracias, honores y condecoraciones al ejército vencedor en Ayacucho y al Libertador presidente de Colombia y para donar al jeneral en jefe Antonio José de Sucre una propiedad territorial de valor de docientos mil pesos ; y

CONSIDERANDO:

Que si en algun caso debe el congreso hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 182 de la constitucion, es el presente en que se recompensan las virtudes y servicios heroicos que han prestado à la independencia del Perù el Libertador presidente y el ejército colombiano, asi como tambien los eminentes servicios y virtudes del jeneral Antonio José de Sucre:

DECRETAN.

El Libertador presidente, el ejèrcito colombiano

ausiliar del Perú vencedor en Ayacucho, y el jeneral en jefe Antonio Josè de Sucre podrán aceptar las gracias, honores y condecoraciones que el congreso y gobierno del Perú han decretado en su favor como un testimonio de gratitud por haber cooperado á la independencia y libertad de la nacion peruana.

Dado en Bogotà à 18 de marzo de 1826.-16.° -El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario, de la misma càmara de representantes *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 18 de marzo de 1826 -16 °-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

CONCEDIENDO ESCENCIONES EN FAVOR DE LA APERTURA DE LOS CAMINOS DE ESMERALDAS A QUITO Y BAHIA DE CARACAS A LA PROVINCIA DE MANABI

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Pichincha carece de un puerto por donde hacer la importacion de los efectos que consume, y la esportacion de los frutos y manufacturas que produce, y sin el cual no puede prosperar, y que los caminos que pueden abrirse de Quito al puerto de Esmeraldas por una parte y al de la bahìa de Caràcas en la provincia de Manabí, por otra ofrecen las ventajas apetecibles para esos pueblos:

DECRETAN;

Art. 1.° El poder ejecutivo facilitará la apertura de los caminos de Quito á Esmeraldas por una parte, y á la bahía de Caracas por otra; ya invitando empresarios por medio de la imprenta, dentro y fuera de la República y dando impulso a la empresa, y mediante el influjo natural del gobierno.

Art. 2.° Se concede escencion absoluta de toda contribucion directa, ó indirecta que entre en el tesoro nacional, y de los diezmos y primicias, á todos los habitantes de los puertos de Esmeraldas y bahía de Caracas, y las cercanias de sus caminos y á los que vayan á poblarlos, con tal que funden casas ó se avecinden en dichos caminos y poblados.

Art. 3.° Las mercancias de toda clase que se introduscan, y los frutos que se estraigan por los puertos de Esmeraldas y bahìa de Caracas, pagarán solamente la mitad de los derechos de importacion y esportacion que se pagan en los demas puertos de la Repùblica con arreglo á las leyes de esta materia. Se esceptuan los aguardientes que pagaran á su importacion los derechos designados por dichas leyes.

Art. 4.° Las gracias y escenciones concedidas en los artículos anteriores durarán por el término de quince años contados desde el dia de la publicacion de este decreto.

Dado en Bogotà á 16 de marzo de 1826.--16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo*, El secretario del senado *Luis Vargas Tejada* - El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá marzo 18 de 1826.-16.° --Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

LEY

SOBRE ORGANIZACION Y ARREGLO DE LA INSTRUCCION PUBLICA

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que el pais en donde la instruccion està mas esparcida, y mas jeneralizada la educacion de la numerosa clase destinada à cultivar las artes, la agricultura y el comercio, es el que mas florece por la industria, al mismo tiempo que la ilustracion jeneral en las ciencias y artes útiles es una fuente perenne y un manantial inagotable de riqueza y de poder para la nacion que las cultiva;

2.° Que sin un buen sistema de educacion pùblica y enseñanza nacional no pueden difundirse la moral pùblica y todos los conocimientos ùtiles, que hacen prosperar à los pueblos:

DECRETAN.

CAPITULO PRIMERO.

De la enseñanza en jeneral.

Art. 1.° En toda Colombia debe darse una instruccion y enseñanza pùblica proporcionada á la necesidad que tienen los diferentes ciudadanos de adquirir mayores ó menores conocimientos ùtiles conforme à su talento, inclinacion y destino.

Art. 2.° La instruccion jeneral se distribuirâ en escuelas de enseñanza primaria y elemental en las parroquias y cabeceras de canton, y en colejios nacionales; y en las de enseñanza de ciencias jenerales y especiales: en universidades departamentales y centrales.

Art. 3.° Por decreto especial se acordorá el plan sobre establecimiento de escuelas y universidades, comprensivo del arreglo uniforme de enseñanza que debe seguirse en ellos.

Art. 4.° Aunque no podrán establecerse desde luego, ni todos los ramos de instruccion pùblica que abrase dicho plan, ni unos mismos en todos los departamentos de la República, por falta de fondos suficientes ó por diferentes circunstancias locales, sin embargo aquella ò aquellas enseñanzas que sucesivamente vayan estableciendose seran con arreglo à lo que en el mismo plan, y en este decreto se prevenga.

Art. 5.° La enseñanza pública serà gratuita, comun y uniforme en toda Colombia; arreglandose al presente decreto en todos los establecimientos de estudios y educacion pùblica, que estén bajo la inspeccion del gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

De la direccion jeneral de instruccion publica y de las subdirecciones.

Art. 6.° Habrá en la capital de la República una direccion jeneral de instruccion pùblica, que bajo la inmediata autoridad del gobierno, vele sobre todos los objetos que le encarga el presente arreglo.

Art. 7.° La direccion se compondrá por lo menos de tres individuos y un secretario que sean de notoria probidad, celo por la instruccion pública y conocimientos cientificos y literarios.

Art. 8.° Los directores seràn nombrados por el poder ejecutivo y el secretario por la direccion. Todos permanecerán en sus destinos durante su buena conducta.

Art.° 9.° La direccion tendrà un presidente elejido por la misma entre sus miembros: permanecerà cuatro años en este destino, pudiendo ser reelejido sucesivamente.

§. único Por ahora habrà solo un director y dos adjuntos, que serán escojidos por el poder ejecutivo entre personas que disfruten rentas por otro cualquier título.

Art. 10. Un reglamento especial formado por la direccion y aprobado por el poder ejecutivo comprenderá todo lo relativo à su rejimen y gobierno interior y económico.

Art. 11. A la direccion de instruccion pública corresponde: 1.° dirijir todos los establecimientos de enseñanza pùblica y velar sobre ellos: 2.° promover la simplificacion y mejora de la misma enseñanza: 3.° tener correspondencia con los encargados de la instruccion pública, en cuanto diga relacion con ella: 4.° formar reglamentos para el arreglo literario y gobierno económico de las escuelas, colejios y universidades, que con previo informe del poder ejecutivo aprobarà el congreso: 5.° promover la composicion, la traduccion é impresion de las obras clásicas y elementales que deban estudiarse en las escuelas y universidades y cuidar de la conservacion y aumento de todas las bibliotecas públicas: 6.° visitar, si asi lo estimare conveniente por medio de alguno de sus individuos, ó de otro comisionado, los establecimientos de enseñanza pública: 7.° promover por medio de buenos papeles periodicos el celo de los maestros por la mejor educacion de la juventud colombiana: 8.° promover todo lo que mire al fomento de la educacion moral y politíca en todos los pueblos de Colombia. Por lo mismo recojerá los actos de virtud, de humanidad, de beneficencia, de jenerosidad y los sacrificios notables por la patria para consignarlos à la estimacion pública, y al reconocimiento nacional: 9.° promover ante el gobierno la suspension de los maestros y superiores de los establecimientos de enseñanza pública que la merescan por su mal desempeño, con arreglo à lo dispuesto en el art. 125. de la constitucion, y en las leyes del caso: 10. en fin, dar noticia al congreso todos los años por medio del poder

ejecutivo del estado de la enseñanza, y la mejora que tengan sus establecimientos en la República.

Art. 12. Corresponde tambien à la direccion jeneral cuidar que al principio se establescan las enseñanzas primeras y elementales, si por cualquier motivo no pudieren verificarse en alguna ò algunas escuelas ó universidades, todas las que designe el plan de ellas, en conformidad de lo que se dispone en el art. 33. debe pues cuidar de que se formen maestros y profesores para que pueda sucesivamente verificarse el sistema entero de estudios que forme los cursos completos que deba tener cada establecimiento de enseñanza ò universidad departamental ò central.

Art.. 13. En las capitales de todos los departamentos que tengan colejios habrá subdireccion de es instruccion pùblica compuestas de un subdirector y dos adjuntos y el secretario en la forma prevenida en el parâgrafo ùnico del art. 7. nombrados los primeros por el poder ejecutivo á propuesta de la direccion jeneral y el secretario por la misma subdireccion.

Art. 14. Las subdirecciones ejerceràn en sus respectivos terrirorios las mismas facultades que la direccion jeneral con subordinacion à esta y deberân darle cada año cuenta del estado de la enseñanza pública.

CAPITULO TERCERO

De la academia nacional, y de las sociedades departamentales.

Art. 15. La direccion jeneral cuidará oportunamente de promover el establecimiento de una academia literaria nacional en la capital de la República.

§. 1.° La academia se compondrà de veintiun individuos de número, y de los corresponsales que elija el mismo cuerpo dentro y fuera de la Repùblica.

§. 2.° El objeto de la academia nacional será estable-

cer, fomentar y propagar en toda Colombia el conocimiento y perfeccion de las artes, de las letras, de las ciencias naturales y esactas, y de la moral y de la politica.

§. 3.° El poder ejecutivo nombrará por la primera vez los individuos que deban componer la academia, mas en lo sucesivo las vacantes se llenaràn por votacion libre de los académicos.

§. 4.° Establecida la academia formará un reglamento para su arreglo y organizacion, que por medio de la direccion y con su informe pasará al poder ejecutivo

Art. 16. En las capitales de los departamentos habrà sociedades de amigos del pais con el objeto de promover las artes ùtiles, la agricultura, el comercio y la industria. El nombramiento de socios para el establecimiento de estas sociedades le haràn los ciudadanos que deseen trabajar por el bien del paìs, y que reuniran las municipalidades en la sala municipal para que se verifique la eleccion en público.

Art. 17. Las sociedades departamentales promoveràn, y correrà à su cargo, el establecimiento de escuelas especiales de dibujo, de teoria y diceño de arquitectura, y tambien de pintura y escultura.

Art. 18. Las mismas sociedades cuidaràn de públicar un anuario departamental que contenga nociones claras y esactas para difundir los buenos conocimientos que destruyan las preocupaciones perjudiciales y corrijan los vicios de la primera educacion.

§. 1.° El anuario comprenderá la noticia de los tribunales y juzgados, y de las municipalidades del departamento, con los nombres de los que las compongan: los maestros que sobresalen en la enseñanza pública y los discipulos que se distingan por su aprovechamiento, y buena conducta, y todo lo que contribuya al progreso de la moral pùblica, los ejemplos de patriotismo, de beneficencia y de talento que ocurran en el año en el mismo departamento. Igualmente comprenderá la noticia de los descubrimientos útiles para la agricultura

y las artes: el estado de una y otra, y del comercio, con espresion del valor de los frutos y jéneros que se espendieren. Tendràn tambien lugar en el anuario las observaciones meteorológicas de todo el año, y las producciones minerales y vejetales mas importantes que se descubran por el profesor de historia natural, ò por sus discípulos.

§. 2.° En el anuario se publicará un estado de la poblacion con todos los pormenores que lo hagan interesante; como son las tablas de los muertos y nacidos, de los matrimonios, de las enfermedades que hayan prevalecido en el año; y en fin la descricion del departamento, su division en provincias, circuitos y cantones con el nombre de sus capitales y cabeceras, la naturaleza del suelo de cada uno y la especie de cultivo á que se le destina.

§. 3.° Los catedráticos contribuiràn con sus trabajos en cada respectivo ramo para la publicacion y perfeccion del anuario, de modo que la coleccion de estos anuarios departamentales presente los materiales necesarios para componer la historia física, estadistica y económica de Colombia.

§. 4.° La edicion ò impresion del anuario corresponderà esclusivamente à cada respectiva sociedad.

Art. 19. Las sociedades departamentales formaràn el reglamento especial para su arreglo y organizacion que con informe de la direccion jeneral aprobarà el pober ejecutivo.

CAPITTLO CUARTO.

De las escuelas primarias de parroquia.

Art. 20. En todas las parroquias de cada canton habrà lo menos una escuela de primeras letras para niños, y donde pudiere ser otra para niñas

Art. 21 En estas escuelas primarias se enseñaràn los fundamentos principales de la relijion, los primeros prin-

cipios morales y de urvanidad, à leer y escribir correctamente, las primeras reglas de arismética, un compendio de la gramática y ortografia del idioma castellano y el catecismo político constitucional.

Art. 22. Los maestros de primeras letras serán de conocida providad y patriotismo, y deben tener una suficiente instruccion: para acreditarla obtendrán el majisterio precediendo examen pùblico y una rigorosa censura.

Art. 23. Corresponde á las municipalidades velar sobre las escuelas de su respectivo canton, é intervenir en el nombramiento de maestros, del modo que designarà el plan de escuelas y universidades.

§. único. Los jefes políticos municipales velarán sobre el esacto desempeño del encargo que este articulo hace á las municipalidades.

Art. 24. Cuidarán los intendentes por si y por medio de los gobernadores y jefes políticos municipales del pronto establecimiento de las escuelas primarias en sus respectivos departamentos, y que promoverán activamente la direccion jeneral y las subdirecciones.

Art. 25. La direccion y las subdirecciones promoveràn el establecimiento de escuelas de niñas en que se les enseñe por buenas maestras á leer, escribir y contar; y tambien las labores propias de su sexo y la educacion relijiosa y moral.

Art. 26. Un reglamento rejirà en las escuelas y demas establecimientos para la educacion de niñas, que debe abrazar la educacion física, moral, intelectual y social; y lo formarà la direccion jeneral, con las modificaciones convenientes á los diferentes territorios de la República, pasandole al poder ejecutivo, y este al congreso para su aprobacion.

Art. 27. Los maestros de primeras letras en las concurrencias de los catedráticos de las universidades y colejios à los actos públicos literarios tendràn asiento despues del catedrático menos antiguo. El plan jeneral de las

escuelas y universidades espresará el tiempo necesario para la jubilacion de los mismos maestros, y las demas distinciones que deben concederseles, segun su mèrito y buen desempeño en la educacion de la juventud.

CAPITULO QUINTO

De la segunda enseñanza elemental en las cabeceras de canton y circuito.

Art. 28. En los pueblos cabeceras de canton habrà un establecimiento ó casa de enseñanza, en que á mas de las prevenidas para las parroquias en el art 20. se enseñe un catecismo mas estenso de la relijion, la gramática y ortografia de la lengua castellana, la cartilla ó principios del dibujo, los elementos de arismética y de jeometria con relacion á las artes mecánicas y los elementos de agricultura práctica.

§. único. Los examenes para obtener el majisterio de estas enseñanzas se verificaràn con arreglo à lo prevenido en los artículos 22. y 23.

Art. 29. En los pueblos cabeceras de canton, y en los que lo sean de provincia se estableceràn en sus colejios, ó casas de enseñanza pública algunas de las elementales que designa el art. 33. si el número de concurrentes, y de maestros y sus rentas permitieren el aumento de dichas enseñanzas á juicio de la direccion jeneral, ò de las respectivas subdirecciones de instruccion pública con aprobacion de aquella.

Art. 30. El plan de escuelas y universidades y arreglo uniforme de la enseñanza pública designarà los libros elementales propios para el uso de las escuelas.

CAPITULO SESTO.

De la enseñanza en las universidades y colejios nacionales.

Art. 31. En la capital de cada departamento de Colombia, ó en la del canton mas proporcionado por su localidad y circunstancias habrá una universidad ò escuela jeneral en que se adquieran los conocimientos de que hablarán los artículos siguientes.

Art. 32. La enseñanza en las escuelas jenerales se dividirá en muchos cursos, à fin de que el sistema entero de las ciencias forme un curso completo de estudios y que los discipulos puedan, segun su talento y aplicacion, ganar dos ó mas cursos al mismo tiempo.

Art. 33. Las enseñanzas ò càtedras de las universidades ó escuelas jenerales departamentales serán las siguientes.

§. 1.° Para la clase de literatura-de lengua francesa é inglesa, de lengua griega, del idioma de los indijenas que prevalesca en cada departamento, ò que estime mas conveniente la subdireccion respectiva, de gramàtica latina combinada con la castellana, de literatura y bellas letras, y de elocuencia y poesia.

§. 2.° Para las clases de filosofia y ciencias naturales-de matemàticas, de física, de jeografia y cronolojia, de lójica, ideolojia y metafisica, de moral y derecho natural, de historia natural en sus tres reinos; y de quìmica y física esperimental.

§. 3.° Para las clases de jurisprudencia y teolojia-de principios de lejislacion universal, de instituciones è historia, de derecho civil romano, de derecho patrio, de derecho público y polìtico, y de constitucion; de economia política: de derecho público eclesiástico, de instituciones canónicas, de historia eclesiástica, fundamentos de la relijion, y lugares teolójicos, de instituciones teolójicas y morales de sagrada escritura; y estudios apolojeticos de la relijion.

Art. 34. La direccion jeneral y las subdirecciones cuidarán que se establescan sucesivamente las càtedras elementales y mas necesarias de las que comprende el artículo anterior con arreglo à lo dispuesto en el artículo 12. pero al mismo tiempo promoverán oportunamente el aumento de otras enseñanzas, y que aun se separen las que van mencionadas con mejor clasificacion.

§. único. Los catedráticos de lenguas podràn serlo al mismo tiempo de otra ú otras clases de jeografia, de cronolojia, de arismética, de jeometria, y demas de la misma naturaleza, pudiendo tambien reunirse al principio dos de las otras enseñanzas bajo un profesor.

Art. 35 En cada universidad debe haber una biblioteca pública, un gabinete de historia natural, un laboratorio quìmico y un jardin botánico con los asistentes necesarios.

§. ùnico. El director del gabinete y jardin botànico será catredràtico de botánica y agricultura ó de historia natural. El catredràtico de quìmica estará encargado del laboratorio químico. Uno y otro deben conservar las colecciones y el aparato respectivo.

Art. 36. La escuela y enseñanza que deben haber en cada capital de canton conforme á lo prevenido en los artìculos 28. y 29. se reunirán á las universidades en los pueblos donde estas se establescan.

Art. 37. Los libros elementales para la enseñanza seràn en castellano, esceptuandose solo los de jurisprudencia civil romana ó canónica, de sagrada escritura y teolojia que seran en lengua latina.

Art. 38. Habra en las universidades una imprenta para imprimir los libros elementales y de mas uso.

§. único. Mientras se facilitan las imprentas se proporcionarà el surtido de libros necesarios para las escuelas, ò con fondos de las universidades, ò por medio de suscriciones ò de otros arbitrios que los faciliten á precios còmodos.

Art. 39. Habrà tambien en las universidades una aca-

demia de emulacion, cuyo principal objeto sea el fomento de las bellas letras y ciencias naturales. El plan sobre establecimiento de escuelas y universidades, espresará lo relativo al nùmero de los individuos de que deba componerse la academia de emulacion, y todo lo que mira à su arreglo y gobierno.

Art. 40. El gobierno promoverà el establecimiento de colejios nacionales y casas de educacion pública, procurando que se establescan à lo menos en las capitales de provincia, y se multipliquen en los pueblos donde residan las universidades.

§. 1.° En estos colejios ò casas de educacion podràn enseñarse las lenguas y otros conocimientos elementales; pero los que aspiran á obtener grados académicos serán examinados con estricto rigor en estas enseñanzas, si fueren de las comprendidas en los cursos de las universidades y ganarán en ellas precisamente los comprendidos en el pàrrafo tercero del art. 33. conforme à lo que prevendrá el plan de escuelas y arreglo uniforme de la enseñanza.

§. 2.° La direccion jeneral, oyendo el informe de los rectores de los colejios por médio de las subdirecciones, formarà el reglamento conveniente para el arreglo interior y económico de los mismos colejios que abraze los diferentes objetos de la educacion física, moral y social con las modificaciones propias à cada provincia. La direccion pasarà el reglamento al poder ejecutivo, para que previo su informe reciba la aprobacion conveniente.

Art. 41. Luego que esten planteados los establecimientos de que habla esta ley, los seminarios consiliares seràn destinados para la educacion de los jovenes seminaristas bajo la dependencia y direccion de los prelados eclesiàsticos, se enseñaràn en estos establecimientos eclesiasticos los conocimientos propios de su instituto bajo el reglamento que formaràn los mismos prelados, y que con previo informe del poder ejecutivo aprobará el congreso.

§. 1.° Los edificios destinados por sus fundadores, ò que se destinaren para seminarios eclesiásticos, ò consiliares, ó los que hubiere aplicado ó aplicare el gobierno para el mismo destino corresponderan á estos establecimientos, pero sin perjuicio de trasladarlos à otros, procediendo en este caso los intendentes con arreglo á lo dispuesto en el art. 177. de la constitucion, y dando cuenta al poder ejecutivo para su conocimiento.

§. 2.° Los seminaristas podrán obtener grados académicos en las universidades si hubiesen ganado en los mismos seminarios todos los cursos necesarios para cada respectivo grado, con arreglo al plan para las universidades y al art. 41.

§. 3.° Los prebendados ò canónigos que por razon de su oficio deban dar lecciones en los seminarios lo verificarán sin escepcion alguna.

CAPITULO SETIMO

De las universidades centrales.

Art. 42. En las capitales de los departamentos de Cundinamarca, Venezuela y Ecuador se establecerân universidades centrales que abracen con mas estension la enseñanza de las ciencias y artes.

Art. 43. Estas universidades comprenden todas las càtredras asignadas para las departamentales en el art. 33. y ademas las siguientes.

§ 1.° Para la clase de filosofia y ciencias naturales de astronomia y mecànica analítica y celeste, de botánica y agricultura, de zoolojia y de mineralojia, arte de minas y jeonocia.

§. 2.° Para la clase de literatura de historia literaria antigua y moderna y bibliografia.

Art. 44. Las universidades centrales comprenden tambien la escuela de medicina; que aunque formarà un cuérpo con las mismas universidades se cuidarà de colocar-

la en edificio ó patio separado para su mejor arreglo y organisacion.

Art. 45. En las escuelas de medicina, se enseñarà la medicina, la cirujia, y la farmacia con arreglo à lo que disponga el plan de escuelas y método uniforme de enseñanza.

Art. 46. Las catedras de la escuela de medicina son las siguientes.

§. 1.° De anatomia jeneral y particular, de fisiolojia é hijiene, de patolojia jeneral, y de anatomia patolójica; de terapeútica y materia médica, de clinica médica, de cirujia y clinica quirúrjica, de farmacia y de farmàcia esperimental y de medicina legal y pùblica. Esta última enseñanza y la de hijiene serán comunes á las universidades departamentales.

§. 2.° Lo prevenido en los artículos 12, y 34 para las universidades departamentales debe estenderse tambien à las centrales.

Art. 47. En las escuelas de medicina habrà una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatòmicos, un laboratorio químico y farmaceutico, una coleccion de instrumentos quirurjicos y un jardin de plantas medicinales.

§. único. El bibliotecario enseñarà la historia y la bibliografia de las ciencias mèdicas, y los directores del laboratorio químico y farmaceùtico del gabinete anatòmico de la coleccion quirùrjica y del jardin de plantas estàran encargados de la enseñanza de las respectivas ciencias, ó de las que designe el plan y arreglo uniforme de enseñanza pùblica.

CAPITULO OCTAVO.

Disposiciones jenerales.

Art 48. En las universidades departamentales en que el número de concurrentes y maestros, y el sobrante de

sus rentas permitan el aumento de enseñanzas dispuesto para las universidades centrales, podrá verificarse, si á juicio de la direccion jeneral, oyendo á las respectivas subdirecciones en su caso, fuere conveniente este arreglo.

Art. 49. No se podrá pasar de una clase á otra en cualquiera de las universidades sin previo examen que acredite el aprovechamiento y aprobacion en la anterior enseñanza; sin que en esta parte pueda haber dispensa, ni disimulo alguno.

Art. 50. El estudio y aprobacion en la gramática castellana y en la lengua latina, y tambien en los cursos de matemáticas y física, de lójica y metafísica, de moral y de derecho natural, debe preceder á la matrícula de jurisprudencia y teolojia.

Art. 51 En la clase de jurisprudencia se han de ganar cursos de principios de lejislacion universal, de historia è instituciones de derecho civil romano, de derecho patrio, de economía política, de derecho público político y leyes constitucionales, de historia y elementos de derecho público eclesiástico, de instituciones canónicas, y disciplina, e historia eclesiástica.

Art. 52. En la clase de teólojia se han de ganar cursos de fundamentos de relijion y lugares teolójicos, de instituciones teolójicas y morales, de sagrada escritura, de disciplina é historia eclesiástica y suma de concilios, de derecho público eclesiástico, de instituciones canónicas. y de estudios apolojéticos de la relijion.

Art, 53. Para matricularse en la escuela de medicina debe preceder el estudio y aprobacion en cualquiera de las universidades de la lengua latina y castellana, de la lengua griega (desde que se halle establecida esta enseñanza) del curso de filosofía, y del de química y física esperimental

Art. 54. La enseñanza de cirujia práctica y obstetricia podrá separarse por ahora y enseñarse en los

hospitales bajo un reglamento especial que formarà desde luego la direccion jeneral, y aprobarà el poder ejecutivo.

Art. 55. El plan de escuelas y universidades que comprende el arreglo uniforme de la enseñanza pùblica designarâ la organizacion, orden y duracion de los cursos en todas las facultades para poder obtener grados académicos.

Art. 56. En los pueblos donde residen cortes superiores de justicia; habrà acádemias ó escuelas de abogados en que se enseñe à los practicantes de leyes la elocuencia del foro, las fórmulas y procedimiento judicial. La direccion jeneral formarà el reglamento que deba rejir en estas escuelas de abogados; bajo el supuesto de que los practicantes de leyes han de ganar en la universidad al tiempo de la pràctica, los cursos necesarios para obtener la licenciatura y el doctorado.

CAPITULO NOVENO

De otras enseñanzas especiales.

Art. 57. La direccion jeneral cuidarà de promover oportunamente ante el poder ejecutivo que se vayan planteando en los puertos en que conviniere, y en otros pueblos proporcionados, escuelas especiales de astronomia y navegacion, del arte de construccion naval, de artilleria, de injenieros jeògrafos, de cosmografia, de hidrografia de minas, de comercio, de agricultura esperimental y de bellas artes, arreglandose con respecto à estas ùltimas á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 58. Se establecerà del mismo modo un depòsito de trabajos jeograficos, é hidrogràficos, procurando que las cartas colombianas se uniformen en sus meridianos y escalas con las de los demas estados americanos.

Art. 59. En los pueblos de minas de oro y plata ò de otros metales cuidarà la direccion jeneral que se establescan, si pudiere ser, escuelas especiales, en que se

enseñe la jeometria practica subterranea, física y mecànica aplicada à las máquinas respectivas, la quimíca aplicada à los ensayos ó docimastica, fundicion y amalgamacion; y la mineralojia, jeonocia y arte de minas.

§. ùnico. Estas escuelas especiales de mineria podràn establecerse en las respectivas universidades que residan en los pueblos mineros. La direccion jeneral formarà los reglamentos necesarios para estas enseñanzas.

Art. 60. Al museo establecido en la capital de la República, por decreto de 28. de julio de 1823. se le dará la estension necesaria para formar una escuela jeneral que abrase las enseñanzas comunes á las escuelas de aplicacion.

§. 1.° Las enseñanzas que comprenderà el museo: son la jeometria descritiva con todas sus aplicaciones, la aplicacion de el analisis á la jeometria descritiva la jeneral de sólidos y fluidos, la arquitectura civil, la fortificacion, la química y física aplicadas á las artes, la jeodecia y topografía, el dibujo topògrafico y de paisaje.

§. 2.° Para que sean admitidos los alumnos á estas enseñanzas deben haber hecho los estudios previos y obtenido su aprobacion.

§. 3.° La direccion jeneral deberá formar el reglamento conveniente para esta escuela jeneral de ciencias de aplicacion con informe de los profesores del museo y le aprobará el poder ejecutivo.

CAPITULO DECIMO.

De los catedràticos.

Art. 61. Las cátedras deben obtenerse por oposicion pública: los opositores tendràn los grados académicos correspondientes á cada profesion.

Art. 62. En lo sucesivo solo podrán obtenerse grados académicos en las universidades que se establecen por el presente decreto y con las formalidades y requisitos

que contendrà el plan sobre establecimiento de escuelas y universidades y arreglo de su enseñanza.

Art. 63. Los catedràticos que obtengan càtedras en los colejios que deban reunirse á las universidades continuaràn en su posesion y ejercicio: gozando estos, y los graduados en las antiguas universidades de los honores y distinciones correspondientes à los grados académicos que se confieran conforme al presente arreglo.

Art. 64. El examen de los opositores á càtedras se harà en público y por un cuerpo examinador, compuesto à lo menos de cinco catedráticos ò doctores de la facultad nombrado cada dos años por la direccion jeneral, y por las subdirecciones en su respectiva demarcacion.

Art. 65. Los catedràticos que nuevamente se nombraren obtendrán su confirmacion y título del poder ejecutivo por medio de la direccion jeneral, ò de los intendentes por medio de las subdirecciones respectivas.

Art. 66. Los catedráticos permanecerán en sus destinos durante su buena conducta y desempeño en conformidad de lo dispuesto en el párrafo 9.° del art. 11.

Art. 67. La renta de los catedràticos y el tiempo necesario para su jubilacion, ascensos, honores y gajes se contendrán en el plan sobre establecimiento de escuelas y universidades.

CAPITULO UNDECIMO

De las pensiones y premios.

Art. 68. Habrà examenes públicos y jenerales à lo mènos cada año en diferentes dias y actos. Los cursantes que sobresalgan en estas pruebas recibirán premios de los fondos de las universidades, que se clasificarán en el plan de su establecimiento.

Art. 69. Si hubiere en las universidades estudiantes tan aventajados por su talento è instruccion que prometan mejoras para las ciencias y artes útiles en Colom-

bia, el poder ejecutivo, con los informes convenientes de la direccion jeneral y con previa aprobacion del congreso, podrá enviar à Europa à que perfeccionen sus conocimientos en diferentes profesiones aquellos que mas sobresalgan por sus luces y buena conducta.

§. ùnico. Los jovenes que fueren destinados para pasar á Europa disfrutaràn como alumnos de la patria, una pension anual que destinará el congreso por el tiempo necesario para completar su instruccion en las ciencias ó en las artes ùtiles abonandoseles los gastos de viaje; pero haràn una espresa obligacion de regresar à Colombia y emplearse en la enseñanza pública á juicio de la direccion jeneral, por un tiempo correspondiente al que emplearon en su educacion en Europa ó à quedar de lo contrario responsables al reintegro de todas las cantidades que haya erogado la hacienda nacional en su servicio.

CAPITULO DUODECIMO.

De las rentas para la enseñanza pública.

Art. 70. Las rentas destinadas en toda la Repùblica, ò que en lo sucesivo se destinaren por cualquiera particular ó corporacion para la enseñanza y educacion pùblica no podràn tener otro destino. ni aplicacion.

Art. 71. Las escuelas primarias ò de parroquia se dotarán con los fondos ó rentas que hayan tenido ò tengan esta aplicacion en cada pueblo, con las rentas municipales y con los arbitrios prevenidos en la ley del congreso constituyente de 6. de agosto de 1821 añ 11.°

Art. 72. Serân rentas de las universidades ó escuelas jenerales las siguientes- Primero: las que hoy correspondan à las universidades existentes en Colombia- Segundo las dotaciones de cátedras existentes en cualesquiera seminarios ò colejios correspondientes à las facultaedes que

hayan de enseñarse solo en las universidades.- Tercero: los principales ó fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores, ò donadores para la educacion y enseñanza pública, siempre que no tuvieren aplicacion en la fundacion á establecimientos, escuelas ó colejios determinados.- Cuarto: los principales de temporalidades de exjesuitas que se destinaron por los fundadores ó testadores para la enseñanza pública, tendran esta misma aplicacion, siempre que por las mismas fundaciones, ò por disposicion del gobierno español, no hubiesen tenido aplicacion especial á colejios ó escuelas de primeras letras, siendo de cargo de la hacienda nacional el reconocimiento de los principales y pago de los rèditos, si por el poder ejecutivo se hubiesen dado diversos destinos à las fincas ó á los capitales gravados en ellas.- Quinto: las rentas de los conventos suprimidos en las respectivas provincias del departamento, siempre que no se hayan aplicado à los colejios, ni sea preferente en lo sucesivo otra aplicacion à los mismos á juicio de la direccion y subdirecciones y con aprobacion del poder ejecutivo.- Sesto: las rentas de las respectivas canonjias suprimidas y aplicadas antes á la inquisicion.- Septimo: dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de cada obispado; pero si el territotio del obispado perteneciese à dos diversas universidades, se dividirá entre ambas aquella pension á no ser que no pudiese establecerse universidad en alguno de los departamentos que abrace el obispado, en cuyo caso acrece para la otra.- Octavo: las fundaciones de capellanias y patronatos de legos, cuya provision corespondia à los jusgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de los oidores de las estinguidas audiencias, sin perjuicio del derecho qne tengan los auctuales poseedores hijos de oidores de dichas estinguidas audiencias, y tambien cualesquiera otras fundaciones en favor de personas ó corporaciones residentes en los dominios españoles ó cuyos llamamientos sean indefinidos y con respecto solo á titulos de nobleza, ò distinciones, ò

empleos estinguidos en la República por su constitucion política. Estas aplicaciones se harán con las cargas y gravamenes que tengan las respectivas fundaciones.

Art. 73. Los edificios de conventos suprimidos ú otros nacionales que sean á propósito para las universidades, escuelas de medicina, colejios nacionales, ó establecimientos de enseñanza pública, les dará el poder ejecutivo esta aplicacion, salvas siempre las disposiciones de los decretos de 3. y 11. de agosto del año 14.°

Art. 74. Las bibliotecas públicas que en el dia existan en Colombia correrán á cargo de las universidades con la calidad de públicas para el uso comun.

Art. 75. Se revocan por el presente decreto cualesquiera leyes, resoluciones, planes de estudios, constituciones, ó reglamentos que hayan rejido hasta aquí en las universidades, colejios ó escuelas de enseñanza pública.

Dado en Bogotá á 10 de marzo de 1826.-16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt* - El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario de la misma cámara de representantes *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de marzo de 1826.-16.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO.

AUTORISANDO AL PODER EJECUTIVO PARA FORMAR EL PLAN DE ESTUDIOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

La dificultad de acordar al presente, por falta de los da-

tos necesarios el plan para el establecimiento de las escuelas, universidades, y arreglo jeneral de la enseñanza, que debe acompañar al decreto sobre la organizacion y arreglo de la instruccion pùblica, ya acordado y considerando tambien que es indispensable que haya entre tanto reglas que dirijan provisionalmente estos establecimientos:

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo formarà y mandarà llevar à efecto el plan que provisionalmente debe observarse para el establecimiento de escuelas, universidades y arreglo jeneral y uniforme en ellas de la enseñanza.

Art. 2.° La direccion jeneral de instruccion pública, reuniendo los datos necesarios, formará el plan y arreglos permanentes los que pasará al poder ejecutivo, y este con su informe al congreso para su aprobacion.

Art. 3.° Al efecto se devolverà al poder ejecutivo el plan para el establecimiento de las universidades y arreglo uniforme de la instruccion pública en Colombia, con todos los antecedentes con que lo pasó al congreso, y con los demas documentos que existen en la secretaria del senado sobre la materia.

Art. 4.° El poder ejecutivo costeará de los fondos del tesoro la impresion de los planes y demas consernientes à la instruccion pública.

Dado en Bogotá á 10 de marzo de 1826.--16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo.*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*-El diputado secretario de la misma càmara *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 18. de marzo de 1826. 16° Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

DECRETO

DECLARANDO COMPRENDIDOS EN EL ART. 12. DE LA LEY DE 8. DE OCTUBRE DE 1821. A LOS EMPLEADOS DE LA REPÚBLICA Y A LOS QUE DISFRUTAN SUELDO DE LA RENTA DE DIESMOS QUE SEAN MIEMBROS DE LAS CAMARAS LEJISLATIVAS.

El senado y càmara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

Vista la consulta que hace el poder ejecutivo sobre si los prebendados que son mienbros de las cámaras lejislativas estân comprendidos en el art. 12 de la ley de 8 de octubre de 1821. año 11. y teniendo en consideracion que la renta de diezmos es una de las que forman las de la Repùblica segun que asi lo disponen las leyes vijentes;

DECRETAN.

Art. 1.° Los empleados civiles y militares de la República, los arzobispos y obispos, los prebendados, curas y sacristanes, los jueces hacedores de diezmos, los contadores jenerales y demas empleados y partícipes de este ramo, à escepcion solo de los jueces particulares ó colectores de dicha renta, están comprendidos en art. 12 de la ley de ocho de octubre de 1821. en cuya consecuencia solo se les deberà satisfacer en lo sucesivo el sueldo correspondiente à su primer destino, ò el que deben disfrutar en razon de su asistencia al congreso.

§. único. No se comprenden en esta disposicion las indemnizaciones de viaje determinadas por la ley.

Art. 2.° Quedan derogados en la parte que fueren contrarios à esta resolucion los decretos de 22 de julio de 1824 y 11 de abril de 1825 que designan las dietas correspondientes à senadores y representantes.

Dado en Bogotà á 17 de marzo de 1826. -16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-- El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo*- El secretario del senado *Luis Vargas Tejada* - El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotá marzo 18 de 1826.- 16.° --Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*.

DECRETO

CONCEDIENDO DIEZ MIL PESOS DE LOS FONDOS PUBLICOS AL VECINDARIO DE RIOHACHA PARA LA REEDIFICACION DE SU IGLESIA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinada la solicitud hecha á nombre de la ciudad de Riohacha que fué incendiada por consecuencia de los estragos de la guerra de independencia que han estado espuestos los pueblos amantes de su libertad; y

CONSIDERANDO:

La justicia con que el Riohacha pretende que en medio de la falta de recursos á que se ve reducido se le ausilie por el gobierno para la reedificacion del único templo que tenia y por el cual anhela tan justamente aquel vecindario; y considerando tambien que es un deber del congreso sostener la relijion y el culto que debe prestarse á la divinidad.

deberà presentarse por sí ó por apoderado dentro del término que se le haya señalado por el alcalde municipal en conformidad de lo prevenido en el artículo 44, ante el juez letrado de primera instancia del canton y por su defecto, ante el de hacienda de la provincia.

§. ùnico. Si presentada la parte recurrente, aun no se hubiere recibido el proceso verbal de que habla el artículo 43, el juez librará la orden correspondiente al alcalde municipal para que lo remita inmediatamente, si hubiere concedido el recurso, y de no para que informe.

Art. 62. Recibido el proceso verbal el juez lo examinará para saber si está desierto el recurso, ó si no se interpuso en el término legal; en cuyos casos, declarandolo asi, y anotàndolo à continuacion, lo devolverà al alcalde remitente. En el caso contrario señalara dia y hora para la revision del proceso, sin permitirse por ningun motivo otra actuacion.

§. único. Este señalamiento, que acto continuo se hará saber à las partes, quedando estas por el mismo hecho sitadas para sentencia, nunca sera para antes de cuatro dias, ni para despues de ocho, cuyo tèrmino es improrogable.

Art. 63. En el dia señalado para la revision se harà relacion del proceso verbal por el escribano, si alguna de las partes que hubiere concurrido lo pidiere á su costa, y se oirán los alegatos que estas quisieren hacer por sí, ó por sus apoderados ó patronos.

§. único. Estos alegatos podrán hacerse por escrito y deberan entonces agregarse al proceso verbal

Art. 64. Concluido el acto, el juez pronunciará su sentencia por lo que resulte del proceso dentro de los quince dias siguientes, y ò bien declararà que no hay la nulidad que se objeta, ó con espresion de la falta que notare contra ley que arregle el procedimiento, devolverá el espediente al alcalde municipal para que lo reponga, haciendo efectiva la responsabilidad.

SECCION 2.ª

De los juicios en apelacion.

Art. 65. La parte que hubiere apelado de la determinacion del alcalde municipal en negocios de menor cuantia, cuyo interes, pasando en su accion principal del valor de cien pesos, no esceda del de cuatrocientos, deberá presentarse por sí ó por apoderado dentro del término que se le haya señalado por el alcalde municipal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 ante el juez letrado de primera instancia del canton, y por su defecto ante el de hacienda de la provincia.

Art. 66 Si cuando se presente la parte apelante, aun no se hubieren recibido los autos, el juez librará luego la orden correspondiente al alcalde municipal para que los remita inmediatamente, si hubiere concedido la apelacion, y de nó, para que informe; y en todos casos se dará à mas tardar dentro de veinticuatro horas la certificacion de mejora.

Art. 67. Hecha la presentacion en grado de apelacion, y recibidos los autos, se entregaràn estos à la parte apelante para que esprese agravios con término de seis dias.

Art. 68. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, si se acusare la rebeldia, el juez dentro de veinticuatro horas á lo mas, dará traslado à la otra parte con término de seis dias, pasado el cual, se cobraràn igualmente como queda dicho.

Art. 69. En seguida el juez señalarâ dia y hora para ver la causa y este auto se notificará acto continuo á las partes, quedando por el mismo hecho citadas para sentencia.

§. único. Este señalamiento nunca se hará para antes

de quince dias contados desde su fecha, y podrá prorogarlo el juez hasta por quince dias mas à solicitud de alguna de las partes.

Art. 70. Dentro del tèrmino que se hubiere señalado con arreglo â lo dispuesto en el artìculo anterior, las partes podrán preparar é instruir las pruebas de que no hayan podido usar en la primera instancia, pudiendo hacer ante el mismo juez las jestiones que conduzcan à este objeto.

§. único. Para esta prueba, que no se admitirà sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios á los que se promovieron en la primera instancia, se observará lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 52.

Art. 71. En el dia señalado para ver la causa se harà por el escribano, y en su defecto por uno de los testigos actuarios la relacion de los autos, siempre que lo pida á su costa alguna de las partes que hubieren concurrido: si ninguna solicitare esta relacion, el juez manifestará el objeto del acto y oirà los alegatos que las mismas partes quieran hacer por sì, ó por sus apoderados, ò por sus patronos.

§. ùnico. Estos alegatos podràn hacerse por escrito y entonces deberàn unirse à los autos.

Art. 72. Asì en el caso del artículo anterior, como en el de que no comparezca ninguna de las partes por si ó por apoderado en el dia señalado para ver la causa, pasado este queda por el mismo hecho terminada la instancia y el juez deberà estender, firmar, y mandar notificar su sentencia dentro de los quince dias siguientes sin necesidad de otra citacion que la que queda prevenida en el artículo 69.

Art. 73. Si la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, aunque en la segunda se haga condenacion de costas, se llevará á efecto y no habra lugar à otro recurso, escepto solo el de queja con arreglo à lo dispuesto en el artículo 174 de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 74. Si fuere revocatoria quedarà espedito á las partes el recurso de tercera instancia, ó el de nulidad para la corte superior respectiva, el que deberà interponerse ante el mismo juez letrado dentro del perentorio término de cinco dias desde la notificacion de la sentencia.

Art. 75. Admitido el recurso en el caso del artículo anterior por el juez, letrado este señalarà en el mismo auto el término suficiente atendida la distancia, dentro del cual la parte deberà presentarse à usar de su derecho ante la corte superior respectiva.

§. único. Si en el término doble del que se hubiere señalado, la parte no acreditare con la correspondiente certificacion haberse presentado oportunamente ante la corte superior, el juez letrado à solicitud de parte lejìtima declararà desierto el recurso a continuacion de la copia legalizada que se ha debido dejar de la sentencia, y harà que esta se lleve à efecto si el recurso fuere de tercera instancia, ó chancelar la fianza que debe prestarse para los fines y en los términos prevenidos en el artículo 45 si el recurso fuere de nulidad.

SECCION 3.ª

De las demandas de mayor cuantia, de que conocen los jueces de primera instancia

Art. 76. Las demandas, cuyo interes en su accion principal, esceda de cuatrocientos pesos, se propondràn por escrito ante uno de los jueces letrados del canton del domicilio del demandado, y por su defecto ante uno de los alcaldes municipales del mismo canton.

Art. 77. Podràn intentarse ante los mismos jueces, à prevencion con los alcaldes municipales y parroquiales, las demandas de que habla el artículo 18 de esta ley.

Art. 78. No se admitirà demanda alguna sobre pleito, ò negocio civil en los juzgados de primera instancia, sin que se acompañe certificacion del alcalde munici-

pal ó parroquial competente, con que se acredite haberse intentado el medio de la conciliacion y no haber tenido efecto. Se esceptuan los casos espresados en el artículo 4 de esta ley.

Art. 79. Propuesta la demanda, el juez letrado se arreglarà en el seguimiento y determinacion de la causa á las leyes vijentes, en lo que no sean contrarias directa ni indirectamente à la presente ley.

Art. 80. Los jueces letrados tienen el tèrmino de quince dias ùtiles contados desde la citacion para sentencia, para pronunciar, estender, firmar y mandar notificar las que dieren definitivamente en las causas de que conocen: el de ocho dias para los autos interlocutorios con fuerza de difinitiva, el de tres para todo otro auto interlocutorio; y de veinticuatro horas para los que sean de pura sustanciacion.

Art. 81. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinacion definitiva del juez, podrá apelar dentro del perentorio tèrmino de cinco dias para ante la corte superior respectiva, y el juez concederà ó negara la apelacion con arreglo à las leyes.

Art. 82. Admitida la apelacion, el juez señalarà en el mismo auto de su concesion el tèrmino dentro del cual la parte apelante deba ocurrir á la corte superior à mejorar el recurso.

§. ùnico. Este señalamiento, entretanto que por una ordenanza jeneral se fijan los tèrminos, se harà prudencialmente, atendida la mayor ò menor distancia de la residencia del apelante á la corte superior.

Art. 83. Si pasado el término doble del que se señalò, la parte apelante no hubiere presentado la correspondiente certificacion de mejora, el juez harà llevar à efecto su determinacion, à solicitud de parte lejitima.

Art. 84. En los casos, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley orgànica del poder judicial, los alcaldes municipales son jueces de primera instancia por defecto de los letrados, se arreglaran à lo dispuesto en

esta seccion; pero en tales casos nunca pronunciarán sentencia ni auto interlocutorio que pueda causar gravamen irreparable por definitiva, sin dictamen de letrado.

Art. 85. Los alcaldes municipales cuando ejercen funciones de jueces de primera instancia, tienen el término de tres dias útiles contados desde el en que hayan recibido los autos del asesor, para pronunciar estender, firmar y mandar notificar sus sentencias: igual término para todo interlocutorio que dictaren por si solos, y veinticuatro horas para cualquiera auto de sustanciacion.

CAPITULO 6.°

De los juicios en que conocen los jueces letrados de hacienda.

Art 86 Las demandas que versen sobre cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional, asi en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus insidencias, se instruirán y fenecerán en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, bien sea la hacienda nacional la demandante, bien la demandada, y sea cual fuere la cuantia ó interes del pleito sobre que versa la demanda.

Art. 87. en estas causas queda derogado todo fuero.

Art. 88. Se observarán respectivamente en estos juicios las disposiciones de los artículos 79, 80, 81, 82, y 83 de esta ley, debiendo en lo demas arreglarse en cuanto al procedimiento los jueces letrados de hacienda á lo dispuesto en las instrucciones, cèdulas y òrdenes peculiares de cada ramo, que no esten derogadas; y en su defecto á las leyes comunes vijentes conforme á lo prevenido en el artículo 1.°

Art. 89. Las reclamaciones que intenten hacerse sobre cobranza de débitos procedentes de contribuciones y alcances de cuentas, no serán oidas hasta que no se hayan enterado los débitos y alcances; lo cual veri-

ficado, si los deudores quisieren reclamar contra las providencias coactivas de los contadores ó tesoreros respectivos, podrán hacerlo en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, con apelacion á las cortes superiores de justicia, quedando en esta parte reformado el artículo 59 de la ley orgànica de la administracion de hacienda nacìonal, que atribuye à dichas cortes el recurso que debe interponerse despues de enterado el alcance.

Art. 90. En aquellas provincias donde residan cortes superiores los fiscales de estas promoverán, y defenderán como partes principales los derechos de la hacienda nacional, no solo ante las mismas cortes superiores sino tambien ante los jueces letrados de hacienda, quedando en esta parte reformado el artìculo 91 de la ley orgânica de la administracion de la hacienda nacional.

Art. 91. En aquellas provincias, donde no residan cortes superiores, llevarán la vos fiscal, como partes principales, los tesoreros y administradores de rentas en sus respectivos ramos; pero asi estos, como aquellos deberàn en el caso del artìculo anterior, dar los informes que se les pidan por el tribunal, ó juez que conoce de la causa.

Art. 92. Cuando los jueces letrados de hacienda conoscan de las causas comunes de que pueden conocer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial se arreglarán en tales casos à lo prevenido en el capítulo 5.º de esta ley.

CAPITULO 7.º

De los recursos de que conocen las cortes superiores.

SECCION 1.ª

Del recurso de tercera instancia y del de nulidad.

Art. 93. La parte á quien se hubiere concedido el

recurso de tercera instancia ó de nulidad conforme à lo dispuesto en los artículos 74, 108, y 109. de esta ley, deberá presentarse á usar de su derecho ante la corte superior respectiva, dentro del término que se le haya señalado con arreglo á lo que previene el artículo 75.

§. único. Si el juez, de cuya sentencia se interpone el recurso, residiere en el mismo lugar en que reside la corte superior, la presentacion deberá hacerse dentro de tercero dia.

Art. 94. Introducido el recurso en la corte superior, y repartido á la secretaria y al juez de sustanciacion, este en el término de veinticuatro horas mandarà se entreguen los autos al recurrente para que alegue dentro de los seis dias siguientes. De su alegato el juez darà traslado à la otra parte por igual tèrmino y sin permitir en ningun caso ni por ningun motivo otra actuacion, mandarà que se citen las partes para sentencia, y en seguida se arreglarà à lo demas que se previene en los artículos 104. 105. 106, y 107 de esta ley.

Art. 95. El juez de sustanciacion puede por si solo librar à nombre del tribunal las órdenes y despachos que sean consiguientes à las providencias que dictare como juez de la causa hasta ponerla en estado de determinarse definitivamente por el tribunal.

§. único. En consecuencia el juez de sustanciacion es personalmente responsable de cualquier retardo que por su parte sufra la causa en su sustanciacion, hasta la definitiva.

Art. 96. La parte que se sintiere agraviada de un auto pronunciado por el juez de sustanciacion, podrá usar del recurso que le concede el paragrafo 2.° del artículo 29 de la ley orgànica del poder judicial dentro de segundo dia; y en este caso el juez de sustanciacion sin mas progreso, mandarà que inmediatamente se pasen los autos al presidente del tribunal.

§. 1.° Recibidos los autos, en el caso de este artículo, por el presidente, este señalarà incontinenti el dia

inclusive hasta subteniente y alferes, que se encuentren en el mismo caso que los cuerpos que se espresan en el art. 1.° y con vecindario en los mismos lugares, pero que no tengan colocacion en dichos cuerpos, la tendrán efectiva ò se les agregará á los cuerpos que pertenezcan á los cantones en que residieren, debiendo reputarseles comprendidos en las disposiciones de la presente ley. Los que tuvieren su residencia en provincias ò departamentos en que no hubiere cuerpos del ejército libertador, usarán de licencia indeterminada y quedarán comprendidos en lo dispuesto en la ley que organiza la fuerza armada.

Art. 15. Los jefes y oficiales efectivos ó agregados á dichos cuerpos y lo mismo los individuos de tropa, podràn ausentarse libremente, bien sea temporal la ausencia ó para mudar de domicilio.

Art. 16. Si la ausencia fuere temporal bastará que el oficial subalterno y el individuo de tropa lo avise à su capitan ó al que haga sus veces en la compañìa, espresando el lugar à donde vá, é informàndole tambien del tiempo de su regreso. Los capitanes y segundos comandantes darán iguales avisos al comandante primero y este al comandante de armas de la provincia.

Art. 17. Si la ausencia fuere para mudar de domicilio, los individuos de tropa lo avisarán á su respectivo capitan, quien pasará noticia al comandante, y con su òrden le dará de baja; pero los oficiales desde subteniente o alferes inclusive hasta comandante primero, ò coronel en los rejimientos, necesitan la licencia del poder ejecutivo, y obtenida se les darà la baja en el cuerpo, procediendo á llenarse su vacante con arreglo á los ártìculos 11. y 12.

§. ùnico. Lo dispuesto en este artìculo no impedirá que mientras se despacha la solicitud de los oficiales por el poder ejecutivo, puedan verificar su traslacion al lugar que hubieren elejido para su nuevo domicilio.

Art. 18. Los jefes, los oficiales y tropa que muda-

ren de domicilio, tendrán derecho á incorporarse en los cuerpos del ejército libertador, que hubiere en su nuevo vecindario, usando de licencia indeterminada como en el que dejaron. Si no hubiere cuerpos, la tropa se colocará en la milicia cívica, y los oficiales quedarán comprendidos en la disposicion del art. 13. de la ley que organiza la milicia nacional.

Art. 19. El poder ejecutivo designará los cuerpos que esten en el caso de la presente ley, y dará cuenta al congreso para su conocimiento en sus próximas sesiones.

Dado en Bogotá á 29 de marzo de 1826.--16.°-El vicepresidente del senado, *Estanislao Vergara.*-El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá marzo 31 de 1826.-16.°--Ejecutese--Francisco de Paula SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de la guerra, *Carlos Soublette.*

LEY

ORGANICA DE MILICIAS.

El senado y cámara y de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Considerando:

Que es un deber de cada colombiano estar pronto en todo tiempo á servir y defender la patria; y que nada puede facilitar tanto el cumplimiento de este deber en los casos de una invasion repentina esterior, de una

conmocion interior, como una milicia nacional bien arreglada que sostenga en todos tiempos las libertades públicas:

Considerando ademas, que para conseguir todo esto es indispensable organizar la milicia, de modo que con el menor gravamen posible de los ciudadanos y del erario pùblico, llene siempre su objeto en tiempo de paz y de guerra, sin contrariar jamas el artículo ciento setenta y cuatro de la constitucion;

DECRETAN.

CAPITULO PRIMERO.

De la milicia nacional.

SECCION PRIMERA.

De la division de esta milicia.

Art. 1.° La milicia nacional se divide en ausiliar y civica.

Art. 2.° Todo colombiano desde la edad de diesiocho años cumplidos hasta la de treinta y cinco, está obligado à servir en la milicia ausiliar en los casos que designa esta ley.

Art. 3.° Todo colombiano desde la edad de catorce años hasta diesiocho y de treinta y cinco hasta cincuenta, està obligado à servir en la milicia cívica en los casos que designa esta ley.

Art. 4.° La milicia ausiliar se compone de infanterìa, caballerìa y artillerìa. La cìvica de infantería y caballería.

SECCION SEGUNDA.

Del alistamiento de la milicia

Art. 5.° Quince dias despues de publicada esta ley en

los cantones, se procederá al alistamiento y organizacion de la milicia nacional, y se concluirà en ciento veinte dias, contados desde él en que se dé principio al alistamiento.

Art. 6.° Las juntas parroquiales en las parroquias, y las municipalidades en las cabeceras de canton, formaràn las listas empezando por los hombres comprendidos en las edades que fija el artículo segundo, y continuando despues por la de los comprendidos en el artìculo tercero.

§.° ùnico. Todas las listas del canton en que se inscriban los primeros se depositarán en la municipalidad, y las otras quedaràn en el archivo de cada parroquia.

Art. 7.° Cada año en los quince ùltimos dias del mes de diciembre convocarán las juntas parroquiales en las parroquias, y las municipalidades en las cabeceras de canton â los que hayan cumplido diesiocho y catorce años, y á los que hayan pasado de treinta y cinco y cincuenta. De los que hubiesen cumplido los diesiocho años, se pasará una lista al comandante de la milicia ausiliar del canton para que los destine à compañia, y otra de los que han pasado de treinta y cinco años, para que se den de baja en la milicia ausiliar y pasen á la milicia civica, igualmente que de los que cumplieron catorce años.

Art. 8.° En el mes de enero pasarán los comandantes de la milicia ausiliar de cada canton al comandante de armas de la provincia, un estado de fuerza con espresion de la alta y baja que ha tenido cada compañia. El comandante de armas reunirà todos los estados de los cantones de su provincia, formarà uno jeneral y le remitirá al comandante jeneral del departamento, quien harà otro de todo el departamento y le remitirá al poder ejecutivo,

Art. 9.° Los jefes políticos municipales en el mes de enero recojerán en los cantones los estados de fuerza de la milicia cìvica, y los remitiràn al gobernador, para que forme el de la provincia y le dirija al intendente,

quien formarà el estado del departamento y le remitirà al poder ejecutivo por la secretaria del interior,

Art. 10. Este alistamiento no privarà à ningun individuo de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente, y de mudar de domicilio pero en ambos casos darà parte precisamente á su jefe inmediato quedando obligado á servir en el lugar de su nueva residencia.

Art. 11. Aunque todos los colombianos deberàn ser alistados en la milicia nacional, estàn escentos de todo servicio el vicepresidente de la Repùblica, los senadores y representantes y empleados de las oficinas del congreso, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarias, los jueces y majistrados de todos los tribunales y jusgados de la República, los intendentes, gobernadores sus secretarios y oficiales, los jefes municipales, los miembros de las juntas de provincia y de las municipalidades, los empleados de las oficinas de hacienda en todos sus ramos, los ordenados *in sacris* los beneficiados ascritos al servicio de las iglesias, y los regulares profesos y novicios, los médicos y cirujanos titulares los rectores y catedràticos de las universidades y colejios, los alumnos de los mismos establecimientos literarios, los maestros de primeras letras, los secretarios de los tribunales, los escribanos, los boticarios titulares, y los que tengan enfermedades habituales que les imposibiliten del servicio, à juicio de los facultativos.

Art. 12. Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exije la ley, ó fueren licenciados por cualquiera otra causa, se incorporarán en la milicia cìvica.

Art. 13. Los oficiales retirados ò de cuartel, del ejèrcito y marina, solo estarán obligados à servir en la milicia ausiliar, à lo menos en sus clases respectivas, si para ellas fueren nombrados.

CAPITULO SEGUNDO.

De la formacion y organizacion de la milicia ausiliar.

SECCION PRIMERA.

De la formacion de esta milicia.

Art. 14 La milicia ausiliar se formarà por cantones. Para ello en cada provincia, el comandante de armas se encargarà de la formacion y organizacion de la milicia ausiliar, y en donde no hubiere comandante de armas ò por cualquier otro motivo, el poder ejecutivo nombrarà un jefe à propòsito, y todos procederàn conforme â esta ley.

Art 15. Los jefes polìticos municipales presentarán al comandante de armas de la provincia, ò al jefe que el poder ejecutivo haya nombrado conforme al artículo anterior las listas que se han depositado en la municipalidad, segun lo dispuesto en el parágrafo ùnico del articulo sesto.

SECCION SEGUNDA

De la organizacion de la infanteria.

Art. 16. El comandante de armas con presencia de las listas que el jefe polìtico municipal le presente, formará compañías desde ochenta à ciento veinte plazas, procurando en cuanto sea posible que en cada parroquia se forme una compañía ò que se unan las mas inmediatas, si no alcanzare el número de hombres para formar una compañia.

Art. 17 Cada compañia tendrá un capitan, un primero y segundo tenientes, un primero y segundo subtenientes, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, seis

cabos primeros, seis cabos segundos, y dos tambores ó cornetas.

Art. 18. Desde tres compañias hasta cinco compondrán medio batallon, y el comandante serà el capitan mas antiguo, teniendo de plana mayor un segundo ayudante de la clase de subteniente ò teniente, un sarjento ò cabo de brigada, y un cabo corneta ò tambor.

§. único. En donde no hubiere mas que dos compañias, el capitan mas antiguo serà el comandante y no tendrá plana mayor.

Art. 19. Desde seis compañias hasta diez formaràn un batallon, y su plana mayor se compondrá de un primer comandante un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitan, un segundo ayudante teniente ó subteniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sarjento primero, un sarjento primero ó segundo, y un cabo primero, ó segundo debrigada, un cabo tambor ò corneta, un cabo y seis gastadores, un maestro músico y desde doce hasta veinticinco músicos, y un armero donde lo haya.

Art. 20. El ayudante segundo, el sarjento y cabo de brigada, y el cabo tambor ò corneta de la plana mayor de batallon y medio batallon, serán del ejército permanente, ò de los que estén retirados con goce de pension y que sean vecinos del canton.

SECCION TERCERA.

De la caballeria.

Art 21. El poder ejecutivo determinará los cantones en donde ha de formarse milicia ausiliar de caballerìa.

Art. 22. Cada compañia se compondrá de un capitan, un primer y segundo teniente, un primer y segundo alféres, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, uno ó dos clarines y de sesenta à setenta soldados.

Art. 23. De dos compañias se formarà un escuadron, y la plana mayor serà de un primer comandante, un capitan mayor, un segundo ayudante teniente ò alferez; un portaestandarte alférez segundo, un sarjento brigada y un clarin maestro.

§. único. El segundo ayudante, el sarjento, brigada y clarin maestro, seràn del ejército permanente, ó de los que esten retirados con goce de pension, y que sean vecinos del canton.

Art. 24. En los cantones donde se formare una compañia y parte de otra, el capitan serà el jefe del todo, del mismo modo lo serà el comandante del escuadron, si pasare de dos compañías y no llegaren à cuatro.

SECCION CUARTA

De la artilleria.

Art. 25. El poder ejecutivo designará los departamentos en que han de formarse compañias de milicia ausiliar de artilleria, y tambien fijará un número en razon de la fuerza necesaria para la defensa.

Art. 26. Cada compañia se compondrà de un capitan, un primero y segundo tenientes, un primero y segundo subteniente, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos; ocho cabos primeros y ocho segundos y de ochenta á noventa soldados.

Art. 27. En la milicia ausiliar, las compañias sueltas, los medios batallones, batallones y escuadrones, tomarán el nombre de su canton, y si hubiere mas de un batallon ó escuadron se distinguiràn estos por el orden numèrico.

CAPITULO TERCERO.

De la formacion y organizacion de la milicia cìvica.

SECCION PRIMERA

De la formacion de esta milicia.

Art. 28. La milicia cìvica se formará por parroquias, villas y ciudades.

Art. 29. Los jefes políticos en las cabeceras de canton y los alcaldes parroquiales en las parroquias son encargados de la formacion de esta milicìa.

SECCION SEGUNDA

De la infanterìa.

Art. 30. En las parroquias en cuya jurisdiccion lleguen los alistados conforme á esta ley á veinte y no pasen de treinta, se formará una escuadra de todos ellos con un sarjento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Art. 31. En las que pasen de treinta hasta sesenta, se formarà un tercio de compañìa con dos sarjentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor, teniendo por comandante un subteniente.

Art. 32. En las que pasen de sesenta hasta ciento, se formaràn dos tercios de compañìa con cuatro sarjentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor, mandados por un teniente y un subteniente.

Art. 33. Si pasaren de ciento hasta ciento y ochenta, se formarà una compañía con un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, dos tambores y un corneta.

Art. 34. A una poblacion en que lleguen los alistados à docientos veinte, corresponde formar una compañia de ciento y ochenta hombres y ademas un tercio de otra, con los oficiales y plazas señaladas, y asi progresivamente segun el aumento de la poblacion. Pero en estos casos los oficiales de los tercios estaràn en todo subordinados al capitan de la compañía ò al que mande las dos ò mas que se reunan.

Art. 35. Desde dos compañias en adelante, tendràn los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitan mas antiguo, debiendo serlo igualmente del tercio ò tercios sueltos, si resultaren algunos segun la poblacion.

Art. 36. Si el número de hombres segun la progresion referida llegase á completar cinco compañías de ciento á ciento ochenta plazas con sus respectivos oficiales y clases, se formarà un batallon cuyo comandante sera nombrado conforme al artículo cuarenta y dos, y tendrà el grado de teniente coronel, pero podrà nombrarse para el mismo destino un coronel retirado quien conservarà su graduacion.

Art. 37. La plana mayor constarà de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitan, un segundo ayudante teniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sarjento primero, un cabo tambor ó corneta, un cabo y seis gastadores, un maestro músico, y desde diez hasta diesiseis músicos y un armero donde lo haya.

Art. 38. Siete ú ocho compañias, si este número correspondiere à la poblacion, formaràn un solo batallon,

Art. 39. Si alcanzase la poblacion à formar nueve compañias, se dividiràn en dos batallones, de modo que uno tenga cuatro compañias y el otro cinco. Esta progresion se observarà si hubiere mayor número de compañias.

SECCION TERCERA

De la caballaria.

Art. 40. El gobernador de cada provincia elejirà las parroquias ò cabeceras de canton en que deba formarse caballeria cívica.

Art. 41. Las partidas ò cuerpos de diez hombres formarán una escuadra, y uno de ellos será cabo primero y otro segundo. Veinte hombres de los cuales uno será sarjento segundo, otro cabo primero, y otro segundo, formarán un tercio mandado por un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sarjentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta formaràn dos tercios mandados por un teniente y un subteniente. Sesenta y dos hombres con un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y dos trompetas, formarán una compañia con un capitan, un teniente y dos subtenientes.

Art. 42. Segun la poblacion y circunstancias de cada parroquia se formará una compañia que podrá aumentarse con diez hombres y uno ó dos tercios mas. De dos compañías hasta tres se formará un escuadron con su plana mayor, compuesta de un primer comandante, un capitan mayor, un segundo ayudante teniente ó alferez, un porta estandarte alferez segundo y un clarin maestro.

CAPITULO CUARTO

De las propuestas.

SECCION PRIMERA

De la milicia ausiliar.

Art. 43. La provision de oficiales para las compañías

de esta milicia se hará á propuesta de los individuos de ellas y à pluralidad absoluta de votos de los concurrentes reunidos ante el respectivo jefe polìtico municipal. Pero si no fuere posible reunir todos los milicianos en las cabeceras del canton se verificarà la propuesta en las paroquias respectivas ante la persona que comisione el jefe municipal. Para votar en estas propuestas se necesita ser miliciano. Los sargentos y cabos seràn elejidos del mismo modo; pero bastarà pará estas propuestas la mayorìa respectiva de votos.

Art. 44. Los oficiales nombrados por todas las compañías que compongan un batallon ó escuadron, reunidos del modo espresado, propondrán los comandantes y oficiales de plana mayor à pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 45. El jefe polìtico municipal formarà las actas de las elecciones de jefes y oficiales comprendidos en los artìculos anteriores, y seràn firmàdas por todos los que concurrieren al acto y sepan escribir.

§. único. A continuacion de estas actas, informarà la municipalidad sobre las circunstancias de cada uno de los propuestos, dejando copias de todo archivadas.

Art. 46. El jefe político municipal pasarà las actas é informes al gobernador de la provincia, y este al comandante del departamento, para que se dirijan al poder ejecutivo por la secretarìa de guerra.

§. único. En el departamento donde no haya comandante jeneral se dirijirán al intendente para los mismos fines.

Art. 47. El poder ejecutivo espedirà los despàchos, encabezándolos en esta forma. Por cuanto (tal compañía de tal batallon ò medio batallon, ó los oficiales de tal batallon ó escuadron) ha ò han propuesto conforme á la ley de (aqui la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (capitan, teniente etc. de la espresada compañía) ó por (primer comandante, segundo comandante etc.) del mismo batallon. Por tanto etc. y

concluirá todo lo demas segun es de estilo.

Art. 48. El poder ejecutivo podrà rechazar las propuestas y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Art. 49. El nombramiento de las plazas del ejército permanente que se espresan en el artículo veinte y en el paràgrafo único del artículo veintitres son de libre eleccion del poder ejecutivo.

Art. 50. Los coroneles y tenientes coroneles retirados, ò de cuartel, podrán ser elejidos pàrá primeros comandantes de batallones ò escuadrones conforme al art. 13.

Art. 51. Los comandantes de cuerpo espediràn el nombramiento á los sarjentos, y los capitanes â los cabos de compañias en esta forma: por cuanto (tal compañia) ha propuesto conforme à la ley de (aqui la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (sarjento ò cabo) de la espresada compañia doy el presente nombramiento, para que se le tenga y considere como tal (sarjento ó cabo) y concluirà lo demas segun es de estilo.

Art. 52. Los comandantes y los capitanes en los casos del artículo anterior tienen derecho de rechazar las propuestas y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Art. 53. Las vacantes de oficiales y jefes se llenaràn del mismo modo que se previene en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, reuniendose ante el respectivo comandante, quien estenderà la acta, y al fin su informe y la remitirá al gobernador, y este al comandante jeneral para los fines del artículo cuarenta y seis.

§. único. Las vacantes de cabos y sarjentos se llenarán como queda prevenido, reuniendose ante el comandante de la compañia.

Art. 54. En campaña no tendrá lugar el artículo anterior, debiendo observarse lo que previene la ordenanza jeneral del ejèrcito para llenar las vacantes.

SECCION SEGUNDA.

De la milicia cívica.

Art. 55. La provision de oficiales para las compañias y tercios, se harà à propuesta de sus individuos y à pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, reunidos ante las respectivas juntas parroquiales y municipalidades. Para votar en estas propuestas se necesita ser miliciano. Los sarjentos y cabos serán elejidos del mismo modo; pero basta para estas propuestas la mayoria respectiva de votos.

Art. 56. Los oficiales nombrados por todas las compañias que compongan un batallon, reunidos del modo espresado en el artículo anterior, propondràn los comandantes y oficiales de plana mayor à pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 57. Las juntas parroquiales y municipalidades ante quienes se hagan las elecciones, estenderán las actas y seràn firmadas por todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 58. La autoridad á quien corresponde hacer estos nombramientos, tiene facultad para rechazar las propuestas y devolverlas para que se rehagan, en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Art. 59. Los secretarios de las juntas parroquiales y municipalidades respectivas ante quienes se hicieren estas propuestas, pasaràn una copia especifica y certificada de ellas al jefe político respectivo, quien la elevarà por conducto del gobernador al intendente del departamento, este ò devolverà las propuestas, ó despacharà dentro de tercero dia de haberlas recibido los correspondientes títulos à todos los oficiales encabezandolos en esta forma. Por cuanto (tal escuadra, tercio, compañía, batallon, etc.) ha propuesto conforme á la ley de (aqui la cita de esta ley) al ciudadano N. N.

por (capitan, teniente etc. de tal ó cual.) Por tanto etc. y concluirá todo lo demas, segun es de estilo:

Art. 60. Los comandantes de batallon ó escuadron espedirán los nombramientos de sarjentos de sus cuerpos, y los capitanes de compañía los de cabos. Los oficiales que manden tercios ó compañias sueltas espediràn unos y otros nombramientos, y los sarjentos y cabos que manden escuadras recibirán sus nombramientos del jefe político ò municipal. Estos nombramientos se harán en la forma prescrita en el artículo cincuenta y uno.

Art. 61. Las vacantes de jefes, oficiales, sarjentos y cabos se llenarán conforme á los artículos precedentes de esta seccion, reuniendose los milicianos ante los jefes respectivos,

CAPITULO QUINTO

De la instruccion y revistas.

Art. 62. Se establecerà en cada batallon ó escuadron una academia para la instruccion de los oficiales y sarjentos en la táctica de su arma, siguiendo la que se enseña al ejercito. La asistencia de los oficiales y sarjentos á la academia será en los dias feriados.

Art. 63. En los medíos batallones, batallones y escuadrones de la milicia ausiliar, los segundos ayudantes tendrán á su cargo el detal del cuerpo, seràn los maestros de la academia y enseñarán las maniobras de línea ó de tropas lijeras, cuando los cuerpos se reunan para instruirse. Los sarjentos y cabos de brigadas estàn à sus ordenes inmediatas, y asistiràn precisamente á la instruccion.

Art. 64. Los comandantes de batallon ó escuadron, los que manden compañias, tercios ó escuadras sueltas, elejiràn las tardes ò mañanas de los dias feriados para la instruccion de los milicianos en la táctica de la arma à que pertenecen.

Art. 65. Los comandantes respectivos podràn imponer multas á los oficiales y milicianos desde dos reales hasta un peso, ò arrestos desde tres horas hasta veintiecuatro por cada falta que hagan al ejercicio, sin haber avisado previamente la causa justa de su ausencia á su jefe inmediato. Pero luego que estos cuerpos estén bien instruidos, no se les obligará á hacer el ejercicio sino el primer domingo de cada mes en el que ademas se pasará revista de armas por sus respectivos comandantes.

Art. 66. Cada año en los dias de las fiestas nacionales se pasará revista de inspeccion; y no pudiendo verificarse en estos dias, porque las circustancias locales no lo permitan, se pasarà en los que señale el jefe superior de la milicia.

Art. 67. Para pasar revista de inspeccion se reunirà la milicia ausiliar de cada canton en su cabecera, esceptuandose las parroquias que disten mas de cuatro leguas.

Art. 68. Esta revista se pasarà en la capital del departamento por el comandante jeneral; en la de la provincia por el comandante de armas y en las cabeceras de canton por sus comandantes respectivos.

Art. 69. Los comandantes de esta milicia remitirán al de armas de la provincia los estados de revista segun el modelo que formará el poder ejecutivo. Los comandantes de armas formaràn el de la provincia y le remitirán al comandante jeneral, quien formarà el jeneral del departamento, y le dirijirá al poder ejecutivo.

Art. 70. Los intendentes y gobernadores suplirán las faltas de los comandantes jenerales, y de los comandandantes de armas, en los casos de los artículos anteriores.

Art. 71 Los comandantes jenerales, siempre que estimen conveniente saber el buen estado de la instruccion de la milicia ausiliar, comisionaràn á los comandantes de armas para que por sì, ó por otros jefes ú oficiales, pasen la revista de inspeccion prevenida en el artìculo sesenta y seis circulando antes la orden necesaria á los comandantes de milicia.

Art. 72. La revista de inspeccion de la milicia cívica se pasarà en las parroquias y en las cabeceras de canton, por sus respectivos comandantes, quienes pasaràn al jefe político un estado de revista, segun el modelo que formarà el poder ejecutivo.

Art. 73. El jefe político municipal reunirà los estados de revista del canton, y los remitirá al gobernador: este formara el de la provincia y le remitirà al intendente, quien formarà el jeneral del departamento y le dirijirà al poder ejecutivo por la secretaria del interior.

Art. 74. Los comandantes son responsables por la falta de instruccion de los cuerpos, y los oficiales por la de sus respectivas compañias.

CAPITULO SESTO

Del juramento.

Art. 75. Cada batallon tendrá una bandera cuya hasta debe ser de ocho y medio pies con regaton y moharra, y el tafetan de siete cuartas en cuadro, formado por tres fajas de los tres colores nacionales: de los mismos colores se compondrà el contorno ó corbata de la bandera: esta llevarà en la faja superior las armas de la República: en la del medio el nombre de la provincia y en la inferior el nombre y número del batallon. La bandera se depositará en las casas de la municipalidad de donde no podrá estraerse sino para los actos del servicio.

Art. 76. Formados estos cuerpos del modo dicho, prestarán juramento al frente de sus banderas y estandartes los batallones y escuadrones que las tengan, y sin ellas los cuerpos que no las tengan.

Art. 77: Los comandantes respectivos acompañados del cura de la parroquia tomarán el juramento bajo la forma siguiente "? Jurais à Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos, en defensa del orden interior de esta parroquia y sus términos,

guardar y hacer tambien guardar, si alguna vez os compitiere, la constitucion política, y las leyes de la República: obedecer esactamente sin escusa ni dilacion à vuestros jefes seguir constantemente las banderas nacionales defendiendolas hasta morir, sin abandonar jamas el puesto que se os confie, ni al jefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar en fin la consideracion debida á todos los colombianos ? " Si juro. El parroco contestarà " Si asi lo hiciereis, Dios os ayude y si no os lo demande." El comandante añadirà " y sereis ademas responsables con arreglo à las leyes. "

CAPITULO SEPTIMO

De las obligaciones de la milicia

SECCION PRIMERA

De las obligaciones de la milicia ausiliar.

Art. 78. La milicia ausiliar está obligada à tomar las armas, cubrir las plazas, fortalezas y demas puntos militares, desde el momento que las guarniciones del ejèrcito permanente que cubran estos puntos marcharen à campaña, ò si fuere necesario reforzar estas guarniciones.

§. primero. Está obligada tambien á marchar á campaña en refuerzo del ejército permanente.

§. segundo. En estos casos el comandante jeneral del departamento, en virtud de la orden del poder ejecutivo, pedirá al gobernador de la provincia la fuerza que se necesite, y este la pondrá sobre las armas à disposicion del comandante jeneral sin perdida de tiempo.

Art. 79. La milicia empleada en los casos del artículo anterior se relevará cada dos meses, escepto cuando marche à campaña.

Art. 80. A falta de tropa de línea la milicia ausiliar,

escoltarà las conducciones de presos, de sorteados, de caudales pùblicos, y de efectos de guerra. El tiempo que dure este servicio, contado desde el dia en que salen hasta en el que regresan à su vecindario recibirán los milicianos el mismo prest que la tropa.

Art. 81. A peticion del jefe politico municipal ò alcaldes municipal ó parroquial, dará esta milicia patrullas para la seguridad pública, para perseguir y aprender en el pueblo y sus términos, los desertores y malhechores, y para concurrir à las fiestas nacionales, en defecto ó cuando no sea suficiente la tropa de linea. El servicio en estos casos será de policia, y no recibirán prest los milicianos.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones de la milicia cívica.

Art. 82. Está obligada la milicia cívica á tomar las armas, cubrir las plazas, fortalezas y demas puntos militares, desde el momento que marche à campaña la milicia ausiliar. Tambien está obligada á marchar á campaña en refuerzo de esta milicia.

Art. 83. En estos casos los jefes polìticos municipales pondràn sobre las armas la milicia cívica, y á disposicion del jefe militar respectivo, y se relevarà del modo prevenido en el artículo setenta y nueve.

Art. 84. Lo dispuesto en los artìculos ochenta y ochenta y uno es obligatorio à esta milicia, en defecto y cuando no sea suficieute la milicia ausiliar.

CAPITULO OCTAVO

De la disciplina.

Art. 85. En el servicio de policia prevenido en el artículo ochenta y uno y en los ejercicios doctrinales y revis-

tas de armas y de inspeccion, guardaràn estrictamente los milicianos la subordinacion y respeto debidos à sus superiores, observàndose el orden de graduacion.

Art. 86. Las faltas de subordinacion y respeto que se cometan por cualquiera miliciano en estos actos, seràn castigadas con uno hasta quince dias de arresto por los respectivos superiores

Art. 87. Todo miliciano que sin motivo calificado por justo, por el comandante de la compañía, faltare á las obligaciones prescritas en los artículos ochenta y ochenta y uno y à las revistas de inspeccion, será castigado con arresto de uno à tres dias, ó con una multa de dos reales á tres pesos, por el mismo comandante de la compañìa.

§. único. Si la falta que espresa este artículo fuere cometida por un oficial, será castigado con doble pena por el comandante de la compañìa.

Art. 88. El miliciano que se ocultare cuando se ponga su compañìa sobre las armas, será destinado por el comandante de la compañía al ejército permanente sin sortearle.

Art. 89. Los oficiales podrán ser destituidos por las faltas siguientes.

1.° Por una conducta notoriamente desarreglada que los haga indignos de alternar con los demas oficiales.

2.° Porque falten tres veces consecutivas á los ejércicios doctrinales y revista de armas, sin motivo calificado de justo por el comandante del cuerpo.

3.° Porque su inaplicacion sea tal, que en un año no hayan aprendido la táctica de su arma.

4.° Porque hayan incurrido en el caso del artículo ochenta y ocho, en el cual, previa la destitucion, el comandante del cuerpo los destinarà al ejèrcito permanente sin sortearlos.

Art. 90. La destitucion de los oficiales solo puede ser decretada por las cortes de disiplina del canton,

y la de los comandantes por las cortes de disciplina de provincia.

Art. 91. En los cantones que tengan medio batallon, batallon ó escuadron, habrà una corte de disciplina compuesta de seis oficiales sacados à la suerte, y por el mismo orden cuatro suplentes, y que presidirá el comandante del cuerpo con voto igual à los demas. El ayudante mayor, ò el ayudante segundo harâ de fiscal en esta corte.

Art. 92. Cada año el dia de la revista de inspeccion, se sacarán à la suerte los seis oficiales que deben componer la corte de disciplina y los cuatro oficiales suplentes, para reemplazar á los que faltaren, ó para el caso de recusacion.

Art. 93. Si en el canton hubiere mas de un batallon ó escuadron, cada cuerpo tendrá su respectiva corte.

Art. 94. Estas cortes se reunirán á convocacion del comandante del cuerpo, ó á solicitud de cualquier oficial.

Art. 95. La sentencia se acordará por mayoría absoluta de votos y se ejecutará inmediatamente por el comandante.

Art. 96. La corte de disciplina de provincia solo deberà reunirse para juzgar á los comandantes de cuerpo, y deberà componerse desde cuatro hasta ocho comandantes de cuerpo de milicia ausiliar ó civìca, ó en su defecto de capitanes. Presidirà la corte el gobernador de la provincia, que tendrá voto en ella como jefe superior de la milicia.

Art. 97. Estas cortes serán convocadas por el gobernador, siempre que preceda queja à lo menos de la tercera parte de los oficiales del cuerpo, por mal trato, ó por la mala conducta que en el cumplimiento de sus deberes tenga el comandante.

Art. 98. La sentencia se acordarà del modo prevenido en el artículo noventa y cinco, y se ejecutará inmediatamente por el gobernador de la provincia.

Art. 99. El oficial que deba ser juzgado por la cor-

te de canton, puede recusar hasta el momento en que ella se reuna, sin espresion de causa, tres individuos de los que la compongan, incluso el comandante. Los oficiales recusados quedarán separados y se reemplazarán con alguno ó algunos de los individuos espresados en el artículo noventa y dos. Al comandante del cuerpo le reemplazará el segundo comandante ò el capitan más antiguo.

Art. 100. El comandante que deba ser juzgado por la corte de provincia, podrá recusar sin espresion de causa hasta tres vocales, incluso el gobernador. Los vocales recusados serán reemplazados por otros con arreglo al artículo noventa y seis, y el gobernador por el vocal que elejirán los que queden espeditos.

Art. 101. Cuando los oficiales abusaren de la facultad que les atribuye el artículo ochenta y seis, bien sea imponiendo arrestos sin que preceda falta, ò bien imponiendo un arresto por mas tiempo del que fuere necesario para correjir la falta cometida por los milicianos en los actos espresados en el artículo ochenta y cinco, el comandante del cuerpo, atendidas todas las circunstancias del hecho, podrá revocar ò reformar la orden dictada por el oficial.

CAPITULO NOVENO

Del uniforme.

Art. 102. El uniforme de la milícia nacional, siempre que sea llamada al servicio de campaña, y fuera de èl en actos de servicio, se compondrà de casaquilla corta y pantalon azul con boton amarillo, y botin ó bota negra. En los oficiales y sarjentos casaca larga, y en todos abrochada por delante sin solapa: collarin derecho carmesí, la vuelta azul abierta por encima con la tapilla carmesì abrochada con tres botones: los forros azules y los vivos anteados, y sombrero de copa alta

con la escarapela nacional à la izquierda. El sombrero se usarà mientras que las batallones pueden proporcionarse morriones iguales para todos los individuos, con una chapa ò escudo que lleve el letrero de: *milicia nacional y colombiana,* y el nombre del departamento, igualmente se pondrá en el boton.

Art. 103. La caballería tendrá el mismo uniforme con la sola diferencia de que los vivos y el boton serán blancos. La artilleria no tendrá mas diferencia que llevar solapa abrochada con ojales largos amarillos.

Art. 104. La infanteria podrá usar en las paradas, ejercicios y revistas pantalon blanco.

Art. 105. Es obligacion de todo miliciano costear su uniforme, si tuviere proporcion para ello, y conservarle siempre en buen estado de servicio. Los oficiales costearan ademas sus insignias, que seràn las mismas que las del ejèrcito permanente.

§. único. Los milicianos que no tengan proporcion de costear el uniforme, usarán por ahora de solo escarapela en los casos de que habla el artículo ciento dos.

CAPITULO DECIMO

Del armamento.

Art. 106. El poder ejecutivo, en vista de los estados jenerales de la milicia nacional, atendidas las circunstancias locales de los departamentos, y en consideracion al armamento que exista en ellos, proveerà de las armas convenientes á los cuerpos de milicias por medio de los comandantes jenerales, siendo de cargo de los respectivos comandantes de milicias cuidar que los milicianos conserven las armas que reciban, como responsables del armamento de su cuerpo.

CAPITULO UNDECIMO

Disposiciones jenerales.

Art. 107. Los gobernadores tendràn el mando superior de la milicia nacional en su respectiva provincia, y pondràn el cumplase à los despachos que se libren de los jefes y oficiales.

Art. 108. Ademas de los casos prevenidos en esta ley, la milicia nacional se pondrà sobre las armas en el del artículo ciento veintiocho de la constitucion, y cuando el congreso lo decrete.

Art. 109. Los individuos de la milicia asi ausiliar como civíca, cuando esta sea llamada al servicio de campaña ó guarnicion, podràn hacer el que les corresponda por un sustituto.

Art. 110. Cuando la milicia está sobre las armas, goza del prest que la ley fija al ejército permanente, y queda sujeta á la autoridad militar respectiva, debiendo rejirse por las leyes militares, segun el artìculo ciento setenta y cuatro de la constitucion.

§. ùnico. Se esceptuan los actos del servicio de policia, los ejercicios doctrinales y las revistas de armas y de inspeccion.

Art. 111. Los comandantes de los medios batallones, batallones y escuadrones podrán separar á los ayudantes segundos, sarjentos o cabos del ejército permanente que componen la plana mayor, siempre que falten à sus deberes, ò que haya quejas contra ellos, dando parte al comandante de armas para que dé su informe al comandante jeneral y este al poder ejecutivo, à fin de que sean reemplazados

§. ùnico. Estas plazas serán suprimidas cuando los cuerpos esten perfectamente instruidos, y las vacantes se llenarán por individuos del mismo cuerpo.

Art. 112. En cada cuerpo de milicia se formarà un

fondo de las donaciones que se hagan y de las multas impuestas en los casos de esta ley.

Art. 113 Este fondo será administrado por un concejo de administracion compuesto de los comandantes, de los capitanes de la primera y segunda compañias, del ayudante mayor y del segundo ayudante. Este concejo nombrarà un tesorero de toda responsabilidad, y un contador para el debido arreglo de las cuentas que presentará al tiempo de la revista de inspeccion.

Art 114. El concejo de administracion invertirâ este fondo en los gastos económicos del cuerpo, y en los socorros que deben aplicarse à los milicianos que enfermen en estos actos de disciplina ó policia, ò en consecuencia de este servicio.

Art. 115. Los primeros comandantes equivalen à tenientes coroneles y los segundos á sarjentos mayores, quienes usarán las divisas que corresponden á los del ejército permanente, y lo mismo los demas oficiales.

Art 116. Se esceptuan de alistarse y servir en la milicia los que esten alistados y sirviendo en la milicia marinera.

Art. 117. Los cuerpos de milicia reglada que han servido como tales, que fueron formados bajo de este pie, y tienen plana mayor del ejército permanente, todo con aprobacion del poder ejecutivo, se conservaràn del mismo modo, é igualmente sus jefes y oficiales siempre que tengan el correspondiente despacho.

Art. 118. Estos cuerpos formaràn parte de la milicia ausiliar en sus respectivos cantones, y se darán de baja á los milicianos que no tengan, ò pasen de la edad fijada para esta milicia.

Art. 119. En lo sucesivo las vacantes de estos cuerpos se llenaràn como se previene en esta ley, y del mismo modo se organizaràn sus planas mayores conforme â los artículos diesinueve y veintitres.

Art 120. Los jefes y oficiales de las milicias que tienen despachos de tales por el poder ejecutivo, y que

no pertenecen á cuerpo ninguno, conservaràn sus grados y se agregarán á la milicia ausiliar de su canton, pudiendo ser propuestos, por lo menos en sus grados, en las provisiones de que hablan los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro.

Art. 121. Por ningun pretesto y bajo ninguna forma se permitiràn rebajados, ni por este título ni por otro ninguno se exijirá contribucion ni desembolso alguno.

Art. 122. Quedan derogados por la presente todas las leyes, ordenanzas, reglamentos y decretos sobre la milicia.

Dada en Bogotà á 30 de marzo de 1826.--16.° -El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 1 de abril de 1826.-16.°--Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de la guerra, *Carlos Soublette.*

DECRETO

FIJANDO LA RESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL SULIA EN LA CIUDAD DE MERIDA.

El senado y càmara y de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinado el decreto del poder ejecutivo de 31 de agosto de 1825 sobre establecimiento de nuevas cortes de justicia en ejecucion de lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de once de mayo del mismo año que organiza el poder judicial; y

CONSIDERANDO:

Los grandes obstaculos que impiden fijar en la ciudad capital de Maracaibo la residencia de la corte superior de justicia establecida en el departamento del Sulia siendo ùtil y aun ventajoso el que resida en Merida capital de la provincia de su nombre en el mismo departamento, tanto por la benignidad del clima como por su situacion.

DECRETAN.

Art. 1.° La corte superior de justicia, que en ejecucion de la ley que organiza el poder judicial se ha establecido por el poder ejecutivo en el departamento del Sulia, tendrá su residencia en Merida capital de la provincia de su nombre en el mismo departamento.

Art. 2.° El citado decreto del poder ejecutivo de 31 de agosto de 1825 sobre establecimiento de nuevas cortes de justicia tendrá su cumplimiento en lo que no sea contrario al presente.

Dado en Bogotà à 28 de marzo de 1826.-16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*--El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario de la misma càmara de representantes *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 1 de abril de 1826.--16.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

ESTABLECIENDO PUERTOS DE DEPOSITO

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de puertos de depósito, no solo ofrece ventajas á los comerciantes que hacen las importaciones, permitiendoles reesportar aquellas mercaderias y efectos que no tengan facil salida sin pagar derecho de importacion, sino tambien á los pueblos en jeneral, por cuanto se hallan siempre provistos de todos los objetos de su consumo; han venido en decretar y

DECRETAN.

Art. 1.° Se declaran puertos de depósito para todo jénero de mercaderias y efectos los puertos siguientes: en el Atlantico, Puerto Cabello y Cartajena, y en el Pacifico Guayaquil.

Art. 2.° Todas las mercaderias y efectos comerciables podràn ser importados con calidad de depósito en los puertos arriba mencionados, y consignados en los almacenes de la aduana, donde deberan permanecer hasta que el dueño cosignatario ó ajente de tales mercaderias y efectos los reclame, ya sea en el todo ó en parte, para ofrecerlos al consumo ó para reesportarlos.

Art. 3.° En el caso de recibirse las mercaderias y efectos con el objeto de ofrecerlos al consumo, se pagaràn los derechos de importacion en los plazos prevenidos en la ley de la materia, pero estos no deberán contarse sino desde el dia que se estraigan de los almacenes de depósito. Si las mercaderias y efectos fueren estraidos con el objeto de reesportarlos, ya sea para otros puer-

tos de la Repùblica ó para puertos estranjeros, no estaràn sujetos à pagar el derecho de importacion en los puertos de depòsito; pero si la introduccion de las mercaderias y efectos se hiciere en algun puerto de la Repùblica alli deberàn pagar los derechos en los términos prevenidos en la ley de importacion.

Art. 4.° Todas las mercaderias y efectos importados con calidad de depósito estaràn sujetos á pagar el derecho de un 4 por ciento anual sobre el valor de factura, desde el dia en que sean introducidos en los almacenes hasta el en que sean estraidos para el consumo ò para reesportacion. Este derecho deberà cobrarse al tiempo de estraerse las mercaderias y efectos del depòsito

Art. 5.° El dueño, consignatario ò ajente deberá presentar la factura y conocimiento de las mercaderias y efectos que haya introducido en el depòsito, segun lo prevenido en la ley de importacion de ocho de marzo del año decimosesto.

Art. 6.° Cuando las mercaderias y efectos se estrajeren del depòsito para reesportalos para algun puerto de la Repùblica, el administrador de la aduana deberà dar al dueño, consignatario ò ajente, una copia de la factura, espresando en ella que las mercaderias y efectos que contiene no han pagado el derecho de importacion.

Art. 7.° El poder ejecutivo espedirà el reglamento que estime necesario para el réjimen que deba observarse en los depòsitos, y prescribirá las formalidades que deban observarse en la reesportacion.

Art. 8.° Los efectos y mercaderias estranjeras que transiten por el Istmo del Atlántico al Pacifico y del Pacifico al Atlántico, pagarán solo dos por ciento de derecho de tránsito sobre el valor de factura; la cual deberà presentarse jurada y certificada como se previene en la ley de importacion de ocho de marzo del presente año.

§. único. El poder ejecutivo espedirá los reglamentos que arreglen el modo de admitir los efectos y mercaderias que se importen por el Istmo para el transito para el Atlàntico y el Pacifico, y que se importen con este objeto.

Art. 9.° El poder ejecutivo dispondrà que se hagan de los fondos públicos los almacenes y oficinas convenientes para los depòsitos en aquellos puertos donde las existentes no tengan la capacidad suficiente.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la ley de veintisiete de setiembre del año úndecimo sobre devolucion de derechos de importacion à varios articulos.

Dado en Bogotá à 3 de abril de 1826.-16.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la càmara de representantes, *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotá à 4 de abril de 1826-16.° -Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

LEY

ASIGNANDO LAS EDADES HASTA LAS CUALES ES NECESARIO EL ACENSO PATERNO PARA LOS MATRIMONIOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

1.° Que deben fomentarse los matrimonios, tanto para

el aumento de la poblacion como para la mejora de la moral pública, sin oponer otros obstàculos à su celebracion, que los que conduscan para asegurar el bienestar y la felicidad de los que contraigan aquel vínculo.

2.° Que siendo los padres, y los que desempeñan sus funciones, los que tienen el mas directo é inmediato interes en que sus hijos ó menores contraigan matrimonios que los hagan felices, son tambien los únicos que deben impedirlos.

3.° En fin, que aun este derecho de los padres sobre los hijos no debe ser indefinido, ni estenderse à mas de la edad en que por la constitucion de la República quedan espeditos los derechos políticos, y hábiles aquellos para intervenir en los actos que influyen en el bien de la sociedad, por consiguiente en los personales y en su bienestar individual; por todas estas razones y para resolver diferentes dudas y consultas;

DECRETAN.

Art. 1.° Ningun colombiano que no tenga veintiun años cumplidos de edad, ni ninguna colombiana que no tenga diez y ocho años cumplidos de edad, pueden contraer matrimonio sin el consentimiento espreso del padre y de la madre. Si alguno hubiese muerto ò estuviese imposibilitado para manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro, y estando discordes el padre y la madre, prevalecerá la voluntad del padre, ya sea que disienta, ò ya que consienta en el matrimonio.

Art. 2.° Cuando hubiesen muerto el padre y la madre, ó entrambos estuviesen impedidos, el abuelo paterno dará el consentimiento, por falta ò impedimento de este, hará sus veces el abuelo materno; y estando tambien este impedido, se pedirá el consentimiento del curador del menor. En defecto de padres, abuelos y curador se ocurrirá al alcalde de la ciudad, villa ó parroquia respectiva.

Art. 3.° Los impedimentos que tengan los padres y abuelos paterno y materno para espresar su voluntad, y por los que deba suplir al consentimiento de los unos el de los otros para el matrimonio de los hijos y nietos, serân: 1.° demencia perpetua ò temporal mientras dure: 2.° la ausencia á paises estranjeros de donde no se pueda obtener contestacion en menos de seis meses: 3.° el destierro perpetuo del territorio de la Republica: 4.° la condenacion à presidio, ó á otra pena infamatoria mientras no se obtenga rehabilitacion.

Art. 4.° Los empleados de la República de cualquier clase y dignidad que sean; no teniendo la edad de veinte y un años estaràn sujetos á impetrar el consentimiento de sus padres, abuelos, ò curadores para contraer matrimonio, y sin este requisito no podràn contraerle; pero los mismos empleados sean menores ó mayores de la edad espresada no tendrán necesidad para sus matrimonios del permiso del poder ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad. Esceptuanse el presidente ò vicepresidente de la República, cuando intenten contraer matrimonio con una estranjera, en cuyo caso deberàn solicitar el permiso del congreso.

Art. 5.° Los militares cuando contrajeren matrimonio daràn aviso de ello y de la persona con quien lo hayan verificado à las autoridades siguientes. Los soldados hasta sarjentos inclusive al comandante de su cuerpo. De subteniente hasta teniente coronel inclusive al comandante jeneral del departamento en que estuvieren acantonados, ò al jeneral del ejército bajo cuyas órdenes sirvan; y desde coronel en adelante, al poder ejecutivo de la Repùblica.

Art. 6.° Todos los colombianos desde la edad de veintiun años hasta la edad de veinticinco, y las colombianas desde diez y ocho hasta veintiuno tendràn la obligacion de solicitar la licencia paterna; pero si sus padres se la negaren, deberàn suspender el matrimonio por tres meses, en cuyo tèrmino les pediràn nuevamente su per-

miso, y si pasados otros tres meses insistieren los padres en su negativa, ya podràn contraer libremente matrimonio.

§. único. El permiso de que habla este artìculo se pedirá por medio del alcalde respectivo quien certificará despues lo que resultare; y si el interesado estuviere ausente, podrà valerse de apoderado al efecto.

Art. 7.° Hasta que por el còdigo penal se determinen las penas que deben imponerse à los que contravengan á la presente ley se observarà lo que disponen los artìculos siguientes.

Art. 8.° El cura que presenciare voluntariamente el matrimonio de un menor de veintiun años, ò de una menor de diez y ocho años, sin que se le haya presentado el consentimiento de los padres, abuelos, curador ò alcalde respectivo, quedará privado del beneficio que obtiene, é inhabilitado para obtener otro, la primera vez por dos años, la segunda por tres, y la tercera perpetuamente. Y el que presenciare voluntariamente el matrimonio de un menor de veinticinco años, ò de una menor de veintiuno, sin que se le acredite haberse pedido el permiso de los padres, con arreglo al artìculo sesto, sufrirá la pena de un año de suspension del ministerio parroquial, la primerra vez, la segunda de dos, y la tercera y siguientes la de dos años de suspension y reclusion en un convento.

Art. 9.° Si el menor de veintiun años, ó la menor de diez y ocho contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, quedará al arbitrio de estos el esheredarle ó pedir que se le reduzca á prision por seis meses à un año; cuya solicitud podràn introducir en el término de tres meses, contados desde el dia en que tuviesen noticia de haberse contraido el matrimonio.

Art. 10. Los menores espresados que no teniendo padres deban pedir el consentimiento de sus abuelos paterno ò materno para contraer matrimonio, y lo verificasen sin este requisito, podrán ser multados, si tuvie-

sen bienes, en la cantidad de cincuenta à quinientos pesos á beneficio de los mismos abuelos, ó sino tuviesen bienes podràn ser condenados à sufrir una prision de uno à tres meses. Solamente los abuelos podràn solicitar la imposicion de una de estas penas dentro del término de un mes, contado desde el dia en que tuviesen noticia de haberse contraido el matrimonio.

Art. 11. El menor de veintiun años y la menor de diez y ocho, que no teniendo padres ni abuelos deben solicitar el permiso de los curadores ó alcaldes para casarse, omitiendolo pagarán una multa desde veinticinco hasta docientos pesos que se aplicará à beneficio de la escuela de la respectiva parroquia. Si no tuviesen de que pagar esta multa deberàn sufrir una prision de quince dias hasta dos meses. El curador, el procurador municipal, ó el sindico parroquial solicitaràn en su caso la imposicion de una de estas penas dentro del término de un mes, contado desde el dia en que tuviesen noticia de haberse contraido el matrimonio.

Art. 12. El menor de veinticinco años y la menor de veintiuno, que teniendo padres deban impetrar su licencencia, con arreglo al artículo sesto, omitiendolo, podràn ser esheredados en una quinta parte de lo que pudiera tocarles, ó condenados á prision desde uno hasta tres meses, cuya solocitud podràn introducir los padres dentro del tèrmino de quince dias, contados desde el en que tuvieren noticia de haberse contraido el matrimonio.

Art. 13. A escepcion de la esheredacion, todas las demas penas señaladas en los artículos 9. 10. 11. y 12. seràn graduadas y pronunciadas por el juez competente, sabida la verdad del hecho, y reduciendo à una simple relacion por escrito las razones en que se funden eldemandante y demandado, y la determinacion que se dictare.

§. único. De esta determinacion no habrá ningun recurso, escepto el de queja por haberse escedido el juez en la aplicacion de las penas señaladas por

esta ley, y con el objeto de hacer efectiva su responsabilidad por los daños y perjuicios que haya causado.

Art. 14. Ningun juez admitirà demanda sobre esponsales que no hayan sido prometidos por escritura pública. Si los esponsales fueren celebrados por un menor de veintiun años ò por una menor de diez y ocho deberàn concurrir tambien al otorgamiento de la escritura los padres, abuelos ò curador y en su caso el alcalde respectivo.

Art. 15. El conocimiento de las demandas sobre esponsales toca esclusivamente á los juzgados y tribunales civiles.

Art. 16 Ningun juez, autoridad, ni tribunal de la República podrán conocer de demanda alguna de los hijos, nietos y menores, cuando sus padres, abuelos, curadores ò alcaldes respectivos han negado su consentimiento para los matrimonios que intenten contraer, ò cuando los padres en el caso del artículo sesto no quisieren dar su permiso.

Art. 17. Se derogan cualesquiera leyes y disposiciones contrarias á la presente sobre licencias ò permisos para contraer matrimonios.

Dada en Bogotá á 6 de abril de 1826.--16. El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Leandro Ejea*.-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*--El diputado secretario interino, *Antonio Torres.*

Palacio del gobierno en Bogòtà à 7 de abril de 1826. 16.° Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

ADICIONAL A LA DE 28 DE JULIO DEL AÑO 11, SOBRE SUPRESION DE CONVENTOS MENORES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las diferentes consultas del poder ejecutivo sobre las dudas que han ocurrido en la ejecucion de la ley de 28. de julio de 1821. año 11. sobre aplicacion à la enseñanza pública de los bienes de conventos menores, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el congreso constituyente con el deseo de procurar la conservacion de la disciplina monástica y el fomento de la instruccion pùblica, dispuso para este doble objeto por dicha ley de 28. de julio del año 11, suprimir los conventos menores que no tuviesen por lo menos ocho relijiosos, con arreglo à lo dispuesto por vàrias disposiciones pontificias y de los reyes de España, aplicando al mismo tiempo sus bienes à los colejios de la República:

2.° Que subsistiendo el fundamento y fin laudables de esta benéfica disposicion debe ser ella permanente, como debe estar vijente toda ley siempre que exista el objeto y la razon de justicia que dieron orijen à su espedicion:

3.° Que entretanto se verifica la adjudicacion à su respectivo destino de los bienes de los conventos suprimidos ó que en adelante se supriman, pueden haber algunos de dichos bienes que sean de dificil conservacion y por lo mismo deben enajenarse:

4.° Que realisada la adjudicacion de los bienes de

los colejios ya cesan todos los motivos de pura precaucion que iudujeron al congreso constituyente à prohibir la enajenacion de los bienes de los conventos suprimidos, y los cuales no se aplicaron à dichos establecimientos con la calidad de inajenables;

DECRETAN.

Art. 1.° Los conventos que en el dia de la sancion de la ley de 28. de julio de 1821, año 11. se hallaron en el territorio de la Repùblica hasta entonces libertado, y no tuvieron los ocho relijiosos sacerdotes de continua y permanente residencia que en ella se exijian, quedaron suprìmidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1.° esceptuados unicamente los hospitalarios.

Art. 2.° Todos los conventos de regulares, escepto los hospitalarios, que se hallan dentro de los lìmites de la Repùblica, y que en las provincias posteriormente libertadas no tuvieron al tiempo de la publicacion de la ley de 28. de julio de 1821, año 11.° ocho relijiosos sacerdotes de continua residencia, aunque despues los hayan tenido, se declaran comprendidos en la supresion decretada por la citada ley.

Art. 3.° Tambien serán comprendidos los conventos que en lo sucesivo no tuvieren el número espresado de ocho relijiosos sacerdotes de continua y permanente residencia dentro de sus claustros, sino se completare en el término de tres meses, y los conventos que no tengan los fondos necesarios para la subsistencia de los ocho relijiosos de continua residencia.

Art. 4.° Los edificios y bienes muebles de los conventos menores suprimidos ó que en adelante se suprimieren, que no estuvieren aplicados ni pudieren conservarse, ni fueren adaptables para el servicio de colejios, podràn enajenarse al contado ó à censo, por los gobernadores de las respectivas provincias con las formalidades siguientes:

1.° Informe fundado de la municipalidad respectiva

sobre la necesidad y utilidad de la enajenacion:

2.° Avaluo practicado por peritos en forma legal y con intervencion del procurador municipal:

3.° Aprobacion del intendente y orden para la enajenacion en vista de las dijencias practicadas:

4.° Que la venta se haga en pùblica subasta:

Art. 5.° Los gobernadores por conducto de los intendentes darán inmediatamente cuenta documentada de estas enajenaciones al poder ejecutivo para que verifique la aplicacion de sus productos con arreglo à la ley.

Art. 6.° Si la enajenacion se hiciese al contado, el producto se depositará en la tesoreria departamental ó foranea hasta la resolucion del poder ejecutivo.

Art. 7.° Los demas bienes raices de los conventos que se suprimieren serán precisamente adjudicados à los colejios ya establecidos ó que se eslablecieren en lo sucesivo.

Art. 8.° Los rectores de los colejios, previa la informacion de necesidad y utilidad y con aprobacion del gobernador de la provincia respectiva, podrán vender y enajenar en pública subasta los bienes que por virtud de la ley de 28. de julio del año 11, ó la presente, han sido adjudicados ò se adjudicaren à estos establecimientos.

Dada en Bogotá á 7 de abril de 1826-16.° -- El presidente del senado-*Luis A. Baralt*-El vicepresidente de la càmara de representantes, *Leandro Ejea*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*-- El diputado secretario interino *Antonio Torres.*

Palacio del gobierno en Bogotá à 7 de abril de 1826-16°- Ejecutese - Francisco de Paula SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

DECLARANDO VALIDAS LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS EN LAS PROVINCIAS INDEPENDIENTES EN LA PRIMERA EPOCA DE LA TRASFORMACION POLITICA.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que despues de la transformacion polìtica de la Repùblica han existido jusgados y tribunales nombrados, unos por las autoridades republicanas y otros por el rey de España en unas mismas ò en diversas provincias de todo el territorio que hoy forma el de Colombia, de donde han resultado dudas sobre la lejitimidad y subsistencia de las sentencias dictadas por los mismos jusgados ó tribunales, ó sobre las revocadas ó anuladas por los que han administrado justicia à nombre de la autoridad real, y debiendo removerse toda duda en los diferentes casos consultados al congreso;

DECRETAN.

Art. 1.° Las sentencias, autos y providencias dictadas en las diversas épocas de la revolucion política por las autoridades, jueces y tríbunales de las provincias que hoy forman la república de Colombia, son válidas y subsistentes, si llegaron á ejecutoriarse, y se llevaràn y efecto aun cuando las autoridades, jueces y tribunales españoles las hayan revocado ó declarado nulas.

Art. 2.° Son igualmente válidas las sentencias, que en todo el tiempo de la revolucion política dictaron los jueces y tribunales españoles en los territorios sujetos

á la dominacion española, y subsistentes, si llegaron à ejecutoriarse.

Art. 3.° Esceptuanse de la regla jeneral establecida en el artículo anterior las sentencias, autos ó providencias penales, dictadas en la època de la revolucion política por los jueces, ó tribunales españoles contra alguna persona, considerandola criminal en razon de su opinion ó servicios por la causa de la independencia, pues que estas sentencias, autos ò providencias son nulas, de ningun valor ni efecto, y à aquellos contra quienes se dictaron, les servirán de documento honroso que acrediten su patriotismo.

§. único. La nulidad establecida en este artículo no producirá á los interesados accion alguna personal, ò de responsabilidad contra los autores de las referidas causas, ó los participantes de su ejecucion; pero sí les dejará espeditas las acciones reales para perseguir y vindicar unicamente los bienes secuestrados ò confiscados en odio de su patriotismo y en el estado en que se hallen existentes, salvo siempre el derecho de los terceros y demas poseedores cada uno contra su respectivo antecesor, conforme á las leyes.

Art. 4°. Las causas que se hallaban pendientes, y las no ejecutoriadas definitivamente en las audiencias, ó otros cualesquiera jusgados y tribunales españoles en la época del establecimiento de las autoridades de la Repùblica, ya fuese en aquellos territorios primeramente independientes, ó en los que posteriormente se han incorporado, se continuarán en los jusgados de primera instancia ò en las cortes de justicia, en las salas de vista ó de revista segun el estado que tenian y conforme á las leyes.

Art. 5. En consecuencia los recursos de injusticia notoria ò de segunda suplicacion, interpuestos oportunamente ó que se hallaban pendientes en los tribunales españoles, se introducirán ante la alta corte de justicia que conocera de ellos en una sola instancia con arreglo á las

leyes vijentes al tiempo que se interpuso el recurso.

Dada en Bogotà á 7 de abril de 1826.- 16.º - El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El vicepresidente de la càmara de representantes, *Leandro Ejea* El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario, *Antonio Torres.*

Palacio del gobierno en Bogotà á 8 de abril de 1826. 16.º - Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

ESTABLECIENDO RESGUARDOS MARITIMOS Y TERRESTRES

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que el servicio del resguardo de las aduanas hecho por piquetes de tropa ha ofrecido en su práctica embarazos que deben removerse.

2.º Que reformadas las leyes de aduanas, y quitadas las trabas que embarazaban el comercio interior deben dictarse leyes que protejiendo el comercio aseguren la lejitimidad con que este se haga, han venido en decretar; y

DECRETAN.

Art. 1.º Los resguardos de aduanas tendrán un comandante, y un número de ayudantes proporcionado à la estension del puerto y al comercio que por el se haga.

Art. 2.° Los ayudantes de que habla el art. anterior, unos son de dotacion fija, y otros accidental, segun la mayor ó menor necesidad que haya en el servicio: aquellos con el sueldo que determine la ley, y estos con el que á prorata devenguen durante el servicio.

Art. 3.° En consecuencia, el servicio de rondas, visitas, etc. que estaba cometido por la ley á estos empleados, se hará por ellos solos y no por piquetes de tropa como estaba prevenido por la ley de treinta y uno de julio del año decimo cuarto.

Art. 4.° Un reglamento especial que dictarà el poder ejecutivo y que someterá sin perjuicio de su ejecucion al congreso, determinará los deberes de estos empleados, sus funciones y el orden con que estas se deban ejecutar; de manera que estos resguardos por la organizacion que se les dà, vengan à llenar los objetos de su instituto, á saber, el pronto servicio y el mayor zelo en las aduanas, por el que se evite todo fraude que pueda hacerse.

Art. 5.° A mas de los resguardos espresados se establecen en todos los puertos habilitados de la Repùblica buques guarda-costas, dependientes en todo de la aduana respectiva que velen constantemente en que el comercio no se haga por otros puertos que los destinados por la ley.

Art. 6.° La ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior, queda á cargo del poder ejecutivo que irà montando estos establecimientos con la preferencia que demanda la necesidad que los decreta, prefiriendo en esta operacion aquellos puertos de costas mas estensas, de mas facil comunicacion, y mas concurridos. Tambien prescribirá por reglamentos especiales los deberes de cada uno de estos resguardos, la estension de costa en que deben hacer el servicio, el orden de este, y cuanto estime necesario para asegurar el buen desempeño de su objeto.

Art. 7.° Se deroga la ley de treinta y uno de julio

citada, en la parte que sea contraria á la presente.

Dada en Bogotà à 5 de abril de 1826.-- 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El vicepresidente de la càmara de representantes, *Leandro Ejea*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*--El diputado secretario interino, *Antonio Torres.*

Palacio del gobierno en Bogotà abril 8 de 1826.-1 6.° Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo,- El secretario de estado del despacho de hacienda *Josè Maria del Castillo.*

DECRETO

MANDANDO ABONAR LOS GASTOS IMPENDIDOS EN SU VENIDA Y VUELTA DE NORTE AMERICA A JOSÈ ANTONIO VALLENILLA

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la consulta del poder ejecutivo sobre el abono de los gastos invertidos en la venida y regreso de José Antonio Vallenilla que ha conducido el obsequio hecho por la respectable familia de Washington al Libertador presidente Simon Bolivar.

DECRETAN.

El poder ejecutivo abonarâ del tesoro público al conductor Jose Antonio Vallenilla los gastos impendidos en su venida y los que sean necesarios para volver à continuar en su destino en los Estados Unidos del Norte America.

Dado en Bogotà á 6 de abril de 1826.-16.° El presidente del senado-*Luis A. Baralt.*- El vicepresidente de la câmara de representantes.- *Leandro Ejea.*- El se-

cretario del senado *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la càmara de representantes, *Antonio Torres*.

Palacio del gobierno en Bogotá abril 8 de 1826.- 16º - Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho de relaciones esteriores, *José R. Revenga*.

DECRETO

CONCEDIENDO PERMISO A LOS COLOMBIANOS AGRACIADOS POR LA REPUBLICA DEL PERU CON ALGUNAS MEDALLAS PARA USARLAS.

El senado y cámara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

Vista la comunicaciòn del poder ejecutivo de 19, de enero del presente año en que manifiesta que ha recibido nueve medallas de oro con el busto del Libertador presidente para que las distribuya de parte del gobierno de la repùblica del Perú entre el vicepresidente de Colombia, los presidentes del senado y càmara de representantes Luis Andres Baralt, y Manuel Maria Quijano, los cuatro secretarios de estado, el jeneral José Antonio Paes, y el senador Joaquin Mosquera, y otras nueve de oro y docientas de plata para cuya distribucion entre los individuos que tenga àbien le autorizó el mismo gobierno; usando de la atribucion que concede al congreso el articulo 181 de la constitucion;

DECRETAN.

Se concede permiso á los nueve colombianos designados por el gobierno del Perù, para que ascepten las

nueve medallas de oro que para ellos remitió dicho gobierno, y tambien á los que el poder ejecutivo de esta República agraciare con las nueve de oro mas, y dosientas de plata remitidas con ese objeto.

Dado en Bogotá á 5 de abril de 1826-16.º - El presidente del senado, *Luis A. Baralt* el vicepresidente de la cámara de representantes, *Leandro Ejea*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- el diputado secretario interino, *A. Torres.*

Palacio del gobierno en Bogotá abril 8 de 1826- 16.º Ejecutese, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente encargado del ejecutivo de la República el secretario de estado en el despacho de relaciones esteriores, *José R. Revenga.*

DECRETO

DISPONIENDO QUE SE EXIMA DE DERECHOS DE PONTASGO A LOS PUEBLOS QUE HAYAN COOPERADO GRATUITAMENTE A LA CONSTRUCCION O REPARO DE LOS PUENTES RESPECTIVOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Atendido à la necesidad que hay de fomentar de todos modos la construccion y reparo de puentes, para que facilitandose la comunicacion de los pueblos se aumente el comercio y progrese la agricultura, y con ellos la riqueza del pais; y

CONSIDERANDO:

Que los pueblos que con su trabajo personal ò con su dinero han contribuido à la construccion, ò reparo de dichos puentes son acreedores á que se les liberte de los derechos de pontasgo;

DECRETAN.

Art. 1.° Las municipalidades al formar las tarifas de derechos de pontasgo, y los intendentes al aprobarlas segun lo prevenido en el artículo 14.° de la ley de 11. de abril de 1825. eximirán de los derechos de pontasgo à los pueblos cuyos vecinos hayan contribuido con su trabajo personal ó con su dinero á la construccion ó reparo de los puentes, por cuyo tránsito se exija aquel derecho.

Art 2.° Aunque estén ya formadas y aprobadas las tarifas, los intendentes examinándo el asunto en junta de hacienda concederàn la escencion de los derechos de pontasgo que tenga lugar en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Bogotà à 10 de abrril de 1826.-16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt* --El vicepresidente de la càmara de representantes, *Leandro Ejea* - El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario interino, *Antonio Torres*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 12 de abril de 1826--16° -Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder e ecutivo-El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

LEY

REFORMANDO LA DE 6, DE AGOSTO DEL AÑO 13, SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que la ley de seis de agosto del año decimo tercero

que arregla la renta del papel sellado no ha removido todos los inconvenientes que el congreso se propuso en su arreglo; y que este mismo arreglo es tanto mas necesario cuanto es conveniente uniformar y hacer productivo este ramo de la hacienda nacional.

DECRETAN.

CAPITULO I.

De las clases del papel sellado.

Art. 1.° Las clases del papel sellado serân siete, que pertenecerán à otros tantos sellos denominados 1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° y 7.°

Art. 2.° El sello 1.° servirà para los tìtulos de los empleados cuya dotacion ò renta sea ó esceda de 3,000 pesos: para los despachos de presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales: para los de privilejios esclusivos, tìtulos de ereccion de Villas y Ciudades: para las patentes de corso; y para la primera foja de cada uno de los libros de los comerciantes, cambistas y corredores. El valor de este sello será 16. pesos.

Art. 3.° El sello 2.° servirá para los tìtulos de empleados cuya dotacion ò renta sea ó esceda de 1500. pesos: para los despachos de presentacion de canonigos, racioneros, medios racioneros y curas; para los títulos de doctores, abogados, mèdicos, sirujanos, y boticarios: para las patentes de navegacicn mercantil: y para los tìtulos de minas de cualquiera clase. El valor de este sello serà de ocho pesos.

Art. 4.° El sello 3.° servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ò renta sea ò esceda de 500 pesos, y para los escribanos y procuradares. Su valo. será cuatro pesos.

Art. 5.° El sello 4.° servirà para el despacho de

los títulos de empleados cuya dotacion ó renta anual no alcance à 500. pesos, los de tasadores, anotadores de hipotecas y demas de renta eventual: para la primera foja de copias de escrituras de contrato ú obligacion, sea cual fuere su valor: para la primera foja de aquellos testimonios en pleitos civiles ú otros instrumentos públicos que no tengan señalado por esta ley el papel en que deban estenderse. Su valor será un peso.

Art. 6.° El sello 5.° servirà para la primera foja de copias de poderes que se otorguen para solo pleitos, sea cual fuere el interes, sobre que versen: para los protocolos y rejistros de instrumentos pùblicos: para todos los negocios civiles, y para los criminales de cualquiera clase, en lo que no corresponda al procedimiento de oficio: para las representaciones ó memoriales que se presenten à los tribunales ù funcionarios públicos, sea en asuntos de gracia ó de justicia: para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial ù oficialmente sea de la clase que fuere, comprendidas las de partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotacion de hipotecas: para toda letra de cambio que esceda del valor de cien pesos; y para la aceptacion de las que se jiran de fuera; y para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago cuyo valor pase de 100. pesos, sin cuyo requisito no harán fè ni seràn admitidas en juicio. El valor del sello quinto es un real.

Art. 7.° El sello 6.° servirà para la primera foja de las copias de los poderes y demas documentos de pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales y demas dilijencias que hubiesen de practicar en sus negocios asi civiles como criminales: para los libros de procuradores, de determinaciones de conciliacion y de juicios verbales, y las certificaciones respectivas que conforme à la ley de 1.° de mayo del año 15.° deben llevarse y espedirse en el papel del antiguo sello 4.°: para los libros de actas y acuerdos de las municipalidades y cabildos ecle-

siàsticos, las de anotaciones de hipotecas, y los de partidas de bautismos, casamientos y demas que acrediten el estado civil de las personas. El valor del sello 6.° serà medio real.

Art. 8.° El sello 7.° servirá para los negocios de oficio y para los libros de actas y acuerdos de las càmaras lejislativas, de los tribunales, juntas provinciales, y para los de las oficinas pùblicas. Este sello no tendrà valor alguno.

CAPITULO II.

Del sello y uso del papel sellado.

Art. 9.° El sello del papel en sus respectivas clases serà uniforme en toda la República.

Art. 10. El sello serà de forma circular de veinte lineas de diàmetro y constará de dos circulos. En el del centro estaràn las armas de la República con su inscricion de *República de Colombia,* y en el que queda por la circunferencia se pondrá esta espresion; *sello.... vale .... para los años de ...* El sello septimo dirà: *sello septimo de oficio para los años de ...* El sello se imprimirà en negro en el angulo superior de la derecha de cada foja.

§ único. El valor del sello y los años del biennio se pondrán precisamente en letras.

Art. 11. El uso del papel sellado serà jeneral y uniforme en todos los tribunales y juzgados asi civiles como militares y eclasiásticos, y para toda clase de ciudadanos y comunidades con arreglo á lo que se dispone en esta ley.

§. ùnico. Se esceptuan unicamente de esta disposicion los militares en campaña, los cuales podrán hacer uso del papel comun mientras se hallen en ella.

Art. 12 El juez ò funcionario pùblico, civil, militar ó eclesiàstico que contraviniese à las disposiciones de esta ley, y los que debiendo llevar libros en el papel que

por ella esta señalado no lo hicieren pagarán una multa de 10. á 50. pesos.

§. único. Cuando se presentasen memoriales ò representaciones en papel comun, ó de sello incompetente deberán devolverse â los que las presenten para que lo hagan en el sello que corresponda.

Art. 13. Ninguna autoridad podrà hacer en lo sucesivo habilitacion de papel sellado, y el juez ó funcionario pùblico que la hiciere, ó que admitiere oficialmente papel habilitado, pagará una multa de 25. à 100 pesos, y el papel asi habilitado se tendrá como papel comun sujeto al abono correspondiente.

Art. 14. Cuando por falta de papel sellado en las receptorias respectivas, fuere necesario á alguna persona hacer uso del papel sellado comun en los casos de esta ley podrá hacerlo del modo siguiente: si hubiere de presentar memorial, representacion ú otro escrito semejante, hará presente por un otro-si la falta de papel sellado y consignarà al mismo tiempo el valor del sello en que debiera haberlo presentado; y si hubiera de otorgarse testamento, protesta ú otro documento que no dé lugar á espera, despues de otorgado se manifestará à la autoridad respectiva consignando el valor del sello correspondiente. En todos casos el juez ò autoridad à quien se hiciere la presentacion ó manifestacion remitirá el valor del sello à la tesoreria respectiva, y no habiendola al receptor del papel sellado, anotandolo asi á continuacion del escrito, memorial, protesta ò documento que se presentare.

Art. 15. Cuando en las tasaciones que se hicieren en los espedientes ó procesos, se dedujeren algunas partidas á favor del ramo de papel sellado, el valor de estas partidas se enviará por los jueces respectivos á los tesoreros, por los cuales se firmarà la dilijencia de recibo que debe constar en los mismos espedientes ó procesos.

Art. 16. La venta del papel sellado se hará en los

parajes pùblicos que se juzguen convenientes y precisamente en una pieza pública inmediata á los tribunales y juzgados. Los receptores ò espendedores podrán tener en su casa la cantidad de papel que parezca proporcionada para el servicio público en aquellas horas del preciso descanso en que por estar cerrado el despacho sea necesario buscarlo en otra parte.

Art. 17. Los receptores ó espendedores, repondràn el papel sellado, que se dañare, con otro en limpio de sello igual al que se les lleva, pero para que tenga lugar la reposicion deberâ llevarse al receptor ó espendedor el pliego ò medio pliego entero que se hubiere errado, con la espresion *errose* firmada por el secretario, letrado escribano, notario ó autor del escrito que se echó á perder, y consignando medio real por el cambio de cada sello.

Art. 18. El papel de oficio se distribuirá á los tribunales, juzgados y oficinas á quienes corresponda por libramiento de los intendentes ó gobernadores â peticion de los presidentes de los tribunales, jueces y demas funcionarios respectivos.

CAPITULO III.

De la administracion del papel sellado.

Art. 19. La administracion particular del ramo del papel sellado correrà como hasta ahora à cargo de los tesoreros, los cuales podràn nombrar en sus respectivos distritos los receptores ó espendedores que estimen necesarios para su venta pùblica.

§. único. Los tesoreros cuidarán muy particularmente de que no falte en ninguno de los cantones y parroquias de su distrito papel sellado para servicio del público, y el que fuere convencido de omision en esta parte serà penado con una multa de 25. á 100. pesos y apercibido.

Art. 20. El poder ejecutivo dispondrá que el papel que hubiere de sellarse se fabrique en Colombia de lino, buena calidad, y azulado, con marcas y signos peculiares al papel sellado de manera que ni se confunda con otra clase de papel, ni pueda servir para otra cosa que para los sellos y usos prescritos por la presente ley.

Art. 21. Mientras se establece en Colombia la fabrica de que habla el artículo anterior el poder ejecutivo dispondrá que el papel que hubiere de sellarse sea de buena calidad y en lo posible de una sola fabrica, para evitar los fraudes á que puede dar lugar la diversa calidad del papel.

Art. 22. Para la mejor espedicion de este ramo se establece una administracion jeneral de papel sellado en el lugar que estime conveniente el poder ejecutivo, en donde se sellarà todo el papel que deba consumirse en los 12 departamentos de la República.

Art. 23. La junta departamental de hacienda serà encargada de la operacion de sellar el papel, á cuyo fin el tesorero departamental à quien se enviará el papel de la fabrica de que habla el artículo 20., cuando se establezca, ó el que entretanto contratare el intendente con arreglo al artículo 21. le entregarà el necesario para sellar: concluida esta operacion se entregarà el papel sellado con las formalidades correspondientes al administrador jeneral del ramo.

Art. 24. Uno de los individuos de la junta de hacienda ó dos de la confianza de dicha junta que se nombràren, presenciaràn la operacion de sellar el papel, y concluida esta se custodiarán los sellos en una arca de tres llaves- de las cuales tendrá una el intendente, otra el contador y otra el tesorero departamental.

Art. 25. Esta administracion tendrà un administrador jeneral á cuyo cargo correrà todo lo conserniente para la distribucion del papel sellado, y un guarda-almacen encargado de su deposito y custodia: ambos serán nombrados por el poder ejecutivo con la asigna-

cion que estime conveniente dando cuenta al congreso para su aprobacion.

Art. 26. Serà de cargo del administrador jeneral enviar á las tesrerias departamentales todo el papel sellado que hubiere de espenderse anualmente en los departamentos respectivos à cuyo fin los intendentes le enviarán presupuestos de la cantidad de papel y de las clases ó sellos que necesitaren.

Art. 27. El poder ejecutivo formará el reglamento con que deba gobernarse dicha administracion asi, en orden à las formalidades y precauciones con que deban hacerse los recibos y remesas de papel sellado, como en lo relativo à la cuenta y razon, y à las demas obligaciones del administrador jeneral y del guarda-almacen.

Art. 28. El papel que se hubiere sellado y quedare sobrante en la administracion que se estableciere conforme al artículo 22. podrà en beneficio de la hacienda nacional, resellarse por una sola vez, con tal que el sello se ponga precisamente debajo del que anteriormente se haya impreso.

Art. 29. El papel sellado que en cada bienio resultare sobrante en las tesorerias de los departamentos ò provincias, lo mismo que el resellado en la administracion, podrà aplicarse á quellos objetos que á juicio de los intendentes ó gobernadores sean convenientes para ahorrar gastos á la hacienda nacional borrandose ó anulandose previamente los sellos que tuvieren para evitar los fraudes que de otra suerte puedan cometerse.

Art. 30. El papel sellado en que deben llevarse los libros de las municipalidades y cabildos eclesiásticos se pagarà de sus rentas respectivas, y el de los libros parroquiales de los fondos de sus fabricas ó en defecto de estos los costearàn los mismos parrocos.

Art. 31. El poder ejecutivo atendidas todas las circunstancias que exije el cumplimiento de esta ley designar el dia en que deba empezar à observarse en toda la República.

Art. 32. Se deroga por la presente ley la de 6. de agosto del año 13.

Dada en Bogotá à 14 de abril de 1826.-16.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario interino, *Santos Michelena.*

Palacio del gobierno en Bogotá à 15 de abril de 1826-16.° -Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

LEY

ORGANICA MILITAR

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

Que es una de las atribuciones del cuerpo lejislativo decretar la conscricion y organizacion de los ejèrcitos, determinar su fuerza en paz y en guerra, y fijar la duracion del servicio militar.

Que para hacer en el ramo militar las reformas anàlogas à nuestras actuales sircunstancias, es preciso establecer las baces constitutivas de la fuerza armada, designar los objetos á que la ley la destina, fijar los tèrminos en que todos los colombianos deben contribuir à formarla y reemplazarla, y determinar los casos en que toda la nacion ò una parte de ella debe armarse para la defensa de la libertad é independencia de la patria.

DECRETAN.

CAPITULO I.

De la fuerza armada en jeneral.

Art. 1.° La fuerza armada nacional se compondrà de todos los colombianos que por la ley sean llamados al servicio de las armas.

Art. 2.° La fuerza armada se divide en terrestre y maritima. Esta ùltima será el objeto de una ley especial.

Art. 3.° La fuerza armada terrestre se divide en ejèrcito permanente y en milicia nacional.

Art. 4.° El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el òrden pùblico y sostener el cumplimiento de las leyes.

Art. 5.° En caso de urjente peligro que amenàce la seguridad de la República, todo colombiano está obligado à tomar las armas.

Art. 6.° Si el peligro fuere particular á un canton ó provincia, todos sus habitantes se hallan en el caso del artículo anterior.

Art. 7.° La fuerza armada comete delito de alta traicion cuando se emplea en alguno de los casos siguientes: 1.° Para destruir ó transtornar las baces del gobierno establecido por la ley fundamental y constitucion de la República: 2.° Para impedir el libre ejercicio y sufrajio de las asambleas parroquiales ò electorales prevenidas por la constitucion: 3.° Para impedir la reunion ordinaria ó estraordinaria del congreso, ò para disolverlo durante las sesiones constitucionales ordinarias ò estraordinarias: 4.° Para coartar ó violentar la libertad de los senadores ò representantes en sus deliberaciones lejislativas y demas funciones que atribuye à las cámaras la constitucion.

Art. 8.° El militar que obedeciere á su superior

para usar de la fuerza armada en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, quedará responsable personalmente, y sera castigado con las penas que señalen las leyes.

Art. 9° Ningun cuerpo armado podrà ser deliberante: la fuerza armada es esencialmente obediente.

CAPITULO II.

De la formacion y division del ejército permanente.

Art. 10 El ejército permanente se formarà, reemplazará y aumentará de los colombianos que tengan de diesiocho á treinta años de edad, procediendose por rigurozo sorteo.

Art. 11 El ejèrcito permanente se compondrá de infanteria, caballeria, artilleria ò injenieros.

§. único. La infanteria y caballeria se dividiràn en lijera y de linea por batallones y escuadrones. La artilleria formarà un cuerpo facultativo, y se dividirá en personal y material. Los injenieros formarán un cuerpo facultativo.

Art. 12 La ordenanza jeneral del ejèrcito detallará el servicio en paz y guerra; la formacion, compocision y administracion de los ejércitos y divisiones de operaciones; los deberes desde el soldado hasta el jeneral; la escala de ascensos y propuestas; designará la autoridad y facultad de los jenerales, comandantes de plazas, comandantes de cuerpo y demas jefes que son responsables de las operaciones militares en tiempo de guerra, y del buen rejimen y disciplina de las tropas en tiempo do paz; haberes, premios y retiros militares.

§. único Por un reglamento particular se determinarà la organizacion, fuerza, servicio y administracion de cada arma.

Art. 13. Las clases de mando en el ejército serán: jeneral de division, jeneral de brigada, coronel, primer

comandante, segundo comandante, capitan, primer teniente, segundo teniente, primer subteniente, segundo subteniente, ó primero y segundo alferez de caballeria, sarjento 1.°, sarjento 2.° cabo 1.° cabo 2.°

§. único. Cada clase de estas formarà un òrden de superior à inferior en el modo con que van enumeradas en este artículo.

Art. 14. Para la inspeccion de todas las armas se establecerà un estado mayor jeneral cera del gobierno.

Art. 15. Dependientes de este estado mayor jeneral habrà estados mayores divisionarios.

§. ùnico. Un reglamento particular detallará la organizacion y funciones del estado mayor jeneral y de los estados mayores divisionarios; y entretanto continuaràn rijiendo los reglamentos espedidos por el poder ejecutivo, en lo que no fueren contrarios á la presente ley.

CAPITULO III.

De la fuerza del ejército permanente, del sorteo y de la duracion del servicio.

Art. 16. Cada año decretará el congreso la fuerza del ejército permanente, segun lo prevenido en la atribucion decima tercera del artículo 55 de la constitucion.

Art. 17. El poder ejecutivo, atendiendo á la poblacion de cada departamento. fijará el número de hombres que deba dar, y los pedirà al intendente.

Art. 18. El intendente distribuye este contingente entre las provincias que componen el departamento, en razon de la poblacion de cada una, y pide al gobernador de la provincia el número de hombres que le corresponde.

Art. 19. El gobernador de la provincia hará la misma distribucion á los cantones, y pedirá á los jefes politicos municipales el número que correponda al canton.

Art. 20. Los jefes politicos municipales harán igual

distribucion entre las parroquias del canton; verificada la cual se procederà por los mismos jefes municipales en las cabeceras del canton, y por los alcaldes parroqniales en las parroquias á verificar el sorteo prevenido en el artículo decimo de la presente ley, previa la convocatoria de los que deben entrar en el, que se publicará en la cabecera del canton el dia mismo en que se reciba la órden del gobernador, y en las parroquias dentro del preciso término que pida la distancia.

Art. 21. El sorteo se hara por el òrden siguiente 1.° Entre los solteros que no sean hijos únicos de viudas, ó hijos ùnicos de padres ancianos. 2.° Entre los casados sin hijos, é hijos ùnicos de viudas, ò de padres ancianos, y jovenes que se hallen en la carrera de las letras y estas clases entraràn indistintamente en el sorteo, si los de la primera no llenasen el cupo que corresponde á cada parroqnia.

§. primero. Se entiende por hijo ùnico de viuda ó de padres ancianos, el varon que lo fuere de alguna viuda ò de padres ansianos, aunque tenga hermanas ò hermanos que no alcancen á la edad designada para el sorteo.

§. segundo Los hijos únicos de viuda, é hijos ùnicos de padres ancianos, de quienes se habla en este artículo, entraràn en sorteo igualmente que los solteros, siempre que las viudas ò padres ancianos tengan bienes de que subsistir, y no necesiten de su inmediata asistencia.

Art. 22. En las parroquias se harà el sorteo en presencia de la junta parroquial y en las cabeceras de canton en la de la municipalidad.

Art. 23. Si en las cabeceras de canton hubiere dos ó mas parroquias, los alcaldes parroquiales reuniràn los vecinos de su parroquia que deben entrar en sorteo, y los presentaràn á la municipalidad, para que este se verifique por parroquias.

Art. 24. Un número igual de bolas negras al de los

individuos que se han de sortear se pondrà dentro de una urna, y por el presidente de la junta parroquial ó por el municipal que presida el acto, se contarà publicamente; se estraeràn despues tantas bolas negras cuantos sean los hombres con que deba contribuir la parroquia, y se reemplazaràn por bolas blancas, bien iguales á las negras en su peso y tamaño. En seguida el secretario llamarà por su nombre à cada uno para que saque una bola y si la que saca es blanca, se inscribirà su nombre en el acta, y se le intimará que por la suerte le ha tocado servir en el ejèrcito permanente.

§. único. El acto del sorteo serà publico, y una copia de la acta se fijarà en los lugares pùblicos.

Art. 25. Los jefes políticos municipales remitiràn copia de la misma acta al gobernador para que se archive en la secretaria de gobierno, y dirijirán los sorteados al destino que se les hubiere prevenido,

Art. 26. El intendente, luego que reciba la órden del poder ejecutivo, segun se previene en el art. 17. dará aviso al comandante jeneral del número de sorteados que corresponde al departamento, para que disponga de ellos.

Art. 27. El comandante jeneral harà la distribucion de los hombres que se pongan á su disposicion, y avisarà al intendente los diferentes destinos, para que sean remitidos por el camino mas corto.

Art. 28 Desde el dia en que marchen los sorteados de un canton ò parroquia para incorporarse en el ejército, recibirán del tesoro pùblico sus correspondientes raciones, y gozarán del prest que designe la ley desde el dia en que se den de alta en el cuerpo en que entran à servir.

Art. 29. Despues de publicada la convocatoria para el sorteo, ningun individuo de los comprendidos en las edades que se fijan en el artículo decimo, podrá ausentarse de su vecindario sin un motivo urjente, previo el permiso del alcalde y dejando un sostituto

para que asista al sorteo, saque su suerte y marche en caso que le toque hasta que èl le releve.

Art. 30 El individuo ó individuos que infrinjan la disposicion del artìculo anterior seràn destinados al ejèrcito sin sorteo, y se retiraràn otros tantos, empezando desde el último a quien hubiere cabido la suerte en su vecindario.

Art. 31. El colombiano à quien tocare por suerte servir en el ejército permanente, puede poner otro en su lugar.

Art. 32. Los comprendidos en el artículo 21 de esta ley que esten ausentes de su parroquia por cualquier motivo que sea, entraràn en sorteo segun sus respectivos casos en la parroquia de su vecindad y sacarà la suerte un pariente; mas si no lo tuviere, cuando el ausente sea llamado por la lista, el presidente del acto nombrarà un niño menor de doce años, para que saque la suerte.

§. único. Quedan esceptuados de entrar en sorteo, los que al tiempo de verificase el acto se hallen ausentes por un término mayor de cuatro meses, fuera del territorio de la Repùblica.

Art. 33. Los individuos à quienes toque servir en el ejército permanente se presentaràn por si ó por sostituto en el término que se les desígne ante la autoridad competente, y en caso de omision ò fuga, seràn presos y puestos à disposicion del jefe militar respectivo, y castigados con un año mas de servicio.

Art. 34. El juez que presida el sorteo intimarà à la persona que hubiere sido sorteada su comparecencia en el término que asigne, segun las òrdenes que hubiere recibido, y con atencion à la distancia.

§. único Cuando el sorteado estuviere ausente y fuere menor de edad, la intimacion de que habla este artìculo deberá hacerse à su padre ó curador, quienes deben presentar su persona ó el sostituto dentro del término asignado.

Art. 35. La duracion del servicio en el ejèrcito permanente sera de cinco años.

Art. 36. Pero los individuos militares que estuvieren sirviendo en plaza de armas, fortaleza ó buque de guerra, ò en cualquiera guarnicion, no deberán separarse del servicio hasta que haya llegado su reemplazo; sino que por el contrario habrán de continuar en dicho servicio entretanto que llegado aquel se les dé la licencia por el jefe correspondiente.

Art. 37. Se admiten en el ejército permanente todos los que quieran servir por su voluntad con tal que no sean procesados criminalmente.

Art. 38. Podràn ser igualmente admitidos â este servicio los estranjeros, siempre que su número no esceda de la dècima parte del ejército,

Art. 39. El intendente ò gobernador que omitieren el cumplimiento de lo que se les previene por esta ley, ó hicieren una distribucion desigual: los jefes políticos municipales que hicieren una distribucion desigual en su canton, ó que de cualquiera modo y por cualquier motivo llegaren á omitir lo que esta ley les previene, ó á escluir à unos del sorteo, recargandolo á otros, los alcaldes parroquiales que omitieren lo que esta ley les previene, ó escluyeren â unos del sorteo recargàndolo á otros, son responsables y serán castigados con arreglo al capitulo 9.° de la ley sobre rèjimen político de los departamentos que trata de la responsabilidad de los empleados públicos.

CAPITULO IV.

Del reemplazo del ejército permanente.

Art. 40. El reemplazo del ejército será anual y se darà principio en el año de mil ochocientos veintiocho.

Art. 41. El actual ejército de la Repùblica serà reemplazado por quintas partes en los cinco años siguientes al del primer reemplazo, y para verificarlo, el poder ejècutivo en vista de los presupuestos de la fuerza existente,

decretará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número entre las diferentes provincias de Colombia, con prevencion de que para dar cada una el cupo que le corresponda, se procederá al sorteo de que habla el capitulo tercero de esta ley.

Art. 42, En los casos de urjencia en que sin peligro de las armas de la Repùblica no pueda verificarse el reemplazo en el departamento correspondiente, el poder ejecutivo podrà hacerlo en otros como los juzgue conveniente, teniendo en consideracion este servicio para eximir al departamento que lo hizo en el proximo reemplazo.

CAPITULO V.

Disposiciones jenerales.

Art. 43 El número efectivo de jenerales será de veinte, y el de coroneles de cincuenta. Los demas jenerales y coroneles que existen ahora y escedan del nùmero que se fijan, gozaran del sueldo de cuartel y de los honores que les corresponden, y podrán ser empleados en otros destinos.

Art. 44. Las vacantes que ocurran en el número efectivo de jenerales y coroneles se llenarán de este modo una reemplazandola de entre los jenerales y coroneles; que estuvieren de cuartel por haber escedido el número que se señala en esta ley; y otra de entre los coroneles y primeros comandantes que esten en servicio activo.

§. ùnico Cuando no hubiere jenerales ni coroneles de cuartel para llenar las vacantes de que habla el artìculo anterior, se procederá del modo prevenido en la constitucion y conforme à la escala de ascensos, y propuestas que establezca la ordenanza jeneral del ejèrcito.

Art. 45. La ley determinarà los casos en que sin embargo de estar cubierto el nùmero de jenerales ò coroneles designado en el artículo 43, puede concederse el

ascenso de jeneral ó coronel al militar que se dsitinga en accion de guerra ó en otro servicio eminente.

Art. 46. El número de jenerales y coroneles que se fija en el artículo 43 se podrà aumentar por el poder ejecutivo con acuerdo del congreso, siempre que el bien y seguridad de la República lo exijan; y del mismo modo podrà disminuirse cuando un estado prolongado de paz aconseje la diminucion del ejèrcito.

Art. 47. Todos los oficiales, desde primer comandante hasta segundo subteniente ó segundo alferez inclusive, que el dia de la fecha de la presente ley se encuentren sin colocacion en cuerpos ò estados mayores, pero que esten en el actual servicio y pasando revista, se destinarán por el poder ejecutivo como agregados à los cuerpos, y se colocarán en las vacantes que ocurran progresivamente.

Art. 48. Estos oficiales agregados mientras obtienen colocacion efectiva, haràn el servicio que les corresponda en guarnicion y en campaña. Estando en campaña disfrutarán del mismo sueldo que los efectivos, y en guarnicion sufriràn el descuento de una quinta parte hasta que se coloquen.

Art. 49. Todos los oficiales desde primer comandante hasta segundo subteniente ò segundo alferez que el dia de la públicacion de la presente ley estuvieren usando de licencias indeterminadss, se considerarán retirados temporalmente, no recibiràn paga del tesoro público, no estaràn sujetos à los jusgados, y leyes militares, ni sufrirán castigos dispuestos por ellas.

Art. 50. El poder ejecutivo puede llenar vacantes en el ejército permanente, y en el estado mayor, con oficiales, que se encuentren en el càso del artìculo anterior, y tambien puede llamarlos al servicio siempre que sea necesario.

Art. 51 En el primer caso que comprende el artículo anterior, los oficiales que obtuvieren colocaciones efectivas, conservaràn la antiguedad que tengan por sus despachos:

en el segundo caso, gozaràn del sueldo efectivo de su grado mientras esten en servicio, y remediada la necesidad que obligó á llamarlos, volveràn al uso de su retiro.

Art. 52. Lo que se dispone en los tres artículos precedentes, no impide que los oficiales que estuvieren comprendidos en la ley de retiros y premios, sociliten y obtengan lo que les corresponda.

Art. 53. Quedan suprimidos los sarjentos mayores, y en su lugar se sostituyen los segundos comandantes con las mismas divisas y funciones.

Art. 54. Los primeros comandantes equivalen à los tenientes coroneles vivos, con las mismas divisas, y en lo sucesivo seràn los jefes de los batallones y escuadrones.

Art. 55. Cada escuadron de caballeria lijera ó de linea tendrá un capitan mayor encargado del detall.

Art. 56. Se conservan los grados en el ejército sin que les corresponda mando ni sueldo; solo serviràn para la antiguedad, divisas y honores.

Art. 57. Los jenerales en jefe que existàn hasta el dia de la sancion de la presente ley, conservarán esta denominacion, continuarán gozando del sueldo que actualmente disfrutan, si estuvieren en servicio activo, y recibirán el mismo tratamiento y honores que los jenerales de division. Cuándo estuvieren de cuartel gozaràn la parte de sueldo que les corresponde segun su caso.

Art. 58. Los jenerales y coroneles comprendidos en el número que fija el art. 43. que no estuvieren en actual servicio se mantendrán de cuartel en sus domicilios ò donde ellos elijan, y gozaràn de los dos tercios de su sueldo.

Art. 59. Los jenerales y coroneles que por haber escedido del número señalado queden de cuartel, gozaràn la mitad del sueldo de vivos.

Art. 60. Los jenerales, coroneles y demas oficiales que hasta la fecha de la presente ley hubieren obtenido retiro del poder ejecutivo, continuaràn disfrutando de las

asignaciones que les hayan sido declaradas hasta que la ley de premios y retiros fije los goces.

Art. 61. Todo jefe ú oficial en efectivo servicio, agregado ó de cuartel que rehuse marchar á donde fuere destinado por el poder ejecutivo, sin causas muy justificadas á juicio del mismo poder ejecutivo, quedará borrado de la lista militar, sin que por esto se considere escento de la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omision.

Art. 62. Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el poder ejecutivo lo juzgue conveniente. Se esceptuan los mandos efectivos en los cuerpos.

Art. 63. Ningun individuo militar sufrirá pena alguna, escepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 64. Esceptùanse los delitos de sedicion en formacion, en cuartel, ò en cualquiera servicio militar, y los de cobardìa en accion de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 65. Ningun cuerpo del ejército tendrà fuero privilejiado. En formacion tomarà la derecha el mas antiguo.

Art. 66. El poder ejecutivo nombrarà comisiones que redacten los reglamentos de cada arma, y la ordenanza jeneral del ejército, y los pasarà sucesivamente al congreso por conducto del secretario de la guerra.

Dada en Bogotà á 15 de abril de 1826.--16.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado *Luis Vargas Tejada*-El diputado secretario interino, *Santos Michelena.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de abril de 1826.-16.°--Ejecutese-Francisco de Paula SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho de la guerra, *Carlos Soublette.*

LEY

ADICIONAL A LA DEL AÑO 14.° SOBRE DIVISION TERRITORIAL DE LA REPUBLICA.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinadas las consultas que ha hecho el poder ejecutivo acerca de varias reclamaciones relativas á la division territorial de la República, decretada por la ley de 23. de junio de 2824. año 14.°

CONSIDERANDO:

Que su objeto fué facilitar la pronta administracion política, econòmica y de justicia en todos los puntos de la República, igualmente que las reuniones periódicas en las elecciones primarias y asambleas electorales de provincia y considerando tambien: que si es justo pracaver estos inconvenientes, no debe darse lugar à mutaciones y alteraciones sucesivas de la division territorial, hasta que con presencia de los mapas de todos los departamentos, y de los informes circunstanciados y esactos del poder ejecutivo reciba su entera perfeccion;

DECRETAN.

Art. 1.° El departamento del Apure se denominarà en lo sucesivo departamento del Orinoco, comprenderà la provincia de Guayana, à mas de las de Barinas y Apure en que se dividiò por el artículo 4.° de la ley de 23. de junio de 1824. año 14.°, sobre division territorial de la República.

Art. 2.° Las provincias de Cumanà, Barcelona y Margarita formaràn su departamento con el nombre de departamento de Maturin.

Art. 3.° La provincia de Antioquia, en el departamento de Cundinamarca, tendrà por capital à la villa de Medellin.

Art. 4.°. El departamento del Magdalena comprenderà la provincia de Mompos, à mas de las de Cartajena, Santamarta y Riohacha en que se dividió por el artículo 8.° de la ley sobre division territorial.

Art. 5.°. La capital de la provincia de Mompos serà la ciudad de Mompos, y sus cantones los siguientes: 1.°. Mompos, 2.° Magangé, 3.° Majagual, 4.° Ocaña, 5.° Simití.

Art. 6.° Los lìmites de esta provincia son los de los cantones espresados en el artículo anterior, que terminan con las provincias de Cartajena y Santamarta, de las cuales se desmembran.

Art. 7.°. La linea divisoria de las provincias de Neiva y Popayàn serà el ramo central de la cordillera de los Andes, intermedio entre los rios Magdalena y Cauca; quedando todas las parroquias de esta parte de dicha cordillera agregadas al canton de la Plata.

Art. 8.°. El canton litoral de Esmeraldas de la provincia de Pichincha en el departamento del Ecuador, tendrà por tèrmino respecto de la provincia de Manabí en la costa del Pacìfico, el rio Muisne. Continuàrà la boca del Ancon en el rio Mira por límite litoral respectivo de la provincia de la Buenaventura.

Art. 9.°. Cualesquiera cantones de los espresados en la ley sobre division territorial de la República, que conforme à lo dispuesto en el artìculo 15. de la misma ley, no hayan podido conservasre por no permitir sus circunstancias particulares el establecimiento de municipalidades, deben ser parroquias de los cantones a que estèn agregados por el poder ejecutivo, hasta que puedan volver à erijirse en cantones, y dentro de cuyos términos solo han de comprenderse parroquias conforme al artìculo octavo de la constitucion.

Art. 10 La ley de 23. de jùnio de 1824. año 14.°

sobre division territorial queda revocada, en la parte en que sea contaria á la presente adicional á la misma ley.

Dada en Bogotà á 17 de abril de 1826.- 16°- El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- *El* diputado secretario, *Santos Michelena*

Palacio del gobierno en Bogotà á 18 de abril de 1826. 16°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.--El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

ADICIONAL A LA DE 8 DE MARZO DE 1825. QUE ARREGLA EL GOBIERNO POLITICO Y ECONOMICO DE LOS DEPARTAMENTOS.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinadas las diferentes dudas y consultas que han ocurrido sobre la intelijencia de algunos artículos de la ley de 11. de marzo de 1825. que organiza el gobierno político de los departamentos; y

CONSIDERADA:

La necesidad de remover cualquier osbtáculo que impida su cumplimiento, haciendo las declaraciones que enseña la esperiencia ser necesarias para que se perfeccione el rejimen político y econòmico de los pueblos y logren estos las ventajas que se propuso la ley: han acordado la siguiente reforma adicional, y para ello;

DECRETAN.

Art. 1.° Los intendentes como ajentes constitucionales, naturales inmediatos del poder ejecutivo, son jefes superiores en sus respectivos departamentos, y en ellos les estan subordinados los demas funcionarios y autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, sin escepcion ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad del departamento y su gobierno politico y economico.

Art. 2.° Las leyes y decretos del poder lejislativo, y los decretos y ordenes del poder ejecutivo se comunicarán á todas las autoridades de cada respectivo departamento por conducto de los intendentes; pero las ordenes del poder ejecutivo en negocios pertenecientes à la direccion de la guerra y à la organizacion y disciplina del ejército y marina, podràn comunicarse directamente à los comandantes jenerales, jefes militares ó cualquiera otra autoridad subalterna, segun lo estime por conveniente el poder ejecutivo.

§. ùnico. Puede tambien el poder ejecutivo en los casos del art. 128. de la constitucion comunicar directamente sus ordenes y decretos à cualesquiera autoridades de la República por diferente conducto del de los intendentes.

Art. 3.° Los intendentes en junta de hacienda decretarán y llevarán á efecto la suspension de los empleados en el mismo ramo que den pruebas positivas de ineptitud, neglijencia ó mala versacion, remitiendo los documentos que motiven el procedimiento al poder ejecutivo para su resolucion.

§. ùnico. Cuando se trate de la suspension del contador ó tesorero departamental, suplirá su falta en dicha junta el juez letrado de hacienda.

Art. 4.° Los intendentes y demas miembros de la junta de hacienda son responsables por la falta de cum-

plimiento á lo prevenido en el artículo anterior, sea por omision, connivencia ó malicia, quedando sujetos á las penas en que en cada uno de estos casos decreta la ley sobre responsabilidad de los empleados.

Art. 5.° Durante la ausencia de los intendentes de la capital del departamento con motivo de la visita de la provincia de que son gobernadores, presidirá el jefe político de la capital las juntas de sanidad, de diezmos y cualquiera otra establecida por la ley.

Art. 6.° En los casos de muerte ó enfermedad del contador departamental, cuando se halle encargado del despacho de la intendencia conforme à lo dispuesto en el art. 27. de la misma ley de 11. de marzo, le subrogará tambien el jefe polìtico municipal, mientras que el poder ejecutivo nombra sucesor conforme á lo dispuesto en dicho art. 27.

Art. 7.° La disposicion del art. 25. de la citada ley de 11. de marzo se limitará a solo las secretarias de los intendentes. En consecuencia el poder ejecutivo suprimirá los secretarios y oficiales de las secretarias de los goberdores que tenga por conveniente segun las circunstancias de cada una de las provincias.

Art. 8.° Los gobernadores oirán las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las dilijencias necesarias conforme á las leyes, las remitiràn al intendente quien espedirà el correspondiente título si no hallare reparo fundado, y satisfechos los derechos de rejistro de títulos que establesca la ley, darà cuenta al poder ejecutivo por medio de la secretaria de hacienda.

§. único. Los escribanos no exijiràn otros derechos por cada titulo de minas que los señalados por la primera cópia de las escrituras por el artículo 54. de la ley de 28. de julio de 1824. sobre aranceles.

Art. 9.° La reunion de los electores municipales el dia 25. de diciembre de cada año la presidirá la municipalidad, mientras la asamblea municipal elije un presidente de entre sus miembros à pluralidad absoluta de votos

de los mismos, y quienes prestaràn juramento en la forma prevenida en el artículo 109. de la ley de 11. demarzo.

Art. 10. Debiendo concurrir algunos electores de los cantones à la capital de la provincia con el objeto de formar la junta provincial en conformidad de lo dispuesto en los articulos 100. y 101. de la ley de 11. de marzo, se completará en este caso el número de electores municipales con los que en los rejistros de elecciones sigan con la mayoria de votos.

Art. 11. En las succesivas elecciones de electores municipales se nombrarán por las asambleas parroquiales en los respectivos rejistros los electores necesarios para formar la junta provincial, y ademas de los que deban componer la asamblea municipal en la cabecera del canton conforme á lo dispuesto en los artículos 77. y 79. de la ley sitada de 11. de marzo.

Art. 12. Si algun elector municipal tuviere impedimento fisico que no le permita concurrir á la asamblea municipal, se completarà el número de electores con los que sigan con mayoria de votos en los rejistros de elecciones. Para este caso las municipalidades designaràn suplentes necesarios al tiempo de verificar el escrutinio, ò regulacion prevenida en el art. 78. de la citada ley.

Art. 13. En los cantones en donde no se ha verificado el nombramiento de electores municipales en conformidad de lo dispuesto en los citados artìculos 76. y 77. se elejirán desde luego con arreglo á la disposicion del art. 83. y reglamento consiguiente del poder ejecutivo. Estos electores formarán inmediatamente la asamblea electoral que debe nombrar los miembros de las municipalidades, y de las juntas de policia parroquial en el presente año y en los tres siguientes conforme al art. 75. pero en las proximas elecciones constitucionales debe procederse con arreglo à lo dispuesto en la misma ley.

Art. 14. Las municipalidades designarán el dia 2. de

enero de cada año á pluralidad de votos, los municipales que deban subrogar á los alcaldes en el procedimiento y determinacion de los negocios contenciosos, civiles y criminales en el caso de recusacion, ausencia, enfermedad ù otro impedimento de dichos alcaldes.

Art. 15. Pero las vacantes de los mismos alcaldes municipales deben llenarse conforme â lo prevenido en el artìculo 81. de ley de 11. de marzo.

Art. 16. En aquellos cantones en que por costumbre ó conveniencia pública se ha permitido que uno de los alcaldes municipales resida en alguna parroquia diversa de la cabecera de canton, y en cualquiera otro en que sea necesaria esta medida, los intendentes podràn adoptarla à solicitud de las respectivas parroquias, y previos los informes correspondientes.

Art. 17. Las disposiciones de los artìculos 62. y 119. de la misma ley sobre gobierno polìtico de los departamentos deben estenderse á todos los libros ò folletos que traten de los objetos lúbricos que allì se espresan.

Art. 18. Por la presente ley adicional à la de 11. de marzo de 1825. que organiza el gobierno polìtico de los departamentos, quedan derogados los artìculos de la misma que sean contrarios à los que van aqui insertos.

Dada en Bogotá á 18 de abril de 1826.--16. El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la càmara de representantes, *Leandro Ejea.*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*-El diputado secretario interino de la camara de representantes *Santos Michelena.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 18 de abril de 1826. 16.° Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

ADICIONAL A LA DE 30 DE JULIO DEL AÑO 14.° QUE ARREGLA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la esposicion del secretario del despacho de hacienda acerca de las reformas que exije la ley de 31 de julio de 1824. que organizò la administracion de la hacienda nacional; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar nueva forma á la direccion jeneral de hacienda, separando las funciones de cada director, y reduciendo su nùmero con facultades de contadores jenerales para que llene mejor los importantes objetos que se propuso la ley de su creacion:

DECRETAN.

TITULO I.

De los direrectores contadores jenerales.

Art. 1.° La direccion de hacienda y rentas nacionales constará de tres directores contadores jenerales, quedando suprimidos los directores de correos y casas de moneda.

Art. 2.° Los tres directores contadores jenerales serán, uno de tesorerias y sus ramos anexos, otro de tabacos, y otro de aduanas.

Art. 3.°. El alministrador de correos que reside cerca del poder ejecutivo en la capital de Colombia, tendrá anexas la direccion y contaduria jeneral de correos

y postas de la Repùblica bajo la inmediata dependencia de la secretaria del despacho de hacienda para recibir las órdenes del ejecutivo.

Art. 4 °. Los jefes de las casas de moneda, conocidos hasta aqui con el nombre de superintendentes se denominaràn en adelante directores particulares, y tendràn la direccion especial de las respectivas casas de moneda bajo la inmediata dependencia de la secretaria del despacho de hacienda para recibir las órdenes del poder ejecutivo.

TITULO II.

De las atribuciones de los directores contadores jenerales.

Art. 5 ° Cada director contador jeneral es independiente en su ràmo; y su deber será mejorarle por medio de las reglas establecidas en la ley de 31. de julio de 1824 y de las que aqui se prescriben para perfeccionar el sistema administrativo que aquella organiza.

Art. 6 °. Cada director contador jeneral resolverá por si solo las materias económicas y administrativas que tengan relacion con la mejora y fomento de la hacienda nacional en el ramo de su cargo.

Art. 7 °. Cuidaràn sobre todo los directores de la uniformidad de las cuentas que deban rendir los respectivos empleados. Para ello formarán de comun acuerdo los modelos á que han de arreglarse las cuentas que se comunicarán impresos.

Art. 8 °. Formarán tambien los directores modelos para los estados de las visitas mensuales de arca, y cortes y tanteos anuales. Estos estados deben inprimirse y pùblicarse mensual, y anualmente en conformidad de lo dispuesto en el articulo 49. de la misma ley de 31 de julio de 1824.

Art. 9°. Formarán igualmente modelos, ò darán las reglas necesarias para la formacion de los libros de cuenta y razon de las respectivas oficinas.

Art. 10. Los directores contadores jenerales deben arreglarse à las disposiciones de la citada ley que organiza la administracion de la hacienda, y rentas nacionales en todo lo que no se oponga á la presente.

TITULO III.

De las atribuciones de los directores como contadores jenerales

Art. 11. Los directores contadores jenerales de la República deben revisar cada uno en su respectivo ramo las cuentas fenecidas por las contadurias departamentales.

Art. 12. Todas las oficinas subalternas de hacienda de cada departamento deben remitir mensualmente à las respectivas tesorerias y administraciones departamentales los estados de visita de arca del mes anterior, los estados de corte y tanteo anual, en los primeros quince dias del mes de julio de cada año.

Art. 13. Las tesorerias y administraciones departamentales remitiràn mensualmente à la contaduria departamental los estados de visita de arca mensuales; y los anuales de corte y tanteo en el mes de agosto de cada año, comprensivos unos y otros de los de la misma tesoreria, ó administracion departamental y los de las oficinas subalternas.

Art. 14 Las contadurias departamentales formarán y remitirân estados jenerales de todo el departamento en el mes de setiembre à los respectivos directores contadores jenerales.

Art. 15. Los directores contadores jenerales, y el administrador contador jeneral de correos formarán estados jenerales de toda la Repùblica y los pasaràn à la secretaria del despacho de hacienda á principios del mes de

diciembre para que formen el cuadro jeneral que debe presentar al congreso dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones.

Art. 16 Los directores particulares de moneda formarán estados jenerales de las respectivas casas, y los pasarán á la secretaria de hacienda á principios del mes de diciembre para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 17. Las oficinas subalternas, y las tesorerias y admininistraciones departamentales deben arreglar y rendir sus cuentas luego que termine el año económico dentro de los periodos que fijarán los directores contadores jenerales respectivos.

Art. 18. Las contadurias departamentales deben glosar y fenecer igualmente las cuentas que deban rendirse en todo el departamento, dentro del término que fijarán los respectivos directores, contadores jenerales.

Art. 19. Los directores contadores jenerales oyendo el informe de los contadores departamentales y atendiendo á las circustancias locales de los departamentos y provincias fijarán los periodos siguientes: 1.° El en que las tesorerias y administraciones subalternas deben presentar sus cuentas: 2.° El en que deban fenecerse en primera instancia, y por quienes corresponda: 3.° El en que deban presentar sus cuentas los tesoreros y administradores departamentales: 4.° El en que deban glosar y fenecer estas cuentas los contadores departamentales: y 5.° El en que los contadores departamentales deban remitir al contador jeneral respectivo las cuentas que hayan fenecido.

Art. 20. Las contadurias departamentales respectivas remitirán para su revision al director contador jeneral de tesorerias las cuentas correspondientes á las casas de moneda, glosadas y fenecidas.

Art. 21. Las cuentas correspondientes á las administraciones departamentales de correos de la República las

remitiràn las contadurias departamentales glosadas y fenecidas â la contaduria jeneral de correos para su revision.

§. único. La disposicion de este artículo comprende las cuentas de la administracion de correos del departamento en cuya capital reside el gobierno de la República que deben igualmente remitirse à la contaduria jeneral del mismo ramo para su revision.

Art. 22. Las contadurias departamentales daràn á los respectivos empleados el finiquito de sus cuentas, con que puedan hacer constar estár a paz y salvo con la hacienda nacional.

Art. 23. En las contadurias departamentales quedará siempre archivado el duplicado de las respectivas cuentas que alli se fenezcan, y cuyo orijinal se remita à la direccion y contaduria jeneral para su revision.

Art. 24. Los directores contadores jenerales, se entenderàn y comunicarán directamente con los contadores departâmentales para el recibo, y devolucion de cuentas, y para todo lo econòmico de la cuenta y razon en que por la ley no deba hacerse la comunicacion por medio y con intervencion de los intendentes.

Art. 25. Los directores contadores jenerales se entenderán y comunicarán, tambien con los respectivos administradores departamentales, en todo lo que importe oir su informe, para el mejor arreglo y economia de la cuenta y razon.

Art. 26. La revision y examen de las cuentas fenecidas por las contadurias departamentales se estenderán no solo á la lejitimidad, ó ilejitimidad de las partidas y sus comprobantes sino tambien à los fenecimientos hechos por las mismas contadurias.

Art. 27. Si resultase esacto, y legal el fenecimiento, comunicará el director contador jeneral su aprobacion, por medio del intendente respectivo, al contador departamental.

Art. 28. Si resultase indebido ó ilegal cualquiera fe-

necimiento de cuentas, el director contador jeneral harà el cargo que resulte al contador departamental; y por medio del intendente respectivo le exijirá los alcances liquidos de que debe responder por su mal fenecimiento. El intendente hará efectivo el pago, sino se interpusiere el recurso que se concede por el artículo 31.

Art. 29. Si la falta del contador departamental en el fenecimiento de cuentas fuese maliciosa, será suspenso de su empleo, sin perjuicio de mayor pena si el caso la tuviere señalada por la ley, y para cuyo efecto se pasarán los comprobantes al juzgado, ó tribnnal competente, à fin de que proceda con arreglo à las leyes.

Art. 30. Se califican de faltas maliciosas en el fenecimiento de cuentas, para los efectos prevenidos, en el artículo anterior: 1.° el abono de partidas de data no comprobadas lejitimamente: 2.° el disimulo de la supresion, ò diminucion de algunas de las partidas en el cargo.

Art. 31. El contador departamental que haya sido condenado por el director contador jeneral podrà reclamar para ante la junta de contaduria jeneral la revision de la providencia condenatoria que se hubiese dictado por conducto del intendente respectivo, y dentro de tercero dia del en que este le comunique la condenacion. El mismo intendente remitirá la reclamacion del contador á la junta de contaduria jeneral para que tenga efecto su revision.

Art. 32. La junta de contaduria jeneral se compondrà de los cuatro contadores jenerales, incluso el de correos: pero el que haya intervenido en la revision y condenacion reclamada solo tendrá voto informativo.

Art. 33. La última resolucion que dicte la junta de contaduria jeneral se ejecutarà irremisiblemente sin que haya lugar à nueva reclamacion, para que se revean las cuentas, dandose al poder ejecutivo el aviso correspondiente.

Art. 34. Sin embargo quedarà al contador departa-

mental salvo el derecho de repetir contra quien haya lugar el resarcimiento de lo que hubiese lastado, en el solo caso de que lo mal fenecido sea por error en que no se haya mezclado ninguna malicia ni connivencia.

Art. 35. Los contadores jenerales bajo este concepto, y el de directores harán todas las prevenciones convenientes à los contadores departamentales, ya sobre el método de los fenecimientos, ya sobre cualquiera omision que se les note en exijir las cuentas à los tesoreros y administradores de su respectivo departamento en los periodos designados al efecto, y sobre cuya falta se les harà el mas estrecho cargo, si no acreditasen su inculpabilidad.

Art. 36. Para ello los mismos contadores departamentales deberàn pedir à los intendentes ó gobernadores respectivos los ausilios mas eficaces; reclamar la suspension de los empleados neglijentes y omisos, y si fuere necesario comisionar personas activas, y versadas en la cuenta y razon para que arreglen y rindan las cuentas de los que sean omisos en verificarlo, à costa de los mismos culpables.

Art. 37. Cualquiera falta de ausilio y cooperacion de los intendentes, gobernadores, jefes políticos, alcaldes respectivos, y jueces letrados, si fueren requeridos, les hará personalmente responsables por la falta de la rendicion de cuentas con arreglo à la ley de responsabilidad, que en esta parte se harà estensiva á todos los que van espresados.

TITULO 4.°

De los contadores ausiliares y demas oficiales de la direccion y contaduria jeneral.

Art. 38 Cada director contador jeneral tendrá los contadores ausiliares y los oficiales subalternos necesarios para el buen despacho de las oficinas.

Art. 39. La division de cada oficina de direccion y

contaduria, inclusa la de correos, sea en secciones, sea en otra forma conveniente, se arreglarà por el poder ejecutivo, consultando al mejor orden y pronto despacho, y à la debida economia de gastos en el nùmero de los ausiliares y oficiales.

Art. 40. Los contadores ausiliares por orden de antiguedad suplirán las faltas por ausencia, ò enfermedad de los respectivos directores contadores jenerales.

§. ùnico. Los oficiales primeros suplirán las faltas de los respectivos contadores.

Art. 41. Un reglamento especial contendrà todo lo que mira á estos objetos, al señalamiento de renta á los nuevos destinos y al orden interior y economico de las oficinas de direccion y contaduria jeneral inclusa la de correos. El poder ejecutivo formará este reglamento y le presentará al congreso en sus sesiones inmediatas, poniendose entretanto en ejecucion.

TITULO 5.°

De la administracion y contaduria jeneral de correos.

Art. 42. La administracion y contaduria jeneral de correos y postas de la República tendrà las facultades necesarias para reunir en un centro comun todo lo que conduzca á dar la mayor actividad y el mejor orden á este ramo.

Art. 43. El administrador contador jeneral de correos se arreglará à las disposiciones de la presente ley en la parte directiva y en la de cuenta y razon correspondiente à la contaduria jeneral.

Art. 44. Al contador interventor y al oficial mayor de la administracion jeneral de correos corresponde llevar el cargo y data de los caudales, firmar las partidas de los libros, y pasar los estados de la renta á la contaduria departamental.

Art. 45. El contador interventor y el oficial mayor custodiarán en arca de dos llaves los caudales de la renta bajo su responsabilidad.

Art. 46. El mismo contador interventor debe rendir las cuentas á la contaduria departamental con arreglo al artículo 18 y satisfacer à sus reparos y glosas para los efectos prevenidos en el art. 21.

TITULO 6.º

De los directores de casas de moneda.

Art. 47. Los directores de casas de moneda tienen la direccion particular de las mismas con arreglo á la ordenanza que rije en ellas, y que se observará en todo lo que no se oponga à la presente ley.

Art. 48. Los directores de casas de moneda no estenderàn sus falcultades â otra cosa que al gobierno directivo y econòmico de las mismas.

Art. 49. Estos directores no tienen mas autoridad sobre los empleados de la casa que la que exijan el pronto servicio y buen orden económico y directivo, y para lo que se limitarán à solo imponer arrestos à lo mas de tres dias. Pero en ningun caso podrán mezclarse en el conocimiento de negocios contenciosos civiles ni criminales de los empleados y subalternos quedando en esta parte derogada la ordenanza de las casas de moneda.

Art. 50. Los directores de moneda deben remitir las cuentas de la tesoreria à los respectivos contadores departamentales, y los tesoreros contestarán y satisfaràn á sus reparos y glosas hasta su fenecimiento y para los efectos prevenidos en el art. 20.

Art. 51. Las facultades que atribuye la ley de 31. de julio de 1824. à los intendentes en el título 3.º desde el art. 46. quedan subsistentes, debiendose entender que las comunicaciones de que alli se trata se limitaràn

à las que emanen del poder ejecutivo por medio de la secretaria de hacienda y no dirija esta á los directores de moneda sino à los mismos intendentes.

TITULO 7.°

Disposiciones jenerales.

Art. 52. El poder ejecutivo podrá suprimir algunas de las contadurias departamentales si asi lo exijiesen las circunstancias particulares de algunos departamentos, y en este caso los tesoreros y administradores departamentales rendiran sus cuentas à la contaduria departamental a que se les agregare para este efecto.

Art. 53. El poder ejecutivo suprimira igualmente las tesorerias foraneas que enseñe la esperiencia ser innecesarias. Los tesoreros principales y los administradores jenerales de los departamentos se denominarán en adelante tesoreros y administradores departamentales.

Art. 54. En las oficinas de hacienda de la República no se tendran por feriados otros dias que los de fiesta entera, y los comprendidos en las vacantes de la semana santa y de diciembre. Pero esta disposicion no tendrá lugar en la administracion de correos, y en otras cualesquiera oficinas en que es urjente el despacho en los dias espresados.

Art. 55. Los jefes respectivos cuidarán de que sus subalternos asistan diariamente á las oficinas el tiempo necesario para el despacho quedando responsables los mismos jefes por cualquier retardo que haya en el.

Art. 56. Los jefes respectivos castigarán las faltas de asistencia de sus subalternos haciendoles reponer el tiempo que hayan faltado al trabajo diario ò rebajandoles á prorata el importe de la renta respectiva.

Art. 57 La ley de 31, de julio de 1824 año 14.° queda en su vigor y fuerza en todo lo que no sea contraria à la presente que se tendrá como reforma adicional à la misma ley.

Dada en Bogotá à 14 de abril de 1826.-16.° -El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Irvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario interino de la cámara de representantes, *Santos Michelena.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de abril de 1826.16.° — Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encagado del poder ejecutivo- El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

DECRETO

ESTENDIENDO LOS TÉRMINOS DE LA ESCENCION DEL DIEZMO CONCEDIDA A LAS NUEVAS PLANTACIONES DE CACAO CAFE Y AÑIL.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que el congreso al espedir el decreto de 18 de mayo de 1824, año 14.°, tuvo por objeto fomentar y mejorar la agricultura; y que para llenar este fin no son bastantes los términos designados en el artículo 1.° de dicha ley;

DECRETAN.

Los términos designados en la ley de 18 de mayo de 1824, año 14.° à las nuevas plantaciones de cacao, café y añil para que queden libres de pagar el diezmo eclesiàstico, se hacen estensivos en la forma siguiente; 1.° à las de cacao por cinco años mas,

à saber, desde 31 de diciembre de 1834 hasta 31 de diciembre de 1839. 2.° à las de cafè por tres años mas; à saber desde 31 de diciembre de 1831 hasta 31 de diciembre de 1834. 3.° à las de añil por dos años mas; à saber, desde 31 de diciembre de 1828 hasta 31 de diciembre de 1830.

Dado en Bogotà à 17 de abril de 1826.-- 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*--El diputado secretario de la cámara de representantes, *Santos Michelena*.

Palacio del gobierno en Bogotà abril 18 de 1826.-1 6.° Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo,- El secretario de estado del despacho de hacienda *Josè Maria del Castillo*.

DECRETO

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO, PARA QUE PUEDA ADMITIR AL SERVICIO DE LA MARINA LOS OFICIALES Y MARINEROS ESTRANJEROS QUE JUSGUE NECESARIOS PARA SERVIR EN LA ESCUADRA NACIONAL.

El senado y cámara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO

1.°. Que el aumento de la fuerza marítima exije tambien el de los oficiales y tripulaciones para que los buques de la armada nacional se pongan en estado de buen servicio:

2.°. Que para la consecucion de este objeto es necesa-

sin aumentar los sueldos asi de los oficiales, como de los marineros:

3.°. Que algunos individuos de la marina se hallan sirviendo en las fuerzas de tierra, siendo mas importantes sus servicios en aquella, que en estas.

DECRETAN.

Art. 1.°. El poder ejecutivo admitirà al servicio de la marina los oficiales hasta el grado de capitan de fragata; y los marineros estranjeros que jusgue necesarios para servir en la escuadra nacional por el tiempo que crea conveniente.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al poder ejecutivo para que aumente el sueldo de los oficiales y prest de los marineros que actualmente sirven en la escuadra, ò que sean admitidos al servicio; como tambien para fijar la cuota que deba pagarseles á estos por enganche.

Art. 3.° Del mismo modo queda autorizado para hacer en la parte administrativa de la escuadra, las reformas que crea necesarias.

Art. 4.°. Si en el ejèrcito actual hubiere individuos hasta la clase de cabo primero inclusive, que sean de la profesion marinera, ó que hayan pertenecido á las antiguas matrìculas, el poder ejecutivo dispondrá que pasen à la escuadra, si lo creyere conveniente.

Art. 5.°. Los individuos que en virtud del artìculo anterior, pasaren del ejército à la marina, haràn en ella una campaña de dos años, y concluida, se les inscribirá en la milicia marinera, si ellos elijieren esta profesion; y sino, pasaràn à la milicia cívica.

Art. 6.°. La presente autorizacion dura hasta la proxima reunion ordinaria del congreso, en la cual darà cuenta el mismo poder ejecutivo, de lo que en su virtud hubiere obrado.

Dado en Bogotà à 20 de abril de 1826.-16.°-El presidente del senado, *Luis* A. *Baralt* --El presidente

de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario interino de la camara de representantes, *Santos Michelena*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 21 de abril de 1826 -16.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo El secretario de estado del despacho de marina y guerra, *Carlos Soublette*.

DECRETO

DISPONIENDO QUE SE DEN EN ARRENDAMIENTO LAS SALINAS DE LA REPUBLICA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que la esperiencia acredita no haber resultado en la practica los favorables efectos que se propuso la ley de 6 de julio año de 1824 14.° sobre la administracion de las salinas.

2.° Que es necesario remover todos los obstáculos que han impedido hasta hora sea este ramo de la hacienda nacional tan produ tivo como debe ser:

3.° Que la remocion de dichos obstáculos debe tambien aumentar la riqueza de los particulares, sin la ual nunca podrà lograrse la de la nacion:

4.° Que es igualmente necesario que el gobierno adquiera un conocimiento esacto de las salinas pertenecientes à particulares, para saber en consecuencia las que son de la República.

DECRETAN:

Art. 1.° Todas las salinas que no estàn enajenadas son propiedad de la República y las que se administren de su cuenta deberan darse en arrendamiento.

Art. 2.° Para ello los intedentes mandarán inmediatamente valuar los edificios, maquinas y demas utensilios que haya en la salina ó salinas situadas en el departamento, que se administren de cuenta de la Repùblica; y adquirida esta valuacion, mandarán fijar edictos en todas las cabeceras de canton de las provincias del departamento, emplazando á cuantos quieran hacer postura á la salina ò salinas que se hayan de dar en arrendamiento.

§. ùnico. Tambien se darà aviso de la fijacion de los edictos en todos los periòdicos que se publiquen en el departamento.

Art. 3.° El edicto espresarà 1.° el dia designado para el remate: 2.° la cantidad liquida que hubiere producido á la Repùblica la salina en el año económico pròximo anterior, y 3.° el capital á que alcancen los edificios, maquinas y demas utensilios que haya en la salina.

§. único: Se advertirà en el edicto, que no es admisible ninguna postura que a lo menos no cubra el total producto líquido de la salina en el año anterior, y el interes del cinco por ciento anual del valor capital de los edificios, máquinas y demas utensilios.

Art. 4.° Deberá verificarse el remate á los sesenta dias contados desde el dia en que se hubiere fijado el edicto en la capital de la provincia que estuviere mas distante.

Art. 5.° El acto del remate términará à las dos de la tarde del dia designado, y se verificarâ ante la junta de hacienda del departamento, prefiriendose al postor que ofreciere dar anualmente mayor cantidad sobre la espresada en el §. ùnico del artìculo 3.°

Art. 6.° En las pujas y remates de las salinas no tendrà lugar el derecho de tanto, medio diezmo, diezmo y cuarto; quedando del todo y respecto de cualesquiera otras rentas nacionales, derogadas las leyes que permitian abrir el remate en rentas reales por el derecho espresado.

Art. 7.° Son obligaciones del rematador: 1.° pagar y consignar en la tesoreria de la provincia donde estuviere situada la salina, al fin de cada cuatrimestre, la tercera parte de la cantidad que le corresponda satisfacer en cada año: 2.° obligarse á pagar, por via de multa, el uno por ciento al mes por el tiempo de la retardacion del pago del arrendamiento de la salina, y del interes del capital de los edificios, màquinas y utensilios, y en proporcion de la cantidad retenida: 3.° obligarse à devolver dichos edificios, màquinas y utensilios en el estado que los reciba: 4.° prestar fianza à satisfaccion de la junta de hacienda del departamento con fiadores legos y abonados por la cantidad que designe el poder ejecutivo para cada salina; y para cumplir todas estas obligaciones otorgar pública escritura.

Art. 8.° Siempre que el rematador deje de pagar al fin de cada cuatrimestre la cantidad proporcional del arrendamiento de la salina, ó del interes de los edificios, màquinas y utensilios, queda rescindido el contrato, y debe procederse ejecutivamente al cobro de lo que deba, y á la esaccion de la multa correspondiente à la retardacion en que incurra.

Art. 9.° El rematador de aquellas salinas, cuya elaboracion se hace ahora por medio de aparatos y màquinas costosas, y que se trabajan por cuenta de la Repùblica, tiene derecho para vender la sal donde quiera, sin que por esto pueda impedir la introduccion y concurrencia de otras sales; pero en aquellas salinas que no se trabajan de cuenta de la República, y en las cuales todo particular puede sacar ahora libremente la sal, sin necesitar de màquinas calderas ù otros aparatos

para su formacion, con la sola obligacion de pagar cierto derecho para las rentas nacionales, el que tomare en arrendamiento la percepcion de este derecho no podrà exijir mas de cuatro reales por la estraccion de cada diez arrobas de peso.

Art. 10. Los rematadores de la primera clase espresada en el artículo anterior tienen derecho á cobrar las mejoras necesarias que hicieren en la salina.

§. 1.° Se entienden por mejoras necesarias para los efectos de esta ley, las que son indispensables para la conservacion de las salinas en el estado que las reciba el rematador, y las que contribuyen directamente al aumento de sus productos.

§. 2.° Las mejoras se tasarán segun el precio que tuvieren al tiempo de concluirse el tèrmino del arrendamiento, por peritos nombrados por cada una de las partes, y un tercero en caso de discordia.

Art. 11. El tèrmino del arrendamiento no podrà pasar de diez años para los rematadores espresados en primer lugar en el artículo 9.° ni de dos para los espresados en segundo lugar en dicho artículo.

Art. 12. Todos los propietarios poseedores particulares de salinas, bien sean abundantes ó escasas, deberán presentar dentro de tres meses contados desde la publicacion de esta ley en la cabecera de cada canton, los títulos con que las hayan adquirido ante el juez letrado de hacienda de la provincia. Los que no lo hicieren en dicho tèrmino perderàn las que tengan ò posean, y las salinas quedarán incorporadas á las de la Repùblica.

Art. 13. Si se presentan los tìtulos justificativos de la adquisicion de las salinas, el juez letrado de hacienda, oyendo al fiscal tesorero ò colector de las rentas, en calidad de parte formal, decretarâ conforme á las leyes si son ò no bastantes dichos títulos; y de su sentencia, se interpondrán los recursos, ò se harâ la consulta que determina la ley para todos los negocios contenciosos de la hacienda nacional.

Art. 14. Incorporadas las salinas en el caso del artìculo 10. ò ejecutoriada la sentencia en el del artìculo anterior, el juez letrado de hacienda oportunamente darà aviso al gobernador de la provincia, quien lo elevarà à la secretaria de hacienda por conducto del intendente del departamento.

Art. 15. El intendente sin esperar nueva determinacion, procederà à dictar todas las ordenes convenientes prevenidas en la presente ley, para que se dé en arrendamiento la salina que resultare incorporada á la República, bien sea porque no se hayan presentado los tìtulos, ò porque se haya ejecutoriado la sentencia de incorporacion.

Art. 16. Se deroga la ley de 26 de julio de 1824.- año 14.° sobre administracion de las salinas.

Dado en Bogotà á 19 de abril de 1826.-16.° El presidente del senado- *Luis A. Baralt.*- El presidente de la cámara de representantes.- *Cayetano Arvelo.*- El secretario del senado *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario interino de la càmara de representantes, *Santos Michelena.*

Palacio del gobierno en Bogotá abril 24 de 1826.- 16°- Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho de hacienda , *José M. del Castillo*

LEY

DESIGNANDO LAS PRUEBAS SUPLETORIAS QUE PUEDEN ADMITIRSE A LOS ACREEDORES DE LA REEPUBLICA PARA JUSTIFICAR SUS CREDITOS.

El senado y cámara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

En vista de comunicacion del poder ejecutivo sobre el

abuso que se está haciendo de las pruebas supletorias, mandadas admitir en defecto de las instrumentales para la liquidacion de los crèditos que se demandan contra la Repùblica por suplementos hechos para la subsistencia del ejército, y siendo necesario precaver las defraudaciones de la hacienda nacional, y determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos, que por condescendencia, ò poco celo no cuiden de que se purifique la verdad y lejitimidad de los créditos, para que no se perjudique la misma hacienda nacional;

DECRETAN.

Art. 1°. Siempre que los acreedores de la República no puedan presentar documentos instrumentales de los suplementos que han hecho para sostener la guerra de independencia, podràn ser admitidos á justificar sus créditos con pruebas supletorias.

Art. 2.° Se tendràn por documentos instrumentales: 1.° Las certificaciones de las oficinas de hacienda y comisarias, con insercion de las partidas de los libros en que se hallen sentados los suplementos qúe se hubieren hecho: 2.° Las contratas orijinales, siempre que el acreedor haga constar que por su párte ha cumplido con las estipulaciones contenidas en ellas: 3° Las obligaciones ó documentos de crédito dados á los acreedores por los funcionarios pùblicos y jefes militares que por notoriedad pública, ó por competente justificacion conste ó se acredite, que se han hallado autorizados para pedir ò exijir los ausilios ó suplementos que se reclaman: 4.° Los comprobantes de dichas erogaciones que hayan dado à los interesados los comisionados por autoridad competente para exijirlas, mas no los que les franquen posteriormente; y siempre que se acredite la referida comision y se abone la firma del comisionado.

Art. 3°, Las justificaciones para acreditar la auto-

rizacion de los comisionados y para el abono de sus firmas, se practicarán ante el juez de hacienda de la provincia en que se hiso él suplemento, con citacion del fiscal, ó en su defecto del tesorero, y à falta de este del colector.

Art. 4.° Cuando la reclamacion se haga con las pruebas instrumentales del artículo 2.° el acreedor ocurrirà directamente à la comision de liquidacion, y esta en el caso de calificarlas por bastantes, procederà à la liquidacion del crédito; mas si las reputare insuficientes, y el interesado no conformandose con el juicio de la comision quisiere insistir en su reclamacion por los tràmites de un juicio contencioso, deberà ocurrir al juez letrado de hacienda de la provincia en que se hizo el suplemento, dentro del tèrmino perentorio de la distancia, desde aquel en que se devolvió al efecto el espediente por la comision. Dicho juez de hacienda conocerá en primera instancia; y el negocio tendrá despues su curso ordinario.

Art. 5.° Si la comision no calificare y liquidare, alguna parte de la cantidad que se demanda con pruebas instrumentales, por no hallarla suficientemente comprobada, el acreedor en este caso podrà ocurrir al espresado juez de hacienda en los mismos términos, y para los efectos que se espresan en el artículo anterior.

Art. 6.° Cuando la reclamacion se intente por pruebas supletorias, el acreedor deberá instruirlas ante el juez letrado de hacienda de la provincia en que se ha hecho el suplemento, y por su defecto ante el juez de primera instancia que entretanto deba subrogarle.

Art. 7.° Al tiempo de solicitar las pruebas supletorias ante el juez letrado de hacienda, deberà el acreedor determinar la cantidad que reclama, si la hubiere suplido en dinero: el nùmero fijo si hubiere sido en especies; ó el *maximum* de lo que estimare tener derecho de demandar en el caso en que no pueda hacer la especificacion referida.

Art. 8.° El juez de hacienda ó el que deba subrogarle recibirà por si mismo las declaraciones de los testigos que presentare el acreedor; mas cuando por la distancia en que sea necesario actuar la informacion, no pueda cumplir personalmente con este encargo, ni hacer venir los testigos à su presencia, librarà la comision conveniente al alcalde municipal respectivo para que reciba la informacion.

Art. 9°. El fiscal, ó el tesorero en su defecto, y por falta de este el colector, se tendra por parte, como defensor de la hacienda nacional hasta su conclusion definitiva, y será nulo cuanto se actue sin su citacion y audiencia.

Art. 10. Es obligacion del fiscal, tesorero ò colector en su caso, promover todas las dilijencias, y contrainformaciones conducentes á la aclaracion de la realidad del crédito que se demanda, como tambien interponer los recursos que convengan para ante las cortes superiores de justicia respectivas, siempre que con cualquiera reroluciòn se haya gravado á la hacienda nacional.

Art. 11. Concluida la informacion de pruebas supletorias, las pasará el juez al fiscal para que las examine y se conforme con ellas, siempre que no hallare reparo que objetarles. El juez las aprobará si las tuviere por suficientes, y mandará que se nombren peritos por el fiscal y el acreedor, si fuere necesario avaluar las especies que se reclaman. Pero si tuviere por insuficientes las pruebas, dictarà auto en que asi lo declare.

Art. 12. Practicado el avaluo se darà vista de él á las partes, y resultando justo y arreglado lo declararà asi el juez con espresion de la cantidad justificada segun el mérito que presten las pruebas producidas. Esta declaratoria se asentarà por el escribano en un libro que llevarà el juez al efecto: anotandolo tambien el escribano en el espediente, que se entregará orijinal al acreedor para que lo presente à la comision de liquidacion y proceda esta à su calificacion y liquidacion si no hallare reparo, ò le devuelva al interesado para que tenga

lugar el juicio ulterior ante el respectivo juez de hacienda.

Art. 13. No se tendrân por pruebas bastantes ni concluyentes las declaraciones de los testigos en los casos siguientes 1.° Siempre que los testigos no hayan presenciado los suplementos, esacciones ò estracciones de los efectos que se reclaman, ó tenido noticia positiva de ellos como vecinos ó residentes en el canton en que se hicieron: 2.° Si habiendolos presenciado, ó tenido noticia positiva de ellos, no determinaren la època ò tiempo, y la persona ò personas, ó el cuerpo de tropas por quien y à quienes se hicieron: 3.° Si no especificaren las cosas reclamadas espresando su número à lo menos aproximadamente: 4.° En fin, cuando no dieren razon positiva de haberse tomado las especies en calidad de ausilio, ó con objeto de invertirlas en servicio de la República.

Art. 14. Si existen las autoridades ó jefes por quienes, ó de cuya órden se declare que se hicieron las esacciones, los comisionados que las ejecutaron, y cualquiera otras personas que se diga hayan presenciado el hecho, evacuarâ el juez todas las citas conducentes à la averiguacion de la verdad, ó por certificaciones juradas de los que tengan autoridad para darlas, ò por declaraciones: con este objeto el juez interrogarâ siempre á los testigos sobre los puntos espresados, aunque no haya indicacion anterior acerca de ellos.

Art 15. Se interrogarà precisamente à los testigos y estos deberân declarar ò certificar, los que tengan autoridad para hacerlo, en esta forma: 1.° si les consta que los efectos ó cantidades que se reclaman, fueron exijidos como contribucion forsosa repartida por autoridad competente entre los habitantes de un pueblo ocupado por las tropas republicanas, antes de haberse publicado la constitucion, ó despues por decreto del congreso: 2.° Si los reclamantes han sido satisfechos en todo ò en parte de la deuda que tratan de comprobar

3°. Si las esacciones se invirtieron en el sostenimiento del ejército, ó en otros usos públicos.

Art. 16. En los casos 1°. y 2°. del articulo anterior no tiene lugar la reclamacion pero en el 3°. la mala inversion de las esacciones no perjudicará al derecho del acreedor contra la hacienda nacional, siempre que hayan sido hechas pos autoridad competente.

Art. 17. No se regularà otro valor á los ganados, caballerias y demas efectos que se hayan suplido para el servicio del Estado, si no se hubiese convenido en un precio determinado al tiempo de su entrega, que el que tuvieron las mismas especies en jeneral, al tiempo y en el lugar en que se hicieron los suplementos.

Art. 18. Al juez de hacienda ante el cual se han instruido las pruebas supletorias, corresponde la calificacion del crédito que se reclama en juicio contradictorio.

Art. 19. De la sentencia pronunciada por el juez letrado de hacienda en los casos de esta ley, habrà lugar à apelacion para ante la corte superior de justicia respectiva: mas, si la sentencia no fuere apelada por el fiscal ó los que deben subrogarle, por parecer arreglada, se consultarà al mismo tribunal, siempre que por ella se declare responsabilidad á la hacienda nacional; y desde este punto la causa seguirá el mismo curso que las demas de hacienda, conforme á la ley.

Art. 20. El acreedor que maliciosamente hubiere reclamado cantidades indebidas, será condenado en costas, y castigado con la pena de falsario si produce documentos falsos; y con la de ladron público si en virtud de ellos ha obtenido el pago de la supuesta deuda; perdiendo ademas lo que lejitimamente se le adeude.

Art. 21. Los que dieren certificaciones de créditos indebidos ò los testigos que declaren falsamente en favor de los acreedores, serán unos y otros responsables á los daños y perjuicios que hayan causado á la hacienda nacional, pero en el caso de haberse evitado el perjuicio que

pudo ocasionarse, sea cual fuere, se les impondrá una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, y en defecto de esta, por no tener con que satisfacerla, se condenará à los culpados á un arresto desde tres meses hasta un año, sin perjuicio en ambos casos de la pena que tenga impuesta la ley à este crimen de falsedad.

Art. 22. Los jueces letrados de hacienda y los fiscales, ó los tesoreros ó colectores cada uno en su caso, y los ministros de las cortes de justicia que intervengan como se previene por la presente ley en estas causas de crèdito, son tambien responsables a los daños y pejruicios que se irroguen à la hacienda nacional, por su omision connivencia ó malicia, debiendo sufrir ademas cada uno de ellos una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes para exijirles su responsabilidad.

Art. 23. Los autos concluidos y ejecutoriados, se entregarán al acreedor, dejando copia legalisada de la sentencia para que ocurra á la comision de liquidacion establecida en la capital de la República, la que procederà en la liquidacion con arreglo à esta ley y al reglamento formado por el poder ejecutivo, en lo que no sea contrario à la misma ley.

Art. 24. Las demandas ó reclamaciones fundadas en pruebas supletorias contra la hacienda nacional por razon de créditos procedentes de emprestitos, ò suplementos para la guerra de independencia que no estèn à lo menos propuestas en el juzgado de hacienda, dentro de un año contado desde el dia de la publicacion de esta ley, no serán admitidas despues de la sitada fecha como el tèrmino perentorio dentro del del cual se convoca ultimamente à esta clase de acreedores de la Repùblica, quedando desde aquel dia chanceladas todas las demas deudas de esta especie, que por omision ò por cualquiera otro motivo no hayan reclamado los interesados.

Art. 25. El mismo tèrmino correrà respecto de los

acreedores que funden sus reclamaciones en pruebas instrumentales, y que no hayan ocurrido dentro de él à la comision de liquidacion.

Art. 26. A los acreedores ausentes en servicio de la República, se les prorroga por un año mas el término señalado en el artículo 24. y tambien à los ausentes por causa propia, siempre que lo acrediten debidamente y que sean acreedores principales y no cesionarios.

Art. 27. Desde la publicacion de està ley en la capital de la Repùbliea, no admitirá ni liquidarà la comision de liquidacion de la deuda nacional, ningun crèdito que esté comprobado con pruebas meramente supletorias; pero los que se hallen pendientes ante ella, serán liquidados, sino tuviere reparo justo.

Art. 28: Las disposiciones de los artículos 24. 25 y 26. se publicaràn por la gaceta del gobierno en cuatro nùmeros consecutivos y los respectivos jefes políticos deberán hacer fijar la presente ley en los lugares acostumbrados.

Dado en Bogotà á 24 de abril de 1826. - 16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada* El diputado secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà abril 24 de 1826.- 16.° -Ejecutese-Francisco de Paula SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

DECRETO

DECLARANDO QUE LOS OFICIALES Y TROPA DE MARINA DEBEN SER JUSGADOS CONFORME A LA LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1824. etc.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la comunicacion del poder ejecutivo fecha 23 del ùltimo febrero. en que pasa al conocimiento del congreso la competencia suscitada entre el comandante jeneral del tercer departamento de marina y el comandante jeneral de armas del departamento del Magdalena, sobre la presidencia de los consejos de guerra formados à los oficiales de marina por la novedad que en la materia ha hecho la ley de 2 de agosto de 1824; y

CONSIDERANDO:

Que la intelijencia del art. 2.° de la citada ley de 2 de agosto de 1824, ha causado dudas en la sustanciacion, conocimiento y decision de los juicios criminales del ejército y marina, y que deben aclararse estas, para facilitar la mejor administracion de justicia.

DECRETAN.

Art. 1.° Los oficiales y tropa de tierra y mar que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la Repùblica, ò que estèn acuartelados dentro de su recinto, seràn jusgados aun en el caso de desercion, con arreglo à la ley de 2 de agosto de 1824, y à la ordenanza jeneral del ejército en la parte que está vijente; debiendo corresponder la presìdencia de los consejos de guerra al comandante jeneral de armas del departamento, ó jeneral en jefe del ejército.

Art. 2.° Los delitos comunes en que incurran los oficiales y tropa de marina estando desembarcados, seràn tambien jusgados en los términos que ordena el artículo anterior.

Art. 3.° Los oficiales y tropa de mar y tierra embarcados en los buques de la armada colombiana, seràn jusgados aun en caso de desercion, segun la ordenanza de marina, en cuanto à las penas que establece. Sus concejos de guerra asi ordinarios, como de oficiales jenerales, se formarán con arreglo à las leyes de 2 de agosto de 1824, y 1.° de mayo de 1825; y serán presididos por los comandantes jenerales de marina ó comandantes jenerales de escuadra ó de division marítima á quienes corresponda, sin que por esta disposicion deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos, que seràn rejidos segun las diferentes reglas de su particular instituto.

Art. 4.° El conocimiento de causas sobre hurtos, robos y mala versacion de los intereses de la hacienda pùblica en los arcenales y buques de la Repùblica, ó de cualquiera otro modo, pertenece privativamente al juez letrado de hacienda de la provincia donde ocurra el caso, con arreglo al artículo 87 de la ley de 1.° de mayo de 1825 sobre procedimiento civil.

Dado en Bogotá à 22 de abril de 1826-16.° -- El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*-- El diputado secretario de la càmara de representantes *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá à 25 de abril de 1826-16°- Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de marina y guerra, *Carlos Soublette.*

DECRETO

APLICANDO A LOS FONDOS DEL CREDITO NACIONAL LAS RENTAS DE LAS PREBENDAS VACANTES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que la conservacion del culto relijioso en la República se halla intimamente ligada á la conservacion de la misma repùblica de Colombia, pues que no podria sostenerse el uno si la otra hubiese de perder su existencia política:

2.° Que esta existencia peligra siempre que la nacion deje de cumplir los empeños que solemnemente ha contraido con sus respectivos acreedores, los cuales le han suministrado medios para arrojar del pais à los enemigos que usurpaban su territorio, igualmente para continuar destinando los recursos nacionales al mantenimiento del culto:

3.° Que para precaver aquel peligro y asegurar ambos objetos, es menester que la Repùblica adopte arbitrios, que sin gravar mas á los pueblos, y sin disminuir ni tocar en lo esencial del culto relijioso, alcancen à cubrir las cantidades que han de pagarse en cada año, y cuya satisfaccion, si se omitiese. produciria el descrèdito de la nacion y la ruina del sistema constitucional;

DECRETAN.

Art. 1.° Desde el dia de la publicacion de este decreto, se suspende por ahora la provision de dignidades, canonjias, raciones y medias raciones de las iglesias catedrales de la República, que estèn vacantes ò vacaren

en lo sucesivo, con la escepcion que determina el artículo siguiente.

Art. 2.° Solo en el caso de que en las catedrales de Caracas, Bogotà y Quito haya menos de diez prebendados, y en las otras menos de siete, sean de la clase y dignidad que fueren, se proveerán conforme á la ley las piesas vacantes ó que vacaren en lo sucesivo, hasta completar el número de diez prebendados en las catedrales de Caracas, Bogotá y Quito, y en las demas el número de siete prebendados, ó el menor que deban tener conforme à su creacion ó leyes prexistentes.

Art. 3.° La dignidad de dean y las canonjias de oficio que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo, se proveerán cuando se verifique el caso del artículo anterior, con preferencia á las demas piesas que tambien se hallen vacantes. Estas últimas se iràn proveyendo por el orden de la antiguedad de la vacante.

Art. 4.° La renta correspondiente à las piesas vacantes tendrà la aplicacion que designa la ley sobre el crédito nacional.

Dado en Bogotâ à 25 de abril de 1826-16.°--El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá 28 de abril de 1826-16 Ejecutese-Francisco de Paula SANTANDER- Por S.E. el vicepresidente de la República en cargado del poder ejecutivo - El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

SOBRE ADMINISTRADION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que la mejora, aumento y buen orden en la recaudacion de las contribuciones directas reclama el establecimiento de una administracion encargada esclusivamente de este ramo de las rentas pùblicas, como que las dificultades que se han esperimentado hasta ahora para su recaudacion han provenido especialmente del sistema de colecturias establecidas por las leyes anteriores; y considerando tambien que esta variacion importante, no solamente no aumentará los costos de la recaudacion, sino que naturalmente ha de ser un medio de economisarlos.

DECRETAN.

Art. 1.° En todas las capitales de las provincias de la República se establece una administracion de contribuciones directas.

Art .2.° Esta administracion tiene á su cargo la recaudacion de las contribuciones territorial, de alquileres de casas, industrial y de aguardientes.

Art. 3.° Cada una de las administraciones estarà á cargo de un administrador, un oficial primero interventor, y uno, ó mas escribientes á juicio del poder ejecutivo.

Art. 4.° En las provincias donde conviniere reunir la administracion de contribuciones directas á otras de las que alli se hallan establecidas, podrá verificarlo asi el poder ejecutivo, en cuyo caso solo percibirá el

administrador el sueldo mayor conforme al artículo 12 de la ley de ocho de octubre de mil ochocientos veintiuno, año undécimo.

Art. 5.° Es de cargo del administrador formar los catastros, y practicar en la provincia respectiva todas las dilijencias previas para facilitar la recaudacion de todas las contribuciones que debe recaudar en todas las parroquias, y cantones de la misma provincia.

Art 6.° Cada uno de los administradores puede sin embargo nombrar colectores particulares para verificar la recaudacion en los cantones, ò parroquias bajo su responsabilidad: estos colectores solo gozarán de un tres por ciento sobre la cantidad lìquida que recaudaren, siendo de su cargo cualesquiera gastos que les ocasione esta cobransa.

Art. 7.° Estas administraciones se arreglaràn en el orden de libros, cuentas, estados mensuales, y anuales, y demas correspondiente à la cuenta y razon, a las leyes que organizan la administracion de la hacienda nacional.

Art. 8.° Los contribuyentes satisfarán las cuotas correspondientes á cada semestre durante los meses de julio y enero de cada año, en la respectiva colecturia, ó administracion sin necesidad de requerimientos, y en caso de no verificarlo dentro de dicho término se les exijirá la contribucion coactivamente por el colector ò administrador, quienes decretaràn los embargos, y harán efectivas las ejecuciones, como es de su deber en sus respectivos casos.

Art. 9.° En las contribuciones mensuales de aguardientes tendrá lugar lo que se establece por el artículo anterior en sus respectivos casos.

Art. 10. Los alcaldes parroquiales, ò municipales prestarán el ausilio que les pidan los administradores ó colectores para que se haga efectivo el pago de la contribucion, quedando responsables los mismos alcaldes en caso de denegacion, ò neglijencia.

Art. 11. Los colectores enterarán en la administracion,

lo que recaudaren de las contribuciones directas dentro de los quince primeros dias despues de concluido el tèrmino dentro del cual debieren cobrarse. Pero lo correspondiente à la contribucion de aguardientes se enterarà mensualmente en la misma administracion dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente.

Art. 12. Los administradores deben hacer los enteros, ó remisiones de todo lo que recaudaren en la tesoreria de la provincia, y donde no la hubiere en la departamental, dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al en que debe verificarse la recaudacion.

Art. 13. Los administradores en caso de omision, y neglijencia para verificar la recaudacion y entero, ó remision de la contribucion de su cargo quedan sujetos à la responsabilidad, y penas que los demas empleados de manejo en la hacienda nacional.

Ar.. 14. Los administradores gozarán una dotacion que designarà el poder ejecutivo desde quinientos hasta mil y quinientos pesos. Los oficiales primeros interventores desde 480 hasta 720 y los escribientes desde 200 hasta 400.

Art. 15. El poder ejecutivo dictarà las instrucciones, y reglamentos necesarios para que tenga su efecto la presente ley, y para la formacion y publicacion del catastro, la clasificacion que debe contener, su rectificacion posterior, las personas, ó autoridades que en ello deben intervenir, y la responsabilidad en que incurran.

Dada en Bogotà à 30 de abril de 1826.-- 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*--El diputado secretario *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 1.° de mayo de 1826.-1 6.° Ejecutese--Francisco de Paula SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo,- El secretario de estado del despacho de hacienda, *Josè Maria del Castillo.*

DECRETO

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE AÑILES Y ASUCARES POR LOS PUERTOS DE GUAYAQUIL Y ESMERALDAS.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que la prohibicion de importar el añil y la azucar por todos los puertos de la Repùblica, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 27. de setiembre de 1821 año 11.° no ha producido en jeneral el efecto benéfico que se propuso el congreso constituyente y deseando remover los perjuicios que de dicha prohibicion se siguen á los departamentos del Ecuador, Asuay, Istmo, y Guayaquil, mientras se establecen las plantaciones de añil y caña de asucar, y laboratorios correspondientes.

DECRETAN:

Art. 1.° Se permite la importacion de añiles por el puerto de Guayaquil y el de Esmeraldas, pagandose por cada libra de añil dos reales si la importacion se hiciere en buque nacional, y dos y medio si la importacion se hiciere en buque estranjero.

Art.. 2.° Se permite igualmente la importacion de azucares de los nuevos estados americanos por el puerto de Guayaquil y el de Panamà para el consumo de uno y otro departamento; pagandose por cada quintal que se introdusca de dicho efecto cuatro pesos si fuere en buque nacional, y cinco si se importare en buque estranjero.

Art. 3.° No obstará al cumplimiento de este de-

creto la disposicion del artículo 3.° del decreto de 16 de marzo del presente año que concediò libertad de derechos al puerto de Esmeraldas.

Art. 4.° Las gracias que se conceden por este decreto, durarán por el término de tres años contados desde el dia de su publicacion.

Dado en Bogota à 29 de abril de 1826-16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt,* El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo* El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada,* El diputado secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogota à 1.° de mayo de 1826, 16.° Ejecutese Fransisco de Paula SANTANDER Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado del despacho de hacienda. *J. M. del Castillo.*

LEY

ARREGLANDO LA NAVEGACION DEL MAGDALENA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Considerando

1.° Que el comercio interior es la fuente mas fecunda de riqueza nacional:

2.° Que el que se hace por el rio Magdalena, se halla embarazado y dificil por el desorden en que se halla la navegacion de aquel canal:

3.° Que es un deber del congreso remover estos obstàculos y regular la navegacion para fomento del comercio;

DECRETAN

Art. 1.° Se establecerà un enrolamiento de bogas para manejo de las canoas, champanes, barquetonas y demas embarcaciones en que se hace la navegacion del Magdalena, y todo el que quiera dedicarse â ella deberà estàr enrolado.

Art. 2.° Estas embarcaciones seràn mandadas por patrones, y tripuladas por bogas.

Art. 3.° A cargo de los patrones estarà la direccion del buque, la custodia del cargamento, la economia interior y gobierno de los bogas.

Art. 4.° Solo serviràn como bogas los que sean pràcticos en las maniobras de aquellos buques, los que tengan residencia conocida, abono de su conducta por certificados de los alcaldes de su domicilio, y que hayan sido enrolados en la forma prevenida.

Art. 5.° Para el mejor arreglo de la navegacion del Magdalena se establecen cuatro distritos de inspeccion en Barranca, Mompos, San Pablo y Nare, y los intendentes de los departamentos del Magdalena y Cundinamarca, nombraràn los inspectores para los distritos espresados cuya estension serà de esta manera: el distrito de Barranca comprenderá todos los puertos, lugares del rio, y dique desde Santamarta y Cartajena hasta Sambrano inclusive: el de Mompos comprenderà todos los puertos y lugares del rio, desde Sambrano esclusive, hasta Badillo inclusive: el distrito de San Pablo comprenderá todos los puertos y lugares del rio desde Badillo esclusive hasta San Bartolomé; y el distrito de Nare comprenderà todos los puertos y lugares del rio desde San Bartolomé inclusive hasta Honda inclusive.

Art. 6.° Es obligacion de los inspectores: 1.° Formar el enrolamiento de los individuos de sudistrito que quieran dedicarse al servicio de bogas: 2.° Abrir un rejistro de los buques que se destinen à esta navegacion:

3.° Formar el rol con que debe navegar cada buque, espresivo de los nombres del patron y bogas, de la dotacion del buque, y de lo que hubiesen recibido, asi aquel como estos, á cuenta de su salario. 4.° : Fijar las horas à que deben comenzar las jornadas y los dias y sitios en que deben descansar, y tomar las providencias necesarias para evitar detenciones voluntarias y perjudiciales al comercio. 5.° Tomar las providencias conducentes para proveeer de ausilio á cualquiera necesidad que ocurra en los viajes por falta de patrones, bogas, viveres, ó de cualquiera otra clase. 6.° Aprender los bogas desertores, para presentarlos á la autoridad competente, á cuyo fin se enviaràn mutuamente copias de los enrolamientos, y remover cuantos estorvos se opongan à la mas facil, pronta y espedita navegacion,

Art. 7.° Para remunerar à estos inspectores de la obligacion que se les impone por el artìculo precedente, se les señala el sueldo mensual de treinta pesos que seràn pagados del tesoro público.

Art. 8.° Los intendentes podràn nombrar oficiales del ejèrcito permanente para inspectores en aquellos distritos de inspeccion en que lo jusguen conveniente, ó lo exijan las circunstancias y aun disponer que lleven dichos oficiales el ausilio de un cabo y ocho soldados, en cuyo caso el oficial disfrutará sobre su sueldo el de inspector, y los soldados ademas de su prest la racion de campaña.

Art. 9.° Los efectos estranjeros que se introduzcan para el interior por el rio Magdalena en los buques de que habla esta ley, y que lleguen ò pasen de Mompos, pagaràn dos reales por cada carga. Este impuesto se recaudará por la tesoreria de Mompos, â cuyo efecto el poder ejecutivo dictará el reglamento correspondiente.

Art. 10. Los dueños de las embarcaciones destinadas á la navegacion del Magdalena, no las entregarán sino en perfecto estado de navegar y á patrones conocidos por tales, ni las tripularàn sino con bogas enrolados, só

pena de quedar responsables de cualquiera falta en la carga, averia ú otro perjuicio que resulte por el mal estado del buque y por culpa del patron ò bogas que hubiere introducido sin los requisitos espresados.

Art. 11. Ningun champàn, bote ó barquetona saldrà del puerto de su procedencia, sin llevar el número de bogas de su competente dotacion; y el dueño de tales buques que sin tenerla los despache, incurrirà en una multa del valor que importen los sueldos de los bogas que faltaren, la cual se aplicará à los fondos municipales del canton en que resida el multado.

Art. 12. Al tiempo de despacharse cada buque, el inspector formará el rol de que se habla en el artículo sesto, y darà una copia autorizada de él al dueño del buque y otra al patron, de cuyo cargo es presentarse con ella al inspector respectivo si llegare á los lugares en que existan.

Art. 13. Los patrones seràn responsables de los naufrajios, y averias que por malicia, impericia, descuido, ú otra cualquiera falta culpable sucedan en los buques de su cargo, y de los hurtos que en ellos se cometan.

Art. 14. En estos casos la autoridad civil mas inmediata al lugar en que hayan acaecido, procederá de oficio ò á peticion de parte à la averiguacion, asociado de dos hombres buenos nombrados de cuatro que propondràn las partes, y su resolucion se llevará à efecto sin embargo de apelacion hasta en cuantía de cuatrocientos pesos: de esta cantidad para arriba se otorgará el recurso de apelacion para la corte superior de justicia respectiva.

§. único. Si el caso fuere de hurto, la accion civil se intentarà conforme à este artículo; pero la criminal seguirà conforme â las leyes.

Art. 15. Los pilotos y bogas quedarán sujetos à las penas siguientes 1.º los que desertaren ò abandonaren el buque en que vayan sirviendo seràn destinados al servicio de los buques de guerra por seis meses à dos años, segun las circunstancias de la desercion y abandono, sin

perjuicio de restituir la parte de salario que hubiere recibido: 2.° Los que estando en via se resistan à continuar el viaje comenzado, y los que desobedecieren las órdenes del patron en razon del servicio, sufrirán una prision de diez à treinta dias: 3.° los que ofendieren ó injuriaren al patron y à los pasajeros, serán castigados con uno à tres meses de prision sin perjuicio, de que se aumente en caso de que la calidad de la injuria cometida tenga señalada pena mayor.

Art. 16. Los inspectores procederán á prácticar las dilijencias convenientes para la justificacion del hecho y aprension del reo, y le entregarán al alcalde municipal quien asociado de dos hombres buenos nombrados por las partes, oirá al acusado, y sus defensas en juicio verbal, y dictarà con los hombres buenos sentencia absolviendo ò condenando al reo sin otro recurso.

Art. 17. En los demas delitos comunes, hecha la aprension por los inspectores ó jueces parroquiales, y remitidos los reos à las justicias respectivas, procederán estas conforme á derecho.

Art. 18. Los inspectores oirán las quejas que los bogas produscan contra el patron y amo del buque por el mal trato, falta de viveres y el abono de su salario: y jeneralmente oirán cualquiera reclamacion que en lo relativo à navegacion se haga contra las personas espresadas.

Art. 19. Ningun boga abandonará el buque que sosobrare, ni su cargamento à no ser que no haya esperanza de salvarlo á juicio del patron: por el contrario estan obligados à contribuir con todo lo que sea preciso para el salvamento del buque y cargas debiendo seguir el viaje hasta su destino siempre que el dueño del cargamento no disponga otra cosa.

Dada en Bogotà á 30 de abril de 1826.-16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo.*- El secretario del senado *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá à 1.° de mayo de 1826. 16.° - Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*

DECRETO

DECLARANDO QUE LOS INDIJENAS DE LA GUAJIRA, DARIEN Y MOSQUITOS DEBEN SER PROTEJIDOS POR EL GOBIERNO COMO LOS DEMAS COLOMBIANOS.

El senado y càmara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que dentro de los limites del territorio de la República fijados por el artìculo 6.° de la constitucion, se hallan las tribus de la Goajira, Darien y Mosquitos, y otras de indijenas no civilizados, tanto mas dignas de la proteccion y cuidados del gobierno, cuanto su falta de cultura las aleja del trato y comunicacion de los demas colombianos, à quienes miran como à sus enemigos.

2.° Que inspirando confianza à dichas tribus por medio de una particular proteccion y trato benèfico abandonaràn la vida salvaje y vendràn â formar una parte importante de la poblacion de la Repùblica, estableciendo relaciones que las unan en intereses con el resto de la nacion;

DECRETAN.

Art. 1.° Las tribus de indijenas que habitan las cos-

tas de la Goajira, Darien y Mosquitos, y las demas no civilzadas que existen en el territorio de la Repùblica, seràn protejidas y tratadas como colombianos dignos de la consideracion y especiales cuidados del gobierno.

Art. 2.° El poder ejecutivo tomará todas las medidas conducentes para la civilizacion de dichas tribus, y para que entren en una mutua é íntima comunicacion con las poblaciones vecinas, y formarà los reglamentos necesarios para ello.

Art. 3.° Igualmente harà los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales como con los estranjeros.

Art. 4.° Al intento se formaràn los esteblecimientos convenientes eu los lugares adonde sean mas ventajosos para la consecucion del objeto que se propone esta disposicion.

Art. 5.° Para los gastos necesarios se asigna la cantidad de cien mil pesos por año, que se sacaràn de las rentas aplicadas â las misiones, y en su defecto de los fondos nacionales.

Art. 6.° El poder ejecutivo darâ cuenta al congreso en su proxima reunion, asi de los reglamentos de que habla el artìculo 2.° como de los arreglos de que trata el artículo 3.° para su conocimiento, del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotà à 29 de abril de 1826.-16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt* --El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.*-El diputado secretario *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotà à 1.° de mayo de 1826--16°-Ejecutese-Francisco de Paula SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*,

DECRETO

FACULTANDO AL PODER EJECUTIVO PARA DISTRIBUIR UN MILLON MAS DE FANEGADAS DE TIERRAS BALDIAS.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la indicacion que hace el poder ejecutivo en la memoria que ha presentado a la actual lejislatura el secretario de estado en el despacho del interior; y

CONSIDERANDO:

Que es deber de la nacion protejer cuanto sea posible la inmigracion y establecimiento de estranjeros ùtiles y laboriosos en el territorio de Colombia, los cuales al mismo tiempo que hagan su propia fortuna, aumenten la poblacion, la agricultura y el comercio de su patria adoptiva;

DECRETAN.

El poder ejecutivo podrà disponer de un millon mas de fanegadas de tierras baldias, para los mismos objetos y bajo las mismas reglas, que se fijaron en el decreto de 7 de junio de 1823. año 13.

Dada en Bogotá à 30 de abril de 1826.-16.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la càmara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 1.° de mayo de 1826-16.° -- Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

DESIGNANDO EL MODO DE VERIFICAR EL ARQUEO DE LOS BUQUES Y DE ESPEDIR LAS PATENTES DE NACIONALIZACION.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer la forma del rejistro de buques, la de las patentes de navegacion y el modo de nacionalizarse, no menos que el de su arqueo para arreglar el derecho uniforme de tonelaje;

DECRETAN.

Art. 1.° Se tendrân unicamente por buques nacionales, 1.° los que hayan sido construidos en el territorio de la República para el servicio del Estado, ò de los ciudadanos, 2.° los apresados al enemigo, ò confiscados por una autoridad pùblica por contravencion á las leyes, 3.° los que se nacionalicen con arreglo á la ley de 27. de setiembre de 1821. año 11.° sobre rejistro de buques nacionales y nacionalizacion de estranjeros.

Art. 2.° No se nacionalizarà buque alguno que no pertenesca enteramente à colombianos, ni despues de nacionalizado saldrà a navegar sin que el capitan y las tres cuartas partes de su tripulacion sean tambien colombianos de orijen, ò naturalizados, segun la ley de 30. de abril de 1825.

Art. 3.° Los buques no gozarán de los privilejios concedidos á los nacionales, sino despues de haberse cumplido con las formalidades establecidas, y pagado los derechos fijados por la ley.

Art. 4.° El propietario del buque presentarà: 1.° la certificacion de las dimensiones y porte del buque: 2.° la escritura de propiedad: 3.° el documento bastante que acredite dicha propiedad, librado por la autoridad competente del lugar en que haya sido construido el buque, ó condenado como buena presa, ó confiscado ò nacionalizado conforme à la ley.

Art. 5.° El capitan del puerto acompañado del maestro mayor de carpinteros de rivera donde lo haya, y en su defecto, de un perito nombrado por el mismo capitan, verificaràn la dimension del buque, de cuyo acto serán responsables.

Art. 6.° El propietario consignarà en la aduana respectiva bajo su firma la declaracion siguiente. Yo (sigue el nombre, apellido, ocupacion y domicilio) declaro y confieso que (aqui los nombres del buque y del puerto à que pertenecen) es de tantas toneladas (sigue la clase y descricion del buque) que habiendo sido ó construido, ó apresado, ó confiscado ò nacionalizado (en tal lugar) soy el único propietario de el (ó asociado si correspondiese á diferentes dueños ó compañeros, espresando sus nombres, estado y domicilio) que nadie mas tiene derecho, título, interes, parte ó propiedad en el, como ciudadano ó ciudadanos de Colombia, y que ningun estranjero tiene interes ò propiedad directa ni indirecta en el citado buque (concluye con la fecha y suscricion correspondiente).

Art. 7.° El reconocimiento y arqueo de los buques, se verificarà del modo siguiente. Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa, á la traba de popa, pero si el buque tuviese entrepuente, se tomarà ademas la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timon: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirà desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta. Este último producto se dividirá

por 94, y el cociente darà el número de toneladas que tiene el buque.

§. único. Si este no tuviese entrepuente, el número de sus toneladas serà el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicarà por la altura del puntal, y dividirà finalmente por 94.

Art. 8.° La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques, tendrá el aumento de una duodécima parte respecto de la vara comun; de modo que su estension total sea de 39 pulgadas.

Art. 9.° Despues de cumplidas las espresadas formalidades se espedirà la patente de nacionalizacion, segun el modelo que se acompaña á esta ley.

Art 10. Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente, son los siguientes. Por un buque desde veinte á cincuenta toneladas, dos pesos, cuatro reales. Por el que esceda de cincuenta hasta ciento, cinco pesos. Por el que esceda de ciento hasta docientas, diez pesos. Por el que esceda de docientas hasta trecientas quince pesos. Por el que esceda de trecientas, veinte pesos.

Art. 11. Los rejistros de los buques se haràn en las aduanas de los puertos à que ellos pertenescan, con arreglo á lo que dispone la ley de 27, de setiembre de 1821 año 11.° sobre rejistros de buques nacionales, tomandose razon de los espresados rejistros y de las patentes en las capitanias de los mismos puertos.

Art. 12. La venta del todo ó de una parte de cualquiera buque, se anotará al respaldo de su rejistro por la aduana respectiva. Igual anotacion se hara en este caso por la capitanìa del puerto; quedando sin valor ni efecto alguno todo documento que caresca de las formalidades espresadas en este y en el artículo anterior.

Art. 13 Si despues de haberse obtenido la patente de nacionalizacion de un buque se variase su forma, debe obtenerse otra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artìculos anteriores, y sin

cuyo requisito serà considerado el buque como estranjero. Pero en este caso se pagarà solamente la mitad de los derechos ya espresados.

Art. 14. Si llegare a perderse la patente de un buque deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando previa y legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 15. Todas las personas que presentaren sus nombres para obtener la nacionalizacion de un buque estranjero; como tambien todos los empleados públicos y testigos que concurran á alguna enajenacion simulada de dicho buque, serán multados cada uno de ellos en mil pesos, y en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrán dos años de obras pùblicas. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalizacion para defraudar los derechos del Estado.

§. único. Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos de este artìculo, perderàn ademas sus empleos.

Art. 16. Se prohibe bajo las mismas penas espresadas en el artículo anterior, prestar, ceder, ó vender la patente concedida à un buque para aplicarla á otro.

Art. 17. Si un buque rejistrado fuere apresado por el enemigo, ó se perdiere, ó quemare, tendrá el propietario obligacion bajo las penas del artìculo 15, de consignar la patente del buque en la aduana del puerto á que pertenecia y en la que le fué despachada, dentro del término que se fijarà segun la distancia de los mares en donde se ha verificado el acontecimiento.

§. ùnico. Si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente hara esta declaracion acompañada de las razones que justifiquen su pérdida, las que se examinarán por la aduana y las aprobaràn ò no segun su merito.

Art. 18. Los buques de guerra y los que pertenescan à la Repùblica, no necesitan de patente de nacionalizacion.

Art. 19. Los buques apresados à los enemigos y declarados buena presa, estarán sujetos á las mismas formalidades que los buques nacionales, debiendo satisfacer los mismos derechos que estos cuando ocurran à obtener la patente que les corresponde.

Art. 20. La ley de 27. de setiembre de 1821. año 11.° sobre rejistro de buques nacionales, tendrà su cumplimiento en todo lo que no se oponga à la presente.

Dado en Bogotà á 25 de abril de 1826. - 16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà mayo 1.° de 1826.- 16.° -Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Patente de . . . .

(ARMAS DE LA REPUBLICA)

Patente de nacionalizacion de los buques del comercio de Colombia.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE

COLOMBIA.

Puerto de . . . . .

El secretario de estado y del despacho de hacienda declaro que el ciudadano . . . . dueño vecino de . . . . y único propietario del buque nombrado . . . . . perteneciente al puerto de . . . . . que ha sido construido en el lugar de . . . . . (ò confiscado por haber sido apresado y legalmente condenado en) . . . . . segun consta de las certificaciones que legalmente ha presentado en cumplimiento de la ley, por las cuales se acredita que ha sido naturalizado en . . . . . con fecha de . . . . . el buque (aqui el nùmero de los palos que tiene con la espresion de si es ó no de entrepuentes:) (su eslora es de tantos pies y pulgadas, su manga de tantos pies y pulgadas (su puntal de tantos pies y pulgadas (y su porte de

Rejistrado en la tesoreria departamental.

tantas toneladas) habiendo sido medido y reconocido conforme à esta ley.

Firma del administrador

El dicho buque es (de tal clase) y su dueño ha llenado las formalidades prescritas por la ley habiendo hecho constar que es propiedad colombiana, y que està rejistrado segun consta de los documentos que le ha espedido (tal jefe ó tal autoridad) de tal lugar de adonde es vecino el dicho propietario, para poder navegar con el pavellon colombiano.

Rejistrado en la capitania de puerto, fecha ....

En consecuencia de todo, encargamos á los comandantes de buques de la Repùblica, y à todos los funcionarios públicos de reconocerle por buque colombiano, y como tal debe gozar de los privilejios que son inherentes à los buques nacionales; permitiendole que cargue, descargue, entre y salga de todos los puertos de la República, conforme à las instrucciones que le fueren dadas por el propietario, debiendo conformarse siempre á las leyes, y llevar consigo los demas documentos que señalen às mismas.

El capitan de puerto.

El gobierno de la repùblica de Colombia encarga â todas las potencias amigas y aliadas, y á todos sus ajentes, reconoscan el buque indicado por propiedad

colombiana, prestando à su capitan todos los auxilios que hubiere menester, ofreciendo la reciprocidad con los buques que sean pertenecientes à dichas potencias; por lo qué espera le permitan entrar, salir, cargar y descargar en los puertos de sus dominios conformandose á las leyes que rijen en la materia.

El dueño del buque.

Dada en Bogotá en el palacio del gobierno....

Aqui la firma del secretario.

Remitido al administrador de la aduana de....

Bajo el número tantos

Aqui la firma del jefe de seccion.

Rejistrado y entregado por el administrador principal de la aduana de.....

Aqui la fecha.

Aqui la firma del administrador.

Si hay socios se anōtan al respaldo.

El presidente de la camara de representantes

Cayetano Arbelo

DECRETO

CONDONANDO A LA MORTUORIA DE NICOLAS GAMBA EL ALCANCE QUE RESULTÓ EN CONTRA DE ESTE POR EL MANEJO DE RENTAS QUE ESTUVO A SU CARGO BAJO EL GOBIERNO ESPAÑOL.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la solicitud de Mariana Valencia viuda del finado Nicolas Gamba en que pide se le condone la cantidad de mil docientos sesenta y nueve pesos dos y medio reales en que resultó alcanzado por el manejo de la caja del rey que estuvo á su cargo en la ciudad de Cartago ; y en uso de la facultad que le concede el §. 11.° del artículo 55. de la constitucion ; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el deudor padecio persecuciones y pérdidas por su adhesion al sistema de la libertad quedando por lo mismo su familia reducida á la indijencia:

2.° Que un hijo suyo prestó servicios en la guerra desde la primera época de la República, muriendo gloriosamente en la accion del Guachi segun todo se comprueba con los documentos presentados;

DECRETAN.

Se condona á la mortuoria del finado Nicolas Gamba, la cantidad de mil docientos sesenta y nueve pesos dos y medio reales que resultó adeudar por el manejo de la caja del rey que estuvo á su cargo hasta el año de 1808. en la ciudad de Cartago en cuya virtud el poder ejecutivo darà las òrdenes convenientes para su abono y demas efectos consiguientes.

Dado en Bogotà à 1.° de mayo de 1826.-- 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*--El diputado secretario *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 1.° de mayo de 1826.-16.° Ejecutese -FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo,- El secretario de estado del despacho de hacienda, *Josè Maria del Castillo.*

LEY

SOBRE DERECHOS DE PUERTOS.

El senado y càmara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1.° Que en los puertos de la Repùblica se cobran escesivos derechos à los buques asi nacionales como estranjeros bajo de diversas denominaciones y por varias autoridades, sin que hayan sido determinados por ley alguna:

2.° Que es de absoluta necesidad y muy útil al comercio fijar y uniformar los derechos de puerto en toda la República: han venido en decretar y

DECRETAN.

Art. 1.° Los capitanes de los puertos percibirán como derechos que les corresponden por cada buque

nacional que haga el comercio con los puertos estranjeros seis pesos: por cada buque estranjero que entre en los puertos de la Republica doce pesos.

Art. 2.° Todo buque nacional que haga el comercio estranjero pagará por derecho de anclaje doce pesos, y diez y seis los estranjeros que entren en los puertos de la República.

§. ùnico. Este derecho se invertirá esclusivamente para establecer y conservar hospitales para los leprosos, y los sobrantes, cuando los hubiere, se aplicaran á los demas hospitales.

Art. 3.° Igualmente todo buque nacional que haga el comercio con el estranjero, pagarà de entrada cuatro pesos; y los estranjeros que entren en los puertos de la Repùblica seis pesos.

§. único. Este derecho se destina para la limpia, valizas y fanàl en los puertos que sea necesario.

Art. 4.° Cada buque nacional pagarà por derecho de prácticos en los puertos que los necesiten ocho pesos, y los estranjeros catorce pesos.

§. 1.° En Guayaquil por las particulares circunstancias de su rio, los buques nacionales pagràn por derecho de pràctico de Punta de Arena al de Puná ocho pesos y los estranjeros diesiseis pesos: del de Puná à Guayaquil la misma suma.

§. 2.° En Angostura por la estension del rio, los buques nacionales y estranjeros pagaràn por prácticos desde las bocas del rio Orinoco à la ciudad de Angostura diez pesos por cada pie que cale el buque.

Art. 5.° Todos estos derechos se recaudaràn por los capitanes de puerto, y mensualmente se haràn los enteros en la aduana de los que se establecen por los artículos segundo, tercero y cuarto. En su consecuencia los prácticos seràn pagados mensualmente por las aduanas respectivas y su sueldo serà asignado por los respectivos capitanes de puerto con aprobacion del intendente.

Art. 6.° El capitan de cada puerto tendrá à su disposicion un bote costeado por el gobierno con el número preciso de marineros para las visitas de los buques y demas atenciones de su empleo.

Art. 7.° Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje estarán escentos de todos los derechos establecidos por esta ley, escepto el de prácticos que pagarán como se previene en el artículo 4.°

Art. 8.° Los roles que se despachen à los buques mercantes nacionales que hacen el comercio estranjero y el de cabotaje serán espedidos por los capitanes de puertos respectivos en papel del sello cuarto.

§. único. Por el despacho de cada rol, solo cobrará el capitan del puerto el valor del sello del papel, y ademas ocho reales que le servirán para los gastos de su oficina.

Art. 9.° Se revoca la ley de 11 de octubre del año undècimo sobre derechos de anclaje, todas las leyes antiguas y decretos del gobierno sobre la materia, y en lo sucesivo no se cobrarán en los puertos de la República á la entrada ó salida de un buque nacional ò estranjero, por ninguna autoridad, ni bajo pretesto alguno los derechos que antes se exijian bajo las denominaciones de pasaporte, certificacion, pase de marina, despacho de roll, diario de chata dicho de plancha, lastre, depósito de patentes, limpia de puertos, barquilla, prácticos, valizas, y todos los demas que no se hallen establecidos por la ley de aranceles de 23 de julio de 1824, año 14.° y por la presente.

Dada en Bogotâ à 1.° de mayo de 1826-16.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt* El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arbelo* El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada* El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá 1.° de mayo de 1826-16.° Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-

Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo - El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*

DECRETO

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONCILIAR LOS INTERESES DE LA REPUBLICA CON LOS DE LA CASA DE B. A. GOLDSCHMIDT Y COMPAÑIA EN LO QUE SE REFIERE AL CONTRATO DEL EMPRESTITO CONCLUIDO EN ABRIL DE 1824.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la comunicacion del poder ejecutivo de diez y ocho de febrero ùltimo, á que acompañó una solicitud de Sejismundo Leidersdorf, en que á nombre de B. A. Goldschmdit. y compañia solicita la recision del contrato del empréstito celebrado en Calais en abril de mil ochocientos veinte y cuatro, por no haber aprobado el congreso el artículo octavo y parte del décimo de la ratificacion del mismo contrato fecha en Hamburgo á quince de mayo de mil ochocientos veinticuatro, y

CONSIDERANDO:

Que por una carta de diesinueve de setiembre de mil ochocientos veinticinco dirijida por la espresada casa al secretario de estado del despacho de hacienda de Colombia; solo manifiestan los prestamistas el deseo que tienen de consiliar sus intereses con los de la República, y aun de evitar la menor sombra de discordia en este importante negocio:

Que este mismo deseo anima al congreso, que nada estima tanto como el honor y buena fè nacionales;

DECRETAN.

El poder ejecutivo procurará consiliar los intereses de la República con los de la casa de B. A. Goldschmidt, y compañia en lo que se refiere al contrato del empréstito conciuido en abril de mil ochocientos veinticuatro.

Dado en Bogotà à 1.° de mayo de 1826.-16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt* --El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotà à 2 de mayo de 1826--16°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*

LEY

ORGANICA DE LA MILICIA MARINERA.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que los colombianos estàn obligados à servir y defender la patria, y que la marina nacional es parte de la fuerza armada:

2.° Que los que se ejercitan en la pesca, y navegacion, son mas apropósito para servir en la mar.

3.° Que es indispensable organizar la milicia marinera para que con el menor gravamen posible de los ciudadanos y del erario nacional, se tripule la armada colombiana,

DECRETAN:

CAPITULO I.°

De la milicia marinera.

Art. 1.° Los colombianos que se ejercitaren en la pesca ó en la navegacion, son obligados à servir en la milicia marinera desde la edad de diez y seis años hasta cuarenta.

Art. 2.° La milicia marinera se formará por parroquias, villas y ciudades en cada uno de los departamentos de marina.

Art. 3.° El poder ejecutivo designarà las parroquias, villas y ciudades en que debe formarse milicia marinera.

CAPITULO II.°

Del alistamiento y organizacion de la milicia marinéra.

Art. 4.° Quince dias despues de publicada la presente ley, en los cantones que se espresan en el artículo anterior, se procederá al alistamiento y organizacion de esta milicia, y se concluirá á los sesenta dias.

Art. 5.° Los alcaldes parroquiales en las parroquias y los jefes polìticos municipales en las cabeceras de canton, formarán una lista de todos los individuos comprendidos en el artículo 1.°.

Art. 6.° Los alcaldes parroquiales y los jefes polìticos municipales numerarán los individuos que alistaren y daràn à cada uno de ellos el número que le toque.

Art. 7.° En el archivo de cada parroquia quedarà la lista orijinal, y remitiràn los alcaldes parroquiales copia

numeradas al jefe político, quien formarà una de todo el canton espresando las parroquias, y las remitirà al gobernador de la provincia y este formará la de la provincia, y la dirijirà al intendente del departamento, quien formará una del departamento y la remitirà al poder ejecutivo por la secretaria de marina, pasando otra igualmente al comandante jeneral de marina.

Art. 8.° El comandante jeneral de marina nombrará oficiales que pasen á los cantones, para que en union del jefe municipal confronten las listas, y en cada parroquia, villa, ó ciudad pasen revista de presente á los alistados.

Art. 9.° En esta revista entregará cada miliciano, su nùmero al oficial, quien le darà una certificacion impresa en esta forma: N. N. etc. y comandante jeneral de tal departamento de marina, conste por la presente que N. N. està alistado en la milicia marinera de tal parroquia ó canton, bajo el número tal; y en virtud de la ley de (*aqui la cita de esta ley*) se halla escento de todo servicio de tierra, salvo el caso del artículo 128. de la constitucion, y en el de los artìculos 82. y 84. de la ley que organiza la milicia nacional; y para que lo acredite donde convenga, se le da la presente en (*aqui la fecha y firma del comandante jeneral.*)

CAPITULO III.°

Obligaciones.

Art. 10. Todo miliciano de la milicia marinera está obligado à servir en la escuadra nacional, en los casos y del modo que previene esta ley.

Art. 11. Estàn tambien obligados à pasar revista el primer domingo de cada mes.

Art. 12. Los alcaldes parroquiales en las parroquias y los jefes municipales en las cabeceras de canton, pasaràn esta revista como jefes inmediatos, y cada tres

meses rectificarán las listas, y darán noticia de la alta y baja que hayan ocurrido, los alcaldes á los jefes políticos, y estos la darán del canton, con espresion de parroquias al gobernador, quien pasará copia al intendente, y este al comandante jeneral del departamento de marina para que lleve la alta y baja la mayoría jeneral.

Art. 13. El comandante jeneral de marina podrá nombrar cuando lo crea conveniente oficiales que asistan á la revista que se previene en el artículo anterior, y le informen sobre el buen ò mal estado de la milicia marinera.

CAPITULO IV.

Del Sorteo.

Art. 14. Cada año el congreso decretarà la fuerza marítima de la República.

Art. 15. El poder ejecutivo designará á cada departamento de marina el número de marineros que debe dar, y el intendente hará la distribucion en las provincias con presencia de la fuerza de cada una, y los pedirá al gobernador; este hara igual distribucion en los cantones, y el jefe político municipal á las parroquias.

Art. 16. El mismo dia ó al siguiente de recibirse la orden en la cabecera de canton, y en las parroquias, se hará la convocatoria de los milicianos para que concurran en el término de la distancia, y se verifique el sorteo, uno ó dos dias despues.

Art. 17. En las parroquias, el sorteo, se hará en presencia de la junta parroquial, y en las cabeceras del canton, en presencia de las municipalidades.

Art. 18. Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los jefes políticos municipales en las cabeceras de canton, reuniran los milicianos para que se verifique el sorteo.

Art. 19. Un número igual de bolas negras à los que entran à sortear, se pondrà dentro de una urna, y por el presidente de la junta parroquial ò municipalidad que presida el acto, se contaràn publicamente, se estraerán despues tantas bolas negras, cuantos sean los hombres con que debe contribuir la parroquia, y se reemplazarán por bolas blancas bien iguales en peso y tamaño à las negras. En seguida el secretario llamará por su nombre à cada uno para que saque una bola, y si la que saca es blanca se inscribirà su nombre en la acta, y se le prevendrà que por la suerte le toca servir en la escuadra nacional.

§. ùnico. El acto del sorteo se hará público, y una copia de la acta se fijara en los lugares públicos.

Art. 20. Los jefes políticos municipales remitiràn copia de las actas al gobernador, y este al intendente para que se archive y dirija una copia al comandante jeneral de marina.

Art. 21. El intendente luego que reciba la orden del poder ejecutivo en que le prevenga el número de marineros que debe dar el departamento, darà aviso al comandante jeneral de marina del número de marineros que corresponde al departamento, para que disponga de ellos.

Art. 22. Desde el dia que marchen los sorteados de un canton ò parroquia para incorporarse en la escuadra, recibiràn del tesoro pùblico sus correspondientes raciones, y gozarán del sueldo que designa la ley desde el dia que se dan de alta en el departamento de marina.

Art. 23. Despues de publicada la convocatoria para el sorteo, ningun individuo de esta milicia, podrà ausentarse de su vecindario sin un motivo urjente, previo el permiso del alcalde, dejando un sostituto para que asista al sorteo, saque su suerte, y marche en caso de que le toque hasta que el le releve.

Art. 24. El individuo ò individuos que infrinjan el ar-

tículo anterior seràn destinados á la escuadra sin sortear, y se retiraràn otros tantos empesando desde el último que entrò en sorteo en su vecindario.

§. único. Quedan esceptuados de entrar en el sorteo los que al tiempo de verificarse el acto, se hallen ausentes por un término mayor de cuatro meses, fuera del territorio de la Repùblica.

Art. 25. El individuo de esta milicia á quien tocare por suerte servir en la escuadra nacional, puede poner otro en su lugar.

Art. 26. El intendente ó gobernador que omitieren el cumplimiento de esta ley, ó hicieren una distribucion desigual en su canton, ó de cualquier modo y por cualquier motivo llegaren á omitir lo que esta ley les previene, ò á escluir algunos del sorteo recargandole á otros: los alcaldes parroquiales que omitieren lo que esta ley les previene, ó escluyeren á unos del sorteo recargandole à otros; son responsables y serán castigados con arreglo al capitulo 6.° de la ley sobre rèjimen político de los departamentos, que trata de la responsabilidad de los empleados públicos.

CAPITO V.°

Disposiciones jenerales.

Art. 27. Los gobernadores son jefes superiores de la milicia marinera en su respectiva provincia, y todos los años pasaràn revista de inspeccion por si ó por su jefes políticos municipales remitiendo un estado al intendente con espresion de las altas y bajas que hayan ocurrido en el año. El intendente pasarà igualmente un estado del departamento al poder ejecutivo por la secretaria de marina, y otro al comandante jeneral de marina, para que se despachen las certificaciones de que habla el articulo 9.° y se recojan las de losque se dan de baja.

Art. 28. La milicia marinera se pondrá sobre las ar-

mas en el caso que previene el artículo 128. de la constitucion, y en los que se previenen en los artículos 82 y 84. de la ley que forma y organiza la milicia nacional.

Art. 29. Fuera de los casos espresados en el artículo anterior, la milicia marinera está escenta de todo servicio en el ejército permanente y en la milicia nacional.

Art. 30. El servicio de los marineros será por dos campañas, y cada campaña será de dos años.

Art. 31. El reemplazo de los sorteados se hará por mitad en cada dos años; pero en la primera campaña, se sacarán á la suerte los que deban cesar en el servicio, y que harán por solo dos años.

Art. 32. Cuando una urjente necesidad de marineros para una campaña marítima en que se interese el bien de la República, obligue á llamar al servicio una gran parte de los marineros de un departamento de marina, sin la distribucion que se previene en el artículo 15. no se procederá á sacarlos por la suerte, y el intendente en este caso designará el número de milicianos de marina, que debe dar cada parroquia, villa, ó ciudad, y los pedirá á los gobernadores, quienes deberán cumplir la orden en el perentorio tiempo que se les fije.

Art. 33. Concluida la campaña de que hablan los dos artículos anteriores, los milicianos que sirvieren en ella, serán licenciados luego que regresen á su departamento, y no entrarán en sorteo hasta que hayan servido los que quedaron en su vecindario.

Art. 34. La mayoria jeneral de cada departamento de marina, llevará en su oficina la alta y baja de esta milicia, por parroquias, villas y ciudades, y dará una certificacion á cada marinero que cumple su campaña.

Art. 35. Los alcaldes parroquiales en las parroquias y los jefes políticos municipales en las cabeceras de canton obligarán á todos los individuos que residan en su vecindario, y estén comprendidos en el artículo 1.° á que se alisten en la milicia marinera, y entren en sorteo en los casos que previene la presente ley.

Art.. 36. Todos los milicianos estàn obligados à presentar la certificacion de que habla el artículo 9.° en las revistas mensuales, y el que no la presentare, pagará una multa de dos reales á un peso, ó sufrirà un arresto de uno á tres dias; pero si se justificáre que la dió à otro para libertarle del sorteo para el ejèrcito permanente, serán uno y otro remitidos inmediatamente al comandante jeneral de marina para que los destine sin sortear à servir à la escuadra por una campaña.

Art. 37. El miliciano que quiera enrolarse en buque particular puede hacerlo.

§. único. El miliciano que se enrolare en buque particular, presentará la certificacion de que habla el artículo 9.° al capitan del puerto, para que este pueda obligarlo á servir en caso de un alistamiento jeneral, y cuando le toque por la suerte.

Art. 38. Los capitanes de puerto cuidaràn que los marineros que navegan en buques mercantes, estèn precisamente alistados en la milicia marinera.

Art. 39. Todo buque nacional estarà obligado à conducir los marineros que se pongan à su bordo, para ser conducidos al departamento de marina à que correspondan, abonandose solamente la racion por el gobierno.

Dada en Bogotá à 1.° de mayo de 1826-16.° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-- El diputado secretario *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotá à 3 de mayo de 1826-16°. Ejecutese - FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de marina y guerra, *Carlos Soublette*.

DECRETO

DETERMINANDO EL MODO EN QUE DEBEN HACERCE LOS AJUSTES AL EJÉRCITO DESDE 15, DE FEBRERO DE 1819, HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1821.

El senado y càmara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que la falta de una administracion regular y uniforme en los años anteriores de 1819, 20 y 21, ha privado á los cuerpos y oficiales del ejército libertador, de los documentos legales para comprobar las revistas y abonos en dichos años:

2.° Que esta falta ocasionada por las circunstancias no puede, ni debe perjudicar en sus derechos a los que efectivamente sirvieron en la época mencionada:

3.° Que sin embargo de que entonces el ejército no era puntualmente asistido, algun ausilio recibian los jefes, oficiales y tropa en vestuario, susistencia, hospitalidades y socorros para si y para sus familias, sin que sea posible ahora hallar datos suficientes para apreciar este gasto que pesa sobre la nacion y que forma una parte muy importante de su deuda doméstica y estranjera;

DECRETAN.

Art 1.° Los jefes, oficiales y tropa pertenecientes al ejército libertador, que hubieren estado en servicio activo desde el 15 de febrero de 1819 hasta 31 de diciembre de 1821, y que no hayan sido satisfechos ni ajustados, lo seran conforme à lo que dispone este decreto.

Art. 2.° Este ajustamiento se formarà: 1.° por las

listas de revista en donde se hubieren pasado: 2.° por las listas que existan en las respectivas mayorias, que visarán los comandantes y certificaràn los jenerales en jefe ó comandantes jenerales, bajo cuyas órdenes sirvieron, espresando el tiempo que les conste hubiesen permanecido en el servicio, y à falta de listas en las mayorias, por las de cada compañia visadas y certificadas en los mismos tèrminos. Pero si el jeneral en jefe ò comandante jeneral á quien corresponda certificar, estuviere ausente, ó hubiere muerto, el poder ejecutivo nombrarà el jefe que deba llenar este requisito.

Art. 3.° Los jefes y oficiales que hubiesen estado destinados á mandos de armas en las mismas provincias, ó à los estados mayores, ò que de cualquier modo hayan pertenecido al ejército libertador sin colocacion en cuerpos, justificarán con sus despachos, y la certificacion del jeneral en jefe ò comandante jeneral, bajo cuyas òrdenes servian.

Art. 4.° El requisito del despacho se exijirá á todo jefe y oficial aunque haya tenido colocacion en cuerpo, y sus ajustamientos se harán por el tiempo de servicio en cada empleo de los que hubieren obtenido en la época que fija el artículo primero.

Art. 5.° Los despachos que hubiere espedido el poder ejecutivo con fechas recientes, y con declaratoria de antigüedad de los años de 19, 20 y 21 serán lejítimos para estos ajustes, siempre que por los interesados se pruebe el efectivo servicio conforme á los artículos anteriores.

Art. 6.° Cuando algunos jefes y oficiales tengan solamente despacho ó nombramiento de los jenerales en jefe y comandantes jenerales, que en varias épocas estuvieron autorizados para conceder ascensos en el ejército, el poder ejecutivo designarà cuales deban considerarse lejítimos.

Art. 7.° Los comandantes de armas de las provincias en el término que asigne el poder ejecutivo, y en

cumplimiento del articulo segundo de este decreto, recojerán y coordinaràn todos los documentos necesarios para formar los ajustes de los jefes, oficiales y tropa que estuvieren presentes, y los pasaràn al tesorero de la provincia.

§. 1.° Lo mismo ejecutarán con los correspondientes à aquellos jefes, oficiales y tropa que hubieren muerto dejando herederos lejítimos.

§. 2.° Si los jefes, oficiales ó demas individuos de tropa hubiesen muerto antes de haber sido ajustados, su viuda ó herederos forzosos podrân reclamar en el propio término el ajustamiento, y la viuda percibirà la mitad de su importe y los herederos forzosos la otra mitad.

Art. 8.° En virtud de estos documentos se procederá al ajustamiento, acreditando solo á cada plaza la mitad integra del prest y paga que asignó la ley de 19 de enero de 1820, por el tiempo de servicio que resulte comprobado desde el 15 de febrero de 1819 hasta el 31 de diciembre de 1821.

§. 1.° La misma operacion se ejecutarà en los ajustamientos de jefes, oficiales y tropa que hubiesen muerto, siempre que hayan dejado viuda ò herederos forzosos, en cuyos casos podrán la viuda ó herederos forzosos reclamar el ajustamiento, debiendo percibir la viuda la mitad de su importe y los herederos forzosos la otra mitad.

§. 2.° Los ajustamientos militares se harân con arreglo al modelo que el poder ejecutivo mandarà observar uniformemente.

Art. 9.° La otra mitad del prest y paga que conforme al decreto del Libertador presidente de 14 de setiembre de 1819 deberia pagarse en bienes nacionales no se ajustarà en lo succesivo, quedando en favor del tesoro nacional para indemnizar los suministros de cualquier especie que se hubieren hecho al ejèrcito libertador en los años de 1819, 20 y 21 y cuya liquidacion es impracticable.

Art. 10. El poder ejecutivo informarà al congreso del total alcance de los cuerpos del ejército libertador para que decrete los fondos con que deba verificarse el pago,

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el poder ejecutivo podrà aplicar desde luego algunas cantidades, segun lo permitan las circustancias del tesoro nacional al pago de los alcances de algunos cuerpos, ó de algunos jefes, oficiales y tropa individualmente.

Art 12. Las solicitudes para el ajustamiento de los militares comprendidos en el presente decreto, que se hallen dentro, ò fuera del territorio de la República. deberàn promoverse desde el dia de la publicacion de esta ley hasta el dia 30 de junio de 1827, sin que en adelante puedan admitirse otras.

§. único. Pero los interesados que de órden del gobierno de Colombia, esten en servicio de armas fuera del territorio de la Repùblica, podrán intentar su reclamacion despues de pasado el tèrmino designado por este artículo.

Art 13. Las oficinas respectivas cuidarán de concluir los ajustamientos dentro de cinco meses, contados desde el primero de julio de 1827 hasta 30 de noviembre del mismo año, para que se presenten los estados correspondientes al congreso de 1828.

Art. 14. Ninguna comisaria ni tesorería podrá formar ajustamientos sino à los individuos que residan, ó tengan destino en los respectivos departamentos.

Dado en Bogotà á 28 de abril de 1826. - 16° - El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà á 3 de mayo 1826.- 16° -Ejecutese- Francisco de Paula SANTANDER- Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del

poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho de la guerra. *Carlos Soublette.*

LEY

SOBRE PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE HURTO Y ROBO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que por una consecuencia de la dilatada guerra que ha sufrido la República cierta clase de hombres se ha desmoralizado hasta el estremo de atacar frecuentemente del modo mas escandaloso la propiedad y seguridad individual del pacífico ciudadano, y que siendo indudable que la multitud de hurtos que se cometen con impunidad, nacen de los vagos, ociosos y mal entretenidos que por desgracia existen en las poblaciones por el poco celo en los encargados de la policia, y debiendose poner un pronto y eficas remedio á este grave mal, escarmentando á aquellos, y exijiendo á estos la mas estrecha responsabilidad;

DECRETAN.

Art. 1.° En los delitos de hurto ò robo, los jueces letrados y los alcaldes municipales y parroquiales procederán al sumario y primeras diligencias para la averiguacion del delito y sus autores, á la aprension de estos y à la continuacion de la causa hasta dictar sentencia, aun en los dias festivos y sin interrupcion de momentos: y cualquiera omision ó neglijencia que se notare en ellos y en los escribanos se castigará precisamente y sin di-

simulo por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos si las faltas fueren repetidas.

Art. 2.° Los intendentes, gobernadores y jefes politicos municipales cuidarán de que los jueces y alcaldes cumplan con su deber en la averiguacion de los delitos espresados en el artìculo anterior, y aprension de los delincuentes, prestandoles al efecto los ausilios que necesiten: y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los escribanos daràn cuenta al tribunal competente para que se les castigue.

Art. 3.° Luego que algunos de los jueces, ò alcaldes referidos por cualquier medio ó conducto, llegue à saber ò entender que se ha cometido un hurto ò robo, pasarà en el momento à la casa ó sitio en que se hubiere verificado, acompañado del escribano que escojiere, quien nunca prodra escusarse de concurrir luego que se le llame, y sino hubiere escribano harà sus veces un vecino honrado que sepa leer y escribir. Llamará tambien peritos en las artes ù oficios para si fuere necesario hacer algun reconocimiento.

Art. 4.° A la practica de las dilijencias que haya de verificar el juez ò alcalde, concurrirâ igualmente en las ciudades y villas el procurador municipal, y en las parroquias el sìndico parroquial para que en el acto pidan todo lo que crean conducente á la averiguacion del hecho y sus autores; pero el juez ò alcalde no esperarà á que ellos lleguen para empesar su procedimiento.

Art. 5.° Luego que el juez ò alcalde llegare à la casa ò sitio en que se cometio el hurto ò robo, harà que el escribano ponga á su presencia una razon circunstanciada de todas las señales y rastros que en persona, cosa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecucion del delito, y tambien de las armas, instrumentos y cualesquiera otro efecto que hayan dejado los delincuentes teniendo muy particular cuidado de que entre-

tanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros siguiendo estos hasta que se perdieren, y allanando con este objeto las casas que se crea necesario.

Art. 6.° Los peritos haràn cuantos reconocimientos, ensayos ó cotejos estimen necesarios; y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y segun su pericia entendieren, declararàn lo que hubieren advertido y el juicio que hàyan formado de las señales, armas ò cosas que hayan reconocido, y la relacion que tengan con el hecho que se trata de averiguar: sobre todo lo cual el juez, el procurador municipal ò síndico parroquial les harán las preguntas, y pedirán las aclaraciones que tuvieren por conveniente, estendiendose todo á continuacion de cada declaracion.

Art. 7.° El juez ò alcalde que proceda, recojerá todas las armas, instrumentos ó cosas que hayan dejado los delincuentes y que puedan servir à la averiguacion del delito ó descubrimiento de su autor ó autores, y sobre todo lo relativo á estos objetos examinarà bajo juramento à las personas que hayan presenciado el hecho, à las que vivan en la casa ó en la inmediacion del sitio en que se hubiere cometido el delito, y a los que puedan dar noticias que sirvan à la averiguacion, ó citar otras que puedan darlas.

Art. 8.° Si del procedimiento resultaren sospechas ò indicios contra alguna ó algunas personas, el juez ó alcalde procederà à su prision en clase de detenidas. Al efecto pasará á la casa en que vivan ò à la en que se hallaren, y allanandolas, reconocerá los sitios, muebles y demas que estime conveniente, y recojerà todas las armas, cosas, y efectos que tengan relacion con el delito, haciendo poner al escribano ó al que haga sus veces, la dilijencia correspondiente; y sì hubiere sospechas de que las cosas hurtadas ó robadas se hayan trasladado, ò existan en otra cualquiera casa ò sitio, el juez pasará à ellas, hará el allanamiento correspondiente y practicarà el mismo reconocimiento.

Art. 9.° Siempre que las personas que habiten las casas en que se hallaren los reos ó las cosas robadas, no resulten còmplices, ó ausiliadores del delito ó receptares se les tomarà declaracion con juramento sobre cuanto el juez o alcalde creyere conveniente para el mayor esclarecimiento del hecho y sus autores; pero si resultaren còmplices ó ausiliadores ó receptadores, se les reducirà à prision inmediatamente en calidad de detenidos.

Art. 10. Resultando probado el delito y sus autores por el testimonio de un solo testigo idoneo, con dos indicios mas, ò argumentos graves que conspiren al mismo fin y persuadan à la prudente racional credulidad de ser el delincuente, no habrá necesidad de examinar otras personas aun cuando aparescan citadas.

Art. 11 Para que se aprendan y reduscan â prision en calidad de detenidos los indiciados de autores, cómplices, ausiliadores ò receptadores del delito de hurto, ò robo no es necesario que se hayan reducido à escrito las dilijencias de que tratan los artìculos anteriores, sino que bastará que al juez ó alcalde le conste por lo que haya visto, ò por lo que haya oido à las personas de cuyo testimonio se debe componer el sumario, que se ha cometido el delito y que resultan indicios contra las personas que han de reducirse à prision.

Art. 12. Formado el sumario y puestas por escrito las dilijencias de que tratan los artìculos 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° y 10. lo que deberà verificarse y sin escusa dentro de 48. horas; dentro de las 24. siguientes se le recibiràn esposiciones instructivas al reo ó reos, á sus cómplices y ausiliadores, si estuvieren presos; y si de sus esposiciones resultaren algunas citas se evacuarân inmediatamente.

Art. 13. Los indiciados de autores, còmplices ó ausiliadores en un hurto ó robo pueden estar incomunicados absolutamente hasta que se les tomen sus declaraciones previniendolo asi el juez ó alcalde que estuviere procediendo.

Art. 14. Concluidas las dilijencias de que habla el artículo 12. se remitiràn los reos con el sumario, armas, instrumentos y efectos al jues letrado, ó alcalde municipal que haga sus veces, sino hubieren sido ellos los que han procedido, y la remision se harà con la debida custodia.

Art. 15. Recibidos los reos y el sumario por el juez letrado ó alcalde municipal competente, ò cuando estos han procedido practicadas las dilijencias de que tratan los artículos 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10. y 12. se dictarà en el mismo dia auto de prision, y esta se verificarà con arreglo al artículo 161. de la constitucion. Acto continuo el proceso se pasarà al procurador municipal que hara de fiscal, para que estienda su acusacion, ó esprese el concepto que crea justo. Si el fiscal pidiere se practiquen algunas dilijencias, se practicarán en el dia, si ha de ser en el mismo lugar; ó dentro del término de la distancia, si han de practicarse fuera, y practicadas que fueren, incontinenti se devolverá todo al fiscal para que proponga la acusacion en el término ya indicado de veinticuatro horas.

Art. 16. Cuando el procurador municipal no pusiere acusacion porque no crea probado el delito, porque no halle bastantes los indicios en virtud de los cuales se ha procedido, ó porque los juzgue desvanecidos, aquellos á quienes no se acusare serán puestos en libertad, sin perjuicio de que si en la continuacion del proceso resulten pruebas contra ellos se les reduzca nuevamente á prision y se les siga la causa.

Art. 17. Estendida la acusacion, el juez acto continuo pasarà á tomarles confesiones á los reos, y en este acto se harà la lectura que previene el artículo 165 de la constitucion, y que reconoscan las armas, instrumentos, efectos y cosas que se hubieren recojido, y en este mismo acto se les harán los cargos que resulten del sumario y de la acusacion, y esta dilijencia se practicarà dentro de 24 horas precisas. Concluida la confesion se prevendrá à los

reos que sino quieren defenderse por si nombren defensores, y al efecto se les presentarà lista de los abogados que hubiere en el lugar en ejercicio de su profesion, y sino los hubiere en el lugar, de los vecinos que no siendo empleados en destinos del ramo ejecutivo, judicial ò de hacienda, puedan cumplir con este encargo.

Art. 18. Los abogados ò vecinos que fueren nombrados defensores, no podrán escusarse de este encargo, à no ser que estuviesen gravemente enfermos, y si se escusaren el juez los compelarà á hacer la defensa con multas hasta de 50 pesos.

Art. 19. Tomadas las confesiones, acto continuo se recibirá la causa á prueba por el termino de seis dias, si las pruebas hubieren de practicarse en el mismo lugar; pero si fuere preciso que ellas se practiquen en otro lugar, se concederà á mas de los seis dias el término preciso de la distancia de ida y vuelta. El auto en que se reciba à prueba la causa, se notificarà dentro de dos horas de dictado al fiscal y defensores.

§. 1. ° Cuando el delito se ha cometido en el mismo lugar en que resida el juez de primera instancia, y alli se han aprendido el reo y las cosas hurtadas ó robadas nunca se concederán mas de los seis dias de prueba.

§. 2. ° En el término que se concede para la prueba, se instruirá tambien la de tachas.

§. 3. ° En el término de prueba se evacuarán las citas que hayan dejado de evacuarse en el sumario, si lo pidiere alguna de las partes.

Art. 20. Concluido el término probatorio, el juez de oficio conferirà traslado al fiscal y al reo, quienes lo evacuaràn dentro de veinticuatro horas.

§. ùnico. Este tèrmino es improrogable aunque haya muchos reos. Los defensores ocurrirán á la escribania à ver el proceso, imponerse en el y hacer sus apuntamientos para la defensa, la que formarán dentro del tiempo espresado, y la entregaràn al escribano media hora antes de cumplirse las veinticuatro.

Art. 21. Con sitacion de las partes y consejo de asesor letrado si el juez no lo fuere, pronunciará sentencia dentro de tercero dia; sino hubiese en el lugar asesor, el juez en el mismo dia que se concluya la causa para sentencia, la dirijirá por posta al letrado mas inmediato que tenga por conveniente, quien aconsejará dentro de tres dias.

§. único. En estas causas ningun asesor letrado podrà escusarse á menos que tenga una imposibilidad física para dar su dictamen, ó impedimento de consanguinidad ò afinidad con arreglo à las leyes, ò que haya defendido à alguna de las partes.

Art. 22. Pronunciada la sentencia, se consultará el propio dia á la corte superior, si residiere el tribunal en el mismo lugar; y si fuere en otra parte, por el primer correo. La corte superior dictará sentencia dentro de seis dias, y sea que ella confirme ó revoque la de primera instancia se llevarà á efecto.

§. único. La sentencia de la corte superior se pronunciará por lo que aparesca de los autos, y sin admitir otras pruebas que las que ya obraren en el proceso. Luego que se recibiere este por el presidente del tribunal, se nombraràn por él defenrores à los reos, y los nombrados sin sacar los autos de la secretaria respectiva, ocurrirán à ella á imponerse y hacer sus apuntamientos para la defensa, que deberán entregar al secretario à lo mas tarde en el acto de hacerse la relacion.

Art. 23. Nunca se suspenderán las causas de hurto ó robo contra reos presentes, porque hubiere algunos ausentes: se continuarà por todos sus tràmites aunque no se hayan aprendido en todo el curso de ellas los ausentes, y cuando estos se aprendan, si las causas de los que estaban presentes se hallaren ya concluidas se agregarán, y sino estuvieren concluidas, se sacará testimonio de ellas en la parte conducente para agregarlo.

Art. 24. Los jueces y fiscales de las cortes superiore que por abandono, neglijencia ò descuido dejen de cum-

plir con lo prevenido en ésta ley, serán castigados con una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos ò con una suspension desde dos hasta seis meses, o con la deposicion de su empleo, si las faltas fueren repetidas à juicio de la alta corte.

§. único. En iguales casos incurrirán en las mismas penas respectivamente y á juicio de las cortes superiores, los secretarios, oficiales, abogados y defensores y cualesquiera subalternos de dichas cortes.

Art. 25. En los juicios sobre delitos de hurto ó robo queda derogado todo fuero, y los que gozaren de alguno privilejiado, deberàn declarar ante el juez que conosca de la causa sin necesidad de previo permiso de su superior respectivo.

Art. 26. Los que en número de dos ó mas personas entran por la noche en las casas escalando, fracturando ò haciendo violencia de cualquier modo, sufriran la pena de muerte.

Art. 27. Los que para ejecutar un hurto ó robo hicieren uso de armas, sufrirán la pena de muerte, si fueren mayores de diesisiete años, y sino alcansaren à esta edad, pero fuèren mayores de quince, seràn condenados á presidio por el término de cinco à diez años.

Art. 28. Los ladrones que hubieren cometido el hurto ó robo sin la calificacion y circustancias de que tratan los artículos anteriores, serán condenados à presidio urbano por el término de cinco á ocho años.

Art. 29. Los jueces letrados y alcaldes municipales procederán contra los vagos, ociosos y mal entretenidos que existan en el lugar ò lugares de su distrito. La ley reputa por vagos, y sujeta á este procedimiento:

1.° Al que sin oficio, ni beneficio hacienda ó renta vive sin saberse de donde le venga la susistencia por medios licitos y honestos:

2.° Al que aun teniendo alguna renta ó emolumento de que susistir, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañias mal opinadas, frecuencia de

parajes sospechosos y ninguna demostracion de emprender destino ú ocupacion util:

3.° Al que sin lesion bastante que le impida ejercer algun oficio, arte ó industria util, anda de puerta en puerta pidiendo limosna:

4.° Al hijo de familia que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo sino de escandalisar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres, sin propension ni aplicacion à la carrera à que estos le han destinado:

5.° Al que tuviere una conducta manifiestamente relajada y que estuviere distraido en tabernas, en juegos y en casas de prostitutas:

6.° Al que teniendo oficio no le ejercita lo mas del año, sin motivo justo para no ejercerlo:

7.° Al que teniendo algun oficio, destino ù ocupacion util, sin causa justa le abandona enteramente y se entrega à la ociosidad:

8.° Al que à pretesto de jornalero, oficial ó aprendis de algun oficio, si trabaja un dia, lo deja de hacer en muchos, y el tiempo que debia estar ocupado lo gasta en la ociosidad:

9.° A los muchachos forasteros en los pueblos, qué andan en ellos pròfugos sin destino:

10. A los muchachos naturales de los pueblos que por haber quedado huérfanos ó por descuido de sus padres que abandonan su educacion, no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna:

11. A los que andan en cada pueblo, ó de uno en otro vendiendo mercancias y efectos, que segun la prudente estimacion del juez no produscan lo necesario para mantenerse el tratante y su familia si la tuviese:

12. Los que con pretesto de estudios viven sin sujecion á sus respectivos superiores, sin cumplir con las obligaciones escolares, y entregados à la ociosidad.

Art. 30. Los vagos comprendidos en cualquiera de las clases espresadas en el articulo anterior serán condena-

dos al servicio de la marina por dos à seis años, para cuyo efecto el juez que los haya condenado los remitirà al gobernador de la provincia para que este los remita al comandante de marina mas inmediato, costeandose su conduccion de las rentas municipales de los lugares por donde transiten.

Art. 31. La calidad de vago se justificará por informacion sumaria de tres testigos contestes sobre la vagancia y su clase, la que se practicarà con citacion del procurador municipal.

Art. 32. Practicada la informacion se oirà al procurador municipal, quien inmediatamente introducirà la acusacion si la creyere de justicia, y el juez entonces procederá á la prision del acusado y à tomarle su confesion, haciendole los cargos que le resulten de la sumaria y de la acusacion y sino diere descargo alguno que se considere lejítimo se dictarà la providencia correspondiente contra él.

Art. 33. Si el sindicado de vago, ocioso ó mal entretenido alegare tener ocupacion conocida lo acreditará dentro de tercero dia, justificando si espusiese ser labrador, las tierras propias ò ajenas en que trabaja, y lo mismo si alegare profesar algun oficio acreditando cual es su taller propio ó ajeno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continua y efectivamente.

Art. 34. Concluido el término de los tres dias, se dictarà sentencia, que se notificará al procurador municipal y al reo, y se ejecutará inmediatamente sin que haya lugar á consulta ni otro recurso, escepto el de queja conforme al artículo ciento setenta y cuatro de la ley orgànica de tribunales.

Art. 35. La facultad que se concede por esta ley à los jueces letrados y alcaldes municipales para proceder contra los vagos, no altera ni disminuye en nada la que tienen los jefes políticos municipales para perseguir à los mismos vagos, y destinarlos gubernativamente y por via de correccion al servicio de las armas en el ejército permamente ó al de policia de los lugares con arreglo al

artículo sesenta y uno de la ley de ocho de marzo de mil ochocientos veinticinco, año decimo quinto, sobre el gobierno polìtico, y ecónomico de los departamentos.

Art. 36. Se derogan las leyes anteriores en lo que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá à 1.° de mayo de 1826.-16.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de mayo de 1826-16.° -- Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

LEY

ESTABLECIENDO LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, Ó DE PATENTE.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que sin embargo del decreto de 1.° de mayo de 1825 y del dictado en su ejecucion por el poder ejecutivo, todavia se han hallado graves inconvenientes para recaudar la contribucion directa en su parte industrial:

2.° Que estos no se pueden remover, sino por una ley que arregle con claridad, y precision el modo con que deba recaudarse esta;

DECRETAN.

Art. 1.° Toda persona que en la República ejersa el comercio, ó un oficio, profesion, ó industria cualquiera estarà obligado á proveerse de una patente del gobierno para que pueda ejercer su profesion ò industria, y á pagar el derecho que en ellas se señale.

§. ùnico. Los obreros y jornaleros que trabajan por cuenta de otro, y aquellos que no tienen tienda, ò taller, sino que dependen de otro, no estàn sujetos al derecho de patente.

Art. 2.° Las patentes de que habla el artículo anterior comprenden á todos los que ejersan el comercio, ó un oficio, profesion, ó industria cualquiera, bien sean nacionales, ò estranjeros, y ellas seran espedidas por un año entero, sin que puedan limitarse á una parte del año.

§. único. Los que emprendan durante el año el comercio ó un oficio, profesion, ó industria cualquiera, sujetos al derecho de patente, no deberán este derecho sino à prorata del tiempo del año que hayan ejercido el comercio, oficio, profesion, ó industria.

Art. 3.° El derecho de patente se cobrarâ segun la tarifa aqui inserta, que serà la que arregle la contribucion industrial.

Tarifa jeneral conforme à la cual debe exijirse la contribucion industrial decretada por el artìculo 1.° *de esta ley.*

Primera clase de industria.

Comprende: 1.° A todo comerciante, ó comisionista, que compra ó vende, importa ò esporta por mayor, de su cuenta ò por la de otro, frutos caldos, manufacturas, ù otros productos, asi nacionales, como estranjeros.

2.° Los cambistas ò banqueros, los capitalistas, sean

ó no comerciantes, que por si, ò por medio de otros emplean sus capitales en objetos de comercio por mayor, ò en cualquier industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos, ó descuentos. Estas clases se dividirán en cuatro, y pagarán por año. La primera, seicientos pesos. La segunda cuatrocientos pesos. La tercera docientos pesos. La cuarta cien pesos.

Segunda clase de industria.

Los mercaderes que compran y venden por mayor, y por menor toda jénero de manufacturas de seda, lana, y algodon, quincalla, joyeria, drogas, especeria, ferreria en barras, ó manufacturada, pieles, y curtidos, se dividirán en cuatro clases y pagarán por año. La primera docientos pesos. La segunda ciento cincuenta pesos. La tercera cien pesos. La cuarta cincuenta pesos.

Tercera clase de industria.

Los corredores del número ò titulados, ó aquellos, que intervengan en cambios ó ventas de mercaderias se diviràn en tres clases y pagarán por año. La primera cien pesos. La segunda cincuenta pesos. La tercera veinticinco pesos.

Quarta clase de industria

Los bodegueros, que venden por mayor y menor toda suerte de comestibles, losa, caldos, aceites, vinagres, etc. se dividirán en cuatro clases, y pagarán por año. La primera trecientos pesos. La segunda docientos pesos. La tercera cien pesos. La cuarta cincuenta pesos.

Quinta clase de industria.

Los pulperos que venden por menor toda suerte de

comestibles, caldos, jabon, vinagres, velas, etc. se dividirán en cuatro clases, y pagarán por año. La primera setenta y cinco pesos. La segunda treinta y seis pesos. La tercera doce pesos. La cuarta tres pesos.

§. ùnico. Los que venden aguardientes del pais, sacaràn ademas la patente, y pagarán el derecho establecido por la ley de la materia.

Sesta clase de industria.

Los empleados por el sueldo que reciben del tesoro, ò que están asalariados con rentas de la nacion, pagarán por año. En los sueldos hasta mil pesos dos por ciento. Aquellos, cuyo sueldo pase de mil pesos tres por ciento de la cantidad escedente.

§. ùnico. No están comprendidos los empleados cuyos sueldos no pasan de docientos pesos.

Septima clase de industria.

Los abogados por lo que hace à su profesion se dividen en cuatro clases, y pagarán por año. La primera treinta y seis pesos. La segunda veinticuatro pesos. La tercera diesiocho pesos. La cuarta doce pesos.

Octava clase de industria.

Los escribanos pos su oficio se dividen en cuatro clases, y pagaràn por año. La primera treinta y seis pesos. La segunda veinticuatro pesos. La tercera diesiocho pesos. La cuarta doce pesos.

Nona clase de industria

Los procuradores y ajentes por su oficio se dividen en tres clases, y pagaràn por año. La primera doce pesos. La segunda ocho pesos. La tercera cinco pesos.

Decima clase de industria.

Los boticarios por su profesion se dividen en cuatro clases y pagaràn por año. La primera ciento cincuenta pesos. La segunda cien pesos. La tercera setenta y cinco pesos. La cuarta cincuenta pesos.

Undecima clase de industria.

Los médicos, y cirujanos por su profesion se dividen en cuatro clases, y pagaràn por año. La primera treinta y seis pesos. La segunda veinticuatro pesos. La tercera diesiocho pesos. La cuarta doce pesos.

Duodecima clase de industria.

Las fondas, cafés y botellerias se dividen en cuatro clases, y pagaràn por año. La primera cincuenta pesos. La segunda treinta pesos. La tercera veinte pesos. La cuarta diez pesos.

Decimatercera clase de industria.

Los establecimientos de imprenta se dividen en cuatro clases, y pagarán por año. La primera treintâ y seis pesos. La segunda veinticuatro pesos. La tercera diesiocho pesos. La cuarta seis pesos.

Decimacuarta clase de industria.

Las tiendas en que se venden licores fermentados, pan de mais, ò trigo, manteca, velas, carbon, leña, carnes y cigarros se dividen en tres clases, y pagaràn por año. La primera tres pesos. La segunda doce reales. La tercera seis reales.

§. único. Los que venden aguardientes del pais saca-

rán ademas la patente, y pagarán el derecho establecido por la ley de la materia.

Decimaquinta clase de industria.

Los relojeros, plateros, lapidarios, y demas artifices que trabajàn en piedras ó metales finos, con tienda, ó sin ella con tal que no vendan mas que lo que frabriquen, ó arreglen; los confiteros, y cereros, se dividen en cuatro clases, y pagarán por año. La primera dieziocho pesos. La segunda doce pesos. La tercera seis pesos. La cuarta tres pesos.

Decimasesta clase de industria.

Los arquitectos y albañiles, escultores, gravadores, y pintores, fabricantes de coches, calesas y sillas de montar. Las fabricas de hornos de cal, ladrillo quemado ò crudo, baldozas, tejas, y toda especie de alfareria ordinaria, y las tintorerias se dividen en cuatro clases, y pagaràn por año. La primera veinte pesos. La segunda quince pesos. La tercera seis pesos. La cuarta cuatro pesos.

Decimaseptima clase de industria.

Los cerrajeros, herreros, ojalateros, y broncistas, se dividiràn en cuatro clases, y pagaràn al año. La primera doce pesos. La segunda nueve pesos. La tercera cuatro pesos. La cuarta dos pesos.

Decimaoctava clase de industra

Los ebanistas, carpinteros, tallistas, toneleros y otros que trabajan en maderas, se dividiràn en cuatro clases, y pagaràn por año. La primera doce pesos. La segunda nueve pesos. La tercera cuatro pesos. La cuarta dos pesos.

Decimanona clase de industria

Los dueños de buques de quilla que navegan el mar pagarán por año dos reales por cada tonelada. Los bongos, champanas, canoas, y demas buques costaneros, ò de rios, y lagos, pagarán una vez al año un octavo de real por cada carga de diez arrobas de las que puedan conducir, quedando esceptuados los de una capàcidad que no pase de veinte cargas.

Vijecima clase de industria.

Los molinos arineros se dividirán en dos clases, y pagaràn por año. La primera ocho pesos. La segunda cuatro pesos.

Vijecimaprima clase de industria.

Los sastres, sapateros, y cualesquiera otros cuyo oficio sea preparar artefactos, se dividen en siete clases, y pagarán por año. La primera veinticinco pesos. La segunda diesiocho pesos. La tercera doce pesos. La cuarta ocho pesos. La quinta seis pesos. La sesta cuatro pesos. La sèptima dos pesos.

Vijecimasegunda clase de industria.

Todo puesto en que se corren caballos por apuestas en que medie dinero, sea cual fuere el lugar en que esté establecido, pagarà por año veinticuatro pesos. Las mezas de villar pùblicas, sea cual fuere el lugar en que estén establecidas, se dividirán en tres clases y pagaràn por año. La primera veinticuatro pesos. La segunda doce pesos. La tercera seis pesos.

Las mesas de trucos pùblicos sea cual fuere el lugar en que se jugaren, se dividirán en cuatro clases, y pagarán por año. La primera diesiseis pesos. La segun-

da doce pesos. La tercera seis pesos. La cuarta tres pesos. Los patios de gallos, ó galleras se dividirán en tres clases y pagarán por año. La primera veinticuatro pesos. La segunda doce pesos. La tercera seis pesos.

Art 4.° El pago de la contribucion industrial se hará conforme á esta ley en todo el mes de diciembre del presente año. En lo sucesivo desde primero de enero de mil ochocientos veintisiete, se cobrará por semestres vencidos con arreglo à la ley de 30. de abril del presente año sobre administracion de contribuciones directas.

Art. 5.° Se formarán en las ciudades villas y parroquias de la República gremios de los individuos que ejercen una misma profesion, oficio, arte, ó industria, comprendidos en cada una de las clases, que designa esta ley con el único objeto de elejir los clasificadores que deben hacer la colocacion del nombre del individuo en la clase que le corresponda, sin que por esto se entienda que la denominacion de gremios forma cuerpo privilejiado.

Art. 6.° El jefe político y en su defecto el alcalde municipal, ó parroquial convocará, y presidirà estas reuniones ó gremios.

Art. 7.° La eleccion de los clasificadores, se harà del modo siguiente. Los individuos del gremio de cada profesion, arte, oficio, ò industria elejiràn á pluralidad de votos el número de los clasificadores, los cuales no podrán ser mas de la tercera parte de dichos individuos, con tal que esta tercera parte de dichos individuos no esceda de cinco, sea cual fuere el número de los que formen el gremio. Pero sino hubiere mas de dos individuos de cada profesion, arte, oficio, ò industria no hay lugar al derecho de elejir clasificadores.

Art. 8.° Hecha la eleccion de los clasificadores procederán estos à la colocacion de los contribuyentes segun se previene en el artículo 5.° obrando para ello solo por su prudente arbitrio.

Art. 9.° La colocacion de los contribuyentes se harà

en un solo acto por los clasificadores á mayoria absoluta de votos; pero sino resultare en dicho acto la espresada mayoria, será colocado el nombre del contribuyente en el lugar mas alto de la clase que hubiere designado alguno de los clasificadores. De la colocacion que se haga en uno, y en otro caso no habrà apelacion ni recurso alguno.

Art. 10. Cuando los individuos de cada profesion, arte oficio, ó industria, no pasen de dos, estos como contribuyentes serán colocados por el jefe político, y en su defecto por el alcalde municipal, ò parroquial, en el último lugar de su respectiva clase.

Art. 11. Los clasificadores no deben hacer la colocacion de su propio nombre en la clase que les corresponda; y para esta colocacion el jefe político, y en su defecto el alcalde municipal, ó parroquial, tomarà á discrecion entre los demas individuos del gremio un número igual al de los clasificadores, procediendose en todo conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. El alcalde municipal, ó parroquial recojerá en el acto el rejistro en que se haya hecho la clasificacion, lo firmará, y hará firmar de los clasificadores, y sacando dos copias archivará la una, la otra la pasarà al encargado de la recaudacion, y la orijinal será remitida por el al gobernador de la provincia.

Art. 13. El gobernador de la provincia harà sacar de cada una de las que se le remitan copias por triplicado, de las cuales una remitirà al intendente del departamento, otra al administrador ó encargado de la recaudacion, y la tercerà la reservarà para su gobierno. El intendente pasarà à la contaduria en que se fenecen las cuentas del departamento todas estas listas que reciba, para que ellas sean los datos que le guien en el fenecimiento, asi como lo serán para los cargos y glosas, que deba hacer. Los intendentes ademas formarán de todas un cuadro para que los guie en lo gubernativo de este negociado.

Art. 14. Los contadores departamentales formaràn tambien de todos los rejistros, cuyas cuentas deben fenecer, otro cuadro que remitiràn al director jeneral del ramo de tesorerias. Este director reuniendo los diversos rejistros formará otro bien clasificado, que remitirá à la secretaria del despacho de hacienda.

Art. 15. El que ejersa á un tiempo profesiones, artes, oficios, ó industrias sujetos al derecho de patente, deberá obtener tantas patentes, cuantas sean las profesiones, artes, oficios ó industrias de que se ocupe.

Art. 16. La patente de que habla esta ley es personal y solo sirve al que la obtenga. No puede en consecuencia venderse, permutarse, ni cederse à otra persona. Mas la patente que se obtenga, para ejercer un oficio ó una industria cualquiera sirve al marido, y à la mujer si viven juntos.

Art. 17. Los individuos que formen una sociedad mercantil se considerarán como una sola persona para el derecho de patente; pero si tienen establecimientos en otros lugares pagaràn allí la patente que corresponda al establecimiento de aquel lugar.

Art. 18. Las patentes serán espedidas por los intendentes de los departamentos firmadas de su mano, y con intervencion del contador departamental, si lo hubiere, y sino del tesorero con arreglo al formulario que darà el poder ejecutivo.

§. único. El poder ejecutivo por el reglamento de ejecucion de la presente ley dispondrà el modo con que los intendentes deben surtir de patentes á sus respectivos departamentos.

Art. 19. Todo el que està sujeto al derecho de patente, tiene tambien el de denunciar á la autoridad competente à aquellos que ejersàn una industria, arte, ú oficio sujeto à este mismo derecho que no tengan la patente.

Art. 20. Ninguna demanda, ò accion cualquiera podrà hacerse, ò repetirse por escrito ante los tribunales y autoridades de la República por aquellas personas sujetas

al derecho de patente sin que en el escrito de demanda hagan mèrito del número de su patente. La falta de esta formalidad trae consigo de parte del demandante, ó que entable la accion, la nulidad del juicio.

Art. 21. Toda persona a quien se convensa de haber cubierto con su nombre, ò con su patente el establecimiento de otra para eludir las disposiciones de esta ley, ó el que ejersa una profesion sin las formalidades que ella prescribe, ò que siendo requerida por cualquiera autoridad civil, ò administrativa á presentar la patente, no la manifestare, serà condenada al cuàdruplo del valor del derecho de patente que le corresponde, sin perjuicio de pagar este mismo derecho.

Art. 22 La contribucion de patente se establece en lugar de la personal, que fijò la ley de 8 de setiembre del año 11. sobre contribucion directa: en su consecuencia el semestre, que vence en junio de este año se pagarà, conforme à la citada ley, y al decreto del ejecutivo en ejecucion de ella.

Art. 23. Las multas que por las infracciones de esta ley se recauden entrarán en el tesoro nacional.

Art. 24. Se derogan la ley de 8 de setiembre del año 11 y decreto de 1.° de mayo del año 15.° en la parte que sean contrarias à la presente.

Dada en Bogotà à 1.° de mayo de 1826.— 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Leandro Ejea.*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada* --El diputado secretario *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotà à 11 de mayo de 1826.-16.° Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo,- El secretario de estado del despacho de hacienda, *Josè Maria del Castillo.*

LEY

ADICIONAL A LA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

El senado y càmara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las consultas é informes de la alta corte, y cortes superiores de Quito y Bogotà, sobre las dudas è inconvenientes que han ofrecido en la pràctica algunas de las disposiciones de las leyes de 30. de abril y 1.° de mayo de 1825 que organizan el poder judicial y el procedimiento en causas contenciosas civiles, y

CONSIDERANDO:

Que la declaracion y reforma de dichas disposiciones, es tanto mas necesaria cuanto que asi lo exije la esperiencia de los jusgados y tribunales;

DECRETAN.

CAPITULO I.

De las reformas de la ley orgànica del poder judiciario.

Art. 1.° Los presidentes de las cortes superiores conoceràn en primera instancia de todos los negocios contenciosos, cuyo conocimiento está atribuido por el artìculo 11.° de la ley de 30. de abril de 1825. año 15.° à las mismas cortes superiores en primera instancia, quedando espedito el recurso de apelacion para el mismo tribunal compuesto de los tres jueces restàntes.

§. único. El majistrado que por hallarse de presidente haya empesado à conocer de una causa en la corte superior, la continuarà hasta su feneciminnto en primera

instancia, aunque durante el curso de ella haya dejado de ser presidente por haberse nombrado otro en su lugar.

Art. 2.° La corte superior compuesta de los tres ministros jueces espresados en el artículo anterior, conocerá en segunda instancia de todos los negocios contenciosos en que conforme á la ley haya lugar á este recurso para ante la misma corte superior, y en los casos que deba consultarse la sentencia de primera instancia.

§. ùnico. En el caso de este artículo, el presidente concurrirá á completar el tribunal siempre que falte ó se halle impedido alguno de sus tres jueces, á menos que lo esté el mismo: en cuyo evento se nombrará á pluralidad absoluta de votos uno de los fiscales, y por su defecto un letrado de los mas idoneos para completar el tribunal.

Art. 3.° Sí en las cusas de responsabidad de los funcionarios pùblicos interviniese acusacion del fiscal público ó de cualquiera parte ante el jusgado ò tribunal competente, y resultase del correspondiente sumario un delito ò crimen del funcionario en el ejercicio de sus funciones, se deberà decretar la admision de la acusacion, quedando por el mismo hecho el acusado suspenso de su destino, sin necesidad de que la suspension se decrete por otra autoridad. Del decreto de la admision de la acusacion debe darse aviso al poder ejecutivo, ò à la autoridad gubernativa à quien toque llenar la vacante.

Art. 4.° Toda sentencia pronùnciada en segunda instancia en negocios civiles por una corte superior, deberà ejecutarse, sea que confirme, que reforme ó que revoque la de primera instancia, escepto cuando interpuesto y concedido el recurso de nulidad para ante la alta corte, la parte en cuyo favor se hà dictado la sentancia de segunda instancia, no diere la correspondiente fianza de responder de las resultas, si se mandare reponer el proceso, ò se reformare ó revocare la sentencia.

Art. 5.° De las sentencias definitivas pronunciadas en

causas civiles y en segunda instancia, sobre lo principal del pleito, quedará á la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad que se interpondrà dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 6.° El recurso de nulidad serà: 1.° para el preciso efecto de reponer el proceso al primer estado en que se haya cometido la nulidad, cuando se haya faltado á ley espresa de las que arreglan el procedimiento: 2.° para reformar la sentencia, cuando se haya pronunciado contra ley espresa de las que determinan el derecho entre las partes.

Art. 7.° El recurso de nulidad que se concede por el artículo 5.° no tendrà lugar en las causas civiles cuyo interes en su accion principal no esceda de dos mil pesos, cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la de la primera.

Art. 8.° Cuando en la alta corte ò cortes superiores de justicia falte uno de los fiscales, ó se halle impedido por cualquier motivo para despachar alguna ò algunas de las causas que le hayan tocado por turno, estas se pasarán al otro fiscal sino estuviere tambien impedido; y estandolo, se nombrarà un letrado de los mas idoneos.

§. 1.° Este nombramiento se hara en todos casos por el tribunal compuesto de tres ministros à lo menos y à pluralidad absoluta de votos.

§. 2.° Las escusas en los casos de este artìculo, y en cualesquiera otros en que se nombraren conjueces, se oirán y determinarán por los miembros espeditos del tribunal à quien corresponde hacer el nombramiento. Su resolucion se llevarà siempre á efecto y no habrà lugar à ningun recurso, escepto el de queja con arreglo al artículo 174 de la ley orgánica del poder judicial

Art. 9.° Lo dispuesto en la seccion 5.ª capítulo 6.° de la citada ley de 30 de abril, no impide que los litigantes puedan dar sus poderes à cualesquiera ciudadanos, aunque no sean procuradores del número con tal

que sean legos y abonados, y vecinos del lugar donde deban ejercer las funciones de apoderados, quedando por el hecho de aceptar el poder, sujetos en su caso á las mismas responsabilidades que los procuradores del número.

Art. 10. Siempre que falte ò se halle impedido un juez letrado de hacienda, conoceràn de las causas de este ramo los jueces letrados de primera instancia del canton de la capital de la provincia por el orden de su antigüedad; y por falta ó impedimento de estos, conocerán los alcaldes municipales por el mismo orden de antigüedad, en cuyos términos se reforma el artículo 118 de la citada ley de 30 de abril.

Art. 11. Los jueces letrados de hacienda seràn nombrados con el caràcter de jueces letrados de primera instancia para el despacho de las causas comunes, civiles y criminales del canton en que residen, en todas aquellas provincias en que á juicio del poder ejecutivo puedan despacharse ambas judicaturas, atendido el corto número de los negocios de hacienda que puedan ocurrir.

§. 1.° Los jueces letrados de hacienda que no hayan sido nombrados con el caracter de jueces letrados de primera instancia, ejerceràn sin embargo la facultad que les atribuye el artículo 115 de la citada ley de 30 de abril.

§. 2.° Tambien seràn nombrados los jueces letrados de hacienda con el caracter de auditores de guerra para las causas militares, en que deban intervenir auditores, en las provincias en que concurran las mismas circustancias espresadas en este artículo.

Art. 12. En negocios contenciosos de hacienda si la primera sentencia se hubiere pronunciado en contra de la hacienda nacional, y no hubiere sido apelada dentro de los cinco dias que designa la ley, se consultará sin embargo á la corte superior respectiva con remision de los autos orijinales, dejando copia legalizada de la sentencia, y quedando citadas las partes con apercibimiento á estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento.

§1.° La corte superior compuesta de tres individuos ministros ó conjueces procederá en estas consultas como por via de apelacion, y el juez que ha conocido en primera instancia suspenderà los efectos de dicha primera sentencia hasta la resolucion definitiva del tribunal.

§. 2.° El procedimiento en estas causas serà en papel de oficio, y sin gravar à las partes con derechos de actuacion, á menos que se reforme ó revoque la sentencia, en cuyo caso la parte contra quien se hubiese dictado la segunda sentencia satisfàrá las costas que hubiere causado.

Art. 13. Cuando en el lugar en que residan las cortes superiores no haya letrados para suplir la falta de ministros en los casos determinados por la ley, se nombràràn hombres buenos en razon de uno por cada juez que falte.

§. único. El ciudadano que al intento se nombrare, debera tener las cualidades que se requieren para ser representante.

Art 14. La alta corte tiene facultad para oir los recursos de queja por abuso de autoridad, omision, denegacion ó retardo en la administracion de justicia contra las cortes superiores; y estas la tienen igualmente para oir estos recursos contra los jusgados inferiores.

Art. 15. La alta corte y cortes superiores de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados podrán oir breve y sumariamente las reclamaciones de estos, sin que por eso se entorpesca ó demore el negocio principal en que se hubiese hecho la condena.

Art. 16. La alta corte y cortes superiores de justicia podrán pedir los informes que estimen necesarios para la recta administracion de justicia, tanto à los tribunales y jusgados que le estén subordinados, como à los demas empleados y corporaciones de sus respectivos distritos.

Art. 17. Los ciudadanos cuyo testimonio se necesitare

en juicio para la recta administracion de justicia, deberàn prestar sus declaraciones ante los jueces ò tribunales respectivos, sean civiles, militares ó eclesiasticos y los mismos jueces ò tribunales podran hacer comparecer á las personas que deben ser judicialmente examinadas ante ellos.

Art. 18. El conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos de diezmos corresponde privativamente á los jueces letrados de hacienda, otorgandose los recursos que haya lugar en la forma prevenida para los demas negocios de hacienda.

Art. 19. El conocimiento de las causas contra conspiradores y perturbadores de la tranquilipad pùblica, corresponde privativamente à los jueces de primera instancia con apelacion à la respectiva corte superior en conformidad de la espresada ley orgànica, habiendo quedado en consecuencia revocada la de 12 de octubre de 1821 año 11.°

Art. 20. Las disposiciones de la ley de 30 de abril de 1825 año 15.° que organiza el poder judicial, que sean contrarias á la presente, quedan derogadas.

CAPITULO II.

De las reformas de la ley del procedimiento civil.

Art 21. Cuando la corte superior conosca por recurso de nulidad, no se compondrá el tribunal de menos de cuatro individuos ministros ò conjueces.

§. ùnico. Este recurso será para los mismos efectos espresados en el artículo 6.° de esta ley.

Art. 22. Los recursos de nulidad de que conoce la alta corte de justicia, se interpondràn ante la corte superior que pronunció la sentencia, y se sustanciaràn ante la misma corte superior, observandose lo dispuesto en el artículo 29. de la ley de 30. de abril de 1825. año 15.°

§. 1.° La sustanciacion en el caso de este artículo se contraerà solamente à recibir los alegatos por escrito, que las partes pueden presentar en el tèrmino de seis dias cada una, à cuyo efecto se les entregarán por su orden los autos en traslado, y por el tiempo que queda espresado, sin permitirse por ningun motivo ni en ningun caso nuevas articulaciones, ni actuacion ninguna, ni presentacion de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ni testimoniales.

§. 2.° El tèrmino de seis dias de que habla el parágrafo anterior, serà para aquellos espedientes ò procesos que no pasen de cincuenta fojas: de alli en adelante se concederà un dia mas por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 23. Puesto el proceso en estado de verse en grado de nulidad, y citadas las partes con apercibimiento á estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el juez de sustanciacion le pasará inmediatamente al presidente de la misma corte superior, para que este le dirija desde luego con las guridad correspondiente, y á costa de quien interpuso el recurso, à la alta corte de justicia, quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

Art. 24. Recibidos los autos en la alta corte, el presidente de ella mandarà en el término de veinticuatro horas y sin nueva audiencia, que se haga relacion de la causa señalando en el mismo auto el dia en que deba verificarse, y que siempre sera dentro de los doce dias siguientes.

§. unico. Este auto se notificará á las partes ò à sus apoderados si ocurrieren, ó en su defecto à los estrados del tribunal.

Art. 25. Determinada la causa por la alta corte en sala de siete individuos ministros ó conjueces, y con sola la vista de lo actuado en los tribunales de primera y segunda instacia, se devolverá el proceso por el primer correo y sin otra dilijencia al mismo tribunal que

lo remitiò, dejando copia legalizada de la sentencia.

Art. 26. Recibido el proceso en la corte superior, el presidente de esta mandarà inmediatamente que se notifique à las partes la sentencia de la alta corte, y sin mas progreso ni actuacion ninguna se llevarà à efecto por la misma corte superior, la cual librarà la ejecutoria ó provision correspondiente en sus respectivos casos.

Art. 27. Solo de sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia en lo principal del pleito, podrà la parte que se sintiere agraviada interponer el recurso de nulidad dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 28. En las causas criminales la sentencia de segunda instancia deberà pronunciarse por las cortes superiores de justicia, compuesto el tribunal de cinco individuos ministros ó conjueces; y deberà ejecutarse la sentencia sin que haya lugar à otro recurso, escepto el de queja con arreglo al articulo 174. de la la ley de 30. de abril de 1825. año 15.°

Art. 29. Las causas que al tiempo de la publicacion de esta ley se hallen pendientes en las cortes superiores de Caracas, Quito y Bogotá, que corresponian à departamentos en que se hayan establecido cortes superiores, se remitirán desde luego en el estado en que se hallen y con noticia de las partes á dichas cortes superiores, para que por ellas se les dé el curso que corresponda conforme à las leyes: quedando derogado el parágrafo 1.° del articulo 154. de de la ley de 1.° de mayo sobre procedimiento civil.

§. único. Se esceptuan aquellas causas cuya relacion se haya iniciado y aquellas cuyo estado sea el de concederse ó negarse algun recurso para ante la alta corte; las cuales se continuaràn en la misma corte superior en donde estén radicadas hasta la concesion ò denegacion del recurso.

Art. 30. En las demandas de menor cuantia de que

conocen los alcaldes municipales, la instruccion de pruebas prevenida en el artículo 52. y su parágrafo único de la ley sobre procedimiento civil, se verificará de modo que en el dia de la celebracion del juicio estén practicadas tambien las pruebas de tachas que puedan tener lugar.

Art. 31. Para ello las partes dentro de tercero dia del en que se les notifique el señalado para la celebracion del juicio, presentarán sus interrogatorios con la lista de sus respectivos testigos, y las peticiones de los documentos de que intenten hacer uso en el juicio.

Art. 32. Dentro de otros tres dias siguientes concurrirán las partes á la oficina del escribano de la causa' quien pondrà de manifiesto à cada una de ellas la lista de los testigos de la contraria, y la noticia de los documentos de que quiere hacer uso en el juicio.

Art. 33. Dentro del término de la prueba, deberá cada parte producir las de tachas y demas que les convenga, á fin de que todo pueda tenerse presente por el tribunal en la celebracion del juicio prevenido en el articulo 53. de la misma ley sobre procedimiento civil.

Art. 34. En las causas de mayor cuantía, el auto en que se reciban à prueba comprenderá la de tachas, y para ello dentro de la mitad del término concedido ò prorogado se presentarán y mantendrán de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de testigos y las peticiones de documentos de que se intente hacer uso, à fin de que en el término restante de la prueba puedan las partes deducir respectivamente lo que les convenga sobre tachas.

§. único Esta disposicion no deroga la reserva en que deben conservarse las pruebas hasta la publicacion.

Art. 35. La disposicion del artículo anterior debe observarse tambien en todos los negocios contenciosos criminales de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 36. Se entiende interesado el juez en la causa

para la prorogacion de que tratan el parágrafo 2.° del artículo 131. y el paràgrafo ùnico del 139. de la espresada ley de 1.° de mayo, siempre que en dicha causa se trate de su propio interes ò del de sus asendientes ó descendientes, ó siempre que sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del majistrado del tribunal superior, ò del juez letrado que pronunciò la sentencia definitiva, ó del abogado que la aconsejó.

Art. 37. La prorogacion á que se refiere en el artículo anterior, solo podràn hacerla las mismas partes, ó sus apoderados cuyos poderes tengan claùsula especial para ello.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 1.° de mayo de 1825. año 15.° que arregla el procedimiento civil, en lo que sean contrarias à la presente.

Dada en Bogotá à 1.° de mayo de 1826.-16.°-El presidente del senado, *Luis A. Baralt*-El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arvelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 17 de mayo de 1826-16.° -- Ejecutese--Francisco de Paula SANTANDER-Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

LEY

SOBRE AFINACION Y AMONEDACION DE PLATINA.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo la platina una produccion casi esclusiva de Colombia, deben ser de mucha importancia las utilidades que proporcione la purificacion y amonedacion de este metal dentro de su territorio:

2.° Que no podrán obtenerse estas utilidades sino se fija el precio á que haya de comprarse en estado de mineral, y el valor que le corresponda en el de moneda con relacion al que tenga en los mercados estranjeros:

3.° Que por medio de empresarios á quienes se compense justamente su industria podràn ponerse en planta los establecimientos y oficinas precisas para su purificacion;

DECRETÁN.

Art. 1.° El poder ejecutivo establecerá una oficina de purificacion y afinacion de la platina.

Art. 2.° Para verificar este establecimiento recibirá las propuestas de los empresarios que traten de especular sobre este ramo, y haciéndolas publicar previamente en la gaceta, por el término de cuarenta dias, admitirá la que sea mas ventajosa al Estado.

Art. 3.° Preferirá las propuestas del empresario que anticipe las cantidades necesarias para el rescate ó compra de la platina en su estado natural para el establecimiento de la oficina, con todos sus útiles, máquinas y reactivos, y para todos los gastos de la mano de obra.

Art. 4.° Reconocerà hasta un seis por ciento las cantidades que anticipe en efectivo el empresario y el valor de los utensilios, máquinas, y reactivos segun el precio que tengan en Europa y sus costos de conduccion hasta el lugar donde se establesca la oficina.

Art, 5.° Estos artículos no pagarán derechos de im-

portacion; pero deberán venir con las correspondientes facturas de sus precios corrientes, en los términos prevenidos en la ley que arregla los derechos de importacion.

Art. 6.° Serà una de las condiciones indispensables de la contrata la de que la remuneracion de que hablarà el artículo siguiente, los intereses y amortizacion de las cantidades que supla el empresario, se paguen unicamente con los productos que resulten en favor de la hacienda nacional, de la amonedacion y venta de la platina purificada en los tèrminos que estipule el empresario con el gobierno.

Art. 7.° Se abonarán al empresario por remuneracion de su trabajo, à lo mas tres reales por cada onza de platina que entregue purificada.

Art. 8.° Celebrarà el poder ejecutivo la contrata por diez años para la afinacion de toda la platina mineral que pueda colectarse en dicho tiempo, con tal que no pase de tres mil quintales, y que el empresario estarà obligado á purificar. Estos diez años se contarán desde que se establesca la oficina de purificacion.

Art. 9.° Se abonaràn al empresario las mermas que resultaren de la purificacion de la platina; pero que nunca pasarán de la mitad de su peso en su estado natural.

Art. 10. Si de las operaciones de la afinacion resultare algun otro producto util serâ en beneficio del Estado.

Art. 11. El empresario se obligará à enseñar el procedimiento por menor de todas las operaciones necesarias para la purificacion de la platina á cuatro jovenes que destine y reemplase el poder ejecutivo por todo el tiempo que dure la afinacion à cargo del empresario, obligandose à no reservarles secreto alguno de los que conduscan para la afinacion del metal.

Art. 12. Concluido el tèrmino de la contrata entregará el empresario al gobierno, y quedarà â favor del

Estado la oficina de afinacion con todos sus aparatos, utentensilios y reactivos que existan en ella, y que se hayan costeado de cuenta del gobierno para las operaciones.

Art. 13. El poder ejecutivo estipularà con el empresario el término dentro del cual deba dar principio y concluir el establecimiento de la oficina de afinacion, y la caucion pecuniaria que no bajarà de veinte mil pesos para el caso de que no cumpla la contrata.

Art. 14. El poder ejecutivo darà orden â las tesorerias respectivas para que compren â los propietarios la platina en su estado natural â diez y seis pesos libra; y al efecto les distribuirá las cantidades que debe anticipar el empresario con este fin bajo la espresa prohibicion de emplearlas en ningun otro destino, sea cual fuere la urjencia del tesoro.

Art. 15. El poder ejecutivo mandarà amonedar en la casa ó casas de moneda de la República la cantidad de platina que crea conveniente en la talla de una onza de cordoncillo diferente de la de plata y oro, con el feble de doce granos del peso de marco, que se destina para el fondo de manumision y con el tipo siguiente. En el anverso las armas de la Repùblica con su inscricion de *Repùblica de Colombia*; al pie de ellas el año de la acuñacion en números aràbigos. Por el reverso doce estrellas en forma de círculo; en su centro las palabras: *platina seis pesos*, y en la parte superior de la circunferencia el nombre del lugar de la acuñacion.

Art. 16. El precio de la platina purificada en barras como el de la amonedada serà de seis pesos la onza por ahora; pero esto no impide que el poder ejecutivo pueda vender la platina en barras à mas de seis pesos por onza siempre que haya muchas demandas de este metal.

Art. 17. Circularà en la Repùblica, como una de sus monedas la de platina, para los mismos usos y efectos que se emplean las de oro y plata.

Art. 18. Se prohibe la estraccion de la platina en

su estado natural fuera del territorio de la Repùblica, y el que los propietarios de las minas que la producen la vendan à ningun particular, bajo la multa de cincuenta pesos por cada libra, que se impondrá separadamente en la misma cantidad tanto al vendedor como al comprador, à mas de la perdida de la platina.

Art. 19. Los gobernadores del Chocò y de la Buenaventura, y los jefes politicos de Barranca y Novita deberán hacer rejistrar los buques de cualquiera clase que sean, al tiempo de su salida con direccion al Atlántico ò Pacifico, y si se encontrase en ellos platina exijirán al dueño del metal una multa de cien pesos por cada libra à mas de la confiscacion del mismo metal.

Art. 20. Concluida la contrata conservarà el gobierno la oficina de afinacion en ejercicio, y los propietarios de platina la introduciràn en ella de su cuenta para su purificacion y despues en las casas de moneda para su acuñacion y quedandoles su uso libre y à su favor todas las utilidades, con deduccion de los costos de ambas operaciones, y de los aprovechamientos que correspondan al Estado, y que seràn en la proporcion de los que tiene en los metales de oro y plata, segun el valor que en aquel tiempo tenga la platina.

Art. 21. En consecuencia queda derogada la ley de 29 de setiembre del año 11.° sobre amonedacion de platina en lo que sea contraria á la presente.

Dada en Bogotà á 29 de abril de 1826.- 16° El presidente del senado, *Luis A. Baralt* -El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario *Mariano Miño*

Palacio del gobierno en Bogotà à 17 de mayo de 1826--16°-Ejecutese-Francisco de Paula SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*

LEY

INCORPORANDO A LA HACIENDA NACIONAL EL OFICIO DE ANOTACION DE HIPOTECAS Y ESTABLECIENDO EL DERECHO DE REJISTRO

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Atendiendo á la necesidad de aumentar las rentas nacionales hasta que cubran los gastos del Estado;

CONSIDERANDO

Juntamente que para llenar este objeto es preciso estender las contribuciones indirectas, y que puede lograrse este fin, incorporando al Estado un impuesto, que ofrece una garantia à los particulares en sus contratos y actos civiles, que hasta el dia ha cedido en beneficio privado de algunos individuos; y que si se arregla su recaudacion, puede conducir á la supresion de otras que las urjencias de la República han obligado à imponer;

DECRETAN.

CAPITULO I.

De la anotacion de hipotecas.

Art. 1.° Se incorpora á la hacienda nacional el oficio de anotacion de hipotecas.

Art. 2.° La oficina de anotacion de hipotecas establecida por el artículo 141 de la ley que organiza el poder judicial, en cada una de las cabeceras de canton, estarà esclusivamente à cargo de los secretarios de las municipalidades.

Art. 3.° Será obligacion de los secretarios formar el

libro ó libros correspondientes en el papel sellado respectivo encuadernados y foliados, y estender en ellos las anotaciones, debiendo en cada año formar nuevos libros en la manera espresada.

Art. 4.° En estos libros, ò rejistros se tomarà razon de todos los instrumentos de imposiciones, censos, ó cualesquiera otros gravámenes que tengan especial y espresa hipoteca ó gravamen, y tambien las redenciones, ó liberaciones de las hipotecas en su caso.

Art. 5.° Ademas del libro ó libros de anotacion deberàn llevar los secretarios de las municipalidades otro libro índice ò repertorio dividido en tres alfabetos: en el primero asentaràn los apellidos y nombres de los dueños de las fincas hipotecadas; en el segundo el nombre de las mismas hipotecas; y en el tercero el nombre de las parroquias en donde estèn situadas las fincas hipotecadas. A continuacion de cada uno de estos asientos se espresarà el folio del libro de anotaciones, â que correspondan los apellidos, hipotecas y parroquias.

Art. 6.° Dentro de los veinte primeros dias contados desde la fecha del instrumento de imposicion, censo ó gravamen que contenga hipoteca especial deberá sacarse el orijinal, ò primera copia de él por la persona, sociedad, cuerpo ó comunidad a cuyo favor se otorgue, y presentarse en la oficina de anotacion de hipotecas, para que se tome razon à fin de que tenga fuerza para el objeto de perseguir la hipoteca especial.

Art. 7.° Pasado el término de los veinte dias no se tomarà razon de las escrituras, que contengan hipoteca especial en el libro de anotacion, y solo si se rejistraràn en el de rejistro con arreglo, y para los efectos que se espresan en el capitulo siguiente.

Art. 8.° La toma de razon se reducirà, á espresar la fecha del instrumento, la oficina en que se otorgó, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, la clase de imposicion, ó gravamen que ten-

ga, y los bienes raices gravados, ó hipotecados especialmente, con espresion de sus nombres, situacion, linderos, y demas circunstancias que mejor los den á conocer. Ejecutado el rejistro en la forma prevenida, el secretario anotador pondrà en el instrumento exhibido la nota siguiente. Queda tomada razon en el oficio de hipotecas del canton de N. al folio tantos del rejistro de anotacion del presente año, hoy dia tantos de tal mes, y año, y suscribiendo con firma entera, le devolverá al interesado.

Art. 9.° Para que pueda hacerse debidamente la anotacion se requiere no solo que la escritura se presente dentro de los veinte dias fiijados en el artículo 6.° sino tambien que el interesado exhiba una boleta con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de anotacion.

Art. 10. El secretario de cualquiera municipalidad que anotare y rejistrare una escritura, ú obligacion hipotecaria sin los requisitos prevenidos; serà por el mismo hecho destituido de su empleo, è inhabilitado perpetuamente para obtener cualquiera otro de confianza, ó manejo.

Art. 11. Por cada anotacion de hipotecas, se satisfarán ocho reales en la respectiva colecturia.

CAPITULO II.

Del rejistro.

Art 12. La oficina de anotacion de hipotecas de cada canton lo serà tambien de rejistro, para anotar, ò rejistrar los actos civiles judiciales ò estrajudiciales comprendidos en el artìculo siguiente.

Art. 13. Se anotarán en el libro de rejistro 1.° los bautismos de todos los colombianos espresandose el dia que nazca cada uno, su nombre, el de sus padres lejitimos ò naturales, si estos convienen en manifestarse,

y el de la paroquia en que haya sido bautizado; todo lo cual debe hacerse constar por las listas que remitirán los respectivos pàrrocos mensualmente al jefe politico, para que este las pase al secretario rejistrador. 2.° Los matrimonios que se celebren en el canton, espresandose los nombres de los contrayentes, el lugar de su vecindad, y el dia de la celebracion, todo con referencia à las listas que remitiràn los respectivos pàrrocos mensualmente al jefe polìtico, para que este las pase al secretario rejistrador. 3.° Los entierros que se hagan en el canton, espresandose el nombre de los muertos, el lugar de su vecindario, su estado de soltero, ó casado, y el dia en que acontecio la muerte, para lo cual remitiràn los respectivos párrocos, listas mensualmente, conforme se previene en los nùmeros anteriores. 4.° Todo testamento que se otorgare dentro de la República, y que deberàn presentar los albaceas ó herederos en la oficina de rejistro dentro de veinte dias despues que se protocolize el testamento si fuere cerrado, y dentro de los mismos veinte dias despues de la muerte del testador, si el testamento fuere abierto. 5.° Todas las sentencias dictadas en negocios civiles, y pasadas en autoridad de cosa juzgada, ó ejecutoriadas; para cuyo efecto los secretarios ò escribanos agregando la boleta en que conste haberse enterado el derecho de rejistro à los respectivos autos los pasará à lo mas dentro de tres dias à la oficina de anotacion para que se rejistren, y devuelvan à la secretaria ó escribanaia con la razon correspondiente. 6.° Todas las escrituras públicas de todo jénero de contratos celebrados dentro del canton con tal que lleguen, ó escedan de 400 pesos y sus chancelaciones. 7.° Todos los tìtulos, ó despachos de los empleados civiles, militares, y eclesiàsticos: 8.° las patentes de navegacion mercantil: 9.° las patentes de corso: 10 los privilejios esclusivos: 11 los rejistros de minas: 12 los titulos de ciudades y villas.

Art. 14. Por rejistrar los actos espresados en los nú-

meros 1.° 2.° y 3.° del artículo anterior no se exijirán derechos ningunos, debiendo verificarse sin gravamen de los interesados.

Art. 15. Por el rejistro de los demas actos espresados en el mismo artículo 13 se exijirán los derechos siguientes.

§. 1.° Por los del número 4.° ocho reales que serán satisfechos por los herederos ó albaceas.

§. 2.° Por el rejistro de las sentencias dictadas en negocios civiles, y pasadas en autoridad de cosa juzgada ó ejecutoriadas, se satisfará à razon de cuatro reales hasta mil pesos, de ocho reales hasta dos mil, y asi aumentandose sucesivamente cuatro reales en cada mil pesos que aumente el interes principal del pleito; pero si el pleito no versare sobre cantidad determinada, se satisfarán cuatro reales. Estos derechos los pagarán aquellos, á cuyo favor se libren los despachos, ò ejecutorias pero con cargo de abonarseles en la tasacion de costas si hubiere condenacion.

§. 3.° Por los del número 6.° medio real por cada cien pesos del importe de la cantidad comprendida en la escritura pública que se rejistre; cuyos derechos se satisfaràn por aquellos à cuyo favor se otorgare la escritura, sino hubiere un convenio particular entre los contratantes.

§. 4.° Por el rejistro de las escrituras de venta, ò enajenacion de fincas, ó bienes raices pagarán los enajenadores el dos por ciento del total valor libre de las fincas, o bienes enajenados, sea que la satisfaccion del precio se haga al contado, ò á plazo.

§. 5.° Por el rejistro de las escrituras en que se haga una nueva imposicion de censo, el dos por ciento del valor del censo, que pagaràn los imponedores, quedando derogado el derecho de 15 por ciento conocido con el nombre de amortizacion. En las sucesivas enajenaciones ó traspasos se satisfarà el derecho de rejistro reducido á medio real cada por cien pesos del importe de la

cantidad comprendida en la escritura que pagaràn aquellos á cuyo poder pase la finca.

§. 6.° Por los del número 7.° se satisfarà un real por cada cien pesos de la renta anual que corresponda à los respectivos empleados.

§. 7.° Por los del número 8.° cuatro pesos que satisfará el dueño ò capitan del buque.

§. 8.° Por los de los nùmeros 9, 10, 11 y 12 diesiseis pesos que satisfarán los armadores del buque, y los interesados en las concesiones, rejistros y tìtulos.

Art. 16. Queda suprimido el derecho denominado de alcabala, que debia exijirse en la enajenacion de bienes raices: y cesarà cualquiera oficina encargada de la recaudacion de este derecho desde el dia que se establezcan las de rejistros.

Art. 16. Ningun escribano podrà otorgar escritura alguna de imposicion de censo ó venta de bienes raices sin que se le acreditè con boleta de la oficina de rejistro estar satisfecha la cantidad correspondiente al derecho de rejistro: siendo de su cargo insertar en la escritura la boleta.

§. ùnico. El escribano que contraviniere à lodispuesto en este artículo sufrirá la pena de perdimiento de su oficio.

Art. 18. Ninguno de los documentos relativos á los actos espresados en este capítulo como sujetos al requisito del rejistro, escepto los comprendidos en los nùmeros 1.° 2.° y 3.° podràn admitirse, ni valer en juicio ni fuera de él, mientras no estén debidamente rejistrados; pero para que puedan tener efecto legal ó ser admitidos nuevamente en juicio, si se hubiere omitido el rejistro deberà satisfacerse el duplo de los derechos que dejaron de pagarse. Los tribunales, jueces, escribanos ó funcionarios de cualquiera clase, que quebranten de cualquier modo la disposicion de este artículo quedaràn sujetos à una multa desde diez á docientos pesos.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes.

Art. 19. Los secretarios anotadores remitirán á los tesoreros foraneos, y por falta de estos à los departamentales una razon por menor de todos los derechos que hayan satisfecho los interesados, y de todas las anotaciones, y rejistros que los hayan causado en cada mes, debiendo verificarlo dentro de los ocho primeros dias del siguiente.

Art. 20. Para la recaudacion del derecho de anotacion de hipotecas, y rejistro nombraran los intendentes colectores en cada canton à propuesta de los tesoreros foraneos, ó departamentales respectivos, cuyo encargo podrà recaer en otros colectores de rentas, ò administradores si asi fuere mas conveniente.

Art. 21. Las obligaciones de estos colectores son: primera recaudar los derechos que se establecen por la anotacion y rejistro: segunda dar inmediatamente á cada interesado la boleta qne acredite haberle satisfecho integramente: tercera enterar ò remitir á la tesoreria de provincia si la hubiere, ò sino á la departamental, dentro de los ocho primeros dias de cada mes la suma total, que hubiese recaudado en el anterior.

Art. 22. Los colectores llevaràn los respectivos libros, haràn los enteros, y rendirán sus cuentas con las formalidades que prescribiere la direccion jeneral de tesorerias, segun lo dispuesto en las leyes de la materia.

Art. 23. Los secretarios de las municipalides, por el encargo de verificar las anotaciones de hipotecas, y las de rejistro gozarán de un tres por ciento del producto líquido que se recaudare por ambos derechos; y lo que les corresponda se les satisfará mensualmente por los respectivos colectores.

Art. 24. Los colectores, ò administradores encargados de la recaudaciou de los derechos de anotacion de hipote-

cas, y rejistro gozaràn de otro tres por ciento de todo el producto líquido de ambos derechos: y lo que les corresponda se les abonarà en cuenta mensualmente en las respectivas tesorerias.

Art. 25. Los mismos colectores, ò administradores encargados de la recaudacion de los espresados derechos de anotacion, y rejistro tendràn á su cargo el espendio del papel sellado en cada respectivo canton y de cuyo producto liquido, que enteren en la tesoreria de que dependan, se les abonarà tambien el tres por ciento.

Art. 26. Estas oficinas de colecturia, y espendio del papel sellado tendràn su despacho en un lugar central de los respectivos pueblos, debiendo tenerlas abiertas por ocho horas diarias que distribuirán los gobernadores atendiendo á las circunstancias de cada pueblo.

Art. 27. Los jefes municipales, cuidaràn como es de su cargo por la ley sobre gobierno polìtico de los departamentos, del buen órden y arreglo de los libros protocolos de anotacion de hipotecas, y tambien los de rejistro que ahora se establecen, y al efecto visitaràn cada año por el mes de enero dichos libros, protocolos de anotacion, y rejistro, y pondrán en ellos el visto bueno correspondiente bajo su responsabilidad.

Art. 28 Las leyes de 23 de julio de 1824 año 14.° sobre aranceles y la de 30 de abril de 1825 año 15.° que orgániza el poder judicial, quedan revocadas en la parte que tratan de rejistradores, refundiendose sus funciones en la oficina de rejistro, y las relativas al de sello y libro de copia de ejecutorias, en los secretarios mas antiguos de las cortes de justicia.

Dada en Bogotà à 22 de mayo de 1826-16. -- El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El vicepresidente de la cámara de representantes. *Leandro Ejea*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la cámara de representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá 22 de mayo de 1826.

16 ° Ejecutese - Francisco de Paula SANTANDER - Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo - El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

LEY

QUE FUNDA EL CRÉDITO NACIONAL

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Considerando:

Que es de su deber fundar la deuda nacional reconociendo las cantidades que se adeudan, asi en lo esterior como en lo interior de la Repùblica, y asignar los fondos y rentas pùblicas que deben servir para el pago de los réditos y amortizacion del capital:

DECRETAN.

Art. 1 ° La república de Colombia reconoce como deuda nacional:

1. ° La cantidad de dos millones de libras esterlinas que à nombre de la República contratò en Paris Francisco Antonio Zea en marzo de 1822, sin perjuicio de los derechos que correspondan à la República por la liquidacion que ordenò la ley de 1. ° de julio de 1823, contra todos aquellos que haya lugar:

2. ° La de cuatro millones setecientas cincuenta mil libras esterlinas que contrataron en Calais en 14 de abril de 1824, Manuel Antonio Arrublas y Francisco Montoya.

3.° La glosada y liquidada por la comision de liquidacion establecida en esta capital, y que hasta ahora monta á un millon, ciento ochenta y un mil cuatrocientos siete pesos, cuatro y siete octavos reales; y la que siguiere glosandose y liquidandose por la misma comision conforme à la ley de la materia.

4.° La de 814,710 pesos que se ha contraido y está sin pagar en virtud del emprèstito decretado por la ley de 25 de julio de 1823 año 13.° para cubrir los haberes militares de las tropas y oficiales de Apure, y la que deba contraerse para el esacto cumplimiento de la citada ley.

5.° La suma que no se haya satisfecho de los cinco millones 458,600 pesos de haberes militares que conforme â la ley de 28 de setiembre de 1821, año 11.° se ha declarado á los servidores de la República y lo mas que en lo sucesivo se declare en virtud de la misma ley.

6.° La que hubiere sin pagar de la mitad de los sueldos retenidos à los empleados civiles y militares de la Repùblica por el decreto del Libertador presidente de 14 de setiembre de 1819, de cuya suma dará cuenta el secretario del despacho de hacienda al congreso pròximo en sus primeras sesiones.

7.° La del tercio de sueldos retenidos á los mismos empleados por la ley de 8 de octubre de 1821, año 11.° de cuya suma darà tambien cuenta el secretario de hacienda al congreso próximo en sus primeras sesiones.

8.° La suma â que monten los principales à censo que por imposicion ó traspaso verificado en las diversas épocas de la revolucion por disposiciones del gobierno republinano, y bajo su garantia, graven las tesorerias de las provincias de la antigua Nueva Granada y Venezuela; y de que darà cuenta el secretario de hacienda al congreso próximo en sus primeras sesiones.

9.° La que se reconocio y garantisò por la acta de

la independencia del Istmo de Panamà, despues que sea glosada y liquidada por la comision de liquidacion establecida en esta ciudad y de cuya suma dará igualmente cuenta el secretario de hacienda al pròximo congreso.

Art. 2.° Se declara:

1.° Que la deuda estranjera mencionada en los nùmeros 1.° y 2.° del artículo anterior, ha ganado y ganarà el rèdito de 6 por ciento anual estipulado en los contratos respectivos, y se amortisarà conforme se convino en ellos.

2.° Que las mencionadas en los números 3.° y 4.° que han ganado el 5 por ciento anual desde que fueron contraidas, ganaràn el mismo en lo sucesivo. Pero las del mismo número 3.° que han ganado un interes menor, ó ninguno, ganarán en lo sucesivo el de un 5 por ciento anual desde que fueren inscritas en el gran libro de la deuda nacional.

3.° Que las mencionadas en los nùmeros 5.° 6.° 7.° 8.° y 9.° ganaràn desde el dia 1.° de julio del presente año de 1826. el rèdito de un tres por ciento anual.

Art. 3.° Para el pago sucesivo de réditos y gradual amortizacion de la deuda estranjera se destina especialmente:

1.° Todo el producto líquido de la renta del tabaco:

2.° La octava parte del producto de las aduanas:

3.° Todo el producto de las tierras baldías que se vendieren ò arrendaren:

4.° Todo el producto de venta ò arrendamiento de las minas de cualquiera metal que sean y pertenescan à la Repùblica: y

5.° Los principales de capellanías eclesiásticas que se rediman en dinero efectivo.

Art. 4.° Para el pago sucesivo de réditos de la deuda interior se destinan especialmente.

1.° La renta de las fincas y bienes embargados ó confiscados y no adjudicados, y la de los que se embar-

guen ó confisquen en virtud de las leyes del 1.° de octubre de 1821 año 11.° y 29. de julio de 1824 año 14.°. En su consecuencia los que al presente tienen en depòsito ó arrendamiento fincas secuestradas, y se les ha declarado la preferencia para aplicarselas en pago cuando sean confiscadas, si son depositarios deberán rendir anualmente cuenta con pago de sus productos á la comision del crédito nacional, y si son arrendatarios deberàn enterar sus arrendamientos en la tesorerìa respectiva, hasta que les sea declarada la propiedad de la finca.

2.° La renta de los bienes de mayorazgos que conforme à la ley de 1.° de julio del año 14.° deben entrar en la hacienda nacional.

3.° La renta de las haciendas y demas bienes que se hallen en el territorio de la Repùblica y que por cualquier titulo le pertenezcan en propiedad.

4.° La renta de los bienes de temporalidades que no se hayan enajenado ó adjudicado ni tengan destino por los fundadores.

5.° La renta de los bienes que pertenecian á la estinguida inquisicion, que no se hubiesen enajenado ó adjudicado.

6.° Las cantidades provenientes de remates de fincas ò bienes raices de obras pias ò manos muertas, que podrán verificarse á dinero al contado, ó cuyo importe ó parte de el se consigne despues por los rematadores de las mismas fincas ó bienes raices.

7.° El producto liquido de la renta del papel sellado y las multas que provengan de la infraccion de la ley que arregla su uso.

8.° El producto de la anotacion de hipotecas y el de rejistros de escrituras y titulos que la ley disponga.

9.° Lo que produzca el derecho que se cobra sobre almonedas ó venduta.

10. El noveno de diezmos que estaba destinado á consolidacion.

11. El 10. por ciento de todas las rentàs municipales.

12. La parte de diezmos que correspouda à las dignidades, canonjias, raciones y medias raciones que estàn vacantes ó vacaren en las diferentes càtedrales de Colombia, con arreglo à lo que se disponga por la ley.

13. Las multas que hayan de pagarse por infraccion de las condiciones con que se hayan concedido privilejios esclusivos, ó por no haberse cumplido contratas celebradas con el poder ejecutivo.

14. Las rentas y bienes que estaban destinados al colejio de nobles de Madrid.

Art. 5.° Para la amortizacion del capital de la deuda interior se destina esclusivamente el producto de la venta de todos los bienes raices de que habla el artículo 4.° en los números 1.° 2.° 3.° 4.° y 5.°

§. ùnico. Esceptuanse los bienes embargados en virtud de las leyes de 1.° de octubre de 1821. año 11.° 7. y 29. de julio de 1824. año 14.° y cuya aplicacion se haya ofrecido por el poder ejecutivo con arreglo á la ley de 28 de setiembre de 1821 año 11.° à los militares y tenedores de haberes militares, que los hayan pedido ó denunciado, siempre que en el acto hayan consignado los documentos de haberes para ser pagados de ellos con las fincas ofrecidas luego que se declare la confiscacion.

Art. 6.° A los fondos de la deuda estranjera acreceràn todos los que anualmente sobren de los aplicados al pago de réditos de la deuda interior, satisfechos que sean estos.

Art. 7.° La especial aplicacion de estas rentas y bienes para el pago de réditos y gradual amortizacion de la deuda nacional, no estingue la obligacion en que quedan todas las demas rentas de la República á satisfacer el *deficit* que resulte despues de hecha aquella aplicacion porque todas estas se declaran obligadas à ello.

Art. 8.° Por el congreso se llevarà un gran libro

de la deuda nacional, que tendrà por encabezamiento copia íntegra de esta ley firmada por los presidentes y secretarios de ambas càmaras.

Art. 9.° En este libro se asentaràn todas las diversas sumas que por esta ley se reconocen como deuda nacional, y todos los asientos serán firmados por los presidentes y secretarios de ambas càmaras. La fòrmula será la siguiente.

La República de Colombia reconoce como deuda nacional el capital de . . . pesos procedente de . . . y aprobada por (la ley de que dimane ó la comision que lo hubiere reconocido) *à la cual se señala el rédito anual de . . . por ciento, pagadero por semestre y de los fondos destinados à este fin por la ley de . . de . y los que en adelante se destinen.*

Art. 10 El gran libro de la deuda nacional se conservarà en el tesoro de la casa de moneda de Bogotà mientras esta ciudad sea la residencia del congreso, cerrado con tres sellos, y en una caja de tres llaves, de las cuales una tendrà el presidente del senado, otra el presidente de la càmara de representantes y otra el secretario del despacho de hacienda.

Art. 11. El gran libro de la deuda nacional no podrâ ser abierto sino en la càmara del senado y à presencia del congreso, precediendo el conocimiento de sus sellos; y concluido el objeto que haya motivado la apertura, se volverá á cerrar en la misma cámara con las formalidades que prescribe el artículo anterior.

Art. 12. En este mismo libro se asentará tambien y con las mismas formalidades la amortizacion que se fuere haciendo del capital de la deuda nacional, haciendo que en cada partida conste la naturaleza de la que se haya amortizado, el modo y términos en que se haga.

Art. 13. Para la cuenta y administracion de los fondos destinados á pagar los rèditos y amortizar el capital de la deuda nacional se establece una comision llamada *de crédito nacional*, que se compondrà del presidente que

fiere del senado y del secretario del despacho de hacienda, como inspectores; de un director y dos contadores, que nombrarà la cámara de representantes á propuesta en terna del poder ejecutivo, en la que espresará lo aptitud, méritos, y servicios de los propuestos. Por falta del presidente del senado harà sus veces el vicepresidente del mismo senado.

§. 1.° El director tendrá un sueldo anual de dos mil pesos, y cada uno de lo contadores mil y quinientos pesos.

§. 2.° Uno de los contadores harà de secretario, y la comision nombrará por sí los dependientes que haya de tener y estime necesarios. Propondrà al poder ejecutivo los sueldos que hayan de disfrutar, y que señalarà el mismo poder ejecutivo, hasta que por el congreso se hagan en esta materia los reglamentos definitivos.

Art. 14. La comision del crèdito nacional darà cuenta anualmente al congreso de todas sus operaciones, espresando muy por menor el estado de la deuda nacional, el ingreso de fondos que haya tenido á su disposicion para el cumplimiento de esta ley, su inversion y las mejoras relativas al crédito nacional que sus conocimientos y esperiencia le sujieran.

Art. 15. Presentarà igualmente al congreso en su próxima reunion un estado individual de todos los bienes raices aplicados al pago de la deuda, y de sus valores, para que el congreso determine su venta cuando y del modo que lo tuviere á bien.

Art. 16. La comision someterà igualmente todos sus libros y documentos al examen que de ellos haya de hacer todos los años la càmara de representantes, por medio de la comision ò comisiones que nombre al intento, y que serán compuestas de sus miembros.

Art. 17. Entre los varios libros de cuenta que la comision juzgue conveniente llevar, tendrà uno que se denominará gran libro subsidiario de la deuda nacional, en que asentarà individualmente todas las partidas

de las diversas especies de deudas que por esta ley se reconocen como deudas nacionales, y las que se amorticen, y anualmente presentará este libro al congreso para trascribir al gran libro de la deuda de que trata el artículo 8.° la que no lo hubiere sido todavia, y asentar las amortizaciones parciales que se vayan haciendo.

Art. 18. La comision del crèdito nacional recojerà todas las obligaciones de la deuda interior que se han emitido por la secretaria de hacienda, todas las certificaciones de haberes militares dadas por la comision principal establecida en esta capital, y todas las certificaciones de sueldos retenidos que tengan el visto bueno del secretario de hacienda; y resellando todos estos documentos para que queden cancelados, en lugar de ellos y conforme à esta ley, emitirá obligaciones pagaderas con sus réditos al portador, espresivas del que ganan anualmente, firmadas de la mano de cada uno de los tres primeros miembros de la comision, y gravadas y marcadas como esta lo determine.

Art. 19. Estas obligaciones serán de veinticinco, cincuenta, ciento, docientos y quinientos pesos: todas las de un mismo valor estaràn numeradas, formando serie desde uno hasta el número que corresponda à la última, y cada una de las series estaràn marcadas con las mismas letras y marças.

§. 1.° Por las fracciones de menos de veinticinco pesos que hubiere en las certificaciones y obligaciones que se han de convertir en las de que trata el artículo anterior, se emitirán por la misma comision, y con las mismas firmas, obligaciones particulares que no ganaràn interes, y que se redimirán en dinero efectivo en todo el mes de enero de 1828.

§. 2.° No se emitiràn obligaciones por la deuda que emana de censos impuestos en las cajas de la Repùblica, y que por esta ley se declara nacional, sino que solo se conservarán asientos de ella en el gran libro de la deuda nacional y en el subsidiario de la comision, y por

esta se daràn à los interesados certificaciones del asiento hecho en el ùltimo para que reclamen el debido pago de los réditos.

Art. 20. De los capitales que se reconocen como deuda nacional, y que ya afectan las cajas de la Repùblica, siempre que sean pertenecientes à mayorazgos, vinculaciones, ó sostituciones, en los cuales deba succederse conforme à la ley de 7 de julio de 1824. se daràn obligaciones en lugar de los certificados prevenidos en el parágrafo 2.° del artìculo anterior. Estas obligaciones se entregaràn à los interesados que deban recibirlas en virtud de disposicion ejecutoriada del tribunal competente, conforme à la citada ley de 7 julio de 1824 à cada uno hasta la cantidad en que deba succeder.

Art. 21. Las obligaciones que se emitieren conforme á esta ley deben admitirse por su valor nominal para la redencion de cualesquiera capitales que los tenedores de ellas reconoscan á censo, si el interes fuere igual al que ganan los capìtales; pero si fuere menor se completará con obligaciones hasta cubrir la cantidad del capital, de modo que produscan el mismo rédito.

§. único. La disposicion de este artículo no tendrà efecto hasta pasados los dos semestres del año de 1827.

Art. 22. Los capitales de censos que se rediman con obligaciones se impondràn precisamente en la caja del crédito nacional con las formalidades prevenidas en el artìculo 18. Estas obligaciones se cancelaràn, dandose á los acreedores del censo las certificaciones que se espresan en el paràgrafo 2.° del artìculo 19 para el puntual pago de réditos.

Art. 23. Todas las obligaciones que hayan de emitirse en Colombia de la deuda ya liquidada, y que se liquidare hasta el 30 de junio del presente año, tendràn la fecha de primero de julio próximo, y la comision del crédito nacional al momento de renovar las obligaciones que han sido emitidas por la secretaria de hacienda, agre-

garà al capital los rèditos que sobre estas mismas obligaciones se deban hasta el 30 de junio del presente año.

Art 24. Para facilitar la cuenta y pago de réditos de la deuda que los gana y no esté todavia liquidada, se cortarà la cuenta de aquellos el dia último de diciembre anterior y mas próximo al en que se haga la liquidacion.

Art. 25. Las obligaciones y certificaciones que por el artículo 18 han de recojerse y las que mas adelante se recojan, cuando quiera que el congreso determine renovar las que se emitan ahora, se pondràn à disposicion de la comision que nombre el congreso para recojerlas y destruirlas.

Art. 26. Los réditos que se deban ó debieren en adelante por la deuda contraida en Europa, asi como el fondo destinado para su gradual amortizacion, se pagarán en los periodos y en el lugar estipulados al tiempo de las contratas. A este efecto la comision del crédito nacional pondrá á disposicion del poder ejecutivo estas cantidades y las de que se trata en el artículo 6.°, para que oportunamente se verifique el pago sin que pueda darles otra inversion.

Art. 27. Los réditos que cause la deuda interior desde primero de julio del presente año se pagarán por semestres vencidos, y durante los treinta dias de los meses de enero y julio; pero el primer pago se hará en los treinta dias del mes de julio de 1827.

Art. 28. Para que los réditos de la deuda interior se paguen con la debida puntualidad, y puedan al mismo tiempo descubrirse y caracterizarse las obligaciones falsas, los tenedores de obligaciones entregarán desde el año de 1827 en adelante á la comision del crédito, ò á sus delegados para el pagamento de réditos dentro del 19 y 20 de junio, y dentro del 19 y 20 de diciembre, listas esactas de las obligaciones que cada uno tenga, su valor, nùmero, y marca.

Art 29. Al pagarse los rèditos de cada semestre se exijirá al tenedor de la obligacion recibo circunstanciado

y espresivo del número de esta; y si por diez años consecutivos no se reclamaren los rèditos, quedarán á favor de la República, y sin lugar á restitucion, todos los vencidos hasta el dia de la reclamacion.

Art. 30. Los réditos de la deuda interior se pagaran en la capital de la Repùblica; mas cuando convenga à los tenedores de las obligaciones y á los dueños de las certificaciones de que trata el artículo 19 en el parágrafo 2.°, recibir con preferencia los réditos de las unas y de las otras en las tesorerias departamentales lo avisarán oportunamente à la comision del crédito nacional, y esta dispondrá que las dichas obligaciones ó certificaciones sean inscritas en un libro particular de cada una de las mismas tesorerias departamentales y allí se paguen los réditos.

Art. 31. Ademas de las obligaciones y certificaciones, cuyos rèditos se manden pagar, al establecerse el crédito nacional en las tesorerias departamentales, podrán en lo succesivo mandarse pagar en las mismas tesorerias los réditos de otras obligaciones ò certificaciones, y aquellas cuyos réditos fuesen pagaderos en una tesorería podrán trasladarse á otra de órden de la comision del crédito nacional, cuya orden se solicitarâ á lo menos dos meses antes de que hayan de pagarse los réditos.

§. único. La comision del crédito nacional en otro de sus libros, llevarà cuenta corriente con cada una de estas tesorerias departamentales de los réditos cuyo pago deban hacer, y proveerá tambien oportunamente de fondos á las que no tengan los suficientes.

Art. 32. La comision del crèdito nacional no podrá tomar deliberacion ninguna sobre asiento provisional de deuda nacional en sus libros, empleo de fondos ó traslacion de un lugar á otro del asiento de las obligaciones cuyos réditos háyan de pagarse fuera de esta capital, sin que esté compuesta al menos de cuatro de sus miembros de los cuales sean parte el presidente del senado y el secretario del despacho de hacienda.

Art. 33. Las tesorerías departamentales y todos los recaudadores y administradores de los fondos de que tratan los artículos 3.° y 4.° de esta ley dependen inmediata y esclusivamente de la comision del crédito nacional en todo lo concerniente á la entrega, inversion, y direccion de estos mismos fondos.

Art. 34. Las tesorerías departamentales por si y sus subalternas recaudarán los fondos de que tratan los artículos 3.° y 4.°, y estos como los que entreguen los demas comisionados, los guardarán en cajas de tres llaves, de las cuales en la capital de la Repùblica tendrá una el presidente del senado, otra el director, y otra el tesorero departamental, y en las demas cajas departamentales tendrà una el presidente de la corte superior de justicia, y donde no la hubiere el juez letrado de hacienda, otra el alcalde primero municipal, y otra el tesorero departamental.

Art. 35. Los administradores de aduana, tabacos, y almonedas, y todos los demas recaudadores de las rentas y fondos aplicados al crédito nacional, que constan de los artículos 3 y 4, entregarán lo que recauden en la tesoreria del lugar al fin de cada mes: y estas tesorerias lo pondrán inmediatamente à disposicion de la departamental, mas solo para su acumulacion en esta última y para cumplir las disposiciones que sobre ellos tome la comision del crédito nacional y que espresamente les comunique.

§. único. Los tesoreros de diezmos enterarán lo que recauden del modo que disponga la comision.

Art. 36. La comision de crèdito nacional nombrará comisionados que desde luego se encarguen de investigar los bienes asignados à la estincion de la deuda y que no estuvieren conocidos.

Art. 37. La comision del crédito nacional dispondrà que los bienes que se descubran, y los que ya estén descubiertos y no enajenados ò arrendados por el gobierno, se den en arrendamiento bajo las condiciones que establez-

ca la misma comision en los reglamentos que dictare.

Art. 38. Si personas estrañas ó distintas que los comisionados denunciaren bienes ó valores que por esta ley están destinados al pago de la deuda nacional ò de sus réditos y no estuvieren todavia conocidos como tales, tendrân un derecho de preferencia à la compra cuando el congreso ordene su venta, y ademas un dos por ciento sobre su producto.

Art. 39. Toca esclusivamente à la comision del crèdito nacional disponer de los fondos que por esta ley estàn destinados al pago de réditos y amortizacion de la deuda pública; à este fin todas las autoridades y demas funcionarios pùblicos ausiliarán y harán obedecer todas las disposiciones de la comision.

Art. 40. Cuando alguno de los empleados que por esta ley dependen de la comision del crédito nacional, infrinjere de cualquier modo esta ley, ó no cumpliere con los deberes de su destino en cuanto se refiere al crèdito nacional, la comision darâ cuenta con informe al poder ejecutivo para que tome la providencia que corresponda con arreglo al artículo 125 de la constitucion ò à la ley de 28 de febrero del presente año: pero los subalternos que son de nombramiento de lâ misma comision los podrâ esta suspender ó remover.

Art. 41. Toda autoridad ò funcionario pùblico de cualquier clase que sea que se arrogase la facultad de disponer ó de hecho dispusiere de los fondos destinados al pago de réditos y amortisacion de la deuda nacional, quedarà suspenso de sus funciones y serà compelido por el tribunal competente à devolver una cantidad dupla de aquella de que hubiese dispuesto.

Art. 42. Escepto las operaciones y resoluciones de que se trata en los artículos 17, 18, 19, 26, 32, 36, y 40 correrá á cargo del director y de los dos contadores todo el trabajo de la comision del crècito nacional; esta lo distribuirâ entre aquellos tres en virtud de un reglamento que formará ella misma, y que aprobado por el po-

der ejecutivo someterá este al juicio del congreso en su próxima reunion.

§. único. Este mismo reglamento comprenderà todo lo relativo á la oficina de la comision, asi como à la correspondencia que debe haber con las tesorerias departamentales y los demas empleados.

Art. 43. Si durante el receso del congreso llegare à faltar el director le sostituirà provisionalmente el contador primer nombrado, y tanto en este caso como en el de que llegue á faltar un contador no se compondrà la comision de mas que de cuatro individuos hasta que se verifique el nombramiento conforme al artículo 13.

§. único. Pero si ademas del director, faltasen uno ó ambos contadores se nombrarán provisionalmente los contadores por el poder ejecutivo, à propuesta de la comision del crédito nacional y solo hasta la inmediata reunion del congreso.

Art. 44. El poder ejecutivo tiene sobre el establecimiento del crédito nacional la vijilancia é inspeccion necesarias para hacer cumplir y ejecutar la presente ley, y los reglamentos que debe formar la comision, y aprobar el mismo poder ejecutivo, para que se observen mientras se reune el congreso y reciben de él su última aprobacion ó reforma.

Art. 45. El director del crèdito nacional y los contadores no podrán recibir encargo ni comision alguna del gobierno ni de sus ajentes sin que preceda la renuncia de su destino y admision de ella por el congreso.

Art. 46. El poder ejecutivo suministrirá del tesoro público la cantidad necesaria para el establecimiento de la oficina del crédito nacional con calidad de reintegro de los fondos destinados al mismo crèdito.

Art. 47. Se deroga la ley de 28 de setiembre de 1821 año 11.° y cualesquiera otras en la parte que sean contrarias à la presente.

Dada en Bogotà à 19 de mayo de 1826-16. --El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El vicepresidente

de la cámara de representantes. *Leandro Ejea*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogotá à 22 de mayo de 1826-16.° Ejecutese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo -El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo.*

DECRETO

SOBRE AUSILIO AL CRÉDITO NACIONAL.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la comunicacion del poder ejecutivo, su fecha 24, de abril pròximo, en que manifiesta las circunstancias que han frustrado las medidas que se habian adoptado para pagar los intereses, y hacer la amortizacion proporcional de la deuda estranjera que pesa sobre la nacion, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el honor y la fè nacional se hallan comprometidos de la manera mas solemne y auténtica al págo de los referidos intereses y proporcional amortizacion, por lo cual sino se verificare el cumplimiento de este sagrado deber, la República perdería su crédito y con el la prenda mas segura de su prosperidad:

2.° Que para evitar este desgreciado acontecimiento, y desempeñar aquella indispensable obligacion, ya que de una parte el curso de los negocios políticos, y fiscales, y de otra la cortedad del tiempo, no han permitido

que las leyes en el ramo de hacienda hayan sido tan productivas como era de esperarse en otras circunstancias, es necesario recordar à los colombianos el deber que les impone la constitucion de contribuir para los gastos pùblicos, y manifestar que la nacion tiene deseos y medios eficaces de llenar sus comprometimientos:

3.° Que estos comprometimientos pueden satisfacerse por medio de una anticipacion de contribuciones directas oportuna y proporcionalmente reembolsables:

4.° Que este medio es el menos gravoso para los anticipadores que despues de dos años de tranquilidad y de ocupaciones pacíficas no deben sentir ya un peso enorme por una anticipacion que no les toca en lo necesario para sus empresas, y que se destina para un objeto intimamente ligado con la prosperidad de la Repùblica:

DECRETAN.

Art. 1.° Todos los padres de familia ó personas que sean *sui juris*, ó administradores de bienes ajenos anticiparàn para el sostenimiento del crèdito nacional, por esta vez à cuenta de las contribuciones directas una cantidad que no sea menor de un peso ni mayor de mil pesos.

Art. 2.° Esta anticipacion se abonarà à los prestamistas en pago de las contribuciones directas, por cuartas partes de la cantidad anticipada en cada uno de los semestres siguientes à la anticipacion, para cuyo efecto se darán à los prestamistas documentos que justifiquen la cantidad anticipada, en los tèrminos que dispondrá el poder ejecutivo.

Art. 3.° Para exijir y anticiparse la menor cantidad, servirà de base el tener una propiedad del valor de docientos pesos, ò un oficio, profesion, ò industria productivos de una renta de cien pesos al año; y para la mayor, una propiedad de docientos mil pesos à lo menos.

Art. 4.° Entre la menor cantidad de un peso hasta mil pesos se repartirán la de uno, dos, cuatro, seis, ocho, diez, quince, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta, setenta, ochenta, ciento, ciento cincuenta, docientos, docientos cincuenta, trecientos, trecientos cincuenta, cuatrocientos, quinientos, seicientos, setecientos, ochocientos, novecientos, y mil proporcionalmente á la riqueza de cada uno.

Art. 5.° Los empleados civiles, militares y eclesiásticos, cuyo sueldo ó renta escede de trecientos veinte pesos al año hasta mil, anticiparán solo por razon de su sueldo ó renta la mitad de lo que por su destino les corresponda en un mes; aquellos cuyo sueldo ó renta páse de mil pesos, y no esceda de dos mil anticiparán el sueldo ó renta correspondiente à un mes; y los que tengan un sueldo ó renta que escedan de dos mil pesos anticiparán el sueldo ò renta correspondiente à dos meses. Las cuotas espresadas se deducirán de los sueldos ó rentas por terceras partes en tres meses sucesivos.

Art. 6.° A los prelados eclesiásticos, prebendados y demas partícipes de la renta de diezmos se les exijirá la cantidad que les toque en esta razon al respecto de lo que se previene en el artículo anterior, á cuyo fin los contadores de diezmos liquidarán, y los tesoreros deducirán la cantidad que deban satisfacer los respectivos partícipes y la remitirán á la tesoreria de la provincia.

Art. 7.° A los demas empleados inclusos los de diezmos, cuya renta sea eventual ò producida por el tanto por ciento de lo que administren ó recauden, se les exijirá la cantidad que les toque en esta razon, al respecto de lo que se previene en el artículo 6.°

§. único. La cantidad pue debe exijirse á los empleados de renta eventual, y á los partícipes de diezmos se computarà por lo que hubiere producido el cuadrante ò el tanto por ciento del año anterior.

Art. 8.° Para hacer la reparticion proporcional de

que habla el artìculo 4.° segun la posibilidad de cada uno de los padres de familia ò personas *sui juris*, ó administradores de bienes ajenos, se formarà en cada canton una junta de repartimiento compuesta del jefe municipal, ò en su defecto el alcalde 1.° , de un miembro de la municipalidad, el procurador de ella, y de un vecino de cada parroquia elejidos por la municipalidad. Unidos estos y presidida la junta por el jefe municipal procederàn á asignar á cada padre de familia ó persona *sui juris*, ò administradores de bienes ajenos la suma que cada uno debe entregar en proporcion à la riquesa que manifiesta ó se le calcula por un juicio prudencial. La municipalidad asignará á los individuos de la junta que ha hecho el repartimiento la cuota que les quepa segun sus facultades.

Art. 9.° La asignacion que se haga à cada padre de familia ò á las personas *sui juris* ó administradores de bienes ajenos en virtud de los artículos anteriores será en el canton de su residencia; y por lo mismo las propiedades que tengan en otros lugares quedan en el lugar en que se hallan sujetas al pago de lo que respectivamente debiere corresponderles.

Art. 10. Formado el repartimiento se harà efectiva coactivamente la esaccion conforme á los reglamentos que dicte el poder ejecutivo.

Art. 11. La suma á que en virtud de los artìculos anteriores ascienda esta anticipacion como ausilío al crédito pùblico, se destinarà única y esclusivamente al pago de intereses y amortizacion de la deuda estranjera.

Art. 12. El 1.° de octubre de este año deben estar recaudadas y enteradas en la tesoreria de cada provincia las cantidades que se deben anticipar conforme á este decreto; y en caso contrario son responsàbles respectivamente al importe de la cantidad que no se hubiere recaudado ó enterado, todas las autoridades ó personas que intervinieren en su distribucion, recaudacion y consignacion en las tesorerias,

Art. 13. En todas las provincias, cantones y parroquias se públicarà por la gaceta, ó se fijará por carteles el resultado de la distribucion y pago de esta anticipacion en la porroquia, canton ó provincia.

Art. 14. El poder ejecutivo presentarà al pròximo congreso un estado ó resumen jeneral por provincias en que se espresen el nùmero de los prestamistas y las cantidades anticipadas.

Art. 15. Todo funcionario pùblico que distraiga el producto de este ausilio á otro objeto que el que se destina por el articulo 9.° de este decreto, pagarà una multa doble de la cantidad distraida, y será ademas destituido de su empleo.

Dada en Bogotà à 16 de mayo de 1826.-- 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Leandro Ejea*.- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada* --El diputado secretario *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 22 de mayo de 1826.-16.° Ejecutese--FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo,- El secretario de estado del despacho de hacienda, *Josè Maria del Castillo*.

DECRETO

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA QUE TOME LAS MEDIDAS QUE CREA CONVENIENTES EN FAVOR DEL CRÈDITO PUBLICO.

El senado y càmara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

Vista las comunicaciones del poder ejecutivo de 12 15

y 24 del presente mes en que participa la inesperada diminucion y el retardo en el recibo de los fondos, con que contaba para satisfacer el rédito y gradual amortizacion de la deuda estranjera de Colombia, y oida la esposicion verbal del secretario de estado en el despacho de hacienda para que fué autorizado por el mismo poder ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

La sagrada obligacion que tiene la República de proveer en tiempo à empeños que reposan sobre la fè nacional;

DECRETAN.

Art. 1.° Todos los atrazos, alcances y deudas libres y disponibles que haya en favor de la República, de cualquiera naturaleza y procedencia que sean, se aplicarán con preferencia al pago de los réditos y á la gradual amortizacion de la deuda estranjera que se deban ò se debieren en Londres en los años de 1826 y 1827.

Art. 2.° Si lo que se aplicare en virtud del artículo anterior no bastare para satisfacer dichos réditos y amortizacion, mientras que esto no se ejecute con los fondos destinados por la ley de 19 del corriente al sostenimiento del crédito nacional, el poder ejecutivo destinará al mismo efecto todo el sobrante de los fondos y rentas públicas cubiertos los gastos de la administracion.

Art. 3.° No obstará al cumplimiento del artículo anterior la inversion especial que por leyes ò decretos espresos se haya ordenado de los fondos ó rentas públicas, esceptuando solamente los de que trata la ley sobre el establecimiento del crédito nacional, à los cuales se les conservará el destino que les da la misma ley.

Art. 4.° Se aprueban las disposiciones que participa el poder ejecutivo en su comunicacion de 15 del corriente haber tomado con el objeto de negociar anticipaciones para el pago de los réditos y gradual amortizacion de la deuda estranjera en los periodos de mayo y de julio del presente año.

Art. 5.° Se autoriza al poder ejecutivo para que tome las medidas que crea necesarias à efecto de obtener la cantidad suficiente con el fin de asegurar el pago de los réditos y gradual amortizacion de la misma deuda en noviembre de 1826 y enero, mayo y julio de 1827 con arreglo á la comunicacion del mismo poder ejecutivo de 24 del corriente.

Art. 6.° Estas anticipaciones serán satisfechas tan pronto como pueda ser con los mismos fondos que por este decreto se destinan à aquel pago, y con los de la anticipacion destinada à favor del crédito público.

Art. 7.° El poder ejecutivo darà cuenta al próximo congreso del cumplimiento de este decreto

Dado en Bogota à 27 de mayo de 1826 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt.*- El presidente de la cámara de representantes, *Cayetano Arvelo.*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada.* El diputado secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del gobierno en Bogota à 29 de mayo de 1826, 16.° Ejecutese FRANSISCO DE PAULA SANTANDER. Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado del despacho de hacienda. *J. M. del Castillo.*

DERETO

VUTORISANDO AL PODER EJECUTIVO PARA QUE AUMENTE EL PRECIO A QUE SE PAGA EL TABACO A LOS COSECHEEROS, *

El senado y cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.° Que uno de los medios de aumentar las cosechas de tabaco y de proporcionar pronta salida á este ramo de hacienda nacional, es el de procurar mayores ventajas à los cultivadores que lo venden al Estado, y un precio mas cómodo à sus consumidores:

2.° Que para precaver el perjuicio que causa el contrabando à este importante ramo es igualmente necesario adoptar medidas convenientes que puedan evitarlo:

DECRETAN.

Art. 1.° El poder ejecutivo podrá aumentar en todas, ò en algunas clases de tabaco el precio à que actualmente se compra à los cosecheros, hasta ocho reales en cada arroba, con proporcion à los lugares en que se cultiva, y en aquellos en que lo estimare necesario.

Art. 2.° Si para evitar el contrabando y aumentar la pronta salida del tabaco creyere tambien conveniente el poder ejecutivo disminuir el mayor precio en que actualmente se vende, en provincias diversas de las de su produccion, podrá reducir en ellas su actual precio, añadiendo solamente al primer valor à que la Repùblica vende el tabaco en las provincias de su produccion, lo

* *Este decreto no se colocó en el lugar de su fecha por inadvertencia.*

correspondiente á los gastos y deterioros que ordinariamente causa su trasporte.

Art. 3.° Mientras subsista el estanco del tabaco, los administradores jenerales y particulares del ramo, podrán por si y sus dependientes, asociados de los jueces civiles donde los haya, y donde nó, por si solos allanar las casas ù hogares de un ciudadano à cualquiera hora del dia, cuando tengan denuncio de que en ellos se hà ocultado algun contràbado de tabaco; pero deberá recibir el denuncio por escrito, â menos que ellos mismos sean los sabedores, ó que el caso sea urjente, en el cual bastarà que el denuncio sea verbal debiendo reducirlo à escrito dentro del preciso término de veinticuatro horas despues de verificado el rejistro.

Dado en Bogotà á 30 de abril de 1826. - 16°- El presidente del senado, *Luis A. Baralt*- El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*- El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario, *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotà á 1° de mayo 1826.- 16°-Ejecutese-Francisco de Paula SANTANDER- Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.-El secretario de estado del despacho de hacienda *José Marìa del Castillo*.

DECRETO

CONCEDIENDO LA PENSION DE TREINTA PESOS MENSUALES POR TRES AÑOS A MARIA PERES DE LIMA VIUDA DEL CORONEL ALEJANDRO DE LIMA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la solicitud documentada de Maria Peres de Lima para que se le conceda una pension àlimenticia, en uso

de la facultad que le concede el parágrafo undécimo del artículo 55 de la constitucion; y

CONSIDERANDO:

1.° Que la citada Peres de Lima ha quedado viuda por haber sido su esposo el coronel Alejandro de Lima fusilado por los españoles, despues de haber defendido en lo posible la plaza de Riohacha.

2.° Que en la accion fué herida la misma Peres de Lima con una bala en el pecho, de que quedó inhabilitada para todo trabajo personal:

3.° Que siendo natural de los reinos de España, se halla proscrita por aquel gobierno, y sin arbitrio, para volverse al seno de su familia por cuyos motivos es digna de la consideracion de la República;

DECRETAN.

Se concede à Maria Peres de Lima la pension de 30 pesos mensuales de que gozará por tres años contados desde el dia de la sancion de este decreto.

Dado en Bogotà á 28 de abril de 1826.- 16.° El presidente del senado, *Luis A. Baralt* -El presidente de la càmara de representantes, *Cayetano Arbelo*-El secretario del senado, *Luis Vargas Tejada*.-El diputado secretario *Mariano Miño*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 1.° de setiembre de 1826--16.°-Ejecutese-FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.--Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO.

NOTA. Las leyes y decretos han sido colocados y citados, conforme al decreto vijente de 7 de mayo de 1825, por la fecha del dia en que el poder ejecutivo los manda ejecutar. La que se halla entre un paréntesis, es la del dia en que han sido firmados por los presidentes y secretarios de las cámaras lejislativas.

PAJINA

Decreto de 12 de febrero de 1825 (11 de febrero) concediendo honores y distinciones á los vencedores en Junin y Ayacucho 1

Ley de 18 de febrero de 1825 (14 de febrero) determinando las penas en que incurren los que se emplean en el tráfico de esclavos de Africa. 4

Dedreto de 3 de marzo de 1825 (21 de febrero) autorizando al poder ejecutivo, para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares en los términos que espresa. . . 6

Decreto de 8 de marzo de 1825 (8 de marzo) determinando las penas en que incurren los electores, que no concurran á la capital de la provincia en el tiempo de las elecciones ordinarias, ó cuando fueren convocados legalmente para las estraordinarias. 7

Decreto de 8 de marzo de 1825 (8 de marzo) determinando que el poder ejecutivo devuelva para su reforma las ternas para la provision

de canonjias de oficio, siempre que en ellas se incluyan uno ó mas indignos, ó de ellas se escluyan los opositores mas dignos. . . . 9
Decreto de 9 de marzo de 1825 (8 de marzo) disponiendo que el poder ejecutivo ajuste y convenga de un modo amigable y equitativo con el enviado de los Estados Unidos las cantidades que deben abonarse por los reclamos hechos por algunos ciudadanos de aquellos estados. . 10
Decreto de 10 de marzo de 1825 (8 de marzo) prestando el congreso su consentimiento para que el jeneral Antonio José Sucre, oficiales y tropa del ejèrcrito de Colombia, que triunfaron en Pichincha y Riobamba, acepten las recompensas con que fueron premiados por el gobierno del Perú. 12
Ley de 11 de marzo de 1825 (8 de marzo) sobre la organizacion y rejimen polìtico y económico de los departamentos y provincias. . . 13
Decreto de 11 de marzo de 1825 (9 de marzo) concediendo al jeneral Francisco Bermudes el escedente que contra el resulta en la hacienda de la Soledad adjudicada por su haber militar. . 40
Decreto de 11 de marzo de 1825 (9 de marzo) devolviendo à los interesados varias barras de oro mesceladas con platina y detenidas en las casas de moneda. 41
Ley de 21 de marzo de 1825 (16 de marzo) sobre la verdadera intelijencia del artículo 91 de la organica de hacienda. 43
Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. 44
Decreto de 28 de marzo de 1825 (24 de marzo) autorizando al poder ejecutivo para que de cualquiera fondos costeè la impresion de las leyes y decretos espedidos, y que en este año espidiere el congreso. 59

PAJINA

Decreto 28 de marzo de 1825 (24 de marzo) aboliendo las esacciones conocidas con los nombres de mesada eclesiàstica, medias annatas y anualidad. 61
Decreto de 28 de marzo de 1825 (24 de marzo) que deroga el de 26 de junio del año 11.° sobre escencion de derechos à la importacion de fusiles. 62
Decreto de 29 de marzo de 1825 (25 de marzo) concediendo à Jorje Suckley, sus herederos y apoderados, privilejio esclusivo para establecer buques de vapor ó de vacio en la laguna de Maracaibo, rio Sulia y demas que desaguan en él por el término de 21 años. 64
Decreto de 29 de marzo de 1825 (26 de marzo) disponiendo que los eclesiàsticos ausentes ó impedidos por causa de la República, cuando sean nombrados para prebendas puedan tomar canónica institucion de ellas por medio de procurador. 67
Decreto de 5 de abril de 1825 (28 de marzo) permitiendo el establecimiento de un banco de comercio en el departamento de Venezuelâ. . 69
Decreto de 5 de abril de 1825 (28 de marzo) concediendo al presbítero Francisco Mariano Fernandez una pension vitalicia. . . . 75
Ley de 5 de abril de 1825 (28 de marzo) arreglando y uniformando las oficinas de fundicion de la Repùblica 77
Decreto de 5 de abril de 1825 (28 de marzo) autorizando al poder ejecutivo para la creacion provisional de nuevos cantones, y disponiendo se agregue el puerto de Atacames al departamento del Ecuador 80
Decreto de 5 de abril de 1825 (4 de abril) determinando los negocios que corresponden á cada una de las secretarias de estado. . . 82

PAJINA

Ley de 11 de abril, de 1825 (11 de abril) sobre establecimiento, inversion y administracion de rentas municipales. 89

Decreto de 11 de abril de 1825 (11 de abril) encargando al poder ejecutivo el pago de los sueldos del Libertador presidente en calidad de tal, y del haber que le corresponde por la ley de 28 de setiembre del año undecimo. . . 108

Decreto de 11 abril de 1825 (11 de abril) aumentando la indemnizacion del viatico á los senadores y representantes. 109

Tratado entre la república de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América. . . 111

Decreto de 18 de abril de 1825 (16 de abril) esplicatorio del artículo 3.° de la ley de 3 de agosto del año 14.°. 119

Ley de 18 de abril de 1825 (16 de abril) declarando que para obtener grados en las universidades y recibirse de abogados en la República, no es un impedimento la ilejitimidad. 120

Decreto de 21 de abril de 1825 (20 de abril) suprimiendo el impuesto de un peso por cada marco de oro, y un real por cada marco de plata aplicables á las rentas del establecimiento del museo. 121

Decreto de 22 de abril de 1825 (20 de abril) concediendo varias escenciones á los que establescan posadas, ventas ó mesones en los caminos públicos. 123

Decreto de 28 de abril de 1825 (21 de abril) designando los sueldos de los empleados diplomàticos. 125

Decreto de 28 de abril de 1825 (28 de abril) autorizando al poder ejecutivo para que de los fondos del empréstito destine un millon de pesos al fomento de la agricultura. . . 127

Decreto de 28 de abril de 1825 (28 de abril) autorizando al poder ejecutivo para que transe la deuda que reclama la casa de Felis Sureau y compañia de Haitì. 129

Decreto de 2 de mayo de 1825 (28 de abril) que autoriza al poder ejecutivo sobre la apertura del camino del valle del Cauca al puerto de Buenaventura. 131

Decreto de 2 de mayo de 1825 (29 de abril) mandando satisfacer à los señores José Tiburcio de Echeverria y José Rafael Revenga la cantidad que al respecto de diez mil pesos anuales correspondia á cada uno por el tiempo que emplearon en su mision diplomàtica cerca del gobierno de S. M. catolica. 133

Ley de 2 de mayo de 1825 (30 de abril) que fija la verdadera intelijencia de los articulos 93 y 94 de la constitucion. . . . 134

Decreto de 2 de mayo de 1825 (30 de abril) que determina la autoridad à quien corresponde el visto bueno de las cuentas de fabrica de las catedrales. 136

Decreto de 2 de mayo de 1825 (30 de abril) sobre incorporacion de abogados. . . 137

Ley de 2 de mayo de 1825. (1.° de mayo) fijando el término de la duracion del presidente y vicepresidente de la República; designando la persona que debe reemplazarles en caso de que falte el presidente del senado; determinando que este resida en la capital de la República en caso de que el presidente ò vicepresidente de ella esté ausente ò falte de cualquier otro modo; y fijando el sueldo que el mismo presidente del senado debe gozar cuando ejerza las funciones del poder ejecutivo, y durante el tiempo que deba residir en la capital de la República. 139

PAJINA

Decreto de 3 de mayo de 1825 (30 de abril) mandando despachar cartas de naturaleza à los estranjeros que hayan servido ò sirvieren por seis meses en los buques nacionales de guerra ò de comercio. 142

Decreto de 3 de mayo de 1825 (1.° de mayo) determinando el modo de completar los concejos de guerra, asi ordinarios como de oficiales jenerales 143

Decreto de 3. de mayo de 1825 (1.° de mayo) que concede al sarjento mayor José Maria Saenz el uso de las medallas de premios que le concedió el gobierno del Perù por los decretos de 15 de agosto y 13 de diciembre de 1821. . 144

Ley de 4 de mayo de 1825 (1.° de mayo) sobre crear gravador de matrices, y sellos. . . . 145

Decreto de 4 de mayo de 1825 (1.° de mayo) ratificando el emprèstito contratado en Londres en abril de 24 y denegando algunas condiciones de los artículos 8 y 10. 147

Decreto de 4 de mayo de 1825 (1.° de mayo) reformando la ley de 28 de setiembre del año 11° sobre contribucion directa. . . . 149

Decreto de 7 de mayo de 1825 (30 de abril) autorizando al poder ejecutivo para el establecimiento de escuelas de navegacion en los puertos de la Repùblica. 152

Ley de 11 de mayo de 1825 (30 de abril) orgánica del poder judicial. 154

Ley de 13 de mayo de 1825 (1.° de mayo) arreglando el procedimiento civil de los tribunales y jusgados de la Repùblica. 195

Tratado entre Colombia y su magestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. de 23 de mayo 1825 237

Ley de 12 de enero de 1826. (11 de enero) designan-

PAJINA

do la forma y dimensiones de los sellos que deben usar los altos poderes, y empleados de la Repùblica, que en ella se espresan. 246
Decreto de 24 de enero de 1826 (23 de enero) autotorisando al poder ejecutivo para designar el uniforme del ejercito y marina de la Repùblica. 249
Decreto del poder ejecutivo haciendo estensivos à los Estados Unidos del Norte America lo convenido en los artículos 4.º y 5.º del tratado entre Colombia y la Gran Bretàña. . . 250
Decreto de 22 de febrero de 1826. (13 de febrero) aceptando la guirnalda de oro y piedras preciosas presentada al congreso por el jeneral en jefe Antonio José Sucre. 252
Decreto de 22 de febrero de 1826. (17 de febrero) reformando el de 16 de junio del año 14.º y mandando que por la administracion de salinas de Zipaquirà se entreguen 500 pesos mensuales para la fàbrica de la iglesia de dicho pueblo. 254
Decreto de 2 de marzo de 1826. (12 de marzo) designando el *maximun* del sueldo que puede asignarse á los ajentes confidenciales que el poder ejecutivo nombre para otros países. 256
Decreto de 3 marzo de 1826. (28 de febrero) declarando que el poder ejecutivo puede separar libremente de sus destinos à los empleados de hacienda. 257
Ley de 4 de marzo de 1826. (4 de marzo) designando la edad requerida para profesar en los órdenes relijiosos. 258
Decreto de 7 de marzo de 1826 (4 de marzo) suprimiendo las escribanias de rejistros en todos los puertos de la República. . . . 260
Decreto de 7 de marzo de 1826 (4 de marzo) disponiendo que se paguen las deudas de la

PAJINA

Repùblica procedentes de prestamos hechos para el equipo de tropas ausiliares del Perù, con los primeros fondos disponibles dimanados de créditos estranjeros. 261

Ley de 13 de marzo de 1826 (8 de marzo) estableciendo los derechos de importacion que deben pagar todas las mercaderias y efectos comerciables. 262

Ley de 13 de marzo de 1826. (9 de marzo) sobre los derechos de esportacion y escencion de estos á varios artículos . . 273

Decreto de 13 de marzo de 1826 (9 de marzo) concediendo privilejio esclusivo à la socidad emprendedora de Caracas para abrir un camino carretero desde aquella ciudad al puerto de la Guaira. 275

Declaracion al tratado entre Colombia y la Gran Bretaña. 280

Ley de 14 de marzo de 1826. (13 de marzo) designando los signos y tipo de las monedas. 282

Decreto de 14 de marzo de 1826. (13 de marzo) sobre amortizacion de la moneda macuquina y recortada. 284

Decreto de 18 de marzo de 1826. (18 de marzo) permitiendo que el libertador presidente y el jeneral Sucre y el ejército colombiano libertador en el Perù, acepten los honores, gracias y condecoraciones que se les han conferido en aquella nacion. 287

Decreto de 18 marzo de 1826 (16 de marzo) concediendo escenciones en favor de la apertura de los caminos de Esmeraldas á Quito y bahia de Caracas à la provincia de Manabi. 288

Ley de 18 de marzo de 1826 (10 de marzo) sobre organizacion y arreglo de la instruccion públiça. 290

PAJINA

Decreto de 18 de marzo de 1826 (10 de marzo autorisando al poder ejecutivo para formar el plan de de estudios. 309

Decreto de 18 de marzo de 1826 (17 de marzo) declarando comprendidos en el artículo 12 de la ley de 8 de octubre de 1821 à los empleados de la Repùblicà y á los que disfrutan sueldo de la renta de diezmos que sean miembros de las càmaras lejislativas. . . 311

Decreto de 18 de marzo de 1826 (14 de marzo) concediendo 10000 pesos de los fondos pùblicos al vecindario de Riohacha para la redificacion de su iglesià. 312

Decreto de 22 de marzo de 1826 (22 de marzo) concediendo permiso al jeneral en jefe Josè Antonio Sucre para que permanesca en la Repùblica Bolivar. 313

Decreto de 22 de marzo de 1826 (22 de marzo) autorisando al poder ejecutivo para que pueda estipular y consentir la permanencia de dos mil hombres del ejèrcito de Colombia ausiliar del Perú en la Repùblica Bolivar. . 314

Decreto de 25 de marzo de 1826 (22 de marzo) disminuyendo el precio del Urao. . . 316

Ley de 25 de marzo de 1826 (22 de marzo) derogando la de 20 de julio que estableee el derecho de consumo. 317

Decreto de 31 de marzo de 1826 (29 de marzo) declarando los términos en que deben ser considerados los cuerpos del ejército retirados à sus casas à consecuencia de la batalla de Carabobo. 318

Ley de 1.° de abril de 1826 (30 de marzo) orgànica de milicias. 322

Decreto de 1.° de abril de 1826 (28 de marzo) fijando la residencia de la corte superior

PAJINA

del departamento del Sulia en la ciudad de Merida. 346
Decreto de 4 de abril de 1826 (3 de abril) estableciendo puertos de deposito. . . 348
Ley de 7 de abril de 1826 (6 de abril) asignando las edades hasta las cuales es necesario el asenso paterno para los matrimonios. . 350
Ley de 7 de abril de 1826 (7 de abril) adicional á la de 28 de julio del año 11 sobre supresion de conventos menores. . . 356
Ley de 8 de abril de 1826 (7 de abril) declarando válidas las sentencias pronunciadas por los tribunales establecidos en las provincias independientes en la primera época de la trasformacion politica. . . . 359
Ley de 8 de abril de 1826 (5 de abril) estableciendo resguardos marìtimos y terretres. 361
Decreto de 8 de abril de 1826 (6 de abril) mandando abonar los gastos impendidos en su venida y vuelta de Norte América á José Antonio Vallenilla. 363
Decreto de 8 de abril de 1826 (5 de abril) concediendo permiso á los colombianos agraciados por la Republica del Perú con algunas medallas para usarlas. 364
Decreto de 12 de abril de 1826 (10 de abril) disponiendo que se exima de derechos de pontasgo à los pueblos que hayan cooperado gratuitamente á la construccion ó reparo de los puentes respectivos. 365
Ley de 15 de abril de 1826 (14 de abril) reformando la de 6 de agosto del año 13 sobre el uso del papel sellado. 366
Ley de 18 de abril de 1826 (15 de abril) orgánica militar. 374
Ley de 18 de abril de 1826 (17 de abril)

adicional á la del año 14.° sobre division territorial de la Repùblica. . . . 386
Ley de 18 de abril de 1826 (18 de abril) adicional à la de 8 de marzo de 1825 que arregla el gobierno polìtico y economico de los departamentos. 388
Ley de 18 de abril de 1826 (14 de abril) adicional à la de 30 de julio del año 14.° que arregla la administracion de la hacienda nacional. 393
Decreto de 18 de abril de 1826 (17 de abril) estendiendo los tèrminos de la escencion del diezmo concedida á las nuevas plantaciones de cácão câfé y añil. 403
Decreto de 21 de abril de 1826 (20 de abril) autorizando al poder ejecutivo, para que pueda admitir al servicio de la marina los oficiales y marineros estranjeros que jusgue necesarios para servir en la escuadra nacional. 404
Decreto de 24 de abril de 1826 (19 de abril) disponieudo que se den en arrendamiento las salinas de la Redública. 406
Ley de 24 de abril de 1826 (24 de abril) designando las pruebas supletorias que pueden admitirse á los acreedores de la Repùblica para justificar sus créditos. . . 410
Decreto de 25 de abril de 1826 (22 de abril) declarando que los oficiales y tropa de marina deben ser jusgados conforme á la ley de 2 de agosto de 1824. 418
Decreto de 28 abril de 1826 (25 de abril) aplicando á los fondos del crèdito nacional las rentas de las prebendas vacantes. . 420
Ley de 1.° de mayo de 1826 (de 30 de abril) sobre administracion de contribuciones directas. 422

Decreto de 1.° de mayo de 1826 (de 29 de abril) permitiendo la importacion de añiles y asucares por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas. 425
Ley de 1.° de mayo de 1826 (30 de abril) arreglando la navegacion del Magdalena. . 426
Decreto de 1.° de mayo de 1826 (29 de abril) declarando que los indijenas de la Goajira, Darien y Mosquitos deben ser protejidos por el gobierno como los demas colombianos. . 431
Decreto de 1.° de mayo de 1826 (de 30 de abril) facultando al poder ejecutivo para distribuir un millon mas de fanegadas de tierras baldias. 433
Ley de 1.° de mayo de 1826 (de 25 de abril) designando el modo de verificar el arqueo de los buques y de espedir las patentes de nacionalizacion. 434
Patente de nacionalizacion de los buques del comercio de Colombia. 439
Decreto de 1.° de mayo de 1826 (de 1.° de mayo) condonando à la mortuoria de Nicolás Gamba el alcance que resultò en contra de este por el manejo de rentas que estuvo á su cargo bajo el gobierno español. . . 442
Ley de 1.° de mayo de 1826 (de 1.° de mayo) sobre derechos de puertos. . . 443
Decreto de 2 de mayo de 1826 (1.° de mayo) autorizando al poder ejecutivo para consiliar los intereses de la Repùblica con los de la casa de B. A. Goldschmidt y compañia en lo que se refiere al contrato del empréstito concluido en abril de 1824. . 446
Ley de 3 de mayo de 1826 (de 1.° de mayo) organica de la milicia marinera. . . 447
Decreto de 3 de mayo de 1826 (28 de abril) determinando el modo en que deben hacerse

los ajustes al ejército desde 15 de febrero de 1819 hasta 31 de diciembre de 1821. 455
Ley de 3 de mayo de 1826 (1.° de mayo) sobre procedimiento en las causas de hurto y robo. 459
Ley de 11 de mayo de 1826 (1.° de mayo) estableciendo la contribucion industrial ó de de patente. 496
Ley de 17 de mayo de 1826 (1.° de mayo) adidional á la organica del poder judicial. 480
Ley de 17 de mayo de 1826 (de 29 de abril) sobre afinacion y amonedacion de platina. 486
Ley de 22 de mayo de 1826 (22 de mayo) incorporando à la hacienda nacional el oficio de anotacion de hipotecas y estableciendo el derecho de rejistro. 494
Ley de 22 de mayo de 1826 (19 de mayo) que funda el crédito nacional: 502
Decreto de 22 de mayo de 1826 (16 de mayo) sobre ausilio al crédito nacional . . . 516
Decreto de 29 de mayo de 1826 (27 de mayo) autorizando al poder ejecutivo para que tome las medidas que crea convenientes en favor del crédito público 520
Decreto de 1.° de mayo de de 1826 (30 de abril) autorizando al poder ejecutivo para que aumente el precio á que se paga el Tabaco à los cosecheros. 523
Decreto de 1° de setiembre de 1826 (28 de abril) concediendo la pension de 30 pesos mensuates por tres años à Maria Peres de Lima viuda del coronel Alejandro de Lima. . . 524

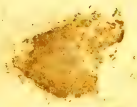

I

TABLA DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE LIBRO

A

ABOGADOS

Requisitos necesarios para ejercer esta profesion (pàjina 184. artículo 121.) Para serlo no es un impedimento la ilejitimidad. (pàjina 121. artículo ùnico.) deben tener título i tomar razon de el. (pàjina 184. artículo 123.) Pueden estipular con sus clientes el honorario que les corresponde. (pájina. 185. artículo 124.) Despacharán las defensas de pobres i las demas comisiones i encargos que les encomienden los tribunales i jusgados (pàjina 185. artículo 127.) Deben proceder con arreglo à las leyes y con el respeto debido à los tribunales (pajina 192. artículo 165.) No pueden escusarse de ser defensores ni de asesorar en las causas de hurto i robo (pàjina 464. artículo 18. pájina 465. artículo 21. §. ° único.) Los de pobres por quien seràn nombrados (pàjina 185. artículos 129. y 130.) Que deben ejecutar para que puedan ejercér su profesion en otro distrito de aquel en que han sido recibidos (pàjina 236. artículo 177.) Cuales no pueden ejercer su profesion (pàjina 170. artículo 61. pàjina 185. artículo 128.) Lo seràn los que estaban en actitud legal de ejercer su profesion al tiempo que el distrito á que pertenecian se incorporó à la República (pajina 137. artículo 1. °) Serán incorporados los colombianos que han sido recibidos en los otros estados de la América antes española (pàjina 138. artículo 2. °) Pueden ser incorporados los colombianos recibidos por los tribunales españoles si regresan sin obstàculo legal; pero sufriran un examen de la constitucion i leyes de la Repùblica (pàjina 138. artículo 3. °) Pueden ser igualmente incorporados los naturales de la Amèrica española hoi independiente, recibidos en sus respectivos tribunales, sufriendo el mismo examen (pàjina 138. artículo 4. °)

ACADEMIAS

De emulacion. Habrà una en las universidades, i su objeto (pàjina 299. artículo 39.)

De abogados. Las habrá en los pueblos donde residan cortes superiores. Que debe enseñarse en ellas (pájina 304. artículo 56.)

Nacional. Esta se establecerá en la capital de República. De cuantos individuos debe componerse. Su objeto. Como debe hacerse el nombramiento de sus individuos. (pàjina 293. artìculo 15.)

ACCION

Siempre que una ley no la haya calificado de criminal no habrá lugar al procedimiento judicial. I siempre que la que se califica de criminal no esté sujeta à alguna pena deberá sér absuelto el procesado (pájina 191. artìculo 159. §.° 1.°)

ACREEDORES

Los de la República, como deben justificar sus créditos (pàjina 411. artìculos 1.° à 28.)

ACTAS

Las de la junta administrativa de propios como deben estenderse (pàjina 103. artìculo 45. §.° ùnico)

ACTOR

Al que lo es en la instancia corresponde dar el papel para estender las dilijeucias que ocurran (pàjina 235. artìculo 174.)

ACUSACION

Puede intentarse ante el poder ejecutivo la de los em-

pleados públicos de que habla el artículo 3.° de la ley de 11 de marzo del año 15.° cuando fueren ineptos ó delinquieren en razon de su oficio (pájina 38. artículo 122.) La de los empleados inferiores por las mismas faltas podrà hacerse ante los intendentes (pájina 38. artículo 123.) Su admision en las causas de responsabilidad trae consigo la suspension (pájina 481. artículo 3.°) Del decreto en que se admita debe darse aviso à la autoridad á quien toque llenar la vacante (pájina 481. artículo 3.°)

ACUSAR

Puede todo colombiano à los empleados públicos cuando cometan alguno de los delitos espresados en el capitulo 9.° de la ley de 11 de marzo del año 15.° (pàjina 38. artículo 120.) Pueden los agraviados al majistrado ò juez que hubiese contravenido à sus obligaciones (pàjina 194. artículo 174.)

ADMINISTRACIONES

Se establece una jeneral de papél sellado (pàjina 372. artículo 22.) Que empleados debe tener (pájina 372. artículo 25.)

De contribuciones directas Cuantos empleados deben tener (pàjina 422. artículo 3.°) Su arreglo (pàjina 423. artículo 7.°) Pueden reunirse en las provincias à otras de las que alli se hallen establecidas (pàjina 422. artículo 4.°) Dotacion de sus empleados (pájina 424 artículo 14.)

Departamentales Remitiran à la contaduria departamental los estados de visita de arca y los anuales de corte y tanteo (pájina 395. artículo 13.) Cuando deben rendir sus cuentas (pàjina 396. artículo 17.)

ADMINISTRADORES.

De rentas municipales Seràn elejidos cada año por la

junta administrativa. Calidades que se necesitan para este destino. Sus deberes y rentas (pàjina 98. artículo 32. Como y cuando deben hacer los enteros (pàjina 100. artìculos 38 á 40.) No pueden invertir el dinero que recauden en ningun objeto de su administracion (pàjina 103. artículo 44.) Cuando deben presentar sus cuentas (pájina 104. artículos 48 y 49.) Deben enterar los alcances antes de toda glosa (pàjina 105. artículo 50.)

De correos El que reside en la capital de Colombia tendrà anexas la direccion y contaduria jeneral de este ramo (pájina 393. artìculo 3.°) Sus obligaciones i facultades (pàjina 395. artículo 15. pàjina 400. artículos 42 y 43.)

De aduana Como deben proceder, cuando tuvieren sospechas de que las mercaderias importadas han sido apreciadas en la factura por menos de su valor (pàjina 269. artìculos 28 y 29.) Que deben hacer para examinar si los efectos contenidos en los bultos corresponden con la factura (pàjina 269. artículo 30.) Como deben proceder para fijar el precio de los frutos i producciones que pagan el derecho de importacion sobre el corriente de la plaza (pàjina 273. artículo 4.°) En que caso deben dar copia de la factura de las mercaderias que se estrajesen del depósito. (pájina 349. artículo 6.°)

De contribuciones directas. Sus obligaciones (pàjina 423. artìculos 5.° y 6.° pájina 424. artìculo 12.) Sueldo que deben gozar. (pàjina 424. artìculo 14.)

De papel sellado Su nombramiento y obligaciones. (pájina 372. artìculo 25. pàjina 373. artìculos 26. y 27.

De rentas No representarán ante las cortes de justicia ni en los jusgados de hacienda en aquellas provincias donde ellas residan; pero daràn los informes que les pidan (pàjina 43. artículos 1.° y 2.° pàjina 215. artículos 90. y 91.) Llevarán la voz fiscal en sus respectivos ramos en las provincias donde no residan cortes superiores. (pàjina 215. artìculo 91.)

AFRICANOS.

Vease esclavos.

AGRICULTURA.

Se destina de los fondos del empréstito un millon de pesos para su fomento. (pàjina 128. artículo 1.°) Términos en que debe hacerse el préstamo à los agricultores. (pàjina 128. artículos 3.° à 9.°)

AJENTES DE COMERCIO.

Vease cònsules particulares.

AJUSTES

Modo en que deben hacerse al ejército desde 15 de febrero de 1819. hasta 31 de diciembre de 1821. (pàjina 455. artículos 1.° á 14.)

ALCABALA.

Se suprime la que debia exijirse en la enajenacion de bienes raices. (pájina 499. artículo 16.)

ALCALDES

De indijenas. Se podrán nombrar en las parroquias donde haya costumbre de elejirlos. (pàjina 29. artículo 79. §. ° 2. °)

Parroquiales. Los habrà en cada parroquia y en los lugares que convenga. (pàjina 25. artículo 64.) Sus atribuciones como ajentes de la policia (pàjina 25. artículo 66.) Dependen inmediatamente del alcalde municipal. (pàjina 25. artículo 66.) Están obligados á dar aviso á las municipalidades de los reparos que necesiten los puentes y caminos públicos. (pàjina 95. artículo 21.) Sus funciones judiciales. (pàjina 190. artículos 155. y 156.)

Municipales. Debe haberlos en las cabeceras de canton (pàjina 25. artìculo 64.) Sus atribuciones como ajentes de la policía. (pàjina 25. artìculos 65. y 66.) Estan inmediatamente subordinados al jefe municipal. (pàjina 25. artìculo 65.) Deben visitar sus respectivos cuarteles à lo menos una vez cada semana. (pàjina 26. artículo 67.) Permanecen en sus destinos por un año. (pàjina 27. artículo 74.) Sus funciones judiciales (pàjina 189. artículo 153.) Que atribuciones deben ejercer en los cantones en que no se establescan jueces letrados. (pàjina 180. artículo 106.) Deben proceder contra los vagos y mal entretenidos. (pàjina 466. artìculo 29.) En que caso puede residir uno de ellos fuera de la cabecera del canton. (pàjina 392. artículo 16.) Quien debe subrogarlos en caso de recusacion, ausencia, enfermedad ù otro impedimento. (pájina 391. artículo 14.) Como deben llenarse sus vacantes. (pàjina 29. artìculo 81. pájina 392 artìculo 15.)

Parroquiales y municipales. Como deben ser elejidos. (pàjina 28. artìculo 79.) Pueden castigar con arrestos que no pasen de tres dias ó con multas que no escedan de 25. pesos los escesos que no sean de gravedad. (pàjina 190. artìculos 154. y 157. pájina 192 artículo 166.) Prestaràn el ausilio que les pidan los colectores de contribuciones directas (pàjina 423. artìculo 10.)

ALCAIDES.

Habrà uno para cada carcel. (pàjina 188. artìculo 144.) Sus deberes. (pàjina 188. artìculos 145. y 146. Estàn bajo las òrdenes del municipal encargado de la policia. (pájina 188. artículo 147.) Seràn nombrados por las municipalidades. (pàjina 188. artìculo 150.) Asignacion que deben tener. (pàjina 189. artìculo 152.)

ALGUACILES.

Habrà dos ò tres en cada juzgado de primera instancia (pàjina 188. artículo 144.) Sus deberes. (pajina 188. artìculos 148. y 149.) Seràn nombrados por las munici-

palidades (pàjina 188 artículo 150) Asignacion que deben tener. (pàjina 189. artículo 152.)

ALOJAMIENLOS.

Vease bagajes.

ALTA CORTE.

Residirá en la capital de la República. (pàjina 154. artículo 1.°) Se compone de nueve ministros. (pàjina 154. artículo 2.° Atribuciones de este tribunal. (pàjina 155.artículo 4.°) Tiene facultal para oir los recursos de queja contra las cortes superiores. (pájina 484. artículo 14.) Puede pedir los informes que estime necesarios. (pàjina 484. artículo 16) De cuantos individuos debe componerse para conocer de los recursos de nulidad (pàjina 486. artículo 25.) Cada una de sus salas de cuantos jueces se compondrà. (pàjina 154. artículo 3.° pájina 157. artículo 5. °) De los autos de suspension que pronuncie y de las sentencias que diere en segunda y tercera instancia no ha lugar á otro recurso. (pàjina 157. artículo 6.°) Debe publicar cada año listas esactas de las causas civiles i cada seis meses de las criminales. (pájina 158 artículo 7.°) Su despacho serà de cuatro horas. (pàjina 175. artículo 84.) Que orden debe guardar en el espresado despacho. (pàjina 175. artículo 86.)

ALLANAMIENTO DE CASAS.

Podrà hacerse cuando se tenga denuncio de que en ellas se ha ocultado algun contrabando de tabaco. (pàjina 524. artículo 3.°)

AMISTAD.

La tendrá Colombia perpetua i firme con las Provincias Unidas del centro de America, con los Estados Unidos, y con los dominios del rey de la Gran Bretaña. (pájina 112. artículo 2.° pàjina 45. artículo 1.° pàjina 238. artículo 1.°)

ANATA.

(Media) vease mesada eclesiàstica.

ANOTACION.

De hipotecas. Habrà una en la capital de cada canton (pàjina 187. artículo 141.) Se incorpora este oficio à la hacienda nacional. (pàjina 494. artìculo 1.°) Estarà à cargo de los secretarios de las municipalidades. (pájina 494 artículo 2.°) Obligaciones de estos secretarios en tal calidad. (pájina 494. artículos 3.° à 19) Que se requiere para que pueda hacerse debidamente la anotacion. (pàjina 496. articulo 9.°) Derechos que deben pagarse. (pájina 496. artículo 11.)

ANTIOQUIA.

La capital de la provincia de este nombre será Medellin. (pájina 387. artículo 3.°)

ANUALIDAD.

Queda abolida esta esaccion. (pàjina 61. artículo 2.°)

ANUARIO DEPARTAMENTAL.

Quien debe publicarlo, y que nociones debe contener. (pàjina 294. artìculo 18.)

AÑILES.

Se permite su importacion por el puerto de Guayaquil y el de Esmeraldas, (pàjina 425. artículo 1.°)

APELACIONES.

Modo de proceder en las de los negocios de menor cuantìa cuyo interes pasando de 25. pesos no esceda de 100. (pájina 202. artìculos 28. à 46.) Como se procederà en

las de aquellos negocios cuyo interes pasando de 100 pesos no esceda de 400.. (p. 210. art. 65. à 75.) Procedimiento en las de los asuntos de mayor cuantía. (p. 217. art.^{m} 100. á 111.)

APODERADOS.

Pueden serlo en los pleitos cualesquiera ciudadanos aunque no sean procuradores del nùmero. (p. 482. art. 9.°) Se pueden constituir por carta para la consiliacion i para que intervengan en los juicios verbales (p. 197. art. 7.° §. único. p. 200. art. 20. §. ùnico.)

APRÉMIOS.

Como deben hacerse. (p. 234. art. 171. p. 235. art. 174. p. 236. art. 176.)

ARBITRIOS.

Con los que propongan las municipalidades al congreso se construiràn los puentes costosos y los nuevos caminos ò canales. (p. 97. art. 28.)

ARBITROS.

Por medio de ellos pueden terminar los colombianos sus diferencias. (p. 192. art. 162.)

ARCHIVOS.

Seràn respetados los de los consulados de Colombia, i de los Estados Unidos de América. (p. 56. art. 28.)

ARMAMENTO.

Se proveerà de el á la milicia nacional (p. 343 art. 106.)

ARQUEO DE LOS BUQUES.

Vease buques.

ARRESTOS.

Se cometerán al alcalde parroquial del respectivo territorio. (p. 193. art. 171.)

ASAMBLEA.

Que ha de formarse para estrechar los vínculos que unen á Colombia con las Provincias Unidas del Centro de América. (p. 116. art. 15.)

Jeneral de todos los estados americanos. Que debe reunirse para aumentar las relaciones íntimas que deben existir entre todos. (p. 116. art. 17.)

ASENSO.

Para contraer matrimonio. Hasta que edad se requiere el de los padres. (p. 351. art. 1.°) Quien debe prestarlo en defecto del padre i de la madre. (p. 351. art. 2.°) Deben solicitar el de sus padres abuelos ò curadores los empleados de la República que sean menores de edad, pero no necesitan el de ninguna otra autoridad. (p. 352. art. 4.°) De quien deben obtenerlo el presidente i vicepresidente da la República cuando intentaren contraer matrimonio con una estranjera (p. 352. art. 4.°) Que debe hacerse cuando los padres lo negaren, à los colombianos menores de 25 años i à las colombianas que no tengan 21. (p. 352. art. 6.°)

ASESORES

Cada una de las partes tiene derecho de recusar dos sin espresar causa. (p. 228. art' 143.)

ASILO.

Se dárá en los rios bahias i puertos de Colombia à los ciudadanos de los Estados Unidos de Amèrica (p. 46. art. 6.°)

ATACAMES.

(*El puerto de*) El poder ejecutivo lo agregarà al departamento del Ecuador (p. 81. art. 2.°)

ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Lo es todo acto en las elecciones de las asambleas municipales i de las juntas electorales que no sea el de las votacioues (p. 30. art. 84.)

AUDITOR DE GUERRA.

Donde no lo haya lo serà el juez letrado de hacienda (p. 144. art. 3.°)

AUSILIOS.

Las autoridades de Colombia y los Estados-Unidos de América deben darlos para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques (p. 56. art. 29.) Que Colombia debe dar á las Provincias Unidas del Centro de América para sostener su independencia i libertad, i que dichas Provincias deben dar en el mismo caso à Colombiá. (p. 112. art.ˢ 3.° i 4.°) Que se prestarán à los buques de las mismas naciones (p. 115. art. 12.)

Al crédito nacional. Cantidad que para este objeto debe pagarse (p. 517. art. 1.°) En que términos se abonarà à los prestamistas esta anticipacion (p. 517. art. 2.°) Base para exijirla (p. 517. art. 3.°) Cuota que deben pagar los empleados (p. 518. art.ˢ 5.° à 7.°)

AVALUACION.

Que debe ejecutarse cuando los interesados no se conforman con la que han hecho los avaluadores que debe haber en los puertos. (p. 270. art. 33.)

AVALUADORES.

Habrà dos en cada uno de los puertos habilitados de la Repùblica (p. 269, art. 31.) No podràn ejercer la profesion mercantil (p. 270. art. 32 §. ° ùnico.)

AVERIA.

Vease naufrajio.

AZUCARES.

Pueden importarse por el puerto del Guayaquil i el de Panamà (p. 425. art. 2. °)

B

BAGAJES.

Las municipalidades deben cuidar de que se reparten con igualdad entre los vecinos (p. 32 art. 94.)-La superior inspeccion sobre su repartimiento corresponde á los intendentes. (p. 16 art. 16).

BANCO DE COMERCIO.

Se permite su establecimiento en la ciudad de Caracas (p. 69 artic 1. °.)-Reglas y términos del establecimiento (p. 69 art. 2. ° à 22)

BANDERAS.

Que debe tener la milicia nacional (p. 337 art. 75).

BARRAS DE ORO.

Se satisfarà à los interesados el valor de las que existen en las casas de moneda mescladas con platina (p. 42 art. 1.°) - Las platinadas se compraràn por el precio justo ù aproximado (p. 42 art. 2.°).

BARQUETAS.

Vease puentes.

BERMUDES.

El jeneral en jefe (Francisco)-se le concede el escedente en la hacienda de la Soledad (p. 40 art. ùnico).

BIBLIOTECARIOS.

Que deben enseñar (p. 302 art 47 §. único).

BIBLIOTECAS PUBLICAS.

Habrá una en cada universidad y en las escuelas de medicicina (p. 299 art. 35 p. 302 art. 47).- Las que en el dia existan correràn a cargo de las universidades (p. 309 art. 74).

BIENES

Tienen pleno poder para disponer de los suyos los subditos de los Estados Unidos en Colombia, y los ciudadanos de esta Repùblica dentro de la jurisdiccion de aquel estado (p. 47 art. 9.°).

Nacionales. Derecho que sobre ellos se concede á las personas que denunciaren los que estan destinado al pago de la deuda pùblica (p. 514 art. 38).

De los conventos suprimidos. Vease conventos.

BLOQUEO.

A las plazas que se hallan en este estado no pueden introducirse por los ciudadanos de Colombia y de los Estados Unidos de América, mercaderias y efectos de libre y lícito comercio (p. 51 art. 15).

BOCADILLOS.

Se gravarán con el número correspondiente à cada barra de oro (p. 80 art. 15).

BOCADO.

Solo el de ordenanza serà de cargo del introductor de una barra en las casas de moneda (p. 80 art. 14).

BOGAS.

Deben estàr enrolados (p. 427 art. 1.°).- Sus calidades (p. 427 art. 4.°). No deben abandonar el buque que sosobre (p. 430 art. 19).

BUQUES.

Obligacion de sus capitanes en el acto de entrar en un puerto. (p. 268 art. 27).- Cuales se tendràn por nacionales (p. 434 articulo 1.°).- Cuales no pueden nacionalisarse (p. 434 art. 2.°).- Modo de hacerse el reconocimiento y arqueo de ellos (p. 435 art. 7.°).- En que tèrminos se espedirà la patente de nacionalizacion (p. 436 art. 9.° y 13 p. 437 art. 14).- Donde deben hacerse los rejistros (p. 436 art. 11).- Como debe anotarse la venta que de ellos se haga (p. 436 art. 12) - Los de guerra y los que pertenescan à la Repùblica no necesitan patente de nacionalizacion (p. 437 art. 18).- Obligacion de los nacionales (p. 153 art. 6.° p. 454 art. 39).- No podrán ser

admitidos al servicio de ellos los subditos ò naturales de la nacion que se halle en guerra con la República (p. 142. art. 1.° §. único).- En que términos se procederà con los de Colombia y de los Estados Unidos que naveguen para un puerto sitiado (p 52 art. 17).- Como deben ser visitados los de las mismas naciones (p. 52 art. 18 à 20).- Cuales pueden ser detenidos (p. 53 art. 19).-Serán bien recibidos en los puertos de los espresados Estados los que se refujiaren en ellos (p. 46 art. 6.°).- Cuales deben ser considerados, como colombianos ò britanicos (p. 240 art. 7.° p. 244 art. adicional p. 280 art. adicional). Serán ausiliados los de las Provinicias Unidas del Centro de América y los de Colombia que se vean obligados á llegar à los puertos de estas Repùblicas (p.115 art. 12).-

Guardacostas. Vease Guardacostas.

C

CABUYAS.

Vease puentes

CADAVERES.

De los ciudadanos de los Estados-Unidos de América que fallecieren en Colombia podràn sepultarse en los sementerios ú otros lugares decentes (pàjina 48 artículo 11).- Los de los subditos de S. M. B. seràn enterrados en lugares convenientes (p. 242 art, 12).

CAMINOS.

Deben repararse los de cada canton con el servicio personal de los habitantes si no alcansan las rentas municipales à cubrir los gastos (p. 94 art. 18 á 24).-Del valle del Cauca al puerto de la Buenaventra se abrirá conforme à las bases que se establecen (p. 131 art. 1.° á 6.°).- El poder ejecutivo facilitará la apertura de los de Quito á Esmeral-

das por una parte y á la bahia de Caracas por otra (p. 289 art. 1.° à 4.°)

CANONIGOS.

Los que por razon de su oficio deban dar lecciones en los seminarios lo verificaràn (p. 301 art. 41 §. 3.)

CANONJIAS.

Cuantas pueden proveerse en cada una de las catedrales de la Repùblica (p. 421 art. 2.°).– La de oficio y el deanato deben proveerse con preferencia (p. 421 art. 3.°). – El poder ejecutivo puede devolvér las ternas que se le propongan para la provision de las de oficio (p. 10 art. ùnico).–

CANTONES

El poder ejecutivo puede crearlos provisionalmente (pájina 81 artículo 1.°). Los que no hayan podido conservarse deben ser parorquias (p. 387 art. 9°)

CARGA CONSEJIL.

Lo son los empleos municipales de que nadie puede escusarse (p. 29 art. 82).

CARTAS DE NATURALEZA.

La obtendràn los estranjeros que sirvieren por seis meses en los buques nacionales (p. 142 art. 1.° y 2.°).

CASAS.

Cuando pueden ser allanadas. – Vease allanamiento.–
De enseñanza. Habrà una en las las cabeceras de canton.– (p. 297 art. 28). Que debe enseñarse en ellas (p. 297 art. 28 à 30). Como se obtendrà el majisterio de estas enseñanzas (p. 297 art. 28 §. ùnico).

De moneda.- Se suprime el director de este ramo (p. 393 art. 1°),- Los superintendentes se denominarán directores particulares (p. 394 art. 4°).

CATEDRAS.

Que deben tener las universidades departamentales (p. 298 art. 33).- Que se establecerán en las universidades centrales (p 301 art. 43).- De la escuela de medicina (p. 302 art. 46).- Como deben obtenerse.-(p. 305 art. 61 p. 306 art. 64 i 65).

CATEDRATICOS.

Por cuanto tiempo permanecerán en sus destinos (p. 306 art. 66).- Su renta, ascensos i honores (p. 306 art. 67).

CAUDALES.

Los correspondientes à las rentas municipales estaràn bajo la responsabilidad de los claveros (p. 98 art. 33).

CAUSAS.

Quien debe conocer de las que quedaron sin ejecutoriarse en los jusgados y tribunales españoles (p. 360 art. 4.°).

CRIMINALES.

Se ejecutarà la sentencia que en ellas se pronuncie en segunda instancia (p. 487 art. 28.)

CEMENTERIOS.

Las juntas de sanidad deben emplear todo su celo para que se establescan inmediatamente (p. 26 art. 71).

CENSOS

Dentro de que término debe tomarse razon de los que se impongan (p. 495 art. 6.°).- Pueden ser redimidos con las obligaciones que emita la comisiou del crédito nacional (p. 510. art. 21).- Los capitales asi redimidos donde deben imponerse (p. 510 art 22.)

CERTIFICACIONES.

Que deben dar los fundidores á cada introductor de oro ì plata (p. 79 art 8.°).- Que darán los alcaldes del resultado de la conciliacion. (p. 197 art 7.° p. 199 art. 13). De sus determinaciones en los juicios verbales (p. 201 art. 23).-

CIRCUITOS.

Los designará el poder ejecutivo. (p. 23 art. 53 §. ùnico).

COLECTORES.

De contribuciones directas. Por quienes seràn nombrados y que gratificacion se les dará (p. 425 art 6.°).
Del derecho de hipotecas y rejistro. Quien debe nombrarlos (p. 500 art. 20). Sus obligaciones (p. 500 arts. 21 y 22).- Gratificacion que deben gozar (p. 500 art. 24).- Tendràn á su cargo el espendio del papel sellado (p. 501 art. 25).- Gratificaciou que se les abonará por este encargo (p. 501 art. 25).- Tendràn sus oficinas en un lugar central y abiertas por ocho horas diarias (p. 501 art 26.).

COLEJIOS NACIONALES.

Se procurarà que se establescan a lo menos en las capitales de provincia. Que debe enseñarse en ellos (p. 300 art. 40.)

COLOMBIANOS.

En que casos están obligados á tomar las armas (p. 375 àrt. 5.° i 6 °).-Los que deban servir en el ejèrcito permanente pueden poner otros en sus lugares (p. 380 art. 31). Los que se espresan que fueron agraciados por la Repùblica del Perú con algunas medallas pueden aceptarlas (p. 364 art. ùnico).- Pueden manejar por si mismos sus negocios en los territorios del rei de la Gran Bretaña i de los Estados Unidos de América (p. 241 art. 8.° p. 46 art. 4.°).- Gozarán en ellos los mismos privilejios i derechos que la nacion mas favorecida. (p. 241 art. 9.° p. 45 art. 3.°).- No se les impondràn en dichos territorios derechos mas altos que los que pagan los ingleses y las naciones mas favorecidas (p. 241 art 9.° p. 45 art. 3.°).- Los que alli residan seràn protejidos aun en el tiempo de guerra (p. 242 art. 11 p. 54 art. 23).- Gozaràn igualmente en ellos de una ilimitida libertad de conciencia, i podrán ejercitar su relijion en los dominios de S. M. B. dentro de sus casas ò en los lugares de culto (p. 242 art. 12 p. 48 art. 11).-Estarán en los espresados dominios escentos de todo servicio militar forzado i de todo préstamo forzoso (p. 241 art. 9.°)

COMANDANCIA DE ARMAS.

No debe reunirse à los gobernadores (p. 21 art. 42).

COMANDANTES.

Los primeros equivalen à tenientes coroneles i los segundos à sarjentos mayores (p. 345 art. 115. p. 384 arts. 53 i 54)

De la milicia nacional. En que caso pueden revocar la órden dictada por un oficial (p. 342 art. 101).- Cuando podràn separar à los individuos de la plana mayor (p. 344 art. 111)

COMERCIANTES.

Los de la nacion britànica y de los Estados Unidos de América pueden manejar por si mismos sus negocios en Colombia (p. 241 art 8.° p. 46 art. 4.°)

COMERCIO.

Será libre entre todos los territorios de Colombia, de los Estados Unidos, de las Provincias Unidas del Centro de América, i los del rei de la Gran Bretaña (p. 45 art. 3.° p. 114 art. 10. p. 238 art. 2.° i 3.°)

COMISARIOS DE POLICIA.

Seràn nombrados pos las municipalidades. Su nùmero i funciones (p. 30 art. 86).

COMISION DE CREDITO NACIONAL.

Su objeto è individuos que la componen (p. 507 art. 13).- Sus deberes (p. 508 arts. 14 à 45).- Puede suspender ò remover á los subalternos que son de su nombramiento (p. 514 art. 40).- Sueldos de sus empleados (p 508 art. 13 §. 1.° i 2.°).

COMPETENCIAS.

Como deben prepararae (p. 228 art. 146 à149).- Se oirà en ellas al fiscal (p. 229 art. 150).- Dentro de que tèrmino deben determinarse (p. 229 art. 150) Como deben dirimirse (p. 22 art. 151) De la determinacion que se pronuncie no ha lugar à ningun recurso (p. 229 art. 152.

CONCILIACION.

Debe preceder para que se admita una demanda (p. 196 art 3.°) Como debe intentarse en los negocios de menor cuantia (p. 196 art. 3.° §. ùnico).- Que causas se

esceptuan de ella (p. 196 art. 4.°).- Ante quien debe intentarse (p. 197 art. 5.°).- Como debe promoverse (p. 197 art. 6.° i 7.°) Modo de proceder para que tenga efecto (p. 198 arts. 9.° à 13)- Que fuerza tienen las convenciones que de ella resulten (p. 199. art. 15).- En que papel debe actuarse (p.199 art. 16).

CONDENACIONES.

En las que se hayan hecho por lo que resulte del proceso, se oiràn sumariamente las reclamaciones de los condenados (p. 484 art. 15).

CONJUECES.

Como deben nombrarse en la alta corte i cortes superiores (p. 175 art. 87).- En que términos seràn recusados (p 223 art. 121).-Quienes deben oir sus escusas (p. 482 art. 8.° §. 2.°).- En que caso podràn serlo hombres buenos (p. 484 art. 13).- Cuantos propondrà cada parte para que formen el tribunal que debe conocer de las demandas de menor cuantía que no escedan de 400 pesos, y de las apelaciones de las sentencias que dieren los alcaldes parroquiales (p. 207 art. 53 p. 203 art. 31).

CONSEJOS DE GUERRA.

Como deben completarse (p. 143 art. 1.°) Que debe hacerse cuando no puede reunirse por falta de vocales (p. 144 art. 2.°).- Los ordinarios i de oficiales jenerales para jusgar á los oficiales i tropa de marina como se formaràn (p. 419 art. 3.°).

CONSPIRADORES.

A quien toca el conocimiento de sus causas (p. 485. art. 19).

CONSULES.

Los de Colombia i de S. M. B. pueden residir en los

respectivos térritorios de estas naciones; pero deben ser admitidos en la forma acostumbrada (p. 242 art. 10).

Y vicé-cónsules de Colombia i de los Estados-Unidos. Seràn admitidos en los puertos, i obtenido el *exequatur* serán tenidos por tales (p. 55 arts. 26 i 27).- Sus derechos i prerogativas (p. 55 arts. 26 à 29).

Jenerales de la Repùblica. Renta que deben disfrutar (p. 126 art. 7.°

Particulares. Tendràn solamente los emolumentos que les pertenescan por sus actuacciones (p. 126 art. 8.°)

CONSULTAS.

En ningun caso suspenderàn el curso y determinacion de la causa (p. 191 art. 159)

CONTADORES.

Interventores de correos. Sus atribuciones (p. 400 arts. 44 à 46).

Departamentales. Sostituiràn à los intendentes (p. 18 art. 27).- Los que hayan sido condenados por el director jeneral, para ante que tribunal y dentro de que término pueden reclamar (p. 398 art. 31).

Ausiliares. Cuantos debe tener cada director (p. 399. art. 38). Suplirán las faltas de los directores (p. 400 art. 40)

De la comision de crèdito nacional. Quien debe nombrar los (p. 507. art. 13).- El primer nombrado sostituye al director (p. 515 art. 43).- En que caso puede nombrarlos el poder ejecutivo (p. 515 art. 43 § único).- No pueden admitir comision alguna del gobierno sin que renuncien sus destinos(p. 515 art. 45.

CONTRABANDO.

Los jéneros que se distinguen con este nombre y se enumeran, no son de libre comercio (p. 50 art. 14).- Los artículos de esta clase estàn sujetos à detencion i confiscacion (p. 51 art. 16).

CONTRIBUCIONES.

Directas. Solo gravaràn las rentas ò ganancias (p. 150. art. 1.°) El poder ejecutivo formarà reglamentos para su cobranza. (p. 150. art. 2.°) Se establece una administracion para su recaudacion. (p. 422. art. 1.°) En que tiempo deben satisfacerse i como se verificarà el cobro. (p. 423. art.os 8.° i 9.°)

Industrial. Véase *Derecho de patentes.*

CONVENCION.

Consular. Cuando se formará. (p. 57. art. 30.)

De paz i amistad. Véase *Tratados.*

CONVENTOS.

Edad que se requiere para entrar en ellos. (p. 258. art. 1.°) Cuales quedan suprimidos (p. 357. art.os 1.° i 2.°) Cuales deberán suprimirse. (p. 357 art. 3.°) Que destino se darà á los edificios i demas bienes de los suprimidos (p. 357. art. 4.° p. 358. art. 7.°)

CORONELES.

Su número (p. 382. art. 43.) Pueden aumentarse por el poder ejecutivo. (p. 383. art. 46.) Como deben llenarse sus vacantes (p. 382. art. 44.) Se mantendran de cuartel los que no estu ren en actual servicio. (p. 384. art. 58.) Como deben ser considerados los que escedan del número señalado, ó hayan obtenido retiro. (p. 382. art. 43. p. 384. art.os 59. i 60.)

CORTE I TANTEO.

Quien debe hacer el de la caja de rentas municipales (p. 106. art. 55.)

CORTES.

Superiores de justicia. Debe haberlas en cada uno de los

departamentos. (p. 158. art. 8.°) La del Sulia residirá en Mérida. (p. 347. art. 1.° Se compondrà cada una de 6. ministros. (p 158. art. 9°.) Sus atribuciones (p. 158. art. 10.) Tienen facultad para oir los recursos de queja contra los jusgados inferiores. (p. 484. art. 14.) Pueden pedir los informes que estimen necesarios (p. 484. art. 16.) No ejerceràn otras funciones que las de jusgar i hacer que se ejecute lo jusgado. (p. 176. art. 92.) No podràn retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal ni llamar los autos para verlos. (p. 176. art. 93.) En que casos pueden cometer la sustanciacion de la causa. (p. 177. art. 94.) Cuando la primera instancia del negocio les corresponde, quien debe conocer en ella. (p. 480. art. 1.°) De cuantos jueces deben constar para conocer en 2.ª instancia. (p. 481 art. 2.°) Para conocer por recurso de nulidad i para decretar la suspension, de cuantos individuos se compondràn. (p. 161 art. 13. p. 485. art. 21.) Que nùmero de jueces las deben componer para dar sentencia en las causas criminales (p. 487 art. 28. Como deben proceder en las consultas de las sentencias pronunciadas contra la hacienda nacional. (p. 484. art. 12. §. 1.° i 2.°) Remitiràn cada año à la alta corte, listas esactas de las causas civiles i cada seis meses de las criminales. (p. 161. art. 14.) Formarán una ordenanza que fije los términos dentro de los cuales hayan de presentarse las partes à usar de los recursos de que ellas deben conocer. (p. 233. art. 168. §. 1.°) Su despacho será de 4 horas. (p. 175. art. 84.) Orden que deben guardar en el espresado despacho. (p. 175. art. 86.)

Marìtimos. A quienes se hace estensiva su jurisdiccion. (p. 115. art. 13.)

De disciplina. Donde debe haberlas. (p. 341. art. 91.) De quienes se componen. (p. 341. art. 91.) Cuando deben reunirse. (p. 341. art.ª 94. 96. i 97.)

CORREOS.

Se suprime el director de este ramo. (p. 393. art. 1.°)

CUENTAS.

De las rentas municipales. Como i cuando deben rendirlas los administradores (p. 104. arts. 48. i 49.) Las examinaràn las municipalidades. (p. 105. art. 51.) A quien toca su aprobacion. (p. 22. art. 47. p. 105. art. 53.) Donde deben archivarse. (p. 105. art. 53. §. 1.°) Se publicarà un estracto de ellas i un estado jeneral. (p. 106. art. 53. §. 2.° i 3.°) Las de los gastos hechos en la composicion de los caminos como deben examinarse i fenecerse. (p. 96. art. 26.) Quien debe examinar i aprobar, las de las juntas parroquiales. (p. 107. art. 59. §. 1.°

De fabrica. Aquien toca su examen i aprobacion. (p. 136. art.° 1.° i 2.°)

De las oficinas de hacienda. Cuando deben rendirse. (p. 396. arts. 17. à 19.) Quién debe dar el finiquito. (p. 397. art. 22.) Que faltas se tendrán por maliciosas en el fenecimiento. (p. 398. art. 30.)

CUESTORES DE LIMOSNAS.

No se permitiràn en los cantones sin éspresa licencia del intendente. (p. 24. art. 61.)

CURSOS.

Que deben ganarse en las clases de jurisprudencia i teolojia. (p. 303. arts. 51 i 52.)

D

DEAN.

Esta dignidad debe proveerse con preferencia à las demas piesas (p. 421 art. 3.°)

DECRETOS.

En los interlocutorios i de sustanciacion se usarà de media firma (p. 192 art. 164).

DEMANDAS

No se admitiràn sin que se haya intentado la conciliacion (p. 196 art. 3.°).-Ante quien se pondràn aquellas cuyo interes no esceda de cien pesos (p. 199 art. 17.).- Las de despojo ante quienes pueden intentarse (p. 199 art. 18).- Modo de proceder en las de que conocen los alcaldes parroquiales (p. 199 arts. 19 à 27).- En que papel debe actuarse en estos juicios (p. 202 art. 27).- No se admitiràn por escrito las que no escedan de cien pesos (p. 230 art. 155).- Las que pasen de dicha suma deben ponerse por escrito (p. 230 art. 155).- Para que se admitan ha de acreditarse que se ha intentado la conciliacion (p. 230 art. 156).- No podràn intentarse por escrito sin hacer mérito del nùmero de la patente (p. 478 art. 20).- Ante quien deben ponerse aquellas cuyo valor en su accion principal pasando de cien pesos no esceda de cuatrocientos (p. 206 art. 47).- Procedimiento en estas demandas (p. 206 arts. 49 à 60).-Quien conocerà de aquellas cuyo interés esceda de cuatrocientos pesos (p 212 art. 79).- Su procedimiento (p 212 arts. 78 á 85).- Las que versen sobre cualquiera ramos de la hacienda nacional ante quien deben intentarse (p. 214. art. 86).- Procedimiento en estos juicios (p. 274 arts. 88 à 91).- Queda en ellos derogado todo fuero (p. 214 art. 87).- Dentro de que término deben proponerse las que se intenten contra la hacienda nacional en razon de créditos procedentes de empréstitos para la guerra de independencia (p. 416 art. 24 á 26).- No se admitiràn las que intenten los menores cuando se les niegue el consentimiento para que puedan contraer matrimonio (p. 355 art. 16).- Sobre esponsales. Vease *Esponsales*.

DERECHOS.

Que pueden percibir los jueces letrados de hacienda (p. 183 art. 120).- Cuales pueden llevarse por la dilijencia de conciliacion (p. 199 art. 14).- Que pueden exijir los escribanos por los títulos de minas (p. 390 art. 8. §. único) *Municipales*. Los de la policia urbana y rural sobre que

objetos se establecen (p. 90 art. 2.° p. 91 art. 3.°). Tarifas que deben formar las municipalidades (p. 91 art. 4.° p. 92. art. 12).- A quien toca aprobarlas (p. 93 art. 14) Los de la policía urbana como se cobrarán (p. 91 art. 4.° §. 2.°) Quien designará los que deben cobrarse sobre el consumo (p. 91 art. 5.°).- Cuales seràn los que podrán cobrarse sobre los demas objetos designados para la policía urbana (p. 91 arts. 6.° à 10).- A quien toca el cobro i administracion de los de la policia rural (p. 92 art. 11).- Cuales podràn ser los de dicha policia, i regla para fijar la cuota (p. 92 art. 13.)

De pontazgo. A que pueblos se exime de ellos (p. 366 arts. 1.° i 2.°).

De fundicion. Cuanto debe exijirse por el (p 77 art. 1.°

De anotacion de hipotecas i rejistro. Cuanto debe pagarse (p. 496 art. 11 p. 498 art. 15).

De patente Quienes deben pagarlo (p 470 arts. 1.° i 2.°)-. Como debe cobrarse (p. 470 arts. 3.° à 17).= Cuales deben satisfacerse por los buques (p 436 arts. 10 i 13 p 437 art. 14).

De puertos. Cuales deben cobrarse (p. 443 arts. 1.° à 9.°

De depòsito. Que debe pagar el armamento que transite por el territorio de la República para otros estados (p. 63 art. 5.°).- Que deben satisfacer las mercaderias importadas con esta calidad (p. 349 art. 4.°).- Cuales deben pagar las mercaderias que transiten por el Istmo (p. 349 art. 8.°)

De consumo. Se deroga la lei que lo establece (p. 317 art. 1.°).

De importacion. La escencion concedida à la introduccion de fusiles està derogada (p. 62 art, 1.°).- Cuales deben satisfacerse por los fusiles i el plomo (p. 63 arts. 6.° i 7.°).- Cuales se cobrarán á los buques i cargamentos de las Provincias Unidas del Centro de América, á los de los dominios de S. M. B. i à los de los Estados Unidos (p. 114 art. 11 p. 239 arts. 4.° i 5.° p. 240 art. 6.° p. 251 arts. 1.° i 2.° p. 266 art. 19).- Todos los de entrada conocidos anteriormente con varias denominaciones se consolidan en este (p. 262 art. 1.°).- Reglas i términos del co-

bro (p. 263 arts. 2.° à 43).- En que caso deben pagarlo las mercaderias consignadas en los almacenes de depòsito (p. 348 art. 3.°).- Que se pagaran por los añiles que se introduscan por Guayaquil i Esmeraldas (p. 425 art. 1.°).- Que se cobraràn por las azucares que se importen por Guayaquil i Panamà (p. 425 art. 2.°).- Que deben pagar los efectos estranjeros que lleguen ó pasen de Mompos (p. 428 art. 9.°)

De esportacion. Que pueden imponerse por los artículos que se estrajeren para los territorios de las Provincias Unidas del Centro de América, de S. M. B. i de los Estados Unidos (p. 114. art. 11 p. 239 art. 4.° p. 240 art 6.° p. 251 art. 1.°).- Que efectos no pagan este derecho (p. 273 art. 1.°). Cuales estàn sujetos à el p. 73 arts. 2.° i 3.°).- Como se procederá à fijar el precio à los frutos i producciones que lo pagan sobre el corriente de la plaza (p. 273 art. 4.°).- Que debe pagar la plata ú oro que se esporte del Istmo (p. 274 art. 5.°).

DESERTORES DE BUQUES.

Vease *Ausilios.*

DESPACHOS.

Como deben encabezarse los que libren las cortes de justicia (p. 191 art. 158).

De los oficiales de la milicia nacional. Como deben espedirse (p. 332 art. 47 p. 334 art. 59). Quien debe ponerles el cumplase (p. 344 art. 107.).

DESTITUCION.

Quien puede decretar la de los oficiales de la milicia nacional (p. 340 art. 90.)

DETENIDOS.

No podrán serlo los ciudadanos de los Estados Unidos con

sus buques i mercaderias, sin una suficiente indemnisacion (p. 46. art. 5.°)

DEUDA NACIONAL.

Que cantidades se reconocen como tal (p. 502 art. 1.°). Rédito que debe ganar (p. 504 art. 2.°).- Fondos que se destinan para su pago (p. 504 arts. 3.° á 6.°). Cuales se aplican á la satisfaccion de los réditos y gradual amortizacion de la que se deba en Londres en los años de 26 i 27 (p. 521 arts. 1.° i 2.°).- Como debe pagarse la procedente de prestamos hechos para el equipo de las tropas ausiliares al Perù (p. 261 art. ùnico).

DEUDORES.

Pueden ser apremiados con prision (p. 236 art. 176).- Los que lo sean de derechos de introduccion en que plazos deben hacer el pago (p. 119 art. 1.°).- Modo de proceder contra ellos (p. 119 arts. 2.° i 3.°).

DIEZMOS.

A quien corresponde el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos de este ramo (p. 485 art. 18).- Sus empleados i partìcipes estàn comprendidos en el art. 12 de la ley de 8 de octubre del año 11.° (p. 311 art. 1.°). Se hacen estensivos los términos de la escencion concedida á las nuevas plantaciones de cacao, cafe i añil (p. 403 art. único).

DIPLOMATICOS.

Asignacion que se les hace para gastos de viaje (p. 127 art. 10.).- Sus sueldos.- Vease. *Sueldos.*

DIRECCION JENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

La habrá en la capital de la Repùblica (p. 291 art. 6.°).-

De cuantos individuos se compone (p. 291 arts. 7.° i 9.°). Sus atribuciones (p. 292 arts. 11 i 12).- Promoverà el establecimiento de escuelas de niñas (p. 296 art. 25).- Formarà el plan permanente para el arreglo de la enseñanza (p. 310 art. 2.°).

DIRECTORES.

Contadores jenerales. Sus atribuciones (p. 394 arts. 5.° à 37).-

De correos i casas de moneda. Quedan suprimidos (p. 393 art. 1.°

Particulares de casas de moneda. Sus atribuciones (p. 401 arts. 47 à 51).

Del crédito nacional. A quien toca su nombramiento (p. 507 art. 13).- Quien debe sostituirlo (p. 515 art. 43).- No puede recibir comision alguna del gobierno ni de sus ajentes sin que renuncie su destino (p. 515 art. 45).

DISCORDIA.

Como debe dirimirse (p. 175 art. 87 p. 176 art. 89).

DISTRITOS DE INSPECCION.

Se establecen cuatro para el arreglo de la navegacion del Magdalena (p. 427 art. 5.°).

E

ECHEVERRIA.

(José Tiburcio) Vease *poder ejecutivo.*

EJECUTOR.

El que lo sea de una orden del poder ejecutivo en que casos podrá suspenderla (p. 37. art. 117.)

EJECUTORIA

La causan dos sentencias conformes. (p. 191. art. 160.)

EJERCITO PERMANENTE.

Su formacion (p. 376. art, 10.) Su reemplaso (p 381. art.s 40. à 42.) Su division (p. 376. art. 11.) Clases de mando en el (p. 376. art. 13.) El congreso decretarà cada año su fuerza. (p. 377. art. 16.) El poder ejecutivo fijará el numero de hombres que deba dar cada departamento (p. 377. art. 17.) Como debe hacerse el sorteo. (p. 377. art.s 18. á 3[illegible].) Quienes estàn eseptuados de entrar en el (p. 380. art. 32. §. único.) Duracion del servicio. (p. 380. art.s 35. i 36.) Se admiten en èl á todos los que quieran servir con tal que no estén procesados. (p. 381. art. 37.) Como pueden ser admitidos los estranjeros (p. 381 art. 38.) En que tèrminos deben ser considerados los cuerpos retirados à consecuencia de la batalla de Carabobo. (p. 319. art.s 1.° á 19.) Todos los individuos que han hecho la campaña del Perù, serán condecorados con un escudo. (p. 2 art. 5.°) Pueden aceptar las recompensas i honores con que fueron premiados por el gobierno de aquella Repùblica. (p. 12. art. único p. 287. art. único.) Los cuerpos del indicado ejercito añadirán à su denominacion la de *Vencedor en el Perù.* (p. 2. art. 6.°) El poder ejecutivo señalarà un dia en que se celebre el triunfo de este ejèrcito (p. 3. art. 8.°)

ELECCIONES.

Ninguno podrà presentarse armado en las de las asambleas municipales i de las juntas electorales. (p. 30 art. 84.) De que modo deben verificarse las de las municipalidades. (p. 28. art.s 75. à 81.) Las dudas que ocurran se decidiran por los gobernadores. (p. 21. art. 46.) Ante quien i dentro de que término debe intentarse la nulidad de ellas. (p. 21. art. 46.)

ELECTORES.

Como seràn indemnisados los concurrentes à la capital de la provincia por cada dia de demora que sufran. (p. 8 art. 3.°) Quien debe presidir la reunion de los electores municipales mientras la asamblea elije presidente. (p. 390. art. 9.°) Como debe completarse su nùmero (p. 391. art.s 10. i 12.) Cuantos deben nombrarse por las asambleas parroquíales. (p. 391. art. 11)

EMBARGOS.

Vease *Arrestos*.

EMPLEADOS.

Cuales no pueden ser individuos de las municipalidades (p. 29. art. 82. §. ùnico.) Los que lo sean en el ramo de hacienda serán considerados como en comision. (p. 257. art. 1.°) Se distribuirà entre los de las aduanas todas las mercaderias i efectos decomisados. (p. 271. art. 35.) Todos los de la Repùblica que sean miembros de las càmaras lejislativas están comprendidos en el art. 12. de la lei de 8 de octubre del año 11.° (p. 311. art. 1.°)

ÉMPRESTITO.

Se ratifica el contratado en Londres con la casa de B. A. Goldschmidt i compañia. (p. 148. art. 2.°) Se deniega la ratificacion de algunas condiciones de la contrata firmada en Amburgo. (p. 148. art. 3.°)

ENAJENACION.

Como debe hacerse la de los edificios i bienes muebles de los conventos suprimidos. (p. 357. art. s 4.° à 8.°)

ENCARGADOS DE NEGOCIOS.

Sueldo que deben disfrutar los de Colombia en las cortes de Europa i América. (p. 126. art. 3.°)

ENSAYADORES.

Qué deben hacer cuando del ensaye resulten indicios de platina. (p. 79. art.9.°)

ENSEÑANZA PUBLICA.

Vease *instruccion publica.*

ESCENCIONES.

Se conceden varias en favor de la apertura de los caminos de Esmeraldas à Quito i Bahia de Caracas à la provincia de Manabi. (p. 289. art.s 2.° à 4.°)

ESCLAVOS.

Se imponen penas à los que se emplean en el tráfico de los de Africa (p. 4. arts. 1.° á 3.°) No està prohibida la introduccion de ellos, de un puerto à otro de Colombia. (p. 5. art. 4.°) Se declaran libres los que se hayan introducido en los buques apresados. (p. 5. art. 5.°) El gobierno de Colombia està comprometido à cooperar con S. M. B. para la total abolicion de dicho tràfico (p. 243. art. 13.)

ESCRIBANIAS.

Se suprimen las de rejistro. (p. 260. art. único.) Cuantas puede haber en cada capital de canton. (p. 186. art. 131.)

ESCRIBANOS.

Por quien seràn nombrados. (p. 186. art. 132.) Estos destinos se dan por oposicion. (p. 186. art. 133.) Calidades que para ellos se necesitan. (p. 186. art. 134.) Quien debe ponerlos en posesion. (p. 187. art. 136.)

Cual debe despachar con el juès letrado de hacienda. (p 187. art. 138.) Los interinos serán nombrados por los intendentes. (p. 187. art. 139.) Sus obligaciones. (p. 187. art. 140.) No podran otorgar escrituras de imposicion de censo ò venta de bienes raices sin que se acredite estár satisfecho el derecho de rejistro. (p. 499. art. 16.)

ESCUADRA.

El poder ejecutivo puede hacer en la parte administrativa de ella las reformas que crea necesarias. (p, 405. art. 3.°) Que individuos del ejército deben pasar á ella. (p. 405. art. 4.°)

ESCUELAS.

Primarias. Habrá por lo menos una en cada parroquia (p. 295. art. 20.) Qué deve enseñarse en ellas. (p. 295. art. 21.) Cualidades de los maestros (p. 19 . art. 22.)

De navegacion. Se establecerán en los puertos. (p. 152. art. 1.°) Enseñanza à que se contraeran (p. 152. art. 2.°)

Especiales. Que deben plantearse en los puertos. (p. 304. art. 57,) Que deben establecerse en los pueblos de minas (p. 304. art. 59.)

De medicina. Vease. *Medicina.*

ESMERALDAS.

Termino del canton de este nombre respecto de las provincias de Manabi i de la Buenaventura. (p. 387. art. 8.°)

ESPONSALES.

No se admitiran demandas sobre ellos sino han sido

prometidos con escritura pùblica. (p.355. art. 14.) A quien toca el conocimiento de estas demandas. (p. 355. art. 15.)

ESPORTACION.

Se prohibe la de la platina, del oro i de la plata en pasta ò polvo (p. 274. art 5.°) Se permite la del oro ó plata que produscan las minas del Istmo. (p. 274. art. 5.°)

ESTADOS.

Deben inprimirse los de las visitas mensuales de arca i cortes i tanteos anuales (p. 391. art. 8.°)

ESTADOS MAYORES.

El jeneral se establecera cerca del gobierno (p. 377. art 14.) Habrá tambien divisionarios. (p. 377. art. 15.)

ESTADOS UNIDOS DEL NORTE DE AMÉRICA.

El poder ejécutivo ajustarà de un modo amigable con el ministro de aquella Repùblica, las cantidadas que deben ábonarse por los reclamos que han hecho algunos ciudadanos de aquella nacion. (p. 11. art. 1.°)

ESTAMPAS.

O' cualquiera otros objetos que perviertan la inocencia ò ofendan la decencia pùblica, deben recojerse i quémarse (p. 25. art. 62. p. 392 art. 17.)

EXAMENES PUBLICOS.

Los habrá cada año en todas las escuelas (p. 306. art. 68.)

F

FACTURAS.

Requisito que deben tener (p. 268 art. 25).- Se presentaràn inmediatamente despues del arribo de un buque (p. 268 art. 26).- Se presentaran igualmente las de las mercaderias i efectos introducidos con calidad de depòsito (p. 349 art. 3 °).

FERIADOS.

Què dias se tendràn por tales (p. 193 art. 169 p. 462 art. 54).

FISCALES.

De la alta corte y cortes superiores.. Despacharàn indistintamente en lo civil i criminal (p. 165 art. 3). Cuando deben asistir al tribunal (p. 166 art. 37).- Qué asiento tomaràn cuando concurran como jueces (p. 167 art. 38).- En que negocios seràn oidos (p. 167 arts. 39 i 43).- No podràn llevar derechos (p. 167 art. 40). Hablarán en el lugar que les toque, i se les podrà acusar rebeldia (p. 167 art. 41).- No se reservaràn sus respuestas (p. 167 art. 42).- Pueden llamar à sus casas à los dependientes del tribunal (p. 167 art. 44).- Defenderàn los derechos de la hacienda nacional no solo ante las cortes superiores, sino tambien ante los jueces letrados de hacienda (p. 215 art. 90).- Quien debe llevar en las causas de hacienda la voz de este ministerio en aquellas provincias donde no residan cortes superiores (p. 215 art. 91).- No son recusables (p. 223 art. 120).- Cuando deben concurrir à completar el tribunal, i como seràn nombrados (p. 167 art. 38 p. 481 art, 2. ° §. unico).- La causa en que uno de ellos este impedido se pasarà al otro (p. 482 art. 8 °).- En que caso podrà ser nombrado un letrado en lugar de ellos, i como se harà el nombramiento (p. 482 art. 8. °).-

FONDO.

Que debe formarse en cada cuerpo de milicia (p. 344 art: 112).- Por quien será administrado (p. 345 art. 113) En qué se invertirá (p. 345 art. 114).

FORMACIONES.

Què cuerpo debe tomar en ellas la derecha (p. 385 art. 65).

FUERO.

Està derogado en las causas de hacienda y en las que se formen por hurto ó robo (p. 214 art. 87 p. 466 art. 25).-Ningun cuerpo del ejercito lo tendrá privilejiado (p. 385 art. 65).

FUERZA ARMADA.

De quienes se compone (p.375 art. 1.°).-Como se divide (p. 375 arts. 2.° i 3.°).- Su objeto (p. 375 art. 4.°)- En qué casos comete delito de alta traicion (p. 375 art. 7.°).- Es esencialmente obediente (p. 376 art. 9.°).

FUNERALES.

Se harán por los colombianos que murieron en la campaña del Perú (p. 3.° art. 9.°).

FUNDIDORES.

Examen que deben sufrir (p. 77 art. 2.°).- Obligacion que se les impone de separar la platina (p. 78 art. 3.°)- Abono que se les hará (p. 79 art. 13).

FUSILES.

Su adquisicion es esclusiva del gobierno (p. 62 art. 2.°)

G

GABINETES DE HISTORIA NATURAL.

Habrá uno en cada universidad (p. 299 art. 35).-

GAMBA.

(*Nicolas*) Se condona à su mortuoria el alcance que contra èl resultò, por el manejo de rentas que estuvo á su cargo (p. 442 art. único).

GOBERNADORES.

En cada capital de provincia reside uno (p. 19 arts. 30 i 32).- A quien corresponde el nombramiento de ellos (p. 18 art. 28).- Duran en sus destinos tres años (p. 28 art. 28).- Cualidades que deben tener (p. 28 art. 29).- Por quienes serán sostituidos (p. 19 art. 33).- Sus deberes i atribuciones (p. 19 arts. 34 à 52).- No podràn exijir derechos (p. 21 art. 41).- Tienen facultad para imponer multas à los que desobedescan sus ordenes (p. 21 art. 43).- Les corresponde aprobar las cuentas de las rentas municipales (p. 22 art. 47 p. 105 art. 53).- Oirán las solicitudes y denuncios de minas (p. 390 art. 8.°).- Tendrán el mando superior de la milicia nacional (p. 344 art. 107).- Son jefes superiores de la milicia marinera (p. 452 art. 27).

GOLDSCHMIDT.

(B. A.) i compañia. El poder ejecutivo procurará conciliar los intereses de la República con los de esta casa en lo que se refiere al contrato del empréstito. (p. 447 art. único).

GRABADOR DE MATRICES Y SELLOS.

Se crea este empleo en la casa de moneda de la capi-

tal de la Repùblica. (p. 146 arts. 1.° y 2.°).— Serà el jefe de la oficina de talla. (p. 146 art. 3.°).- Serán abiertas por él todas las matrices necesarias para abrir trojeles. (p. 146 art. 4.°). Sueido que gozará. (p. 146 art. 5.°).

GRADOS.

Se conservan en el ejército. (p. 384 art. 56).

Acadèmicos. Donde se obtendrán i con qué requisitos. (p. 305 art. 62).- Para obtenerlos no es impedimento la ilejitimidad. (p. 121 art. ùnico.)

GUARDA-ALMACEN DE LA ADMINISTRACION DE PAPEL SELLADO.

Su nombramiento i obligaciones. (p. 372 art. 25 p. 373 art. 27.)

GUARDA-COSTAS.

Se establecen en todos los puertos habilitados de la Repùblica. (p. 362 art. 5.°).

GUIRNALDA.

Se acepta la presentada por el jeneral Sucre. (p. 253 art. 1.°).-Se colocará en el museo (p. 253. art. 2.°)

H

HACIENDA NACIONAL.

Los empleados en este ramo seràn considerados como en comision. (p. 257 art. 1.° .) Se da nueva forma á la direccion jeneral separando las funciones de cada director. (p. 393. arts. 1.° á 57.)- Quien debe conocer en 1.ª instancia de los negocios que toquen à esa-

lesquiera de sus ramos y derechos. (p. 181 art. 111. p. 214 art. 86.)- A quien corresponde el conocimiento de las causas sobre hurtos, robos y mala versacion de sus intêreses. (p. 419. art. 4°.)- Si la 1ª. sentencia se pronunciare contra ella en los negocios contenciosos, i no fuere apelada se consultará. (p. 483. art. 12.)- En estas causas queda derogado todo fuero (p. 214. art. 87.)

HONORES DEL TRIUNFO.

Se conceden al Libertador i al ejercito de Colombia vencedor en Junin y Ayacucho. (p. 1ª. art. 1°.)

HOSPITALES.

Se invertirá en establecer y conservar los necesarios para los leprosos, el derecho de anclaje. (p. 444. art. 2.° § único.)--Mientras se dan reglas para el gobierno i economia de los militares, se procurará la asistencia à los enfermos por contratas ò remates. (p. 7. art. 2.°)

HOSPITALIDADES.

El poder ejecutivo harà los gastos que causen las de los militares. (p 7 art. 1.°)

HURTO.

Modo de proceder en las causas que se formen por esté delito y por el de robo. (p. 459 arts. 1.° à 25.).- Qué prueba se estima por bastante para la imposicion de la pena. (p. 462. art. 10)- Quien debe llevar la voz fiscal en estas causas. (p. 463. art. 15.)- Los que fueren nombrados defensores en ellas no podràn escusarse. (p. 464 art. 18). Dentro de qué término se darà la sentencia. (p- 465. arts. 21 i 22.)- En estos juicios queda derogado todo fuero. (p. 466. art. 25.)

I

IGLESIAS.

Para ayuda de la construccion de la parroquial de Zipaquirà, se darán 500 pesos mensuales (p. 255 art. ùnico). Se señalan de los fondos públicos diez mil pesos para la de Riohacha (p. 313 art. 1.°).- Quienes deben correr con los gastos de la obra (p. 313 art. 2.°).

ILEJITIMIDAD.

No es impedimento para obtener grados i recibirse de abogados (p. 121 art. ùnico).

IMPRENTAS.

Habrà una en cada universidad (p. 299 art. 38).-

IMPUESTO.

Se suprime el de un peso por cada marco de oro i un real por cada marco de plata decretado para la renta del establecimiento del museo (p. 122 art. 1.°).-

INDEMNISACIONES.

Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América estàn obligadas à no accedér à las demandas que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia (p. 116 art. 18).

INDIJENAS.

Las tribus no civilisadas que existan en el territorio de la Repùblica seràn protejidas (p. 431 art. 1.°).- Para su comercio se formaràn los establecimientos convenientes

(p. 432 art. 4.°).- Se asignan cien mil pesos por año para los gastos necesarios (p. 432 art. 5.°).

INGLESES.

Tendràn en Colombia los mismos derechos i privilejios, que gozan los colombianos en los dominios de S. M. B.; pero no podràn ejercitar publicamente su relijion.- Vease. *Colombianos.*

INJUSTICIA NOTORIA.

Quien debe conocer de los recursos de esta clase que fueron interpuestos oportunamente (p. 360 art. 5.°).

INSPECTORES DE DISTRITO.

Sus obligaciones (p. 427 art. 6.° p. 429 art. 12 p. 430 arts. 16 i 17).- Sueldo que deben gosar (p. 428 art. 7.°).- Pueden ser nombrados para estos destinos los oficiales del ejército (p. 428 art. 8.°).- Oiràn las reclamaciones que se hagan en lo relativo à navegacion (p. 430 art. 18).

INSTANCIA.

(3.ª) Cuando tiene lugar en los negocios cuyo interés pasando de cien pesos no esceda de 400 (p. 212 art. 74.)- Modo de proceder en estos recursos (p. 215 art. 93 à 99).

INSTITUCION CANONICA.

Pueden tomarla por medio de procurador los eclesiàsticos nombrados para prebendas que esten ausentes ò impedidos por causa de la República (p. 68 art. ùnico.)

INSTRUCCION.

Como debe darse à la milicia nàcional (p. 335 arts. 62 à 65).

INSTRUCCION DE CORREJIDORES.

En que términos se deroga (p. 39 art. 127).

INSTRUCCION PUBLICA.

Ley sobre su organisacion i arreglo (p. 290).- Como se distribuirá la jeneral (p. 290 art. 2.°).- Será gratuita comun i uniforme (p. 291 art. 5.°).- Rentas que à ella se destinan (p. 307 arts. 70 a 72).- Se aplicaràn para sus establecimientos los edificios de los conventos suprimidos ù otros nacionales que sean al propósito (p. 309 art. 73).- Quien debe formar el plan jeneral de ella (p. 310 arts. 1.° i 2.°).

INTENDENTES

Son ajentes naturales del poder ejecutivo (p. 14 art. 2.°). Por quien son nombrados (p. 18 art. 28).- Cuanto tiempo duran en sus destinos (p. 18 art. 28).- Cualidades que se requieren para este empleo (p. 18. art. 29).- Lugar en que deben residir (p. 18 art. 26 Quienes los sostituiràn (p. 18 art. 27 p 390 art. 6.°). Sus deberes i atribuciones (p. 14 arts. 3.° à 25).- Son gobernadores de la provincia en que tienen su residencia (p. 19 art. 31). Son jefes superiores de sus respectivos departamentos (p. 389 art. 1.°).- Por su conducto se comunican las leyes i decretos. (p. 389. art 2.° Ecsepcion de esta regla (p. 389 art. 2.° §. único. Pueden en junta de hacienda decretar la suspension de los empleados p. 389 art. 3.°). En que casos son responsables por no decretar la suspencion de los empleados que den pruebas de ineptitud, negligencia o mala versacion p. 389. art. 4.°).- Espediràn los titulos de minas (p. 390 art. 8.° Cuidarán del pronto establecimiento de las escuelas primarias (p. 296 art. 24).- Designaràn la cuota que corresponda à cada canton para pago de la asignacion del juez de 1.ª instancia, y para los gastos precisos de la oficina del jefe municipal (p. 94 art. 16. §. único.

INVASION REPENTINA.

En este caso podràn Colombia i lás Provincias Unidas del Centro de América obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ù otra nacion). (p. 113 art. 6.°).

ISTMO.

Podrà esportarse el oro ò plata que produscan las minas del departamento de este nombre (p. 274 art. 5.°).

J

JARDIN BOTANICO.

Habrà uno en cada universidad. (p. 299. art. 365.)

JEFES POLITICOS MUNICIPALES.

Son nombrados por los intendentes por el término de un año (p. 22. art. 53.) Calidades que se requieren para este destino (p. 22. art. 53.) Sus atribuciones (p. 22. arts. 53. à 63.) En que casos subrogaràn á los contadores departamentales (p. 390. art. 6.°) El de la capital de la provincia sostituye al gobernador (p. 19. art. 33.) Pueden imponer multas. (p. 23. art. 54.) Tendràn un amanuense (p. 23. art. 54.) Deben hacer salir de los conventos a los jovenes que tomen el hábito sin tener la edad que requiere la lei. (p. 259. art. 5.°) No permitirán que los mendígos pidan limosna pùblicamente sin licencia del jues local, ni que haya vagos en sus cantones, ni cuestores de limosnas sin licencia del intendente, (p. 24. art. 61. p. 468. art. 35.) Visitaràn cada año los libros protocolos de anotacion i rejistro. (p. 501. art. 27.)

JENERALES

Su número (p. 382. art. 43) Pueden aumentarse por el poder ejecutivo. (p. 383. art. 46.) Como deben llenarse sus vacantes. (p. 382. art. 44.) Se mantendràn de cuartel los que no estuvieren en actual servicio. (p. 384. rrt 58.) Los que escedan del número señalado ò hayan obtenido retiro como eben considerarse. (p. 382. art. 43. p. 384 arts 59 i 60)

En jefe. Los que existan conservaràn esta denominocion. (p. 384. art. 57.)

JUECES.

Quienes no pueden ser propuestos para estos destinos (p. 174. art. 82.) Los que no seán letrados no pronunciarán sentencia sin dictamen de asesor. (p. 192. art. 163.) No usarán de autos obscuros. (p. 191. art. 161.) Gurdaràn à los abogados i defensores, la justa libertad que deben tenér para sostener los derechos de sus clientes. (P. 192. art. 165.) Pueden castigar correccionalmente à los que les desobedescan ó falten al respeto. (p. 192. art. 166.) No podràn ser depuestos sinò por causa legalmente sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada. (p. 192. art. 167.) Son responsables de la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso. (p. 230. art. 153.) Señalaràn los términos dentro de los cuales deban presentarse las partes à continuar los recursos. (p. 234. art. 169.) Deben restrinjir los terminos de prueba. (p. 234. art. 170.) Cuando se entienden interesados en las causas. (p. 488. art. 36.)

Letrados. Habrà nno ó mas en cada canton (p. 177 art. 95. calidades que se nesecitan para este destino. (p. 177. art. 95.) Por quien serán nombrados. (p. 178. art. 97.) Quien debe ponerlos en posecion (p. 178. art. 97.) Por cuanto tiempo duran en sus destinos (p. 178. art. 97.) Sus atribuciones. (p. 178. art. 98.) En que casos pueden cometér la sustanciacion de las causas civiles. (p. 180. art. 103.) En quien debe recaér el despacho cu-

ando falte alguno de ellos. (p. 180. art. 105.) Deben proceder contra los vagos i mal entretenidos (p. 466. art. 20.)

Letrados de hacienda Habrá uno en cada provincia (p. 181. art. 107.) Sus cualidades (p. 181 art. 108.) Por quien serán nombrados (p. 181. art. 109.) Quien debe ponerlos en posesion (p. 181. art. 109.) Su duracion (p. 181. art. 110.) Sus atribuciones (p. 181. art. 111.) Conocimiento que deben tener en las causas contenciosas sobre liquidaciones i alcances de cuentas. (p. 182. art. 113.) En que casos asesorarán en los negocios contenciosos de guerra i marina (p. 182. art. 114.) Causas en que conocen àprecencion con los jueces de 1.ª instancia (p. 182. art. 115.) Quien debe despachar provicionalmente cuando falte alguno de ellos. (p. 483. art. 10.) En que caso deben suplir en la junta de hacienda la falta de los contadores o tesoreros departamentales (p. 389. art. 3.° §. único) Como deben proceder para declarar, si son ò no bastantes los títulos de salinas que se les presenten (409. art. 13 14) Les corresponde el conocimiento de las causas sobre hurtos, robos, i mala versacion de los intereses de la hacienda pùblica (p. 419 art. 4.°) Serán nombrados con el caracter de jueces de 1.ª instancia en aquellas provincias en que á juicio del ejecutivo pueden despacharse ambas judicaturas (p. 483. art. 11.) En que caso serán nombrados con el caracter de auditores de guerra. (p. 483. art. 11. §. 2.°) Les corresponde el conocimiento en 1.ª instancia de los negocios contenciosos de diezmos (p. 485 art. 18)

De la alta corte i cortes superiores. Deben asistir diariamente al tribunal (p. 164 art 28) - Cuando verificarán el particular desdacho de los asuntos que a cada cual se hayan repartido (p. 165 art. 30).- Quien debe llevar la palabra en el tribunal (p. 165 art. 31).- Los que se separen de la pluralidad en las consultas, pueden poner sus dictamenes por separado (p. 165 art. 32).- No pueden ausentarse sin espreso permiso (p. 165 art. 33).- Quando por muerte, renuncia ú otra causa falte alguno, el tribunal dará aviso al poder ejecutivo (p. 166 art. 34).- Requisitos que se ne-

cesitan para estos destinos (p. 174. art. 81.).- Todos los que hayan formado la sala, firmaràn las providencias ó acuerdos que resulten. (p. 175 art. 90).- Pueden salvar sus votos (p. 176 art. 91).-

JUECES DE BALANZA.

Se les impone la obligacion de examinar las marcas de las barras i granos de oro i plata (p. 79 art. 10).

JUEGOS DE SUERTE I AZAR.

No se permitiràn en las diversiones pùblicas (p. 24 art 61.)

JUNTA.

Quien presidirà todas aquellas en que se trate de la direccion i recaudacion de las rentas nacionales (p. 22 art. 50).- Durante la ausencia de de los intendentes con motivo de la vicita por quien serán presididas. (p. 390. art. 5.°)

De Vacuna. La presidirá el jefe politico. (p. 24. art. 59.)

De sanidad. Donde se formarà (p. 26. arts. 68. i 69.) De quienes se compone (p. 26. arts. 68. i 69.) Sus deberes (p. 26. arts. 70. à 72.)

Parroquiales de policia. Donde las habrá, quienes las componen, i calidades que deben tener sus miembros. (p. 33. art. 98)Sus atribuciones (p. 33 art. 99. p. 107. art. 56

De provincia De que modo se elijen sus miembros (p.33 art. 100.) En que tiempo deben reunirse (p. 33 art.101) Por cuanto tiempo duran sus sesiones i que método se guardarà en éllas (p. 33. art. 101.) Sus atribuciones (p. 27. art. 73. p. 34. arts. 102. à 108.) Con que número pueden abrir sus sesiones (p. 35 art. 110.) De que modo seran rempla zados su individuos (p.35.art. 110)

Administrativa municipal. De que individuos se compone (p. 98. art. 31.) Sus deberes i atribuciones (p. 98. arts. 30. à 56.)

De hacienda. Quienes la componen i cual es su objeto

(p. 16. art. 15.) Quien debe suplir en ellas la falta del contador ó tesorero departamental cuando se trate de la suspension de estos empleados. (p. 389. art. 3.° §. único) En que casos son responsables sus miembros por no decretar la suspencion de los empleados que den pruebas de ineptitud, neglijencia o mala versacion (p. 389. art. 4.°)

De contaduria jeneral. De quienes se compone (p. 398. art. 32) Se ejecutarà la última resolucion que dicte (p. 398. art. 33.)

JURAMENTO.

Que prestarán los indibiduos de las juntas provinciales, i municipales, los jefes politicos i los individuos de las municipalidades. (p. 35. art. 109.) Que darán los jueces letrados de 1.° instancia i los de hacienda (p. 178. art. 97. p. 181. art. 109.) Que se exijirà à los escribanos (p. 187. art. 136.) Que prestarà la milicia nacional (p. 337. arts. 75 à 77.)

JUSTICIA.

Se administrará en nombre de la República (p. 191. art. 158.)

L

LABORATORIO QUIMICO.

Habrá uno en cada universidad, i en las escuelas de medicina (p. 299. art. 35. p. 302 art. 47).

LEYES.

Orden con que deben observarse (p. 195 art. 1.°)

LIBERTADOR.

Se le boneceden los honores del triunfo (p. 1.° art. 1.°) El poder ejecutivo le presentará á nombre de la nacion una medalla de platina (p. 2 art. 2.°)- Puede aceptar

los honores gracias i condecoraciones que se le han conferido en el Perù (p. 287 art. ùnico).- Se le pagaràn inmediatamente sus sueldos i haber militar de cualquiera de los fondos públicos (p. 108. art. ùnico.)

LIBRAMIENTOS

Quien debe darlos para los gastos que pueden hacerse del producto de las rentas municipales. (p. 103. art. 45.) Se estenderàn por duplicado. (p. 103 art. 46.) Que deben contener. (p. 104. art. 47.)

LIBROS.

Los elementales para la enseñanza en que idioma seràn (p. 299. art. 37.) Se proporcionará el surtido de los necesarios para las escuelas. (p. 299. art. 38. §. único.) Los que traten de objetos lúbricos deben recojerse i quemarse. (p. 392. art. 17.) Los de las rentas municipales estàn á cargo de los secretarios. (p. 98. art. 33.) De ingresos i gastos que deben tener las juntas administrativas. (p. 101. art. 40.) Que tendràn los secretarios de las municipalidades para anotar las hipotecas. (p. 494. arts. 3.° i 5.°) Que llevaràn los colectores del derecho de anotacion de hipotecas. (p. 500. art. 22.) Que deben tener los procuradores. (p. 173. art. 78.) Que tendràn los secretarios de la alta corte i cortes superiores. (p. 170. art. 62.) Que deben tener los alcaldes. (p. 198. art. 12. p. 201. art. 22.) De la deuda nacional que se llevarà por el congreso. (p. 506. arts. 8.° à 12.) Subsidiario de la deuda nacional que tendrá la comision del crédito nacional. (p. 508. art. 17.)

LINEA DIVISORIA.

Para establecerla entre Colombia i las Provincias Unidas del Centro de América se podràn levantar cartas de todos los puntos i lugares de las fronteras. (p. 113. art. 8.°) Cuando se harà la demarcacion. (p. 113. art. 7.°)

M

MAGDALENA.

(Departamento del) de que provincias se compone. (p. 387. art. 4.°) Se arregla la navegacion del rio de este nombre. (p. 427. arts. 1.° à 19.

MAJISTRADOS.

Requisitos que se necesitan para serlo en la alta corte i cortes superiores de justicia. (p. 174. art. 81.) Quienes no pueden ser propuestos para estas plazas. (p. 174. art. 82.) Término dentro del cual deben posesionarse los nombrados. (p. 175. art. 83.) No podràn ser depuestos sino por causa legalmente sentenciada ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada. (p. 192. art. 167.)

MANDOS DE ARMAS.

Son comisiones. (p. 385. art. 62.)

MARCA.

Que deben poner los fundidores á las barras de oro i plata. (p. 78. art. 7.°)

MARINA.

Como seràn jusgados sus oficiales i tropa. (p. 418. arts. 1.° á 4.°)

MATRIMONIO.

Edad que se requiere para contraerlo sin el consentimiento paterno. (p. 351. art. 1.°) Los militares deben dar aviso del que contrajeren á la autoridad respectiva. (p. 352. art. 5.°) Permiso que deben obtener los menores para celebrarlo. *Vease asenso.*

MATURIN.

De que provincias se compone el departamento de este nombre. (p. 386. art. 2.°)

MAYORDOMOS DE FABRICA.

Deben presentar anualmente sus cuentas. (p. 136. arts. 1.° i 2.°)

MEDALLAS.

De plata. Que se distribuiràn à las municipalidades, al museo, universidades i colejios. (p. 2. art. 3.°)
De platina. Que el poder ejecutivo presentarà al libertador á nombre de la nacion. (p. 2 art. 2.)

MEDELLIN.

Serà la capital de la provincia de Antioquia. (p. 387. art. 3.°)

MEDICINA.

Sus escuelas se estableceràn en las universidades centrales. (p. 301. art. 44.) Que debe enseñarse en ellas. (p. 302. art. 45.) Sus cátedras. (p. 302. art. 46.) Requisito para matricularse en estas escuelas. (p. 303. art. 53.)

MENDIGOS.

Se prohive el que pidan limosna publicamente sin licencia por escrito del juez local. (p. 24. art. 61.)

MESADA ECLESIASTICA.

Queda abolida. (p. 61. art. 1.°)

MESON.

Vease ventas.

MESONEROS.

Vease posaderos.

MILICIA

Nacional. Su division. (p. 323. art. 1.°) Quienes están obligados à servir en la ausiliar. (p. 323. art. 2.°) Quienes deben servir en la cìvica. (p. 323. art. 3.°) De que cuerpos se compone. (p. 323. art. 4.°) Como debe hacerse el alistamiento. (p. 323. arts. 5.° à 10.) Quienes están escentos de todo servicio en ella. (p. 325. art. 11.) Formacion i organizacion de la ausiliar. (p. 326. arts. 14 à 27.) Sus obligaciones. (p. 338. arts. 78. à 81.) Formacion i organizacion de la cìvica. (p. 329. arts. 28. á 42.) Sus obligaciones. (p. 339. arts. 82. à 84.) En que caso goza del prest. i està sujeto à la autoridad militar. (p. 344. art. 110.)

Reglada. Que cuerpos de ella deben conservarse. (p. 345. arts. 117 i 118.)

Marinera. Lei òrganica de ella. (p. 447.) Quienes estàn obligados á servir en dicha milicia. (p. 448. art. 1.°) Como se formarà. (p. 448. arts. 2.° i 3.°) En que términos se harà el alistamiento. (p. 448. arts. 4.° á 9.°) Obligaciones de estos milicianos. (p. 449. arts. 10. à 13.) Tèrminos en que se harà el sorteo para completar la fuerza maritima. (p. 450. arts. 17 à 25.) Quienes estàn esceptuados de entrar en este sorteo. (p. 451. art. 24. §. único.) El congreso decretarà cada año la fuerza maritima. (p. 450. art. 14.) El poder ejecutivo designarà à cada departamento de marina el nùmero de marineros que debe dar. (p. 450. art. 15.) El individuo à quien tocare servir en la escuadra puede poner otro en su lugar. (p. 452. art. 25.) Cuando debe ponerse sobre las armas. (p. 452 art. 28.) Por cuanto tiempo dura el servicio de los marineros. (p.

453. art. 30.) El reemplazo de ellos en que términos se hará. (p. 453. art. 31.) El miliciano que quiera enrolarse en buque particular puede hacerlo. (p. 454. art. 37.)

MILITARES.

No sufriràn pena alguna escepto las correccionales sino en virtud de sentencia judicial. (p. 385. art. 63.) Escepcion de esta regla. (p. 385. art. 64.) Los que esten en campaña pueden usar del papel comun en lugar del sellado. (p. 369. art. 11. §. ùnico.)

MINAS.

A quien corresponde oir las solicitudes i denuncios que se hagan sobre ellas. (p. 390. art. 8.°) Quien debe espedir los títulos. p. 390. art. 8.°)

MOMPOS.

La provincia de este nombre de que cantones se compone. (p. 387. art. 5.°) Cuales son sus límites. (p. 387, art. 6.°)

MONEDAS.

Signos i tipo que deben tener las de Colombia (p. 282. arts. 1.° à 9.° p. 492. art. 15.) La macuquina será amortizàda. (p. 285. arts. 1.° à 3.°) No correràn las mui recortadas, ni las falsificadas. (p. 285. art. 4.°) Se prohibe la acuñacion de las de plata que no tengan la lei i peso con que se acuñaban bajo el gobierno español. (p. 286. art. 7.°) No continuarà la acuñacion de las llamadas de china. (p. 286. art. 8.°)

MULTAS.

La direccion de este ramo corresponde á los presidentes de la alta corte, i cortes superiores. (p. 164. art. 25.)

MUNICIPALES.

Permanecerán en sus destinos por dos años, debiendo elejirse por mitad anualmente. (p. 27. art. 74.)

MUNICIPALIDADES.

Donde residen. (p. 27. art. 73.) Por quienes serán presididas. (p. 23. art. 55.) Individuos que las componen. (p. 27. art. 73.) Calidades que deben tener sus miembros. (p. 27. art. 73.) Serán nombradas el 25. de diciembre de cada año por electores municipales. (p. 28. art. 75.) Como deben hacerse estas elecciones. (p. 28. arts. 76. á 79.) Las vacantes que resulten de que modo se llenarán. (p. 29. art. 81.) Que personas no pueden ser individuos de ellas. (p. 29. art. 82. §. único.) Están encargadas de todo lo relativo à la policia de salubridad: (p. 30. art. 87.) Les toca procurar la comodidad de los pueblos i para ello cuidarán de la policia rural. (p. 31. arts. 88. i 89.) Cuidarán tambien de todas las escuelas de primeras letras. (p. 31. art. 90. p. 296. art. 23.) Fomentarán la agricultura la industria i el comercio. (p. 32. art. 91.) Cuidarán de que los bagajes i alojamientos para la tropa se repartan con igualdad. (p. 32 art. 94.) Cumplirán las leyes decretos i providencias que les comuniquen los jefes municipales. (p. 32. art. 96) Remitirán cada año á los gobernadores i à las juntas provinciales una relacion de cuanto hayan ejecutado. (p. 32. art. 92.) Deben dar aviso de las omisiones que tenga el jefe municipal. (p. 97. art. 27. §. 2.°) Les corresponde la vijilancia é inspeccion de las rentas de la policia urbana, i à las de circuito las de la policia rural. (p. 98 art. 30.) Examinarán i aprobarán las cuentas del administrador de las rentas municipales. (p. 205. art. 51.) Propondrán à las juntas provinciales los reglamentos en que se detallen las funciones de los alcaides i alguaciles. (p. 189. art. 151.) Designarán suplentes para el caso de que algun elector municipal tenga impedimento físico. (p. 391. art. 12.) Designarán tambien

el dia 2 de enero, los municipales que deben subrogar à los alcaldes (p. 391 art. 14).- Los miembros de ellas que falten à lo prevenido en la seccion 1.ª del tit. 3.º de la constitucion sufriran una multa (p. 8 art. 1.º)

MUSEO.

Los gastos i rentas para este establecimiento se abonarán del tesoro nacional. (p. 122. art. 2.º) Se le darà la estension necesaria para formar una escuela jeneral. (p. 305. art. 60.) Que enseñanzas debe comprender. (p. 305. art. 60. §. 1.º) Requisito para ser admitido à estas enseñanzas. (p. 305. art. 60. §. 2.º)

N

NAUFRAHO.

Se dará en este caso toda ayuda i proteccion á los buques de Colombia i de los Estados Unidos (p. 47 art. 8.º).- Modo de proceder para indagar si han sido por malicia ù otra causa los que sucedan en los buques del Magdalena (p. 429 art. 14)

NABEGACION DEL MAGDALENA.

Vease - *Magdalena*.

NEIVA.

Linea que divide esta provincia de la de Popayan (p. 387. art. 7.º)

NOMBRAMIENTO

A quien corresponde el de las plazas del ejército permanente que se espresan en el art. 20 i §. unico del 23 de la lei organica de milicias. (p. 333 art. 49)

NOMBRAMIENTOS DE SARJENTOS I CABOS.

Como deben espedirse en la milicia nacianal (p. 333 arts. 51 i 52 p. 335 art. 60)

NORTE AMERICANOS.

Tendrán en Colombia los mismos derechos i privilejios que gozan los colombianos en los paises de los Estados Unidos.-Vease *Colombianos*

NOTIFICACIONES.

Quien debe hacerlas. (p. 235 art. 172).-Dentro de que término. (p. 235 arts. 173 i 175)

NOVICIOS.

Edad que se requiere para que profesen. (p. 258. art. 2.°)

NULIDAD.

Dentro de que término i ante quien debe intentarse la de los empleos municipales. (p. 21. art. 46.) La causa en el juicio, la falta de haber hecho mérito el demandante del número de su patente. (p. 478. art. 20.)

(*Recurso de*) Cuando tiene lugar en los negocios de menor cuantìa cuyo interes pasando de 25. pesos no esceda de ciento. (p. 205. art. 41.) Modo de proceder en estos recursos. (p. 208. arts. 61. à 64.) De que sentencia podrà intentarse en los negocios cuyo interes pasando de cien pesos no esceda de 400. (p. 212. art. 74.) Términos en que se procederá entonces. (p. 215. arts. 93. á 99.) En que casos tendrà lugar en los recursos de fuerza. (p. 221. art. 116.) Se admitirà el que se interponga de las sentencias pronunciadas por la cortes superiores en las causas civiles i en 2.° instancia. (p. 481. art. 5.°) En que caso no tendrà lugar el que se interponga de dichas sentencias, en negocios

que no escedan de dos mil pesos. (p. 482. art. 7.°) Solo puede interponerse de la sentencia dada en última instancia sobre lo principal del pleito, pero las partes pueden alegar en cualquiera de ellos, las que se hayan cometido en las anteriores. (p. 233. art. 167. p. 487. art. 27.) Ante quien se interpondràn i sustanciaràn aquellos de que debe conocer la alta corte (p. 485 art. 22) A qué se contraerà la sustanciacion (p. 486 art. 27 § 1.° i 2.°).- Como procederà la alta corte luego que reciba los autos (p. 486. arts 24 i 25).- Efectos de este recurso (p. 482 art. 6.°)

O

OBLIGACIONES.

Las que se emitieren por la comision de crédito nacional deben admitirse por su valor nominal para la redencion de los capitales que se reconoscan à censo (p. 510 art. 21).- Se recojeràn las de la deuda interior emitidas por la secretaria de hacienda, i se darán otras. (p. 509 arts. 18 à 25)

OBRAS DE BENEFICENCIA.

Los jefes municipales deben cuidar de averiguar los capitales destinados para ellas, i de que se aseguren i cobren los réditos. (p. 24 art. 60)

OFICIAL MAYOR DE LA ADMINISTRACION JENERAL DE CORREOS.

Sus atribuciones. (p. 400. arts. 44. i 45)

OFICIALES.

Que destino se dará à los del ejército que estén sin colocacion. (p. 383 arts. 47 i 48).- Como deben considerarse los que estuvieren gozando de licencias indeter-

minadas. (p. 383 arts. 49 à 52).- Los retirados continuaràn disfrutando de sus asignaciones. (p. 384 art. 60) Como serán nombrados los de la milicia nacional. (p. 331 arts. 43 à 46 p. 334 arts. 55 à 57).- Por que faltas i por quienes podràn ser destituidos los ùltimamente citados (p. 340 arts. 89. i 90).- Los de la milicia reglada que no pertenescan à ningun cuerpo se agregaràn à la milicia ausiliar. (p. 345 art. 120).- Como deben ser jusgados los de tierra i mar que se hallen haciendo el servicio de guarnicion, ò que estén acuartelados en las plazas. (p. 418 art. 1.°).- Por los delitos comunes en que incurran los de marina estando desembarcados, como deben ser jusgados. (p. 419 art. 2.°).- los de tierra i mar que estén embarcados, serán jusgados segun la ordenanza de marina en cuanto à las penas (p. 419 art. 3.°)

ORDENANZAS.

La de intendentes en que términos se deroga. (p. 39 art. 127).- El poder ejecutivo nombrarà una comision que redacte la jeneral del ejército (p. 385 art. 66)

ORDENES RELIJIOSOS.

Vease *Conventos.*

ORINOCO.

Se denominarà con este nombre el departamento de Apure. (p. 386 art. 1.°).- De que provincias se compone (p 386 art. 1.°)

P

PABELLON.

De Colombia i de los Estados Unidos del Norte cubre la propiedad (p. 49 art. 12).

PAPEL SELLADO.*

Clases en que se divide (p. 367 art. 1.º).- Sus valores i aplicaciones (p. 367 arts. 2.º à 8.º).- Forma del sello (p. 369 arts. 9.º i 10). - Su uso será jeneral i uniforme (p. 369. art. 11). Esepcion de esta regla (p. 369 art. 11 §. único).- Que debe hacerse cuando falte en las receptorias (p. 370 art. 14).- El valor de las partidas que resultaren á favor de este ramo en las tasaciones de costas, se enviará á los tesoreros (p. 370 art. 15).- Como debe hacerce su venta (p. 370 art. 16.- En que términos se repondrá el que se dañare (p. 371 art. 17).- El de oficio como se distribuirá (p. 371 art. 18). A cargo de quien debe correr la administracion de este ramo (p. 371 art. 19 Debe ser de buena calidad (p. 372 arts. 20 i 21).- Se establece una administracoio jeneral de dicho ramo (p. 372 art. 22).- A cargo de quien está la operacion de sellar el papel (p. 372. art. 23).- Quien debe presenciar dicha operacion (p. 372. art. 24).-Como se custodiaràn los sellos (p. 372. art. 24). Puede resellarse por una sola ves el sobrante (p. 373 art. 28).- Que destino puese darse al que quedare en las tesorerias ò al resellado en la administracion (p 373 art. 29) - De que fondos se pagarà el necesario para los libros de las municipalidades, cabildos eclesiásticos, i parroquiales (p. 373 art. 30). Quien debe dar en los pleitos el correspondiente para estender todas las dilijencias (p. 235. art. 174).

PASAPORTES.

Se daràn sin derechos (p. 21. art. 41).- Quien debe visar i espedir los de las personas que salgan ó vengan de paiz estranjero (p. 22 art. 48).- En las provincias interio-

* *El poder ejecutivo no ha designado aun el dia en que deba empesar à observarse esta nueva lei, por cuya razon no se ha hecho mencion de ella al hablar del papel en que deben estenderse varias dilijencias, i se advierte para que se tenga presente cuando esté en ejecucion.*

res se daràn conforme á lo que se prevenga en los bandos de buen gobierno (p. 22 art. 48).- En tiempo de guerra los llevaràn los buques de Colombia i de los Estados Unidos de América (p. 53 art. 19).

PATRONES DE LAS EMBARCACIONES DEL MAGDALENA.

Sus atribuciones (p. 427 art. 3.°) Responsabilidad que se les impone (p. 429 art. 13).

PENAS.

Que se impondràn à los que se emplean en el tràfico de esclavos de Africa (p. 4.° arts. 1.° à 3.°).- En que incurren los jueces i los miembros de las municipalidades que falten à lo prevenido en la seccion 1.ª del título 3.° de la constitucion (p. 8.° art. 1.°).- Que sufriràn los electores que dejen de concurrir a la capital de la provincia (p. 8.° art. 2.°).- De los prevaricadores (p. 36 arts. 112 i 113).- De el empleado público que por ineptitud, abandono ó neglijencia use mal de su oficio (p. 36 art. 114). De los jefes que toleraren las faltas de sus subalternos (p. 36 art. 115).- Del funcionario público que falte al cumplimiento de cualquiera lei ó decreto del congreso (p. 37 art. 116).- Del funcionario que difiriere ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ú órden del poder ejecutivo (p. 37 art. 117 De los empleados ó jefes superiores à quienes toque el inmediato cumplimiento de la lei ú òrden, si no la aplicaren à los desobedientes segun permita la ley (p. 37 art. 118).- De los administradores de aduanas que permitieren introducir libros, estampas i objetos lábricos (p. 38 art. 119. p. 392 art. 17).- De los intendentes, gobernadores i jefes municìpales que decreten arbitrariamente multas ú arrestos correccionales (p. 38 art. 121).- Del juez que no admita la informacion que promueva el que pretenda quejarse contra algun empleado público (p. 39 art. 125).- En que incurren los ciudadanos de Colombia i de los Estados Unidos que infrin-

jieren algunos de los artículos del tratado de comercio (p. 57 art. 31 § 2.°).- De los que introdujeren fusiles i armas furtivamente (p. 64 art. 8.°).- Del fundidor que mesclare el oro con platina (p. 78 art. 4.° i 5.°).- De los que resulten culpables de haber mesclado el oro con platina en las alhajas ò pasta de las barras que se manifiesten en las casas de moneda (p. 78 art. 5.°).- Del falsificador de la marca de una barra introducida en la casa de moneda (p. 78 art. 5.° §. 1.° i 2.°). De los que introduscan barras i granos de oro i plata en las casas de moneda sin las marcas, i sin las certificaciones que acrediten el pago de derechos de quintos (p. 79 art. 11). Que debe imponerse à los que usaren pesos i medidas que no estén autorisadas con las marcas de las municipalidades (p. 92 art. 8.° §. ùnico).- De los jefes politicos que no velen sobre la policia rural (p. 97 art. 27 §. 1.°) En que incurren los funcionarios encargados para formar los catastros ò rejistros particulares ó jenerales, por cualquiera omision, retardo ò falta de cumplimiento de las órdenes respectivas (p. 151 art. 4.°).- Del que nombrado para una majistratura no se posesione dentro del tèrmino que señali la ley ó que le asigne el poder ejecutivo (p. 175 art. 83).- Del juez que rehusare jusgar bajo pretesto de silencio, obscuridad ó de insuficiencia de la lei (p. 191 art. 159 §.° 2.°).- Del demandante ò demandado que no compareciere à la hora señalada por el alcalde consiliador (p. 198 art. 8.°).- Del demandado que se deniegue à contestar una demanda que en su accion principal, no esceda de 100 pesos (p. 200 art. 19 §. 2.°).- Del demandante que no compareciere al tiempo señalado para la misma demanda (p. 200 art. 19 §. 3.°) Del recusante que no probare la causa de recusacion (p. 225. art. 130).- De los prelados que otorguen licencia ó admitieren en calidad de novicio à quien no tenga la edad que determina la ley, ò permitieren, que sin tener dicha edad profesen los novicios que actualmente existan en los conventos (p. 259 art. 4.° De los capitanes de buques, que no presenten el manifiesto del número de bultos que hayan recibido à sus bordos (p. 268 art. 27).- De los que importaren efectos apreciados en la fac-

tura por menos de su valor (p. 269 art. 28).- De los que trataren de introducir efectos que no correspondan con la factura ó no espresados en ella (p. 269 art. 30).- De los comerciantes que no aceptaren los nombramientos para hacer la avaluacion de las mercaderias i efectos (p. 270 art. 34).- De los que falsificaren las atestaciones i certificaciones que se exijen por la lei que establece los derechos de importacion (p. 271 art. 37) De los oficiales i milicianos que falten al ejércicio (p. 336 art. 65). De los milicianos que falten à la subordinacion (p. 340 art. 86).- De los oficiales i milicianos que faltaren à las obligaciones prescritas en los articulos 80 i 81 de la ley organica de milicias i à las revistas de inspeccion (p. 340 art. 87).- Del miliciano que se ocultare cuando se ponga su compañia sobre las armas (p. 340 art. 88).- De los oficiales de milicias que tengan una conducta desarreglada (p. 340 art. 89 §. 1.°).- De los mismos oficiales que falten tres veces á los ejércicios (p. 340 art. 89 §. 2.°). De dichos oficiales que sean inaplicados (p. 340 art. 89 §. 3.°).- Que deben imponerse à los citados oficiales que se ocultaren cuando se ponga su compañia sobre las armas (p. 340. art. 89 §. 4.°).- Del cura que presenciare el matrimonio de un menor de edad, sin el asenso correspondiente (p. 353 art. 8.°).- Del menor de 21 años ò la menor de 18 que contrajere matrimonio, sin el consentimiento de sus padres (p. 353 art. 9.°).- De los mismos menores que no teniendo padres contrajeren matrimonio sin el consentimiento de sus abuelos (p. 353 art. 10).- De los citados menores que no teniendo padres ni abuelos se casaren sin el permiso de los curadores ò alcaldes (p. 354 art. 11. Del menor de 25 años ò la menor de 21 que se casaren sin impetrar la licencia de sus padres (p. 354 art. 12).- Del juez ò funcionario pùblico que contraviniere à las disposiciones de la ley sobre el uso del papel sellado i de los que debiendo llevar libros en el papel que por ella está señalado, no lo hicieren (p. 369 art. 12) Del funcionario pùblico que habilitare papel sellado ó admitiere oficialmente papel habilitado (p. 370 art. 13). De los tesoreros que no cuiden de provèr á los cantones i parròquias

de papel sellado (p. 371 art. 19 §. ùnico). Del militar que obedeciere à su superior para usar de la fuerza armada en los casos espresados en el art. 7.° de la lei orgànica militar (p. 375 art. 8.°).- Del individuo que se ausentare despues de publicada la convocatoria para el sorteó (p. 380 art. 30) De los empleados que faltaren á sus deberes en la distribucion ò sorteo para el ejército permanente (p. 381 art. 39).- Del oficial que rehuse marchar adonde fuere destinado (p. 385 art. 61).- Del contador departamental que maliciosamente feneciere alguna cuenta (p. 398 art. 29).- Con que deben ser castigados los empleados de hacienda por la falta de asistencia (p. 402 art. 56).-De los propietarios poseedores de salinas que no presenten sus títulos p. 409 art. 12).- Del acreedor de la Repùblica que maliciosamente hubiere reclamado cantidades indebidas (p. 415. art. 20)-De los que dieren certificaciones de créditos indebidos ó declararen falsamente en favor delos acreedores de la República (p. 415 art. 21). De los jueces, fiscales, tesoreros, ò colectores que por omision, connivencia, ó malicia perjudiquen á la hacienda nacional en las reclamaciones que contra ella se hagan (p. 416 art. 22).- De los administradores que sean omisos ò neglijentes en verificar la recaudacion i entero de las contribuciones directas (p. 424 art. 13).- De los dueños de embarcaciones destinadas á la navegacion del Magdalena que entreguen el buque en mal estado (p. 428 art. 10).- De los mismos que despachen buques sin el nùmero de bogas competente (p. 429 art. 11) A que estàn sujetos los pilotos i bogas del rio Magdalena (p. 429 art. 15). De los que concurran à la enajenacion simulada de algun buque estranjero (p. 437. art. 15). De los que presten, cedan, ò vendan la patente concedida à un buque, para aplicarla à otro (p. 437 art. 16). Del propietario de algun buque, que no consignare la patente cuando fuere apresado ó se perdiere (p. 437 art. 17). Del individuo de la milicia marinera que se ausentare despues de publicada la convocatoria para el sorteo (p. 451 art. 24). Del intendente ò gobernador, i de los alcaldes parroquiales que omitieren el cumplimiento de lo que se les previene en la lei orgánica de la milicia mari-

nera (p. 452 art. 26). De los individuos de la misma milicia, que no presentaren la certificacion que deben tener (p. 454 art. 36). De los que se escusen à ser defensores en las causas de hurto ò robo (p. 464 art. 18). De los jueces i fiscales de las cortes superiores que por abandono, neglijencia ò descuido, dejen de cumplir con lo prevenido en la lei que arregla el procedimiento en las causas de hurto ó robo (p. 465 art. 24). Que en iguales casos deberàn imponerse á los secretarios, oficiales, abogados i defensores i cualesquiera subalternos de dichas cortes (p 465 art. 24 §. único). De los ladrones (p. 466 arts. 26 à 28). De los vagos (p. 467 art. 30). De la persona que encubra con su nombre ò con su patente, el establecimiento de otra, ó que ejersa su profesion sin las formalidades que prescribe la lei que establece la contribucion industrial (p. 479 art. 21). Del que vendiere ò comprare platina en su estado natural (p. 492 art. 18). Del dueño de la platina que tratare de estraerla (p. 493 art. 19). Del secretario que anotare i rejistrare una escritura ú obligacion hipotecaria sin los rejistros legales (p. 496 art. 10). Del escribano que otorgare escritura de imposicion de censo ò venta de bienes raices, sin que se acredite estar satisfecho el derecho de rejistro (p. 499 art. 16 §. ùnico). De los tribunales, jueces, escribanos, ò funcionarios pùblicos que admitan sin estar debidamente rejistrados los documentos sujetos á este requisito (p. 499 art. 18). Del funcionario pùblico que dispusiere de los fondos destinados al pago de la deuda nàcional (p. 514 art. 41). Del funcionario pùblico que distraiga el producto del auxilio decretado para el crédito nacional á otro objeto que el que está destinado (p. 520 art. 15).

PENSION VITALICIA.

Se concede al presbitero Francisco Mariano Fernandez (p. 76. art. ùnico).

PEREZ DE LIMA.

(Maria). Se le concede por 3 años una pension de 30

(p. 525 art. ùnico)

PIRATAS.

Seràn tratados como tales los ciudadanos de Colombia ò de los Estados Unidos que acepten una comision ó letra de marca para ayudar á cooperar hostilmente con el enemigo de una de estas naciones (p. 54 art. 22)

PLAN JENERAL DE ESTUDIOS.

El que provisionalmente debe observarse lo formarà el poder ejecutivo (p. 310 art. 1.°) El permanente lo formarà la direccion jeneral (p. 310 art. 2.°)

PLATINA.

Es obligacion del fundidor el separarla (p. 78 art. 3.°).- Debe comprarse por la tesoreria à sus dueños (p. 78 art. 3.°).- Se establecerà una oficina para su purificacion i afinacion. (p. 490 art. 1.°).- Tèrminos en que debe verificarse dicho establecimiento (p. 490 arts. 2.° á 13).- Precio á que debe comprarse à los propietarios (p. 492 art. 14).- Precio de la purificada i de la amonedada (p. 492 art. 16).- Se prohibe su estraccion en su estado natural i el que se venda à los particulares (p. 492 art. 18)

PLOMO

Su importacion es libre (p. 63 art. 7.°)

PODER EJECUTIVO,

Puede reunir temporalmente el mando politico al militar en las plazas que se hallen amenazadas del enemigo ó en el caso de que la conservacion del orden pùblico ó el restablecimiento de la tranquilidad jeneral asi lo requieran (p. 21 art. 42).- Como debe proceder cuando reciba acusaciones ò quejas contra los empleados pùblicos (p.

39 art. 124).- Podrà remitir à un pais estranjero las barras de oro platinadas para que alli se separe la platina, ò se vendan (p. 42 art. 3.°).- Se le autorisa para que costee la impresion de las leyes i decretos. (p. 60 arts. 1.° à 4.°).- Debe hacer que se rompan marcas, punzones i números para que se distribuyan en las fundiciones i casas de moneda. (p. 79 art. 12).- Puede crear provisionalmente nuevos cantones. (p. 81 art. 1.°).- Agregarà el puerto de Atacames al departamento del Ecuador (p. 81 art. 2.°).- Puede devolver para su reforma las ternas que se le propongan para la provision de canonjias de oficio (p. 10 art. único).- Harà los gastos que causen las hospitalidades de los militares. (p. 7.° art. 1.°).- Dictarà las providencias oportunas para que se paguen al Libertador inmediatamente sus sueldos i haber militar (p. 108 art. ùnico).- Se le autorisa para que distribuya un millon de pesos de los fondos del empréstito entre los departamentos agricolas (p. 128 arts. 2.° i 3.°).- Se le da facultad para que transe la deuda que reclama la casa de Feliz Sureau (p. 130. art. único).- Se le autorisa para la apertura del camino del Valle del Cauca al puerto de la Buenaventura (p. 131 arts. 1.° à 6.°).- Mandarà satisfacer á José Tiburcio Echeverria i José Rafael Revenga la cantidad que corresponda á cada uno por el tiempo que emplearon en la mision diplomática cerca del gobierno de S. M. C. (p. 133 art. único).- Designará el sueldo que debe gozar el grabador de matrices (p. 146 art. 5.°) Se declara que hà llenado à satisfaccion del congreso el encargo que se le hizo por decreto de 30 de junio del año 13.° (p. 148 art. 1.°).- Formarà reglamentos para el cobro de la contribucion directa (p. 150 art. 2.°) Presentarà al congreso varios datos sobre dicho impuesto i acerca del producto de las alcabalas (p. 151 art. 3.°) Establecerà escuelas públicas de navegacion (p. 152 art. 1.°).- No llevarà à efecto el establecimiento de cortes de justicia sino en aquellos departamentos donde sea mas urjente (p. 158 art. 8.° §. 1.°).- Designarà provisionalmente el territorio á que deben estender su jurisdiccion las nuevas cortes i los lugares en que deban residir (p. 158 art. 8.° §. 2.°).- Debe llenar interinamente las vacan-

tes que resulten en la alta corte dentro de 6 dias à lo mas (p. 166 art. 34).- Nombrarà interinamente los que hayan de suplir por los jueces i fiscales en la alta corte i cortes superiores; pero estos nombramientos no podràn recaer en los fiscales propietarios (p. 166 art. 35).- No llevará à efecto el establecimiento de jueces letrados sino en aquellos cantones donde sea mas necesario (p. 177 art. 95 §. 1.°).- Podrà estender à mas de un canton la jurisdiccion de los jueces letrados (p. 177 art. 95 §. 2.°) Designarà el uniforme del ejército i marina (p. 249 art. 1.°) Dispondrà que se den de los fondos de la salina de Zipaquirá 500 pesos mensuales para ayuda de la construccion de aquella iglesia parroquial (p. 255 art. ùnico).- Puede separar de sus destinos cuando lo jusgue conveniente á los empleados en el ramo de hacienda (p. 257 art. 1.°) Nombrarà dos avaluadores en cada uno de los puertos habilitados de la Repùblica i les señalarà el sueldo que deben gozar (p. 269 art. 31 p. 270 art. 32).- Pasarà à cada una de las aduanas una tabla de los valores de todas las monedas estranjeras (p. 272 art. 41).- Podrà prohibir temporalmente la estraccion de mulas, caballos, i toda clase de artículos de primera necesidad (p. 274 art. 6.°).- Amortisará toda la moneda que no sea circular de cordonsillo (p. 285 arts 1.° á 3.°).- Facilitará la apertura de los caminos de Quito à Esmeraldas por una parte, i à la Bahia de Caracas por otra (p. 289 art. 1.°).- Podrá enviar á Europa aquellos estudiantes que mas sobresalgan por sus luces i buena conducta (p. 306 art. 69).- Formarà el plan que provisionalmente debe observarse para el establecimiento de las escuelas, universidades i arreglo jeneral de la enseñanza (p. 310 art. 1.°).- Se le autorisa para estipular i consentir que la Republica Bolivar se sirva de 2,000 hombres del ejército Colombiano ausiliar del Perù (p. 315 art. único).- Espedirà el reglamento para el rejimen que debe observarse en los depòsitos que se hagan en los puertos (p. 349 art. 7.°).- Darà tambien los reglamentos que arreglen el modo de admitir los efectos i mercaderias que se importen por el Istmo. (p. 350 art. 8.° §. único).- Dispondrá que se hagan almacenes i oficinas convenientes para los depósitos en los puertos (p. 350 art.

9.°).- Dictará un reglamento que determine los deberes i funciones de los empleados en los resguardos (p. 362 art. 4.°).- Establecerà en los puertos habilitados, buques guardacostas (p. 362 art. 6.°).- Abonará del tesoro pùblico à José Antonio Ballenilla los gastos impendidos en su venida i los que sean necesarios para que vuelva al Norte América (p. 363 art. único).- Dispondrà que el papel que hubiere de sellarse se fabrique en Colombia, i mientras esto se verifica que sea dicho papel de buena calidad (p. 372 arts. 20 i 21).- Formarà el reglamento con que deba gobernarse la administracion de papel sellado (p. 373 art. 27).- Nombrarà comisiones que redacten los reglamentos de cada arma i la ordenanza jeneral del ejército (p. 385 art. 66).- Fijarà el número de hombres que debe dar cada deparmento para el ejército permanente (p. 377 art. 17).- Suprimirà los secretarios i oficiales de las secretarias de los gobernadores que tenga por conveniente (p. 390 art. 7.°).- Arreglarà la division de las oficinas de la direccion i contaduria jeneral (p. 399 art. 39).- Podrà suprimir algunas de las contadurias departamentales i de las tesorerias foraneas (p. 402 arts. 52 53). Puede admitir al servicio de la marina los oficiales i marineros estranjeros (p. 405 art. 1.°).- Está autorisado para aumentar el sueldo de los oficiales i prest de los marineros que sirven en la escuadra (p. 405 art. 2.°).- Se le autoriza tambien para hacer en la parte administrativa de la escuadra las reformas que crea necesarias (p. 405 art. 3.°).- Tomarà las medidas conducentes para la civilisacion de las tribus de indijenas i harà los arreglos convenientes para su comercio (p. 432 arts. 2.° i 3.°),- Podrà disponer de un millon mas de fanegades de tierras baldias (p. 433 art. ùnico).- Designarà à cada departamento de marina el número de marineros que debe dar (p. 450 art. 15).- Establecerá una oficina de purificacion i afinacion de la platina (p. 490 art. 1.°) Sele autorisa para que tome las medidas que crea convenientes en favor del crédito pùblico (p. 522 art. 5.°) Podrà aumentar el precio á que se paga el tabaco à los cosecheros (p. 523 art. 1.°).- Està tambien autorisado perà reducir el precio del tabaco en las provincias diversas de las de su produccion (p. 523 art. 2.°)

POLICIA.

De las carceles. Los individuos que deben encargarse de ella seràn designados el dia dos de enero por las municipalidades (p. 30 art. 85)
Urbana. El establecimiento de sus rentas-Vease rentas
De salubridad. Vease municipalidades.
Rural. Vease municipalidades.

PONTAZGO.

El de los puentes comunes à dos circuitos se cobrarà por cuenta de ambos (p. 96 art. 25).- A que pueblos se exime de este derecho (p. 366 arts. 1.° i 2.°)

POPAYAN,

Linea que divide esta provincia de la de Neiva (p. 387 art. 7.°)

PORTEROS.

Tendràn dos la alta corte i cada una de las cortes superiores (p. 172 art. 73).- Sus deberes (p. 172 art. 74).

POZADEROS.

Se les conceden varias escenciones (p. 123 arts. 1.° à 4.°) Requisitos indispensables para gozar de aquellas gracias (p. 124 art. 5.°).

PREBENDADOS.

Vease- *Canonigos.*

PREBENDAS.

Vease - *Canonjias.*

PRESAS.

Las hechas por los piratas i halladas en los rios, radas, qahias, puertos ó dominios de Colombia ò de los Estados Unidos se entregaràn à sus dueños (p. 47 art. 7.°) Los tribunales establècidos para las causas de esta clase en el pais à que sean conducidas tomaràn conocimiento de ellas en todos los casos que ocurran. (p. 54 art. 21)

PRESIDENTES.

De las cortes superiores. De que causas deben conocer en 1.° instancia (p. 480 art. 1.°).- En que caso deben concurrir á completar el tribunal (p, 481 art. 2.° § único)

De la alta corte i cortes superiores. Como deben hacerse sus nombramientos (p. 162 art. 16).- Sus atribuciones (p. 162 arts. 17 á 26).- Quienes deben sostituirlos (p. 164 art. 27).-

Del senado. En que caso residirà en la capital de la Repùblica (p. 141 art. 3.°).- que sueldo debe gozar cuando ejerza las funciones del poder ejecutivo i durante el tiempo que resida en la capital de la Repùblica (p. 141 art. 4.°)

De la Repùblica. Necesita del consentimiento del congreso cuando intente contraer matrimonio con una estranjera (p. 352 art. 4.°).- Como deben contarse los cuatro años de su duracion (p. 140 art. 1.°)

PREVARICADORES.

Cuando lo son los empleados pùblicos (p. 36 art. 112)

PRIVILEJIOS ESCLUSIVOS.

Se concede uno para establecer buques de vapor en el lago de Maracaibo, rio Sulia, i los que desaguan en èl, à Jorje Suckley (p. 65 art. 1.°) Términos en que se

hace la concesion (p. 65 ats. 2.° à 4.°).- Obligaciones del empresario (p. 66 art. 6°)

Se concede otro á la sociedad emprendedora de Caracas para abrir un camino carretero desde aquella ciudad hasta el puerto de la Guaira (p. 275 art. 1.°) Tèrminos en que se hace la concesion (p. 275 arts. 2.° à 9.°).- Obligaciones de la sociedad (p. 278 arts. 10 à 16)

PROCESADO.

Cuando deberà ser absuelto de pena. (p. 191 art. 159 §. 1.°)-

PROCURADOR MUNICIPAL.

Permancerà en su destino por un año (p. 27 art. 74) Harà de fiscal en las causas de hurto ó robo (p. 463. art. 15)

PROCURADORES.

Su nùmero i nombramiento (p. 173 art. 76).- Sus calidades. (p. 173 art. 77).- Sus deberes (p. 173 arts 78 à 80).- Los que no contribuyan con el papel correspondiente seràn apremiados. (p. 235 art. 174)

PROPIEDADES NEUTRALES.

Las que se encuentren à bordo de los buques enemigos se consideraràn como enemigas. (p. 50 art. 13)

PROPUESTAS.

Como deben hacerse las de los oficiales para la milicia nacional (p. 331 arts. 43 á 46 p. 334 arts. 55 à 57)

En que caso podrá devolverlas el poder ejecutivo p. 333 art. 48.)

PROYECTOS.

Los que presenten los ciudadanos à las municipalidades serán admitidos (p. 33 art. 97.)

PRUEBAS.

Como debe verificarse la instruccion de ellas en las demandas de menor cuantia (p. 487. arts. 30. á 33.) Las de tachas en las causas de mayor cuantia i en las criminales dentro de que termino deben darse (p. 488. art. 34 i 35.) Los terminos ordinarios de ella deben restrinjirse (p. 234 art. 170) Cuales se admitiran para justificar crèditos contra la República (p. 411 art. 1.° á 28.) Cual se estima por bastante para la imposicion de la pena en las causas de hurto ó robo (p. 462 art. 10.)

PUENTES.

Los que sean comunes à dos circuitos se construirán i repararàn por cuenta de ambos (p. 96 art. 25.)

PUERTOS DE DEPOSITO.

Cuales se declaran tales (p. 348. art. 1.°) Que mercaderías y efectos pueden ser importados con calidad de depòsito (p. 348 art. 2.°)

Q

QUEJA.

Tienen este recurso todos los agraviados contra el juez ó majistrado que hubiere contravenido à sus obligaciones (p. 194 art. 174.) Dentro de que termino debe intentarse. (p. 236 art. 179.) Quien debe oir las que promuevan los vecinos contra las providencias económicas i de policia dadas por las municipalidades. (p. 32 art. 93.) El tribunal correspondiente oirá i decidirà las que se promuevan contra los intendentes, gobernadores i jefes municipales que decreten árbitrariamente multas ò arrestos. (p. 38 art. 121.) El que tenga que promoverla contra algun empleado podrá presentarse ante uno de los jueces de 1.ª instancia ò ante uno de los alcaldes

pàra que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funda su agravio. (p. 39 art. 125 p. 236 art. 178.) La alta corte tiene facultad para oir las que se introduscan contra las cortes superiores, i estas pueden oirlas contra los jusgados inferiores. (p. 484 art. 14.)

R

REBAJADOS.

No se permitiràn en la milicia nacional. (p. 346 art. 121.

RECURSOS.

En que término i ante que juez ò tribunal deben interponerse. (p. 201 art. 24. p. 205 art. 41. p. 208 art. 57. p. 212 art. 74. p. 213 art. 81. p. 216 art. 96. p. 231. art. 159. p. 236 art. 179. p. 481 art. 5.) Dentro de que término se concederàn ò negarán. (p. 202 art. 25. p. 231 art. 160.) Como se procederà cuando se admita alguno de los legales. (p. 202 art. 25. p. 205 art. 43. p. 231 art. 161. p. 485 arts. 22 i 23.) La interposicion del de nulidad no impide la ejecucion de la sentencia siempre que se dé fianza de estar à las resultas. (p. 206 art. 45. p. 212 art. 75 § único p. 232 art. 163.) Enque término deben mejorarse. (p. 202 art. 26. p. 206 art. 44. p. 208 art. 59. p. 212 art. 75. p. 213 art. 82. p. 234. art. 169.) Que se hará si la parte que los interpuso no se presenta á usar de su derecho dentro del término legal. (p. 202 art. 26. p. 208 art. 60. p. 212 art. 75. §. ùnico. p. 213 art. 83. p. 232 art. 164.) Cuando i dentro de que término se puede ocurrir de hecho al superior. (p. 232 art. 165.)

De apelacion. Vease *apelacion.*

De nulidad. Vease *nulidad.*

De tercera instancia. Vease *instancia.*

De queja. Vease *queja.*

De injusticia notoria. Vease *injusticia notoria.*

De segunda suplicacion. Vease *segunda suplicacion.*

De fuerza. En que casos tiene lugar en ellos el de nulidad. (p. 221 art. 116.)

De hecho. Como debe procederse en ellos. (p. 217 art. 98. p. 220 art. 112 à 114 p. 232 art. 165.) De la determinacion del juzgado ò tribunal superior sobre su admision ó inadmision no ha lugar à otro recurso. (p. 233 art. 166.)

RECUSACION.

Porque causas puede intentarse. (p. 221 art. 118.) En que casos no ha lugar à ella. (p. 223. art. 119.) La de los fiscales no es admisible. (p. 223 art 120.) Cuando tiene lugar la de los conjueces. (p. 223 art. 121.) En que estado de la causa puede proponerse. (p. 223 art. 122.) Como debe intentarse. (p. 224 arts. 123 i 124.) Modo de proceder en este juicio. (p. 224 arts. 125 à 130.) Ante quien debe proponerse la de los jueces de 1.ª instancia. (p. 226 art. 132.) En que estado de la causa puede intentarse. (p. 226 art. 133.) Quien debe conocer de la que se proponga contra un alcalde municipal ó contra uno de sus conjueces. (p. 226 art. 135.) Este juicio no suspenderá el curso de la causa principal. (p. 226 art. 136.) Del juicio definitivo que se pronuncie no habrà mas recurso que el de nulidad. (p. 227 art. 138.) Como debe proponerse la que se intente contra un alcalde parroquial ó contra los municipales cuando conocen en juicio verbal. (p. 227 arts. 140 à 142.) En que términos se hará la de los acesores. (p. 228 art. 143.) Como puede hacerse la de los secretarios i escribanos. (p. 228 art. 145.) Como debe proponerse la de los individuos que componen las cortes de disciplina. (p. 341 arts. 99 i 100) Para prorogar la jurisdiccion al juez en este caso se requiere poder especial. (p. 489 art. 37.)

REDITOS.

Que debe ganar la deuda nacional. (p. 504 art. 2.) Cuando deben pagarse los que se deban por la deuda contraida en Europa. (p. 511 art. 26.) Los de la deuda interior en que tiempo se satisfarán. (p. 511 art. 27.) Quedaran à favor de la Repùblica los de la deuda nacional no cobrados por diez años. (p. 511 art. 29.) Donde deben pagarse los de la deuda interior. (p. 512 art. 30.) Que fondos se destinan al pago de los que se deban en Lòndres en los

años 16 i 17. (p. 521 art. 1.° i 2.°)

REELECCION.

Se necesita el intervalo de dos años para la de los individuos de las municipalidades. (p. 28 art. 79. §. 1.°)

REGLAMENTOS DE POLICIA.

Se formaràn por las municipalidades, los uniformaràn los intendentes i aprobarà el poder ejecutivo. (p. 30. art. 86 § ùnico.)

REJISTRADORES.

Sus funciones quedan refundidas en la oficina de rejistro. (p. 501 art. 28.)

REJISTRO.

Esta oficina està unida à la anotacion de hipotecas. (p. 496. art. 12.) Anotaciones que deben hacerse en su libro. (p. 496. art. 13.) Derechos que por él se exijiràn. (p. 498 art. 15.)

REMATE.

El de las rentas municipales será anual. (p. 99. art. 34 § ùnico.)

RENTAS MUNICIPALES.

Su establecimiento, inversion i administracion. (p. 89 arts. 1.° á 57.) Con que productos se estableceràn para la policia urbana. (p. 90 art. 2.) Para la rural. (p. 91 art. 3.) Objetos à que se destinan las de la policia urbana. (p. 93. art. 15.) En que deben invertirse las de la policia rural. (p. 94 art. 17.) A quienes corresponde la vijilancia é inspeccion de ellas, su manejo i administracion. (p. 98 art. 30.) Lo directivo i económico està à cargo de la junta administrativa. (p. 99 art. 34.) Si ocurriere algun punto contencioso por quien

se decidirà. (p. 106 art. 54.) Las de las parròquias por quien se administraràn. (p. 107. art. 59.) Que derechos estàn destinados para la policia de dichas parròquias. (p. 91 art. 4.° § 1.°)

RENUNCIAS.

Requisitos para que se admitan las que hagan los nombrados para los empleos municipales. (p. 21 art. 46.)

REPRESALIA.

No se autorizaràn estos actos por la violacion de algunos de los artículos del tratado de comercio, celebrado con los Estados Unidos, sin que se haya negado ó diferido la satisfaccion de la injuria ò daño. (p. 37 art. 31 §. 3.)

RESGUARDOS DE LAS ADUANAS.

De que individuos se componen. (p. 361 art. 1.°) Deberes i funciones de sus empleados. (p. 362 art. 3.° i 4.°)

REVENGA

(*José Rafael*) Vease poder ejecutivo.

REVISTA DE INSPECCION.

Cuando i como debe pasarla la milicia nacional. (p. 336 arts. 66. à 74.)

RIFLES.

El Libertador presidente presentarà à este batallon los sentimientos de gratitud nacional. (p. 2.° art. 7.°)

RIO-HACHA.

Se conceden al vecindario de esta ciudad 10,000 ps. para la reedificacion de su iglesia. (p. 313 art. 1.°)

ROBOS.

Veas Partos.

S

Saens.

(*El sarjento mayor José María.*) Se le permite el uso de las medallas que le concediò el gobierno del Perù. (p. 145 art. ùnico.)

SALINAS.

Pertenecen à la República las que no estàn enajenadas i deben darse en arrendamiento. (p. 407 art. 1.°) Términos en que debe hacerse dicho contrato. (p. 407 arts. 2.° à 11.) obligacion de los propietarios poseedores particulares de ellas. (p. 409 art. 12.)

SARJENTOS MAYORES.

En su lugar se sostituyen los segundos comandantes. (p. 384 art. 53.)

SECRETARIAS.

Las de la alta corte i cortes superiores tendrán un oficial. (p. 169 art. 51.) Cuantos oficiales tendràn las de legacion. (p. 126 arts. 5.° i 6.°)

SECRETARIOS.

De las municipalidades. Por quien son nombrados i cuanto tiempo duran en sus destinos. (p. 27. art. 73.) Autorizan las providencias de los jefes políticos. (p. 23 art. 54.) Tendràn a su cargo la oficina de anotacion de hipotecas. (p. 187 art. 141. p. 494 art. 2.°) Sus obligaciones en calidad de anotadores de hipotecas. (p. 494 arts. 3.° á 10. p. 496 arts. 12. i 13. p. 500 art. 19.) Gratificacion que

gozaràn por este encargo. (p. 500 art. 23.) Tendràn à su cargo los libros, cuentas i papeles de las rentas municipales. (p. 98 art. 33.)

De la alta corte i cortes superiores. Por quien seràn nombrados. (p. 168 art. 46. p. 169 art. 53.) Estos destinos se daràn por oposicion. (p. 168 art. 47.) Sus deberes. (p. 169 arts. 54. à 64.) Calidades que deben tener los pretendientes. (p. 168 art. 48.) En el mas antiguo de ellos se refunden las funciones del rejistrador en lo relativo al sello i libro de copias de ejecutorias. (p. 501 art. 28.)

De los gobernadores. El poder ejecutivo puede suprimir los que tenga por conveniente. (p. 390 art. 7.°)

De las intendencias. Por quien son nombrados. (p. 18 art. 25.) Sus atribuciones. (p. 18 art. 25.)

De estado. Son el òrgano preciso por donde el poder ejecutivo libra sus òrdenes. (p. 82 art. 1.°) Son iguales en representacion. (p. 82 art. 2.) Cada de uno ellos es jefe de su respectivo departamento. (p. 82 art. 3.°) Deben ser obedecidas las òrdenes que espidan. (p. 82 art. 4.°) Están encargados de comunicar las leyes, órdenes i decretos i de velar sobre su esacta observancia. (p. 83 arts. 5. i 9.) Se reuniràn frecuentemente para conferenciar sobre la situacion de la República. (p. 83 art. 6.°) Cada úno de ellos presentarà al congreso una memoria del estado de los negocios de su departamento. (p. 83 art. 8.°) Haràn imprimir todos los años el presupuesto de los gastos. (p. 83 art. 10.) Que negocios estàn à cargo del de relaciones esteriores. (p. 84 arts. 11 i 12.) Cuales corresponden al del interior. (p. 85 art. 13.) Cuales tocan al de hacienda. (p. 86 art. 14.) Cuales se despacharàn por el de guerra. (p. 87 art. 15.) Cuales están á cargo del de marina. (p. 88 art. 16.)

SEGUNDA SUPLICACION.

Quien debe conocer de los recursos de esta clase que fueron interpuestos oportunamente. (p. 360 art. 5.°)

SELLOS.

Forma i dimensiones de los que deben usar los altos pode-

res i empleados de la República. (p. 246.) A quien corresponde la guarda del gran sello i del sello del despacho del poder ejecutivo. (p. 247 art. 4.º) De que fondos deben hacerse los gastos necesarios para ellos. (p. 248 art. 11.)

SEMINARIOS CONSILIARES.

Cuando seràn destinados para la educacion de los seminaristas bajo la direccion de los prelados eclesiàsticos. (p. 300 art. 41.)

SEMINARISTAS.

Podran obtener grados académicos. (p. 301 art. 41 § 2.º)

SENADORES.

A que nùmero deberàn ascribirse, los nombrados en los periodos ordinarios por los departamentos que despues de su eleccion fueren divididos en dos ò mas. (p. 135 art. 1.º) Que debe hacerse cuando de observarse el art. 80. de la constitucion, resultare que falten todos los que corresponden á un departamento. (p. 135 art. 2.º)

SENTENCIAS.

Dentro de que término deben darse por la alta corte i cortes superiores. (p. 175 art. 88. p. 217 art. 97 p. 220 art. 114 p. 224 art. 125.) Para que la haya se requiere la mayoria absoluta. (p. 176 art. 89.) Se llevarà à efecto aunque alguno de los jueces resista firmarla. (p. 176 art. 90 § ùnico.) Los jueces que no sean letrados no la pronunciarán sin dictamen de asesor. (p. 192 art. 163 p. 213 art. 84.) Se pondrà en las interlocutorias media firma i en las definitivas firma entera. (p. 192. art. 164.) Término dentro del cual deben darla los jueces letrados. (p. 213 art. 80.) Cual es el señalado para que la pronuncien los alcaldes municipales cuando ejercen funciones de jueces de primera instancia. (p. 214 art. 85.) A quien corresponde su ejecucion. (p. 231 art. 158.) De la

pronunciada en grado de apelacion de auto interlocutorio, no habrà lugar à otro recurso. (p. 232 art. 162.) No impedirà su ejecucion la interposicion del recurso de nulidad siempre que se dé fianza de estar à las resultas. (p. 232 art. 163.) Dentro de que término debe darse la de 1.ª i 2.ª instancia en las causas de hurto ò robo. (p. 465 art. 21 i 22.) La pronunciada en 2.ª instancia en las causas civiles i criminales por una corte superior deberà ejecutarse. (p. 481 art. 4.° p. 487 art. 28.) De las definitivas pronunciadas en las causas civiles i en 2.ª instancia sobre lo principal del pleito queda el recurso de nulidad. (p. 481 art. 5.°) Escepcion de la regla anterior. (p. 482 art. 7.°) Se consultarà la que se dé en 1.ª instancia contra la hacienda nacional. (p. 483 art. 12.) Se declaran válidas las dictadas en las diversas épocas de la revolucion política. (p. 359 art. 1.°) Lo son igualmente las que dieron los jueces españoles. (p. 359 art. 2.°) Escepcion de esta regla. (p. 360 art. 3.°) Como deben acordarse las de las cortes de disciplina. (p. 341 arts. 95 i 98.) A quien corresponde su ejecucion. (p. 341 art. 95 i 98.)

SESIONES DE LAS MUNICIPALIDADES.

Cada una de estas determinarà los dias i horas en que deben tenerse. (p. 27 art. 73.) Que método debe observarse en ellas. (p. 33 art. 97.)

SIRVIENTES.

Habrá uno en la alta corte i en cada una de las cortes superiores. (p. 173 art. 75.)

SOCIEDADES DE AMIGOS DEL PAIS.

Las habrà en las capitales de los departamentos. (p. 294 art. 16.) Su objeto i obligaciones (p. 294 arts. 16. i 18.) Como deben nombrarse los socios. (p. 294 art. 16.)

SORTEO.

Para el ejercito permanente. Vease ejèrcito permanen-

te. Para la fuerza maritima. Vease milicia marinera.

SUBDIRECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA

Las habrà en las capitales de los departamentos. (p. 293 art. 13.) Sus atribuciones. (p. 293 art. 14.) Promoveràn el establecimiento de escuelas de niñas. (p. 296 art. 25.)

SUCRE.

(*El jeneral Antonio Jose*) El poder jecutivo le presentará una espada de oro à nombre del congreso. (p. 2.ª art. 4.º) Puede aceptar las recompensas i honores con que fuè premiado por el gobierno del Perù. (p. 12. articulo ùnico. p. 287 articulo único.) Se le comunicarà como una espresion de los sentimientos de aprecio que animan al cuerpo lejislativo con respecto à su persona, la resolucion por la cual se aceptò la guirnalda que presentó al congreso. (p. 254 art. 3.º) Se le concede permiso para que permanesca en la república Bolivar. (p. 314 art. único.)

SUELDOS.

Que deben gozar los empleados diplomáticos. (p. 125 art. 1.º à 11.) Desde cuando comenzaràn à correr. (p. 127 art. 9.º) Se les abonaràn sin descuento. (p. 127 art. 11.) Que debe asignarse al profesor del arte del pilotaje. (p. 152 art. 3.º) Maximun del que puede asignarse à los ajentes confidenciales que nombre el poder ejecutivo. (p. 256. artìculo unico.) Que gozaran los avaluadores que debe haber en los puertos. (p. 270 art. 32.) El poder ejecutivo puede aumentar el de los oficiales que sirven en la escuadra. (p. 405 art. 2.º) De los empleados en las administraciones de contribuciones directas. (p. 424 art. 14.) De los inspectores de distrito. (p. 428 art. 7.º) De los empleados en la comision de crèdito nacional. (p. 508 art. 13 §s. 1.º i 2.º)

SUPERINTENDENTES DE LAS CASAS DE MONEDA.

Se denominarán directores particulares (p. 394 art. 4.º)

Deben dictar las providencias conducentes para justificar el fraude cuando resulteu las barras de oro mezcladas con platina (p. 79 art. 9.°).- Procederàn con arreglo à las leyes en el caso de que las marcas de las barras i granos de oro i plata no sean lejítimas (p. 79 art. 10).- Sus deberes i atribuciones (p. 396 art. 16. p. 401 arts. 47 à 51).

SUREAU.

(*Felis i compañia*) Vease poder ejecutivo.

SUSTITUTO.

Por su medio pueden hacer el servicio los individuos de la milicia nacional (p. 344 art. 109).

T

TABACO.

Vease *poder ejecutivo.*

TARIFAS.

De derechos que deben formar las municipalidades (p. 91 art. 4.° p. 92 art. 12).- Se aprobaràn por los intendentes (p. 93 art. 14).

TASADOR.

Tendrà uno la alta corte i cada una de las cortes superiores (p 172 art. 70).- Calidades que se requieren para este destino (p 172 art. 70).

TENIENTES-CORONELES.

Vease *comandantes primeros.*

TERNAS.

Para la provision de canonjias. Vease canonjias.

TESORERIAS.

Las departamentales remitirán á las contadurias departamentales los estados de visita de arca, i los anuales de corte i tanteo (p. 395 art. 13.)

TESOREROS.

No deben representar ante las cortes de justicia ni ante los jueces letrados de hacienda; pero daràn los informes que se les pidan (p. 43 arts. 1.° i 2.° p. 215 art. 90).- En aquellas provincias donde no residan cortes superiores llevaràn la voz fiscal en su ramo (p. 215 art. 91).

TESTIGOS.

Deben ser examinados por el juez de la causa (p. 231 art. 157).- En què casos no hacen prueba sus declaraciones contra la hacienda nacional (p. 414 art. 13).- Cómo deben ser interrogados cuando declaren para justificar créditos contra la hacienda nacional (p. 414 art. 15). Deberàn dar sus declaraciones ante los jueces ó tribunales respectivos (p. 484 art. 17.)

TESTIMONIO DE AUTOS

Se darà à cualquiera que lo pida despues de concluida la causa (p. 193 art. 173).

TIERRAS BALDIAS.

El poder ejecutivo podrà disponer de un millon mas de fanegadas (p. 433 art. ùnico).

TOMA DE RAZON.

A qué debe reducirse la que se haga en el oficio de hipotecas (p. 495 art. 8.°).

TRANSFUGA.

De Colombia ó de las Provincias-Unidas del Centro de

América, siendo soldado ò marinero desertor serà devuelto (p. 115 art. 14).

TRATADOS.

De paz, amistad navegacion y comercio con los Estados Unidos (p. 44 arts. 1.° à 31 p. 250 arts. 1.° à 3.°).-De union liga i confederacion con las Provincias Unidas del, Centro de América (p. 111 arts. 1.° à 22).- De amistad comercio i navegacion con el rei del Reino Unido de la Gran Bretaña è Irlanda (p. 237 arts. 1.° á 15 p. 244 art. adicional p. 280 art adicional.)

TRIBUNALES.

Deben dar cuenta al poder ejecutivo de las causas que formen contra los empleados pùblicos (p. 39 art. 126).- No usaràn de autos obscuros (p. 191 art. 161) Guardarán à los abogados i defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes (p. 192 art. 165).- Pueden castigar á los que les desobedescan ò fàlten al respeto (p 192 art. 166).- Señalaràn à las partes los términos dentro de los cuales deban presentarse al superior à continuar los recursos que se les hayan concedido (p. 234 art. 169).- Deben restrinjir los términos de prueba (p. 234 art. 170).- A los de marina corresponde el conocimiento de los delitos mencionados en la lei que determina las penas en que incurren los que se emplean en el tráfico de esclavos de Africa (p. 5.° art 6.°)

U

UNIFORMES.

Conservarán su uso los individuos del ejército i marina (p. 249 art. 1.°).- Ningun militar usarà del que no le corresponda (p. 249 art. 2.°).- Cual debe usar la milicia nacional (p. 342 arts. 102 á 105).

UNIVERSIDADES.

Habrà una en cada departamento (p. 298 art. 31).- Se dividirà en ellas la enseñanza en muchos cursos (p. 298 art. 32) Catedras què deben tener (p. 298 arts. 33 i 34 p. 302 art. 48.-) En qué idioma ha de darse la enseñanza (p. 299 art. 37).- En donde se estableceràn las centrales (p. 301 art. 42.).- Què catedras comprenden (p. 301 arts. 43 à 47) No se podrá en ellas pasar de una clase à otra sin previo examen- (p. 303 art. 49).

URAO.

Se disminuye su precio (p. 316 art. 1.°).

V

VACANTES.

Cómo deben llenarse las de los destinos de las municipalidades, ó de las juntas de policìa de las parroquias (p. 29 art. 81). Las rentas de las prebendas que lo estén se aplican á los fondos del crédito nacional (p. 421. art. 4.°).

VACUNA.

Las juntas de sanidad cuidaràn que se propague i conserve (p. 26 art. 71).-

VAGOS.

A quienes reputa la lei por tales (p. 466 art. 29). Como se justificará la calidad de tal (p. 468 arts. 31 à 34).- Los jueces letrados i alcaldes municipales deben proceder contra ellos (p. 466 art. 29).- Que destino se les darà (p. 467 art. 30).- Los jefes municipales no los permitiràn en sus cantones (p. 24 art. 61 p. 468 art. 35.)

VALLENILLA.

(*Josè Antonio*) se le abonaràn los gastos impendidos en

su venida i los que sean necesarios para que vuelva al Norte América (p. 363 ar único).

VENTAS.

En qué términos deben establecerse para que sus dueños gocen de las escenciones que concede la lei (p. 124 art. 5.°).

VENTEROS.

Vease *posaderos*

VIATICO.

Se aumenta la indemnisacion señalada à los senadores i representantes (p. 110 art. 1.°).- Como debe satisfacerse la asignacion de que habla el art. 2.° del decreto de 22 de julio del año 14.° (p. 110 art. 3.°).

VICEPRESIDENTE.

Del senado. En qué caso ejercerà el poder ejecutivo (p. 140 art. 2°).

De la Repùblica. Como deben contarse los 4 años de su duracion (p. 140 art. 1.°).- Necesita del consentimiento del congreso para contraer matrimonio con una estranjera (p. 352 art. 4.°).

VISITAS.

Cuando deben hacer los gobernadores las de sus provincias (p. 20 art. 37).- Una vez cada semana harán los alcaldes municipales las de sus cuarteles (p. 26 art. 67).- Las municipalidades designaràn el 2 de enero el indìviduo que deba encargarse de hacerlas à las escuelas (p. 30 art.85). Cuando haràn los jefes municipales las de los cuarteles i caminos (p. 26 art. 67 p. 96 art. 27).

VOCALES.

Quienes no pueden serlo en los concejos de guerra (p. 143 art. 1.°).- Que debe hacerse cuando en un departamento no hubiere el número suficiente para el concejo de guerra (p. 144 art. 2.°).-

VOTACION.

Serà pùblica en la alta corte y cortes superiores (p. 175 art. 88).-

Z

ZIPAQUIRA.

Para ayuda de la construccion de la iglesia de esta parroquia se darán 500 pesos mensuales de los fondos de su salina, hasta cubrir la cantidad que se asignò para aquella obra (p. 255 art. único).

ERRATAS.

Paj.	*Linea*	*Dice*	*Lease.*
28	35	municipalidad	municipalidades
32	17	fanciones	funciones.
46	18	pegocios	negocios.
59	7	consitucion	constitucion.
63	12	eespresadas	espresadas.
80	31	el	al
117	2	ributos	tributos
118	4	vicepresidentete	vicepresidente
153	10	hordo	bordo.
157	4 i 5	capellanias	capellanias colativas
167	31	la à	à la
190	19	recruso	recurso
193	27	lo	la
id	28	estinguida	estinguido
195	35	mateiras	materias
199	26	verba	verbal
207	36	381	38
238	36	proec	protec
245	31	secretario	secretario
261	1	rvelo	Arbelo
286	10	estas	de estas
id.	28	contraio	contraria

Paj.	*Linea*	*Dice*	*Lease.*
299	1	dirceeion	direccion
307	37	facultaedes	facultades
312	14	difs	diez
id	22	que	à que
314	25	interior	relaciones esteriores
343	2	las	los
344	6	nacicnal	nacional
367	35	vrlo	valor
373	35	designar	designarà
377	9	cera	cerca
388	2	contaria	contraria
416	12	pejruicos	perjuicios
448	37	copia	copias
465	36	superiore	superiores
498	37	cada	por cada
508	5	lo	la
518	2	díe	diez
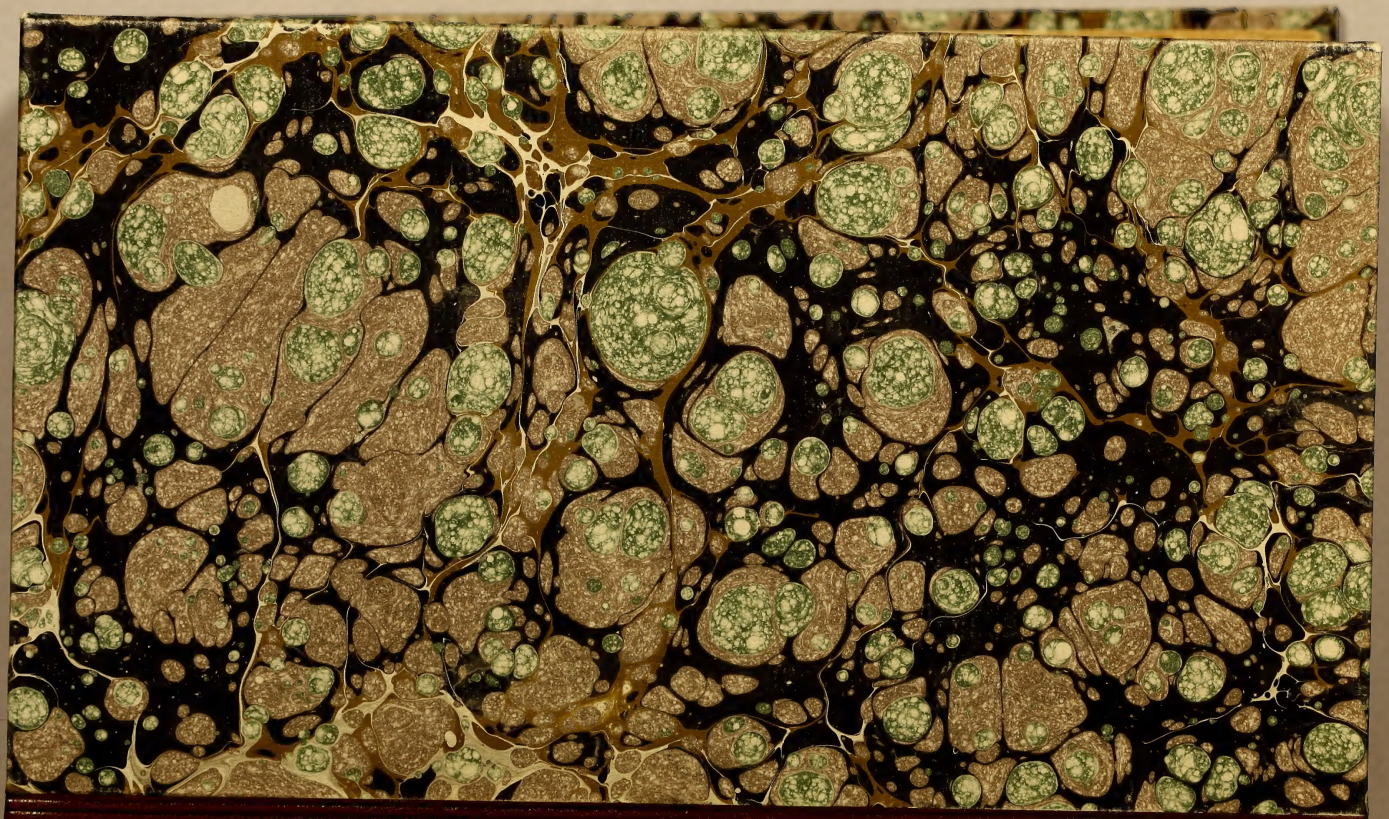
BB
C718
1826
1